

PRINCIPALES SENTENCIAS

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

2019

348.7293046 República Dominicana. Poder Judicial. Suprema Corte de Justicia.
R426p Principales sentencias de la Suprema Corte de Justicia : año 2019 /
coordinación general Luis Henry Molina Peña ; supervisión Flavia Villegas ;
corrección de estilo Mayra E. Arbaje L. ; diagramación José Miguel Pérez N. y
Víctor José Vargas Castaños ; diseño de portada Amaury Silva ; colaboración Pilar
Jiménez Ortiz, Francisco Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz. -- 1a. ed. --
Santo Domingo : Poder Judicial, 2020.
644 p.

ISBN 978-9945-585-54-4.

1. Jurisprudencia - Recopilación, repertorios, etc. -- República Dominicana
2. Suprema Corte de Justicia - Sentencias -- República Dominicana I. Molina Peña, Luis Henry, coord. II. Villegas, Flavia, supv. III. Arbaje L., Mayra E., corr. IV. Pérez N., José Miguel, diag. V. Vargas Castaños, Víctor José, diag. VI. Silva, Amaury, dis. VII. Jiménez Ortiz, Pilar, colab. VIII. Jerez Mena, Francisco, colab. IX. Read Ortiz, Manuel Alexis, colab. X. Tit.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia
Año 2019

Coordinación General:

Magistrado Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

Supervisión:

Flavia Villegas
División de Jurisprudencia y Legislación
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(Cendijd)

Corrección de estilo:

Mayra E. Arbaje L.

Diseño de portada:

Amaury A. Silva N.

Diagramación:

José Miguel Pérez N. y Víctor José Vargas Castaños
División de Publicaciones y Difusión Web
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(Cendijd)

Esta obra fue realizada con la colaboración de:

Pilar Jiménez Ortiz, Jueza Presidente de la Primera Sala de la SCJ;
Francisco Jerez Mena, Juez Presidente de la Segunda Sala de la SCJ;
Manuel Alexis Read Ortiz, Juez Presidente de la Tercera Sala de la SCJ.

ISBN: 978-9945-585-54-4
www.poderjudicial.gob.do



CONTENIDO

PRESENTACIÓN 15

1. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 1.1 *Declinatoria. Sospecha legítima. La declinatoria por causa de sospecha legítima constituye un principio general de procedimiento, cuya figura jurídica no puede quedar excluida en ninguna materia por ausencia de procedimiento, puesto que la misma se conserva configurada como institución jurídica en diversos textos especiales.*

RESOLUCIÓN DEL 15 DE AGOSTO DE 2019. 18

2. SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 2.1 *Derecho de autor. Reparación de daños y perjuicios. Conflicto de derechos fundamentales. Cuando una creación es susceptible de ser calificada obra de arte, entra en el patrimonio de la comunidad, constituyéndose en parte integral del conjunto de derechos que requieren, por parte del Estado, el cumplimiento de la obligación a su cargo de garantizar su protección y conservación. Artículo 64 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana.*

Derecho de autor. Alcance. El autor tendrá un derecho perpetuo sobre su obra, inalienable, imprescriptible e irrenunciable. Artículo 17 de la Ley núm. 65-00, Sobre derecho de autor.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019..... 28

- 2.2 *Casación. Admisibilidad. Cambio de criterio. Las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes.*

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019. 47



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

- 2.3 *Daños y perjuicios. Indemnización. La indemnización ordenada como medida de resarcimiento para cubrir los daños sufridos por la víctima, no debe generar ganancias, constituyéndose en un medio de enriquecimiento injustificado de la víctima, ya que el monto de la indemnización solo debe cubrir el daño efectivamente ocasionado.*
SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2019 59
- 2.4 *Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada no reúne las motivaciones suficientes, razonables y pertinentes, dispensando una relación completa de los hechos y suministrando una sustentación legal, dando como resultado una sentencia carente de base legal; falta de motivación ésta, que por su generalidad y amplitud roza con el vicio de falta de estatuir sobre el diferendo planteado.*
SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019 78

3. PRIMERA SALA O SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 3.1 *Carácter administrativo de la adjudicación. Demandas incidentales en el curso del procedimiento y solicitud de aplazamiento. Alcance. En ninguno de los dos casos se cambia el carácter administrativo de la adjudicación; ya que no se trata de una verdadera sentencia sino de un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible del recurso de apelación.*
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019 92
- 3.2 *Sentencia. Debida fundamentación. Motivación. Los únicos hechos que deben ser considerados en su función casacional, para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o por el contrario la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada; que en la especie, la solicitud de sobreseimiento a que hace referencia la parte recurrente fue rechazada mediante una sentencia distinta a la ahora impugnada; de manera que tales agravios resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual los agravios invocados carecen de pertinencia y deben ser desestimados.*
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019 99

- 3.3. *Proceso de Partición. Venta. Condición de validez. En el proceso de partición la venta puede ser promovida por cualquiera de las partes, no solo por el demandante.*
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019..... 110
- 3.4 *Falsa subasta. Reventa de inmueble por falsa subasta. Condiciones de validez. La Corte ordenó la reventa del inmueble por no haber cumplido la recurrente con las condiciones del pliego de condiciones, relativas a cumplir con las cargas de la adjudicación y el no pago al único acreedor inscrito en primer rango. Artículo 773 Código de Procedimiento Civil.*
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019. 122
- 3.5 *Proceso de embargo inmobiliario. Tribunal arbitral. Ámbito de jurisdicción. El Proceso de embargo no puede ser llevado al fuero arbitral; ya que la forma en que es puesto en venta un inmueble en pública subasta es un asunto de orden público que no puede ser sustraído del foro jurisdiccional al contractual o arbitral, por ser un procedimiento complejo, al tener el persigiente que cumplir con una multiplicidad de actos y plazos legales para su validez y culminación, por tener un régimen especial para las contestaciones incidentales y nulidad. Artículos 2, numeral 1 y 3 numeral 2, en aplicación combinada con el Artículo 6 del Código Civil.*
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019. 132
- 3.6 *Medidas de Instrucción. Comparecencia personal de la parte. Pertinencia y utilidad. Si bien la corte tiene la potestad de ordenar la comparecencia personal, dicho tribunal estaba obligado a justificar su decisión en cuanto a la utilidad de dicha medida sobre todo tomando en cuenta que consta claramente establecido en la sentencia de primer grado, que las firmas estampadas en el contrato objeto de la demanda fueron legalizadas por un notario público de los del número del Distrito Nacional, con lo cual aunque se trate de un acto bajo firma privada, dicha oficial dotó las referidas firmas de fe pública y carácter auténtico en virtud de lo dispuesto por el antiguo Artículo 56 de la Ley núm. 301-64, del Notariado.*
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019. 153

- 3.7 *Astreinte. Liquidación o reliquidación. Puede ser dispuesta por el juez ordinario. Juez de los Referimiento también puede. ¿Cuándo procede?*
SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019. 163
- 3.8 *Casación civil. Alegato de caducidad rechazado por resolución. ¿Cuándo procede la revisión de una decisión administrativa?*
SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019. 172
- 3.9 *Daños morales. En los casos en que no se reclamen daños materiales, sino solo morales basta comprobar la efectividad del agravio. Indemnización. Se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio. Basta que la compensación sea justa y razonable. Si se toma en cuenta el dolor, la angustia, la aflicción física y emocional que dejala muerte a destiempo de un hijo, nunca será resarcido con dinero.*
SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019. 178
- 3.10 *Constitucional. Sentencias del Tribunal Constitucional estimatorias. Control concentrado. Tienen efectos ex nunc o pro futuro.*
SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019. 188
- 3.11 *Demanda en expulsión o lanzamiento de lugar incoada ante juez de los Referimientos. Nada impide que se juzgue la calidad del demandante.*
SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019. 196
- 3.12 *Responsabilidad civil eléctrica. Ante la falta de claridad de certificación de bomberos, corresponde al demandante demostrar participación activa de la cosa.*
SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019. 204
- 3.13 *Referimiento. En adición a lo establecido en el Artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, denominado “referimiento clásico o general”, existen otros referimientos más limitados, llamados “referimientos especiales”. Referimiento de provisión o probatorio (le référé preventif). En principio, no puede ser interpuesto ante el Presidente de la Corte de Apelación.*
SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019. 214

- 3.14. *Medios de inadmisión. Calidad. En una correcta estructura procesal existen requisitos de forma y de fondo ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida, como es el caso de la calidad, que implica el poder para actuar en justicia y solicitar al juez el examen de una pretensión, sin la cual no es posible el andamio de la acción y el nacimiento del proceso, de lo que resulta evidente que los fines de inadmisión son necesarios en una estructura procesal lógica, en razón de que impiden a un litigante que no tiene derecho para actuar en justicia poner en movimiento una acción y volver a reintroducirla cuantas veces le parezca.*
SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019. 225
- 3.15. *Contrato de comisión. Requisitos de validez. En el contrato de comisión, el comisionista se compromete en su propio nombre, por cuenta o encargo de su comitente, a gestionar un acto o negocio que le ha sido encomendado a cambio de una remuneración otorgada al concluir la operación; dicha convención está regida por las condiciones generales de validez que establece el Artículo 1108 del Código Civil, a saber: el consentimiento de la parte que se obliga, su capacidad para contratar, un objeto cierto y una causa lícita; es decir, el contrato de comisión no está sometido a ninguna formalidad “ad solemnitatem” para su validez o “ad probationem” para su demostración, por consiguiente, basta con el solo acuerdo de voluntades para que produzca efectos jurídicos válidos.*
SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019. 236
- 3.16. *Domicilio. Elección. La elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real.*
SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019. 243
- 3.17. *Propiedad. Vehículo. Matrícula. Ante una demanda en reparación de daños a la propiedad, corresponde a los jueces del fondo verificar al momento de resultar apoderados de este tipo de controversia, que el accionante que aún no tenga*

registrado a su favor la matrícula que ampara el derecho de propiedad del vehículo cuya reparación se demanda, que la referida calidad de propietario sea lo más certera posible.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019. 253

- 3.18. *Abogado. Deber profesional. Se debe precisar que desde el punto de vista jurídico los términos malicia y temeridad procesal son distintos, pues el primero consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento, o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que el segundo, la temeridad procesal, consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar, y no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción.*

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019..... 266

- 3.19. *Recurso de casación. Efecto suspensivo. El efecto suspensivo del recurso de casación no tiene lugar cuando se trata de una ordenanza de referimiento, las cuales son provisionalmente ejecutorias de pleno derecho en virtud de las disposiciones del Artículo 127 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, no solo por la naturaleza sumaria característica de esta materia, sino además, porque cuando el legislador declara la ejecutoriedad provisional de pleno derecho o autoriza al juez para que ordene dicha ejecución provisional en determinadas condiciones, su intención es precisamente exceptuar el efecto suspensivo propio de algunos recursos para permitirle al acreedor ejecutar inmediatamente el fallo que le es favorable a su propio riesgo.*

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019. 272

- 3.20. *Divorcio. Embargo. Ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges o excónyuges casados bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes, la parte interesada puede trabar las medidas que considere de lugar con la finalidad de conservación de dicho bienes, cuya acción se encuentra habilitada mientras exista bienes comunes durante el proceso de divorcio o bienes en copropiedad producto del divorcio.*

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019. 278

- 3.21. *Referimiento. Competencia. Dada la naturaleza de procedimiento urgente que caracteriza el referimiento, no solo se debe admitir como competente el juez de los referimientos del lugar del tribunal que deberá conocer del fondo de lo principal, es decir, sobre la validez o el cobro, sino también aquel del lugar donde se llevó a cabo el proceso ejecutorio, siempre y cuando existan motivos serios y legítimos para ordenar el levantamiento.*
SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019. 285
- 3.22. *Mandamiento de Pago. Nulidad. Demandas nuevas en grado de apelación. El hecho de que se notifique un mandamiento de pago por una suma superior no implica su nulidad; ya que lo que podía demandar la deudora, era la reducción del monto requerido en el mandamiento de pago, aspecto del que no estaba apoderada la corte y, por lo tanto, le estaba vedado decidir por disposición del Artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.*
SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019. 294
- 3.23. *Alquiler. Fianza. La fianza que garantiza el pago de los alquileres del deudor inquilino no se extiende, salvo cláusula en contrario, al arrendamiento renovado o tácitamente reconducido, pues como regla general es considerado que se efectúa un nuevo contrato de arrendamiento que ha sustituido el anterior.*
SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019. 308
- 3.24. *Partición. Recursos. La partición que es demandada al amparo de Artículo 815 del Código Civil es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.*
SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019. 317

4. SEGUNDA SALA O SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 4.1. *Motivación de las decisiones. Obligación de motivar. Definición de motivación.*
SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019. 327
- 4.2. *Doble Exposición. Artículo 423 del Código Procesal Penal. Cuando entre las dos sentencias absolutorias ha intervenido una condenatoria en el aspecto civil, no procede la aplicación de este Artículo. Debe conocerse en cuanto al aspecto civil.*
SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019. 334
- 4.3. *Explotación Sexual Comercial. Definición y configuración. La Explotación sexual comercial queda caracterizado cuando personas, empresas o instituciones utilicen a un niño, niña o adolescente en actividades sexuales a cambio de dinero, favores en especie o cualquier otra remuneración. Para la configuración del tipo penal de explotación sexual comercial no se hace una distinción específica de quién debe ser la persona que reciba la remuneración, sino que puede incluso ser la propia víctima menor de edad quien la reciba y aun así quedar configurada la conducta ilícita.*
SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019. 347
- 4.4. *Teoría del Dominio del hecho. Definición de Autor y de Coautor. Sentencia núm. 556, del 28 de junio de 2019. Asociación de Malhechores. Elementos Constitutivos. Determinación. Concierto, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades. Sentencia núm. 556, del 28 de junio de 2019.*
SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019 356
- 4.5. *Asociación de Malhechores. Configuración. Basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como se había juzgado anteriormente.*
SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019. 366
- 4.6. *Indemnización. Cambio Jurisprudencial. Monto. Principio de proporcionalidad. Los jueces pueden de oficio, ante violación al principio de proporcionalidad, ajustar el monto indemnizatorio.*
SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019. 379

- 4.7. *Extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo para la conclusión del proceso. La enmarañada estructura de nuestro sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema.*
SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019. 391
- 4.8. *Inimputabilidad. El procesado presenta un trastorno de personalidad antisocial, pero que tal condición “como bien explicó el perito, no lo hace desconocer el bien y el mal, no lo hace desconocer las leyes, lo que provoca es que actúe por impulsividad-agresividad”.*
SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019. 406
- 4.9. *Voto disidente. Definición y alcance. Alegato de no ponderación del voto disidente.*
SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019. 415
- 4.10. *Desistimiento Tácito. Ante el pronunciamiento del desistimiento tácito del querellante por incomparecencia, el recurso viable es la oposición para presentar la justa causa de su incomparecencia, no así el recurso de casación. Resolución núm. 3122-2019, del 02 de agosto de 2019.*
RESOLUCIÓN DEL 2 DE AGOSTO DE 2019. 422
- 4.11 *Teoría del caso. Definición. Cuando el imputado presenta una teoría del caso contraria o diferente a la presentada por el órgano acusador, lo correcto sería depositarle al tribunal el sustento de la misma.*
SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019. 428
- 4.12. *Criterios para la Determinación de la Pena. Los criterios establecidos en el Artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional.*
SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019. 443

- 4.13. *Inimputabilidad. El alcance de la psicopatía le permite tener la capacidad para comprender cuándo una determinada conducta puede ser objetivamente contraria a la ley, por tanto, el hecho punible le es imputable.*
SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019. 452
- 4.14. *Escrito de casación. Fundamentos. Se deben señalar de forma clara y precisa, no solo el vicio que afecta la sentencia impugnada, sino el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende, porque no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido.*
SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019..... 459
- 4.15. *Proceso penal. Prueba. La prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial. Requisitos para la validez de las declaraciones de la víctima. No existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos.*
Suspensión condicional de la pena. Requisitos. Facultad del juez. Estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa.
SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019..... 467
- 3. TERCERA SALA O SALA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**
- 3.1. TIERRAS-INMOBILIARIA.**
- 3.1.1. *Herederos. Demanda en inclusión de herederos.No existe plazo de prescripción.*
SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019. 481
- 3.1.2. *Agrimensor. Una vez autorizado el acto de levantamiento parcelario, debe cumplir con requisitos de publicidad.*
SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019. 492
- 3.1.3. *Sentencia. Motivación. Debida fundamentación. Se incurrió en violación de un proceso de saneamiento, pues la sentencia no solo tiene un carácter definitivo, sino que involucra hacer mérito sobre la ocupación y determinar su posesión efectiva,*

susceptible de ser recurrible ante el tribunal jerárquicamente superior.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019. 505

3.2. LABORAL

3.2.1. *Sindicato. Actas de asamblea. Condiciones mínimas de Validez. La validez del acta o de las actas está supeditada a que la asamblea general haya sido convocada en la forma prevista en los estatutos del sindicato y esté regularmente constituida, es decir, que carece de validez la elección de un comité electoral y la fecha para la celebración de otra asamblea, por una resolución de una asamblea no constituida legalmente. Artículo 358 del Código de Trabajo.*

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019..... 525

3.2.2. *Documentos Digitales como medio de prueba. Condiciones de Validez. Está a cargo de la parte proponente de dicha prueba, el deber de colocar a los jueces del fondo en las condiciones de comprobar la veracidad del contenido del documento electrónico aportado, pudiendo para esto recurrir a la más amplia libertad de pruebas, incluida la solicitud formal de la realización de una pericia electrónica o cualquier otra comprobación que permita constatar, entre otros aspectos, que el documento ha sido conservado de manera integral, que no ha sido adulterado e identificar la titularidad del receptor y el emisor del documento electrónico. Ley núm. 120-02, del 4 de septiembre de 2002.*

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019. 535

3.3. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

3.3.1. *Administración pública. El Tribunal Superior Administrativo está llamado a controlar la legalidad de su actuación. Ámbito constitucional.*

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019. 543

3.3.2. *Casación administrativa. Medidas cautelares. Concepto. Característica.*

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019. 552

- 3.3.3. *Casación administrativa. Recurso contra una medida cautelar. Inadmisibile.*
SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019. 558
- 3.3.4. *Impuestos. Notas de crédito. Concepto. Artículo 4, literal d del decreto núm. 254-06.*
Impuestos. Número de comprobante fiscal. Son aquellos documentos que acreditan la transferencia de bienes.
SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019. 564
- 3.3.5. *Impuestos. Peritaje. Elemento en el que se fundamenta la decisión no es concluyente. Motivos de la Suprema Corte de Justicia. Peritaje. En materia administrativa, es solo un auxiliar técnico del juez. ¿Para qué?*
SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019. 577
- 3.3.6. *Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales. Facultad para dictar resoluciones está dirigida, a la imposición de multas y sanciones a ARS y al SNS.*
SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019. 586
- 3.3.7. *A) Acto administrativo. Nulidad. Debe tener su fundamento en que sea considerado contrario a derecho, concepto este mucho más amplio que el de legalidad. Una causal de nulidad se deriva de que el acto desconozca no solo aspectos formales o de procedimiento, sino aspectos sustantivos así como cualquier actuación injusta o establecida por un órgano incompetente; B) Jurisdicción de lo contencioso administrativo. Le corresponde conocer de los recursos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas que sean contrarios al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares. C) Juez interino. Desvinculación. Tribunal Superior Administrativo debió observar al momento de tomar su decisión, cuál era el órgano competente para dictar la desvinculación de dicho servidor, máxime cuando la Ley núm. 28-11 Orgánica del Consejo del Poder Judicial, traspasa las atribuciones administrativas de la Suprema Corte de Justicia a este órgano constitucional de administración y disciplina del Poder Judicial, como lo es el Consejo del Poder Judicial.*
SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019. 596

- 3.3.8. *Casación. Admisibilidad. Emplazamiento. Las omisiones cometidas en el emplazamiento, al ser cubiertas por otro acto, no tuvieron consecuencias que pudieran ser alegadas legítimamente como un agravio por la recurrida.*
SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019..... 608
- 3.3.9. *Recurso. Admisibilidad. Plazos. Uno de los principios informadores del derecho administrativo es el denominado In Dubio Pro Actione que exige que en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso.*
SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019..... 622

PRESENTACIÓN

El presente volumen se pone a disposición de la comunidad jurídica y de la población en general, conteniendo una muestra de sentencias destacadas de la Suprema Corte de Justicia durante el 2019. Las decisiones jurisdiccionales son herramientas del derecho, indispensables para que la justicia se adapte a las necesidades de la sociedad dominicana a medida que éstas surgen.

El proceso de transformación que experimentará la justicia dominicana a partir de este año 2020, con una serie de iniciativas relacionadas con la reorganización de procesos administrativos y judiciales al igual que un mayor uso de las tecnologías de la información, busca contribuir con la efectividad de la jurisprudencia como instrumento de actualización de las normas jurídicas.

Esta compilación presenta la acostumbrada muestra anual de las decisiones que han procurado garantizar el estado de derecho a partir de la interpretación de conceptos jurídicos.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

PLENO

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

1. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 1.1 Declinatoria. Sospecha legítima. La declinatoria por causa de sospecha legítima constituye un principio general de procedimiento, cuya figura jurídica no puede quedar excluida en ninguna materia por ausencia de procedimiento, puesto que la misma se conserva configurada como institución jurídica en diversos textos especiales.

RESOLUCIÓN DEL 15 DE AGOSTO DE 2019.

Demanda:	Declinatoria por causa de sospecha legítima.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rusbel Manuel OgandoBeltre.
Abogados:	Licdos. Luis Octavio Ortiz Montero y Henry Joel Medina Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, compuesto en la manera que se indica al pie de esta decisión y en Cámara de Consejo dicta la resolución siguiente:

Con relación a la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima contra la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, incoada por:

Rusbel Manuel OgandoBeltre, dominicano, mayor de edad, estudiante, con cédula de Identidad y electoral núm. 012-0115407-5, domiciliado y residente en la Calle Primera, casa núm. 1, del Barrio los Maestros, de esta ciudad de San Juan de la Maguana, interpuesto a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales;



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

VISTOS (AS):

1. La instancia suscrita por el licenciado Luis Octavio Ortiz Montero y Henry Joel Medina Hernández, quienes actúa en representación de Rusbel Manuel Ogando Beltre, depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de julio de 2019, la cual concluye:

“PRIMERO: *Que tengáis a bien declinar a otro tribunal con la misma jerarquía el proceso seguido en el tribunal de la corte de apelación del departamento Judicial de San Juan de la Maguana al imputado RUSBEL MANUEL OGANDO BELTRE, acusado de violar los Artículos 265, 266, 379, 381.3.4 (sic), 384 y 385.2.3 del código penal dominicano, por sospechar el prevenido de la imparcialidad de la presidencia de dicho tribunal. –*

SEGUNDO: *Que, en el caso de oposición de la parte civil constituida, la misma sea condenada al pago de las costas de la presente instancia.”*

2. Los Artículos 163 de la Ley núm. 821, del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial y sus modificaciones; 14 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los Artículos 4 y 5 del Código Procesal Penal; Artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

3. El Artículo 163 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley núm. 294 de 1940, establece:

“Toda demanda en declinatoria o en designación de jueces será de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia”;

4. Esta potestad se encuentra prevista, además, en el Artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual establece:

“Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública...”;

5. En el caso, el impetrante Rusbel Manuel Ogando Beltre, solicita a la Suprema Corte de Justicia declinar ante otra jurisdicción el conocimiento del proceso que cursa en el Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, con relación a un proceso seguido en su contra, y al efecto alega como fundamento de su solicitud que:

“Que ante el relato de la historia de este proceso cabe destacar que los honorables jueces de la corte de apelación casi en su totalidad conocieron del proceso del ciudadano Rusber Manuel OgandoBeltre en el momento en que le fue variada la medida de coerción de garantía económica por prisión preventiva [...]”¹;

6. Hay lugar a la declinatoria por causa de sospecha legítima cuando una jurisdicción entera (y no tal o cual de sus miembros solamente) puede estar bajo sospecha por falta de la objetividad necesaria para juzgar un litigio, es decir, la declinatoria supone una incertidumbre en cuanto a la objetividad del conjunto de los magistrados que componen el tribunal; que, en tal virtud, cuando varios jueces son objeto de recusación, sea por la misma razón o por causas diferentes, aún no se haya solicitado el reenvío a otra jurisdicción, procede aplicar el procedimiento de declinatoria por causa de sospecha legítima;
7. Como se observa, la declinatoria por sospecha legítima se encuentra dirigida contra el tribunal y procura un cambio del mismo; mientras que la recusación se encuentra dirigida contra cada juez de manera individual, persiguiendo apartarlo del proceso;
8. Si bien es cierto que la vigente normativa procesal penal omitió establecer en su cuerpo el procedimiento a seguir para el planteamiento y fallo de la declinatoria por causa de sospecha legítima, que se encontraba trazado en el abrogado Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana; no es menos cierto que, la declinatoria por causa de sospecha legítima constituye un principio general de procedimiento, cuya figura jurídica no puede quedar excluida en ninguna materia por ausencia de procedimiento, puesto que la misma se conserva configurada como institución jurídica en diversos textos especiales, tales como: literal a) del Artículo 14 Ley núm. 25-91; Artículo 382 Código Procedimiento Civil; literal a) del Artículo 14 Ley núm. 821-27; párrafo V del Artículo 3 Ley núm. 50-00;
9. Entre los textos legales citados se destaca el literal a) del Artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual otorga competencia exclusiva a la formación del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer de las solicitudes de declinatoria por causa de sospecha legítima, cuya atribución procesal es de aplicación general a todas las materias, pues no hace distinción al respecto;

¹ *Solicitud de declinatoria por causa sospecha legitima, interpuesta por Rusber Manuel OgandoBeltre, a través de sus defensores técnicos en fecha 24 de julio de 2019, p. 3*

10. La demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima debe contener de manera precisa y circunstanciada los motivos de hechos y de derecho en que se funda, así como los elementos de prueba que la sustenten, cuya demanda no implica suspensión del proceso en curso, sin perjuicio de que los jueces apoderados del fondo de la cuestión, de oficio o a pedimento de parte, sobresean su conocimiento si lo consideran pertinente por las circunstancias o naturaleza del asunto, hasta tanto esta Suprema Corte de Justicia decida la demanda en declinatoria;
11. La demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima no puede quedarse en simples alegaciones vagas y generales; que, en el caso ocurrente la parte impetrante no ha establecido los hechos que establezcan razonablemente la parcialidad alegada, ni ha probado a este Pleno de la Suprema Corte de Justicia el hecho que compromete la imparcialidad de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan Maguana; que, en tales circunstancias, en el presente caso no concurren los elementos fácticos ni probatorios que pongan bajo sospecha legítima la jurisdicción impugnada, por lo que procede rechazar la presente demanda en declinatoria.

Por tales motivos,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechaza la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima incoada por la Rusbel Manuel Ogando Beltre, contra la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan Maguana, por los motivos antes expuesto.

SEGUNDO: Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el quince (15) de agosto de 2019, años 175º de la Independencia y 154º de la Restauración.

(Firmado) Luis Henry Molina Peña - Pilar Jiménez Ortiz - Francisco A. Jerez Mena - Vanessa E. Acosta Peralta - Samuel A. Arias Arzeno - Anselmo A. Bello Ferreras - Moisés Ferrer Landron - Napoleón R. Estévez Lavandier - Justiniano Montero Montero - Fran E. Soto Sánchez - Rafael Vásquez Goico - Ygnacio P. Camacho Hidalgo - Yadira de Moya Kunhardt - Miguelina Ureña Núñez

Nos, Secretario General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de Noviembre del 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos internos y sellos de impuestos internos.

César José García Lucas, Secretario General.

VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS FRAN E. SOTO SÁNCHEZ Y RAFAEL VÁSQUEZ GOICO, FUNDAMENTADO EN:

Considerando, que luego de la ponderación y discusión de la demanda sobre declinatoria que dio lugar al apoderamiento de esta Corte, es oportuno señalar que estamos conteste con la posición adoptada de que lo procedente en la especie es la inadmisibilidad de la misma, toda vez que esta solución impide una valoración de su contenido; sin embargo, discrepamos en torno a la motivación o fundamentación adoptada por el voto mayoritario para llegar a la referida solución, por lo que a esos fines resulta procedente las siguientes acotaciones:

La garantía de los derechos implica la existencia de medios legales idóneos para la definición y protección de aquellos, con intervención de un órgano judicial competente, independiente e imparcial, cuya actuación se ajuste estrictamente a la ley, en la que se fijará conforme a criterios de oportunidad, legitimidad y racionalidad, el ámbito de los poderes reglados de las potestades discrecionales.

La Administración Pública está sujeta a la ley, en virtud del principio de legalidad, que se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley[1]. El principio de legalidad que consagra el imperio del Derecho y descansa claramente en la idea de que los poderes públicos no pueden actuar de manera arbitraria, que deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con los procedimientos reconocidos en la Constitución y las leyes.[2]

Ninguna norma jurídica puede interpretarse aisladamente del conjunto del sistema jurídico general del cual forma parte; que toda variación, aun parcial, en las normas jurídicas que constituyen el sistema, repercute de manera más o menos sensible, en todas las demás normas del mismo.[3]

Que la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución del 3 de mayo de 2007, declaró la inadmisibilidad de la demanda en declinatoria por sospecha legítima, contra los jueces que conformaban la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, magistrados (...), respecto de uno de los casos de “Bahía de las Águilas”, bajo el

amparo de que la nueva legislación no lo contemplaba y que lo que procedía en su caso era la recusación;[4] que igual solución se ha adoptado para las materias de tierras, civil y comercial por no estar prevista la declinatoria por sospecha legítima, resaltando en cada una, que lo procedente era interponer recusación.[5]

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia también ha admitido y acogido la interposición de demandas sobre declinatorias por sospecha legítima o seguridad pública, bajo los siguientes argumentos:

- 1) Que si bien es cierto que el Código Procesal Penal no contempla la figura de la declinatoria por causa de sospecha legítima, también lo es que otras disposiciones legales reconocen su existencia, tales como el Artículo 163 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley núm. 294 de 1940, así como el Artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; que cuando se trata de un asunto en interés de la justicia y de lograr la imparcialidad, independencia y ecuanimidad con que ésta debe ser administrada e impartida, es preciso reconocer la facultad de las partes de interponer la solicitud de declinatoria por sospecha legítima, y a la Suprema Corte de Justicia de acogerla o no.[6]
- 2) Que tratándose de un asunto atinente al orden público y en interés de la justicia, es preciso reconocer la facultad que tiene el Ministerio Público de solicitar la declinatoria en aquellos casos en los cuales la seguridad pública se encuentre amenazada, y de la Suprema Corte de Justicia en acogerla o no.[7]
- 3) que las causas invocadas y las pruebas aportadas por los abogados impetrantes en ocasión de las demandas que han sido interpuestas en contra de Pueblo Viejo Dominicana Corporation, así como los incidentes que se han suscitado en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez con motivo del conocimiento de los casos, ha provocado un ambiente no favorable en razón del estado de ánimo reinante en la comunidad, fruto de la naturaleza propia de las litis que envuelven a la referida empresa, lo que ha alterado el orden público, y el mismo no resulta ser el adecuado para la impartición de una buena y sana administración de justicia, lo que determina la necesidad de tomar las medidas pertinentes, a fin de que ninguna de las partes que reclama justicia en la especie debatida ante el citado tribunal, pueda sentirse insegura de la imparcialidad, ecuanimidad e independencia con que ésta debe ser administrada e impartida.[8]

Considerando, que si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia ha manifestado que otras leyes contemplan la existencia de la declinatoria por sospecha legítima; no menos cierto es que se trata de: a) la Ley núm. 821 de 1927, sobre Organización Judicial, la cual expresa en su Artículo 163 (modificado por la Ley núm. 294 de 1940): “Toda demanda en declinatoria o en designación de jueces será de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia”, y; b) la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia marcada con el núm. 25-91 (modificada por las leyes 156 de 1997 y 242 de 2011) que atribuye competencia a esta Corte en pleno, al señalar, en su Artículo 14, lo siguiente: “Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública...”; las cuales fueron creadas durante la vigencia de la antigua normativa procesal de 1884.

Por consiguiente, tras analizar los referidos textos, es obvio que existiera un órgano encargado de dirimir dicha situación, puesto que, en materia penal, la figura de la declinatoria de un tribunal a otro existía y estaba contemplada en nuestra norma procesal penal de 1884, con todo su procedimiento, específicamente en los Artículos 398 al 408 del Código de Procedimiento Criminal, observándose en dichas disposiciones que también eran comunes lo pautado en los Artículos 381, 386, 387, 390, 391, 392, 393, 394 y 397 del mismo texto legal, en torno a la designación de los jueces.

No obstante lo anterior, la Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, el cual en su Artículo 449.II, dispone: “**Derogación y Abrogación.** Queda abrogado el Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, promulgado por Decreto del 27 de junio de 1884, con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias”. Y 449.III. “Queda derogada toda otra disposición de ley especial que sea contraria a este código”.

La abrogación es definida como la derogación total de una ley.[9] Supresión de una disposición obligatoria (ley, reglamento) o de una costumbre por una disposición nueva, lo que trae como consecuencia que las primeras dejen de ser aplicables (...)[10]; mientras que la derogación es definida como la abolición, anulación o revocación de una norma jurídica por otra posterior procedente de autoridad legítima[11]. Por tanto, resulta evidente que dicha ley desde que entró en vigencia definitiva respecto a las causas que quedaban en trámite (Artículo 5 de la Ley núm. 278-04), dejó sin efecto cualquier disposición del Código de Procedimiento Criminal o de leyes complementarias o especial que resultaren contrarias a lo estipulado en el Código Procesal Penal, observando en este que desapareció la

figura de la declinatoria por seguridad pública y por sospecha legítima; aspectos que tampoco fueron incluidos en la modificación realizada mediante la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

Considerando, que ante tal situación, cabe preguntarse si el Código de Procedimiento Criminal de 1884, definía los roles de quién o quiénes pueden interponer una demanda en declinatoria por seguridad pública o por sospecha legítima. Entonces, la falta de limitaciones por haber sido abrogado el referido código, ¿permitiría que cualquiera persona física o moral, incluyendo un tercero ajeno al proceso, pudiera invocar la declinatoria por seguridad pública o por sospecha legítima? En caso afirmativo, bajo cuáles estamentos legales se ampararía la Suprema Corte de Justicia para admitirla o no? Por otra parte, pudieran estos, interponer algún recurso de oposición contra el fallo emitido, ¿o ser condenados en multa en caso de que sucumban en su demanda? Además, si dicha demanda constituye una acción incidental o secundaria ¿cuál sería el procedimiento para presentarla ¿Suspendería tal accionar la demanda principal? Por otro lado, por qué se establece distinción en materia civil y comercial, y de tierras cuando la competencia de atribución que nace de las leyes 821 y 25-91, no lo estipula y el procedimiento penal ya no contempla la figura de la declinatoria por sospecha legítima o seguridad pública?

Considerando, que, sin ánimo de responder esas interrogantes, es preciso indicar que las leyes que atribuyen competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer sobre los puntos cuestionados, son leyes especiales y, por tanto, al realizar un examen comparativo de los textos descritos precedentemente nos permite establecer que las leyes en que se fundamentan la mayoría para asumir la competencia de esta Alzada y conocer la demanda planteada, resultan carentes de base legal, en razón de que no existe normativa que contemple procedimiento alguno para interponer la referida acción, situación que la hace contraria a las disposiciones de la ley núm. 76-02, así como al debido proceso de ley, toda vez que sus normas se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Artículo 69.10 de la Constitución).

Considerando, que en ese tenor, reiteramos que estamos conteste con el dispositivo de la presente decisión, pero en discrepancia con los argumentos brindados por el voto mayoritario en razón de que resulta inoperante ponderar u examinar cualquier otro aspecto o requisito de forma tendente a la admisibilidad o no de toda demanda en declinatoria por seguridad pública o sospecha legítima, por carecer de base legal, como ocurre en otras materias y se ha expuesto en el cuerpo del presente voto, toda vez que de ponderar falta o insuficiencia de prueba

o la calidad para accionar en justicia, se estaría incursionando en la aceptación de competencia, bajo una interpretación errónea, carente de marco jurídico.

Firmado: Fran E. Soto Sanchez y Rafael Vasquez Goico. César José Garcia Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Notas al final.

[1] Sentencia núm. TC/0061/2016, de fecha 17 de marzo de 2016, del Tribunal Constitucional Dominicano.

[2] Sentencia núm. TC/0017/2012, de fecha 13 de junio de 2012, del Tribunal Constitucional Dominicano.

[3] Rocco, Alfredo. La Interpretación de las Leyes Procesales, 1ª ed. Florida, Valleta Ediciones, 2005, Pág. 15.

[4] Véase además Resolución núm. 1901-2007, de fecha 3 de mayo de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, solicitantes Ramón Emilio González Marte, Elín José González Gracesqui y Rafaela Graceski de González.

[5] Resoluciones núms. 4415-2016, de fecha 18 de agosto de 2016, y 4777-2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia, solicitantes Fabián Ángel Famiglietti y Ayuntamiento Municipal de Cevicos, respectivamente.

[6] Resoluciones núms. 1755-2011, de fecha 21 de julio de 2001; 2986-2011, 15 de diciembre de 2011, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, solicitantes Américo Rafael Matos Recio y José Thomas de la Mota Sánchez, respectivamente.

[7] Resolución núm. 2822-2009, de fecha 28 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, solicitante Procurador General de la República (caso Paya).

[8] Resolución núm. 1563-2010, de fecha 17 de junio de 2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, solicitante Pueblo Viejo Dominicana, Corporation.

[9] Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 18ª. ed., Buenos Aires, Heliasta, 2006, Pág. 14.

[10] Capitant, Henry. Vocabulario Jurídico, ediciones Depalma, Buenos Aires, Pág. 5.

[11] Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 18ª. ed. Buenos Aires, Heliasta, 2006, Pág. 123.

SALAS REUNIDAS

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

2. SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

2.1 Derecho de autor. Reparación de daños y perjuicios. Conflicto de derechos fundamentales. Cuando una creación es susceptible de ser calificada obra de arte, entra en el patrimonio de la comunidad, constituyéndose en parte integral del conjunto de derechos que requieren, por parte del Estado, el cumplimiento de la obligación a su cargo de garantizar su protección y conservación. Artículo 64 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana.

Derecho de autor. Alcance. El autor tendrá un derecho perpetuo sobre su obra, inalienable, imprescriptible e irrenunciable. Artículo 17 de la Ley núm. 65-00, Sobre derecho de autor.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine.
Abogados:	Dra. Carmen Enicia Chevalier Caraballo, Dr. José Ramón Casado y Licda. Carmen Yahaira Gómez Perdomo.
Recurrido:	Lotería Nacional Dominicana.
Abogados:	Licdos. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez y Newton Guerrero C.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, en fecha 27 de noviembre del año 2019, año 176 de la Independencia y año 156 de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 58-2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de marzo de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine, dominicano, mayor de edad, artista plástico, portador de la cédula personal de identidad y electoral No. 056-0009180-4, domiciliado y residente en la casa No. 06, Canastilla, San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Carmen Enicia Chevalier Caraballo, José Ramón Casado y la Licda. Carmen Yahaira Gómez Perdomo, dominicanos, mayores de edad, casados los dos primeros, soltera la última, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0522771-4, 001-0261236-3 y 011-1135153-2, con estudio profesional abierto de manera conjunta en la calle Luis Ozema Pellerano No. 19, del sector de Gascue de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, la Lotería Nacional Dominicana, entidad de carácter público, regida por la Ley núm. 5158 del 30 de junio de 1959, dependencia del ministerio de hacienda, representada por su director, Juan Francisco Peña Tavarez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1487809-3, cuyos domicilio y residencia no figuran en el expediente; que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez y Newton Guerrero C., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1157439-8 y 001-0568450-0, con estudio profesional abierto en común ubicado en la dirección jurídica de la Lotería Nacional, sito en la cuarta planta del edificio sede principal de la misma, en la avenida Independencia esquina Jiménez Moya, Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

1. Que en fecha 21 de junio de 2012 fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial del recurso de casación interpuesto por el señor Fernando E. Silvestre Lemoine, suscrito por los abogados que le representan, Dres. José Ramón Casado y Carmen E. Chevalier C., y la Licda. Carmen Y. Gómez P., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante.
2. Que la parte recurrida, Lotería Nacional, depositó su memorial de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2012, por intermedio de los abogados que lo representan, el Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez y el Licdo. Newton Guerrero C.

3. Que reposa en el expediente la opinión del Magistrado Procurador General de la República de fecha 06 de noviembre de 2012, remitió su dictamen en el sentido siguiente: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación incoado por FERNANDO ELUSIRGIO SILVESTRE LEMOINE, contra la sentencia No. 58-2012 de fecha 22 de marzo del 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas anteriormente”.
4. Para conocer del asunto, fue fijada la audiencia pública de fecha 13 de febrero de 2013, estando presentes los Jueces Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos de la Secretaria General. A la indicada audiencia compareció la parte recurrente asistida de sus abogados, Dres. José Casado y Carmen Chevalier, y la parte recurrida, asistida de sus abogados, los licenciados Newton Guerrero y Manuel Scott Minaya, así como el doctor Edgar Sánchez Segura, quedando el expediente en estado de fallo.
5. Que, en fecha 18 de julio de 2019, mediante auto, el magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte, que suscriben la sentencia, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935.
6. Que, en fecha 18 de julio de 2019, El Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó Resolución, acogiendo la inhibición de los Magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO, FUNDAMENTOS:

- 1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es la Lotería Nacional, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:
 - a. Con motivo de la demanda en violación a la Ley núm. 65-00 y reparación de daños y perjuicios incoada por los hoy recurrente contra la Lotería Nacional,

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 2 de octubre de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, acoge, en parte, la demanda en violación a la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor y reparación de alegados daños y perjuicios incoada por el señor Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine, en contra de la Lotería Nacional, la Secretaría de Estado de Hacienda y el Estado dominicano, mediante los actos nos. 036/2007, de fecha 09 de enero del 2007 y 354/2007, de fecha 13 de julio del 2007, instrumentados por los ministeriales Yolanda Antonia Gutiérrez Aquino, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial y Guelinton S. Félix Méndez, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal, ambos del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente y, en consecuencia, condena a la Lotería Nacional, a la Secretaría de Estado de Hacienda y al Estado dominicano, a pagar solidariamente la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), a favor del señor Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste, como consecuencia de la destrucción (sin autorización) de una obra de arte de su autoría (el mural denominado “Por Ellos”; **Segundo:** Condena a la Lotería Nacional, a la Secretaría de Estado de Hacienda y al Estado dominicano a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Carmen E. Chevalier C. y José Ramón Casado, así como de la Licda. Carmen Yahaira Gómez Perdomo, quienes hicieron la afirmación correspondiente.

- b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Lotería Nacional, contra la indicada decisión, intervino la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 07 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: A) de manera principal, por las entidades Estado dominicano, la Secretaria de Estado de Hacienda y la Lotería dominicana, por medio del acto núm. 796/2008, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Frias, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, B) de manera incidental, por el señor Fernando E. Silvestre Lemoine, mediante acto núm. 1098/2008,

de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Guelinton Silvano Feliz Méndez, alguacil de Estrados de la Sexta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia núm. 487, relativa al expediente No. 034-007-00072, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil siete (2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio del señor Fernando ElusirgioSilvestre Lemoine, por estar hecho conforme a las normas que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación principal descrito precedentemente; por los motivos aducidos anteriormente; **Tercero:** Acoge el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Fernando E. Silvestre Lemoine y en consecuencia, modifica el numeral primero de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, acoge, en parte, la demanda en violación a la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor y reparación de alegados daños y perjuicios incoada por el señor Fernando ElusirgioSilvestre Lemoine, en contra de la Lotería Nacional, la Secretaría de Estado de Hacienda y el Estado dominicano, mediante los actos núm. 036/2007, de fecha 09 de enero del 2007 y 354/2007, de fecha 13 de julio del 2007, instrumentados por los ministeriales Yolanda Antonia Gutiérrez Aquino, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial y Guelinton S. Félix Méndez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal, ambos del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente y, en consecuencia, Condena a la Lotería Nacional, a la Secretaría de Estado de Hacienda y al Estado Dominicano, a pagar solidariamente la suma de seis millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000,000.00), a favor del señor Fernando ElusirgioSilvestre Lemoine, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste, como consecuencia de la destrucción (sin autorización) de una obra de arte de su autoría (el mural denominado “Por Ellos”)” por las razones antes citadas; **Cuarto:** Confirma en sus demás partes la sentencia apelada, por las razones aducidas precedentemente; **Quinto:** Condena a las partes recurridas incidentales Estado dominicano, Secretaría de Estado de Hacienda y la Lotería Nacional, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Carmen EniciaChevalier Caraballo, José Ramón Casado y la Licda. Carmen Yahaira Gómez Perdomo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

- c. La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 11 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido, Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho del Dr. Rafael A. Rodríguez Socias y el Lic. Newton Guerrero C., quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

- d. La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal a quo, lo fundamentó en los motivos siguientes:

Considerando, que, en la especie, hay una confluencia de derechos entre el derecho moral del autor y el del propietario del soporte material en que se plasmó la obra, ambos consignados en la Constitución, lo que representa un verdadero conflicto entre el interés legítimo del autor a preservar su obra y el interés del propietario de ejercer las prerrogativas propias del derecho de propiedad del que es titular; que, por lo señalado más arriba, resulta evidente que el ejercicio del derecho a la integridad no es absoluto sino está delimitado a que se ocasione un perjuicio a la honra del creador o se lesione su reputación artística; que, así las cosas, para determinar si se ha violentado o no el derecho a la moral a la integridad de la obra corresponde al tribunal apoderado comprobar no sólo la modificación, transformación o destrucción de la obra artística sino también que esa acción afectó negativamente la reputación del creador de la obra o dañó su imagen ante la opinión pública; que, en el presente caso, el autor de la referida obra plástica no ha demostrado en qué forma la destrucción de su creación ha constituido una ofensa o agravio a su fama; Considerando, que, asimismo, para que el propietario de un bien inmueble sea privado de su derecho de propiedad, es preciso que lo sea por causa justificada de utilidad pública o interés social, lo que tampoco ocurre en el presente caso; que aunque los derechos morales de los autores configuran privilegios de carácter “inalienable, imprescriptible e irrenunciable”, en nuestro sistema jurídico el derecho de propiedad se impone, gracias al reconocimiento de un poder de

disponibilidad total y absoluto sobre el bien, sobre el derecho moral del autor, cediendo éste su lugar ante el legítimo nacimiento del derecho de propiedad, cuando sea necesario a los fines de una normal realización de los intereses que típicamente son protegidos por dicho derecho, tal como el de evitar el deterioro del inmueble que se produce a consecuencia de las inclemencias climáticas y del paso del tiempo, como aconteció en la especie; no así cuando el propietario quiera destruir la obra de manera arbitraria y sin justificación alguna; que, en consecuencia, la Corte a-qua ha incurrido, al dictar el fallo cuestionado, en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio analizado, por lo que dicha decisión debe ser casada, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos.

- e. Como consecuencia de la referida casación, el tribunal a quo, como tribunal de envío, dictó en fecha 22 de marzo de 2012, la sentencia núm.58-2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano contra la sentencia civil marcada con el número 487-2007 dictada en fecha 2 de octubre del 2007 por el Juez titular de la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, acoge dicho recurso y en virtud del imperium con que la ley investe a los tribunales de alzada revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y por vía de consecuencias rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Fernando Flusirgio (sic) Silvestre Leonte (sic) contra el Estado Dominicano, Lotería Nacional; **Tercero:** Condena al señor Fernando Flusirgio Silvestre al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Edgar Sánchez Segura y Dr. Leopoldo Antonio Pérez Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia.

- f. Que la decisión de la Corte a quae fundamentó en los motivos siguientes:

CONSIDERANDO: que, en la especie y tal como señala la Corte de Casación en su sentencia de envío y apoderamiento de esta Corte, en la especie estamos en presencia de un conflicto de derechos fundamentales, los cuales deben ser ponderados en la especie para la protección efectiva del derecho más lesionado; CONSIDERANDO: que, en este sentido,

el Artículo Art. 544 del Código Civil dispone que: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos. Art. 551.- Todo lo que se le agrega o incorpora a la casa, pertenece al dueño de ésta, conforme a las reglas siguientes: Considerando: que asimismo el Art. 566 del Código Civil, dispone que: Art. 566.- Cuando dos cosas pertenecientes a dos distintos dueños, se han unido de modo que formen un solo cuerpo, pero que puedan aún separarse, en término que la una pueda sustituir sin la otra, el todo pertenece al dueño de la cosa que constituye la parte principal, pero con obligación de pagar al otro el valor de lo que se unió... CONSIDERANDO: que en la especie no está en discusión que el demandante señor Fernando Flusirgio Silvestre Leonte recibió de manos del Estado una compensación por sus labores en el edificio que aloja la Lotería Nacional, por lo que al hacerlo cedió el derecho de propiedad de su obra a este; CONSIDERANDO: Que si bien es verdad que la Ley 65-00 sobre Derecho de autor, y en su Artículo 3 dispone que: “El derecho de autor es un derecho inmanente que nace con la creación de la obra y es independiente de la propiedad del soporte material que la contiene”, y el artículo Artículo 17 del mismo texto legal dispone que el autor tendrá un derecho perpetuo sobre su obra, inalienable, imprescriptible e irrenunciable para: 1) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo, cuando se realice cualquiera de los actos relativos a la utilización de su derecho; cuando tales actos puedan causar o causen perjuicio a su honor o a su reputación profesional, o la obra pierda mérito literario, académico o científico, el autor así afectado, podrá pedir reparación por el daño sufrido; ... CONSIDERANDO: que en la especie, resulta ser un hecho no controvertido que la Lotería Nacional, procedió a pintar las paredes frontales del edificio que aloja sus instalaciones y al hacerlo cubrir los murales o frescos plasmados por el demandante, dada el grado de deterioro de los mismos, y la necesidad de preservar la estética de sus instalaciones, que al hacerlo no se evidencia que haya actuado con la intención de dañar el honor o a la reputación profesional del autor de los frescos o murales plasmados en dichas instalaciones, y el señor Fernando Flusirgio Silvestre Leonte no ha demostrado o establecido como su honor o reputación profesional hayan podido ser afectadas por ese hecho; CONSIDERANDO: que, para que la responsabilidad civil de cualquier persona, física o moral, quede comprometida es necesaria la concurrencia de tres elementos esenciales, una falta, un daño y el nexo de causalidad entre la falta y el

daño; Que no existiendo en la especie ningún daño demostrado por el demandante, no puede quedar comprometida la responsabilidad civil del Estado Dominicano; CONSIDERANDO: Que esta corte hace suyas las motivaciones de la Corte de Casación vertidas en la sentencia de envío en el sentido de que “Considerando, que, en la especie, hay una confluencia de derechos, entre el derecho moral del autor y el del propietario del soporte material en que se plasmó la obra, ambos consignados en la Constitución, lo que representa un verdadero conflicto entre el interés legítimo del autor a preservar su obra y el interés del propietario de ejercer las prerrogativas propias del derecho de propiedad del que es titular; que, por lo señalado más arriba, resulta evidente que el ejercicio del derecho a la integridad no es absoluto sino está delimitado a que se ocasione un perjuicio a la honra del creador o se lesione su reputación artística; que, así las cosas, para determinar si se ha violentado o no el derecho moral a la integridad de la obra corresponde al tribunal apoderado comprobar no sólo la modificación, transformación o destrucción de la obra artística sino también que esa acción afectó negativamente la reputación del creador de la obra o dañó su imagen ante la opinión pública; que, en el presente caso, el autor de la referida obra plástica no ha demostrado en qué forma la destrucción de su creación ha constituido una ofensa o agravio a su fama; Considerando, que, asimismo, para que el propietario de un bien inmueble sea privado de su derecho de propiedad, es preciso que lo sea por causa justificada de utilidad pública o interés social, lo que tampoco ocurre en el presente caso; que aunque los derechos morales de los autores configuran privilegios de carácter “inalienable, imprescriptible e irrenunciable”, en nuestro sistema jurídico el derecho de propiedad se impone, gracias al reconocimiento de un poder de disponibilidad total y absoluto sobre el bien, sobre el derecho moral del autor, cediendo éste su lugar ante el legítimo nacimiento del derecho de propiedad, cuando sea necesario a los fines de una normal realización de los intereses que típicamente son protegidos por dicho derecho, tal como el de evitar el deterioro del inmueble que se produce a consecuencia de las inclemencias climáticas y del paso del tiempo, como aconteció en la especie; no así cuando el propietario quiera destruir la obra de manera arbitraria y sin justificación alguna; que, en consecuencia, la corte a-qua ha incurrido, al dictar el fallo cuestionado, en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio analizado, por lo que dicha decisión debe ser casada, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos; CONSIDERANDO: que, no existiendo ninguna falta atribuible al demandado, ni tampoco un daño, elementos esenciales para que la

responsabilidad civil de la demandada quede comprometida, procede acoger el recurso de que se trata, y por vía de consecuencias revocar la sentencia impugnada, y rechazar la demanda de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

- 2) Es contra la sentencia cuyo dispositivo y motivos han sido transcritos en los literales que anteceden, que está dirigido el recurso de casación objeto de ponderación por estas Salas, cuyos agravios son presentados por la parte recurrente en su memorial de casación, mediante los medios siguientes:

Primer medio: *Falta de ponderación de documentos y circunstancias de la causa.* **Segundo medio:** *Errónea aplicación del derecho e interpretación de la ley;* **Tercer medio:** *Contradicción de Motivos;* **Cuarto medio:** *Desnaturalización de los hechos de la causa y valoración de documento inexistente.*

- 3) En sus medios de casación, reunidos para ser decididos de manera conjunta por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega la falta de ponderación de las circunstancias de la causa y de los documentos depositados por ante la corte a qua, los cuales detalla en su memorial, y que, según afirma, la Corte Civil de San Cristóbal se limita a enumerarlos sin avocarse a ponderarlos para justificar el fallo de referencia. Además señala el recurrente que la Corte a qua incurrió en una errónea aplicación del derecho e interpretación de la ley, ya que al destruir la obra artística, la recurrida ejerció abusivamente un derecho e incurrió en responsabilidad, en razón de que en el derecho de autor el derecho moral no se transfiere con la venta, sino que permanece en cabeza del autor por siempre, otorgándole la ley el derecho perpetuo de reivindicar la obra y protegerla contra cualquier desnaturalización o destrucción, por lo que, en el caso, con la destrucción del mural la recurrida incurrió en un uso abusivo de su derecho de propiedad.
- 4) La parte recurrida se defiende de los medios de casación, señalando, en síntesis, lo siguiente: la corte a qua cumplió con el voto de la ley, adoptando los motivos de la Cámara Civil en su sentencia de envío. Ante la corte a qua no se pudo probar la intención de dañar o perjudicar de la Lotería Nacional, al remozar sus instalaciones. Se trata de una edificación muy cercana al literal costero, donde el salitre maltrata hasta los metales. Se trata de unos pasajes plasmados en el mes de marzo de 2000, habían transcurrido 6 años cuando en diciembre de 2006 se procedió al remozamiento de la pintura. No existe ninguna falta atribuible al demandado, ni tampoco elementos esenciales para que la responsabilidad civil de la demandada quede comprometida. Es el propio pintor quien ha confesado haber contratado con la Lotería Nacional,

la realización del mural denominado “Por Ellos”, si dicha contratación fue verbal o por escrito es lo que menos interesa, ya que incluso en el expediente consta copia del presupuesto de gastos incurridos.

Análisis de los medios

- 5) En relación a los agravios invocados, el examen de los documentos que informan el expediente, específicamente las afirmaciones coincidentes externadas por las partes en sus respectivos memoriales de casación y defensa, han permitido a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia verificar, dos hechos trascendentes: **a)** que en marzo del año 2000, la administración de la Lotería Nacional, presidida por Aristipo Vidal contrató a Fernando Elusirgio Silvestre Lemoine para plasmar diversas escenas en las paredes externas de la sede principal del edificio, a los fines de mostrar la labor o servicio social que realiza la institución; **b)** que la Administración de la Lotería Nacional, en diciembre del año 2006, tenía “la necesidad de remozar la fachada, pintando las paredes laterales y frontales del Edificio Sede Principal y colocando luces y guirnaldas de colores”.
- 6) Sobre estos hechos, la parte recurrente, Fernando Silvestre Lemoine señala que la Lotería Nacional, al proceder a eliminar la pintura (de su autoría y ejecución) plasmada en la fachada del edificio, viola la Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor, desconoció los derechos morales que como autor de la obra le corresponden, por lo que, solicita la reparación de los daños y perjuicios sobrevenidos como consecuencia de esa violación, fundamentando su solicitud en los Artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano, que se refieren a la responsabilidad civil ordinaria.
- 7) Esta Suprema Corte de Justicia tiene claro, que tanto el derecho de propiedad, como los derechos de propiedad intelectual que reclama el artista demandante, tienen rango constitucional y son derechos fundamentales reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; quedando el Estado dominicano obligado, a través de sus diferentes órganos gubernamentales, de incentivar, fomentar y proteger ambos derechos, sin que alguno ostente, en principio, posición de jerarquía respecto del otro; lo que se verifica por la lectura de la Constitución, Artículos 51 referido al derecho de propiedad y el Artículo 52 referido al derecho de propiedad intelectual; que, sin embargo, cada uno de esos derechos se rige por disposiciones legales particulares, como lo explica la corte a qua que aplicó los Artículos relativos al derecho propiedad plasmado en el Título II de Código Civil, mientras que la Ley núm. 65-00, protege el derecho de propiedad intelectual.

Que en el caso concreto analizado, el punto neurálgico se refiere a la contraposición de dos derechos fundamentales: derecho de propiedad, que ejerce la Lotería Nacional Dominicana sobre el soporte material de la obra (*corpus mechanicum*), que son las paredes sobre las cuales se plasmó la obra, y el mural mismo, (*corpus mysticum*), creación artística elaborada por el pintor demandante original, sobre la cual tiene derechos morales; en el caso, cada parte contrapone los derechos de los que es titular y ejerce, respecto de su contraparte, las facultades y atribuciones que se derivan de esa titularidad. Ante esta situación, se imponía al tribunal a quo, proveer una solución fundamentada en los hechos y circunstancias particulares del caso, a fin de encontrar el equilibrio, analizando, entre otras cosas: 1- el alcance de los derechos morales; 2- las limitaciones y excepciones al derecho de autor, cuando la obra se realiza por encargo; 3- los hechos y circunstancias particulares al caso como resultado de las actuaciones de las partes; 4- el aporte de la obra a la sociedad, de modo que se pudiera establecer si la conducta de las partes, que están en juicio, tiene protección constitucional o si por el contrario han infringido el contenido esencial de los derechos reclamados.

Que ciertamente, como lo explica el recurrente en su memorial, los derechos morales son derechos de carácter extra patrimonial, que abarcan los derechos a la protección de la personalidad del ser humano en cuanto son relacionados con su actividad creativa como autor de obras literarias y artísticas², entre las cuales se encuentran el derecho de paternidad y el derecho a la integridad, en virtud del cual el autor puede oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obra, que atente contra el decoro de la misma, desmerite o perjudique el honor o la reputación del autor; los que han sido reconocidos por diversas normativas nacionales e internacionales, entre las cuales están:

- a) la Constitución Dominicana, cuyo Artículo 52 dispone: ***Derecho a la propiedad intelectual***. Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley;
- b) el Artículo 6 (bis) Párrafos 1 y 3, del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que dispone: 1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos

² UCHTENHAGEN, citado por ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. *Manual Para la Enseñanza Virtual del derecho de autor y los Derechos Conexos*. Caracas, República Bolivariana de Venezuela. Escuela Nacional de la Judicatura. 1ª Edición. Editora Corripio, C. por A. 2001. Pág. 131.

- derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación...3) Los medios procesales para la defensa de los derechos reconocidos en este Artículo estarán regidos por la legislación del país en el que se reclame la protección.”
- c) Ley No. 65-00, los derechos morales reconocidos al autor de la obra artística consignan en el Artículo 17, numerales 1 y 2, lo siguiente: Art. 17.- El autor tendrá un derecho perpetuo sobre su obra, inalienable, imprescriptible e irrenunciable para:...2) A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o causen perjuicio a su honor o a su reputación profesional, o la obra pierda mérito literario, académico o científico. El autor así afectado, podrá pedir reparación por el daño sufrido.
- 10) Que en ese sentido, de manera general se admite, que el derecho de propiedad intelectual comprende los derechos de autor y los derechos de propiedad industrial, así como cualquier otra forma de creación intelectual, proveyendo reconocimiento y protección jurídica a toda creación intelectual que sea el resultado de la capacidad y habilidad del ser humano; que dentro del derecho de autor se reconocen los derechos morales y patrimoniales; los morales, resultan del nacimiento mismo de la creación artística, es decir, la materialización de las ideas concebidas por el autor, y que, como se verifica en el Artículo 17 de la Ley núm. 65-00, el autor mantiene, respecto de la obra, ciertas prerrogativas y facultades como lo son, el reconocimiento de su paternidad intelectual sobre la obra y su reivindicación, divulgar su obra o mantenerla en secreto, exigir la integridad de su obra, oponerse a modificaciones o alteraciones y hasta derecho de retractarla y retirarla.
- 11) Que así ha sido juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que (...) los derechos intelectuales salvaguardan el resultado de una actividad creativa, de ahí que la generalidad de las legislaciones de propiedad intelectual le reconocen al creador el derecho exclusivo de explotar su obra; que, en ese orden de ideas, la Ley 65-00 del 24 de julio de 2000, sobre Derecho de Autor dispone que, los autores y los titulares de obras literarias, artísticas y de la forma literaria o artística de las obras científicas gozarán de la protección de sus obras, incluyendo todas las creaciones del espíritu, cualquiera que sea su modo o forma de expresión, divulgación, reproducción o comunicación; que si bien dichas reglamentaciones protegen el derecho exclusivo que tiene el autor de explotar su obra, autorizando o prohibiendo

- todo acto que implique el uso de esta, también tienen excepciones o limitaciones a ese derecho, las que tienen carácter excepcional y, por tanto, son de interpretación restrictiva y se restringen a supuestos rigurosamente determinados, a saber: que no atente contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del derecho.³
- 12) Que contrario a lo expresado anteriormente, el estudio de la sentencia recurrida revela, que la corte a qua, para dirimir el conflicto surgido entre ambos derechos, asume los motivos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que dan preferencia al derecho de propiedad en virtud de los Artículos bajo el Título II del Código Civil, derecho común en nuestro ordenamiento, sin que ninguno de los tribunales tomara en consideración, que aun siendo el derecho de propiedad ordinario un derecho fundamental, el derecho de propiedad intelectual se encuentra protegido por una ley especial; que por criterio más reciente la jurisprudencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado (criterio que las Salas Reunidas hace suyo), que de dos normas incompatibles, una general y la otra especial prevalece la segunda (*lexspecialisderogatgeneralis*)⁴.
- 13) Que en el caso analizado, no ha sido controvertido por las partes, el hecho de que la obra de arte fue realizada a requerimiento de la Lotería Nacional Dominicana, y que se trató de un trabajo remunerado, por lo que la corte debió aplicar las disposiciones legales que se refieren a las obras por encargo, consagradas en los Artículos 14⁵ y 55 de la Ley núm. 65-00, según los cuales, la relación entre las partes respecto de los derechos patrimoniales de la obra de arte por encargo se rigen por el contrato concertado. Sin embargo, en el caso concreto, a pesar de que ambas partes reconocen la existencia de un contrato, sólo hacen referencia a la contratación para fines de realización de la obra, sin que se verifique, por el estudio de la documentación del expediente, que existieran disposiciones referidas al tratamiento que recibiría ésta una vez terminada.

3 Sentencia Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 2090, de fecha 30 de noviembre de 2017. Inédito.

4 Sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 73, del 5 de febrero de 2014; 74, del 5 de febrero de 2014; 796, del 29 de marzo de 2017. Inéditos.

5 Art. 14.- En las obras creadas por encargo, la titularidad de los derechos patrimoniales se registrará por lo pactado entre las partes. En todo caso, las obras sólo podrán ser utilizadas por los contratantes, por el medio de difusión expresamente autorizado por el autor o autores que en ellas intervinieron.

Art. 55.- Cuando un contrato por encargo se refiera a la ejecución de una pintura, dibujo, grabado, escultura u otra obra de arte figurativa, la persona que ordene su ejecución tendrá el derecho de exponerla públicamente, a título gratuito u oneroso.

- 14) Que en ese sentido la corte a qua razonó lo siguiente: “(...) en la especie no está en discusión que el demandante señor Fernando Flusirgio Silvestre Leonte recibió de manos del Estado una compensación por sus labores en el edificio que aloja la Lotería Nacional, por lo que al hacerlo cedió el derecho de propiedad de su obra a este”, razonamiento con el que no está de acuerdo las Salas Reunidas que, por entender, que en ausencia de disposiciones contractuales particulares respecto al tratamiento de una obra de arte por encargo, rigen las disposiciones legales contenidas en el Artículo 17 numeral 2 de la Ley núm. 65-00, que reconoce los derechos morales del autor.
- 15) Que distinto pasa con los derechos patrimoniales que sí pueden ser cedidos, pudiendo el autor transferir a terceros la libertad o el derecho de explotación comercial de la obra, así como su reproducción por diversos medios, entre otras cosas, lo que se deriva del estudio combinado de los Artículos 14 y 55 de la Ley No. 65-00, que otorgan plena capacidad al titular para ceder y enajenarlos, y que es lo único que puede ser objeto de cesión cuando se trata de obras de arte, aun aquellas realizadas por encargo, sobre todo cuando se trata de obras de naturaleza visual.
- 16) Que corresponde a los tribunales de fondo, establecer los hechos y circunstancias en que se desarrollaron los acontecimientos particulares de cada caso, y en tal virtud determinar la normativa aplicable según corresponda; que, en el caso concreto, ha sido un hecho no controvertido que la Lotería Nacional procedió a pintar sobre la fachada, alegando, como justificación de su accionar, la necesidad de realizar trabajos de mantenimiento por el estado de deterioro del edificio; afirmación que fue acogida por la corte a qua, sin que en sus motivaciones se verificaran los medios de prueba que tuvo a la vista para sustentar dicha afirmación.
- 17) Que, además, si bien es cierto que el propietario del inmueble tiene el derecho de disponer de su propiedad, en casos como el que estamos analizando no es posible hacerlo conforme las facultades y prerrogativas previstas en las leyes ordinarias, ya que, ante la existencia de una obra de arte plasmada en la fachada del edificio, el tratamiento dispensado a las paredes en las que se plasmó la obra debió ser distinta. La corte a qua no tomó en cuenta, que no todo trabajo de remozamiento o remodelación de una construcción resulta en daños irreparables a la estructura misma, en razón de que la pintura es susceptible de ser restaurada mediante técnicas especiales, que sólo en limitados y graves casos implicarían la destrucción total de una obra de arte plasmada sobre un inmueble, tales como: derrumbes, agrietamientos severos, ausencia de sostén, casos que

- ponen en riesgo la vida de las personas que laboran, viven en el edificio o circulan en sus alrededores, destrucción de la estructura por deslizamiento de tierra o movimientos sísmicos, circunstancias que hacen imposible el resguardo de las pinturas, ya que el interés y el bien común se anteponen a la preservación de la obra, lo que no se ha establecido en el caso.
- 18) Que es evidente que no pueden considerarse graves, aquellos defectos susceptibles de ser corregidos, tales como agrietamientos por el discurrir del tiempo, filtraciones, envejecimiento de los materiales como el yeso o la corrosión de metales que forjan la estructura; que, en estas circunstancias, la conservación de las pinturas y murales es posible e incluso su reproducción para evitar su pérdida, cuestión que debió ser tomada en cuenta a fin de determinar si las actuaciones de la demandada estaban justificadas, lo que no hizo, conforme revela el estudio de la sentencia recurrida, por lo que las motivaciones consignadas por la corte aqua no contienen los elementos que permitan a esta Corte de Casación, identificar si de los hechos constatados por los jueces de fondo era posible retener la responsabilidad de la Lotería Nacional Dominicana, o por el contrario, esta tomó las previsiones de lugar para preservar la obra de que se trata.
- 19) Que la obligación de respetar la integridad de la obra se proyecta sobre la creación artística misma, por lo que, ante su destrucción, constituye un daño causado directamente, y, en consecuencia, supone un acto de lesión al derecho de respeto o a la integridad de la obra, debiendo -la diligencia para su conservación- ser máxima. Que en este caso, la intención de dañar a la que hace referencia la corte en su decisión, no constituye un elemento determinante, como lo afirmó la corte a qua, ya que el daño quedó configurado desde el momento en que se produjo la eliminación de la obra, pues, constituye una violación flagrante de los derechos morales, que el comitente de la obra, de manera unilateral y por su sola voluntad, procediera a la eliminación total de una obra, sin antes realizar las diligencias para preservar la creación, lo que no se verificó.
- 20) Por otra parte, es importante señalar que cuando se trata de trabajos realizados por encargos, como ocurre en el caso, deben ponderarse no solamente el alcance de las obligaciones y deberes estipulados por las partes, sino que, debe analizarse la finalidad de su creación, así como la naturaleza del inmueble sobre el cual se encuentra plasmada la obra; que, la finalidad de la obra es un elemento esencial que debe ponderar el juzgador para determinar su aporte o relevancia para la comunidad; para ello debe examinarse si el encargo ha tenido por objeto un propósito puramente

decorativo, lucrativo, o si persigue plasmar motivos y mensajes específicos resultado de una política estatal temporal o un mensaje permanente que demuestre las actividades sociales que realiza la comitente; si se trata de una obra de arte concebida con una duración determinada con el objetivo de dar paso a otras de la misma naturaleza en el futuro, o si por el contrario, fue concebida con vocación de permanencia. En el caso analizado y conforme a la documentación del expediente, la intención de la obra encargada era proyectar la labor que realiza la Lotería Nacional en beneficio de la comunidad, lo que descarta la posibilidad de un propósito puramente lucrativo o decorativo.

- 21) Es necesario además, examinar la naturaleza o significado del inmueble que le sirve de soporte a la obra, ya que, a juicio de estas Salas Reunidas debe proporcionársele un tratamiento diferenciado a las edificaciones que forman parte de la masa que conforman bienes del dominio privado del Estado, como es en el caso el edificio que aloja las oficinas de la Lotería Nacional, que no constituye parte del acervo histórico y cultural dominicano de la nación, creados con un significado y en honor y en representación de héroes, eventos y acontecimientos históricos; casos éstos últimos en los cuales la integridad y permanencia de la edificación priman sobre el interés particular que podría suscitar una obra.
- 22) Que resulta evidente que cuando se trata de derecho de autor frente al derecho fundamental de propiedad, deben atemperarse de las reglas que rigen del derecho de autor, sin que ello implique, en forma alguna, desconocimiento de los derechos de los que se benefician los titulares, siempre en búsqueda de un equilibrio y coordinación que permita el ejercicio de los derechos confrontados.
- 23) Que cuando una creación es susceptible de ser calificada obra de arte, entra en el patrimonio de la comunidad, constituyéndose en parte integral del conjunto de derechos que requieren, por parte del Estado, el cumplimiento de la obligación a su cargo de garantizar su protección y conservación, conforme lo establece el Artículo 64 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana, independientemente del soporte en que se encuentre.
- 24) Que en el caso, no existe constancia de que las partes estipularan respecto a la temporalidad o permanencia de la obra, y tratándose de un inmueble que forma parte de la masa de bienes del dominio privado del Estado, ciertamente deben reconocerse en beneficio del propietario los derechos que tiene sobre su inmueble, y por extensión sobre la pintura que los recubre; circunstancias en las cuales se hace necesario reconocer los derechos

- morales establecidos por ley en beneficio del autor y su derecho a preservar su integridad por todos los medios posibles, lo que no se verificó en el caso.
- 25) Que, por todo lo anterior, estas Salas Reunidas, acoge el recurso de casación del que ha sido apoderada y casa la sentencia impugnada, a fin de que la corte de reenvío tome en cuenta el derecho moral del autor sin olvidar que este derecho no es un absoluto, dada la circunstancia particular de que la obra de arte se encontraba plasmada en las paredes exteriores del edificio, lo que hace ostensible la vocación de temporalidad de la obra por su exposición a los agentes climáticos y del medio ambiente, elementos que deberán tomarse en consideración al momento de ponderar si procede retener la responsabilidad de la parte demandada y proceder a fijar la indemnización que corresponda.
- 26) Que procede condenar en costas a la parte recurrida, por haber sucumbido en sus pretensiones.
- 27) Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Artículo 15 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los Artículos 1, 2, 3, 5, 15, 65, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 14, 17 y 55 Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, de fecha 26 de julio de 2019.

FALLA:

PRIMERO: Casan la sentencia núm. 58-2012, dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y reenvían el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, a fin de que sean ponderados y fijados los daños morales solicitados por el recurrente.

SEGUNDO: Condenan al recurrido al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

Firmado: Luis Henry Molina Peña-Manuel R. Herrera Carbuccia- Pilar Jiménez Ortiz- Francisco Ant. Jerez Mena- Manuel Alexis Read Ortiz- Blas Rafael Fernández Gómez- Napoleón R. Estévez Lavandier-Fran Euclides Soto Sánchez- María G. Garabito Ramírez-Francisco A. Ortega Polanco- Rafael Vásquez Goico- Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

- 2.2 Casación. Admisibilidad. Cambio de criterio. Las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández.
Abogados:	Dr. José J. Paniagua Gil y Licda. Niurka M. Reyes de Paniagua.
Recurrido:	Félix Antonio Rodríguez Domínguez.
Abogado:	Lic. Santo Hernández Ángeles.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, y conformada por los demás jueces que suscriben, en fecha veintisiete (27) denoviembredel **año 2019**, año 176 de la Independencia y año 156 de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 436 dictada en fecha 31 de julio de 2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío; interpuesto por Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales números



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

067-0006008-7 y 067-0007202-5, domiciliados y residentes en la casa núm. 96, calle Eliseo Demorizi, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José J. Paniagua Gil y a la Lic. Niurka M. Reyes de Paniagua, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales números 025-0001136-2 y 025-0025512-6, con estudio profesional abierto en la casa núm. 1, calle Brigadier Juan Sánchez Ramírez, provincia El Seibo, y domicilio ad hoc en la avenida Sarasota, Sarasota Center núm. 39, quinto nivel, suite 5-1, oficina del Licdo. José Santiago Zorrilla, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, el señor Félix Antonio Rodríguez Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad y electoral núm. 001-0148532-4, domiciliado y residente en la calle Nicudemo Calcaño núm. 64, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, quien tiene como abogado constituido al Lic. Santo Hernández Ángeles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1186640-6, con estudio profesional abierto en la calle Diego Lira, edificio 52m apto. 1, municipio Sanaba de la Mar, provincia Hato Mayor, y domicilio ad hoc en la calle 6 núm. 50, ensanche Honda, Santo Domingo, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

- A. En fecha 23 de septiembre de 2013, la parte recurrente Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, por intermedio de sus abogados, Dr. José J. Paniagua Gil y la Licda. Niurka M. Reyes de Paniagua depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante.
- B. En fecha 16 de octubre de 2013, la parte recurrida Félix Antonio Rodríguez Domínguez, por intermedio de su abogado, Lic. Santo Hernández Ángeles depositó ante la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa.
- C. La opinión del magistrado Procurador General de la República de fecha 30 de enero de 2014, respecto del caso que estamos conociendo, donde expresa lo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público

por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

- D. Para conocer del asunto, fue fijada la audiencia pública de fecha 4 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Mariano Germán Mejía, presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnova, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General. A la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente asistida de sus abogados Lic. Niurka Reyes y José Joaquín Paniagua, quedando el expediente en estado de fallo.
- E. Mediante auto, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte, que suscriben la sentencia, para integrar las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 de 1934 y 926 de 1935.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Félix Antonio

Rodríguez Domínguez, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

- a. Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio contra la sentencia núm. 173-10, de fecha 9 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dada en ocasión de la demanda civil en entrega de la cosa vendida, incoada por Félix Antonio Domínguez Rodríguez contra los indicados señores, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 386-2010 de fecha 15 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra los abogados de la parte recurrente, por falta de concluir; SEGUNDO:* *Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte*

recurrida, señor FELIX ANTONIO RODRIGUEZ DOMINGUEZ, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 148/2010, de fecha 20/09/2010; TERCERO: Comisionar, como al efecto Comisionamos, al curial JOSE DOLORES MOTA, ordinario de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; CUARTO: Condenar, como al efecto Condenamos, a los señores DIOMEDES BERROA MERCEDES Y NANCY ALTAGRACIA GERVAO HERNANDEZ al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. SANTOS HERNANDEZ ANGELES, ABOGADO QUE AFIRMA HABERLAS AVANZADO”

- b. La indicada sentencia núm. 386-2010, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia núm. 1012, de fecha 24 de octubre del 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia civil núm. 386-2010 dictada, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de diciembre de 2010, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Condena a la parte recurrida, Félix Antonio Rodríguez Domínguez, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Antonio Mateo de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

- c. Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 436 en fecha 31 de julio del 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 12 del mes de junio del año 2013, en contra de la parte recurrente, señores DIOMEDES BERROA MERCEDES Y NANCY A. GERVAO HERNANDEZ; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente al señor FÉLIX ANTONIO RODRIGUEZ DOMINGUEZ, del Recurso de Apelación interpuesto por los señores DIOMEDES BERROA MERCEDES Y NANCY A. GERVAO HERNANDEZ, contra la Sentencia Civil No. 173-10 de fecha 09 del mes de agosto del año 2010, dictada por la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, conforme a los motivos ut-supra enunciados. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señores DIOMEDES BERROA MERCEDES Y NANCY

- A. GERVASIO HERNANDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. SANTO HERNANDEZ ALVAREZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.*
- d. Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio, interpusieron un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia No. 93, de fecha 17 de septiembre de 2014, decidió lo siguiente:
- PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, contra la sentencia No. 436, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de julio de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condenan a los recurrentes al pago de las costas procesales a favor del Lic. Santo Hernández Ángeles, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*
- e. La descrita decisión de las Salas Reunidas fue objeto de un recurso de revisión constitucional, interpuesto por Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, el cual fue decidido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:
- PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio Hernández contra la Sentencia núm. 93, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 93, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014) por los motivos expuestos; TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del Artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos*

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); CUARTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del Artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio Hernández; y a la parte recurrida, Feliz Antonio Rodríguez Domínguez; SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

- 2) Por efecto de la nulidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, las Salas Reunidas están en la obligación de conocer y juzgar nuevamente el recurso de casación contra la sentencia núm. 436 de fecha 31 de julio del 2013, dictada por la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo, tal y como lo dispone el Artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales que textualmente expresa: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.
- 3) La sentencia recurrida núm. 436 de fecha 31 de julio del 2013, de cuyo recurso estamos apoderados, en su dispositivo se limita a pronunciar el defecto de los entonces recurrentes en apelación Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio Hernández, y a descargar al recurrido Félix Antonio Rodríguez Domínguez de dicho recurso, situación prevista en el Artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.
- 4) La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación, señalando que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que “las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho”; que por tal razón, el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple.
- 5) Que ciertamente, como expone la parte recurrida, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pro-

nunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, criterio que las Salas Reunidas procederán a examinar, previo a responder el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, en razón al sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, para anular la sentencia núm. 93, de fecha 17 de septiembre de 2014, dictada por estas Salas Reunidas, que precisamente decidió en el sentido de declarar inadmisibile el recurso de casación contra una sentencia que se limitó a pronunciar el defecto y a descargar a la parte recurrida del recurso de apelación *interpuesto en su contra*.

Examen y fundamentación del cambio de criterio

- 6) El Tribunal Constitucional para anular la sentencia núm. 93 del 17 de septiembre de 2014, consideró que la Suprema Corte de Justicia no motivó “adecuadamente” la decisión, “vulnerando así la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio del recurrente”, indicando, fundamentalmente, lo siguiente: a) que para declarar la inadmisibilidad del recurso, la alta corte incurrió en valoraciones al fondo de su contenido que más bien sustentarían su rechazo; b) que antes de dar respuesta al medio de inadmisión, el tribunal realiza un recuento fáctico de lo acontecido en grado de apelación, lo que permite establecer que “no fue observado un orden lógico procesal” que sustente la declaratoria de inadmisibilidad del referido recurso; c) que al reconocer que el tribunal a quo no incurrió en violaciones, lo decidido por las Salas Reunidas, “se traduce en un error procesal y una contradicción manifiesta que afecta sustancialmente la motivación de la decisión”.
- 7) Que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC0045/17, las Salas Reunidas procederán a ponderar, nueva vez, el recurso de casación interpuesto por Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altgracia Gervacio Hernández, cuya parte recurrida es Félix Antonio Rodríguez Domínguez, esta vez, conforme al criterio previamente establecido en la indicada sentencia que retiene la vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por cuanto la decisión anulada sustenta la inadmisibilidad del recurso de casación por tratarse de una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del demandado, ratificando el constante criterio de que este tipo de decisiones no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho⁶.

⁶ SCJ Salas Reunidas núm. 85, 22 de mayo de 2019. Exp. núm. 2015-6168. Fallo Inédito; SCJ 1era Sala núm. 128, 28 de marzo de 2012, B.J. 1216 marzo 2012; núm. 43, 10 de abril de 2013, B.J. 1229 abril 2013; núm. 19, 5 de febrero de 2014, B.J. 1239 febrero 2014.

- 8) Ciertamente, luego de revisar la sentencia anulada, así como otras dadas por la Suprema Corte de Justicia⁷, se confirma que, previo a declarar inadmisibles los recursos de casación contra las sentencias que se limitan a pronunciar el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple del recurrido, el tribunal, comprobó, en todos los casos, de oficio o a solicitud de la parte recurrente en casación, que la alzada observara los siguientes hechos: la correcta citación de la parte recurrente a la audiencia, la no vulneración al derecho de defensa y al debido proceso, que el recurrente incurriera en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicitara el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, o sea, verificaba la regularidad de la sentencia dada por la corte a qua.
- 9) Que tal análisis implica un juicio a la sentencia recurrida, justo lo que es el objeto del recurso de casación, pues de lo contrario el examen se hubiera limitado a verificar la naturaleza de la decisión, es decir, que se trataba de una sentencia que se limitaba a descargar a la parte recurrida, para de inmediato y sin ningún otro análisis, declarar la inadmisibilidad del recurso de casación; en cambio, la Corte de Casación verificaba los argumentos del recurrente en casación y la regularidad de la sentencia recurrida; tanto es así, que de constatar que la corte no juzgó bien, procedía a casar la sentencia recurrida⁸. Que siendo así, y en vista de que las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.
- 10) Que la Corte de Casación tiene la facultad de modificar un criterio jurisprudencial, así ha sido juzgado por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, criterio que estas Salas Reunidas comparten, en el siguiente sentido: “es oportuno destacar que conforme al Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por

7 SCJ 1era Sala núm. 64, 7 de septiembre de 2016, B.J. [1270](#) septiembre 2016; núm. 15, 1ro. de julio de 2015, B.J. 1256 julio 2015.

8 SCJ 1era Sala núm. 197, 30 de abril de 2014, B.J. 1241 abril 2014; núm. 12, 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225 diciembre 2012.

la doctrina como una garantía de dos principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aun cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho”⁹.

- 11) Es por las razones expuestas, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia varían el criterio que hasta el momento han mantenido, de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, y a partir de esta sentencia determina, que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada.
- 12) Que una vez ha quedado establecido el cambio de criterio en la forma señalada, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, sustentado en que no son susceptibles del recurso de casación las

⁹ S.C.J. Primera Sala, sentencia núm. 42 de fecha 19 de septiembre de 2012. B.J. núm. 1222 septiembre 2012. También citada por: Tribunal Constitucional, sentencia TC/0094/13, de fecha 4 de junio de 2013; expediente TC-04-20120059

sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple por falta de concluir del apelante, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, y a continuación ponderar el fondo del recurso del que estamos apoderados.

Análisis del fondo del recurso de casación

- 13) En su memorial de casación los recurrentes alegan, como único medio, lo siguiente: violación a los Artículos 68 y 69 numeral 10 de la Constitución de la República.
- 14) Para sostener el medio invocado, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que fueron violadas las garantías establecidas en el Artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana, no por los tribunales que han conocido del caso, sino por los abogados constituidos, Francisco Antonio Mateo de la Cruz, Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altigracia Gervacio Hernández, por cuanto éstos no ejercieron defensa a su favor, lo que los colocó en completo estado de indefensión; b) que los abogados no ejercieron a su favor, una defensa acorde con los medios puestos en sus manos ni comparecieron a ninguna de las audiencias a las cuales habían sido citados, lo que queda demostrado en los dispositivos de las sentencias intervenidas a lo largo del proceso; c) que al revisar el expediente devuelto por el abogado al abandonar el caso, acudieron a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en busca de documentos, así como a la corte de envío, sin encontrar escrito, alegato o participación, ni documentación alguna, a no ser el recurso de casación que se intentó; d) que la inacción del abogado a todo lo largo del proceso lo condujeron por un derrotero contrario a lo que debía ser normal, si se hubiesen utilizado los medios puestos a su disposición; e) que el abogado no usó los documentos que les fueron entregados, prueba de ello es que no los registraron.
- 15) Del estudio de la sentencia recurrida se verifica que en la primera audiencia celebrada para la instrucción del proceso en fecha 17 de abril del 2013, a la cual comparecieron ambas partes, la corte de envío, dispuso comunicación recíproca de documentos, y fijó la próxima audiencia para el 12 de junio del 2013, en presencia de ambas partes, por lo que los hoy recurrentes quedaron regularmente citados por sentencia in voce en la indicada fecha; sin embargo, no acudieron a concluir ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple de la parte recurrida, Félix Antonio Rodríguez Domínguez.

- 16) Que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del Artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; por lo tanto, la corte a qua dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la corte de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias:
- a. Que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior;
 - b. Que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir;
 - c. Que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.
- 17) Que todas esas circunstancias fueron verificadas por la corte a qua, según se constatare la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quienes no cuestionan la regularidad de los actos mediante los cuales fueron convocados a las audiencias, sino, la supuesta indefensión en que la dejó su representante legal, como también se comprueba que la sentencia fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación; por lo tanto, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo indicado no procede casar la sentencia recurrida.
- 18) Que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que sus abogados incumplieron el mandato convenido entre ellos y los dejaron en indefensión al no comparecer a las audiencias a las que fueron citados, lo que a su juicio vulnera el debido proceso, la Corte de Casación entiende que esta situación no es imputable al tribunal y por lo tanto no puede sustentar la casación de una decisión, ya que es extraña al objeto de apoderamiento del tribunal e incumbe exclusivamente a las partes y sus representantes resolverlo en la forma señalada en la ley, razón por la que el recurso de casación debe ser rechazado por improcedente y mal fundado.
- 19) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación

verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

- 20) Que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Artículos 68 y 69 ; Artículo 15 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los Artículos 1, 2, 3, 5, 15, 65, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil, FALLAN:

PRIMERO:RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervacio Hernández, contra la sentencia núm. 436, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte recurrida es el señor Félix Antonio Rodríguez Domínguez.

SEGUNDO: CONDENAN a los recurrentes al pago de las costas procesales a favor del Lic. Santo Hernández Ángeles,abogado del recurrido,quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Luis Henry Molina Peña-Manuel Herrera Carbuccion- Pilar Jiménez Ortiz-Francisco A. Jerez Mena- Manuel Alexis Read Ortiz-Fran E. Soto Sánchez-Vanessa Acosta Peralta-Samuel Arias Arzeno- Anselmo A. Bello Ferreras-Napoleón Estévez Lavandier- María Garabito Ramírez-Justiniano Montero Montero- Blas R. Fernández Gómez-Rafael Vásquez Goico- Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 2.3 Daños y perjuicios. Indemnización. La indemnización ordenada como medida de resarcimiento para cubrir los daños sufridos por la víctima, no debe generar ganancias, constituyéndose en un medio de enriquecimiento injustificado de la víctima, ya que el monto de la indemnización solo debe cubrir el daño efectivamente ocasionado.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2019

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marbella S. R. L.
Abogados:	Dr. Oscar Manuel Herasme Matos y Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S.A.



En Nombre de la República, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 1303-2016-SSEN-00605, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2016, como tribunal de reenvío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- Marbella SRL, sociedad comercial debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el apartamento 1-4, edificio 221 de la Avenida Bolívar (casi esquina Avenida Abraham Lincoln), sector La Esperilla, Distrito Nacional; debidamente representada por su Presidente, Leonardo Porcella León, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0090044-8; por órgano

de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el Dr. Oscar Manuel Herasme Matos y el Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0057455-7 y 001-0201924-7, con estudio profesional abierto en el primer piso, edificio Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, marcado con el No. 92, calle Rafael Augusto Sánchez, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional; donde figura como parte recurrida, el Banco Dominicano del Progreso, S.A.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

1. En fecha 13 de octubre de 2017, la parte recurrente, Marbella S.R.L., por intermedio de los abogados constituidos, el Dr. Oscar Manuel Herasme Matos y el Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota, depositó el memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
2. En fecha 30 de agosto de 2018, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron la Resolución núm. 3138-2018, pronunciando el defecto contra la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S.A.
3. En fecha 10 de enero de 2019, la Procuraduría General de la República remitió su dictamen en el sentido siguiente: “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.
4. En fecha 06 de febrero de 2019, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, asistidas del secretario infrascrito y del ministerial de turno, celebró audiencia para conocer del recurso de casación que nos ocupa, en la cual estuvieron presentes los magistrados Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, así como al Magistrado Daniel Nolasco, Juez Miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
5. A la indicada audiencia comparecieron ambas partes, decidiendo La Suprema Corte de Justicia se reservarse el fallo del asunto para dictar sentencia en una próxima audiencia.
6. En fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019), el magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad,

conjuntamente con los Magistrados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero, María G. Garabito Ramírez, Francisco Ortega Polanco y Rafael Vásquez Goico, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935.

7. En fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019), el Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Miembro Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentó su inhibición al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer el caso de que se trata, haciéndose constar en acta levantada al efecto.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1) **Considerando**, que de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Marbella C. por A. aportó en naturaleza un inmueble a Central Urbanizadora, S.A., durante el proceso de formación de dicha entidad; **b)** Marbella, C. por A. demandó la nulidad de la constitución de la compañía Central Urbanizadora, S.A., en razón de que Central de Créditos, S.A., Centrocréditos, S.A., Centroclientes, S.A., Central de Bienes Raíces, S.A. y Central de Viviendas, Ventas, Cobros y Alquileres, S.A., no habían realizado el pago total de las acciones suscritas. **c)** En fecha 28 de mayo del 1993, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó Sentencia No. 1151, mediante la cual, acogía la demanda interpuesta por Marbella, C. por A., y en consecuencia: anuló la constitución de la compañía Central Urbanizadora, S.A.; anuló la transferencia de una extensión de terreno de 200,000 metros cuadrados, aportado en naturaleza por Marbella, S.A.; Ordenó la restitución del inmueble aportado en naturaleza por Marbella, C. por A. a fin de que volviera al patrimonio de dicha compañía, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; **d)** En fecha 22 de noviembre del 1994, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sentencia No. 263, declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anterior; **e)** En fecha 10 de noviembre del 2000, por Resolución No. 1249-2000, de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declaró la perención del recurso de casación, por lo que, las decisiones anteriores adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **f)** En fecha 27 de mayo del 2002, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliaria seguido contra

Central Urbanizadora, S.A., el Banco Metropolitano, S.A. fue declarado adjudicatario del inmueble aportado en naturaleza por Marbella, C. por A. a Central Urbanizadora, S.A.g) Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por enriquecimiento sin causa y en validez de embargo retentivo u oposición incoada por Marbella, C. por A., contra Banco Dominicano del Progreso, S.A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), una sentencia civil sobre los expedientes Nos. 036-01-3383 y 036-01-3384, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara en cuanto a la forma como buenas y válidas ambas demandas por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de las partes demandante y demandada, y en consecuencia; A) Rechazar la validez del embargo retentivo contenido en el acto No. 1863/2001, de fecha 21 de septiembre de 2001, del ministerial Leonardo A. Santana, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por violación a los Artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil; B) Ordenar a los terceros embargados a liberarse válidamente en manos del Banco del Progreso Dominicano, S. A., de los valores que posean propiedad del referido banco, por concepto del embargo que se consigna en el contenido del acto No. 1863/2001, de fecha 21 de septiembre de 2001, del ministerial Leonardo A. Santana, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; C) Condena al Banco del Progreso Dominicano, S. A., continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A., a la suma de ochenta y dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$82,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: I) La suma de setenta millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$70,000,000.00), por concepto del valor del inmueble a la fecha actual, según avalúo No. 31, hecho por el Catastro Nacional de fecha 1° de febrero de 2001; II) La suma de doce millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios tanto materiales como morales, sufridos por la demandante; **TERCERO:** Condena al Banco del Progreso Dominicano, S. A., continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A., al pago de los intereses de dicha suma, a partir de la demanda en justicia, a título de compensación; **CUARTO:** Compensa las costas pura y simplemente por haber sucumbido ambas partes(sic)”;

- 2) **Considerando**, que la sentencia descrita, fue objeto de dos recursos de apelación interpuestos: **a)** de manera principal por el Banco Dominicano del Progreso, S.A.; **b)** de manera incidental por Marbella, C. por A., sobre los cuales, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 10 de marzo de 2005, la sentencia No. 119, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma: a) el recurso de apelación principal interpuesto por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S.A.) contra la sentencia civil relativa a los expedientes fusionados Nos. 036-01-3383 y 036-01-3384, dictada el 23 de diciembre de 2002, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de la compañía Marbella, C. por A., cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; B) recurso incidental de apelación interpuesto por Marbella, C. por A., contra la sentencia civil descrita anteriormente; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación principal descrito anteriormente y en consecuencia revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la compañía MARBELLA, C. POR A., contra el BANCO DEL PROGRESO, S.A. (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S.A.), por los motivos antes expuestos; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo el recuso de apelación incidental descrito anteriormente, por las razones ya indicadas; CUARTO: CONDENA a la recurrida y recurrente incidental, compañía MARBELLA, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los abogados de la recurrente principal, Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y de los Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Mario Leslie Arredondo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 3) **Considerando**, que, contra la sentencia descrita en el numeral que precede, Marbella, C. por A. interpuso recurso de casación, respecto del cual la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia No. 205, el 12 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 10 de marzo del año 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Oscar M. Herasme M. y Lic. Manuel R. Vásquez Perrota, quienes aseguran haberlas avanzando en su totalidad (sic)”

- 4) **Considerando**, que, como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de corte de envío dictó, en fecha 28 de agosto de 2009, la sentencia No. 122-2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y valido en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación principal interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S.A., como el recurso de apelación incidental interpuesto por la Sociedad de Comercio Marbella, C. por A., contra la sentencia civil dictada en fecha 23 de diciembre del 2002 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, acoge parcialmente dichos recursos, y en consecuencia, modifica el literal C) del ordinal segundo de dichas sentencia para que lea”, condena al Banco Dominicana del Progreso a reparar los daños y perjuicios experimentados por la sociedad de comercio Marbella, C. por A., y ordena su liquidación por estado”, confirmando la sentencia recurrida en los demás aspectos; TERCERO: Condena al Banco Dominicano del Progreso, S.A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota y Dr. Oscar M. Herasme M. (sic)”

- 5) **Considerando**, que contra la indicada sentencia, el Banco Dominicano del Progreso, S.A., interpuso recurso de casación, sobre el cual, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia dictaron, el 25 de mayo del 2011, la sentencia No. 60, cuyo dispositivo dice:

“Primero: Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente respecto a los intereses legales acordados a Marbella, C. por A., a partir del 21 de noviembre del año 2002, por las razones expuestas precedentemente; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S.A., contra la referida sentencia; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Oscar M. Herasme M. y del Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.” (sic)

- 6) **Considerando**, que apoderada de la liquidación por estado ordenada por sentencia No. 122-2009, de fecha 28 de agosto de 2009, de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, esa misma jurisdicción dictó en fecha 30 de diciembre del 2011, la sentencia No. 206-2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se fija en la suma de veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00) el monto de la indemnización que el Banco del Progreso, S.A., deberá pagar a la sociedad Marbella, S.A. como justa liquidación de los daños y perjuicios ordenada por el ordinal SEGUNDO de la sentencia número 122-2009, dictada por esta Corte en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), en sus atribuciones civiles. **SEGUNDO:** Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento.” (sic)

- 7) **Considerando**, que contra la sentencia arriba indicada, Marbella C. por A. interpuso un recurso de casación por ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, emitiendo al efecto la sentencia No. 132, de fecha 19 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Casan la sentencia No. 206-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de diciembre de 2011, y envían el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;

SEGUNDO: Compensan las costas procesales, por tratarse de la violación de las reglas puestas a cargo de los jueces.

Fundamentada en que:

Considerando: que, como se advierte, la Corte A-qua quedó apoderada de la liquidación ordenada por sentencia anterior, con la finalidad de establecer los daños y perjuicios reclamados por Marbella C. por A.; y fijó la indemnización en la suma de RD\$20,000,000.00;

Considerando: que, en su primer medio de casación la demandante original y actual recurrente en casación, alega la desnaturalización de los hechos y documentos sometidos por ella por ante la Corte a-qua para justificar los daños sufridos; falta de base legal, insuficiencia de motivos y violación a la Ley No. 317 de Catastro Nacional; al fijar la indemnización en la suma de RD\$20,000,000.00, desestimando que en el 2001, el valor del inmueble ascendía a RD\$70,000,000.00;

Considerando: que, la lectura de la sentencia recurrida revela que, la Corte A-qua desestimó la valoración contenida en la certificación del Catastro Nacional,

fundamentada en que es una declaración hecha por una parte a los fines del pago de impuestos, sin que se tratara de una tasación técnica; y sin dar más motivos;

Considerando: que, la liquidación por estado encuentra su justificación en la tentativa de probar, mediante documentos, los daños materiales sufridos y cuya reparación se pretende; que, en tales condiciones, apoderada de la liquidación por estado de los daños y perjuicios correspondía a la corte a qua determinar con precisión la cuantía a la cual ascendían los daños, y, en consecuencia, fijar una indemnización atendiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y no de una apreciación arbitraria y sin ningún tipo de justificación documental o similar;

Considerando: que, en el caso, el análisis de las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida permiten apreciar, que la Corte a qua se limita a fijar la indemnización, consignando en su decisión haber tomado en consideración los documentos aportados por la parte demandante original y recurrente en casación, Marbella C. por A., pero sin consignar ni detallar las pérdidas sufridas por la entidad reclamante;

Considerando: que, conforme al principio de reparación integral que rige la responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima por la totalidad del perjuicio al momento de producirse el fallo definitivo; por lo que, la indemnización fijada por los tribunales del fondo, debe llevarse a cabo sobre las pérdidas verificadas y las ganancias dejadas de percibir;

Considerando: que, en el caso, resulta evidente, la imposibilidad de establecer de manera precisa los criterios de la Corte a qua sobre los indicados elementos del daño cuya existencia ha sido reconocida por decisiones con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y cuyo monto a reparar es objeto del diferendo; evidenciando que la indemnización otorgada está insuficientemente motivada; lo que constituye una falta de base legal;

Considerando: que, ha sido criterio reiterado de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación de los hechos y consecuente evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas, se inscriben dentro de la soberana apreciación de los jueces del fondo, facultad que escapa a la censura de la casación; salvo que se verifique desnaturalización de los hechos ponderados e irrazonabilidad de las indemnizaciones; o bien ausencia de motivos pertinentes; circunstancia esta última que es la evidenciada en el caso;

Considerando: que, en tales condiciones, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentra impedida de verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas por el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; por lo que,

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

procede acoger el medio de casación propuesto, y en consecuencia, casar la sentencia impugnada en este aspecto;

- 8) Considerando**, que apoderada como tribunal de reenvío para juzgar únicamente la liquidación la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1303-2016-SSen-00605, en fecha 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Único: ORDENA al BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A, BANCO MÚLTIPLE (en su condición de continuador jurídico del Banco Metropolitano, S.A.) pagar la suma ciento catorce millones trescientos setenta y tres mil doscientos sesenta y cinco con cuarenta pesos (RD\$114,373,275.40) a MARBELLA, S.R.L. a título de indemnización de los daños y perjuicios sometidos a liquidación por estado, conforme a la Sentencia 132 de fecha 19 de noviembre de 2014 de la Suprema Corte de Justicia y a la Sentencia 122-2009 de fecha 28 de agosto de 2009 de la Corte de Apelación Civil de San Cristóbal.”

- 9) Considerando, que contra la sentencia indicada en el numeral anterior, Marbella, SRL ha interpuesto recurso de casación parcial, ante Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia;

- 10) Considerando**, que en su memorial de casación la parte recurrente, Marbella, C. por A., alega los medios siguientes:

“Primer medio: Flagrante violación del Artículo 1379 del Código Civil. Violación de los Artículos 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Segundo Medio: Flagrante Violación de los Artículos 141, 464 y 524 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los Artículos 1, 4, 5, 15 y 22 del Código Monetario y Financiero o Ley 183-02 del 21 de noviembre de 2002. Violación del Artículo 1352 del Código Civil. Tercer medio: Flagrante violación de los Artículos 97, 98, 99, 523, 525 y 1033 del Código de Procedimiento Civil. Violación flagrante de los Artículos 1 y 5 del código civil de la República Dominicana. Violación del Artículo 52 de la ley 834 del 15 de julio de 1978. Violación de los numerales 1 y 3 del Artículo 39, numeral 15 del Artículo 40, numerales 1, 2, 4, 7 y 10 del Artículo 69, Artículos 109 y 149 de la constitución de la república. Desnaturalización de los hechos. Falta de Base Legal y Constitucional” (sic).

- 11) Considerando**, que, en su primer medio de casación, Marbella SRL, recurrente en casación alega, en síntesis, que:

1. La corte a qua tuvo en sus manos tres tasaciones del mismo año 2015 en que estaba realizando la liquidación por estado, emitidas por tres tasadores especialistas en el tema, avalados y autorizados por el CODIA, el ITADO, Superintendencia de Bancos y Secretaría de Estado de Finanzas;
2. El banco está obligado a dar el valor del inmueble según lo prevé el Artículo 1379 del Código Civil; El valor del inmueble tiene que ser al momento de producirse el fallo final; Marbella, SRL, documenta perfectamente su solicitud de indemnización por la suma de RD\$6,100,960,265.40, calculados en base al valor actual del inmueble, los costos financieros y el costo de oportunidad; mientras que el Banco Dominicano del Progreso, S.A. no depositó ningún tipo de documento justificativo de la liquidación y solo propone una fórmula antojadizamente argumental;
3. La corte a qua acogió finalmente una vetusta tasación del Catastro Nacional de hace 16 años atrás, aun cuando dice que la corte a qua que la indemnización debe ser sobre la totalidad del perjuicio implica las ganancias dejadas de recibir;
4. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ordenaron liquidar en base a la ley, la siguiente fórmula: A) valor del terreno al momento de emitir su sentencia; B) Ganancias dejadas de percibir (traducidas al lenguaje financiero las ganancias dejadas de percibir son Costo financiero + costo de oportunidad); C) Ajuste por inflación de las sumas involucradas por el paso del tiempo, (en ese momento 23 años de abuso y aumentando al día de hoy);
5. En términos literales esto se traduce a: a) Acoge una írrita, nimia y anodina Tasación de hace más de dieciséis años, lo cual destruye económicamente a Marbella, SRL y beneficia inconmensurablemente al Banco Dominicano del Progreso, S.A., que no tendría que pagar el valor del inmueble al día de hoy; b) Rechaza sin ningún tipo de válida justificación las valoraciones del costo financiero y costo de oportunidad considerándolos retorcida y muy erradamente simples expectativas, lo cual de mantenerse destruiría económicamente a Marbella, SRL; c) Acoge in extenso la valoración del ajuste por inflación por el monto de RD\$44,373,265.40, monto que sin ser obviamente protestados ni recurridos por Marbella, SRL, de una reclamación general de RD\$6,100,690,265.40, representa apenas el 0.73%;
6. La corte a qua desobedece a Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y la ley cuando acoge para fines de liquidación una tasación de hace más de dieciséis años atrás que ya en ese momento estaba errada, todo lo cual queda evidenciado en la sentencia hoy recurrida;

7. Es decir que estaba claro para la corte a qua que la tasación del Catastro Nacional referida en otras sentencias se remontaba a la sentencia de fecha 23 de diciembre de 2002, de la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- 13) Considerando:** que, respecto a los puntos de derecho sobre los cuales Marbella, SRL, fundamenta el primer medio, la Corte a qua consignó en su decisión que:

“Es un asunto definitivamente juzgado y no controvertido, que los daños y perjuicios tienen su causa en la pérdida de la referida Parcela 160 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 200,000.00 metros cuadrados. Esta sala de la Corte no puede ya juzgar la pertinencia o no de la responsabilidad que se le opone al Banco del Progreso, S.R.L, aunque no comparta su atribución jurídica; sino que se impone la valoración del perjuicio por estar apoderada de una liquidación por estado y no de la atribución de la responsabilidad.

Como vemos, la sociedad Marbella solicita la suma de RD\$6,100,960,265.40, mientras que el Banco del Progreso, S.A. le ofrece la cantidad de RD\$18,945,720.99, cantidades muy distantes y en base a criterios muy diferentes para el cálculo del perjuicio que se aduce. Pues, Marbella calcula en base al valor actual del inmueble más costos financieros y pérdida de oportunidad. En cambio, El Banco del Progreso establece el cálculo en base a la suma recibida con la venta en pública subasta más la tasa de interés desde la fecha de la demanda.

El Banco sustenta su defensa en que nunca ha tenido el inmueble, sino el precio pagado, por lo que debe restituir es el dinero recibido y los intereses generados. Si bien es cierto que el Banco no tenía la posesión real del inmueble ni su usufructo ni derecho de propiedad, sí dispuso a través del embargo inmobiliario y por esa persecución el inmueble se transfiere a un tercero, lo que equivale a la pérdida de la cosa y por tanto se obliga a dar su valor, según lo prevé el Artículo 1379 del Código Civil.

Entonces, el cálculo del perjuicio no puede fijarse en razón del precio recibido en la venta en pública subasta ascendente a RD\$7,301,700.00, porque la responsabilidad que se le ha impuesto al Banco del Progreso no es en restitución del crédito ejecutado, sino por la venta de la cosa. De modo que la indemnización es en compensación de la cosa, es decir del inmueble.

Sobre el supra mencionado inmueble debe ser acogido el valor dispuesto por el Catastro Nacional, el que sin justificación desestimó la Corte a qua, pues se trata

de un valor oficial, el que según consta en sentencias anteriores ascendía a setenta millones de pesos. Y considerando el criterio de que la indemnización debe ser sobre la totalidad del perjuicio al momento de producirse el fallo definitivo y éste perjuicio implica las ganancias dejadas de recibir, consideramos pertinente acoger el monto presentado por la parte recurrente sobre costo de inflación de cuarenta y cuatro millones trescientos setenta y tres mil doscientos sesenta y cinco pesos con cuarenta centavos, por ser una valoración real y no simples expectativas como son los costos de ganancias financieras y de oportunidad. En consecuencia, la indemnización se fija en la suma de ciento catorce millones trescientos setenta y tres mil doscientos sesenta y cinco pesos con cuarenta centavos. Cantidades y conceptos que se estiman atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, como lo indica la Suprema Corte de Justicia.”

- 14) Considerando**, que, el recurso de casación interpuesto por Marbella, S.R.L., parte gananciosa en la instancia precedente, que apodera a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra limitado expresamente “en promoción del alza a los fines de completar la valoración”, según lo indicado en las conclusiones de su memorial.
- 15) Considerando**, que, en su memorial, la entidad recurrente pretende el aumento de la indemnización, alegando entre otros vicios que la corte no ponderó las tasaciones que había depositado para probar el valor actual del inmueble, mientras que la Corte a qua acogió el valor del inmueble que fuera proporcionado por medio de una tasación hecha por el Catastro Nacional, que es obsoleta, y con sus acciones viola el Artículo 1379 del Código Civil.
- 16) Considerando:** que, la lectura del historial que encabeza la presente decisión, el apoderamiento de la Corte de reenvío estaba delimitado únicamente a precisar la cuantía de la indemnización en virtud de la sentencia que ordenó la liquidación por estado, que ya habían adquirido autoridad por efecto de la sentencia núm. 60, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia dictada en fecha 25 de mayo del 2011.
- 17) Considerando**, que, en ese sentido, el análisis de la sentencia recurrida revela que la corte a qua acogió la tasación hecha por el Catastro Nacional por ser el organismo oficial especializado en la materia, con mayor grado de certeza para la corte que aquellas que pudieran ofrecerle las demás tasaciones ofrecidas provenientes de organismos de origen privado; que, al actuar como lo hizo, la corte a quaejerció las facultades que le proporciona la ley y que le ha reconocido esta Corte de Casación, ya que para fijar la indemnización, ponderó y valoró, el conjunto de las pruebas regularmente

sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, lo que le permitió establecer que la totalidad de los daños ascendían a la suma ciento catorce millones trescientos setenta y tres mil doscientos setenta y cinco pesos con 40/100 (RD\$114,373,275.40), justificados partida por partida, como se puede apreciar en las motivaciones precedentemente transcritas, sin que la actual recurrente haya demostrado que se incurriera en desnaturalización o ausencia de motivos.

- 18) Considerando:** que, ha sido juzgado por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, que constituye una obligación de los jueces del fondo, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, para lo cual, en principio gozan de un poder soberano para acordar la indemnización correspondiente, salvo cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que lo justifican¹⁰.
- 19) Considerando:** que, estas Salas Reunidas reconocen que la parte víctima de un daño tiene derecho a una reparación integral e indemnización justa, y que el alcance de éste derecho se traduce en la obligación de los tribunales de resarcir los daños ocasionados, anulando retroactivamente la actuación dañosa con todas sus consecuencias jurídicas, lo que implica el restablecimiento de la víctima del daño a la situación anterior, como si el acto nunca se hubiera concretado; ante la imposibilidad de retrotraer los efectos del acto, procedería el pago de una indemnización como resarcimiento; que, a juicio de este tribunal la indemnización ordenada como medida de resarcimiento para cubrir los daños sufridos por la víctima, no debe generar ganancias, constituyéndose en un medio de enriquecimiento injustificado de la víctima, ya que el monto de la indemnización solo debe cubrir el daño efectivamente ocasionado, como correctamente hizo el tribunal a quo. Sin incurrir en violación del Artículo 1379 del Código Civil como alega la recurrente, ya que, ante la imposibilidad de restituir el inmueble, la corte otorgó una indemnización justa y razonable, conforme a la documentación suministrada y los derechos violentados;
- 20) Considerando,** que, ha sido criterio de la Sala Civil y Comercial, que ahora hace suyo las Salas Reunidas que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio,

¹⁰ Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 111, de fecha 14 de noviembre de 2018.

solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo, por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad, como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su Artículo 74, como parte de una tutela judicial efectiva, donde se salvaguarden los derechos fundamentales de las partes en litis¹¹; por todo lo cual, procede rechazar el primer medio del recurso de casación.

21) Considerando: que, en su segundo medio de casación, Marbella SRL, recurrente en casación alega, en síntesis, que:

1. Marbella, SRL le solicitó a la corte liquidar las ganancias dejadas de percibir por ella, presentándole un estado detallado y documentado de las mismas.
2. Que, respecto de ese punto, la corte desoye a la Suprema Corte de Justicia y a la ley cuando desecha la condenación solicitada en contra del banco correspondiente a las ganancias dejadas de percibir y otros perjuicios colaterales experimentados; que la corte a qua rechaza una, más que importante vital indemnización sencillamente diciendo sin ningún tipo de base legal, argumental ni motivación pertinente que los costos de ganancias financieras son simples expectativas, borrando con ello, simple y sencillamente cuatro mil trescientos cincuenta y seis millones de quinientos ochenta y siete mil (RD\$4,356,587,000.00), que Marbella ha perdido en este proceso y de los cuales solicitamos oportunamente su indemnización, presentando un estado detallado y documentado de las mismas.
3. No entendemos como en un caso en que participa un banco del sistema financiero nacional, la corte a qua tiene la intrepidez de decir que los costos financieros y de oportunidad con simples expectativas cuando todo el sistema bancario nacional gana miles de millones de pesos y dólares con su único producto que es la especulación de dinero es decir, con el manejo muy fino del costo financiero del dinero y principalmente el costo de oportunidad que por el manejo de la tasa variable “tasa pasiva” (tasa que pagan a sus clientes) los bancos imponen su “tasa activa” (tasa que cobran a sus clientes) y por un manejo muy fino o actuarial de la variable “Costo de Oportunidad” que se traduce en cuanto tiempo vas a quedar con el dinero) los bancos desarrollan

¹¹ Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 928, 26 de abril de 2017.

- el plan de pagos en capital e intereses de los préstamos de cada cliente; por todo lo dicho rechazar este cálculo de costo financiero y de oportunidad a Marbella, SRL, constituye una discriminación inconstitucional.
4. Marbella hizo un estudio económico para establecer sobre las bases de las tasas de interés de los Bancos Múltiples desde el año 1993 al 2016, cómo se comportó financieramente el dinero en República Dominicana durante más de dos décadas y bajo la serie de índices de precios al consumidor desde el año 1993 al 2016, como se comportó la tasa de inflación en República Dominicana en el mismo lapso, todos estos datos extraídos de manera oficial de los informes periódicos del Banco Central de la República Dominicana.
 5. Si la corte quería contradecir estos números y hacer una valoración propia tenía un doble mandato de la ley por el Artículo 524 y por el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de explicar cada punto de su posición y contradecir lo propuesto de manera profesional y jurídicamente correcta por Marbella SRL en su presentación de liquidación por estado.
 6. El Artículo 524 del Código de Procedimiento Civil obliga al tribunal que falle una liquidación por estado a acoger la totalidad de la evaluación presentada y si no la va acoger entonces tiene la obligación de establecer por qué no la encuentra justa o por qué entiende que no está basada en prueba legal para poder llegar a un fallo diferente a la liquidación presentada.
 7. Que en ninguna parte de la sentencia aparecen las conclusiones numéricas presentadas por Marbella, en el proceso de liquidación por estado ni su evaluación por parte de la corte; en ninguna parte aparece la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que ordena el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; en ninguna parte de la sentencia se revelan los fundamentos que tuvo en cuenta la corte a qua para variar de manera tan estridente la liquidación por estado presentada por Marbella, SRL, todo lo cual impide a esta Suprema Corte de Justicia evaluar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.
- 22) Considerando:** que, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han reconocido el costo de oportunidad, indicando que: “la pérdida de oportunidades o el coste de oportunidad establecido por la Corte A-qua por efecto del incumplimiento del contrato, es un concepto eminentemente económico que resulta en el caso concreto de la privación de los beneficios que debía percibir el demandante por la ejecución oportuna de la obra de que se trata, y por lo tanto, son una consecuencia directa de la inejecución de dicho contrato; que, en tales condiciones, contrario a lo alegado, la Corte

A-qua no estaba en la obligación de detallar cuáles fueron las pérdidas de oportunidades que se produjeron, ya que ellas pudieron constatarse desde el momento en que los demandantes originales renunciaron a contratar con otros, escogiendo a Grupo Compañía de Inversiones, S.A. para ejecutar una obra cuya conclusión no se produjo oportunamente, como consecuencia de su incumplimiento; por lo que, procede rechazar el primer alegato de la recurrente¹²”.

- 3) Considerando:** que, el costo de oportunidad se refiere en esencia a la pérdida de oportunidades respecto de las inversiones, negocios o cualquier tipo de actividad lucrativa que propietaria pudiera haber hecho con el inmueble si no lo hubiera perdido; que, en sus medios, el recurrente no toma en consideración que el costo de oportunidad se calcula en base al valor real de los proyectos disponibles; ya que en la forma en que ha sido acogido por la jurisprudencia nacional y comparada se refiere a un evento que, aun caracterizado por ser aleatorio, tiene cierto grado de certeza, que permita al juez determinar su valor; éste término conocido como *perte de chance* en el país de origen de nuestra legislación, ha sido juzgado que solo puede ser indemnizada la desaparición actual y cierta de una eventualidad favorable, los jueces de fondo deben examinar cuál sería la probabilidad de que el evento favorable se produjera si el hecho dañoso nunca se hubiera producido¹³; en ese mismo sentido, la pérdida de oportunidad implica la potencial privación de una probabilidad razonable y no un carácter cierto¹⁴, es decir, que si bien es cierto que no se reducen a simples expectativas, como lo indica en sus motivos la corte a qua, tampoco puede dársele un significado tan amplio que abarque un conjunto de posibilidades infinitas, como indica la entidad recurrente; que, por los motivos dados por esta Corte de Casación y no los proporcionados por la Corte a qua, procede rechazar el segundo medio, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.
- 24) Considerando,** que, en su tercer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que:
1. La corte a qua al fallar como lo hizo rechazando nuestra petición de exclusión o de inadmisibilidad de los documentos, liquidación por estado y estudios presentados de manera tardía por el Banco Dominicano del Progreso violó el Artículo 69 de la Constitución de la República.

¹² Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia Sentencia núm.68, de fecha 10 de junio de 2015.

¹³ Cour de Cassation. Civile. Chambre Civile 2, 29 mars 2018, 17-14.975, Inédit. Legifrance.

¹⁴ Cour de Cassation. Civile. Chambre Civile 3, 7 avril 2016, 15-14.888, Inédit. Legifrance.

2. Los días 14 y 15 de julio vencían los plazos de los que disponía el Banco Dominicano del Progreso, S.A., para realizar sus depósitos de documentos y realizar sus ofertas a la empresa Marbella, sin embargo, diez días después, luego de prescritos los aludidos plazos, en fecha 25 de julio de 2016 el banco solicitó y se le concedió una inconstitucional e ilegal medida de comunicación de documentos lo que fue protestado por Marbella, y quedó plasmada en el acta; no obstante lo anterior, la corte procedió a acoger el pedimento del Banco y otorga una inconstitucional e ilegal plazo de comunicación de documentos, como si se tratara de un procedimiento común y no de un procedimiento especial.

25) Considerando, que, sobre el punto de derecho que sustenta el tercer medio, la corte a qua consignó en su decisión que:

“Como vemos, la citada norma prevé la notificación de los documentos y que sean devueltos en la octava franca de haberlos recibido. No obstante, también prevé que puedan ser comunicados por secretaría, lo que ha simplificado la ley 834 de 1978, a través de la comunicación de documentos. Es claro que la devolución de los documentos obedecía a una época en que no existían las fotocopias, por lo que el acreedor tenía que hacer llegar los originales al deudor para su evaluación y el notificado tenía que devolverlos. En la actualidad no se notifican los originales ni copias certificadas, por lo que no existe la necesidad de la devolución; siendo actualmente razonable que una vez recibida la notificación, la parte deudora pueda contestar con el depósito de documentos en secretaría, como al efecto lo ordenó esta sala en la primera audiencia celebrada y así lo hizo el Banco del Progreso.

La norma debe ser aplicada con razonabilidad, lo cual se determina en función de la esencia del derecho que procura proteger. Con la notificación de los documentos por los que se intenta justificar el monto de los daños y perjuicios, lo que se persigue es que el documento sea conocido y pueda ser rebatido en tiempo oportuno, dando la posibilidad de hacer una oferta de reparación. En este caso, la parte deudora ha tomado conocimiento de los documentos de avalúo que le fueron notificados por la acreedora y ha depositado su documento de la metodología de valoración que propone y otros relativos a esta contienda; de los que ha podido defenderse la parte acreedora y recurrente, sin que haya habido ninguna violación al derecho de defensa y al debido proceso, como lo consagra el Artículo 69 de la Constitución; por lo que la exclusión solicitada se rechaza por mal fundada. Aspecto que queda decidido sin hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.”

- 26) Considerando**, que, contrario a lo que alega la recurrente, estas Salas Reunidas han podido verificar que el tribunal a quo respetó el debido proceso asegurándose de que las partes cumplieran con las obligaciones puestas a su cargo y otorgándoles, según las necesidades de la instrucción del proceso, las oportunidades suficientes para edificar al tribunal y poner en conocimiento a la contraria, de los documentos en que sustentarían sus respectivas pretensiones; que, esta Corte de Casación ha juzgado que, el derecho de defensa se considera violado en los casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva¹⁵, todo lo cual fue cumplido por el tribunal a quo, razón por la cual procede rechazar el tercer medio del recurso de casación de que se trata.
- 27) Considerando**, que, del estudio del fallo impugnado se advierte que, la decisión contiene motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado, permitiendo a esta Corte de Casación verificar, que la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Artículo 15 de la Ley núm.25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los Artículos 1,2,3,5, 11, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1379, 1382 y siguientes del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación parcial interpuesto contra la sentencia núm. 1303-2016-SEEN-00605, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2016.

SEGUNDO: Compensan las costas procesales.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 11 de diciembre de 2019 del año dos mil diecinueve (2019), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

¹⁵ Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 1714, de fecha 31 de octubre de 2018.

Firmado: Luis Henry Molina Peña - Manuel R. Herrera Carbuccia - Pilar Jiménez Ortiz - Francisco Ant. Jerez Mena - Manuel Alexis Read Ortiz - Fran Euclides Soto Sánchez - Samuel A. Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier- Justiniano Montero Montero - María G. Garabito Ramírez - Francisco A. Ortega Polanco - Blas Rafael Fernández Gómez - Rafael Vásquez Goico - Moisés Ferrer Landrón. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

- 2.4 Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada no reúne las motivaciones suficientes, razonables y pertinentes, dispensando una relación completa de los hechos y suministrando una sustentación legal, dando como resultado una sentencia carente de base legal; falta de motivación ésta, que por su generalidad y amplitud roza con el vicio de falta de estatuir sobre el diferendo planteado.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Banco Múltiple BHD León, S.A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez.
Recurrido:	Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00416, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

El Banco Múltiple BHD León, S.A., anteriormente Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrito en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC)



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

bajo el número 1-01-13679-2, con domicilio y asiento principal ubicado en la Plaza BHD, sita en la esquina formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill en el ensanche Evaristo Morales de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por su Vicepresidenta Ejecutiva y Consultora Jurídica, la señora Shirley Acosta Luciano, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los licenciados Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0084616-1, 001-0902439-8 y 001-1836936-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la Oficina de Abogados Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández, sita en el sexto piso de la Torre Piantini, ubicada en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, del ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, lugar en donde el recurrente ha formulado elección de domicilio para todos para todos los fines y consecuencias del presente recurso;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: en la lectura de sus conclusiones a la licenciada Mariel Guerrero, por sí y por los licenciados Francisco Álvarez Valdez, Juan José Espaillat Álvarez y Julio César Camejo Castillo, abogados de la parte recurrente, BHD León, S. A.;

Vista: la Resolución núm. 272-2019, de fecha 24 de enero del 2019, emitida por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, pronunciando el defecto de la Superintendencia de Electricidad (SIE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE);

Vista: la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en audiencia pública, del 17 de julio de 2019, estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias, Justiniano Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gomez, Francisco Jerez Mena, María Garabito, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco,

Manuel Alexis Read Ortiz, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los Artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 27 de junio de 2019, por el magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fija audiencia, para el día diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de conocer en Salas Reunidas del recurso de casación de que se trata, de conformidad con el Artículo 13 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1. Que en fecha 8 de noviembre de 2007, el Banco BHD, sucursal Sabana Larga, presentó ante la Oficina de Protecom-Ozama, dependencia de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), una reclamación en contra de Edeeste por cambio unilateral de tarifa de MTD-1 a BTM; que en fecha 30 de enero de 2008, Protecom-Ozama dictó la decisión núm. 396-2008, declarando como procedente dicha reclamación y ordenando a Edeeste acreditar al usuario la suma de RD\$5,248,953.00, por concepto de cambio unilateral de tarifa para el período comprendido entre septiembre de 2001, hasta septiembre de 2007; c) que este acto fue recurrido en reconsideración por Edeeste ante la Dirección de Protecom mediante instancia depositada en fecha 4 de febrero de 2008, recurso que fue decidido en fecha 30 de septiembre de 2010, mediante decisión núm. 0352-10, en la cual se anuló la decisión recurrida, se declaró incorrecto el cambio de tarifa y se ordenó a Edeeste pagar al usuario, Banco BHD, la suma de RD\$9,425,260.57; d) que en fecha 18 de octubre de 2010, Edeeste interpuso recurso jerárquico en contra de esta decisión ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad y sobre este recurso fue dictada la resolución marcada con el número SIE-296-2011 del 28 de julio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se anula la decisión dirección Protecom núm. 0352-10, de fecha 30 de septiembre de 2010; Segundo: Se declara incorrecto el cambio de tarifa MTD-1 a Tarifa BTM, aplicado por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) al suministro NIC 1501265, por cuanto se ha podido comprobar que dicho suministro es realmente un suministro en media tensión y le corresponde la tarifa MTD-1; Tercero: Se Ordena a la Empresa

- Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este): a) aplicar el cambio de tarifa BTD a MTD-1 al suministro NIC 1501265, a contar de la factura de consumos de junio/2001 y hasta la actualidad; refacturar en tarifa MTD-2 todas las facturas de consumo emitidas al suministro NIC 1501265 en el período comprendido entre junio 2001 hasta la actualidad; y, b) pagar al usuario Banco Hipotecario Dominicano (BHD) sucursal Sabana Larga, titular del suministro NIC 1501265, por cambio unilateral de tarifa MTD-1 a BTD, la suma de ocho millones novecientos treinta y nueve mil ochocientos ochenta y tres pesos con 83/100 (RD\$8,939,883.83), en cumplimiento de lo ordenado por la normativa legal; Cuarto: Se ordena la comunicación de la presente resolución a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), a la sociedad comercial Banco Hipotecario Dominicano (BHD) sucursal Sabana Larga, titular del Contrato NIC 1501265 y a la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), para los fines correspondientes”;
2. Que sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto por Edeeste en contra de esta resolución SIE-296-2011 del 28 de julio de 2011, resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que en fecha 23 de mayo de 2014 dictó sentencia, decidiendo lo siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de que se trata, incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la resolución SIE-296-2011, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), en fecha 28 de julio de 2011, asimismo, la intervención voluntaria realizada por el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, en fecha 18 de noviembre de 2011, por haber sido hecho conforme las normas que rigen la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo y en consecuencia, Ratifica la resolución SIE-296-2011, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), en fecha 28 de julio de 2011, por estar fundamentada en base legal y conforme a los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), a la recurrida, Superintendencia de Electricidad (SIE), a la interviniente voluntaria, Banco BHD, S. A., Banco Múltiple y al Procurador General Administrativo; Cuarto: Se compensan las costas del procedimiento; Quinto: Se ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

3. Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión núm. 649, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año 2016, mediante la cual casó la referida sentencia, al considerar que la decisión resultaba deficiente y carente de base legal;
4. Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó, como tribunal de envío, la hoy impugnada sentencia núm. 030-2017-SS-00416, de fecha treinta (30) de noviembre del año 2017, disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA., (EDEESTE), en fecha 08/09/2011 contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso. administrativo, incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE. S.A. (EDEESTE), contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), en consecuencia. ANULA los términos de la Resolución núm. SIE-296-2011, en fecha 28/07/2011, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por las razones anteriormente expresadas. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), a la parte recurrida SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), a la parte recurrida SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), al interviniente voluntario BANCO BHD, S.A., BANCO MÚLTIPLE y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando: que la parte recurrente, Banco Múltiple Bhd León, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Violación a la ley, de manera particular al Artículo 29 de la Ley No. 1494; omisión de estatuir y ausencia total de ponderación de los medios contenidos en el Recurso Contencioso Administrativo de EDEESTE; Denegación de justicia y violación a disposiciones constitucionales relativas a la tutela Judicial efectiva y al debido proceso de Ley, dejando a las partes en litis en una especie de limbo jurídico, tras haber anulado pura y simplemente la Resolución SIE- 296-2011,



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

de fecha 28 de julio del año 2011. emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, SIN ANALIZAR EL FONDO DEL ASUNTO EN CUESTIÓN; **Segundo medio:** Violación a la Ley, a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y al Principio de la Inmutabilidad del Proceso, al haber dictado como tribunal de envío una decisión sobre la base de unas directrices dadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que a su vez se basaron en un medio nuevo traído a colación por EDEESTE por primera vez en casación, en ocasión de su primer Recurso de Casación, contra la Sentencia No. 00164-2014 de fecha 23 de mayo del año 2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.”;

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, que:

1. Que el tribunal a quo, actuando como tribunal de envío, estaba en la obligación de analizar en toda su extensión el fondo del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por EDEESTE en contra de lo indicada Resolución SIE-296-2011, de fecha 28 de julio del año 2011, en virtud del efecto devolutivo de su apoderamiento. En efecto, EDEESTE, solicitó la revocación de la referida Resolución SIE-296-2011, sobre la base de los siguientes medios, que le servían de fundamento a la indicada solicitud, a saber: a) Supuesta violación al principio de legalidad por la Resolución impugnada: por vinculación positiva de la Administración a la ley, b) Supuesta violación a los principios de racionalidad y razonabilidad en las actuaciones administrativas”; y, c) Supuesta Falta de Motivos.
2. Que, en virtud de lo anterior, el tribunal a quo ha dictado un fallo contrario al derecho, toda vez que: a) ha incurrido en una violación del Artículo 29 de la Ley núm. 1494, que pone a cargo del Tribunal Superior Administrativo, la obligación de decidir el fondo del asunto, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, pues ninguno de los medios que servían de fundamento al Recurso Contencioso Administrativo incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) fueron respondidos, así como ninguno de los medios de defensa esgrimidos por el Banco Bhd León o la Superintendencia de Electricidad; b) ha incurrido en una grosera omisión de estatuir respecto a los indicados medios que servían de fundamento al Recurso Contencioso Administrativo promovido por EDEESTE, al no ponderar, ni analizar ni haber dado respuesta a los mismos, en contravención a lo establecido por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que: “los jueces del fondo están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento

- a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones; c) ha incurrido en una violación a los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso establecidos en el Artículo 69 de la Constitución dominicana, toda vez que, paradójicamente, al aplicar de manera mecánica el denominado principio constitucional de la *reformatio in peius*, para anular la indicada Resolución SIE- 296-2011, de fecha 28 de julio del año 2011, se ha incurrido en una denegación de justicia frente o la exponente, al privarse al Banco Múltiple Bhd León. S. A., de obtener una decisión motivada con relación al fondo del asunto, dejándola en una incertidumbre respecto a cuál decisión mantiene su vigencia tras la revocación pura y simple la indicada Resolución SIE-296-2011, a saber, la decisión núm. 0352-2010 de fecha treinta (30) de septiembre del año 2010, emitida por la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) o la decisión núm. 396-2008 de fecha treinta (30) de enero del año 2008, emitida por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM).
3. Que la Tercera Sala de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, decidió mediante Sentencia núm. 649 de fecha 16 de noviembre del año 2016, casar la decisión de que se trataba en su momento, sobre la base de que en esa ocasión se violento el principio constitucional relativo a que nadie puede perjudicarse por su propio recurso, sin embargo, sobre la base de la doctrina sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tribunal a quo anuló en todas sus partes la decisión tomada en sede de recurso jerárquico, ello sin motivar la razón por la que de manera implícita rechaza la reclamación original formulada por el BHD ante PROTECOM, obviando su obligación fundamental como juzgador de decidir y motivar adecuadamente lo que se le somete a su consideración.

Considerando: que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año 2016, casó la decisión impugnada al juzgar que el Tribunal a quo realizó una incorrecta aplicación de la ley, ya que el referido Tribunal validó una actuación administrativa contraria a derecho que viola la prohibición de “*Reformatio in Peius*”, emitiendo en consecuencia una decisión deficiente y carente de base legal; que así lo consignó en sus motivaciones:

“Considerando, que al examinar los motivos de la sentencia impugnada se advierte, que ciertamente el Tribunal Superior Administrativo al conocer el recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado obvió examinar uno de los puntos centrales que estaba siendo controvertido por la hoy recurrente donde

alegaba que la Resolución dictada por la Superintendencia de Electricidad estaba afectada de nulidad por violación a la Constitución, en específico a las reglas derivadas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al anular la decisión de Protecom y aumentar la sanción aplicada por dicho órgano y que fuera recurrida por la actual recurrente; que no obstante la relevancia de estos argumentos, el examen de esta sentencia pone de manifiesto que los jueces del Tribunal Superior Administrativo en ninguno de los motivos de la misma se pronunciaron sobre este aspecto, lo que indica la falta de instrucción en que incurrieron dichos jueces, al obviar puntos que de haber sido debidamente analizados, como era su deber, otra hubiera sido la suerte de su decisión; máxime cuando de los puntos retenidos en dicha sentencia resultaba evidente que en la primera resolución dictada por Protecom se condenó la hoy recurrente a pagarle al usuario reclamante la suma de RD\$5,248,953.00 y que frente a los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico interpuestos únicamente por la actual recurrente, las autoridades administrativas del sector eléctrico, como son Protecom Metropolitana y la Superintendencia de Electricidad procedieron a anular la decisión original y a aumentar el monto de condenación impuesta, resultando agravada la condición jurídica de dicha recurrente como consecuencia de lo decidido por el órgano llamado a resolver de sus recursos administrativos, lo que viola la prohibición de la “*Reformatio in peius*”, de rango constitucional, al estar consagrada por el Artículo 69.9 de la Constitución como una de las garantías del derecho al recurso y que en el ámbito del derecho administrativo le impide a la Administración que al momento de ejercer su facultad de decidir los recursos administrativos, pueda agravar la condición jurídica de la parte procesal recurrente, como ocurrió indebidamente en la especie, pero que no fue observado por los jueces del tribunal a-quo al momento de dictar su decisión, lo que conduce a que la misma carezca de base legal;

Considerando, que tal como ha sido establecido por esta Tercera Sala en decisión anterior (Sentencia de la Tercera Sala de fecha 16 de mayo de 2012, Superintendencia de Electricidad Vs. Edesur), el principio de la “*Reformatio in Peius*” es uno de los institutos jurídicos del derecho administrativo y se verifica cuando el interesado, ante la impugnación de un acto administrativo ve empeorada su condición jurídica como consecuencia de lo decidido por el órgano llamado a resolver de su recurso; lo que está rigurosamente prohibido por este principio, puesto que contradice una de las garantías básicas de la tutela judicial efectiva y del debido proceso como lo es el derecho al recurso, ya que solo con la observancia estricta de esta exigencia es que se le puede asegurar al interesado la materialización de este derecho en el sentido de que no podrá ver agravada o empeorada su posición jurídica como

consecuencia del ejercicio de su recurso, lo que en definitiva fortalece el derecho de defensa de todo justiciable evitando que se sienta atemorizado en la utilización de esta garantía, pues si tuviera que enfrentar el riesgo de ver agravada su situación como consecuencia de su recurso, no recurriría lo que lo dejaría en un estado de indefensión, que como sabemos está prohibido en todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho;

Considerando, que por tales razones y dado que la sentencia impugnada validó una actuación administrativa que no era conforme a derecho que viola la prohibición de “Reformatio in Peius” en perjuicio de la hoy recurrente lesionando su derecho de defensa, esta incongruencia procesal conduce a que dicha sentencia resulte deficiente y que carezca de base legal, por lo que debe ser anulada por la censura de la casación; en consecuencia, se acoge el medio que se examina, sin necesidad de examinar los restantes medios y se casa con envío la sentencia impugnada, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación, tal como ha sido dispuesto por el Artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947 sobre Jurisdicción Contencioso Administrativa”;

Considerando: que, en la sentencia emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de envío, se expresa lo siguiente:

“De los hechos no controvertidos se desprende que del proceso administrativo, llevado a cabo por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) y la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), resultó afectado el recurrente, toda vez que le fue aumentada la condena inicial, dispuesta por PROTECOM en la decisión núm. 396-2008, de fecha 30/01/2008, a pesar de no figurar como recurrente la parte beneficiada, la cual ascendía al monto de RD\$5,248,953.00, siendo elevada por la resolución de reconsideración núm. 352-10 al monto de RD\$9,425,260.57, y posteriormente reducida por la resolución del recurso jerárquico núm. SIE-296-2011, en fecha 28/07/2011, al monto de RD\$8,939,883.83, lo cual es un monto superior al que fue condenado al inicio, lesionando su derecho de defensa;

“La prohibición de la reformatio in pejus se torna en un principio constitucional con carácter de derecho fundamental para el apelante único, por haberlo incansablemente profesado esta Corporación. En sana lógica, es evidente que quien recurre una decisión, solo lo hace en los aspectos que le resultan perjudiciales. La situación del apelante puede mejorarse pero nunca hacerse más gravosa... Por lo demás, este principio, se encuentra íntimamente ligado con las reglas generales del recurso, pues aquel supone que se recurra únicamente lo perjudicial, y es

precisamente, ese agravio, el que determina el interés para recurrir”. (Sentencia Corte Constitucional Colombiana T-291-06, de fecha 06/04/2006);

El reformatio in pejus está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico con rango constitucional, como una garantía de derecho al recurso y que en el ámbito del derecho administrativo impide a la administración al conocer de los recursos agravar la condición jurídica del recurrente, tal como sucedió en la especie.

Conforme a los argumentos y documentos que componen el expediente del presente caso, esta Tercera Sala ha comprobado que la Resolución núm. SIE-296-2011, en fecha 28/07/2011, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), impugnada en la especie viola la prohibición de la Reformatio In Pejus, de rango constitucional, consagrada en el Artículo 69.9 de la Constitución, por lo que procede la anulación de la misma.” sic;

Considerando: que el Artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone que, “En los casos de recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos”;

Considerando: que la recurrente en sus medios de casación, lo cuales serán ponderados en su conjunto debido su relación intrínseca, alega, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en violación a la ley y a los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso establecidos en el Artículo 69 de la Constitución dominicana, toda vez que, al aplicar de manera mecánica el denominado principio constitucional de la reformatio in peius, para anular la Resolución SIE- 296-2011, de fecha 28 de julio del año 2011, incurrió en una denegación de justicia frente al recurrente, privándole de obtener una decisión motivada con relación al fondo del asunto y dejándola en una incertidumbre respecto a cuál decisión mantiene su vigencia, a saber, la decisión núm. 0352-2010 de fecha treinta (30) de septiembre del año 2010, emitida por la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), o la decisión núm. 396-2008 de fecha treinta (30) de enero del año 2008, emitida por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM);

Considerando: que la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 9 de agosto de 1947, al referirse al recurso de casación en esta materia dispone lo siguiente: “Las sentencias de la Cámara de Cuentas en

funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que sustituya”; que de igual manera, conforme al párrafo III del Artículo 60 de la indicada ley, en los casos de casación con envío, que fue lo que ocurrió en la especie, la Sala del Tribunal Superior Administrativo que resulte apoderada estará obligada a resolver el caso ateniéndose al punto de derecho adoptado por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, en la especie, el tribunal a quo ponderó el principio non reformatio in peius, de rango constitucional, como fundamento para anular la resolución de la Superintendencia de Electricidad (SIE) en toda su extensión, sin advertir que el alcance de aplicación del referido principio afectaba de manera restringida la resolución de referencia, es decir, únicamente en lo que refiere a la cuantía del pago que debía realizar Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) a la parte recurrente, Banco Múltiple BHD-León, S. A., el cual no podía sobrepasar el monto establecido en la resolución emitida por la oficina de Protecom-Ozama, objeto del primer recurso administrativo, ya que dicha distribuidora figuró como único apelante; que en ese sentido, lo que se quiere significar es que la aplicación del referido principio, por sí solo, por su propia materialidad y naturaleza, no tiene vocación para anular en su totalidad la decisión sobre el recurso jerárquico sin que el Tribunal emita motivaciones adicionales que se refieran a la reclamación original formulada por el Banco Múltiple BHD León, S. A., contra EDEESTE Dominicana, S. A., por ante PROTECOM y decida rechazarla, abonadas las razones correspondientes.

Considerando: que la Resolución 296-2011, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), además de la sanción antes indicada, determina que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) realizó un cambio incorrecto de tarifa MTD-1 a tarifa BTD, luego de comprobar que el suministro de energía eléctrica a Banco Múltiple Bhd-León, S. A., era en media tensión, por lo que le correspondía la tarifa MTD-1, ordenando como consecuencia aplicar dicha tarifa y refacturar aquellas emitidas entre junio 2001, hasta la fecha; fragmento de la decisión que no fue afectado por la decisión de la Suprema Corte de Justicia, ni fue ponderado por el tribunal a quo;

Considerando: que la motivación de una sentencia debe bastarse a sí misma, dando una justificación suficiente y racional de los hechos de lo en ella decidido, tanto en su premisa fáctica (hechos) como en la normativa (derecho aplicable), utilizando las reglas de la lógica para establecer la relación entre ambas;

Considerando: que el tribunal a quo, en el párrafo 14 de la sentencia impugnada señala, “Conforme a los argumentos y documentos que componen el expediente del presente caso, esta Tercera Sala ha comprobado que la Resolución núm. SIE-296-2011, en fecha 28/07/2011, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), impugnada en la especie viola la prohibición de la Reformatio In Peius, de rango constitucional, consagrada en el Artículo 69.9 de la Constitución, por lo que procede la anulación de la misma”, sic;

Considerando: que del razonamiento realizado por los jueces previamente, se evidencia que estos para declarar la nulidad absoluta de la resolución emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) se fundamentan únicamente en la violación al principio de non reformatio in peius, principio procesal consagrado en el Artículo 69, numeral 9, de la Constitución, aplicable a la resolución de los recursos administrativos y a los demás procedimientos administrativos a instancia de parte, y que se procura la protección del recurrente a no ser agraviado por su propio recurso; el cual si bien resultaba relevante en cuanto al monto de la sanción impuesta a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), no tiene pertinencia alguna en lo referente al mandato de aplicación de facturación MTD-1, y refacturación de las tarifas realizadas;

Considerando: que, según se puede observar del contexto de lo discutido por ante los jueces del fondo y la explicación dada por estos para la solución otorgada, se evidencia que en la especie, la sentencia impugnada no reúne las motivaciones suficientes, razonables y pertinentes, dispensando una relación completa de los hechos y suministrando una sustentación legal, dando como resultado una sentencia carente de base legal; falta de motivación ésta, que por su generalidad y amplitud roza con el vicio de falta de estatuir sobre el diferendo planteado, razón por la cual corresponde acoger el medio de casación presentado por la parte recurrente y casar la decisión emitida por el Tribunal Superior Administrativo;

Considerando: que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el Artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, del año 1947;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones;

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

SEGUNDO: Declaran que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Pilar Jiménez Ortiz.- Francisco Ant. Jerez Mena.- Manuel Alexis Read Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Justiniano Montero Montero.- Samuel A. Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco A. Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.- Anselmo A. Bello Ferreras.- Rafael Vásquez Goico.- Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

PRIMERA SALA O SALA CIVIL Y COMERCIAL

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

3. PRIMERA SALA O SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 3.1 **Carácter administrativo de la adjudicación.** Demandas incidentales en el curso del procedimiento y solicitud de aplazamiento. Alcance. En ninguno de los dos casos se cambia el carácter administrativo de la adjudicación; ya que no se trata de una verdadera sentencia sino de un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible del recurso de apelación.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dobrich Holding, S. A.
Abogados:	Licda. Yohanny María Ovalle, y Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Alejandro Alberto Castillo Arias.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Paulino Duarte y Licda. Ailda R. Gómez Bisonó.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dobrich Holding, S. A., sociedad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, R. N. C. núm. 130381666, con su domicilio social en la avenida Sarasota, Jardines del Embajador, local 3-A de esta ciudad, debidamente representada por Víctor Ramón Villanueva Zaccagnini, dominicano, mayor de edad, soltero, economista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1318162-2, domiciliado y residente en la avenida Sarasota, Jardines del Embajador

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

dor, local 3-A, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 03- 2012, dictada el 16 de enero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Yohanny María Ovalle, por sí y por los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Alejandro Alberto Castillo Arias, abogados de la parte recurrente, Dobrich Holding, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Dobrich Holding, S. A., contra la sentencia civil No. 03-2012 de fecha 16 de enero del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2012, suscrito por los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Alejandro Alberto Castillo Arias y el Dr. Reinaldo E. Aristy Mota, abogados de la parte recurrente, Dobrich Holding, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2012, suscrito por los Lcdos. Paulino Duarte y Ailda R. Gómez Bisonó, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los Artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el Artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Dobrich Holding, S. A. y Víctor Ramón Villanueva Zaccagnini, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 27 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 399-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara desierta la presente venta en pública subasta por falta de licitadores, y en consecuencia, se declara al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, adjudicatario del inmueble descrito por el precio de primera puja ascendente a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES DE NORTEAMÉRICA(US\$2,343,282.00),osuequivalentesenmonedasnacional,máslosgastosy honorarios ascendentes a la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS ORO DOMINICANOS CON34/100 (RD\$942,810.34); **SEGUNDO:** Se ordena a la sociedad de comercio DOBRICH HOLDING, S. A., y a cualquier otra persona que se encontrare ocupando el inmueble objeto de la presente adjudicación, desocuparlo tan pronto la presente sentencia le sea notificada”; b) no conforme con dicha decisión, Dobrich Holding, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 1044-2011, de fecha 16 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 16 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 03-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** DECLARANDO, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación iniciado a requerimiento de la entidad DOBRICH HOLDING, S. A., representada por el señor VÍCTOR RAMÓN VILLANUEVA ZACCAGNINI, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** RECHAZANDO, en cuanto a fondo, el recurso de que se trata por los motivos expuestos; **Tercero:** CONDENANDO a la entidad comercial DOBRICH HOLDING, S. A., representada por el señor VÍCTOR RAMÓN VILLANUEVA ZACCAGNINI, al pago de las costas del procedimiento y se

ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados PAULINO DUARTE y AUILDA R. GÓMEZ BISONÓ, abogados que afirman haberlasavanzado”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas al debate y error de procedimiento; **Segundo Medio:** Motivación incorrecta. Falta de estatuir y violación al Artículo 1134 del Código Civil Dominicano y Artículo 69 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifican los hechos siguientes: 1) que la entidad bancaria, Banco de Reservas de la República Dominicana, actual recurrida, inició un proceso de embargo inmobiliario contra un inmueble perteneciente a Dobrich Holdings, S. A., ahora recurrente, planteando el embargo el día de la venta en pública subasta una solicitud de aplazamiento de la “venta en pública subasta en virtud de los Artículos 8 y 9 de la Ley 834, que establecen la impugnación, de manera subsidiaria, en caso de que sea rechazado nuestro pedimento, que la audiencia sea aplazada para darle mayor publicidad”, pretensiones que fueron rechazadas en todas sus partes por el juez de la venta, para lo cual estableció que “a la fecha no existen expedientes pendientes de fallo con relación al presente proceso”; 2) que luego de dictada la referida sentencia la juez a quo procedió a dar apertura a la audiencia para la venta en pública subasta del inmueble embargado, limitándose el tribunal de primer grado a declarar adjudicatario del inmueble objeto del embargo a la razón social persiguiendo, hoy recurrida, mediante el acto jurisdiccional núm. 399-2011, de fecha 27 de septiembre de 2011, antes descrita; 3) no conforme con dicha decisión, la razón social Dobrich Holding, S. A., ahora recurrente, interpuso recurso de apelación contra el acto jurisdiccional contentivo de la adjudicación marcado con el núm. 399- 2011, antes mencionado, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia civil núm. 03-2012, de fecha 16 de enero de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de adjudicación;

Considerando, que por tratarse de un asunto de puro derecho relativo a la interposición de las vías del recurso contra los actos jurisdiccionales se establecerá previamente las vías que tenía abierta la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir en su dispositivo sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, y el hecho de que en el curso del embargo se hayan dirimido incidentes decididos por sentencias diferentes, los fallos incidentales, en ese sentido juzgados, no cambian el carácter administrativo de la sentencia de adjudicación que se limita en su dispositivo, a hacer constar un cambiodedominio del inmueble embargado, y a dar acta de la subasta y de la adjudicación; que de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación¹⁶;

Considerando, que en la especie, el hecho de que el ahora recurrente haya interpuesto demandas incidentales en el curso del procedimiento, estas fueron decididas por sentencias diferentes, las marcadas con los núms. 164-2011, 165-2011 y 166-2011, todas de fecha 27 de de septiembre de 2011, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, con instrucción y procesos distintos a la sentencia de adjudicación recurrida en apelación, por lo que los referidos fallos incidentales, no cambian el carácter administrativo de la sentencia de adjudicación que se limitó, conforme constaensudispositivo, segúnse desprendedelalecturadelfallo atacado, a hacer constar un cambio de dominio del inmueble embargado, y a dar acta de la subasta y de la adjudicación;

Considerando, que asimismo, si bien también se observa que el día de la adjudicación luego de leídas las sentencias incidentales precedentemente señaladas, fue solicitado un aplazamiento por la parte recurrente, no menos cierto es que tal petición tampoco cambia el carácter administrativo de la sentencia de

¹⁶ Sentencia Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de diciembre de 2017.

adjudicación, puesto que al tenor del Artículo 703 del Código de Procedimiento Civil “La decisión que acordare o denegare el aplazamiento ...no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso”; en tal virtud, al no ser este tipo de petitorio recurrible en sí mismo, mucho menos es de la magnitud de hacer apelable la sentencia que ordena la venta en pública subasta¹⁷;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto se colige, que en el presente caso la corte a qua obvió comprobar que la sentencia de adjudicación recurrida en apelación, no decidió ninguna cuestión litigiosa en su dispositivo, sino que se limitó a hacer el traslado de la propiedad del embargado en beneficio del banco ejecutante, conforme se ha visto, por lo que no se trataba de una verdadera sentencia sino de un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible del recurso de apelación, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por haberse interpuesto un recurso de apelación contra una sentencia que no estaba sujeta a este recurso, por aplicación del Artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se dispondrá la casación de la misma por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar;

Considerando, que conforme al Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 03-2012, de fecha 16 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente en el presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

¹⁷ Sentencia Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de octubre de 2017

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

- 3.2 Sentencia. Debida fundamentación.Motivación. Los únicos hechos que deben ser considerados en su función casacional, para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o por el contrario la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada; que en la especie, la solicitud de sobreseimiento a que hace referencia la parte recurrente fue rechazada mediante una sentencia distinta a la ahora impugnada; de manera que tales agravios resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual los agravios invocados carecen de pertinencia y deben ser desestimados.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elena Gabín de Montilla.
Abogados:	Licda. Julissa Sánchez y Dr. José Rafael Ariza Morillo.
Recurrido:	José Eugenio Montilla de la Cruz.
Abogados:	Licda. Bianca Almánzar, Licdos. José Luis Taveras y Francis Ernesto Gil.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elena Gabín de Montilla, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0000567-1, domiciliada y residente en la torre Denisse apartamento 401, urbanización Caperuza II, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00030, de fecha 13 de febrero de 2017, dictada

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Julissa Sánchez, por sí y por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, abogados de la parte recurrente, Elena Gabín de Montilla;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Bianca Almánzar, por sí y por los Lcdos. José Luis Taveras y Francis Ernesto Gil, abogados de la parte recurrida, José Eugenio Montilla de la Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2017, suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y los Lcdos. Inés Abud Collado y Germán Rafael Robles Quiñones, abogados de la parte recurrente, Elena Gabín de Montilla, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2017, suscrito por los Lcdos. José Luis Taveras y Francis Ernesto Gil y el Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó, abogados de la parte recurrida, José Eugenio Montilla de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los Artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre de 2017, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda civil en acción de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Elena Gabín de Montilla, contra José Eugenio Montilla de la Cruz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 6 de agosto de 2015, la sentencia núm. 00262-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señor JOSÉ EUGENIO MONTILLA DE LA CRUZ, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por ELENA GABÍN, contra JOSÉ EUGENIO MONTILLA DE LA CRUZ, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo ADMITE, el divorcio entre los esposos ELENA GABÍN y JOSÉ EUGENIO MONTILLA DE LA CRUZ, por la causa determinada de INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, con todas sus consecuencias legales; **CUARTO:** AUTORIZAR a la esposa demandante comparecer por ante el Oficial del Estado Civil competente, a fin de pronunciar el divorcio y transcribir la Sentencia en los registros de lugar; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN ARÍSTIDES HERNÁNDEZ, alguacil de estrado de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Elena Gabín de Montilla interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 1293, de fecha 2 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial José de Jesús Alejo Serrano, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Sánchez Ramírez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 13 de febrero de 2017, la sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00030, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora ELENA GABÍN contra la sentencia civil No. 262/2015 dictada en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial del (sic) Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y en consecuencia se confirma la misma en todas y cada una de sus partes, de conformidad con los motivos expuestos por esta corte; **SEGUNDO:** compensa las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Violación y desconocimiento a las disposiciones de los Artículos 22 de la Ley 1306-Bis de Divorcio y 212 del Código Civil; **Segundo medio:** Falta de base legal. Errónea valoración de las pruebas. Falta de ponderación de documentos básicos sometidos al tribunal a quo. Violación

a las disposiciones del Artículo 1315 del Código Civil dominicano; **Tercer medio:** Falta de base legal; **Cuarto medio:** Desnaturalización y errónea interpretación de las pruebas. Violación al principio “fraus omnia corrumpit”, toda vez que la misma está basada en unos hechos y un acto de separación de bienes totalmente falso y fraudulento”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) originalmente se trató de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, fijación de pensión ad litem y pensión alimentaria intentada por la hoy recurrente, Elena Gabín, en contra del actual recurrido, José Eugenio Montilla de la Cruz; b) con motivo de dicha demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia civil núm. 00262-2015, de fecha 6 de agosto de 2015, mediante la cual admitió el divorcio entre los esposos Elena Gabín y José Eugenio Montilla de la Cruz y rechazó las solicitudes de pensión ad litem y pensión alimentaria; c) por no estar de acuerdo con el rechazo de las pensiones ad litem y alimentaria, Elena Gabín interpuso un recurso de apelación contra el indicado fallo, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00030, de fecha 13 de febrero de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado;

Considerando, que la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que como punto controvertido entre las partes están las peticiones de carácter económico solicitado por la recurrente en su acto introductorio de instancia y en su recurso solicitando la asignación de una pensión ad litem para cubrir los gastos de su defensa en la presente demanda, y una alimentaria para cubrir sus necesidades materiales mientras dure el procedimiento de divorcio; que con relación a la pensión ad-litem, la jurisprudencia la ha definido como “a la que la que tiene derecho la mujer en cada instancia que constituye un avance a la parte que le corresponde a la esposa en la comunidad que el esposo puede deducir de esta al momento de su liquidación a condición de que existan bienes comunes a partir” (...), cuyo propósito fundamental es sufragar los gastos que el proceso ocasionare en el curso de una comunidad solvente; mientras que la pensión alimentaria que puede exigir la esposa se define “como el avance de la comunidad presumidamente solvente y a cargo de esta, necesaria para subvenir sus necesidades más perentorias”; que ambas pretensiones materiales se encuentran indisolublemente ligadas al régimen elegido que las partes adoptaron al momento de convenir el contrato solemne

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

de matrimonio, ya que ambas implican un avance material de la denominada comunidad de bienes, pero resulta que en el caso de la especie al momento de las partes comparecer ante el Oficial del Estado Civil se hizo constar y así figura en su acta de matrimonio inextensa que forma parte del legajo de piezas depositadas, que el régimen adoptado ha sido la separación de bienes y esta elección voluntaria y creíble por la fe que otorga el oficial que redactó el acta, trae consecuencias distintas a que si se hubiere elegido el régimen de la comunidad legal de bienes; que al existir este régimen matrimonial de separación de bienes voluntariamente elegido, estos pedimentos materiales pretendidos por la recurrente, carecen de aplicación efectiva al no beneficiarse ella de esta prerrogativa, por no poderse avanzar partidas económicas de una comunidad que como tal, no existe, en consecuencia, estos pedimentos económicos deben ser rechazados basado en estas motivaciones, que son distintas a las dadas por el juez de primer grado en sus considerandos decisorios, pero que conllevan a la misma decisión”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en violación y desconocimiento de las disposiciones de los Artículos 22 de la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio y 212 del Código Civil, puesto que si bien es cierto que para determinar la pertinencia de una provisión ad litem, es relevante el régimen adoptado por las partes, al considerarse esta pensión como un avance a la proporción que le correspondería de la comunidad a uno de los cónyuges, no ocurre lo mismo para determinar la concesión de una pensión alimentaria a favor de uno de los esposos, toda vez que por aplicación de lo dispuesto por los Artículos 22 de la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio y 212 del Código Civil, la pensión alimentaria a favor de uno de los consortes es una medida que se fundamenta en la obligación de socorro de los cónyuges y no está supeditada al régimen de la comunidad legal adoptada por estos, sino al hecho de que la esposa se encuentre habitando el domicilio elegido al momento de interponer la demanda en divorcio; que la corte a qua no podía distinguir donde la ley no lo hace, por lo que los jueces de la alzada al rechazar la pensión alimenticia bajo el pretexto de que entre los esposos supuestamente existe un régimen de separación de bienes, desconocieron y violaron las disposiciones legales antes citadas; que también desconoció el tribunal de alzada que la obligación alimentaria entre el marido y la mujer es consecuencia del deber de asistencia, consagrado en el Artículo 212 del Código Civil, el cual no cesa con la interposición de la demanda en divorcio, sino cuando una sentencia disuelve de manera definitiva el vínculo matrimonial, lo que no ha ocurrido en el presente caso; que contrario a lo establecido por la corte a qua, el deber de alimentos entre los cónyuges se origina y fundamenta en el vínculo matrimonial que los emplaza en el estado de

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

familia, el cual es irrenunciable, imprescriptible, incompensable e intransigible y no puede ser coartado por el tipo de régimen adoptado por los esposos, como erróneamente ha sido interpretado en su sentencia por los jueces de la alzada;

Considerando, que de conformidad con el Artículo 22 de la Ley núm. 1306-Bis, del 21 de mayo de 1937, sobre Divorcio, “Tan pronto como se realice cualquier acto o diligencia relativo al divorcio, dejará de tener efecto la disposición del Artículo ciento ocho del Código Civil que atribuye a la mujer casada el domicilio del marido. La mujer podrá dejar la residencia del marido durante el proceso, y solicitar una pensión alimenticia proporcionada a las facultades de aquél. El Tribunal indicará la casa en que la mujer estará obligada a residir y fijará, si hay lugar, la provisión alimenticia que el marido estará obligado a pagar (...)”; por su parte, el Artículo 212 del Código Civil, establece que: “Los cónyuges se deben mutuamente fidelidad, socorro y asistencia”;

Considerando, que respecto a la denuncia de la parte recurrente de que la corte a qua en su sentencia viola y desconoce las disposiciones de los Artículos 22 de la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio y 212 del Código Civil, por no ser cierto que para determinar la pertinencia de una provisión ad litem, es relevante el régimen adoptado por las partes, esta Corte de Casación coincide con lo señalado por la parte recurrente, por cuanto ya ha establecido el criterio de que cuando cesa la vida en común entre los esposos, producto del procedimiento iniciado, siempre que sea necesario, deberá disponerse sobre el sostenimiento de ambos cónyuges durante el juicio, pues la separación de hecho que se produce no pone fin a los deberes existentes entre los cónyuges; que, por tanto, el esposo que tenga los recursos suficientes está obligado a suministrar al otro una pensión alimentaria mientras dure el procedimiento de divorcio; esto es así, porque el matrimonio origina entre el marido y la mujer deberes especiales, que son consecuencia de su condición de cónyuges; que entre estos deberes nacidos del matrimonio y comunes a ambos, está el deber de ayuda mutua, que consiste en la obligación que tiene cada uno de proporcionar a su cónyuge todo lo que le sea necesario para vivir, deber que encierra una obligación de dar que suple las obligaciones pecuniarias entre los esposos; que así las cosas, el otorgamiento de la pensión alimentaria, contrario a lo establecido por la corte a qua y a lo que ocurre con la pensión ad litem, no está supeditada al régimen de la comunidad legal adoptado por los cónyuges al momento de contraer matrimonio;

Considerando, que, como se ha visto, las motivaciones ofrecidas por la corte a qua para rechazar la solicitud de pensión alimentaria a favor de Elena Gabín, resultan erróneas, pero, como el dispositivo de la sentencia impugnada se ajusta a lo que

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

corresponde en derecho, procede suplir los motivos que sustenten válidamente dicho fallo, puesto que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, razonamiento que se reafirma en el caso ocurrente, que cuando las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada son erróneas y desprovistas de pertinencia, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, siempre que el dispositivo concuerde con lo procedente en derecho, proveer al fallo impugnado de las motivaciones que justifiquen lo decidido;

Considerando, que en el sentido precedentemente señalado y en lo que respecta a la pensión alimentaria, consta que el tribunal de primer grado rechazó dicha pensión exponiendo textualmente en sus motivaciones que: "...a los fines de que en un proceso de divorcio sea condenado el esposo a pagar a favor de su esposa una pensión alimenticia como hoy solicita a este tribunal la señora Elena Gabín, necesariamente esta debe dejar la residencia del marido durante el proceso; que por otra parte es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, que la interposición de dicha pensión se encuentra supeditada a que la solicitante posea una condición económica precaria o de insolvencia que justificara la adopción de tal medida; que en el caso de la especie conforme el estudio del acto introductivo de la presente demanda este tribunal ha podido constatar que el domicilio de la señora Elena Gabín, es la calle José Valverde, casa No. 14 de este municipio de Cotuí; que dicho domicilio es el mismo en el cual fue notificado el demandado señor José Eugenio Montilla de la Cruz, de lo que se desprende que la demandante no ha abandonado el domicilio conyugal, condición necesaria a los fines de que prospere la pensión alimenticia que pretende; que indiferentemente a ello, tal y como es advertido anteriormente, la señora Elena Gabín, no ha demostrado a este tribunal encontrarse en una condición económica precaria o de insolvencia que justificara la adopción de tal medida, por el contrario figura en el expediente un contrato social correspondiente a la Factoría Montilla Comercial, SRL., en la cual la señora Elena Gabín figura con un capital social ascendente a cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00)";

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es de criterio que la pensión alimentaria entre cónyuges corresponde a una manifestación concreta del deber de socorro, que a su vez se enmarca en uno de los fines esenciales del matrimonio y que se deriva de las disposiciones expresas del Artículo 212 del Código Civil, como es el socorrerse y asistirse mutuamente; que tal obligación de socorro y asistencia consiste en el deber de proporcionar los auxilios económicos necesarios para vivir dignamente y constituye una protección de las necesidades vitales de una persona, la cual se

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

mantiene pese a la separación matrimonial, mientras no se haya extinguido el vínculo; sin embargo, para que pueda concederse una pensión alimenticia a favor de uno de los cónyuges es preciso que subsistan las condiciones para ello, a saber: la necesidad del alimentista y la capacidad de quien debe prestarlos, requisitos que deben concurrir, pues la falta de uno de ellos conlleva la denegación de la pensión; que en este caso, el estudio del expediente revela que por ante los jueces del fondo no se acreditó la necesidad de la hoy recurrente, Elena Gabín, de recibir la pensión reclamada, especialmente porque esta figura dentro de la compañía Factoría Montilla Comercial, SRL., con un capital social ascendente a la suma de RD\$5,000,000.00, por lo que faltando uno de los elementos básicos del nacimiento de la obligación de alimentos, la pensión solicitada debía ser rechazada, como en efecto ocurrió, razón por la cual procede desestimar el primer medio examinado por los motivos que han sido suplidos por esta jurisdicción;

Considerando, que en el desarrollo de sus últimos tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte a qua al dictar la decisión impugnada incurrió en los vicios de falta de base legal, falta de ponderación de documentos y errónea interpretación de la prueba, al no referirse ni valorar múltiples documentos que resultaban vitales y que fueron debidamente aportados al proceso, muy especialmente los documentos depositados mediante inventarios de fechas 11 de febrero de 2016, 8 de abril de 2016 y 19 de agosto de 2016, los cuales demostraban la solvencia económica de José Eugenio Montilla para suministrar una pensión alimenticia a Elena Gabín, así como la falsedad del supuesto acto de separación de bienes núm. 8 de fecha 4 de noviembre de 1992; que la corte a qua debió por lo menos establecer en su sentencia un resumen de la documentación aportada por la parte recurrente, lo que no hizo dicha alzada, la cual obvió los documentos que fueron aportados por Elena Gabín en sustento de sus pretensiones; que de haber valorado la alzada dichos documentos se hubiese pronunciado en otro sentido; que en la sentencia impugnada no se hace una valoración tan siquiera superflua de los elementos de prueba sometidos a su consideración; que además alega la recurrente, que los jueces del tribunal de alzada fundamentaron su sentencia en un acto de separación de bienes y un extracto de acta de matrimonio falsos, no obstante habersele denunciado la falsedad de esos documentos mediante el proceso legal establecido, incurriendo por tanto en una errónea interpretación de los documentos de la causa y en violación al principio legal de que el fraude lo corrompe todo;

Considerando, que en lo concerniente a la falta de ponderación de documentos, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, al examinar los jueces del fondo los elementos probatorios que les son sometidos por las partes en sustento de sus pretensiones, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos para la solución del caso;

Considerando, que además se debe puntualizar, que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que en la especie, los documentos que la parte recurrente alega no fueron valorados por la corte a qua no resultaban decisivos ni relevantes para la solución del caso, puesto que para conceder una pensión alimenticia a favor de la esposa demandada o demandante en divorcio, no basta probar la solvencia económica del marido, sino que como se lleva dicho, se debe demostrar también la necesidad de otorgar dicha pensión, esto es, que la esposa se encuentra en un estado de penuria económica que no le permite satisfacer por sus propios medios sus necesidades más urgentes, como alimento, vivienda, salud, etcétera; que por otra parte y en lo que respecta a la falta de ponderación de los documentos demostrativos de la falsedad del acto de separación de bienes núm. 8 de fecha 4 de noviembre de 1992, se debe indicar que la interposición de una querrela por la supuesta falsedad del acto núm. 8 de fecha 4 de noviembre de 1992, instrumentado por el Dr. Santiago Comprés Balbi, notario público de los del número del municipio de Fantino, en el que se hace constar que las partes adoptaron el régimen matrimonial de separación de bienes, no puede derrotar lo establecido por el Oficial del Estado Civil en el acta de matrimonio expedida a nombre de José Eugenio Montilla y Elena Gabín, ya que dicha acta posee la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines les otorga la ley y por tanto las menciones contenidas en ella tienen fuerza irrefragable hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no consta se haya realizado en contra de dicha acta, sino en contra del acto de separación de bienes, documento este último que contrario a lo alegado por la recurrente, no fue utilizado por la alzada para sustentar su decisión; que, así las cosas, la corte a qua al valorar el acta de matrimonio que le fue aportada y deducir de ella consecuencias jurídicas, actuó

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

dentro de sus facultades soberanas en la apreciación de la prueba, sin incurrir con ello en los vicios de falta de ponderación de documentos, errónea interpretación de la prueba o violación al principio de que el fraude lo corrompe todo, como erróneamente ha denunciado la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de base legal que la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada en el segundo aspecto de los medios bajo examen, es menester destacar que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que, en la especie, la corte a qua, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado;

Considerando, que además alega la parte recurrente en el tercer aspecto de sus últimos tres medios, que los jueces de la alzada incurrieron en una violación sustancial al rechazar la solicitud de sobreseimiento que formalmente le fue planteada; que la corte a qua debió ordenar el sobreseimiento del proceso hasta tanto los tribunales penales decidieran lo relativo a la querrela por falsedad, puesto que dicha querrela era vinculante al presente proceso y muy especialmente para evitar contradicción de fallos;

Considerando, que en relación a los agravios denunciados, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los únicos hechos que deben ser considerados en su función casacional, para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o por el contrario la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada; que en la especie, la solicitud de sobreseimiento a que hace referencia la parte recurrente fue rechazada mediante una sentencia distinta

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

a la ahora impugnada, esto es, mediante la sentencia núm. 204-16-SSEN-00024, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, según se comprueba del sistema de gestión de casos asignados a esta jurisdicción; de manera que tales agravios resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia núm. 204-17-SSEN-00030, de fecha 13 de febrero de 2017, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual los agravios invocados carecen de pertinencia y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elena Gabín, contra la sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00030, de fecha 13 de febrero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. José Luis Taveras y Francis Ernesto Gil y el Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2019, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 3.3. Proceso de Partición. Venta. Condición de validez. En el proceso de partición la venta puede ser promovida por cualquiera de las partes, no solo por el demandante.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Máximo Ogando Suero.
Abogado:	Dr. Samuel A. Encarnación Mateo.
Recurridas:	Eulogia Ramírez (Enotilda) Vda. Ogando y Nancy Ogando Ramírez.
Abogado:	Lic. Carlos Ortiz Severino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Ogando Suero, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0080520-7, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, provincia de Peravia, contra la sentencia civil núm. 266, de fecha 30 de mayo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Carlos Ortiz Severino, abogado de la parte recurrida, Eulogia Ramírez (Enotilda) Vda. Ogando y Nancy Ogando Ramírez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, abogado de la parte recurrente, Máximo Ogando Suero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán másadelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2007, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo y el Lcdo. Carlos Ortiz Severino, abogados de la parte recurrida, Eulogia Ramírez (Enotilda) Vda. Ogando y Nancy Ogando Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los Artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de persecuciones incoada por Máximo Ogando Suero, contra Eulogia Ramírez (Enotilda) Vda. Ogando y Nancy Ogando Ramírez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de octubre de 2006, la sentencia núm. 806, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, en parte, las conclusiones planteadas por el demandante incidental, señor MÁXIMO OGANDO SUERO, en ocasión de su demanda en Nulidad de Persecuciones incoada en contra de las señoras EULOGIA RAMÍREZ (ENOTILDA) VDA. OGANDO y NANCY OGANDO

RAMÍREZ, mediante el Acto No. 0253/2006, de fecha 19 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, DECLARA mal perseguida la audiencia de lectura de pliego de condiciones fijada a requerimiento de las demandadas en partición, por carecer de derecho para tal actuación y se ordena que el demandante (promovente de la partición), MÁXIMO OGANDO SUERO, deposite el pliego de cargas, cláusulas y condiciones que regirá la venta de los inmuebles de marras; **SEGUNDO:** ORDENA que las costas generadas en el presente proceso sean puestas a cargo de la masa a partir, ordenando su distracción a favor y provecho de la parte demandante (promovente de la partición), DR. SAMUEL A. ENCARNACIÓN MATEO”); b) no conformes con dicha decisión, Eulogia Ramírez (Enotilda) Vda. Ogando y Nancy Ogando Ramírez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1092-2006, de fecha 27 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 266, de fecha 30 de mayo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Cortede Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por EULOGIA RAMÍREZ (ENOTILDA) VIUDA OGANDO Y NANCY OGANDO RAMÍREZ, contra la Sentencia No. 806 del 19 de octubre del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de MÁXIMO OGANDO SUERO, por los motivos ut supra enunciados; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de apelación y en consecuencia: a) REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, No. 806 del 19 de octubre del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) RECHAZA la demanda en Nulidad de persecuciones, incoada por MÁXIMO OGANDO SUERO en contra de EULOGIA RAMÍREZ (ENOTILDA) VIUDA OGANDO Y NANCY OGANDO RAMÍREZ, y c) ORDENA la continuidad del proceso de venta en pública subasta, a requerimiento de EULOGIA RAMÍREZ (ENOTILDA) VIUDA

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

OGANDO Y NANCY OGANDO RAMÍREZ; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, MÁXIMO OGANDO SUERO, al pago de las costas del presente proceso, sin distracción”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inexistente, insuficiente, falsa o errónea apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley por desconocimiento del Artículo 972 del Código de Procedimiento Civil;

Violación al principio de inmutabilidad procesal; violación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que del estudio del fallo atacado y de los documentos a los que este se refiere, se infieren como hechos de la causa, los siguientes: 1. que en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorales y de comunidad legal incoada por Máximo Ogando Suero en contra de Eulogia Ramírez (Enotilda) viuda Ogando, Nancy Ogando Ramírez y Giovanny Ogando Ramírez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia de fecha 3 de mayo de 2004, designando perito y notario para que procedan a realizar las labores de partición, así como también se autocomisionó el juez presidente de dicho tribunal como funcionario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación ordenada; 2. que en cumplimiento de la sentencia que había ordenado la partición, el perito designado, depositó en la secretaría del juez de la partición, en fecha 31 de mayo de 2005, el informe realizado, que contenía levantamiento de los inmuebles objeto de partición; 3. Que mediante instancias depositadas en la secretaría del tribunal del juez de la partición, en fecha 1 de junio de 2005, por Máximo Ogando Suero, y en fecha 16 de febrero de 2006, por Eulogia Ramírez (Enotilda) viuda Ogando y Nancy Ogando Ramírez, por mediación de sus respectivos abogados, ambas partes solicitaron de manera indistinta la ejecución del informe pericial rendido por el perito designado Modesto Castillo Bonifacio; 4. que en ocasión de dichas instancias, el juez de la partición dictó su ordenanza núm. 82, de fecha 22 de marzo de 2006, mediante el cual dispuso, en síntesis, la ratificación del informe pericial rendido por el agrimensor Modesto Castillo Bonifacio, de fecha 11 de marzo de 2005, y ordenó la venta en pública subasta por ante dicho tribunal de primera instancia, de los inmuebles que integran la sucesión del finado Manuel Cecilio Ogando, disponiendo que las costas sean puestas a cargo de la masa a partir, con distracción en provecho del Lcdo. Modesto A. Encarnación, abogado de Máximo Ogando; 5. que en fecha 28 de abril de 2006, Eulogia Ramírez (Enotilda) viuda Ogando, y Nancy Ogando Ramírez,

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

por mediación de sus abogados constituidos, Licdos. Ramón Emilio Cleto y Carlos Ortiz Severino, y Dr. José Menelo Núñez depositaron en la secretaría del tribunal de la partición el pliego de cargas, cláusulas y condiciones que regiría la venta de los inmuebles objeto de división, al tiempo que solicitaron audiencia para la lectura del mismo, la cual fue fijada para el 24 de mayo de 2006; 6. que en fecha 19 de mayo de 2006, el señor Máximo Ogando Suero incoó una demanda en nulidad de las persecuciones de la venta, en contra de Eulogia Ramírez (Enotilda) viuda Ogando y Nancy Ogando Ramírez, acogiendo dicha demanda el juez de primer grado, mediante sentencia núm. 806, del 19 de octubre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declarando en consecuencia malperseguida la audiencia de lectura de pliego de condiciones a instancia de la parte demandada en partición, por carecer de derecho dichas demandas, y ordenando a su vez que se ordene al demandante en partición, que deposite el pliego de cargas, cláusulas y condiciones que regiría la venta; 7. que no conforme con dicha decisión, las demandadas en partición, Eulogia Ramírez (Enotilda) viuda Ogando, y Nancy Ogando Ramírez, recurrieron en apelación, resultando a propósito de dicho recurso, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual revocó en todas sus partes la sentencia 806, citada, rechazando la demanda en nulidad de persecuciones, en la forma que aparece copiada en otro lugar del presentefallo;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación alega, en resumen, que según se desprende de los alegatos de las recurridas, descritos por la corte a qua en la sentencia impugnada, lo que dio origen a su apoderamiento fue una demanda en nulidad de persecuciones incoada por el recurrente en contra de las recurridas en relación a la venta en pública subasta a propósito de una demanda en partición incoada por el recurrente en relación a los bienes relictos por su padre, el finado Manuel Cecilio Ogando; que la corte a qua hace una errónea valoración de los hechos puestos en causa, al establecer que el tribunal de primer grado acogió “la demanda en nulidad de embargo inmobiliario”; que siendo un procedimiento tan distinto el que se ventila ante el tribunal del primer grado, la errónea valoración de la corte a qua trajo como consecuencia que dicha corte no produjera una decisión en correspondencia con el derecho;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que la corte a qua ha incurrido en una insuficiente, falsa y errónea apreciación de los hechos, puesto que entendió que se trataba de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, cuando lo correcto era una demanda en nulidad de persecuciones, de la lectura de la sentencia impugnada puede inferirse que tal cuestión no afectó el fundamento y los motivos del asunto juzgado, puesto que las pretensiones de

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

la parte recurrente no fueron desestimadas por causa de que el recurrente no cumplió algún requisito relativo al procedimiento de embargo inmobiliario, al tenor del Artículo 718 y siguientes, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, u otra disposición ejecutiva relativa a los “incidentes del embargo inmobiliario”, sino que los motivos dados, fueron en el sentido de reconocer el alcance del tipo de asunto que se estaba ventilando, que lo fue la demanda realizada por Máximo Ogando Suero, en nulidad de las persecuciones de venta de los bienes relictos y de comunidad objeto de partición, que había sido iniciada por la parte recurrida, juzgando la corte a qua justamente estos aspectos, relativos a entender que no había lugar a declarar la nulidad de las persecuciones de venta de la parte demandada en partición, por entender que el demandante en partición no es dueño del proceso de la venta y que cualquiera de los beneficiarios de dicha distribución podrá iniciarel procedimiento de venta, lo cual será visto con más detenimiento más adelante; que en tal virtud es evidente que la expresión de la corte a qua de que “el tribunal de primer grado acogió la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario”, no cambio el objeto del asunto ventilado, ni tuvo la suerte de incidir en el fallo de lo decidido, razón por la cual el alegato objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con relación a la queja formulada por el recurrente de que la corte a qua realizó una insuficiente apreciación de los hechos, de la observación de la sentencia impugnada se observa que dicha alzada para fallar en el sentido en que lo hizo sí expuso de manera suficiente las razones que la llevaron a rechazar la demanda en nulidad de persecuciones de venta y revocar la sentencia impugnada, los cuales, como se ha señalado, fueron en el sentido de establecer que el demandante en partición no es dueño del proceso de la venta y que cualquiera de los beneficiarios de dicha distribución podrá iniciar el procedimiento de venta, motivos que serán descritos en el medio que a continuación sigue; en tal virtud el alegato de falta e insuficiencia de motivos descrito en este primer medio de casación, carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el primer medio objeto deexamen;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, alega, en síntesis, que la corte a qua ha violado el Artículo 972 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la sentencia que ordenó la partición de bienes de fecha 3 de mayo del 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su parte dispositiva acoge la demanda en partición incoada por el ahora recurrente, Máximo Ogando Suero, contra Eulogia Ramírez Vda. Ogando, Nancy Ogando Ramírez y Giovanni Ogando Ramírez, de lo que señala que esta partición ordenada lo fue a requerimiento del

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

ahora recurrente, y también que fue a su solicitud que se ordenó la ratificación del informe pericial rendido por el agrimensor Modesto Castillo Bonifacio, de fecha 11 de marzo de 2005, y se ordenó la venta en pública por ante el tribunal de los inmuebles objeto que integran la sucesión; que ninguna de dichas decisiones fue objeto de recurso, sino que las recurridas pretenden indebidamente obtener ventajas de un proceso en que, desde sus inicios, ha sido impulsado, promovido y patrocinado por el recurrente, donde las recurridas han ocupado la calidad de demandadas; que la calidad entre las partes no han cambiado por lo que las recurridas no podían iniciar la promoción de la venta en pública subasta, pues el promovente es el señor Máximo Ogando Suero; que en virtud del Artículo 971 del Código de Procedimiento Civil se puede establecer que es el promovente y no “la parte más diligente” quien puede perseguir la venta como erróneamente indica la corte a qua; que en la especie la corte a qua actuó en violación de la ley y su decisión no tiene base legal alguna, máxime cuando como resulta que las recurridas no depositaron ninguna prueba que justifique que ellas pueden esquilmar lo producido por el esfuerzo del recurrente; que si bien es cierto que ambas partes solicitaron la aprobación del informe pericial y la venta de los inmuebles objeto de partición, lo que permitió al tribunal de primer grado inferir que las partes envueltas en la litis se encontraban de acuerdo en que fuera ratificado el informe pericial rendido a dicho tribunal, sin embargo, nada hizo dudas sobre quien llevaba el impulso del proceso, conforme lo explica el juez de primer grado en su decisión; que la corte a qua no contó con prueba alguna que sustentara las alegaciones contenidas en el acto contentivo del recurso de apelación de las hoy recurridas; que sin embargo, la corte a qua propone una anarquía procesal; deja su decisión desprovista de toda base legal, al establecer que “de tales razonamientos se deriva la posibilidad de que sea la parte más diligente la que inicie el procedimiento de venta que le pondrá en posesión de la cuota de los bienes que le pertenece”; que en virtud de las decisiones intervenidas con carácter irrevocable y de lo que ordenan los Artículos 971 y 972 del Código de Procedimiento Civil, es al promovente, en el caso ocurrente, al señor Máximo Ogando Suero, al único a quien corresponde perseguir la venta en pública subasta de los bienes relictos por el finado Manuel Cecilio Ogando; el cual, además de ser, inmutablemente, el promovente del proceso desde sus inicios, ha sido por demás “la parte más diligente”;

Considerando, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones lo siguiente: “A. que el tribunal de primer grado acogió la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario por entender que la facultad de solicitar la ratificación del informe pericial está reservada a quien

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

promueve la partición, es decir, al señor Máximo Ogando Suero, quien debe, como demandante, promover el pliego de condiciones que regirá la venta y no así, cualquiera de las partes como alega la demandada, a menos que tenga lugar una subrogación en los derechos del demandante, por parte del demandado, por alguna causa justificada; por lo que procedió a declarar mal perseguida la audiencia de lectura de pliego de condiciones fijada a requerimiento de las demandadas en partición, por carecer de derecho para tal actuación, acogiendo, en parte, las pretensiones del demandante y disponiendo que sea este quien deposite el pliego de cargas, cláusulas y condiciones que regirá la venta de los inmuebles de marras; B. que no obstante, este Tribunal entiende que el derecho para perseguir la venta de los bienes objeto de la partición corresponde a cada uno de los beneficiarios de dicha distribución, como co- propietarios o coherederos, puesto que todos tienen un interés jurídicamente protegido en el cumplimiento y ejecución de la repartición de la propiedad; y es que nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión. De tales razonamientos se deriva la posibilidad de que sea la parte más diligente la que inicie el procedimiento de venta que le pondrá en posesión de la cuota de los bienes que le pertenece; C. Que por el efecto devolutivo de la apelación, la corte se encuentra en las mismas condiciones que el tribunal de primer grado; que en ese orden entendemos pertinente acoger el presente recurso de apelación en cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia impugnada y en consecuencia, rechazar la demanda en nulidad de persecuciones incoada por Máximo Ogando Suero, en contra de Eulogia Ramírez (Enotilda) viuda Ogando y Nancy Ogando Ramírez”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que para lo que aquí importa, es importante señalar que en el proceso de partición, la liquidación comprende las operaciones por las cuales se determina la consistencia del activo y del pasivo de la sucesión así como los derechos de cada uno de los herederos; que este proceso se gobierna por principios fundamentales que deben regir la partición, liquidación y consecuente venta de activos de los bienes a partir, los cuales consisten en evitar la hostilidad contra la prolongación del estado de indivisión y evitar maniobras que tiendan a este comportamiento y mantener en el curso del proceso asegurada a las partes la igualdad o equidad entre todos los coherederos; que forma parte de la doctrina pacífica que en esta materia la igualdad entre los causahabientes es uno de los pilares de todo el procedimiento de partición, por lo que el código civil define y señala los diversos pasos a seguir, para hacer cesar el estado de indivisión consagrado en el Artículo 815 del Código Civil, según el cual “A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere encontrado”;

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

Considerando, que a los fines de responder el medio objeto de examen, es menester indicar que los Artículos 971 y 972 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación es denunciada en el presente medio, textualmente expresan lo siguiente: “Art. 971.- Cuando el tribunal ordenare la tasación, podrá comisionar el efecto a uno o a tres peritos que prestarán juramento, como se ha dicho en el Artículo 956. Los nombramientos y los informes de los peritos se harán llenándose las formalidades prescritas en el título de los Informes de peritos. Los informes de los peritos indicarán sumariamente las bases de la estimación, sin entrar en detalles descriptivos de los bienes que se vayan a partir o a licitar. El que promueva la partición o la licitación, pedirá la ratificación del informe, por simples conclusiones notificadas de abogado a abogado; Art. 972.- Deberán observarse para la venta, las formalidades prescritas en el título de la Venta de bienes inmuebles pertenecientes a menores, agregándose al pliego de condiciones: los nombres, residencias y profesión del promovente; los nombres, y residencia de su abogado; y los nombres, residencias y profesiones de los colicitadores y de sus respectivos abogados”;

Considerando, que en la especie, esta Corte de Casación es del criterio que el Artículo 971 del Código de Procedimiento Civil no atribuye de manera exclusiva el derecho de pedir la venta en pública subasta de los inmuebles objeto de partición a la parte demandante inicial en partición o a

texto lo que realmente señala es que el promovente de la venta o de la partición pedirá la ratificación del informe; que dicho texto no señala que el que haya iniciado la demanda en partición mantendrá el gobierno del proceso y que cualquier parte del proceso, tendrá que esperar a que este demandante inicial impulse la venta; que la condición de promovente viene dada por la única condición de ser coheredero, teniendo como base el principio de que nadie puede ser obligado a mantenerse en estado de indivisión, por lo que interpretar el referido Artículo 971 en el sentido de que es solo al que dio el impulso de la partición contenciosa quien tiene esa facultad, sería alterar como se ha visto el principio de igualdad entre los coherederos y el derecho que tiene cada uno de estos de exigir su derecho de no mantenerse en estado de indivisión;

Considerando, tomando en cuenta lo anterior, resultan correctos los motivos dados por la corte a qua en el sentido de juzgar que “el derecho para perseguir la venta de los bienes objeto de la partición corresponde a cada uno de los beneficiarios de dicha distribución, como co-propietarios o coherederos, puesto que todos tienen un interés jurídicamente protegido en el cumplimiento y ejecución de la repartición de la propiedad; y es que nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión.

De tales razonamientos se deriva la posibilidad de que sea la parte más diligente la que inicie el procedimiento de venta que le pondrá en posesión de la cuota de los bienes que le pertenece”; en tal virtud los alegatos planteados en el medio objeto de examen carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que continúa señalado el recurrente en su segundo medio que se han violado los principios que rigen la instancia, puesto que una vez iniciada la demanda, los elementos y alcance de la misma no pueden cambiarse; que tal situación solo sería posible si se realiza por demanda adicional proveniente del demandante o mediante demanda reconvenional que surja de la parte demandada, nada de lo cual se produjo en la especie; que no consta en el expediente que la sentencia de partición fuera recurrida o que alguna decisión haya variado la calidad de las partes o que interviniera acto alguno que contraríe lo establecido por las decisiones emitidas por el tribunal de primer grado; en fin no ha intervenido acto alguno que justifique la actitud de las recurridas de querer recoger los frutos del esfuerzo ajeno, en el caso de la especie, del recurrente; que la jurisprudencia ha establecido que es nula toda decisión que acuerde ventaja al demandado diferente a los fines en que fueron apoderados por la parte demandante, que es quien circunscribe el objeto de su demanda e impulsa el proceso, en cuyo caso violaría el principio de la inmutabilidad del mismo, al exceder el objeto principal de la demanda, sin previa demanda reconvenional, que es el medio procesal de que dispone el demandado que pretende una ventaja específica, diferente o en exceso del simple rechazamiento de la demanda principal;

Considerando, que si bien es cierto que ha sido juzgado que el objeto y causa fundamental de una demanda, debe permanecer invariable en el curso de la instancia, ya que su variación implicaría una violación al principio de inmutabilidad del proceso salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales, no menos cierto es que el proceso de partición tiene características diferentes a una demanda ordinaria, puesto que todos los actores en el proceso de partición tienen los mismos derechos y supuestos procesales, ya que en principio cada heredero es causahabiente directo del de cuius; que además, en un proceso de partición el juez comisario de la partición es el llamado a dirimir cualquier cuestión surgida, y ordena tanto la forma de realizar la fase preparatoria, mediante la designación de un notario y perito si ha lugar, así como también dirige las operaciones de liquidación y posterior venta, de lo que se infiere que este no tiene un papel pasivo como ocurre de manera ordinaria, sino que puede impulsar el proceso si las partes no están de acuerdo, y puede decidir cualquier iniciativa de los coherederos, sin que hayan jerarquías procesales entre ellos, por el único hecho de cuál de estos

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

ha iniciado la demanda introductiva; que en ese sentido el alegato de la parte recurrente de que se ha violado el principio de inmutabilidad de la instancia, también carece de fundamento y debe ser desestimado; Considerando, que la parte recurrente en su tercer y último medio de casación, alega, en suma, que se puede comprobar en la decisión impugnada que aun cuando el apoderamiento de la corte a qua estaba justificado en la interposición del recurso de las recurridas, estas demuestran un comportamiento total y absolutamente negligente; que ni siquiera se preocuparon en depositar pruebas; promover las audiencias ni tampoco depositar escrito justificativo de conclusiones; que sobre el particular, esta Corte de Casación, es del entendido, que tal denuncia no afecta lo decidido por la corte a qua, pues lo juzgado se trató de una cuestión de puro derecho que podía ser determinada por la descripción del proceso que aparece en la sentencia de primer grado, no habiendo sido cuestionada por las partes la existencia o no de las piezas procesales tomadas en consideración por la alzada para emitir su decisión; que tampoco constituye un vicio que pueda hacer casar la sentencia atacada, el que haya sido el ahora recurrente, en su condición de apelado quien haya impulsado las audiencias celebradas por la corte a qua, pues tal iniciativa puede ser tomada por cualquiera de las partes instanciadas para promover la instrucción del proceso del que forman parte; que en tal virtud la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente el medio examinado, por lo que procede rechazar el tercer medio propuesto;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Ogando Suero, contra la sentencia civil núm. 266, de fecha 30 de mayo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. José Menelo Núñez Castillo y el Lcdo. Carlos Ortiz Severino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

- 3.4 Falsa subasta. Reventa de inmueble por falsa subasta. Condiciones de validez. La Corte ordenó la reventa del inmueble por no haber cumplido la recurrente con las condiciones del pliego de condiciones, relativas a cumplir con las cargas de la adjudicación y el no pago al único acreedor inscrito en primer rango. Artículo 773 Código de Procedimiento Civil.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019.

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Intalosa, S. A.
Abogado:	Lic. Eusebio Peña Almengo.
Recurrido:	Rualín, C. por A.
Abogados:	Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Intalosa, S. A., entidad de comercio debidamente constituida y regida conforme a las leyes de la República, con su domicilio social en la carretera Mella km 8½ Plaza Monet, apto. 220, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 176, de fecha 12 de septiembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado másadelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2007, suscrito por el Lcdo. Eusebio Peña Almengo, abogado de la parte recurrente, Intalosa,

S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2007, suscrito por las Lcdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Altagracia Guzmán Polanco, abogados de la parte recurrida, Rualín, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los Artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; La CORTE, en audiencia pública del 1 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la solicitud de reventa de inmueble por causa de falsa subasta incoada por Rualín, C. por A., contra Intalosa, S. A., la Primera

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 29 de septiembre de 2007, el auto relativo al expediente núm. 549-05-00742, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “RESOLVEMOS: ÚNICO: RECHAZA la presente solicitud de reventa de inmueble por causa de falsa subasta, a requerimiento de la compañía RUALÍN, C. POR A., mediante instancia de fecha veintiséis del mes de enero del año 2006, por los motivos ut-supra indicados”; b) no conforme con dicha decisión, Rualín, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 981-2006, de fecha 6 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 176, de fecha 12 de septiembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: SE PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida señora JOSEFINA DÍAZ MEJÍA y la compañía INTALOSA S. A; por falta de concluir; SEGUNDO: Declara REGULAR y VÁLIDO en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por RUALÍN, C. POR A., contra del auto relativo al expediente No. 549-05-00742 de fecha 29 de septiembre del año 2006, dictado por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; TERCERO: En cuanto al fondoloACOGE, en consecuencia revoca la sentenciarecurrida, ORDENA la celebración de la reventa por falsa subasta, por los motivos út supra enunciados; CUARTO: Apoderar al Juez de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que fije audiencia y conozca del procedimiento de reventa por falsa subasta hasta su culminación total; QUINTO: CONDENA a la parte recurrida INTALOSA, S. A., sin distracción (sic) en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; SEXTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, alguacil de estrados de esta Corte para la Notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone el medio siguiente: “Único Medio: Errónea interpretación de los Artículos 740, 741, 742 al 779 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, en lo referente a la figura de la Reventa por falsa subasta. Desconocimiento de la categorización jerarquía de la hipoteca judicial sobre la hipoteca convencional, puesto que la prelación solo se ejerce en la forma que determina el art. 749 del Código Civil Dominicano, pero debe producirse cuando ha sido ordenada”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, alega, en resumen, que por efecto del proceso de embargo inmobiliario, no se conoce mediante cuál suceso los jueces de la corte a qua obtuvieron la falta determinada por la entonces recurrente en que se violó el pliego de condiciones, dado que tal como se invocó estaba obligada la compañía interventora a producir los reparos de lugar al mismo, como acreedor inscrito cosa que no hicieron, por lo que no es cierto que el único camino que podría seguir era dar inicio al proceso de falsa subasta; que por otro lado, la hipoteca judicial definitiva no queda vinculada en los estratos o niveles de los grados de la jerarquía de las hipotecas convencionales, sólo se coloca bajo el imperio de las regulaciones de la inscripción del embargo inmobiliario, dado que cuando el embargo a través de una hipoteca judicial definitiva se traba, corre el mismo trayecto que las demás hipotecas, o sea, que si existe un embargo, el registrador no admite un segundo embargo, por lo que situar la hipoteca judicial en la categoría de una hipoteca en segundo grado, es una desnaturalización clara de su objeto; que los jueces de segundo grado estaban obligados a situar la falta que cometió la adjudicataria en cuanto al proceso de licitación, y que para prorratar el precio de la venta entre los acreedores inscritos, no puede estilarse en la forma que ellos han establecido, dado, y reiteramos que la reventa sólo se formula por una inobservancia en cuanto al proceso de licitación que da luz a la producción de la sentencia de adjudicación, por lo que partiendo todo lo anterior, son motivos en derecho suficientes para que la sentencia impugnada seacasada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, y de los documentos a los que ella se refiere, se infieren como hechos de la causa, los siguientes: 1. Que la compañía Rualín, C. por A., es acreedora hipotecaria inscrita mediante hipoteca convencional en primer rango sobre el inmueble propiedad de los señores Ramón Antonio Herrera Grullón y Aracelia Martínez de Herrera, inmueble sobre el cual fue inscrita una hipoteca judicial a favor de la señora Josefina Díaz Mejía, basada en un pagaré notarial en segundo rango; 2. Que en fecha 13 de enero del año 2006 la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, conoció del procedimiento de embargo inmobiliario trabado por la señora Josefina Díaz Mejía en perjuicio de los señores Ramón Antonio Herrera Grullón y Aracelia Martínez de Herrera, sobre el inmueble de su propiedad, y en dicho procedimiento se declaró adjudicatario del inmueble embargado a la compañía Intalosa, S. A., por el monto de un millón trescientos cincuenta mil pesos (RD\$1,350,000.00), así como también se libró acta de la existencia de una hipoteca convencional en primer rango a favor de la compañía Rualín, C. por A; 3. Que mediante recibo de saldo y descargo de fecha

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

13 de enero del año 2006, el licenciado Luciano Quezada, en representación de la señora Josefina Díaz Mejía, expresó haber recibido del señor Rinaldo Tavárez, en representación de la compañía Intalosa, S. A., la suma de un millón trescientos mil pesos oro dominicanos (RD\$1,350,000.00), por concepto de completo al pago de la licitación sobre el inmueble embargado; 4. Que la Compañía Rualín, C. por A., solicitó la declaración de falsa subasta, en perjuicio de la compañía Intalosa, S. A., por no haber cumplido las condiciones del pliego que sirvió de base a la adjudicación del inmueble embargado; de lo cual fue apoderado la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; 5. Que el referido tribunal mediante el expediente No. 549-05-00742, de fecha 29 de septiembre del año 2006, rechazó la solicitud declaración de falsa subasta; 6. Que no conforme con la referida decisión la compañía Rualín, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto No. 981-2006, de fecha 6 de diciembre del año 2006; 7. Que de dicho recurso de apelación resultó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual revocó en todas sus partes la decisión de primer grado, en la forma que aparece copiada en otro lugar del presentefallo;

Considerando, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “A. Que al juez a quo fallar como lo hizo incurrió en una errónea aplicación del derecho, toda vez que aunque la sentencia de adjudicación, una vez transcrita o inscrita en el registro de títulos produce la radiación de las hipotecas, no menos cierto es que el acreedor hipotecario mantiene el derecho sobre el importe o el precio de la venta, que por esta razón, el Artículo 749 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, establecen el procedimiento de pago de los acreedores, es decir, establece la apertura del orden en el que serán prorrateados el precio de venta del inmueble, en los casos de que haya más de un acreedor, sin embargo, en el caso de que sea solo un acreedor no es necesario dicho procedimiento, sino más bien que el acreedor notifica mandamiento de pago al adjudicatario y en caso de que este no pague, puede ejecutar o perseguir la falsa subasta; B. Que en el caso de la especie, el recurrente realizó el procedimiento de mandamiento de pago y al no obtemperar el adjudicatario, persiguió la falsa subasta, que es el único procedimiento que jurídicamente tenía que realizar a los fines de obtener la porción del precio que le corresponde sobre el precio de la adjudicación; pues al adjudicatario no haber cumplido con el pago del monto de la acreencia inscrita en primer rango en violación a lo establecido en el pliego de condiciones, es lo procedente declarar la falsa subasta y ordenar la reventa por los motivos de falsa subasta; C. que tal y como expresa el Artículo 713 del Código de Procedimiento Civil que expresa que: “La sentencia de adjudicación no se entregará al adjudicatario sino a cargo de que presenten al secretario la

constancia de haber satisfecho el saldo de las costas ordinarias del procedimiento y la prueba de haber cumplido las condiciones del pliego de condiciones que sirvió de base a la adjudicación; D. que en el caso de la especie, procede apoderar al juez de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, para que fije audiencia y conozca del procedimiento de reventa por falsa subasta hasta su culminación total”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que para lo que aquí importa, es preciso señalar, que el Artículo 713, del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: “La sentencia de adjudicación no se entregará al adjudicatario sino a cargo de que presente al secretario la constancia de haber satisfecho el saldo de las costas ordinarias del procedimiento y la prueba de que ha cumplido las condiciones del pliego que sirvió de base a la adjudicación y que deban ejecutarse antes de la entrega. La constancia del pago y de los documentos justificativos quedará anexos al original de la sentencia y se copiarán a renglón seguido de ésta. si el adjudicatario dejare de hacer estas justificaciones, dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación, se le apremiará por la vía de la falsa subasta, como se dirá después, sin perjuicio de las demás vías de derecho”;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la acreedora inscrita Rualín, C. por A., tenía como única opción de formular sus pretensiones de pago, producir previamente reparos al pliego de condiciones, lo cual no hizo en el plazo establecido por la ley para este tipo de demanda, esta Corte de Casación es del entendido que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la razón social Rualín,

C. por A., no tenía interés alguno en realizar una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones anterior a la venta, puesto que su acreencia estaba consignada en el pliego de condiciones, por lo que su crédito se encontraba resguardado, tanto por la inscripción hipotecaria registrada a su favor la cual tiene efecto erga omnes, en virtud de encontrarse registrada en los órganos de publicidad inmobiliaria, así como también la consignación de su acreencia había sido inserta en el pliego de condiciones que regía la venta en pública subasta de que se trata; que la controversia surgida en el presente caso, no se refiere a que el crédito de la ahora recurrida, no figuraba como carga y gravamen en el pliego de condiciones, sino que luego de producida la adjudicación, el adjudicatario licitador, no cumplió con su obligación de pagar el crédito que había consignado en el referido pliego a favor de la acreedora inscrita, por lo que era su deber, al entender de la alzada, cumplir luego de producida dicha venta, con el pago de la inscripción hipotecaria registrada a favor de la recurrida en primer rango; que en

tal virtud, esta Corte de Casación es del entendido que tal cuestión, tal y como juzgó la corte a qua, no se trataba de un incidente del embargo inmobiliario, ni tampoco podía ser formulado como una demanda en reparo al pliego, pues el alegado no pago a favor del acreedor inscrito, se trata de una cuestión que solo puede ventilarse luego de producida la adjudicación, talycomoocurrióenlaespecie; razón por la cual el alegato de que el recurrido para formular sus pretensiones debía realizar una demanda en reparo al pliego, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente también manifiesta en sus alegatos que situar la hipoteca judicial en la categoría de una hipoteca de segundo rango, es una “clara desnaturalización de su objeto”; que a los fines de responder este argumento, es menester que esta Suprema Corte de Justicia, en su facultad excepcional de ponderación de la prueba, proceda a observar el pliego de condiciones que rigió la venta a los fines de verificar si realmente fueron desnaturalizadas las inscripciones consignadas y el objeto de las mismas; que una simple lectura del pliego de condiciones que rigió la venta en pública subasta de que se trata, pone de manifiesto en su página 9, lo siguiente: “...fuera de la inscripción o transcripción de referencia, tomada a favor de la persigiente por valor de un millón trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$1,350,000.00), existe una hipoteca convencional en primer rango a favor de la compañía Raulín (sic) C. por A., por un monto de treinta y siete mil ochocientos once dólares norteamericanos (US\$37,811.00) o su equivalente en pesos dominicanos de RD\$639,000.00, inscrito en fecha 10 de enero del 2002, bajo el No. 1379, folio 345, del libro de inscripciones de actos de hipotecas, privilegio o gravámenes de cualquier naturaleza, cuando no se trate del privilegio del vendedor no pagado No.96”; Considerando, que asimismo, el pliego de condiciones que regiría la venta en pública subasta señala que “de no cumplir el adjudicatario cualesquiera de las cláusulas y condiciones de la adjudicación, o de no pagar solamente parte del precio de los gastos, de los honorarios, de las cargas, contribuciones e impuestos a su cargo, la embargada o la persigiente, podrán hacer revender el inmueble por la vía de la falsa subasta de conformidad con las disposiciones del Artículo 733 del Código de Procedimiento Civil (...)”; que en la especie, habiendo sido consignada en el pliego de condiciones la hipoteca en primerrango registrada a favor de la ahora recurrida, única acreedora inscrita, es evidente que dicha inscripción se trataba de una de las “cargas” que expresamente el adjudicatario se obligaba a cumplir en el pliego de condiciones, y que el hecho de no hacerlo tenía como consecuencia que se podría “hacer revender el inmueble por la vía de la falsasubasta”;

Considerando, que asimismo, la recurrente alega que en la especie se ha desnaturalizado el alcance que se le ha dado a la hipoteca judicial a favor del recurrente, ya que “la hipoteca judicial definitiva no queda vinculada en los estratos o niveles de los grados de la jerarquía de las hipotecas convencionales, sólo se coloca bajo el imperio de las regulaciones de la inscripción del embargo inmobiliario, dado que cuando el embargo a través de una hipoteca judicial definitiva se traba, corre el mismo trayecto que las demás hipotecas, o sea, que si existe un embargo, el registrador no admite un segundo embargo, por lo que situar la hipoteca judicial en la categoría de una hipoteca en segundo grado, es una desnaturalización clara de su objeto”;

Considerando, que en la especie, la colocación en segundo rango del crédito perseguido por la parte embargante fue otorgado a dicho crédito en virtud del momento de su registro, ya que la inscripción hipotecaria registrada en primer rango a favor de Rualín, C. por A., fue porque su inscripción en registro de títulos se produjo en fecha 10 de enero de 2002, y la de la persiguierte, Josefina Díaz Mejía, el 14 de febrero de 2005; que en la sentencia impugnada no se observa que la alzada le haya dado a la hipoteca de la embargante una jerarquía menor sobre la base de ser una hipoteca judicial, sino que los rangos fueron entendidos tomando como base la fecha de su inscripción; que en ese sentido, el alegato de la parte recurrente de que la corte a qua desnaturalizó la hipoteca del persiguierte, por haberla situado como una de segundo “grado”, o inferior a la hipoteca convencional, no se corresponde con la verdad, puesto que en ninguna parte del fallo atacado se trata la cuestión de jerarquías entre diversos tipos de hipotecas, sean convencionales, judiciales o inscripciones basadas en un pagaré notarial, sino que la alzada fundamentó su decisión en entender que el crédito de Rualín, S. A., era una hipoteca en primer rango, tomando como base la fecha de su registro, dedonde deduce que cuando la alzada otorga prelación al cobro del precio de la venta a dicha recurrida, se está refiriendo al momento de la inscripción, y no a las cualidades intrínsecas o tipo de documento que ampara el derecho de dicha persiguierte, razón por la cual el argumento de desnaturalización objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que asimismo, es menester señalar que en virtud del Artículo 2134 del Código Civil, “Art. 2134.- La hipoteca entre los acreedores, bien sea legal, judicial o convencional, no tiene rango sino desde el día en que el acreedor hizo la inscripción en el registro del conservador de hipotecas, en la forma y de la manera prescrita por la ley, sin perjuicio de las excepciones que se expresan en el Artículo siguiente”; que asimismo, los Artículos 772 y 773 del Código de Procedimiento Civil disponen que: “Art. 772.- Cuando la enajenación tuviere lugar

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

por expropiación forzosa, el orden se promoverá por el acreedor más diligente o por el adquirente. (...); Art. 773. No se podrá promover el orden si hubiere menos de cuatro acreedores inscritos, cualquiera que hubiere sido el modo de enajenación”;

Considerando, que en aplicación de las disposiciones legales precedentemente transcritas, en materia de derechos registrados el orden de distribución del precio debe ser realizado tomando en consideración el orden de inscripciones, por lo que el pago en primer término, tal como juzgó la alzada, debió ser a favor de la ahora recurrente; que además, en el caso no era necesario para la corte a qua entender tal cuestión observar previamente el procedimiento para la colocación de los acreedores y determinar su orden, puesto que al existir únicamente un acreedor inscrito no había lugar a acogerse al mismo, en virtud del Artículo 773 precedentemente citado, según el cual “No se podrá promover el orden si hubiere menos de cuatro acreedores inscritos”; en consecuencia, al ordenar la corte a qua la reventa por falsa subasta del inmueble en el que resultó adjudicataria la ahora recurrente, por no haber esta cumplido con las condiciones del pliego de condiciones, relativas a cumplir con las cargas de la adjudicación y el no pago al único acreedor inscrito en primer rango, es evidente que dicha alzada actuó conforme a derecho, por lo que los alegatos planteados por la parte recurrente objeto de examen, carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, al tenor del Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Intalosa, S. A., contra la sentencia civil núm. 176, de fecha 12 de septiembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto CrucetaAlmánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

- 3.5 Proceso de embargo inmobiliario. Tribunal arbitral. Ámbito de jurisdicción. El Proceso de embargo no puede ser llevado al fuero arbitral; ya que la forma en que es puesto en venta un inmueble en pública subasta es un asunto de orden público que no puede ser sustraído del foro jurisdiccional al contractual o arbitral, por ser un procedimiento complejo, al tener el persigiente que cumplir con una multiplicidad de actos y plazos legales para su validez y culminación, por tener un régimen especial para las contestaciones incidentales y nulidad. Artículos 2, numeral 1 y 3 numeral 2, en aplicación combinada con el Artículo 6 del Código Civil.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019.

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Groningen Assets, S. A.
Abogados:	Licda. Laura Ilán Guzmán y Dr. Marcos Bisonó Haza.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Licda. Sheril Zacarías.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Groningen Assets, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes panameñas, con su domicilio social y asiento principal en la ciudad de Panamá, República de Panamá, debidamente representada por Luis Manuel León Herbert, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1081220-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm.

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

252- 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Laura Ilán Guzmán, por sí y por el Dr. Marcos Bisonó Haza, abogados de la parte recurrente, Groningen Assets, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Sheril Zacarías, abogada de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Groningen Assets, S. A., contra la sentencia No. 252-210 del 08 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2010, suscrito por los Dres. Marcos Bisonó Haza y Michelle Perezfunte y la Lcda. Laura Ilán Guzmán, abogados de la parte recurrente, Groningen Assets, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2010, suscrito por los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, José Alfredo Rizek y Jesús Franco Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los Artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read

Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda incidental en nulidad de proceso de embargo inmobiliario incoada por Groningen Assets, S. A., contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 66-2010, de fecha 13 de mayo de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se declara nulo, de oficio, el procedimiento de embargo inmobiliario trabado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante Acto No.

823/2009, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, ordinario del Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, en fecha veinticinco (25) de noviembre del 2009, sobre: El solar No. 8, amparado bajo el Certificado de Título No. 2007-2433, La parcela No. 367-C-1-007.8354, del Distrito Catastral No. 11, ubicada en el Municipio de Higüey, Sección Jina Jaragua, Lugar Juanillo, Provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 7,788.02 metros cuadrados, con los linderos actuales: al NORTE: Parcela No. 367-C-1-007.8353, Parcela No. 367-C-1-007.8345; al ESTE: Parcela No. 367-C-1-007.8345, Parcela No. 367-C-1-007.8355; al SUR: Parcela No. 367-C-1-007.8355, y

Calle Farallón y OESTE: Calle Farallón y Parcela No. 367-C-1-007.8353 (comercialmente denominado como Trump Farallón Estates At Cap Cana), propiedad de GRONINGEN ASSETS, S. A.; SEGUNDO: Se compensan las costas del procedimiento por haber el Tribunal suplido de oficio la nulidad de dicho embargo”; b) no conforme con dicha decisión Groningen Assets, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 585-2010, de fecha 1 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 252-2010, de fecha 8 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: RECHAZANDO en todas sus partes la excepción de nulidad presentada por GRONINGEN ASSETS, S. A., por los motivos que se dicen en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: RECHAZANDO en todas sus partes’ el medio

de inadmisión planteado por la GRONINGEN ASSETS, S. A., en atención a las motivaciones insertas en la presente sentencia; Tercero: DECLARANDO, en cuanto a la forma, regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de la Sentencia No. 66/2010, de fecha trece

(13) de mayo del dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Cuarto:** REVOCANDO, en cuanto al fondo, en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia, ORDENAMOS a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, continuar con el conocimiento del embargo inmobiliario trabado por el Banco de Reservas de la República Dominicana en contra de la sociedad GRONINGEN ASSETS, S. A., mediante Acto No. 823/2009 de fecha veinticinco (25) de noviembre del dos mil nueve (2009); **Quinto:** CONDENANDO a la empresa GRONINGEN ASSETS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción por tratarse de incidente de Embargo Inmobiliario”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley por errónea interpretación de la ley; **Segundo Medio:** La Desnaturalización o falsa calificación de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente en la primera rama de su primer medio, alega, en resumen, que la violación a la ley incurrida por la corte a qua se verifica por una errónea interpretación del Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la no posibilidad de recurrir en apelación las sentencias sobre incidentes relativos a nulidades de forma; que es preciso indicar que la demanda incidental resuelta por la decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte del Banco de Reservas de la República Dominicana, se limitó exclusivamente a una cuestión de puro procedimiento, en el que ha incurrido la hoy recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, en detrimento de la exponente, Groningen Assets, S. A.; que en efecto las contestaciones resueltas mediante la sentencia incidental núm. 66-2010, de fecha 13 de mayo de 2010, esencialmente se contraen a decidir cuestiones de procedimiento en cuanto a su forma o de puro procedimiento, en vista de las irregularidades procesales que cometió la parte persiguiendo, hoy recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, y que tuvieron como consecuencia el pronunciamiento de la nulidad del embargo inmobiliario de que se trata, en la forma establecida por los Artículos 728 y

715 del Código de Procedimiento Civil; que una vez determinada la causa de la nulidad del embargo inmobiliario de que se trata, la cual, evidentemente en el caso, no es más que una irregularidad de puro procedimiento, es preciso hacer referencia a las vías de recurso en materia de incidentes en el embargo inmobiliario, las cuales han sido restringidas o limitadas por el legislador, quien ha creado las reglas de fondo y forma para su interposición a fin de tornar eficiente y expedito el procedimiento inmobiliario; que en efecto, en materia incidental el recurso de apelación se encuentra limitado a cierta hipótesis, no admitiéndose el mismo contra sentencias que hayan estatuido sobre los incidentes de puro derecho, todo esto conforme las disposiciones contenidas en el Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; que en el caso de la especie, resulta evidente que el incidente resuelto por el tribunal de primer grado, se refería a un aspecto procesal ya que la sentencia no cuestionaba el crédito que supuestamente tiene el Banco de Reservas de la República Dominicana, frente a Groningen Assets, S. A., ni el título, todo lo cual cierra la vía de la apelación para atacar la sentencia de marras y abre únicamente la vía de la casación, como recurso extraordinario; que la parte recurrente, mediante conclusiones propuso un medio de inadmisión que fue rechazado por la corte, bajo el entendido de que si bien el Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil cierra el recurso de apelación contra las sentencias que hayan estatuido sobre incidentes de puro procedimiento, ese no era el caso de la especie, pues la juez decidió una cuestión que tocó fondo, y que por esas razones acogía los argumentos de la parte recurrente en el sentido de que la juez desconoció un título ejecutivo; que es oportuno destacar que el certificado de título que a modo de garantía fue cedido por Cap Cana, S. A., al Banco de Reservas de la República Dominicana, hasta el momento no ha sido cuestionado, todo lo cual hace frustratorio y absurdo el argumento esbozado por la corte a qua;

Considerando, que respecto al medio objeto de examen, relativo a la denuncia de la parte recurrente de que el incidente del embargo inmobiliario juzgado por el juez de primer grado, era un incidente de forma y no de fondo, pues versaba sobre una solicitud de nulidad del embargo por existir una cláusula arbitral, y por tanto la sentencia intervenida a propósito de ese apoderamiento, no era susceptible de apelación, es menester señalar, que la corte a qua para rechazar tal pretensión y mantenerse apoderada del recurso de apelación por entender que la demanda incidental juzgada era un incidente de fondo y no de forma, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “que es verdad que el Artículo 730 del Código veda el recurso de apelación contra las sentencias que hayan estatuido sobre incidentes de puro procedimiento, pero ese no es el caso de la especie pues la primera juez no decidió por su sentencia No. 66/2010, una cuestión de procedimiento de

embargo inmobiliario bajo el desatinado argumento de que no se había concluido con anterioridad un proceso de arbitraje; que al respecto la corte recoge el criterio elaborado por la parte recurrente en el sentido de que “la juez a quo desconoció el título ejecutorio: Su validez, eficacia y ejecutoriedad y ha dictado una sentencia de nulidad que versa sobre un aspecto de fondo. Es decir, que aquí el quid de la discusión no es si un plazo fue omitido, si una diligencia procesal tuvo alguna omisión, si alguno de los actos de procedimiento le falta alguna mención legal, etc., el quid de este tema es si el título ejecutorio puede ejecutarse o tiene que validarse ante un tribunal arbitral que verifique el incumplimiento y condene al pago de las sumas de dinero. El quid de la discusión se centra inevitablemente en el crédito del ejecutante, Banco de Reservas, si tiene potestad o no para embargar directamente o no”; (...) que en la especie el crédito del ejecutante se ha puesto en entredicho y esta es una cuestión de fondo susceptible de ser recurrida en apelación y a la que no podemos aplicarle las disposiciones del Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Definitivamente, la seriedad del asunto tratado por la sentencia impugnada, que va más allá de un simple propósito referido al procedimiento, hace pasible que la decisión emitida pueda pasar por el tamiz de la apelación”;

Considerando, que de la lectura de la motivación precedentemente transcrita, se infiere que si bien es cierto que “el certificado de título que a modo de garantía fue cedido por Cap Cana, S. A., al Banco de Reserva de la República Dominicana, hasta el momento no ha sido cuestionado”,

tal y como afirma la propia recurrente en su memorial, no menos cierto es que la petición del recurrente tendente a que debía declararse nulo el procedimiento de embargo inmobiliario por el hecho de existir un convenio arbitral, esta Corte de Casación es del entendido que tal pretensión implica un desconocimiento del alcance ejecutorio del referido certificado de título, no en cuanto al crédito que ampara y la manera en que fue cedida dicha acreencia, sino en cuanto al efecto ejecutorio de dicho certificado, al pretender dicho recurrente, que el proceso de embargo debía detenerse y ser conocido por la jurisdicción arbitral, o como fue entendido por el juez de primer grado, que era necesario agotar previamente el arbitraje, para que entonces el referido título ejecutorio una vez emitido el laudo, retomara nueva vez su cualidad ejecutoria consustancial; que esta alzada es del criterio, tal y como juzgó la corte a qua, que es evidente que la especie no versa sobre una discusión donde se atacan aspectos referente a la forma y modalidad en que son emitidos los actos procesales sino, que lo juzgado por la jurisdicción de primer grado implica un desconocimiento de la eficacia ejecutoria del título que sostiene la persecución inmobiliaria, pues la sentencia apelada lo fue en el

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

sentido de declarar la nulidad del procedimiento del embargo por entender que era necesario esperar lo decidido por la jurisdicción arbitral, y par allegar a tal conclusión examinó las cláusulas consignadas en el contrato, su efecto y oponibilidad a las partes, análisis que hace salir del fuero formal la cuestión dilucidada; que asimismo, el fallo apelado implicó un desconocimiento de la validez, eficacia y fuerza ejecutoria del título en virtud del cual el Banco de Reservas de la República Dominicana realizaba sus persecuciones, de lo que resulta indudable que la sentencia de nulidad emitida, fue un asunto de fondo, independientemente de que el certificado de título no haya sido cuestionado como garantía del crédito, tal y como afirma la recurrente en su memorial de casación, al señalar expresamente que: "... es oportuno destacar que el certificado de título que a modo de garantía fue cedido por Cap Cana, S. A., al Banco de Reservas de la República Dominicana, hasta el momento no ha sido cuestionado (...)"; que en tal virtud, el argumento examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la segunda rama del primer medio, la parte recurrente alega que también se ha interpretado erróneamente las disposiciones del Artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, puesto que los documentos fueron depositados un día antes de la única audiencia celebrada en el proceso llevado por ante la corte a qua, el 24 de agosto de 2010, por lo que se le ha violado su derecho de defensa; que la alzada se encontraba apoderada de un recurso de apelación sobre una sentencia incidental del embargo inmobiliario, por lo que las reglas procesales del Artículo 718 del Código de Procedimiento Civil se extienden al recurso de apelación, el cual expresa que el depósito de documentos en secretaría debe notificarse en cabeza del acto introductivo, a pena de nulidad; que la apelante y ahora recurrida en casación, violó las disposiciones legales citadas, pues depositó sus documentos de manera extemporánea, lo que constituye una abierta y franca violación al derecho de defensa de Groningen Assett, S. A.; que en materia incidental las audiencias se instruyen de manera sumaria, como ocurrió en la especie, y no hay cabida para que sea ordenada medida de comunicación de documentos, ni que el depósito de documentos sea realizado en otro plazo que el establecido por la ley; que en la especie, los documentos aportados por la recurrida, en fechas 23 y 24 de agosto, esto es, dos y hasta un día antes de fijada la audiencia para conocer del recurso de apelación de que se trata, no fueron sometidos a la contradictoriedad por lo que aboga el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, tal y como lo establece el Artículo 69 numeral 4, de nuestra Constitución, cuando establece las garantías mínimas a que toda persona tiene derecho; que los jueces de la corte a qua instruyeron el proceso de apelación en materia sumaria, en única audiencia e intimidando a las

partes a producir conclusiones sobreel fondo, sin dar oportunidad a la exponente a estudiar, examinar y analizar los documentos que se sometieron al debate y que condujeron a dicho tribunal a evacuar la sentencia objeto del presente recurso, en franca violación al derecho de defensa de Groningen Assets, S. A., tal y como fue oportunamente advertido a la corte a qua; que la corte a qua para rechazar la nulidad planteada por Groningen Assets, S. A., desarrolla en la sentencia evacuada el argumento de que en la especie no nos encontrábamos ante una materia sumaria, y que la prueba era que habíamos sido emplazados en la Octava Franca de Ley; que resulta tan contradictorio este feble argumento, pues fue la propia corte que instruyó el proceso en materia sumaria; que la corte a qua se percató de que el acto introductivo emplazaba a Groningen Assets, S. A., a comparecer en la 8va. franca de ley, resulta contradictorio, pues el recurso fue interpuesto en el plazo de 10 días al tenor del Artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, y solo fue conocida unaaudiencia;

Considerando, que sobre la queja manifestada por la recurrente en el medio previamente señalado, la corte a qua falló en el sentido siguiente: "(...) que respecto a la nulidad propuesta por la intimada Groningen, Assets, S. A., esta corte es de la inteligencia que el Artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, del que pretende servirse la Groningen Assets, S. A., para deducir un medio de nulidad, es aplicable para las demandas que se establezcan incidentalmente en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario pero es inaplicable para el recurso de apelación el cual se rige por reglas propias cuyo procedimiento se encuentra regulado por los Artículos 731 y 732 del Código de referencia donde en parte alguna, ni a pena de nulidad, se exige la notificación del depósito de documentos en la forma pretendida por la recurrida en cabeza del acto introductivo del recurso; que como a nadie puede obligársele a hacer lo que la ley no manda es inaceptable pretender deducir de un medio de nulidad allí donde el legislador no lo ha señalado por aquello de que no hay nulidad sin texto como se infiere del Artículo 1030 del C.P.C.; que en adición a los pormenores expresados ut supra la corte observa que el acto de apelación le señala a la parte apelada que deba concurrir a la corte en el plazo legal de la octava franca de la ley y esto por sí solo y sin necesidad de hacer filigranas procesales es ya un indicativo de que en la especie no puede el apelado pretender acogerse a los términos del Artículo 718 del Código que dijéramos está reservado para las demandas incidentales establecidas en el curso del embargo inmobiliario pero no para el recurso de apelación; (...) que si todo lo anterior no fuera suficiente, para rechazar categóricamente la pretendida nulidad del acto de apelación asoman en el caso juzgado otros acontecimientos que dejan huérfanas las

pretensiones de la intimada, esto es, no hay evidencia de violación al derecho de defensa de la parte apelada y según las especificaciones del Artículo 37 de la Ley 834 del verano de 1978, “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoque pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”. Que como en la especie la intimada constituyó abogados, concurrió al juicio y se defendió adecuadamente sin haber evidenciado ningún agravio que disminuyera o enervara su derecho de defensa no ha lugar tampoco por esa causal retener el medio de nulidad impetrado”;

Considerando, que para lo que aquí importa, es necesario señalar, que los Artículos 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación es expresamente invocada por el recurrente, en el medio examinado, textualmente señalan: “Art. 731. Se considerará como no interpuesta la apelación de cualquiera otra sentencia si se hubiera hecho después de los diez días contados desde la notificación a abogado, o, en caso de no haberlo, contados desde la notificación a la persona o en el domicilio real o de elección. Se aumentará este plazo un día por cada veinte kilómetros de distancia, conforme al Artículo 725, en el caso de que la sentencia se hubiere dictado sobre una demanda en distracción. Cuando hubiere lugar a apelación la corte fallará en el término de quince días. Las sentencias dictadas en defecto no estarán sujetas a oposición; Art. 732.- Se notificará la apelación en el domicilio del abogado, y en caso de no haberlo, en el domicilio real o electo del intimado, notificándose al mismo tiempo al secretario del tribunal, quien deberá visar el acto. La parte contra quien se procede en embargo no podrá proponer en la apelación otros medios distintos de los ya aducidos en primera instancia. El acto de apelación contendrá los agravios: todo esto a pena de nulidad. Art. 732. Se notificará la apelación en el domicilio del abogado, y en caso de no haberlo, en el domicilio real o electo del intimado, notificándose al mismo tiempo al secretario del tribunal, quien deberá visar el acto. La parte contra quien se procede en embargo no podrá proponer en la apelación otros medios distintos de los ya aducidos en primera instancia. El acto de apelación contendrá los agravios: todo esto a pena de nulidad”;

Considerando, que del análisis de las disposiciones legales precedentemente señaladas, se infiere que estas no señalan en modo alguno, que el acto de apelación debe tener adjunto los documentos que lo sostienen y que su inobservancia sea sancionada con la nulidad; que los referidos textos legales consagran los requisitos formales que deben ser observados por el apelante de una sentencia incidental

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

de embargo inmobiliario, pero dichos Artículos no indican que la falta de adjuntar los documentos relativos al recurso en cabeza del recursorio, sea sancionado con la nulidad; que asimismo, los referidos Artículos 731 y 732 no apuntalan que para la interposición del recurso de apelación en esta materia, son extensivos los requisitos establecidos en el Artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, aplicables a las demandas incidentales en primer grado, pues el recurso de apelación en esta materia tiene sus propias reglas particulares de procedimiento; que, en virtud del principio de que “no hay nulidad sin texto”, consagrado en el Artículo 37, de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, según el cual “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público”, esta Corte de Casación es del entendido, tal y como juzgó la corte a qua, que en la especie, al no encontrarse expresamente consagrada la nulidad invocada por la recurrente, relativa a no adjuntar los documentos del recurso de apelación de la sentencia incidental de que se trata, y ser tal cuestión un aspecto de forma, es evidente que el alegato ahora examinado, carece de fundamento y debedesestimado; Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, alega, en síntesis, que en la especie existe desnaturalización de los hechos toda vez que la corte a qua tuvo oportunidad de comprobar la existencia de unos documentos, pero que los mismos no habían sido comunicados a la parte recurrida en ese entonces, y ante ese estado de cosas, pese a la denuncia de la ahora recurrente, procedió a decidir el caso al punto de establecer que no existía violación al derecho de defensa; que Groningen Assets, S. A., no tuvo la oportunidad de tomar comunicación de los documentos aportados por el Banco de Reservas de la República Dominicana y tales documentos carecieron de total contradictoriedad, ya que introducidos al debate, no fueron ponderados por Groningen Assets, S. A., lo que se traduce en una violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva que abogan por el derecho de defensa nunca sea vulnerado, lo que en la especie abiertamente ocurrió a pesar de haber sido un elemento procesal oportunamente denunciado; que de lo anterior, es evidente que los jueces de la corte a qua instruyeron el proceso en materia sumaria, sin permitir a la recurrente tomar comunicación de los documentos depositados por el Banco de Reservas;

Considerando, que, si bien es cierto que los principios de publicidad y contradicción procesal exigen que los documentos aportados a los debates deben ser comunicados a toda otra parte presente en la instancia, no menos cierto es que en virtud de la parte in fine del Artículo 49 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, se dispone que “En causa de apelación, una nueva comunicación de los

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

documentos ya realizada en los debates de la primera instancia no es exigida. Toda parte puede sin embargo pedirla”; que en la especie, no se observa que la parte apelada y ahora recurrente en casación, haya solicitado la medida de comunicación de documentos por ante la corte a qua, sino que limitó su comparecencia a concluir sobre sus pretensiones de nulidad, inadmisibilidad y fondo del proceso; que como se ha señalado previamente, la nulidad planteada por la recurrente fue en el sentido de que alegadamente el acto de apelación era nulo por no haberse anexado los documentos relativos al recurso y que estos fueron depositados antes de la audiencia mediante inventario producido por el Banco de Reservas, cuestión que fue rechazada por la alzada como se ha visto, por no haber texto legal que ampare dicha nulidad y por no haber probado un agravio; que no obstante lo anterior, se observa que la parte apelada, Groningen Assets, S. A., se abstuvo de solicitar comunicación de documentos, lo que no era una obligación de la alzada ordenar, por no ser esta obligatoria en grado de apelación, conforme señala el Artículo 49, precedentemente citado, al no existir un requerimiento a esos fines; que constituye un criterio reiterado que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada; que al tener conocimiento del depósito por instancia de los documentos que invoca como irregularmente depositados, es evidente que si el recurrente se abstuvo de solicitar una comunicación de documentos no obstante poder hacerlo, mal pudiera retenerse contra el fallo atacado un vicio sobre la ausencia de celebración de una medida que no le fue solicitada y que no era obligatoria en grado de apelación;

Considerando, que además, del estudio del presente fallo se observa que las piezas procesales que la corte a qua utilizó como fundamento para emitir su fallo, a saber, a) el certificado de título “que a modo de garantía fue cedido por Cap Cana, S. A., al Banco de Reservas de la República Dominicana” y que ampara las persecuciones inmobiliarias seguidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana; b) el contrato de “compraventa y contrato de servicios de agente en plica, suscrito en fecha 19 de mayo del 2007, entre Cap Cana, S. A., en calidad de promotora y vendedora inmobiliaria, la sociedad comercial Groningen Asset, S. A., en calidad de compradora inmobiliaria, y las sociedades comerciales Stewart Title Dominicana, S. A., y Stewart Title Latin América, Inc., en calidad de agentes en plica”, el cual contiene la cláusula arbitral de que se trata; c) la sentencia de primer grado; d) el acto contentivo del recurso de apelación; que de tales documentos se infiere que estos son ampliamente conocidos por ambas partes, pues se han referido y defendido de los mismos de manera amplia y abundante, sin manifestar

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

cuestionamiento respecto a su existencia y contenido; que en ese sentido, no ha podido deducirse agravio alguno a la parte recurrente, por la alegada ausencia de comunicación de documentos, así como tampoco ha señalado qué pieza procesal sirvió de fundamento al fallo atacado y que no tenía conocimiento de la misma o que fuera ponderada sin ejercer su derecho de defensa; que la máxima “no hay nulidad sin agravio” consagrada en el Artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, a cuyo tenor ninguna nulidad puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público; que en tal virtud y por los motivos antes expuestos, el segundo medio objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer y último medio, alega, en suma, que la corte a qua ha incurrido en el vicio de falta de base legal al desconocer la cláusula arbitral contenida en el contrato de compraventa y contrato de servicios de agente en plica, suscrito en fecha 19 de mayo de 2007, entre Cap Cana, S. A., en calidad de promotora y vendedora inmobiliaria, la sociedad comercial Groningen Asset, S. A., en calidad de compradora inmobiliaria, y las sociedades comerciales Stewart Title Dominicana, S. A., y Stewart Title Latin América, Inc., en calidad de agentes en plica; en efecto, entre las partes originalmente contratantes (recordemos que el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de deudor cedido, es el causahabiente de la vendedora, Cap Cana), fue pactada una cláusula arbitral para la resolución de todos los conflictos que surjan en ocasión de incumplimiento del mismo, por cualquiera de las partes, disposición contenida en el Artículo 13 del indicado contrato; que la cláusula arbitral habla de controversias y diferendos, cuyos términos son amplios y extensivos e incluyen cualquier situación polémica, diferencia, contradictoria, discusión larga y reiterada entre las partes. En cuanto al término diferendo, este refiere a cualquier tipo de desacuerdo y discrepancia entre las partes involucradas en una litis. Es preciso indicar que la referida cláusula bajo ningún concepto excluye las vías de ejecución, ni de manera expresa ni de manera tácita, como pretendió en reiteradas ocasiones alegar la parte demandada; que no obstante lo anterior, el Banco de Reservas de la República Dominicana, inicia un procedimiento de embargo inmobiliario por ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, pretendiendo la adjudicación del inmueble objeto del contrato de compraventa de inmueble y agente en plica, suscrito entre Cap Cana, S. A., en calidad de promotora y Groningen Assets, S. A., en calidad de compradora; que en la especie con el sometimiento del pliego de cláusulas, cargas y condiciones redactado de manera unilateral por el Banco de Reservas de la República Dominicana, lo que

se pretende es desconocer una cláusula contractual pactada de común acuerdo que indica que todas las controversias sin importar su naturaleza surgidas en ocasión al referido contrato de compraventa de inmueble va a ser dirimido por ante el tribunal arbitral, cláusula que a todas luces no puede ser revocada sino de común acuerdo por las partes que la han pactado. Es oportuno reiterar que este persigiente resultó ser única y exclusivamente titular de un crédito derivado de un contrato que tenía muchas otras obligaciones; que resulta evidente que la alegada falta de pago que según el Banco de Reservas de la República Dominicana se verifica, no es más que la manifestación de un incumplimiento contractual que debe ser dirimido por el Tribunal competente a tales fines, esto es, mediante la conformación del Tribunal Arbitral. En efecto, la falta de pago está siendo diligenciada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, por medio de las vías ordinarias de ejecución forzosa que la ley dispone a favor de los acreedores a fin de neutralizar los efectos de supuestos incumplimientos; de esta forma el banco persigiente abruptamente pretende desconocer las prescripciones de un contrato de compraventa, del cual ha devenido en parte interesada como consecuencia de una operación jurídica de cesión de crédito, y por ende, limitada a la transferencia de un beneficiario económico de una relación contractual que involucra otras obligaciones de cuyo efectivo y cabal cumplimiento es que se podría derivar el efectivo cobro del crédito cedido;

Considerando, que continúa señalado la recurrente en su memorial, que la corte a qua, de manera errónea e imprecisa, tal y como se comprueba del considerando contenido en el párrafo 1 de la página 13, se refiere a que “el procedimiento de embargo inmobiliario envuelve una cuestión de orden público cuyo conocimiento está en las manos exclusivas del tribunal de primera instancia con exclusión de cualquier otra jurisdicción por los intereses que se manejan en estos procedimientos atinente al constitucional derecho de propiedad; que a contrapelo de cualquier pacto que puedan hacer los particulares, y eso lo deja ver la juez a quo en sus motivaciones, es imposible que un tribunal arbitral pueda conocer de los procesos de ejecución”; que las consideraciones antes indicadas, son realizadas en violación a las disposiciones legales y jurisprudenciales que rigen el procedimiento arbitral que establecen que el Consejo Arbitral es competente para conocer de los conflictos entre los particulares no importa su naturaleza, siempre y cuando los mismos se hayan sometido al tribunal arbitral mediante una cláusula arbitral o compromisoria, tal y como ocurre en la especie, donde el referido contrato de compraventa de inmueble contiene una cláusula arbitral; que con relación al orden público al que se refiere la corte a qua, para excluir de manera expresa la litis que envuelve a las partes de la jurisdicción arbitral, es preciso indicar que el embargo

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

inmobiliario, ha sido definido en manos de los más ilustres doctrinarios nacionales e internacionales, como “un procedimiento, mediante el cual un acreedor portador de un título ejecutorio y previo mandamiento de pago pone en manos de la justicia un inmueble o un usufruto propiedad de su deudor, con el firme propósito de cobrarse el monto del crédito que le es adeudado, a través de una venta judicial, a la cual mediante un procedimiento al orden podrá concurrir dicho embargante y los demás acreedores oponentes para obtener el cobro de su crédito”; que la actuación o intervención del tribunal llamado a conocer del procedimiento del embargo inmobiliario, no puede entenderse de carácter jurisdiccional, sino de administración judicial, la prueba de esto lo es la sentencia de adjudicación dictada por el juez es un acto de administración que se limita a dar constancia de una transferencia de propiedad. Ahora bien, cuando se presentan cuestiones incidentales en el curso del procedimiento, el tribunal actuará jurisdiccionalmente, en consecuencia, se crea una verdadera litis; una instancia se forma entre los particulares que culmina con una decisión ordinaria con carácter contencioso y susceptible de recursos; tal y como ocurrió en el caso de la especie, donde se verificó la existencia de cinco demandas previas tendentes a obtener la invalidez del embargo o la nulidad del crédito que le sirve de base; que, la nueva Ley sobre Arbitraje Comercial, Ley No. 489-08, establece en su Artículo 12 que toda autoridad judicial apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada, cuestión que debe ser resuelta de forma preliminar, lo cual ha invocado la exponente desde el inicio del caso de la especie. Más específicos aún, para evitar la contradicción que puede crearse entre ambas jurisdicciones, las disposiciones legales de la Ley sobre Arbitraje Comercial establecen que la incompetencia debe ser planteada ante esa sede y no ante la jurisdicción ordinaria, siendo pues el Tribunal Arbitral quien tiene la capacidad de decidir si es incompetente o no; que es en este sentido, en la especie se trata de un asunto de mero interés privado (inter partes), que opone a dos particulares y donde la intervención del Estado se limita a cerciorarse por medio de una institución pública que la seguridad jurídica va a salvaguardarse a favor y provecho del deudor; que cuando la Ley de Arbitraje se refiere a la exclusión de asuntos de orden público, se está refiriendo más bien, a asuntos de índole represivo, como por ejemplo sería conocer y decidir acerca de la imposición de sanciones derivadas de una infracción penal grave; o, a asuntos que por su naturaleza misma no puedan someterse a la solución de la controversia, como por ejemplo sería un diferendo derivado de la Ley 173 sobre Agentes Representantes y Concesionarios de Mercaderías, Productos y Servicios, ya que se trata de una ley especial de espíritu de protección territorialista al concesionario nacional, cuestión revestida de orden público. En cambio el caso de la especie se circunscribe al orden judicial ordinario, puesto que

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

su origen se contrae a una contratación “inter partes”, donde lo que se pretende es el cobro de un crédito; que conforme el criterio doctrinal general “existen leyes que advierten orden público que consagran derechos no disponibles, y leyes que aún calificadas como de orden público, no impiden a los particulares disponer o transigir sobre los derechos que de ellas surgen”; por tales razones, el árbitro no pierde competencia por tratarse de normas de orden público, sino que él mismo deberá ser quien las observe, toda vez que “las reglas de orden público se imponen al árbitro como al juez, de manera que aquel puede y debe aplicarlas”. En caso contrario, compete al propio tribunal arbitral señalar que el caso que le ha sido planteado escapa a su control y debe declinarlo a la jurisdicción ordinaria que resulte competente, pero siempre las partes agotando y respetando el control preliminar reservado al arbitraje; que el caso de la especie no hubiese ocurrido esta suerte, ni la impetuosidad de la recurrida no hubiese tenido los desafortunados efectos que hasta ahora se han verificado, si desde un principio si hubiese dirigido y conducido por el camino correcto del cumplimiento del compromiso arbitral, donde de una u otra forma la suerte del diferendo reflejaría otro resultado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que la corte a qua para revocar la decisión de primer grado y entender que procedía mantener el apoderamiento del juez del embargo inmobiliario, no obstante existir una cláusula arbitral entre las partes, juzgó en su motivaciones, lo siguiente: “(...) Que en cuanto al fondo del presente affaire conviene indicar que la sociedad comercial Cap Cana, S. A., suscribió un contrato de cesión de crédito con el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el cual la primera cedió a dicha institución bancaria un crédito por la suma de dos millones ochenta y siete mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,087,600.00), por concepto del precio de venta adeudados por la empresa Groningen Assets, S. A., y derivado del inmueble adquirido por dicha empresa mediante contrato de compraventa suscrito entre ella y Cap Cana, S. A.,

... Que en la suscripción del referido contrato de cesión de crédito, el privilegio del vendedor no pagado, legal y contractualmente otorgado a favor de Cap Cana, S. A., como consecuencia del contrato de compraventa suscrito con Groningen Assets, S. A., fue cedido igualmente al Banco de Reservas de la República Dominicana. En consecuencia, este privilegio del vendedor no pagado originalmente inscrito en fecha 26 de junio de 2007 a favor de Cap Cana, S. A., posteriormente inscrito en fecha 26 de junio del año 2009 ante el Registro de Títulos de Higüey en el libro de Registro complementario 0094, folio 109 a favor del Banco de Reservas. La Registradora de Títulos emitió el correspondiente certificado de Registro de

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

Acreeador a nombre de dicho Banco, el cual constituye el título ejecutorio en virtud del cual se trabó embargo inmobiliario contra la Groningen Assets, S. A.; (...) Que iniciado el Banco de Reservas el Procedimiento de embargo inmobiliario contra laGroningenAssets,S.A.,estandoelprocedimientoenlaetapa de reparos al pliego de condiciones la perseguida Groningen, Assets, S. A., reacciona notificando al Banco una demanda en nulidad de embargo inmobiliario en que se concluye invocando la declaratoria de nulidad del proceso de embargo bajo el pretexto de que la jurisdicción competente para conocer del embargo inmobiliario lo era el Consejo de Conflictos y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en razón de la cláusula arbitral contenida en el Artículo 13 del Contrato de compraventa suscrito entre Groningen Assets, S. A., y Cap Cana, S.A., la que dice lo siguiente: “Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo al mismo, su incumplimiento, su interpretación, su resolución o nulidad será sometido al arbitraje (...)”; que el tribunal de primera instancia del distrito judicial de La Altagracia declaró nulo, de oficio, el procedimiento de embargo inmobiliario trabado por el Banco de Reservas y para explicar las razones de su fallo, dijo entre otras cosas, “que el Banco debió agotar la fase de arbitraje estipulada en el Artículo 13 del contrato, que al no hacerlo así esto se traducía en una trasgresión al derecho de defensa establecido en el ordinal 4 del Artículo 69 de la Constitución Dominicana”; dijo además la primera juez para justificar su fallo que “que es imposible pretender que un tribunal arbitral pueda conocer de los procesos de ejecución, pero esto de ningunamaneira puede dar lugar a que el acreedor en procura de obtener su crédito se coloque por encima de las convenciones legalmente establecidas en el contrato que da origen a su crédito y eluda el arbitraje estipulado, toda vez que esto se traduce en una trasgresión al derecho de defensa consagrado en la Constitución el cual debe ser garantizado por el juez”;

Considerando, que la corte a qua para revocar la decisión de primer grado y entender que procedía mantener el apoderamiento del juez del embargo inmobiliario, no obstante existir una cláusula arbitral entre las partes, sostuvo en su sentencia lo siguiente: “(...) que esta instancia de apelación es del criterio que el procedimiento de embargo inmobiliario envuelve una cuestión de orden público cuyo conocimiento está en las manos exclusivas del tribunal de primera instancia con exclusión de cualquier otra jurisdicción por los intereses que se manejan en estos procedimientos atinentes al constitucional derecho de propiedad; que a contrapelo de cualquier pacto que puedan hacer los particulares, y eso lo deja ver la juez a quo en sus motivaciones, es imposible que un tribunal arbitral pueda conocer de los procesos de ejecución; luego entonces, es un absurdo procesal

que en un caso como el de la especie, teniendo el persigiente en sus manos un título ejecutorio, tenga que acudir a un tribunal arbitral para que éste vise, por así decirlo, las actuaciones encaminadas a la ejecución del título; (...) que es errado el razonamiento de la primera juez de querer llevar el procedimiento primero por ante la jurisdicción arbitral y para allí obtener un laudo que verifique o constate el incumplimiento de pago para entonces poder apoderar al juez de derecho como encargado de la vigilancia del procedimiento para llegar a la venta en pública subasta. Dice el Banco en su recurso de apelación, y esas expresiones la corte la asume como propias: “A que si cuando las partes acuerdan remitirse al derecho común y a la jurisdicción ordinaria para cualquier diferencia que surja de un contrato donde se ha consentido un privilegio del vendedor no pagado, no se le exige al acreedor privilegiado demandar en incumplimiento contractual y cobro de pesos a su deudor, precisamente por tener un título ejecutorio, entonces tampoco existe justificación legal para exigírselo al acreedor que haya adquirido el título ejecutorio en iguales condiciones contractuales pero las partes hayan optado por incluir una cláusula arbitral; (...) que por todo lo predicado en las líneas que anteceden la corte es del criterio que debe revocar en todas sus partes la sentencia impugnada No. 66/2010, dictada por la jurisdicción de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y remitir el asunto por antedichajurisdicciónparaqueallísecontinúeconociendoelembargo inmobiliario trabado por medio del acto No. 823/2009, de fecha 25 de noviembre del dos mil nueve, 2009”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que del estudio del presente proceso se infiere que ciertamente existe un contrato de compraventa y contrato de servicios de agente en plica, suscrito en fecha 19 de mayo de 2007, entre Cap Cana, S. A., en calidad de promotora y vendedora inmobiliaria, la sociedad comercial Groningen Asset, S. A., en calidad de compradora inmobiliaria, y las sociedades comerciales Stewart Title Dominicana, S. A., y Stewart Title Latin América, Inc., en calidad de agentes en plica; que de dicho contrato resultó una cesión a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, no siendo cuestionada la calidad de este como causahabiente de la vendedora, Cap Cana; que, en efecto, entre las partes originalmente contratantes fue pactada una cláusula arbitral para la resolución de todos los conflictos que surgieran en ocasión al incumplimiento del mismo, por cualquiera de las partes, disposición contenida en el Artículo 13 del indicado contrato, cuyo contenido es el siguiente: “Artículo 13. ARBITRAJE. Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo al mismo, su incumplimiento, su interpretación, su resolución o nulidad será sometido al arbitraje. Estos diferendos serán resueltos por laudo definitivo, nosusceptiblea

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

ningún tipo de recurso de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 50-87 de fecha 4 de junio de 1987 sobre Cámaras de Comercio y Producción, y en el Reglamento del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc.”;

Considerando, que la discusión a la que se contrae el presente expediente gira en torno a si el Banco de Reservas de la República Dominicana, detentadora y titular de un título ejecutorio, como lo es el certificado de registro de acreedor, ante la existencia de una cláusula arbitral en el contrato que dio origen al crédito perseguido, tenga que acudir a una jurisdicción arbitral antes de iniciar el embargo, para que este verifique la falta de pago y luego de dictado el laudo, se proceda a ejercer las vías de ejecución previstas por la ley; que lo juzgado ante el juez de primer grado y que fue objeto de apelación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, fue en el sentido de que el incumplimiento de pago debió primero ser juzgado mediante arbitraje y una vez obtenido el laudo que verificara el incumplimiento de pago, podía entonces iniciarse el embargo inmobiliario en virtud del título ejecutorio que tiene el Banco de Reservas;

Considerando, que a los fines de responder el medio objeto de examen, es menester señalar que todo embargo inmobiliario para ser iniciado debe tener el carácter de ejecutivo, lo que se comprueba por la posesión a favor del persiguiendo de un título con fuerza ejecutoria, expedido a favor de dicho acreedor bajo las normas y condiciones prescritas por la ley, es decir, por ante una autoridad revestida de carácter público, que puede ser un documento auténtico emanado de un notario, o una sentencia con autoridad de cosa juzgada expedida por un tribunal, por analogía del Artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija, así como la segunda o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera”; que, sin embargo, la enumeración establecida precedentemente no es limitativa, sino que también resultan incluidas con esta fórmula ejecutoria otros tipos de documentos por mandato de la ley, entre los cuales se encuentran, para lo que concierne el presente proceso, los duplicados de los certificados de títulos expedidos de conformidad con la Ley de Registro Inmobiliario, entre las que se encuentran las certificaciones de registro de acreedores expedidas por el Registrador de Títulos competente, en cumplimiento de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la cual en sus Artículos 93 y 94, expresa lo siguiente: “Artículo 93.- certificación de registro de derechos reales accesorios. A los titulares y beneficiarios de derechos

reales accesorios, cargas, gravámenes y medidas provisionales registradas se les entrega una copia del documento probatorio del derecho con la certificación de inscripción en el Registro de Títulos; Artículo 94. Certificaciones de registro de acreedores. Los derechos reales accesorios, las cargas y gravámenes se acreditan mediante certificaciones de registro de acreedores emitidas por el Registro de Títulos. Estas certificaciones tienen fuerza ejecutoria y validez probatoria por ante todos los tribunales de la República Dominicana durante el plazo de vigencia de las mismas, excepto cuando se demuestre que son contrarias a la realidad del Registro”; que de lo anterior se infiere que un título ejecutorio para poder dar curso a un procedimiento de embargo inmobiliario, no necesita ser refrendado en su validez por otro título ejecutorio;

Considerando, que en ese sentido, tal y como juzgó la corte a qua, es errado el razonamiento de la parte recurrente, conforme fue juzgado por el juez de primer grado, de querer llevar el procedimiento y discusión primero por ante la jurisdicción arbitral, a los fines de ventilar si se puede o no iniciar el proceso de embargo inmobiliario, para allí obtener un laudo que verifique o constate el incumplimiento de pago para entonces apoderar al juez del embargo que procedería a la venta en pública subasta, en ese sentido, esta Corte de Casación, se inclina por lo juzgado por la alzada al señalar que “(...) si cuando las partes acuerdan remitirse al derecho común y a la jurisdicción ordinaria para cualquier diferencia que surja de un contrato donde se ha consentido un privilegio del vendedor no pagado, no se le exige al acreedor privilegiado demandar en incumplimiento contractual y cobro de pesos a su deudor, precisamente por tener un título ejecutorio, entonces tampoco existe justificación legal para exigírselo al acreedor que haya adquirido el título ejecutorio en iguales condiciones contractuales pero las partes hayan optado por incluir una cláusula arbitral”; que la condición de título ejecutorio que detentaba el Banco de Reservas de la República Dominicana, al no haber sido objeto de una impugnación, sino que por el contrario, fue entendido por el recurrente que no había sido cuestionado en su validez de fondo, es evidente que resulta innecesario un segundo título ejecutorio, a saber, un laudo arbitral definitivo, como no es necesaria una sentencia con autoridad de la cosa juzgada que refuerce la validez del título ejecutorio;

Considerando, que sin menoscabo de lo anterior, el arbitraje en la República Dominicana, se encuentra regido por la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, en sus Artículos 2, numeral 1, y 3, numeral 2, dispone lo siguiente: “Art. 2. Materias objeto de arbitraje. 1) Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición y transacción, conforme a las disposiciones civiles y

comerciales aplicables, incluyendo aquellas en las que el Estado fuere parte; Art. 3. Materias excluidas del arbitraje (...) 2. Causas que conciernen al orden público;

Considerando, que además, y en cuanto también a la pretensión del recurrente de que el proceso de embargo inmobiliario podía seguirse por ante el tribunal arbitral, es menester señalar, que, en virtud de los Artículos 2, numeral 1 y 3 numeral 2, en aplicación combinada con el Artículo 6 del Código Civil, las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres, no pueden ser derogadas por convenciones entre particulares; que la forma en que es puesto en venta un inmueble en pública subasta es un asunto de orden público que no puede ser sustraído del foro jurisdiccional al contractual o arbitral, por ser un procedimiento complejo, al tener el persigiente que cumplir con una multiplicidad de actos y plazos legales para su validez y culminación, por tener un régimen especial para las contestaciones incidentales y nulidad, y la obligación por el juez de la venta de supervisar el procedimiento desde su inicio y hasta su culminación, lo que incluye proteger a todas las partes involucradas y a los posibles licitadores observando la debida publicidad, siendo estas actuaciones del juez de derecho común apoderado, de administración judicial, pero indiscutiblemente especializada; que lo anterior queda evidenciado en una aplicación extensiva de las disposiciones del Artículo 742 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “Será nula y considerada como no existente toda convención en que conste que, a falta de ejecución de los compromisos hechos con el acreedor, éste tenga derecho a hacer vender los inmuebles de su deudor sin llenar las formalidades prescritas para el embargo de inmuebles”; de lo que se infiere que el procedimiento de venta en pública subasta de un inmueble, que lo ampara un título ejecutorio, no puede ser sustraída de lo jurisdiccional a lo arbitral, y toda convención que tienda a tal cuestión es ineficaz; en tal virtud los alegatos de la parte recurrente en el tercer medio objeto de examen carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, al tenor del Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivo, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Groningen Assets, S. A., contra la sentencia núm. 252- 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto CrucetaAlmánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

- 3.6 Medidas de Instrucción. Comparecencia personal de la parte. Pertinencia y utilidad. Si bien la corte tiene la potestad de ordenar la comparecencia personal, dicho tribunal estaba obligado a justificar su decisión en cuanto a la utilidad de dicha medida sobre todo tomando en cuenta que consta claramente establecido en la sentencia de primer grado, que las firmas estampadas en el contrato objeto de la demanda fueron legalizadas por un notario público de los del número del Distrito Nacional, con lo cual aunque se trate de un acto bajo firma privada, dicha oficial dotó las referidas firmas de fe pública y carácter auténtico en virtud de lo dispuesto por el antiguo Artículo 56 de la Ley núm. 301-64, del Notariado.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019.

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmoval, S. A.
Abogados:	Dra. Maritza Castillo Rossy y Lic. Manuel Alejandro Rodríguez.
Recurrido:	Juan Manuel Taveras Ureña.
Abogado:	Lic. Natanael Méndez Matos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmoval, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, Osvaldo José González Figueroa, norteamericano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

núm. 001-1454135-2, con elección de domicilio en la calle Juan Barón Fajardo, apartamento 103, edificio Alfa 16, ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia núm. 533-2010, de fecha 9 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inmoval, S. A., contra la sentencia de fecha 9 de septiembre del 2010, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2010, suscrito por la Dra. Maritza Castillo Rossy y el Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Inmoval, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Natanael Méndez Matos, abogado de la parte recurrida, Juan Manuel Taveras Ureña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los Artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada

por el Artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reconocimiento de escritura incoada por Juan Manuel Taveras Ureña, contra Inmoval, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de octubre de 2009, la sentencia núm. 01216-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante, JUAN MANUEL TAVERAS UREÑA, en contra de INMOVAL, S. A., por las consideraciones establecidas precedentemente; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante, señor JUAN MANUEL TAVERAS UREÑA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte demandada, Manuel Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme, Juan Manuel Taveras Ureña interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 634-09, de fecha 17 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 533-2010, de fecha 9 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ORDENA en el presente recurso la comparecencia personal del señor OSVALDO JOSÉ GONZÁLEZ FIGUEROA, presidente de la parte recurrida razón social INMOVAL, C. POR A. (sic) por ante esta sala de la Corte de Apelación Civil, a los fines señalados en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** FIJA la medida para el día veinte (20) del mes de octubre del año 2010, por los motivos expuestos; **TERCERO:** RESERVA las costas del procedimiento para que sigan la suerte de los principal (sic); **CUARTO:** ORDENA la notificación de la presente decisión a cargo ministerial (sic) de esta Corte Civil ISIDRO MARTÍNEZ, alguacil de estrado de esta sala”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falsa aplicación de los Artículos 1323 del Código Civil y 193 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de los Artículos 1323 del Código Civil y 193 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que está dirigido contra una sentencia preparatoria en la que la corte a qua se limitó a ordenar una comparecencia personal a fin de que se proceda a reconocer o desconocer la firma plasmada en un contrato en la cual no se prejuzga el fondo del derecho;

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

Considerando, que a su vez la parte recurrente plantea que el presente recurso es admisible debido a que la sentencia recurrida en casación es una sentencia interlocutoria porque en ella se ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede resultar favorable a una de las partes, y por lo tanto, prejuzga lo principal;

Considerando, que conforme al Artículo 5, párrafo II, literal a de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...)”; en ese tenor, el Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria (sic) es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”;

Considerando, que en cuanto a la distinción entre las sentencias preparatorias e interlocutorias ha sido juzgado por esta Corte de Casación que: “la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede resultar favorable a una de las partes es interlocutoria, puesto que prejuzga el fondo del asunto”¹⁸ y en ese mismo sentido también se ha juzgado que: “cuando la sentencia ordena una medida de instrucción con manifiesta intención de fallar favorablemente según los resultados de dicha medida, se considerará como interlocutoria y por lo tanto recurrible independientemente de la decisión sobre el fondo”¹⁹;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se advierte que: a) en fecha 20 de diciembre de 2005, Inmoval, S. A., representada por Osvaldo José González Figueroa y Juan Manuel Taveras Ureña suscribieron un contrato de servicios legalizado por la Dra. Emma Valois Vidal, notario público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual la primera apoderó al segundo para la localización de una porción de terreno de aproximadamente un millón de metros cuadrados dentro de la parcela núm. 67, del Distrito Catastral 11-3ra, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia con la finalidad de que Inmoval, S. A., pueda deslindar el terreno de su propiedad a

¹⁸ Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 19 de abril de 2013, núm. 60 del B.J. 1229.

¹⁹ Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 17 del 4 de abril de 2018, boletín inédito.

cambio del pago de un 27% de los terrenos localizados a favor del apoderado y un 3% a favor del agrimensor que realizaría las gestiones técnicas de localización y el deslinde; b) en fecha 23 de marzo de 2009, Juan Manuel Taveras Ureña interpuso una demanda en reconocimiento de escritura contra Inmoval, S. A., a fin de que se reconozca que la firma estampada en el referido contrato pertenece a su presidente y representante legal, Osvaldo José González Figueroa; c) la referida demanda fue sustentada en que el demandante había cumplido con los compromisos derivados del contrato suscrito por las partes al obtener la designación de un magistrado para conocer del deslinde debidamente aprobado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales por lo que solicitó a Inmoval, S. A. que proceda a la fijación de la fecha para agotar la fase legal y contradictoria de ese procedimiento y a la fecha de la demanda, todavía dicha parte no había obtemperado a su requerimiento no obstante haber transcurrido más de dos años de haberse agotado la primera fase impidiéndole así al demandante optar por la subdivisión necesaria para recibir la parte de los terrenos que le corresponde; el demandante planteó además, que Inmoval, S. A. se comprometió a no llevar a cabo ninguna venta o enajenación de los terrenos localizados por el apoderado que pudiera afectar la participación que le corresponde; d) ante el tribunal de primer grado, la parte demandada solicitó que se declare inadmisibile la demanda por haber sido mal perseguida, en violación a los Artículos 193, 194 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y por falta de interés del demandante al pretender verificar una escritura debidamente legalizada por la notario público del Distrito Nacional, Dra. Emma Valois Vidal, confiriéndole carácter de autenticidad a las firmas que se pretenden verificar por lo que no existía ningún interés en agotar el procedimiento de verificación instituido en los indicados Artículos 193 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pedimento al que se opuso el demandante; e) el tribunal de primer grado rechazó las pretensiones del demandante por considerar que: “la parte demandante lo que persigue con la presente acción es el reconocimiento del contrato y el cumplimiento de la obligación sustraída (sic) y no la verificación de la escritura como erróneamente ha solicitado en esta acción, en ese sentido su demanda carece de objeto porque lo que se persigue no se circunscribe a la figura procesal que ha interpuesto”; f) dicha decisión fue apelada por Juan Manuel Taveras Ureña sobre el fundamento de que el juez de primer grado desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en falta de base legal; g) en ocasión del mencionado recurso, el apelante solicitó a la alzada que se ordene la comparecencia de Osvaldo José González Figueroa, presidente de Inmoval, S. A., a fin de que proceda a reconocer o a no reconocer el contrato dado en fecha 20 de diciembre de 2005, pedimento al cual se opuso la parte apelada por considerar que dicha medida era frustratoria; h) la corte a qua acogió la referida pretensión

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

incidental y ordenó la comparecencia de Osvaldo José González Figueroa a los fines de que proceda a reconocer o no la firma plasmada en el contrato de servicios, mediante la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que la alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) que en la especie entendemos pertinente ordenar la comparecencia personal del presidente de la empresa recurrida Inmoval, S. A., señor Osvaldo José González Figueroa, a los fines de que proceda a reconocer o no la firma plasmada en el contrato de servicios cuyo reconocimiento se pretende, todo esto al tenor de la combinación de las disposiciones del Artículo 1323 del Código Civil y 193 del Código de Procedimiento Civil; como medida de instrucción necesaria para la fundamentación del proceso que nos ocupa. Es preciso retener que el objeto de derecho de acción consiste generalmente en el simple reconocimiento de una situación jurídica determinada, por lo que toda persona que tema o sienta en sus entrañas que su derecho pudiere ser contestado o que la prueba que sustenta su derecho pudiere desaparecer, le es dable la prerrogativa de ejercer su acción bajo condiciones particulares que difieren significativamente del régimen ordinario de actuar en justicia”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende que la comparecencia personal ordenada en la especie por la corte a qua tenía por finalidad que Osvaldo José González Figueroa se presentara ante la alzada y declarara si reconocía como suya la firma plasmada en el contrato suscrito entre las partes, objetivo que guarda una manifiesta identidad con el fin mismo de la demanda en reconocimiento de escritura interpuesta por Juan Manuel Taveras Ureña; en consecuencia, es evidente que la corte a qua ordenó la mencionada comparecencia con la indudable intención de fallar favorablemente la demanda en caso de que Osvaldo José González Figueroa reconozca como suya la firma objeto de la verificación y, por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, aunque generalmente se considera que la sentencia que se limita a ordenar una comparecencia personal de las partes es de naturaleza preparatoria, en este caso particular, el fallo atacado constituye una sentencia de carácter interlocutorio en el sentido establecido por el citado Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto ordena una verificación cuyos resultados pueden ser determinantes para la solución de la litis, ostentando el potencial de prejuzgar el fondo del asunto y en tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte a qua hizo

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

una falsa interpretación y aplicación de los citados Artículos 1323 del Código Civil y 193 del Código de Procedimiento Civil, debido a que sus disposiciones no se refieren a la comparecencia personal de las partes como mecanismo para realizar el reconocimiento de escritura; además, el procedimiento de verificación de escritura está instituido para los casos en que el contenido o las firmas de un acto bajo firma privada ha sido negado por la parte a quien se opone o haya sido desconocido por sus causahabientes, lo que no ha ocurrido en la especie porque la parte demandante nunca le ha opuesto ni se ha encaminado a ejecutar el contrato de que se trata por lo que la demandada ni siquiera ha tenido la oportunidad de denegar o reconocer dicho contrato; en todo caso se trata de un procedimiento que solamente es aplicable a los actos bajo firma privada cuyas firmas no han sido legalizadas o autenticadas por un notario público, como sucede en este contrato y no fue advertido por la corte;

Considerando, que con relación a la oportunidad de la demanda en reconocimiento de escritura interpuesta en la especie, cabe señalar que si bien el Artículo 1323 del Código Civil dispone que: “Aquel a quien se le opone un acto bajo firma privada, está obligado a confesar o negar formalmente su letra o su firma. Sus herederos o causahabientes pueden concretarse a declarar que ellos no conocen la letra ni la firma de su causante”; dicho texto legal no regula el procedimiento de verificación de firmas ni mucho menos condiciona su admisión a la negación o desconocimiento previo del acto bajo firma privada objeto de la verificación; en realidad, del contenido de los Artículos 193 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se infiere que es posible iniciar este proceso y emplazar al demandado a fin de obtener el reconocimiento aun en ausencia de un desconocimiento previo, especialmente conforme a lo dispuesto por los Artículos 193, 194 y 195 de dicho Código, que establecen textualmente que: “Cuando se trate de verificación de escrituras bajo firma privada, el demandante puede, sin previa autorización del juez, hacer emplazar a tres días de término, a fin de obtener acta de reconocimiento, o para que se tenga el documento por reconocido. Si el demandado no niega su firma, todas las costas relativas al reconocimiento, aun los de registros del documento, serán a cargo del demandante. Si el demandado no comparece, se pronunciará el defecto, y el documento se tendrá por reconocido: si el demandado reconoce el documento, la sentencia dará acta de ello al demandante. Cuando el demandado niegue la firma que se le atribuye, o declare no reconocer la que se le atribuye a un tercero, podrá ordenarse su verificación, tanto por títulos como por peritos y por testigos”;

Considerando, que en cuanto a la facultad de la corte a qua para ordenar la comparecencia personal de Osvaldo José González Figueroa, es preciso puntualizar,

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

que si bien es cierto que los Artículos 193 y siguientes del citado texto legal regulan el modo en que debe procederse a la consabida verificación, disponiendo que se hará por peritos ante un juez comisario en base a los documentos de comparación que reúnan los requisitos legales y a la audición de los testigos que hayan visto escribir y firmar el acto cuestionado, no menos cierto es que de acuerdo a lo establecido en el indicado Artículo 195, el agotamiento de la fase técnica de este procedimiento está condicionado a que el demandado comparezca al tribunal apoderado de la verificación y deniegue su firma o declare no reconocer la firma atribuida a un tercero; además, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que los jueces del fondo, en virtud de sus facultades soberanas de apreciación, pueden hacer la verificación de firmas por sí mismos u ordenarla mediante un cotejo sin necesidad de agotar el procedimiento organizado en el Código de Procedimiento Civil²⁰, y también ha mantenido la postura de que la comparecencia personal es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo quienes en cada caso determinan la procedencia de su celebración²¹, por lo que es evidente que la corte a qua no incurrió en ningún vicio por el solo hecho de ordenar la comparecencia personal de la persona a quien se atribuye la firma objeto de verificación en este caso;

Considerando, que no obstante, si bien la corte tenía la potestad de ordenar la comparecencia de Osvaldo José González Figueroa, dicho tribunal estaba obligado a justificar su decisión en cuanto a la utilidad de dicha medida sobre todo tomando en cuenta que consta claramente establecido en la sentencia de primer grado, que las firmas estampadas en el contrato objeto de la demanda fueron legalizadas por la Dra. Emma Valois Vidal, en su calidad de notario público de los del número del Distrito Nacional, con lo cual aunque se trate de un acto bajo firma privada, dicha oficial dotó las referidas firmas de fe pública y carácter auténtico en virtud de lo dispuesto por el antiguo Artículo 56 de la Ley núm. 301-64, del Notariado, vigente a la fecha de la instrumentación de la aludida convención, en el sentido de que: “Los Notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada. El Notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto”; así como el Artículo 58 de la

20 *Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 17 de julio de 2013, núm. 86 del B.J. 1232; sentencia núm. 1671 del 31 de octubre de 2018, boletín inédito.*

21 *Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 27 de noviembre de 2013, núm. 40 del B.J. 1236.*

misma Ley al establecer que: “La legalización de firmas o de huellas digitales efectuadas según lo establece esta ley, da carácter de autenticidad a las mismas”;

Considerando, que en ese sentido conviene destacar que con relación al supuesto jurídico de que se trata, ha sido juzgado que: “la legalización de las firmas de los particulares realizada por un Notario le confiere autenticidad a las firmas legalizadas cuando estas sean puestas en su presencia, y para negarla es necesario destruir la fe que se le debe por el procedimiento de inscripción en falsedad”²², de suerte que cuando en un acto bajo firma privada las firmas de las partes son legalizadas por un notario público declarando haber visto que fueron puestas voluntariamente o dando constancia de la declaración jurada de la persona cuya firma legaliza en el sentido de que es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto, esas rúbricas solo pueden ser negadas o desconocidas por la persona a quien se les atribuye mediante un procedimiento de inscripción en falsedad, lo que no ha sucedido en la especie, nada de lo cual fue debidamente valorado por la alzada al momento de justificar la utilidad y pertinencia de la comparecencia personal ordenada, como era de rigor, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el Artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 533-2010, dictada el 9 de septiembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

22 Suprema Corte de Justicia, sentencia del 27 de julio de 1951, sentencia núm. 28 del B.J. 492.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

- 3.7 Astreinte. Liquidación o reliquidación. Puede ser dispuesta por el juez ordinario. Juez de los Referimiento también puede. ¿Cuándo procede?

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019.

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Subo, S. A.
Abogado:	Lic. Pedro E. Jacobo A.
Recurrido:	Lester Antonio Segura Peña.
Abogado:	Lic. David Antonio Dickson Reyes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente; Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Subo, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con oficinas abiertas en la calle Luis F. Thomén núm. 426, sector El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por el señor René Cecilio González Aquino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072020-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 220-2012, dictada el 16 de marzo de 2012, por la

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 9 de mayo de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Pedro E. Jacobo A., abogado de la parte recurrente, Constructora Subo, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 5 de junio de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. David Antonio Dickson Reyes, abogado de la parte recurrida, Lester Antonio Segura Peña.
- (C) que mediante dictamen de fecha 2 de agosto de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 13 de noviembre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en referimiento tendente a reliquidación de astreinte, incoada por Lester Antonio Segura Peña, contra Constructora Subo, S. A., la cual fue decidida mediante ordenanza núm. 1306-11, de fecha 15 de noviembre de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Reliquidación de Astreinte presentada por el señor Lester Antonio Segura Peña, en contra de la Constructora Subo, S. A.,*

por haber sido interpuesta conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, Lester Antonio Segura Peña, en consecuencia RELIQUIDA la astreinte consignada en la ordenanza número 1369-10, de fecha 21 de diciembre del 2010, dictada por esta Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contado desde el 23 de julio del 2011 hasta el 10 de octubre del 2011, en la suma de cuatrocientos mil (RD\$400,000.00), en perjuicio de la parte demandada, Constructora Subo, S. A., por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el Artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978. **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Constructora Subo, S. A., al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte demandante David Antonio Dickson Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- (F) que la parte entonces demandada, Constructora Subo, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1574/2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, del ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 220-2012, de fecha 16 de marzo de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales de la parte recurrida Lester Antonio Segura Peña, en consecuencia DECLARA inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación contra la ordenanza No. 1306-11 de fecha 15 de noviembre del 2011, relativa a los expedientes fusionados Nos. 504-11-1268 y 504-11-1271, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la CONSTRUCTORA SUBO, S. A., en contra del señor LESTER ANTONIO SEGURA PEÑA, mediante acto No. 1574/2011 de fecha 30 de diciembre del 2011, del ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA en costas a la parte recurrente Constructora Subo, S. A., con distracción a favor del abogado de la parte recurrida, David Antonio Dickson Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Constructora Subo, S. A., parte recurrente y, Lester Antonio Segura Peña, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento tendente a reliquidación de astreinte, la cual fue acogida por el juez de los referimientos, mediante ordenanza núm. 1306-11, de fecha 15 de noviembre de 2011, ya descrita, cuyo recurso de apelación fue declarado inadmisibles por la corte a qua, por decisión núm. 220-2012, de fecha 16 de marzo de 2012, también descrita en otra parte de esta sentencia.
- (2) Considerando, que en primer lugar, es menester ponderar la pretensión incidental que realizare la sociedad Constructora Subo, S. A., mediante instancia depositada en fecha 2 de mayo de 2013, tendente a la fusión del presente expediente con los expedientes núms. 2012-1279, 2012-3089 y 2012-4930, por versar sobre el mismo litigio, partes, objeto y causa, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias.
- (3) Considerando, que con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación²³; que en la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia decidió los recursos de casación contenidos en los expedientes núms. 2012-1279, 2012-3089 y 2012-4930, mediante la resolución núm. 1052-2014, dictada en fecha 7 de febrero de 2014 y mediante las sentencias núms. 464 y 507, ambas dictadas en fecha 21 de mayo de 2014, respectivamente; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de fusión planteada.
- (4) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 21 de diciembre de 2010, mediante ordenanza núm. 1369/10, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenó a Constructora Subo, S. A., la entrega de certificados de títulos a Lester Antonio Segura Peña y fijó una astreinte provisional de

²³ SCJ Primera Sala, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito.

RD\$5,000.00 por cada día de retardo en dar cumplimiento a esa obligación; b) que ante la falta de cumplimiento de la parte condenada, Lester Antonio Segura Peña liquidó la astreinte y, posteriormente, la reliquidó en dos ocasiones, resultando fijada la astreinte en la suma de RD\$225,000.00 por el período comprendido entre el 28 de enero y el 14 de marzo de 2011 y en la suma de RD\$360,000.00, por el período comprendido entre el 12 de mayo y el 22 de julio de 2011; c) que en vista de que Constructora Subo, S. A. no dio cumplimiento a la obligación, Lester Antonio Segura Peña procedió a demandar nuevamente la reliquidación de astreinte, resultando apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que acogió la demanda y reliquidó la astreinte consignada en la precitada ordenanza núm. 1369-10, a la suma de RD\$400,000.00 por el período comprendido entre el 23 de julio y el 10 de octubre de 2011, mediante ordenanza núm. 1306-11, de fecha 15 de noviembre de 2011; d) que inconforme con esa decisión, Constructora Subo, S. A., interpuso recurso de apelación, el que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación.

- (5) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "...que el recurrido concluyó de manera principal solicitando la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, alegando en síntesis, lo siguiente: 1) que la ordenanza apelada fue notificada en fecha 06 de diciembre del 2011, según acto No. 388/2011 del ministerial José Eduardo Martínez; 2) que según certificación expedida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la fecha 27 de diciembre del 2011, no había sido interpuesto recurso alguno contra la indicada ordenanza; 3) que de los documentos depositados se puede apreciar que el recurso que nos ocupa fue interpuesto en fecha 30 de diciembre del 2011, lo que evidencia que habían transcurrido los 15 días de plazo que contempla la ley para recurrir las ordenanzas de referimiento en apelación (...); que el Artículo 106 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, dispone lo siguiente: (...); que haciendo una comparación entre la fecha en que fue notificada la ordenanza objeto del presente recurso, dígame seis (06) de diciembre del año dos mil once (2011), mediante acto No. 388/11 del ministerial José Eduardo Martínez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, y de la fecha en que fue incoado el presente recurso de apelación, 30 de diciembre del 2011, mediante acto No. 1574/2011 del

ministerial Juan Marcial David Mateo, se puede comprobar lo invocado por el recurrido en el sentido de que el plazo para la interposición del presente recurso de apelación se encuentra vencido, pues es evidente que entre la fecha de la notificación de la ordenanza y la fecha de la interposición del recurso han transcurrido más de quince (15) días, que es el plazo establecido por el Artículo 106 de la ley 834 de 1978, para recurrir en apelación las ordenanzas de referimiento; que por tal razón el presente recurso de apelación deviene en inadmisibles por extemporáneo...”.

- (6) Considerando, que la parte recurrente, Constructora Subo, S. A., impugna la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los medios de pruebas ofrecidos; **Segundo medio:** Mala aplicación de la ley, violación de los parámetros legales y jurisprudencialmente establecidos.
- (7) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación y de un primer aspecto de su segundo medio, la parte recurrente aduce que la alzada incurre en los vicios denunciados al afirmar i) que la sociedad recurrente no estableció prueba fehaciente del cumplimiento de la ordenanza de referimiento que dispuso la entrega a tiempo de los certificados de títulos y ii) que la sentencia recurrida ordenaba el traspaso de la propiedad a nombre del comprador, cuando lo que ordena es que se entreguen los títulos para que el comprador pueda realizar el traspaso; que contrario a lo que indica la corte a qua, si se analiza el legajo de documentos depositados, se podrá constatar que la sociedad hoy recurrente depositó toda la documentación a su alcance para demostrar que tenía las intenciones y realizaba todas las diligencias a los fines de acatar la sentencia, incluyendo los certificados de títulos, lo que demuestra que la falta de entrega se debió a que el hoy recurrido no los ha querido aceptar, pretendiendo que fuera la vendedora quien pagase los impuestos de transferencia; que adicionalmente, la corte pretende hacer liquidar una astreinte que a la fecha no tenía razón de ser, pues se había dado cumplimiento a la sentencia 1369-10 mucho antes de ser demandada la liquidación, lo que demuestra su intención de acatar una sentencia, a pesar de no estar de acuerdo con ella; que también la alzada ha incurrido en el vicio de falta de base legal, pues ha condenado al pago de una indemnización sin argumentos, justificaciones, pruebas y violando la ley.
- (8) Considerando, que respecto de los argumentos ahora analizados, la parte recurrida aduce, en su memorial de defensa, que la parte recurrente pretende la casación de la sentencia núm. 220/2012, antes descrita; sin embargo,

todos sus alegatos van dirigidos contra la ordenanza núm. 0286-2011, de fecha 15 de marzo de 2011, que nada tiene que ver con la sentencia impugnada.

- (9) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los vicios que pueden dar lugar a la casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras decisiones²⁴, aun cuando se encuentren relacionadas a la misma contestación; esto es, en aplicación de las disposiciones del Artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.
- (10) Considerando, que tal y como lo alega la parte recurrida, los agravios que la parte recurrente pretende hacer valer en los medios ahora ponderados, se refieren a cuestiones de fondo relativas a la sentencia núm. 643-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de agosto de 2011, que confirmó la ordenanza núm. 0286-11, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de marzo de 2011, que liquidó la astreinte consignada en otra decisión a favor del hoy recurrido, en la suma de RD\$155,000.00; que estos alegatos no tienen ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, sentencia núm. 220-2012, dictada en fecha 16 de marzo de 2012, en virtud de que esta última se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado contra la ordenanza núm. 1306-11, de fecha 15 de noviembre de 2011, por haber sido interpuesto sin observar el plazo previsto por la norma.
- (11) Considerando, que en el orden de ideas anterior, los argumentos planteados por la parte recurrente resultan inoperantes para hacer anular el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación, por cuanto se refieren a aspectos concernientes a la demanda en referimiento tendente a liquidación de astreinte, la cual, como se ha visto, no fue resuelta mediante la decisión impugnada.
- (12) Considerando, que en el desarrollo del último aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la alzada no tomó en consideración que la ordenanza apelada fue emitida por el Juez Presidente

²⁴ SCJ Primera Sala, núm. 50, 3 de julio de 2013, Boletín inédito.

- de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional en calidad de juez liquidador y no de juez de los referimientos, por lo que el plazo para recurrir dicha sentencia en apelación era el plazo de 30 días del derecho común
- (13) Considerando, que si bien es cierto que la liquidación o reliquidación de astreinte puede ser dispuesta por el juez ordinario que pronuncia dicha condenación para asegurar la puesta en ejecución de una decisión; esta situación no excluye que también el juez de los referimientos pueda liquidar una astreinte cuando pronuncie condenaciones en este sentido, tal y como lo consagra el Artículo 107 de la Ley núm. 834-78, que prevé que: “el juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreintes. Puede liquidarlas a título provisional. Estatuye sobre las costas”.
- (14) Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifica que la astreinte cuya reliquidación se pretendía fue ordenada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, estatuyendo en atribuciones de referimiento, mediante la ordenanza núm. 1369/10, dictada en fecha 21 de diciembre de 2010; de manera que fue en esas mismas atribuciones que dicho órgano liquidó y posteriormente reliquidó las condenaciones a astreinte pronunciadas en perjuicio de Constructora Subo, S. A.
- (15) Considerando, que en el orden de ideas anterior, el plazo para la apelación de la ordenanza primigenia era de quince (15) días, por previsión del Artículo 106 de la Ley núm. 834-78; por consiguiente, al ser notificada dicha ordenanza mediante acto instrumentado en fecha 6 de diciembre de 2011, el plazo para la interposición del recurso de apelación vencía en fecha 22 de diciembre de 2011, por tratarse de un plazo franco; es decir, que así como lo indicó la corte a qua, al interponer el recurso de apelación en fecha 30 de diciembre de 2011, el plazo de 15 días se encontraba ampliamente vencido y, por lo tanto, el recurso devenía inadmisibile.
- (16) Considerando, que por consiguiente, se comprueba que la alzada realizó una correcta valoración de los hechos y documentos del proceso, sin incurrir en los vicios denunciados, motivo por el cual esta Sala Civil y Comercial ha podido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia procede desestimar el presente recurso de casación.

(17) Considerando, que en aplicación del Artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los Artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 106 y 107 de la Ley núm. 834-78.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Subo, S. A., contra la sentencia civil núm. 220-2012, de fecha 16 de marzo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Constructora Subo, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. David Antonio Dickson Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

3.8 Casación civil. Alegato de caducidad rechazado por resolución. ¿Cuándo procede la revisión de una decisión administrativa?

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019.

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Edwin González Valdez.
Abogado:	Dr. Ramón Sena Reyes.
Recurrida:	Fiordaliza Echavarría Abreu.
Abogados:	Dr. Héctor Moscoso Germosén y Lic. Renzo Olivero.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Edwin González Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149964-8, domiciliado y residente en la calle Freddy Prestol Castillo núm. 3, edificio Beltrán, apartamento F-3, ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 183-2007, dictada el 4 de mayo de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

- (A) que en fecha 22 de enero de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Sena Reyes, abogado de la parte recurrente, Nelson Edwin González Valdez, en el cual se invocan los medios de casación en que fundamenta su recurso;
- (B) que en fecha 25 de agosto de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Héctor Moscoso Germosén y el Lcdo. Renzo Olivero, abogados de la parte recurrida, Fiordaliza Echavarría Abreu;
- (C) que mediante dictamen de fecha 11 de octubre de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por NELSON EDWIN GONZÁLEZ VALDEZ, contra la sentencia No. 183-2007 de fecha 04 de mayo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;
- (D) que esta sala, en fecha 12 de abril de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo;
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Fiordaliza Echavarría Abreu, contra Nelson Edwin González Valdez, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 1231-05, de fecha 22 de agosto de 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el demandado señor Nelson Edwin González Valdez por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora Fiordaliza Echavarría Abreu en contra del señor Nelson Edwin González, por haber sido hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo condena al señor Nelson Edwin González Valdez, en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de la señora Fiordaliza

Echavarría Abreu, como justa indemnización por los daños causados a esta; CUARTO: Condena a la parte demandada señor Nelson Edwin González Valdez, al pago de un interés de uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; QUINTO: Condena a la parte demandada, Nelson Edwin González Valdez, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los licenciados Ruddy Cabral Abreu, Renzo Olivero y Julián Ernesto Matos López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario H., alguacil ordinario de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

- (F) que la parte entonces demandada, Nelson Edwin González Valdez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 779-06, de fecha 15 de noviembre de 2006, del ministerial Johansen Rafael Concepción Araujo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decidiendo la corte apoderada, previo a decidir el fondo del recurso, por sentencia núm. 183-2007, de fecha 4 de mayo de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENA la reapertura de los debates con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor NELSON EDWIN GONZÁLEZ VALDEZ, según acto No. 779-06, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial JOHANSEN RAFAEL CONCEPCIÓN ARAUJO, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia No. 1231-05, relativa al expediente No. 036-05-0367, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor de la señora FIORDALIZA ECHEVARRÍA (sic) ABREU, por las razones antes señaladas; SEGUNDO: FIJA la audiencia del día quince (15) del mes de junio del presente año, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), para conocer del referido recurso de apelación; TERCERO: RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal; CUARTO: COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, para que notifique la presente sentencia”;

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

- 1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Nelson Edwin González Valdez, parte recurrente y, Fiordaliza Echavarría Abreu, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la

- demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 1231-05, de fecha 22 de agosto de 2005, ya descrita; que en el conocimiento del recurso de apelación incoado contra dicha decisión, la corte a qua, por decisión núm. 183-2007, de fecha 4 de mayo de 2007, también descrita en otra parte de esta sentencia, ordenó la reapertura de los debates de dicho proceso.
- 2) Considerando, que previo a ponderar el recurso de casación, por el correcto orden procesal, es preciso valorar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su instancia de fecha 14 de mayo de 2008, tendente a la declaratoria de caducidad del presente recurso, justificada en que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los dos (2) meses previsto por la otrora Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; conclusiones incidentales a las que se adhiere la Procuraduría General de la República, en su dictamen de fecha 11 de octubre de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta.
 - 3) Considerando, que por aplicación del principio *iura novit curia*²⁵, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental en la alegada interposición del recurso de casación fuera del plazo previsto por la norma, cuestión sancionada por el Artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, con la inadmisibilidad y no con la caducidad del recurso, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como una inadmisibilidad, por constituir esta la calificación jurídica correspondiente a los argumentos en que la parte recurrida apoya su solicitud.
 - 4) Considerando, que adicionalmente, aun cuando esta sala rechazó el pedimento contenido en la instancia anteriormente descrita, mediante resolución núm. 3184-2009, de fecha 16 de septiembre de 2009, se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada; situación que permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente si se verifica una situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta.

25 *El derecho lo conoce el juez.*

- 5) Considerando, que según lo dispuesto en el mencionado Artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de interposición del presente recurso, el plazo para recurrir en casación era de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, plazo al que se adicionaban dos días sobre la duración normal por ser un plazo franco, por aplicación combinada de los Artículos 66 de la citada ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil.
- 6) Considerando, que en la especie, la notificación de la sentencia impugnada se produjo en fecha 31 de mayo de 2007, mediante el acto núm. 121/2007, instrumentado por el ministerial Ysidro Martínez Molina, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de los abogados de la parte hoy recurrida; es decir, que el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa, adicionando los días que derivan del plazo franco, era el jueves 2 de agosto de 2007, por lo que al ser interpuesto en fecha 22 de enero de 2008, mediante el depósito ese día del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se comprueba que dicho recurso fue ejercido aproximadamente ocho meses después de la notificación, encontrándose el plazo para la interposición del recurso ampliamente vencido; por consiguiente, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.
- 7) Considerando, que en aplicación del Artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los Artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 1033 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nelson Edwin González Valdez, contra la sentencia núm. 183-2007, de fecha 4 de mayo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente, Nelson Edwin González Valdez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Héctor Moscoso Germosén y el Lcdo. Renzo Olivero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

- 3.9 Daños morales. En los casos en que no se reclamen daños materiales, sino solo morales basta comprobar la efectividad del agravio. Indemnización. Se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio. Basta que la compensación sea justa y razonable. Si se toma en cuenta el dolor, la angustia, la aflicción física y emocional que dejala muerte a destiempo de un hijo, nunca será resarcido con dinero.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019.

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José Bienvenido Pérez Gómez.
Recurrida:	Altagracia Anderson.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), con su asiento social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez, edif. Serrano, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 506, dictada el 25 de septiembre de 2007,



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 13 de junio de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. José Bienvenido Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 4 de julio de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Altagracia Anderson.
- (C) que mediante dictamen de fecha 6 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Acoger el recurso de casación incoado por Empresa de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 506 de fecha 25 de septiembre del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas anteriormente”.
- (E) que esta sala, en fecha 7 de marzo de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Altagracia Anderson, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 627, de fecha 18 de agosto de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por la señora ALTAGRACIA ANDERSON, en su calidad de madre del joven Juan Anderson, en contra de la EMPRESA

DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), mediante el acto No. 1020/2005, de fecha 23 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante, señora ALTAGRACIA ANDERSON, en su calidad, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LIC. JOSÉ B. PÉREZ GÓMEZ, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

- (G) que la parte entonces demandante, señora Altagracia Anderson interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 13092/2006, de fecha 20 de octubre de 2006, del ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sentencia civil núm. 506, de fecha 25 de septiembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ALTAGRACIA ANDERSON contra la sentencia No. 627, relativa al expediente No. 034-2005-918, de fecha dieciocho (18) de agosto de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora ALTAGRACIA ANDERSON, y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida; **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora ALTAGRACIA ANDERSON al tenor del acto No. 1020/2005, de fecha 23 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR); condena a la misma al pago de una indemnización a favor de la señora ALTAGRACIA ANDERSON por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños morales por la muerte de su hijo JUAN ANDERSON; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de

las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- 1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), parte recurrente, Altagracia Anderson, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 627, de fecha 18 de agosto de 2006, ya descrita, la que fue revocada por la corte a qua, por decisión núm. 506, de fecha 25 de septiembre de 2007, también descrita en otra parte de esta sentencia, resultando acogida la demanda original y condenada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00.
- 2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente, que: a) en fecha 10 de abril de 2005, falleció a causa de electrocución Juan Anderson, al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.; b) a consecuencia de ese hecho, Altagracia Anderson, en su condición de madre del fallecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el Artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 627, de fecha 18 de agosto de 2006; d) contra el indicado fallo, Altagracia Anderson interpuso un recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 506, de fecha 25 de septiembre de 2007, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda original, tal y como se ha indicado precedentemente.
- 3) Considerando, que en resumen la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que procede acoger el recurso de apelación y en consecuencia revocar la sen-

tencia del primer juez, por los motivos siguientes: a) porque del informativo testimonial de fecha 22 de marzo de 2007, se comprueba de la exposición de los hechos relatada por el señor Víctor Jesús Félix, que la muerte del señor Juan Anderson se debió a un cable de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); b) que del acta de defunción se infiere que su fallecimiento se debió a electrocución; c) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., es guardián de dicho cable; que por ley le corresponde a dicha empresa mantener todas sus instalaciones, incluyendo los cables del tendido eléctrico, en buen estado; (...) que, en la especie, la empresa guardiana del fluido eléctrico, sobre la cual pesa la presunción de responsabilidad, no ha probado que el hecho generador del daño se produjo por un caso fortuito o de fuerza mayor o por una causa ajena que no le es imputable; (...) que, a juicio de esta corte, la suma de RD\$1,500,000.00 resulta justa, razonable y equitativa para reparar el perjuicio experimentado, en este caso, por la señora Altagracia Anderson por la muerte de su hijo, Juan Anderson (...).”

- 4) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a qua. Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Falta de motivación respecto a las indemnizaciones; **Tercer medio:** Violación al Artículo 1384. 1 del Código Civil; **Cuarto medio:** Desconocimiento de las reglas aplicables a la sana crítica de la apreciación judicial de la prueba”.
- 5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que de los considerandos contenidos en la sentencia impugnada se verifica que en dicha sentencia no se incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, ni la falta de ponderación de documentos, ya que la corte a qua comprobó y estableció en sus considerandos que Juan Anderson había fallecido a causa de electrocución debido a un cable del tendido eléctrico que se encontraba colgado, así como que Edesur, S. A., era la guardiana de dicho cable y que por tanto debía mantenerlo en buen estado; b) que la corte se basó en pruebas contundentes y actuó apegada a la ley que rige la materia, comprobando que el accidente había ocurrido por la falta de Edesur S. A.; c) que como la parte recurrente no demostró por ningún medio los vicios en que incurrió la sentencia impugnada, el presente recurso de casación debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

- 6) Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua al dictar su decisión incurrió en violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no expresar motivos que permitan identificar la razón que la llevó a fallar en la forma en que lo hizo; que dicha corte se limita a realizar un recuento de los hechos y actividades procesales, dando por sentado que Juan Anderson había muerto debido a un cable de Edesur, S. A., sin establecer cómo llegó a esa conclusión; que los jueces de la alzada no asumieron su obligación de establecer en el acto jurisdiccional atacado los fundamentos precisos para apoyar su decisión; que la corte a qua ignoró que la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada prevista en el Artículo 1384, párrafo I del Código Civil, solo será tomada en cuenta en la medida en que esa cosa haya jugado un rol activo en la realización del daño; que además alega la parte recurrente, que la alzada no estableció en su sentencia qué prueba consideró determinante para retener la responsabilidad de Edesur, S. A., mas cuando el único testigo presentado es circunstancial, que estuvo después de haber ocurrido los hechos.
- 7) Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del Artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²⁶, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que para poder destruir esta presunción, el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, lo que no fue acreditado por la hoy recurrente.
- 8) Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó, esencialmente, en el acta de defunción de fecha 12 de octubre de 2005, expedida por el Oficial del Estado Civil de Galván, en la que se hace constar que Juan Anderson falleció

26 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

a causa de electrocución, así como las declaraciones rendidas ante dicho tribunal por el testigo Víctor Jesús Félix, quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: “(...) el día del accidente estaba nublado y lloviendo, el cable fue que lo mató, estaba colgado, cuando yo lo vi estaba vivo, se meneaba, pero cuando íbamos de camino vomitó la sangre y murió (...)”; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia²⁷, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

- 9) Considerando, que una vez la demandante primigenia, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte a qua, la demandada, hoy recurrente, debió aniquilar su eficacia probatoria; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del Artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de la demandante acreditar el hecho preciso de que la muerte de Juan Anderson se debió al contacto con un cable del tendido eléctrico, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como concedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, el cual es considerado por el derecho como un no suceder, consistente en la no realización de un acto o su omisión y que conlleva consecuencias jurídicas; que en sustento de ese hecho negativo la demandada pudo aportar informes emitidos por organismos especializados, independientes o desligados de la controversia judicial, que demostraran que la causa del accidente en el que perdió la vida el hijo de la actual recurrida no se correspondía con la alegada por esta, lo que no hizo, por lo que los argumentos de la parte recurrente de que la alzada no estableció en su sentencia las pruebas y fundamentos en que se sustentó para retener la responsabilidad de Edesur, S. A., carecen de fundamento y deben ser desestimados.
- 10) Considerando, que en lo que respecta a la falta de motivos denunciada también por la parte recurrente en los medios bajo examen, se debe destacar que conforme al contenido del Artículo 141 del Código de Procedimiento

²⁷ SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que satisface los requerimientos del indicado Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por improcedentes e infundados.

- 11) Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua revocó la sentencia de primer grado, sin establecer las razones por las cuales procedió a fijar un astronómico monto a título de indemnización, como tampoco señaló por qué debían ser satisfechas las pretensiones civiles de la parte recurrida; que al no descansar la indemnización establecida por la corte a qua sobre prueba que precisen e identifiquen los daños padecidos por la recurrida, la suma de RD\$1,500,000.00 fijada por dicha corte, resulta irrazonable.
- 12) Considerando, que en cuanto al medio examinado, el estudio del fallo impugnado revela que la corte a qua retuvo daños morales como consecuencia de la muerte de Juan Anderson, hijo de la demandante original Altagracia Anderson; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²⁸, que en los casos en que no se reclamen daños materiales, sino solo daños morales, basta comprobar la efectividad del agravio que ha debido soportar la parte afectada como consecuencia directa del hecho ocurrido, condición que concurre en este caso, pues habiendo comprobado la alzada la existencia del perjuicio, deducido del lazo de parentesco existente entre la víctima del accidente, hijo de la reclamante, el daño moral quedaba limitado a su evaluación.

28 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1139, 27 julio 2018, B. J. Inédito.

- 13) Considerando, que en lo que respecta a la indemnización acordada ha sido además juzgado²⁹, que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea justa y razonable en base al hecho ocurrido; que si se toma en consideración el dolor, la angustia, la aflicción física y emocional que produce la muerte de un hijo, sobre todo cuando se trata de una partida a destiempo, constituye un daño moral invaluable que nunca será resarcido con valor pecuniario; sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte a qua, entiende que la indemnización de RD\$1,500,000.00, establecida por dicha corte es razonable y justa para ayudar a la actual recurrida a mermar la pérdida sufrida, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; en tal sentido, procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.
- 14) Considerando, que en sustento de su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua al dictar su decisión desconoció las reglas aplicables a la sana crítica en la apreciación judicial de la prueba, ya que los resultados que se buscan en la valoración probatoria deben obedecer a hechos veraces y necesarios para resolver el conflicto, lo que no sucedió en la especie.
- 15) Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el examen de la decisión atacada pone de manifiesto que para fallar en la forma en que lo hizo, esto es, revocando la sentencia de primer grado y condenando a Edesur S. A., al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00, a favor de Altagracia Anderson, la corte a qua ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis que le fueron aportados, ponderación que realizó mediante la aplicación de la sana crítica, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad, lo que le permitió llegar a la conclusión de que la muerte de Juan Anderson se debió a un cable propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), que como bien retuvieron los jueces del fondo escapó al control de su guardián, causando el accidente eléctrico en el que perdió la vida el hijo de la demandante original, actual recurrida; que por tales motivos el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

29 *SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1580, 30 agosto 2017. B. J. Inédito.*

- 16) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.
- 17) Considerando, que al tenor del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los Artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 506, dictada el 25 de septiembre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.10 Constitucional. Sentencias del Tribunal Constitucional estimatorias. Control concentrado. Tienen efectos ex nunc o pro futuro.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019.

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ignacio Pérez Alzueta y Amarilis Xiomara Andújar Taveras.
Abogadas:	Dra. Anny Romero Pimentel y Licda. Francheska María García Fernández.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licda. Zoila Poueriet, Licdos. Hipólito Herrera V. y Juan Moreno Gautreau.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ignacio Pérez Alzueta y Amarilis Xiomara Andújar Taveras, argentino, el primero dominicana la segunda, mayores de edad, casados, titulares del pasaporte núm. 8878680 y la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143542-8, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle Cordillera Septentrional núm. 23, manzana C, del sector Colinas del Seminario III de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 130, dictada el 25 de

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

marzo de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 18 de mayo de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Dra. Anny Romero Pimentel y la Lcda. Francheska María García Fernández, abogadas de la parte recurrente, Ignacio Pérez Alzueta y Amarilis Xiomara Andújar Taveras, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 18 de septiembre de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Zoila Pueriet, Hipólito Herrera V. y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
- (C) que mediante dictamen de fecha 28 de octubre de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 12 de junio de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Ignacio Pérez Alzueta y Amarilis Xiomara Andújar Taveras, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la cual fue decidida mediante sentencia civil S/N, relativa al expediente núm. 2003-0350-1894, de fecha 15 de noviembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: EXAMINA tanto en la forma como buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, por haber sido realizada de conformidad con las exigencias y ritualismo de la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los señores IGNACIO PÉREZ ALZUETA Y AMARILIS XIOMARA ANDÚJAR TAVERAS, por los daños morales y materiales recibidos a consecuencias de las actuaciones del demandado; **TERCERO:** CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de un 1% por concepto de interés judicial al tenor del Artículo 1,153 del Código Civil Dominicano y 24 de la ley 183-02, desde el día de la demanda; **CUARTO:** CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de las LICDAS. FRANCHESKA MARÍA GARCÍA FERNÁNDEZ Y ANNY ROMERO PIMENTEL, letradas concluyentes que así lo afirman”.

- (F) que la parte entonces demandada, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 633/06, de fecha 24 de abril de 2007, del ministerial Carlos Roché, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sentencia civil núm. 130, de fecha 25 de marzo de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, mediante acto No. 633/06, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril de 2006, instrumentado por el ministerial CARLOS ROCHÉ, ITALO (sic), alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia relativa al expediente No. 2003-0350-1894, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), a favor de los señores IGNACIO PÉREZ ALZUETA y AMARILIS XIOMARA ANDÚJAR TAVERAS, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE ACOGE en parte el recurso de apelación de que se trata y CONFIRMA la sentencia recurrida con

las modificaciones siguientes: en cuanto al ordinal segundo se leerá de la siguiente forma: SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la presente demanda en reparación de daños y perjuicios en consecuencia CONDENANA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS a pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000) a favor y provecho de los señores IGNACIO PÉREZ ALZUETA y AMARILIS XIOMARA ANDÚJAR TAVERAS, por los daños morales recibidos a consecuencia de sus actuaciones; en cuanto al ordinal tercero se REVOCA por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENANA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la DRA. ANNY ROMERO PIMENTEL y la LICDA. FRANCESCA (sic) GARCÍA FERNÁNDEZ, abogadas de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzando (sic) en su totalidad”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- 1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Ignacio Pérez Alzueta y Amarilis Xiomara Andújar Taveras, parte recurrente, y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil s/n, relativa al expediente núm. 2003-0350-1894, de fecha 15 de noviembre de 2005, ya descrita, resultando la demandada original, actual recurrida, condenada al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), lo que fue modificado por la corte a qua, por la decisión ahora impugnada en casación, reduciendo el monto de dicha condenación a la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00).
- 2) Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley; en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de mayo de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo

II del Artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

- 3) Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el Artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo Artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del Artículo 184 de la Constitución que establece que: Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.
- 4) Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los Artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia; La sentencia que

declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.

- 5) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo Artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de la publicación de la referida ley el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017, por disposición del Tribunal Constitucional.
- 6) Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 18 de mayo de 2009, es decir, durante el período de vigencia del antiguo Artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).

- 7) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 18 de mayo de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en siete mil trescientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,360.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2007, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada

por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

- 8) Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ignacio Pérez Alzueta y Amarilis Xiomara Andújar Taveras contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió dicha demanda mediante sentencia civil s/n, de fecha 15 de noviembre de 2005; b) que la indicada demandada interpuso un recurso de apelación contra la aludida decisión, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia civil núm. 130, ahora impugnada en casación, mediante la que modificó la sentencia de primer grado, lo que significó reducir el monto de reparación por daños y perjuicios fijado por dicho tribunal, condenando a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos al pago de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de los actuales recurrentes; que evidentemente, la suma a la que fue condenada la demandada original, actual recurrida, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.
- 9) Considerando, que al haber esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del Artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los Artículos 1, 5, Párrafo II, literal C y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; sentencia núm. TC/0028/14 de fecha 10 de febrero 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ignacio Pérez Alzueta y Amarilis Xiomara Andújar Taveras, contra la sentencia civil núm. 130, de fecha 25 de marzo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

- 3.11 Demanda en expulsión o lanzamiento de lugar incoada ante juez de los Referimientos. Nada impide que se juzgue la calidad del demandante.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019.

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Mercedes Sánchez y Eusebia Peguero.
Abogado:	Dr. Blas Cruz Carela.
Recurrida:	María Altagracia Mejía.
Abogado:	Lic. Juan Cristian Medina Batista.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniانو Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de junio de 2019, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Mercedes Sánchez y Eusebia Peguero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0024971-5 y 025-0026217-1, domiciliados y residentes en la calle José Zorilla Altagracia núm. 3, (parte atrás), sector Buenos Aires de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, contra la sentencia núm. 557-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de diciembre de 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- A) que en fecha 25 de mayo de 2015, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Blas Cruz Carela, abogado de la parte recurrente, Andrés Mercedes Sánchez y Eusebia Peguero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- B) que en fecha 6 de agosto de 2015, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Juan Cristian Medina Batista, abogado de la parte recurrida, María Altagracia Mejía.
- C) que mediante dictamen de fecha 5 de octubre de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- D) que esta sala, en fecha 26 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en referimiento en lanzamiento de lugar incoada por María Altagracia Mejía en contra de Andrés Mercedes Sánchez y Eusebia Peguero, la cual fue decidida mediante ordenanza civil núm. 81-2014, de fecha 14 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Acoge como buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la demanda en referimiento intentada por MARÍA ALTAGRACIA MEJÍA en contra de ANDRÉS MERCEDES SÁNCHEZ y EUSEBIA PEGUERO, por haber sido realizada de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Ordena la expulsión o desalojo inmediato de ANDRÉS MERCEDES SÁNCHEZ y EUSEBIA PEGUERO o de cualquier persona que lo ocupe, del inmueble que se*

*describe a continuación: “Una casa de 3 habitaciones, con un aposento, sala y cocina techada de plato y zinc con todas sus dependencias y anexidades, ubicada en la calle José Zorrilla Altagracia parte atrás No. 3, del sector Buenos Aires, construida en un solar propiedad del Honorable Ayuntamiento Municipal de El Seibo, con medidas lineales de Diez (10) metros de frene (sic) por veinte (20) metros de fondo, o sea una extensión superficial de doscientos (200) metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte: su fondo; al Sur: su frente a la calle en proyecto; al Este: Blas Hernández y al Oeste: Prolongación Sánchez”; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional sin fianza y no obstante a cualquier recurso; **CUARTO:** Condena a la parte demandada en referimiento al pago de las costas civiles sin distracción de las mismas.*

- F) que no conforme con dicha decisión los señores Andrés Mercedes Sánchez y Eusebia Peguero, interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 460-2014, de fecha 16 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Miguel Antonio González Castro, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 557-2014, de fecha 17 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Desestimando el medio de inadmisión desenvuelto por el abogado de la parte recurrida, por las razones plasmadas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Admitiendo como bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en sujeción al derecho. **TERCERO:** Confirmando en todas sus partes la ordenanza No. 81-14, de fecha 14 de abril del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por las razones dadas precedentemente. **CUARTO:** Condenando a los Sres. Andrés Mercedes Sánchez y Eusebia Peguero al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Pedro Montero Quevedo y Juan C. Medina.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- 1) Considerando, que esta sala está apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Mercedes Sánchez y Eusebia Peguero contra la señora María Altagracia Mejía, parte recurrida, verificando esta Sala del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que María Altagracia Mejía demandó en referimiento en lanzamiento de lugar a Andrés Mercedes Sánchez y Eusebia Peguero, sustentado en que dichos señores ocupaban de manera ilícita la casa de 3 habitaciones con todas sus dependencias y anexidades, ubicada en la calle José Zorrilla Altagracia parte atrás núm. 3 del sector Buenos Aires de la provincia de El Seibo, demanda que fue acogida por el juez de los referimientos ordenando la expulsión de los demandados del inmueble antes descrito y luego confirmada por la corte a qua en ocasión del recurso del que fue apoderada.

- 2) Considerando, que la corte a qua confirmó el desalojo ordenado en primer grado por el juez de los referimientos, fundamentada por los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) la corte no encuentra elementos nuevos diferentes a los conocidos y debatidos en la Primera Instancia; al dejar el abogado de los recurrentes, el expediente de la causa, en las mismas circunstancias en fuera (sic) ventilado en primer grado; y al examinar esta jurisdicción de alzada, las motivaciones dadas en la ordenanza recurrida y encontrarlas acordes a los hechos y circunstancias de la litis indicada, la corte las retiene y las asume como propias, por las razones dadas anteriormente, las que de manera resumida dicen como siguen: ` (...) que del estudio de los elementos de prueba regularmente aportados, así como de los hechos y circunstancias de la causa este tribunal ha podido determinar lo siguiente: 1. Que en fecha 24 del mes de febrero del año 2011 este tribunal dictó la sentencia núm. 23-11 cuyo dispositivo es el siguiente: (...) SEGUNDO: declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en desalojo y ejecución de contrato interpuesta por la señora María Altagracia Mejía, contra los señores Andrés Mercedes Sánchez y Eusebia Peguero por haber sido hecha conforme a nuestro modismo procesal; TERCERO: ordena la ejecución del contrato de venta bajo firma privada de fecha 22 de enero del año 2008, intervenido por los señores Andrés Mercedes Sánchez y Eusebia Peguero y María Altagracia Mejía, legalizado por el Dr. Huáscar Cecilio Manzanillo Castro, notario público de los del número para el municipio de El Seibo, en consecuencia ordena a los señores Andrés Mercedes Sánchez y Eusebia Peguero a entregar de forma inmediata a la señora María Altagracia Mejía el inmueble que se describe a continuación: una casa de 3 habitaciones, con un aposento, sala y cocina techada de plato y zinc con todas sus dependencias y anexidades ubicada en la calle José Zorrilla Altagracia parte atrás No. 3 del sector Buenos Aires` (...) que en el caso de la especie la parte demandada, no ha demostrado

- que derecho tiene sobre el inmueble de que se trata, por otro lado la parte accionante, ha agotado todo un procedimiento a los fines de hacer valer el derecho que tiene, en ese sentido el juez ante la urgencia debido a la turbación persistente, es del criterio que procede acoger la demanda planteada por los accionantes por estar basada en derecho”.
- 3) Considerando, que la parte recurrente, los señores Andrés Mercedes Sánchez y Eusebia Peguero recurren la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invocan: “Único Medio: Falta o insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los Artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”.
 - 4) Considerando, que los recurrentes alegan como agravio contra la decisión atacada, que solicitaron un préstamo a la señora María Altigracia Mejía donde otorgaron en garantía la casa de 3 habitaciones, con un aposento, sala y cocina, ubicada en la calle José Zorrilla Altigracia, parte atrás núm. 3 construida en un solar propiedad del Ayuntamiento municipal de El Seibo, redactando para tal circunstancia, el acto de venta de fecha 22 de enero de 2008, legalizado por el notario público Huáscar Cecilio Manzanillo Castro, por lo que existe una venta simulada, por tal razón, le ofertaron en pago a la hoy recurrida la suma de RD\$75,000.00, la cual no fue recibida, pues, pretende apropiarse de la propiedad en violación del Artículo 51 de la Constitución y los Artículos 544 y 545 del Código Civil, desvirtuando así el verdadero sentido del contrato.
 - 5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio transcribiendo criterios jurisprudenciales y señala además, que mediante sentencias números 23-11 y 222-2011 se ordenó el desalojo de la vivienda a los hoy recurrentes, no obstante, al estos introducirse nuevamente en el inmueble se demandó ante el juez de los referimientos su expulsión; que los jueces no están en la obligación de dar motivos específicos y contestar todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes sino que deben responder cada una de las conclusiones explícitas y formales que ante ellos se formulen; que la decisión recurrida revela que la misma contiene una suficiente y adecuada relación de los hechos y circunstancias de la causa, a los cuales la corte a qua les dio su verdadero sentido y alcance, así como motivos suficientes y pertinentes.
 - 6) Considerando, que en la decisión impugnada no se verifica que los actuales recurrentes hayan planteado a través de conclusiones formales ante la corte a qua, las violaciones descritas en el párrafo precedente, y en ese sentido ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, que no puede hacerse valer ante esta Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público³⁰, que no es el caso; que, por lo tanto, resulta inadmisibile todo medio basado en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante esos jueces, por tal razón, los agravios ahora analizados no pueden ser ponderados en casación, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio analizado.

- 7) Considerando, que es importante señalar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar incoada ante el juez de los referimientos, nada impide que este, en virtud de los Artículos 101 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, juzgue la calidad del demandante teniendo en cuenta la apariencia de buen derecho y determine las condiciones de la ocupación de la parte demandada y, en consecuencia, admita o no la demanda, ordenando si lo estima procedente, el desalojo del ocupante de un terreno que no posea título ni derecho en aval de su ocupación.
- 8) Considerando, que la parte recurrente aduce, que la sentencia impugnada carece de pruebas, desnaturaliza los hechos y viola normas de carácter procesal; que esta Sala ha constatado a través del estudio de la decisión impugnada, que la corte a qua para decidir el fondo del recurso de apelación del que se encontraba apoderada, asumió los motivos vertidos por el primer juez, al verificar que había realizado una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho pues, a través del estudio de las piezas que le fueron depositadas comprobó, que mediante sentencia núm. 23-11 del 24 de febrero de 2011, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, acogió la demanda en ejecución del contrato de venta de fecha 22 de enero de 2008 y desalojo incoada por María Altagracia Mejía contra los señores Andrés Mercedes Sánchez y Eusebia Peguero y determinó además, que la hoy recurrida había efectuado el desalojo de los actuales recurrentes mediante acto núm. 307-12, de fecha 24 de julio de 2012 de la vivienda, no obstante, estos volvieron y se introdujeron al inmueble, razón por la cual, el juez de primer grado acogió la demanda en referimiento y ordenó la expulsión inmediata del bien.

30 S. C. J. 1era. Sala. Núm. 8, 22 de enero de 2014. B. J. 1238; núm. 140, 15 de mayo de 2013, B. J. 1230.

- 9) Considerando, que del análisis del fallo atacado se advierte, que la alzada examinó y ponderó cada una de las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones al igual que los hechos que le fueron presentados, de los cuales retuvo, que la hoy recurrida podía desalojar a los actuales recurrentes del inmueble objeto de la demanda según se advierte de la sentencia núm. 23-11 antes citada, sin embargo, estos últimos no acreditaron en virtud de qué título ostentaban la posesión del indicado bien; que es preciso señalar, que los hechos que constituyen una turbación manifiestamente ilícita son valorados soberanamente por el juez de los referimientos quien determina la seriedad del asunto, cuestión que escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización, lo que no ocurre en el caso de que se trata.
- 10) Considerando, que la parte recurrente alega finalmente, que la decisión atacada carece de base legal y contiene una insuficiencia de motivos; que del estudio general de la sentencia impugnada y de los motivos que la fundamentan, los cuales han sido transcritos precedentemente, se constata que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.
- 11) Considerando, que al tenor del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los Artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1975; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrés Mercedes Sánchez y Eusebia Peguero contra la sentencia núm. 557-2014, de fecha 17 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Andrés Mercedes Sánchez y Eusebia Peguero, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Juan Cristian Medina Batista, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.12 Responsabilidad civil eléctrica. Ante la falta de claridad de certificación de bomberos, corresponde al demandante demostrar participación activa de la cosa.

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019.

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nury Altagracia Castillo Tejada.
Abogados:	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña y Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nury Altagracia Castillo Tejada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad electoral núm. 002-012228-8 (sic), domiciliada y residente en la casa núm. 21, calle C, manzana 11, Villa Fundación, provincia San Cristóbal, contra la sentencia núm. 173-2009, dictada el 16 de noviembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 22 de enero de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña y el Lcdo. Rafael Antonio Chevalier Núñez, abogados de la parte recurrente Nury Altagracia Castillo Tejada, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 17 de febrero de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
- (C) que mediante dictamen de fecha 29 de mayo de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Nury Altagracia Castillo Tejada, contra la sentencia civil No. 173-2009, de fecha 16 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.
- (D) que esta sala, en fecha 30 de octubre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Nury Altagracia Castillo Tejada, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), demanda que fue decidida mediante sentencia núm. 000660, de fecha 3 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por la señora ALTAGRACIA NURYS (sic) CASTILLO TEJEDA en contra de EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) (sic), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo. SEGUNDO:* *Se condena a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.*

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

A. (EDESUR), al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora ALTAGRACIA NURYS (sic) CASTILLO TEJEDA, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados. **TERCERO:** Condena a la compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. FREDDY ZABULÓN DÍAZ PEÑA y el LCDO. RAFAEL CHEVALIER NÚÑEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

- (F) que la parte entonces demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1390/2009, de fecha 13 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Frías, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 173-2009, de fecha 16 de noviembre de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 660-2008 de fecha 03 de diciembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme procedimiento de ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso, en consecuencia revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por ALTAGRACIA NURYS (sic) CASTILLO TEJEDA contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por falta de pruebas. **TERCERO:** Condena a la señora ALTAGRACIA NURYS (sic) CASTILLO TEJEDA al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

- 1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Nury Altagracia Castillo Tejeda, recurrente y, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 3 de enero de 2007, se produjo

- un incendio en el interior de una vivienda localizada en Villa Fundación, provincia de San Cristóbal, ocasionado por un sobrecalentamiento eléctrico; b) que en virtud del indicado hecho, Nury Altagracia Tejeda Castillo interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); c) que el tribunal a quo acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00, por los daños ocasionados a la vivienda de la demandante primigenia, mediante sentencia núm. 000660, de fecha 3 de diciembre de 2008, descrita en otra parte de esta decisión; d) que inconforme con esa decisión, EDESUR la recurrió en apelación, pretendiendo su revocación total; recurso que fue acogido por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, también descrita, marcada con el núm. 173-2009, de fecha 16 de noviembre de 2009.
- 2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "...que (...) esta Corte ha podido establecer como hechos de la causa: (...) 3.- que no se ha comprobado si el sobrecalentamiento se registró al interior o al exterior de la vivienda; 4.- que no se ha probado que otras viviendas vecinas sufrieran daños al interior ni en el exterior; 5.- que no se han presentado testigos que pudieran corroborar las aseveraciones de la recurrida. Que como prueba fundamental de que la causante del fuego que redujo a cenizas su propiedad, lo fue un problema eléctrico, la recurrida depositó una certificación del Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, emitida en fecha 05 de enero 2007, la cual termina señalando textualmente: 'La causa que originó el siniestro fue un sobrecalentamiento eléctrico'. Que en el informe técnico depositado en el expediente, la empresa EDESUR, S. A., (...) señala (...) que: 'La acometida o conductor de alimentación y el medidor de la vivienda se encontraron en perfecto estado; que las líneas afectadas no son propiedad de EDESUR porque el siniestro fue en el interior de la vivienda; que era cliente legal, la vivienda afectada; que no hubo que tomar ninguna medida...'. Que el informe del Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal (...) no señala ni precisa si el 'sobrecalentamiento eléctrico' se produjo al interior o en el exterior de la vivienda siniestrada, lo que arroja dudas sobre la verdadera causa del incendio. Que la recurrida y demandante original, no ha desmentido, ni ha hecho la prueba en contrario, acerca de que el fuego no afectó los alambres que llegan desde el exterior al medidor o contador, ni tampoco los que salen hacia el interior de la vivienda; lo que no permite a esta Corte, de manera inequívoca, asegurar que el siniestro se produjo desde afuera hacia adentro de la vivienda. Que la recurrida tampoco presentó informes testimoniales

que pudieran convencer a esta Corte de sus alegatos; así como tampoco depositó fotografías que pudieran apoyar sus pretensiones, careciendo [de] pruebas fehacientes que pudieran apoyar su demanda. Que la sentencia del tribunal a quo (...) no señala con precisión en qué lugar se produjo el ‘sobrecalentamiento’, si fue al interior o al exterior de la vivienda; razón por la que no se han dado a los hechos su verdadera naturaleza. Que la misma sentencia continúa aseverando: ‘Que este tribunal entiende que procede acoger la demanda de que se trata, ya que el daño cuya reparación se reclama fue producto de la falta y negligencia exclusiva de la parte demandada, al permitir el sobrecalentamiento de las redes que provocó la destrucción de la vivienda de la señora...’. Que mantener un criterio como el antes indicado, al atribuir una falta que no ha sido comprobada, constituye una desnaturalización de los hechos, dándole un alcance que no tienen, al dar como ciertos, hechos que no han sido probados por la parte recurrida y demandante original. (...) Que esta Corte es de criterio que, al no comprobarse los hechos que pudieran imputársele a la recurrente como responsable de ellos, procede revocar la sentencia recurrida, por falta de pruebas”.

- 3) Considerando, que la parte recurrente Nury Altagracia Tejeda Castillo, impugna la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por omisión de puntos de hecho y de derecho. Violación del Artículo 1384 del Código Civil, falta de base legal; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho. Desconocimiento por desnaturalización el sentido y alcance de la certificación del Cuerpo de Bomberos, como justificación de la causa de ese hecho. Violación a la regla de la prueba. Falta de base legal.
- 4) Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada ha incurrido en los vicios invocados, toda vez que pone en duda cuál fue la causa del incendio, no obstante le fue aportada una Certificación del Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal en que se hace constar que este fue provocado por un sobrecalentamiento eléctrico; que en ese sentido, no había necesidad de presentación de testigos, ni de comparecencia de las partes, como lo indica la alzada, máxime cuando ante dicha jurisdicción solo fue celebrada una audiencia; que el informe del Cuerpo de Bomberos no podía ser contradicho por suposiciones, toda vez que establece una presunción legal que dispensa de toda prueba respecto de lo que señala; que por tanto, un informe realizado por los técnicos de la Unidad de Gestión de Redes de

- EDESUR, en el que inclusive se expresa que el incendio ocurrió a las 13:45, en lugar de la 1:45 P.M., no podía ser validado o dado como cierto, pues en todo caso, la alzada debía asesorarse de algún otro organismo, como la CDEEE, a esos fines; que EDESUR no demostró estar libre de responsabilidad, pues no probó que el incendio fuera provocado por manos criminales ni por acto de terrorismo, por vela encendida ni por una conexión ilegal; que asimismo, es de suponer que el sobrecalentamiento fue ocasionado por los cables externos, porque los internos no producen electricidad.
- 5) Considerando, que la parte recurrida, en su memorial de defensa depositado en fecha 17 de febrero de 2010, argumenta que se está endilgando a la corte situaciones que no eran de su incumbencia, olvidando que lo único que hizo dicha alzada fue decir que del informe del Cuerpo de Bomberos no se infiere que los hechos ocurrieran en las líneas propiedad de EDESUR, por lo que el recurso debe rechazarse.
 - 6) Considerando, que para lo que aquí se analiza, es preciso destacar que de conformidad con la primera parte del Artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación³¹.
 - 7) Considerando, que cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños alegadamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que es una vez demostrado esto, que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante³², por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

31 SCJ Primera Sala, núm. 1064, 31 de mayo de 2017, Boletín inédito.

32 SCJ Primera Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.

- 8) Considerando, que en la especie, si bien es cierto que la parte hoy recurrente demostró, con el aporte de una certificación del Cuerpo de Bomberos, que el incendio fue provocado por un sobrecalentamiento eléctrico; también es cierto que debió demostrar que dicha causal haya sido producto de un hecho atinente a los cables externos, como por ejemplo, un alto voltaje³³; que esto resulta así, toda vez que ese calentamiento excesivo también puede producirse por hechos cuya responsabilidad atañen al usuario del servicio eléctrico, como por ejemplo, la sobrecarga del cableado, producto de un exceso de equipos conectados, produciéndose una sobredemanda de electricidad, en comparación con lo que fue ofertado.
- 9) Considerando, que así las cosas, contrario a lo que alega la parte hoy recurrente, no basta con que se determine la existencia de un sobrecalentamiento eléctrico para establecer que este se originó en el cableado externo e imputar responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); especialmente cuando dicha parte aporta un informe demostrando que este alegado hecho generador del daño se produjo a lo interno de la vivienda propiedad de la hoy recurrente, pieza que no fue rebatida por ningún otro medio probatorio y que no contradice los hechos, por cuanto, fijar como hora del siniestro las 13:45, constituye lo mismo que hacerlo a la 1:45 P.M.
- 10) Considerando, que lo anteriormente indicado resulta relevante para el caso, toda vez que ha sido criterio constante de esta sala que las empresas distribuidoras de electricidad están exentas de responsabilidad cuando se cumplen las causales previstas por el Artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, salvo que la parte accionante, que ha recibido el daño, demuestre que el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética³⁴.
- 11) Considerando, que en ese tenor, ante la falta de claridad en la Certificación del Cuerpo de Bomberos, en cuanto a la forma en que se produjo el sobrecalentamiento eléctrico, correspondía a Nury Altagracia Castillo Tejada demostrar la participación activa de la cosa inanimada en el siniestro de que se trata, contando para ello con todos los medios probatorios reconocidos por el Artículo 1316 del Código Civil, como la celebración de medidas de instrucción, tal y como lo indicó la corte a qua en su decisión; por lo tanto, es de toda evidencia que dicha alzada no incurrió en los vicios denunciados al fallar en ese sentido.

33 SCJ Primera Sala, núm. 27, 28 de agosto de 2012, B. J. 1221.

34 SCJ Primera Sala, núm. 1954, 14 de diciembre de 2018, Boletín inédito.

- 12) Considerando, que en el desarrollo de un segundo aspecto del primer medio de casación, alega la parte recurrente que la alzada incurrió en los vicios denunciados, en razón de que expresó que debía probarse la falta cometida por EDESUR para que esta fuera condenada, asumiendo que la acción ejercida lo fuera en base a un hecho delictual, por su hecho personal³⁵ o por su negligencia o imprudencia³⁶; que por el contrario, al caso resultaba aplicable el Artículo 1384 del Código Civil, por ser considerada como guardián de la cosa inanimada; que en la sentencia impugnada, no se deja entrever el Artículo en que se fundamenta la decisión.
- 13) Considerando, que ciertamente, en la sentencia impugnada la corte a qua hace constar que debió demostrarse la falta de EDESUR para que esta fuera condenada al pago de una indemnización a favor de la hoy recurrente; criterio que no es cónsono con la realidad del caso, toda vez que, como ha sido alegado, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hecho de los cables eléctricos tiene como fundamento el Artículo 1384, párrafo I del Código Civil, que permite que sea declarada la responsabilidad de una persona física o jurídica, sin necesidad de probar falta derivada de su hecho personal o de su negligencia o imprudencia, sino únicamente, como ya fue establecido, la participación activa de la cosa inanimada.
- 14) Considerando, que sin desmedro de lo anterior, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el error en que incurrió la Corte de Apelación al establecer lo antes mencionado, no vicia en su totalidad la sentencia impugnada, en razón de que dicha decisión fue debidamente fundamentada en las motivaciones que ya han sido validadas por esta Corte de Casación en los considerandos anteriores; que por consiguiente, la apreciación ahora ponderada se trató de una motivación superabundante que no resultaba preponderante para fundamentar el fallo impugnado, motivo por el que estos argumentos casacionales resultan irrelevantes para anular la sentencia impugnada y, por tanto, deben ser desestimados.
- 15) Considerando, que finalmente, en el desarrollo del último aspecto de su primer y segundo medios de casación, indica la parte recurrente que la alzada incurre en falta de motivos pertinentes para justificar el dispositivo, emitiendo una decisión ultra petita y carente de base legal.
- 16) Considerando, que con relación al vicio de incongruencia positiva o ultra petita, como también ha llegado a conocerse en doctrina, se entiende

35 Artículo 1382 del Código Civil.

36 Artículo 1383 del Código Civil.

- que este surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido³⁷; que en la especie, las consideraciones transcritas precedentemente, instituyen los motivos en los que la corte a qua sustentó su decisión de rechazar el recurso de apelación, motivaciones que en modo alguno, contrario a lo alegado, se apartan de la voluntad e intención de las partes, quienes peticionaban, por un lado, la revocación de la sentencia apelada y, por otro, su confirmación.
- 17) Considerando, que adicionalmente, en cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que por su parte, la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia³⁸.
- 18) Considerando, que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente en casación, una revisión del fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite determinar que la alzada realizó un correcto análisis del recurso de apelación que motivó su apoderamiento, decidiendo correctamente que procedía su rechazo, por las motivaciones que ya han sido validadas por esta Corte de Casación; exponiendo, por lo tanto, dicha corte, motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión, sin incurrir con ello en falta de base legal, ni en falta de motivos; de manera que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que en el caso, la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.
- 19) Considerando, que al tenor del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los Artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

³⁷ SCJ Primera Sala, núm. 141, 31 de enero de 2018, Boletín Inédito.

³⁸ Salas reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B. J. 1228.

fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1382, 1383 y 1384, párrafo I del Código Civil y 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nury Altagracia Castillo Tejeda, contra la sentencia núm. 173-2009, dictada el 16 de noviembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

- 3.13 Referimiento. En adición a lo establecido en el Artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, denominado "referimiento clásico o general", existen otros referimientos más limitados, llamados "referimientos especiales". Referimiento de provisión o probatorio (le référé preventif). En principio, no puede ser interpuesto ante el Presidente de la Corte de Apelación.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019.

Ordenanza impugnada:	Presidente de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Evelin García de los Santos.
Abogados:	Licdos. José Lorenzo Fermín y José Luis Taveras.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Evelin García de los Santos**, dominicana, mayor de edad, casada, administradora de empresas, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0082628-6; **Sarah García de los Santos**, dominicana, mayor de edad, casada, arquitecta, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022727-9; **Desireé García de los Santos**, dominicana, mayor de edad, casada, administradora de empresas, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022725-3; **Rosa María García de los Santos**, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022726-1; y, **Lucía García de los Santos**, dominicana, mayor de edad, soltera, portador de la cédula de identidad

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

y electoral núm. 037-0065011-6, todas domiciliadas y residentes en la calle Mosaenda # 2, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la ordenanza núm. 627-2013-00054, dictada el 30 de agosto de 2013, por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de referimientos, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de exclusión de documentos propuesta por la parte demandante.

SEGUNDO: RECHAZA la excepción de nulidad planteada por las partes demandadas, señores ROSA LINDA DE LOS SANTOS VDA. GARCÍA, EVELYN ALTAGRACIA GARCÍA DE LOS SANTOS, DESIRE RAMONA GARCÍA DE LOS SANTOS, ROSA MARÍA GARCÍA DE LOS SANTOS Y LUCÍA PETRONILA GARCÍA DE LOS SANTOS, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión.

TERCERO:RECHAZA el fin de inadmisión propuesto a título subsidiario por las partes demandadas, señores ROSA LINDA DE LOS SANTOS VDA. GARCÍA, EVELYN ALTAGRACIA GARCÍA DE LOS SANTOS, DESIRE RAMONA GARCÍA DE LOS SANTOS, ROSA MARÍA GARCÍA DE LOS SANTOS Y LUCÍA PETRONILA GARCÍA DE LOS SANTOS, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión.

CUARTO: Ordena la realización de la prueba de ADN, a ser practicada al cadáver de ISIDRO GARCÍA MERCEDES, y al señor LUIS MANUEL PÉREZ, a los fines de determinar el vínculo de filiación entre estos.

QUINTO: Designa el LABORATORIO CLÍNICO PATRIA RIVAS, ubicado en la ciudad de Santiago, para la realización de la prueba de ADN, pudiendo este laboratorio ser asistido por cualquier expertos internacionales (sic) en caso de que resulte necesario.

SEXTO: Ordena la exhumación del cadáver del finado ISIDRO GARCÍA MERCEDES, presunto padre biológico de LUIS MANUEL PÉREZ, a los fines antes dispuestos.

SÉPTIMO: Esta ordenanza es ejecutoria de pleno derecho por disposición del Artículo 105 de la ley 834 de 1978.

Esta sala en fecha 22 de julio de 2015celebró audiencia para conocer del presenterecurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de las partes; quedandoel expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier.

- 1) **Considerando**, que esta sala está apoderada del recurso de casación interpuesto por Evelin, Sarah, Desireé, Rosa María y Lucía García de los Santos, contra la ordenanza núm. 627-2013-00054, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que acoge la demanda en referimiento probatorio en “Exhumación de Cadáver y realización de la Prueba de ADN” incoada por la parte ahora recurrida contra la parte recurrente en casación.
- 2) **Considerando**, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “II.1) Errónea aplicación del Derecho en relación al rechazo de la excepción de nulidad; y II.2) Violación de la ley en cuanto al fondo del referimiento”.
- 3) **Considerando**, que, respecto a los puntos que ataca el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “A partir del documento aportado por la parte demandada está probado el fallecimiento del señor LUIS MANUEL PÉREZ (...) Está probado además, que la presente demanda fue interpuesta en fecha catorce del mes de junio de 2013, es decir, luego del fallecimiento del demandante. Sin embargo, ello no es causa de nulidad ni de inadmisibilidad de la demanda de que se trata. Ello así pues según establece el Artículo 344 del Código de Procedimiento Civil la muerte de una de las partes solo afecta de nulidad “los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes”. En la especie, hasta la fecha, la notificación formal de la muerte de LUIS MANUEL PÉREZ no se ha producido. Lo que se ha presentado es un acta de defunción en el curso de un litigio, que por sí misma no constituye un acto formal de notificación. Por si fuera poco, de lo que se trata es de materia de referimiento que por disposición del Artículo 101 de la ley 834 de 1978, la decisión a emitir es de naturaleza provisional y que dada esta naturaleza no se encuentra sometida al régimen de excepciones propias de la materia civil ordinaria”.
- 4) **Considerando**, que en sustento de su primer medio de casación dirigido contra dicha motivación, la parte recurrente alega, en esencia, que como puede verse, el tribunal hace dos juicios que son los que sustentan todo su argumento para rechazar la excepción de nulidad del acto introductivo de instancia; que, en cuanto al primer argumento, el tribunal señala que el Art.

- 344 del Código de Procedimiento Civil solo le da efecto a la muerte de una de las partes, luego de su notificación; que, sin embargo, el tribunal ha hecho una aberrante y errónea aplicación del indicado Artículo; que, está claro que el referido texto solo aplica a los casos en los que una de las partes muere cuando la instancia está en estado de fallo; que, más aún, el indicado Artículo se refiere a la anulabilidad de los procedimientos, no de los actos; que, la situación del caso de especie es muy distinta, pues se trata de un acto introductivo de instancia que fue notificado a requerimiento de una persona fallecida, por lo tanto, no se trataba de algo que estuviera en estado de fallo, sino que desde su mismo inicio el acto estaba afectado de nulidad absoluta; que, resulta claro, que dado que para actuar en justicia se debe estar en pleno gozo de sus derechos civiles y políticos y tener capacidad, por lo que resulta nulo un acto realizado a requerimiento de una persona fallecida; que, esta nulidad, al ser una nulidad absoluta, es de orden público y por lo tanto, podría incluso ser suplida de oficio por el juez.
- 5) **Considerando**, que, en cuanto al segundo argumento que sustenta el fallo impugnado –continúa exponiendo el recurrente en su primer medio de casación–, es falsa la afirmación del tribunal en el sentido de que el procedimiento de referimiento está exento del régimen de nulidades del derecho ordinario; que, cuando el Art. 39 de la Ley 834 de 1978 establece las nulidades no hace excepciones sobre cuales actos están sometidos al referido régimen de nulidades; que, debemos recordar la máxima jurídica que establece *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* (donde la ley no distingue no debemos distinguir nosotros).
- 6) **Considerando**, que, de su lado, la parte recurrida defiende la ordenanza impugnada contra dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la demanda en referimientos que se interpuso a nombre y requerimiento de Luis Manuel Pérez no fue propiamente una demanda introductiva de instancia, sino se trata de una demanda a los fines de obtener un medio probatorio en el curso de un recurso de apelación que viene desde el año 2009; que, al fallecer el señor Luis Manuel Pérez en el conocimiento del recurso de apelación se imponía proceder a la renovación de instancia, situación que fue solicitada en fecha 3 de octubre de 2013.
- 7) **Considerando**, que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, para actuar en justicia es necesario que el accionante esté dotado de personalidad jurídica, es decir, debe ser sujeto de derechos y obligaciones; que, en principio, la personalidad de un ser humano surge por el hecho de su nacimiento y se extingue con su muerte, por lo que, a partir del fallecimiento

de una persona física su personalidad desaparece y por lo tanto no puede figurar como parte demandante, demandada o interviniente en un litigio; que, con posterioridad al deceso de una persona física cualquier acción legal que le corresponda debe ser interpuesta por sus causahabientes, tal como lo señala el Art. 724 del Código Civil al disponer lo siguiente: “Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión”³⁹.

- 8) **Considerando**, que, por otra parte, según la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación el procedimiento diligenciado a nombre de una persona fallecida está viciado de una nulidad de fondo que no es susceptible de ser cubierta por una renovación de instancia notificada a requerimiento de los herederos del difunto; que, este criterio es compartido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que, para que exista renovación de instancia previamente debe haberse producido la interrupción de la instancia; que, la instancia es interrumpida en dos casos, según lo dispone el Art. 344 del Código de Procedimiento Civil: 1ro. cuando una de las partes muere y su muerte es notificada a la otra parte; 2do. cuando el abogado de una de las partes muere o viene a encontrarse incapacitado para ejercer la profesión de abogado; que, en el primer caso se provoca el incidente de renovación de instancia y con el segundo el incidente de constitución de nuevo abogado; que, en consecuencia, resulta evidente que los incidentes de renovación de instancia y de constitución de nuevo abogado solo pueden presentarse en el curso de una instancia ya iniciada y que se encuentre interrumpida por una de dichas causales.
- 9) **Considerando**, que, en el caso ocurrente, la muerte de Luis Manuel Pérez, demandante en referimiento probatorio ante el presidente de la corte, no podía dar lugar al incidente de renovación de instancia, puesto que su fallecimiento ocurrió antes de la interposición de la demanda en referimiento de que se trata, lo cual fue comprobado por el Juez a quo en su fallo, por lo que la instancia no había nacido; que, en tales circunstancias, el Juez a quo incurrió en una errónea interpretación del Art. 344 del Código de Procedimiento Civil, ya que, no debió rechazar la excepción de nulidad de fondo que le fuera planteada sosteniendo que en la especie no se había producido la notificación de la muerte del demandante, exigida por dicho Art. 344 para interrumpir una instancia nacida con anterioridad a la muerte; que, a partir de la comprobación hecha por el Juez a quo y declarada en

³⁹ SCJ, 1ra. Sala núm. 50, 19 feb. 2014, B. J. 1239.

su fallo, como se ha visto, respecto a la muerte de Luis Manuel Pérez antes de su apoderamiento, lo cual es un hecho no controvertido por las partes, resulta manifiesto que dicho tribunal estaba en condiciones y, por lo tanto, en el deber de pronunciar la nulidad del acto introductivo de la demanda en referimiento que le apoderaba, en razón de la irregularidad de fondo que le afectaba y que le fue denunciada mediante una excepción de nulidad por la parte demandada en ese estadio; que, contrario a lo también establecido por el Juez a quo, se impone advertir que las excepciones de nulidades de forma y de fondo previstas por los Arts. 35 y ss. de la Ley núm. 834-78 pueden válidamente presentarse por ante la jurisdicción de los referimientos contra actos de procedimientos producidos en ocasión de una demanda referimiento; que, el régimen de las nulidades se aplica, pues, al igual que en materia ordinaria, a los actos de procedimiento en el sentido estricto, esto es, a todos los actos de procedimiento judiciales o extrajudiciales, preparados por las partes o a nombre de éstas, por los abogados, alguaciles, etc.

- 10) Considerando**, que, por otra parte, respecto al argumento de la parte recurrida en el sentido de que “la demanda en referimientos que se interpuso a nombre y requerimiento de Luis Manuel Pérez no fue propiamente una demanda introductiva de instancia, sino se trata de una demanda a los fines de obtener un medio probatorio en el curso de un recurso de apelación”, se impone destacar que, al tenor de los Arts. 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, el presidente de la corte de apelación puede ser apoderado, en el curso de la instancia de apelación y en atribuciones de referimientos, para intervenir en tres circunstancias: para ejercer los poderes atribuidos al juez de los referimientos de primera instancia, para suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia y para ejercer su rol esencial en materia de ejecución provisional; que, si bien el apoderamiento del presidente de la corte en los casos señalados se encuentra supeditado a la existencia de una instancia de apelación abierta y que las pretensiones ante el presidente de la corte se relacionen con la decisión impugnada en apelación, ello no implica un apoderamiento oficioso, sino que el presidente de la corte debe necesariamente ser apoderado por las partes mediante el procedimiento de los referimientos trazado en los Arts. 101 y ss. de la Ley núm. 834 de 1978, esto es, a través de una demanda introductiva del referimiento, contentiva de citación a la parte adversa a comparecer el día habitual de los referimientos ante el presidente de la corte o el día distinto fijado por éste; que, en tal virtud, sin importar las pretensiones de que se trate, el apoderamiento del presidente

de la corte debe ser realizado de manera separada mediante una demanda en referimiento, en tanto cuanto la jurisdicción del presidente es distinta y autónoma respecto de la jurisdicción del pleno de la misma corte de apelación.

- 11) Considerando**, que, en consecuencia, en virtud de lo antes expuesto, es evidente que el Juez a quo incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente en su primer medio de casación, razón por la cual, procede casar por vía de supresión y sin envío la ordenanza recurrida, por no quedar nada por juzgar al determinarse que, de las propias comprobaciones establecidas en el fallo impugnado, el acto introductivo de la demanda en referimiento probatorio es nulo por un vicio de fondo insubsanable.
- 12) Considerando**, que, a pesar de la nulidad que afecta la ordenanza impugnada por las razones expuestas anteriormente, esta Primera Sala estima de utilidad y relevancia para la unificación de la jurisprudencia nacional en materia de referimientos, examinar el segundo medio de casación planteado por la parte recurrente.
- 13) Considerando**, que, respecto a los puntos que ataca el segundo medio de casación propuesto por la parte recurrente, la ordenanza impugnada, luego de conceptualizar en qué consiste la prueba científica del ADN (ácido desoxirribonucleico), se limita a fundamentar su fallo para el caso en concreto en los motivos que se transcriben a continuación: “En consecuencia, y tomando en cuenta que la demanda que nos ocupa es con el fin de la realización de una medida de instrucción, con el propósito de obtener una prueba, interpuesta en curso de una instancia de apelación, en donde se está pretendiendo el reconocimiento de paternidad del señor LUIS MANUEL PÉREZ, como hijo del finado ISIDRO GARCÍA MERCEDES, entendemos útil e idóneo, la realización de este tipo de prueba, para los fines establecidos en la demanda en referimiento que hoy nos ocupa, sin que esto implique que el juez de los referimientos se involucre en lo que tiene que ver con el fondo del recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL PÉREZ, de manera principal. Ello es así porque, contrario a lo alegado por la demandada, la decisión que intervenga no es constitutiva ni declarativa de derechos”.
- 14) Considerando**, que en sustento de su segundo medio de casación dirigido contra dicha motivación, la parte recurrente alega, en suma, que el juez de los referimientos no ha sido creado para ordenar medidas probatorias, y mucho menos que prejuzguen el fondo de un litigio; que, las medidas a ser ordenadas en referimiento deben ser autorizadas por la ley; que, los poderes del presidente de la corte de apelación están limitados a aquellas medidas

que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo; que, por otro lado, el propio Art. 140 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone que el presidente de la corte de apelación solo puede actuar en referimiento en los casos de urgencia; que, en el presente caso no existe ninguna urgencia ya que la demanda en referimiento probatorio lo que persigue es que se ordene un experticio de ADN de cara a un recurso de apelación; que, es pertinente aclarar que la parte demandante pretende que se practique una exhumación del cadáver de don Isidro García Mercedes para que se practique un experticio de ADN con el objetivo de determinar si existía una relación de parentesco entre dicho señor y el demandante Luis Manuel Pérez; que, el tribunal llamado a dictar o no esta medida probatoria es aquél apoderado del fondo del litigio, toda vez que ordenar una exhumación de un cadáver, para celebrar un experticio de ADN es una medida que prejuzga el fondo; que, para ordenarla el tribunal debe estar convencido de que mínimamente existen indicios que justifiquen la celebración de tal medida.

- 15) Considerando**, que, de su lado, la parte recurrida sostiene en respuesta de este segundo medio de casación que, en lo referente a la facultad o no que tenía el Presidente de la Corte de Apelación de Puerto Plata para ordenar la medida solicitada, desconocen los apoderados legales de las recurrentes que se puede acudir a la ordenanza en referimiento para obtener la prueba en un proceso siempre que el tribunal no disponga de elementos suficientes para resolver. Para acudir a cualquiera de estas vías será necesario que la prueba que se pretenda recabar con su práctica sea relevante, oportuna, decisiva, idónea y que no haya otros elementos para resolver el conflicto, como el caso de la especie; que, la medida probatoria puede ser ordenada por demanda de todo interesado por vía de los referimientos.
- 16) Considerando**, que, como hemos establecido anteriormente en este fallo, al tenor de los Arts. 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, el presidente de la corte de apelación puede ser apoderado, en el curso de la instancia de apelación y en atribuciones de referimientos, para intervenir en tres circunstancias: para ejercer los poderes atribuidos al juez de los referimientos de primera instancia, para suspender la ejecución de las sentencias impropiaamente calificadas en última instancia y para ejercer su rol esencial en materia de ejecución provisional; que, se impone precisar que, si bien el presidente de la corte tiene como principio general, en virtud del Art. 140 de la Ley núm. 834 de 1978, los mismos poderes que el juez de los referimientos de primera instancia, al establecer dicho texto lo siguiente: “En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que

no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo”; no es menos cierto que el campo de actuación del presidente de la corte está supeditado esencialmente: 1) a la existencia de un recurso de apelación; 2) a que las medidas a adoptar por él no colidan con ninguna contestación seria (por ej. no pueden entrañar, directa o indirectamente, una reformación, anulación o revocación del fallo impugnado en apelación) o que justifiquen la existencia de un diferendo; y, 3) a que las medidas a adoptar por él tengan conexidad con el fallo impugnado en apelación.

- 17) Considerando**, que, en adición al referimiento establecido en el Art. 109 de la Ley núm. 834 de 1978, denominado por la doctrina “referimiento clásico o general”, cuyo texto se repite en el Art. 140 de la misma Ley, relativo a los poderes del presidente de la corte, existen otros referimientos más limitados, llamados “referimientos especiales”, en razón de que han sido diseñados para ordenar determinados tipos de medidas; que, en fecha 17 de abril de 2002, esta Primera Sala de la Corte de Casación, mediante sentencia catalogada de principio, juzgó que según la terminología utilizada en la práctica del país de origen del referimiento, es decir Francia, existen en nuestra práctica judicial los siguientes tipos de referimiento: “le référé classique en cas d’urgence (el referimiento clásico en caso de urgencia), le référé de remise en état (el referimiento para prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita), le référé preventif (el referimiento preventivo, mediante el cual puede autorizarse la conservación de una prueba, antes de todo proceso), le référé provision (el referimiento para acordar una provisión al acreedor) y le référé injonction (el referimiento para ordenar la ejecución de las obligaciones de hacer)”⁴⁰.
- 18) Considerando**, que, en interés del presente recurso de casación se impone destacar el referimiento preventivo o probatorio (le référé preventif), el cual ha sido admitido para la casuística en que, ante la eventualidad del inicio de un litigio, una de las posibles partes en dicha controversia necesite con urgencia proceder a una medida de instrucción para obtener o preservar un medio de prueba que está en peligro de desaparecer o de deteriorarse, y la cual es fundamental para sus medios de defensa y pretensiones en la instancia que posiblemente se inicie; que, en tal virtud, si existe un motivo legítimo para conservar o para establecer antes de todo proceso la prueba de los hechos de la cual podrá depender la solución de un litigio, las medidas de instrucción legalmente admisibles pueden ser ordenadas a solicitud de todo interesado en referimiento.

⁴⁰ SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 17 abril 2002, B. J. 1097, pp. 188-196. Reiterada por SCJ, 1ra. Sala núm. 44, 18 enero 2012, B. J. 1214.

- 19) Considerando**, que, de lo anterior se desprenden tres condiciones exigidas para la aplicación del referimiento probatorio, cuyo cumplimiento está a cargo del demandante, y su observación debe ser constatada por el juez de los referimientos apoderado, a saber: 1) que el proceso en el cual se pretende utilizar la prueba no haya iniciado; 2) el demandante debe probar que existen motivos legítimos para conservar y establecer antes de todo proceso la prueba de hechos de los cuales podrá depender la solución de un litigio eventual; 3) la medida de instrucción que se solicita sea ordenada debe ser legalmente admisible en la materia civil.
- 20) Considerando**, que, no obstante los poderes otorgados por el Art. 140 de la Ley núm. 834 de 1978 al presidente de la corte de apelación, la naturaleza preventiva y a futuro del referimiento preventivo o probatorio (le référé preventif), pone de manifiesto que el mismo, en principio, no puede ser intentado por ante este, puesto que este tipo de referimiento supone que el proceso para el cual la prueba se quiere conservar o producir aún no ha iniciado; mientras que, por el contrario, la esfera de acción del presidente de la corte se subordina a la existencia de un proceso que se encuentra en curso de apelación, es decir que ya agotó una primera instancia.
- 21) Considerando**, que, en consecuencia, sin necesidad de examinar los demás presupuestos de admisibilidad del referimiento probatorio, en la especie resulta notorio que el Juez a quo incurrió en una errónea aplicación del Art. 140 de la Ley núm. 834 de 1978, al admitir el referimiento probatorio en cuestión y ordenar las medidas de instrucción consistentes en la exhumación de cadáver y la realización de prueba de ADN al cadáver exhumado, lo cual correspondía decidir a los jueces apoderados del fondo del asunto en sede de apelación.
- 22) Considerando**, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los Arts. 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53; Art. 344 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 101, 109, 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: CASA CON SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la ordenanza núm. 627-2013-00054, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de referimiento.

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. José Lorenzo Fermín y José Luis Taveras, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

- 3.14. Medios de inadmisión. Calidad. En una correcta estructura procesal existen requisitos de forma y de fondo ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida, como es el caso de la calidad, que implica el poder para actuar en justicia y solicitar al juez el examen de una pretensión, sin la cual no es posible el andamiento de la acción y el nacimiento del proceso, de lo que resulta evidente que los fines de inadmisión son necesarios en una estructura procesal lógica, en razón de que impiden a un litigante que no tiene derecho para actuar en justicia poner en movimiento una acción y volver a reintroducirla cuantas veces le parezca.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019.

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2015.
Materia:	Niños, Niñas y Adolescentes.
Recurrente:	Enrique José Félix González.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Avis Altagracia Soto Mercedes.
Abogados:	Lic. Yonis Furcal Aybar, Licdas. Yannis Pamela Furcal María, Ingrid Hidalgo Martínez y Dr. Manuel Antonio García.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Enrique José Félix González, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1497474-4, domiciliado y residente en la calle Juanico García núm. 8, Los Pinos, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 043/2015, de fecha 22 de julio de 2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- A) que en fecha el 8 de septiembre de 2015, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente Enrique José Félix González, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada.
- B) que en fecha 2 de octubre de 2015, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Yannis Pamela Furcal María, Ingrid Hidalgo Martínez y Dr. Manuel Antonio García, abogados de la parte recurrida Avis Altagracia Soto Mercedes.
- C) Vista la resolución núm. 2526-2016, dictada el 26 de julio 2016, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: Primero: Declara la exclusión de la parte recurrida Sucesores del finado Claus Peter Reprich y Junta Central Electoral, en el recurso de casación interpuesto por Enrique José Félix González, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 22 de junio de 2015; Segundo: Ordena que la presente resolución publicada en el Boletín Judicial.
- D) que mediante dictamen suscrito en fecha 10 de octubre de 2016, por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

- E) que esta sala, en fecha 2 de febrero de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en impugnación de filiación natural paterna y reconocimiento y legitimación por matrimonio, intentada por Enrique José Félix González, contra Avis Altagracia Soto Mercedes, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 0247/2015, de fecha 16 de enero de 2015, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Se declara INADMISIBLE la presente Demanda en Impugnación de Filiación Natural Paterna, Reconocimiento y Legitimación por matrimonio, interpuesta por el señor ENRIQUE JOSÉ FÉLIZ GONZÁLEZ, contra la señora AVIS ALTAGRACIA SOTO MERCEDES respecto a la menor de edad AVIS MARIE, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: DECLARA el proceso exento del pago de costas por tratarse de un asunto de niños, niñas y adolescentes, en aplicación del Principio X de la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes sobre la gratuidad de las actuaciones en esta materia.*

- (G) que la parte entonces demandante, Enrique José Félix González, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes citada, mediante instancia de fecha 3 de marzo de 2015, notificada mediante el acto núm. 200-2015, de fecha 17 de marzo de 2015, instrumentado por José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 043/2015, de fecha 22 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por señor Enrique José Félix González, por intermedio de su abogado apoderado el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, contra la sentencia civil número 0247/2015, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil quince (2015), por haberlo realizado de conformidad con las reglas establecidas en la Resolución número 1841-05, dictada por la Suprema Corte de Justicia. Segundo:* *En cuanto al fondo rechaza dicho recurso, y en consecuencia,*

confirma en todas sus partes la sentencia precedentemente descrita, por los motivos ut supra indicados en el cuerpo de esta decisión. Tercero: Se compensan las costas procesales producidas en esta instancia por tratarse de un asunto de familia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Samuel A. Arias Arzeno

- 1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Enrique José Félix González, recurrente, y Avis Altagracia Soto Mercedes, recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en impugnación de filiación natural paterna, reconocimiento y legitimación por matrimonio, interpuesta por el referido señor, la cual fue declarada inadmisibles por cosa juzgada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0247-2015, de fecha 16 de enero de 2015, ya descrita, la cual a su vez fue recurrida en apelación por la parte demandante original y confirmada por la corte a qua, por decisión núm. 043-2015, de fecha 22 de julio de 2015, también descrita en otra parte de esta sentencia, fallo que es ahora objeto del presente recurso de casación.

- 2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente:**a)** que la señora Avis Altagracia Soto Mercedes declaró el nacimiento de su hija Avis Marie Soto Mercedes, según consta en acta de nacimiento tardía registrada con el núm. 03736, Libro 0019, Folio 136, año 2002, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, nacida el 7 de agosto de año 2001; **b)** que en fecha 29 de noviembre del año 2002, la referida menor fue reconocida por Claus Peter Reprich, según acta de nacimiento núm. 001693, Folio, núm. 0093, año 2002, emitida por la Oficialía Civil antes indicada y ratificada por sentencia de fecha 26 de marzo de año 2003; **c)** que en fecha 12 de abril de 2003, Avis Altagracia Soto Mercedes contrajo matrimonio civil con Claus Peter Reprich, según acta de matrimonio núm. 000078, Libro 00001, Folio 0078, año 2003, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 9na Circunscripción de Boca Chica; **d)** que en fecha 25 de mayo de 2005, Enrique José Félix González, interpuso una demanda en reconocimiento de paternidad contra Avis Altagracia Soto Mercedes, respecto a la menor Avis Marie Reprich Soto, mediante la cual pretendía ser declarado padre de dicha menor y que se anulara la filiación de hija legítima de Claus Peter Reprich, aduciendo ser el padre biológico de la referida menor; acción que fue declarada inadmisibles por falta de calidad del demandante, por sentencia núm. 2019, de fecha 16 de junio de 2006, dictada por la Primera Sala de la

- Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, sobre el fundamento de que “la acción en reconocimiento de paternidad le está vedada al padre, toda vez, que solo pueden demandar en reconocimiento de paternidad la madre o el hijo; decisión que a su vez fue confirmada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 262, de fecha 14 de noviembre de 2007, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; e) que luego, el señor Enrique José Félix González incoó una demanda en desconocimiento y reconocimiento de paternidad, contra Avis Altagracia Soto Mercedes, a los mismos fines que la primera demanda, acción que fue declarada inadmisibles por cosa juzgada a solicitud de la parte demandada, mediante sentencia núm. 1133/2012, de fecha 21 de junio de 2012 emitida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, confirmada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 109-2012, de fecha 26 de diciembre de 2012, la que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; f) que nuevamente Enrique José Félix González interpone una demanda denominada impugnación de filiación natural paterna, reconocimiento y legitimación por matrimonio contra Avis Altagracia Soto Mercedes, respecto a la menor de edad Avis Marie, demanda que fue declarada inadmisibles por cosa juzgada a solicitud de la parte demandada por el tribunal de primer grado, la cual fue recurrida en apelación y confirmada por la alzada, mediante la sentencia es ahora objeto del presente recurso de casación.
- 3) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “a que del análisis del primer medio el cual aduce la parte recurrente violación a la autoridad de la cosa juzgada Artículos 1350 y 1351 del Código Civil, y 113 de la Ley 834, la parte recurrente ha modificado el título de su demanda ahora denominada Impugnación de Filiación Natural Paterna, Reconocimiento y Legitimación, cuya finalidad es la misma que las primeras demandas, que con decisiones anteriores han sido decididas con las sentencias números 2019 y 109/2012, la primera emitida en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil seis (2006), por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo Este, y la segunda veintiséis (26) de diciembre del año dos mil doce (2012) por esta Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, que las declararon inadmisibles dichas demandas incoadas como reconocimiento de paternidad cuya finalidad es la misma de la sentencia objeto del presente recurso: Declarar quien

- es el padre de un menor de edad, utilizando el mismo Artículo 1351 del Código Civil como argumento; a que respecto al segundo medio relativo a la violación del principio V (Derecho Superior de Niños, Niñas y Adolescentes) y VIII (obligaciones generales de la familia), Artículo 55 numeral 7 de la Constitución de la República, y los Artículos 1, 8, 58 y 63 párrafo III del Código que rige la materia, luego de verificar dichos argumentos, procede rechazar el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, al no encontrar esta Corte de Apelación tales violaciones”.
- 4) Considerando, que la parte recurrente Enrique José Félix González, recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación del principio de autoridad de la cosa juzgada. Violación a los Artículos 1350 y 1351 del Código Civil Dominicano y 113 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978; **Segundo medio:** Violación al principio del Derecho Superior de Niños, Niñas y Adolescentes. Desconocimiento de la competencia del tribunal. Violación a los principios V y VII, Artículos 8, 58, 62 y 63, párrafo III, del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Violación al Artículo 55, numeral 7, de la Constitución dominicana.
 - 5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, las jurisdicciones de fondo ponderaron el objeto de lo pretendido por dicho recurrente, estableciendo que no tenía calidad para demandar en reconocimiento de paternidad de una menor de edad que ya había sido reconocida, toda vez que la referida acción le está reservada a la madre y la hija; b) que los jueces del fondo no violaron los Artículos 1350 y 1351 del Código Civil, ya que, en el caso, ciertamente había cosa juzgada, puesto que lo pretendido por la parte recurrente en todas sus demandas era que se anulara el reconocimiento hecho por el hoy fallecido Claus Peter Reprich como padre de la menor Avis Marie Reprich Soto y se le reconociera a él como progenitor de esta última.
 - 6) Considerando, que en sustento de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua al rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada y confirmar la inadmisibilidad pronunciada por el tribunal de primer grado, violó el principio de la autoridad de la cosa juzgada y los Artículos 1350, 1351 del Código Civil y 113 de la Ley núm. 834 de 1978, puesto que desconoció que en la especie no se trata de la misma acción, ni del mismo objeto; que en el presente caso no se trata de

- una demanda disfrazada con otro nombre como erróneamente estableció la corte a qua, ya que la primera acción pretendía un reconocimiento judicial de paternidad, mientras que la acción que dio origen a la sentencia ahora impugnada, persigue la impugnación de una filiación mediante el establecimiento de la paternidad biológica a través de la prueba pericial pertinente, lo que revela que se trata de procesos que no tienen el mismo objeto y que envuelven pedimentos distintos; que la corte a qua además de desconocer flagrantemente el principio de autoridad de cosa juzgada, se contradice con su propia sentencia dictada con anterioridad, toda vez que juzgó que el hoy recurrente no tenía calidad para producir una demanda en reconocimiento judicial de paternidad, por estar el ejercicio de esa acción reservada a la madre y al hijo, de modo que lo que estatuyó esa sentencia fue la calidad de Enrique José Félix González para intentar una demanda de ese tipo y no el fondo de dicha acción.
- 7) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable⁴¹”.
- 8) Considerando, que del estudio detenido de la sentencia impugnada, así como de las decisiones dictadas por los tribunales de fondo con motivo de las demandas en reconocimiento de paternidad; desconocimiento y reconocimiento de paternidad interpuestas por la parte recurrente, Enrique José Félix González, contra la recurrida, Avis Altagracia Soto Mercedes, respecto a la hija menor de esta última, las cuales reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se advierte que lo perseguido por dicho recurrente en las referidas acciones era la nulidad del reconocimiento voluntario hecho por el hoy fallecido Claus Peter Reprich como padre de la menor de edad Avis Marie Reprich Soto y por vía de consecuencia, que él fuera reconocido como padre biológico de la aludida menor, de lo cual resulta evidente que tal y como estableció la corte a qua, aunque las acciones estaban denominadas de manera distintas, el objeto, que constituye el bien jurídico disputado y la causa, que es la razón

41 SCJ, 1ra Sala núm. 1882, 30 de noviembre 2018, B. J. Inédito

inmediata de la pretensión o del derecho deducido en juicio, eran similares en las indicadas demandas al igual que en la acción que nos ocupa y que dio origen al fallo criticado.

- 9) Considerando, que continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, si bien es cierto que el fondo de la contestación no fue objeto de juicio, puesto que en las sentencias dictadas con motivo a la demanda primigenia en reconocimiento de paternidad, lo que se juzgó fue la falta de derecho del actual recurrente para reclamar la paternidad de la referida menor que ya estaba reconocida, siendo este el aspecto retenido por el tribunal de fondo cuando señala que la referida acción solo está reservada a la madre y a la hija, siendo el indicado razonamiento el argumento que realmente sirvió de sustento a las jurisdicciones de fondo para declarar inadmisibles las demandas que posteriormente interpuso el hoy recurrente, por lo tanto lo alegado por este último, en la especie, carece de relevancia, en razón de que el acogimiento de un fin de inadmisión tiende, precisamente, a eludir el conocimiento del fondo del asunto y además, porque la cosa juzgada produce un efecto procesal negativo, en razón de que, quien la propone no discute el derecho mismo, sino que se ampara en un pronunciamiento anterior a su respecto, que le resulta favorable y le ahorra una nueva discusión, permitiéndole a la vez al juzgador decidir el conflicto por razones ajenas al mérito de la demanda.
- 10) Considerando, que de lo antes indicado, se evidencia que fueron correctas y conformes al derecho las motivaciones de la corte a qua, en el sentido de que en el caso que nos ocupa procedía retener el principio de autoridad de la cosa juzgada, en razón de que resultan idénticos los motivos aducidos en todas las demandas incoadas por el actual recurrente contra la hoy recurrida y sobre todo, porque del fallo criticado se verifica que el indicado recurrente dio aquiescencia voluntaria a las sentencias que declararon su falta de calidad para impugnar el reconocimiento de paternidad hecho por el fenecido Claus Peter Reprich, al renunciar a ejercer recurso de casación contra la sentencia emitida por la alzada que ratificó su falta de calidad, lo cual se corrobora del acto de desistimiento de fecha 20 de noviembre de 2007, por lo tanto, la alzada al estatuir en el sentido que lo hizo, contrario a lo alegado no vulneró las disposiciones de los Artículos 1350 y 1351 del Código Civil y 113, de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, como aduce el recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio que se examina por infundado y carente de base legal.

- 11) Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte a qua violó el principio del interés superior del niño, así como los Artículos 8, 58, 62 y 63 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y el Artículo 55, numeral 7, de la Constitución, al desconocer con su sentencia que el interés legítimo de un padre para reclamar su filiación respecto de un hijo no puede estar supeditado a figuras jurídicas técnicas que eviten el conocimiento del fondo del proceso, como lo es un medio de inadmisión por cosa juzgada; que el tribunal de alzada al fallar en la forma en que lo hizo desconoció que un derecho fundamental como el de la paternidad no puede estar sujeto a convenciones entre particulares, ni a la correcta denominación de una demanda o acción por parte del abogado designado por el reclamante; que si la corte a qua o el tribunal de primer grado hubieran ordenado la realización de la prueba de ADN y la misma hubiera resultado negativa, el hoy recurrente no hubiese impugnado la sentencia, no obstante su derecho no fue debidamente tutelado por el tribunal de alzada, por tanto procede casar la sentencia impugnada.
- 12) Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el hecho de que la corte a qua haya confirmado la sentencia de primer grado que declaró la inadmisibilidad por cosa juzgada no implica violación al principio de interés superior del niño ni a los textos legales invocados en el párrafo anterior, en razón de que en una correcta estructura procesal existen requisitos de forma y de fondo ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida, como es el caso de la calidad, que implica el poder para actuar en justicia y solicitar al juez el examen de una pretensión, sin la cual no es posible el andamiaje de la acción y el nacimiento del proceso, de lo que resulta evidente que los fines de inadmisión son necesarios en una estructura procesal lógica, en razón de que impiden a un litigante que no tiene derecho para actuar en justicia poner en movimiento una acción y volver a reintroducirla cuantas veces le parezca, ya que admitir la posibilidad de que un litigante apodere reiteradamente a los tribunales del orden judicial de un mismo asunto que ha sido resuelto, permitiría eventualmente que las partes procesales desconozcan el fuero o fuerza de la verdad legal de las decisiones emitidas por dichos tribunales, así como una violación a la lealtad en el derecho de actuar en justicia y una eternización de los procesos, que es lo que precisamente se busca evitar, por una cuestión de economía procesal y, de una pronta y adecuada administración de justicia.
- 13) Considerando, que en cuanto al alegato de que la alzada no tomó en consideración que el derecho del padre para reclamar su filiación respecto

de un hijo es de carácter fundamental e imprescriptible, cabe resaltar, que los motivos decisorios de la inadmisibilidad pronunciada estuvo sustentada en la cosa juzgada, por lo que la imprescriptibilidad ahora alegada no influye en la suerte de lo decidido, en razón de que el hecho de que una acción pueda o no ser prescriptible no implica en modo alguno que el accionante tenga el derecho de apoderar varias veces a los tribunales de una misma acción, que es lo ocurrido en la especie, pues como ha sido indicado en otra parte del presente fallo, que el actual recurrente ya había incoado con anterioridad otras demandas a los mismos fines que la demanda que originó la sentencia que hoy nos ocupa, motivo por el cual procede desestimar el alegato examinado por infundado.

- 14) Considerando, que con respecto a que la corte a qua debió ordenar la prueba de ADN, tal y como ha sido indicado en otra parte de esta decisión, la alzada acogió un fin de inadmisión por cosa juzgada, lo cual le impedía ordenar medidas de instrucción y conocer el fondo de la contestación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, de lo que resulta evidente que fue correcto el proceder de la corte a qua al limitarse únicamente a aportar en su fallo motivaciones relativas a la aludida inadmisibilidad; que en consecuencia, la alzada al fallar en la forma en que lo hizo actuó conforme al derecho sin incurrir en violación al principio del interés superior del niño, ni a los Artículos 8, 58, 62 y 63, del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes o del Artículo 55, numeral 7, de la Constitución, como sostiene la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio que se analiza por los razonamientos antes indicados y, con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.
- 15) Considerando, que de conformidad con el principio X, del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un proceso exento del pago de las mismas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los Artículos 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y, 1351 del Código Civil, Principio X de la Ley núm.136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Enrique José Félix González, contra la sentencia núm. 043/2015, de fecha 22 de julio de 2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Firmado: Pilar Jimenez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleon R. Estevez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

- 3.15 Contrato de comisión. Requisitos de validez. En el contrato de comisión, el comisionista se compromete en su propio nombre, por cuenta o encargo de su comitente, a gestionar un acto o negocio que le ha sido encomendado a cambio de una remuneración otorgada al concluir la operación; dicha convención está regida por las condiciones generales de validez que establece el Artículo 1108 del Código Civil, a saber: el consentimiento de la parte que se obliga, su capacidad para contratar, un objeto cierto y una causa lícita; es decir, el contrato de comisión no está sometido a ninguna formalidad "ad solemnitatem" para su validez o "ad probationem" para su demostración, por consiguiente, basta con el solo acuerdo de voluntades para que produzca efectos jurídicos válidos.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019.

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Miguel Sánchez Quezada.
Abogado:	Lic. Eulogio Santana Mata.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Miguel Sánchez Quezada, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

y electoral núm. 027-0014923-6, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. A-15, parte atrás, del sector Villa Providencia de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 161-2009, dictada el 22 de julio de 2009 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE RE-
POSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:**

- a) En fecha 23 de octubre de 2009 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lic. Eulogio Santana Mata, abogado de la parte recurrente Juan Miguel Sánchez Quezada, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- b) En fecha 20 de febrero de 2013 esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 467-2013, en la cual declaró el defecto contra la parte recurrida compañía Pimentel Kareh & Asociados, S. A., en el presente recurso de casación.
- c) Mediante dictamen de fecha 25 de abril de 2013, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, ‘Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación’”.
- d) Con motivo de la demanda en daños y perjuicios y cobro de pesos, incoada por Juan Miguel Sánchez Quezada contra Pimentel Kareh & Asociados, S. A., y Roberto Antonio Tolentino, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 8 de abril de 2008, la sentencia núm. 159-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: Declara **INADMISIBLE** la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios y Cobro de Pesos, interpuesta por JUAN MIGUEL SÁNCHEZ QUEZADA, mediante acto No. 203-06, de fecha 24 del mes de mayo 2006, instrumentado por el Ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, alguacil de Estrado (sic) de la Suprema Corte de Justicia; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: **CONDENA** a la parte demandante a las costas producidas en el proceso,*

en aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, a favor y provecho del letrado que afirme haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO: COMISIONA a la ministerial NANCY A. FRANCO TERRERO, alguacil de estrado de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia.

- e) No conforme con esta decisión, Juan Miguel Sánchez Quezada interpuso formal recurso de apelación mediante Actos de Apelación núms. 377/08 y 727/08, de fechas 26 de noviembre de 2006, de los ministeriales Nancy Franco Terrero y José Joaquín Reyes Rodríguez, respectivamente, la primera, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y, el segundo, ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de julio de 2009 dictó la sentencia civil núm. 161-2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: Disponiendo de oficio la fusión de los recursos de apelación lanzados por el Sr. Juan Miguel Sánchez Quezada, en contra de Pimentel Kareh & Asociados, S. A., y Roberto Antonio Tolentino, por todo lo dicha más (sic) arriba; **Segundo:** Pronunciando el defecto en contra del Sr. Roberto Antonio Tolentino, por falta de concluir, no obstante emplazamiento en forma; **Tercero:** Rechazando la excepción de incompetencia desenvuelto por la parte recurrida Pimentel Kareh & Asociados, S. A., por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Confirmando en todas sus partes, la sentencia No., 159/08, de fecha 08 de abril del 2008, pronunciada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones dadas precedentemente; **Quinto:** Comisionando al Alguacil de Estrados de esta Corte, Víctor Ernesto Lake y/o cualquier Ministerial competente, para que proceda a la notificación de la presente decisión; **Sexto:** Compensando las costas las costas (sic) entre las partes en causa.

- f) Esta sala en fecha 1ro. de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario, a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

- 1) **Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Juan Miguel Sánchez Quezada, recurrente; Pimentel Kareh & Asociados, S. A., recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en daños y perjuicios y cobro de pesos interpuesta por Juan Miguel Sánchez Quezada contra la ahora recurrida y Roberto Antonio Tolentino, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 159-08, de fecha 8 de abril de 2008, decisión que fue recurrida por ante la Corte a qua, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante sentencia núm. 161-2009, de fecha 22 de julio de 2009, ahora impugnada en casación.
- 2) **Considerando**, que la parte recurrente propone contra la sentencia atacada los medios de casación siguientes: “**Primer medio**: Falta de valoración de las declaraciones dadas ante el plenario del tribunal de primer grado por los testigos aportados por el demandante. Violación a la ley por inobservancia de los artículos 1985, 1341 y 1315 del Código Civil; **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa”.
- 3) **Considerando**, que, respecto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente: “que en cuanto al medio de inadmisión propuesto por el recurrido, Pimentel Kareh & Asociados, S. A., por falta de calidad del demandante o irrecible o inadmisibile, la demanda en cobros de comisión por venta y reparación de daños y perjuicios, incoada por el Juan Miguel Sánchez Quezada, nos remitimos a examinar todos y cada uno de las piezas que integran el dossier de la litis en cuestión, para encaminarnos a encontrar la veracidad o no de los alegatos invocados por las partes en causa, por lo que concluye la Corte, en el sentido de que no se encuentran elementos suficientes, como para que hagan presumir la real y efectiva gestión de venta del Sr. Juan Miguel Sánchez Quezada a favor de los hoy recurridos, Pimentel Kareh & Asociados y Roberto Antonio Tolentino, careciendo así, las pretensiones del Sr. Juan Miguel Sánchez Quezada, de las pruebas que hagan presumir la existencia de derecho alguno; que al ponderar las motivaciones dadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y al encontrarlas acordes a los hechos y circunstancias de la causa, las retiene y las asume como propias, por todo lo anteriormente señalado, las cuales se resumen de manera comprimida de la manera como: “En relación al planteamiento

de la parte demandada atinente a la inadmisibilidad de la presente acción en justicia, sobre la base de una falta de calidad en el demandado (sic) el tribunal verificó que dentro de los legajos del expediente constan actos procesales y fotos que no prueban en derecho la existencia de un vínculo contractual entre las partes, por lo que en acopio del artículo 44 de la Ley No. 834, por aplicación del cual se declara a la persona quien se invoca la inadmisibilidad, inadmisibile en su demanda, (sic) sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, como sería la falta de calidad, entre otras razones; procede acoger el susodicho planteamiento de la parte demandada, y por consiguiente, declarar inadmisibile la presente demanda, sin examen al fondo del asunto, ya que en el caso en concreto no se probó la calidad del demandante”.

- 4) **Considerando**, que procede examinar reunidos, por su estrecha vinculación, los medios de casación planteados por el recurrente, quien aduce, en esencia, que la Corte a qua fundamentó su decisión en los motivos vertidos por el juez de primer grado y rechazó su recurso por falta de pruebas al establecer: “No se encuentran elementos suficientes que hagan presumir la real y efectiva gestión de venta” y no ponderó las actas de audiencias que contienen las declaraciones de los testigos expuestas en primer grado de las cuales se extrae el mandato recibido de Pimentel Kareh & Asociados, S. A., para promover la venta de su inmueble a cambio del pago de una comisión, con lo cual demuestra su calidad e interés para actuar en justicia, con lo cual violó los artículos 1985, 1341 y 1315 del Código Civil; que la Corte a qua no cumplió con su deber de analizar y valorar dicha prueba testimonial con lo cual desnaturalizó los hechos de la causa al indicar que carece de pruebas para presumir la existencia del derecho de ahí que la desestimó sin exponer razones por las que entendía que estas no constituían un medio de prueba suficiente para establecer la existencia del derecho reclamado con lo cual obvió que dicha pieza es el fundamento principal de su recurso de apelación.
- 5) **Considerando**, que, como se ha visto, la Corte a qua confirmó el fallo de primer grado que declaró inadmisibile la demanda original en cobro de comisión y daños y perjuicios incoada por el demandante original –hoy recurrente– al no haber probado su calidad.
- 6) **Considerando**, que, en cuanto a la calidad, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, “tienen calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho, es por ello que la doctrina ha definido la calidad como la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial, es decir, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento;

que la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia para la tutela de sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuando al fondo”⁴².

- 7) **Considerando**, que el actual recurrente pretende el pago de una comisión por la gestión que dice haber realizado en provecho de la empresa Pimentel Kareh & Asociados, S. A., sin haber un contrato escrito entre las partes; que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar de la glosa procesal en ocasión del recurso de casación, el inventario de documentos debidamente recibido por la secretaria de la Corte de Apelación donde consta el acta de la audiencia de fecha 21 de agosto de 2006 celebrada por ante el juez de primer grado, que contiene la declaración de los testigos: Andrés Fernández Santana, Reyes Félix Polanco y Jennifer Vázquez Santana, depositado por el hoy recurrente, en apoyo de sus medios de casación, en las cuales fundamentó su recurso de apelación para solicitar la revocación de la sentencia apelada y la admisión de su demanda en cobro y daños y perjuicios a fin de demostrar la existencia del vínculo contractual y, en consecuencia, su calidad para actuar en justicia.
- 8) **Considerando**, que, es preciso indicar, que en el contrato de comisión, el comisionista se compromete en su propio nombre, por cuenta o encargo de su comitente, a gestionar un acto o negocio que le ha sido encomendado a cambio de una remuneración otorgada al concluir la operación; que, dicha convención está regida por las condiciones generales de validez que establece el Art. 1108 del Código Civil, a saber: el consentimiento de la parte que se obliga, su capacidad para contratar, un objeto cierto y una causa lícita; es decir, el contrato de comisión no está sometido a ninguna formalidad “ad solemnitatem” para su validez o “ad probationem” para su demostración, por consiguiente, basta con el solo acuerdo de voluntades para que produzca efectos jurídicos válidos.
- 9) **Considerando**, que, en adición a lo anterior es preciso indicar que la comisión se reputa acto de comercio al tenor de lo dispuesto en el Art. 632 del Código de Comercio, en tal sentido, se rige por las normas relativas a la materia comercial en las cuales rige la libertad de pruebas al tenor del Art. 109 del Código de Comercio, donde es permitida la prueba testimonial lo cual es cónsono con la parte –in fine– del Art. 1341 del Código Civil, por lo que su existencia y validez puede ser demostrada por todos los medios de pruebas legales al tratarse de materia comercial.

42 SCJ, 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.

- 10) Considerando**, que, los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren útiles para la causa y en ellos sustentar su decisión; que, en la especie, dichas actas de audiencias, contentivas de las declaraciones de los testigos, constituían la prueba esencial de las pretensiones del recurrente en grado de apelación, por tanto, estas debieron ser ponderadas con preponderancia al ser decisivas para determinar si el hoy recurrente tiene calidad para actuar en justicia, sobre todo, cuando dicha calidad podía ser acreditada por todos los medios de prueba, independientemente de la procedencia de su demanda en cuanto al fondo.
- 11) Considerando**, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 20 y 65-3° Ley núm. 3726-53; Art. 44. Ley núm. 834 de 1978; Arts. 1108 del Código Civil; Arts. 109 y 632 del Código de Comercio;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 161-2009, dictada el 22 de julio de 2009 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 3.16. Domicilio. Elección. La elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019.

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Duarte, del 27 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joe Edward Cooper.
Abogados:	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y Lic. Rolando José Martínez A.
Recurridos:	Samuel Pereyra Rojas y Álvaro O. LegerÁlvarez.
Abogados:	Lic. Pedro E. Jacobo A. y Benny Metz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joe Edward Cooper, norteamericano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 001-1231809-2, domiciliado y residente en el Municipio y Provincia de

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

Samaná, contra la sentencia civil núm. 055-14, dictada el 27 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Duarte, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- a) En fecha 23 de junio de 2014 fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, por sí y por el Lic. Rolando José Martínez A., abogados de la parte recurrente Joe Edward Cooper, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- b) En fecha 11 de julio de 2014 fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lic. Pedro E. Jacobo A., por sí y por el Lic. Benny Metz, abogados de la parte recurrida Samuel Pereyra Rojas y Álvaro O. Leger Álvarez.
- c) Mediante dictamen de fecha 10 de diciembre de 2014, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso decasación”.
- d) En ocasión de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación incoada por Joe Edward Cooper contra Samuel Pereyra Rojas y Álvaro O. Leger Álvarez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 28 de mayo de 2013, dictó la sentencia núm. 00144/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Nulidad De Sentencia De Adjudicación, incoada por el señor JOE EDWARD COOPER, en contra de los Lcdos. ÁLVARO O. LEGER ÁLVAREZ y SAMUEL PEREYRA ROJAS, donde la parte demandante solicita que este tribunal ordene la nulidad de la sentencia de adjudicación, por haber sido hecha de acuerdo a la ley. SEGUNDO: En cuando al fondo, se rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: Se condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso

sin distracción y provecho de los LCDOS. PEDRO E. JACOBO y BENNY E. METZ MUÑOZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

- a) No conforme con esta decisión Joe Edward Cooper interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto de Apelación núm. 776/2013, de fecha 24 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 27 de marzo de 2014 la sentencia civil núm. 055-14, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece losiguiente:

PRIMERO: Declara el recurso de apelación promovido por el señor JOE EDWARD COOPER, regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, marcada con el número 00144/2013, de fecha 28 del mes de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expresados. TERCERO: Condena al señor JOE EDWARD COOPER, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por no haberlas solicitado el abogado de la parte gananciosa.

Esta sala en fecha 4 de noviembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, con la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

- 1) **Considerando**, que esta sala está apoderada del recurso de casación interpuesto por Joe Edward Cooper contra la sentencia núm. 055-14, de fecha 27 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente contra la sentencia dada por el tribunal de primer grado en ocasión de la demanda en nulidad de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación, interpuesta por Joe Edward Cooper, actual recurrente.

- 2) **Considerando**, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**1° Medio de casación.** Violación al Derecho de Defensa: Insuficiencia y falta de motivos, Falta de Ponderación de Documentos. Violación al Artículo 68 y 715 del Código de Procedimiento Civil. Violación al Artículo 69, Numerales 1, 2, 4, 7 y 8 de la Constitución de la República Dominicana; **2° Medio de casación.** Falta de Base Legal. Violación al Artículo 1134 de Código Civil, en el sentido de que el contrato es la ley entre las partes. Desnaturalización del Contrato”.
- 3) **Considerando**, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

CONSIDERANDO: Que por los documentos referidos, quedaron establecidos entre otros, los siguientes hechos: 1) Que originalmente el señor JOE EDWARD COOPER hizo elección de domicilio para los efectos del contrato de cuota litis concertado con los Licdos. ÁLVARO LEGER ÁLVAREZ y SAMUEL PEREYRA ROJAS ya referido, en la calle María Trinidad Sánchez No. 28 del Municipio de Samaná, Provincia del mismo nombre; 2) Que posteriormente, en fecha 16 del mes de Octubre del año 2008, en el acto de alguacil número 1169/08, el señor JOE E. COOPER, hizo una nueva elección de domicilio, para cualquier acto posterior, derivado de la ruptura del contrato de cuota litis en la suite 104 de la Plaza Mariel Elena, ubicada en la Avenida 27 de Febrero No. 406 del Ensanche Quisqueña, Santo Domingo; 3) Que las notificaciones de los actos del mandamiento de pago y de la denuncia del proceso verbal de embargo, fueron realizados en el nuevo domicilio elegido por JOE E. COOPER, en manos de su empleado, JOSÉ FRANCISCO SOLANO. CONSIDERANDO: Que de lo antes expresado, se infiere que el procedimiento de embargo inmobiliario trabado por los LICDOS. ÁLVARO LEGER ÁLVAREZ y SAMUEL PEREYRAROJAS, en contra de JOE EDWARD

COOPER, fue correctamente notificado. CONSIDERANDO: Que la parte recurrente en esta instancia no interpuso los medios de nulidad anterior o posterior al pliego de condiciones, regulados por los Artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, a pesar de haber sido notificada en el último domicilio de elección que ella misma estableció.

- 4) Considerando, que en sustento de sus medios de casación contra dicha motivación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte a qua debió decretar la nulidad de los actos de procedimiento que dieron origen a la sentencia

de adjudicación, en razón de que: 1° el señor Joe Edward Cooper ha probado que él no recibió ninguno de los actos de procedimiento, pues la notificación de los mismos no fue a su domicilio; 2° el señor José Francisco Solano no es empleado de él, por lo cual no pudo haber recibido los actos de procedimiento; 3° la dirección donde fueron notificados corresponde a la Oficina Jurídica de la Licda. Miriam Paulino y no a su domicilio real; que, continúa exponiendo el recurrente, al fallar como lo hizo la Corte a qua violó el derecho de defensa del señor Joe Edward Cooper haciéndole una apreciación incorrecta del Art. 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que, este no tuvo la oportunidad de defenderse, pues los actos de procedimiento que dieron lugar a la sentencia de adjudicación no llegaron a su conocimiento, no obstante la parte persiguierte tener pleno conocimiento de su domicilio; que, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede observar que la Corte a qua da preferencia a un domicilio establecido en una demanda de rendición de cuentas, esto es, en la Plaza Mariel Elena, sito en la Av. 27 de Febrero No. 406, Ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es el Estudio Jurídico de la Licda. Miriam Paulino, en vez del domicilio establecido en el Contrato de Cuota Litis, es decir, en la Edificación No. 28 de la calle María Trinidad Sánchez del Municipio y Provincia de Samaná; que, al no considerarlo así la Corte a qua viola el contenido del contrato, que es la ley entre las partes; que, las actuaciones de la parte persiguierte son censurables, esto es, son fraudulentas y de mala fe, ya que, en su condición de abogados, han obrado con intención deliberada de producir daño al señor Joe Edward Cooper, como puede establecerse por los actos de persecución inmobiliaria llevado a cabo contra la parte demandante en el presente caso; que, el hecho de realizar la ejecución inmobiliaria han ocasionado graves daños y perjuicios considerables; que, conforme a la normativa que rige la materia civil, las notificaciones se harán conforme a las disposiciones del Art. 68 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, en los actos de emplazamiento al señor Joe Edward Cooper quien tiene su domicilio de elección en el No. 28 de la calle María Trinidad Sánchez del Municipio y Provincia de Samaná, según poder de Cuota Litis, este tribunal puede comprobar que dicho señor no ha sido debidamente notificado, violándose su derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución de la República en su Art. 69, Numerales 1, 2, 4, 7, 8 y 10.

- 5) **Considerando**, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos medios de casación alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que los alegatos planteados por la parte recurrente se basan en las premisas de que nunca fue notificada en su domicilio de

elección, adoptado en ocasión del contrato de cuota litis suscrito en fecha 18 de mayo de 2007 con los Licdos. Samuel Pereyra Rojas y Álvaro O. Leger Álvarez; que, nada más ajeno a la verdad, pues al momento de discutir todo lo relativo al contrato de cuota litis y a la liquidación de gastos y honorarios, los Licdos. Samuel Pereyra Rojas y Álvaro O. Leger Álvarez, sí notificaron en el domicilio del señor Joe Edward Cooper y allí fueron recibidos por un empleado, por lo que mal podría ahora la demandante alegar el desconocimiento de tales actuaciones; que, mediante Acto No. 1169/08, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Joe Edward Cooper notifica a los señores Samuel Pereyra Rojas y Álvaro O. Leger Álvarez su nuevo domicilio para todos los fines y consecuencias de la intimación a rendir cuentas y para cualquier acto posterior; es decir le informa a los hoy recurridos que desde ese momento y para el porvenir su nuevo domicilio es en la avenida 27 de Febrero No. 406, Ensanche Quisqueya, Plaza Mariel Elena, Suite 104 de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; que, existiendo un acto de alguacil que intima a rendir cuentas y les indica a los intimados sobre el nuevo domicilio de los intimantes y habiendo en dicha dirección una persona que reconoce ser empleado de ellos mismo (sic), mal pudiera la honorable Suprema Corte entender que no se ha cumplido con el mandato de la ley al momento de notificar al señor Joe Edward Cooper, más aun cuando en ninguna de las etapas del proceso se aportó prueba de lo contrario; que, pretende el recurrente invocar una supuesta violación contractual al no notificar las actuaciones procesales en el domicilio plasmado por el señor Joe Edward Cooper en dicho contrato de cuota litis, pero es el mismo señor Cooper quien mediante acto No. 1169/08 notifica a su contraparte en el referido contrato que tiene intención de terminarlo y que hace elección de domicilio en la avenida 27 de Febrero No. 406, Ensanche Quisqueya, Plaza Mariel Elena, Suite 104, para todo lo referente a dicha liquidación y para todos los actos procesales futuros; que, el recurrente alega también que en dicho lugar se encuentra el domicilio de la Licda. Miriam Paulino, pero la ley no prohíbe hacer elección de domicilio en el despacho de un jurista; que, ante la claridad con que se expresa el legislador, la doctrina y la jurisprudencia con relación a la elección de domicilio, resulta evidente a todas luces que la única intención de la parte demandante es crear una confusión jurídica tal, que la litis se torne insorteable, y postergue la pacífica posesión y disfrute del inmueble.

- 6) **Considerando**, que, el domicilio elegido es un domicilio puramente ficticio elegido convencionalmente o impuesto por la ley, para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual implica necesariamente una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo un atentado al principio de unidad del domicilio, y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario; que, el único texto del Código Civil consagrado al domicilio elegido es el Art. 111 del Código Civil que dispone lo siguiente: Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo; que, de su lado, la parte in fine del Art. 59 del Código de Procedimiento Civil, para determinar el tribunal competente donde debe ser emplazado el demandado, dispone que “en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al Artículo 111 del Código Civil”.
- 7) **Considerando**, que, del texto del Art. 111 se desprende, según la jurisprudencia francesa, que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó⁴³, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real⁴⁴; que, en igual sentido, esta Corte de Casación también ha juzgado que, según la fórmula prescrita por el Artículo citado, si la elección de domicilio es el resultado de una convención, ésta deroga los efectos normales del domicilio, de tal manera que cuando la elección de domicilio ha sido hecha en interés recíproco de las partes, los jueces del fondo no pueden decidir que la notificación hecha en un lugar distinto al elegido sea válida⁴⁵; que, por otra parte, se ha decidido que la elección de domicilio, para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina, es decir, que siendo un domicilio de excepción, para actos determinados, solamente se podrán notificar en este domicilio

43 CA Toulouse, 5 mai 1969, JCP 1970, II16234.

44 Cass. civ., 20 févr. 1928, D. H. 1928, 163.

45 SCI, Salas Reunidas núm. 3, 23 sept. 2009, B. J. 1186.

de elección aquellos que tengan conexión con la elección hecha⁴⁶; que, en tal virtud, es de principio que en el domicilio de elección pueden notificarse todos los actos de procedimiento que se refieren al interés de esa elección⁴⁷.

- 8) **Considerando**, que, el examen de la sentencia cuya casación se persigue, revela que la Corte a qua fundamenta esencialmente su decisión en la presunción de que mediante el Acto No. 1169/08, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente Joe Edward Cooper cambió el domicilio que había elegido en el Contrato de Cuota Litis; que, en igual presunción se asienta la defensa que realizan los recurridos de la sentencia impugnada; que, en efecto, los recurridos notificaron todos los actos del procedimiento de embargo inmobiliario que dio lugar a la sentencia de adjudicación atacada en nulidad, en el domicilio de elección señalado en el referido Acto No. 1169/08, de fecha 16 de octubre de 2008, esto es, en la Av. 27 de Febrero # 406, Suite 104 de la Plaza Mariel Elena, del Ensanche Quisqueya, Santo Domingo; que, la Corte a qua juzgó, como consecuencia de su presunción, que el procedimiento de embargo inmobiliario trabado por los recurridos en contra del recurrente “fue correctamente notificado”.
- 9) **Considerando**, que, del estudio del Acto No. 1169/08, de fecha 16 de octubre de 2008, en el cual se fundamenta la Corte a qua para la adopción de su fallo y, en cuyo alcance y efectos se circunscriben las críticas denunciadas por el recurrente, se desprende que mediante dicho acto de alguacil el actual recurrente procede en esencia a notificar a los recurridos que les revocaba los poderes otorgados mediante contrato de cuota litis, les intimaba a rendir cuentas y les hacía una oferta de pago de honorarios; que, asimismo, como ocurre generalmente en toda actuación judicial o extrajudicial, el intimante en el ordinal sexto del referido acto advierte lo siguiente: “Que mis requerientes hacen elección de domicilio para la rendición de cuentas y cualquier otro fin posterior derivado del presente acto en la suite 104 de la Plaza Mariel Elena, sito en la Ave. 27 de Febrero, No. 406, Ensanche Quisqueya, Santo Domingo”; que, resulta manifiesto que la Corte a qua erró en sus motivaciones, porque de acuerdo con las reglas del Art. 111 del Código Civil, relativas al domicilio de elección, explicadas anteriormente, el domicilio elegido en el Acto No. 1169/08, de fecha 16 de octubre de 2008, no podía extenderse a procesos judiciales distintos a los que le conciernen al

46 *SCI*, 23 dic. 1938, B. J. 341, p. 938.

47 *SCI*, 5 oct. 1966, B. J. 671, p. 1915; *SCI*, Salas Reunidas núm. 3, 23 sept. 2009, B. J. 1186.

mismo acto; pero, tampoco dicha elección de domicilio procesal puede tener por efecto sustituir tácitamente la elección de domicilio convencionalmente establecida en el Contrato de Cuota Litis suscrito por las partes.

- 10) Considerando**, que, para mayor abundamiento, se impone establecer que el procedimiento ejecutorio del embargo inmobiliario, como el atacado en nulidad en la especie, que es de orden público y autónomo respecto a cualquier otro proceso, tiene por finalidad que los acreedores mediante la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor del despojo arbitrario e ilegal de sus bienes; que, en procura de evitar esto último, en protección de la parte embargada, el legislador exige en los Arts. 673 y 677 del Código de Procedimiento Civil, que tanto el acto de mandamiento de pago como el acto de denuncia del embargo, sean notificados en la persona del deudor y embargado, o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes que da origen al crédito perseguido.
- 11) Considerando**, que, en el caso ocurrente la Corte a qua ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que ha realizado una errónea aplicación del Art. 111 del Código Civil; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que determine las consecuencias deducidas de la correcta aplicación del Art. 111 del Código Civil.
- 13) Considerando**, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los Arts. 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53; Art. 111 del Código Civil; Arts. 673 y 677 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 055-14, dictada el 27 de marzo de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y del Lic. Rolando José Martínez A., abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. EstévezLavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

3.17. Propiedad. Vehículo. Matrícula. Ante una demanda en reparación de daños a la propiedad, corresponde a los jueces del fondo verificar al momento de resultar apoderados de este tipo de controversia, que el accionante que aún no tenga registrado a su favor la matrícula que ampara el derecho de propiedad del vehículo cuya reparación se demanda, que la referida calidad de propietario sea lo más certera posible.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019.

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.
Recurrido:	Julio César D'Oleo Montero.
Abogados:	Licdos. José Augusto Sánchez Turbí y Dixon Peña García.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, sector Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su director financiero, Teófilo D. Marcelo,

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad y Florentino García Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, mediante memorial de fecha 10 de diciembre de 2008, contra la sentencia civil núm. 368, de fecha 19 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 10 de diciembre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente, La Unión de Seguros, C. por A. y Florentino García Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 12 de enero de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. José Augusto Sánchez Turbí y Dixon Peña García, abogados de la parte recurrida, Julio César D’Oleo Montero.
- (C) que mediante dictamen de fecha 26 de mayo de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta Sala, en fecha 23 de febrero de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Julio César D’Oleo Montero, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 1656-07, de fecha 27 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, señor FLORENTINO GARCÍA JIMÉNEZ Y LA COMPAÑÍA UNIÓN DE SEGUROS C. POR A. y en consecuencia DECLARA inadmisble la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor JULIO CÉSAR D’ OLEO MONTERO, por falta de calidad del demandante; **SEGUNDO:** CONDENA al señor JULIO CÉSAR D’ OLEO MONTERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. FERNANDO GUTIÉRREZ GUILLEN, Abogado de la parte demandada quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”.

- (F) que la parte entonces demandada, Julio César D’Oleo Montero, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 464-2008, de fecha 17 de abril de 2008, instrumentado por Juan Agustín Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 368, de fecha 19 de noviembre de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE, como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO CÉSAR D’ OLEO MONTERO en contra de la sentencia No. 1656/07, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado de acuerdo a la ley y ser justo en el fondo; **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** ACOGE, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor JULIO CÉSAR D’OLEO MONTERO en contra del señor FLORENTINO GARCÍA JIMÉNEZ, por los motivos dados precedentemente; **CUARTO:** CONDENA al señor FLORENTINO GARCÍA JIMÉNEZ a pagar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00) como indemnización por los daños materiales ocasionados al vehículo marca Toyota, modelo Runner del año 1998, propiedad del señor JULIO CÉSAR D’OLEO MONTERO, así como al pago del un por ciento (1%) de interés computado a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; **QUINTO:** CONDENA al señor FLORENTINO GARCÍA JIMÉNEZ al pago de las costas causadas, y ordena su distracción en provecho de los licenciados JOSÉ A. TURBI

y DIXON Y. PEÑA, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía UNIÓN DE SEGUROS, C POR A., hasta el monto de la póliza que cubre el vehículo tipo Jeep, marca Mitsubishi, modelo Montero Sport, placa No. G064237, chasis No. JAGMT31P1WP034965, propiedad del señor FLORENTINO GARCÍA JIMÉNEZ”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- 1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Unión de Seguros, C. por A., y Florentino García Jiménez, partes recurrentes, Julio César D’Oleo Montero, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra los ahora recurrentes, la cual fue declarada inadmisibles por falta de calidad por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1656/07, de fecha 27 de agosto de 2007, ya descrita, la que fue revocada por la corte a qua, por decisión núm. 368, del 19 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, también descrita en otra parte de esta sentencia, y acogida la demanda, resultando condenado Florentino García Jiménez a pagar la suma de RD\$300,000.00, más un 1% de interés a partir de la demanda en justicia, con oponibilidad a la Unión de Seguros, C. por A.
- 2) Considerando, que previo al estudio de los medios de casación, formulados en su memorial por los recurrentes, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por el recurrido en su memorial de defensa, en donde solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el recurso de casación de que se trata, por falta de motivos del recurso de casación.
- 3) Considerando, que sobre el medio de inadmisión examinado se verifica de la lectura del memorial de casación que, contrario a lo afirmado por la parte recurrida, los recurrentes desarrollan y motivan el medio en que sustentan su recurso y de sus planteamientos se pueden retener los vicios que atribuyen a la decisión impugnada, los cuales ameritan ser ponderados por esta Corte de Casación, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida.

- 4) Considerando, que en cuanto al fondo del recurso de casación, de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Sala ha podido establecer lo siguiente: a) que mediante acto núm. 720-2005, de fecha 17 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Julio César D' Oleo Montero, demandó en reparación de daños y perjuicios a Florencio García Jiménez y la compañía Unión de Seguros, C. por A., fundamentado en que el vehículo placa núm. G064237, conducido por el hoy recurrente, chocó el vehículo marca Toyota, placa G114312, modelo Runner del año 1998, propiedad del demandante hoy recurrido; b) que con motivo de la referida demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1656-07, de fecha 27 de agosto del año 2007, acogiendo las conclusiones incidentales de las partes demandadas, en el sentido de declarar inadmisibles las demandas por falta de calidad del demandante, en virtud de que basa su demanda en un contrato de compra y venta suscrito entre la señora Gloria Calderón Espinal y Julio César D' Oleo Montero, de fecha 8 de marzo de 2004, el cual no contiene fecha cierta por no haber sido registrado; c) que mediante acto núm. 464/2008, de fecha 17 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Julio César D' Oleo Montero, recurrió en apelación la referida decisión, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia civil núm. 368, de fecha 19 de noviembre del año 2008, cuyo dispositivo acoge el recurso de apelación, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y acoge, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios, tal y como fue indicado en otro lugar del presente fallo.
- 5) Considerando, que la corte a qua para revocar la sentencia de primer grado y conocer el fondo de la demanda de que se trata, sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que la corte, sobre los argumentos de los litigantes, ha comprobado que por acto de venta bajo firma privada de fecha ocho (8) del mes de marzo del año 2004, la señora Gloria Calderón Espinal vendió al señor Julio César D' Oleo Montero por la suma de Quinientos Veinticinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$525,000.00.00) el vehículo jeep, marca Toyota, modelo Runner, registro y placa G14312, chasis JT3GN87R6W0091162, color blanco, año de fabricación 1998, de

- cinco (5) pasajeros, cinco (5) puertas; que la vendedora justificó su derecho de propiedad mediante la matrícula No. 0724107 expedida en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año 2003; que si bien el contrato citado no fue registrado sino en fecha tres (3) del mes junio del año 2008, no es menos cierto que sólo la señora Calderón podía objetar el derecho que alegó el demandante sobre el derecho de propiedad del vehículo y no la parte demandada; que el contrato referido, cuyas firmas están legalizadas, es suficiente para que el señor Julio César D´ Oleo Montero demandara como lo hizo; es cierto que el traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor inscrito y registrado está sujeto al cumplimiento de condiciones de forma y de fondo, para ser oponibles a los terceros víctimas de un accidente de tránsito; pero este no es el caso en la demanda declarada inadmisibles por el tribunal a quo, sino que de lo que se trata es de una demanda interpuesta por el propietario de un vehículo objeto de daños causados por otro; el derecho de propiedad del demandante, probado mediante el contrato citado, sólo puede ser objetado por la señora Gloria Calderón Espinal, y no por el causante del accidente y menos aún por su aseguradora, por lo que la sentencia apelada debe ser revocada, y en efecto se revoca en razón de que el señor Julio César D´ Oleo Montero tiene calidad para demandar”.
- 6) Considerando, que en esa misma línea argumentativa continúa la corte a qua estatuyendo: “que esta corte en virtud del efecto devolutivo de la apelación ha establecido, en cuanto al fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, que conforme se lee en el acta de tránsito No. P000-2003, de fecha 13 del mes de mayo del año 2005, expedida por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, el señor Florentino García Jiménez aceptó haber cometido la falta que se le imputa en lo que respecta a que por su negligencia o imprudencia se produjo el choque que causó daños al vehículo del recurrente; que esta aceptación se deduce de su declaración en el sentido de que estaba de acuerdo con la primera declaración; que dicho señor se refería a la declaración dada por el señor Julio César D´ Oleo Montero, quien declaró que mientras su vehículo se encontraba en la dirección citada “el vehículo placa No. 0064237 dando reversa chocó mi vehículo ocasionándole daños, parilla, bumper delantero, mata perro, pantalla delantera, farol derecho, luz filín, y con el impacto había un vehículo parado en la parte trasera sufriendo daños en la parte trasera, bumper, esquinero derecho, bonete, dos alógenos en la parte delantera y otros posibles daños no visibles; que Unión de Seguros, C. por A., es la aseguradora del vehículo marca Mitsubishi, tipo Jeep, chasis No. JA4MT31P1WP034965, registro No. G064237, propiedad del señor Florentino García Jiménez, conforme

certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en fecha 22 del mes de agosto del año 2005, en la que consta que ese organismo comprobó que dicha aseguradora emitió la póliza No. 561491 a favor del señor Florentino García a los fines de asegurar el vehículo citado; que el demandante y actual recurrente depositó la cotización para la reparación del vehículo averiado, hecha por Delta Comercial, C. por A., cuyo monto asciende a la suma de ciento diecinueve mil sesenta y un pesos con cincuenta y seis centavos (RD\$119,061.56); que la parte recurrente ha probado de manera suficiente los daños ocasionados a su vehículo, razón por la que se acogen sus conclusiones a los fines de que se ordene la reparación de los daños que le fueron ocasionados por la negligencia e imprudencia del señor Florentino García Jiménez; que del mismo modo se acogen las conclusiones del recurrente a los fines de que esta sentencia sea declarada común y oponible a la Unión de Seguros, C. por A. (...).”

- 7) Considerando, que las partes recurrentes, Florentino García Jiménez y Unión de Seguros, C. por A., recurren la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invocan el medio de casación siguiente: Desnaturalización de las pruebas. Errónea interpretación de la ley, violación al derecho de defensa, falta de base legal.
- 8) Considerando, que en el primer aspecto de su único medio los recurrentes argumentan, en síntesis, lo siguiente: a) que de la sentencia dictada por la corte a qua se colige que los jueces de dicho tribunal, valoraron incorrectamente las pruebas aportadas, en razón de que el demandante no tenía calidad legal para demandar por el daño causado a dicho vehículo, toda vez que no era su propietario, porque el propietario de un vehículo es aquel a nombre de quien figura registrada la matrícula en la Dirección General de Impuestos Internos o quien posee un contrato de venta debidamente registrado con fecha cierta, antes de la ocurrencia del accidente, tal como prescribe el Artículo 17 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor o el Artículo 1382 del Código Civil; b) que la propietaria del vehículo era la señora Gloria Calderón Espinal, quien tenía la guarda y dirección de la cosa, tal como se puede comprobar de las piezas que reposan en el expediente que nos ocupa y que muy bien lo especifica el juez a quo, por lo que la corte de apelación ha procedido incorrectamente al revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; c) que se ha acordado una indemnización a una persona que no tiene la calidad de propietario de dicha cosa, toda vez que la propietaria es la señora Gloria Calderón Espinal, que es a nombre de quien figura el vehículo registrado en la Dirección General de Impuestos Internos; d) que lo expresado resulta evidenciado en

la sentencia impugnada, pues en ella se especifica que el señor Julio D´ Oleo Montero compró el vehículo, pero no registró el acto de venta, es decir, no le dio fecha cierta, tal como lo provee la ley sobre la materia, por lo que no tenía calidad para demandar en reparación de daños y perjuicios.

- 9) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) Que la corte a qua actuó correctamente puesto que no se necesita para demandar en justicia del registro de ningún documento ni este se exige para demostrar la calidad del demandante, sino más bien para darle fecha cierta al mismo y hacerlo oponible a terceros; b) que el acto de venta bajo firma privada, nunca fue objeto de cuestionamiento por parte de un tercero con calidad; c) que al recurrente no se le ha violentado su derecho de defensa.
- 10) Considerando, que a los fines de responder el medio objeto de examen, es preciso destacar que el presente caso versa sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Julio César D´Oleo Montero contra Florentino García Jiménez y Unión de Seguros, C. por A., donde el primero reclama la reparación de los daños ocasionados por el segundo producto de un accidente de tránsito, en razón de que el vehículo en el que transitaba resultó con daños cuya responsabilidad fue aceptada por el demandado, según acta policial levantada al efecto al momento del accidente; que sobre este aspecto el tribunal de primer grado declaró inadmisibles las demandas en el entendido de que la matrícula del agraviado demandante no estaba registrada a su nombre, por lo que este no tenía calidad para actuar en justicia; que conforme se deduce del estudio del fallo atacado, dicha decisión fue revocada por la alzada bajo el fundamento de que el derecho de propiedad del demandante se evidenciaba por el contrato de venta que este detenta a su favor, y que solo podría ser objetado por la vendedora a beneficio de quien aparece registrada la matrícula del referido vehículo.
- 11) Considerando, que respecto a la calidad con la que cuenta el demandante en reparación de los daños ocasionados a su vehículo en un accidente de tránsito, la jurisprudencia actual ha sido constante en el sentido de entender que para poder actuar en justicia en este tipo de demandas, el que se pretende propietario del vehículo debe tener registrado a su favor el vehículo cuya reparación reclama⁴⁸; que el referido criterio tenía como razón de ser que el adquirente del derecho de propiedad de un vehículo

⁴⁸ S.C.J. 1ra Sala, sentencia núm. 20, 13 junio 2012, B.J. 1219; S.C.J. 1ra Sala, núm. 69, 14 marzo 2012, B.J. 1216; S.C.J. 1ra. Sala, sentencia 1144, 31 mayo 2017, B.J. inédito.

- de motor estaba obligado a realizar el correspondiente traspaso ante la Dirección General de Impuestos Internos para que su derecho sea oponible a terceros, en este caso, al demandado y a la aseguradora.
- 12) Considerando que conforme al Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que en efecto, aún cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance.
 - 13) Considerando, que en tal virtud, es evidente que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aún cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.
 - 14) Considerando, que en virtud de lo precedentemente señalado, luego de un estudio más detenido y profundo de la calidad con la que cuenta todo aquel que ha recibido un daño material, en este caso, en el vehículo de su propiedad que aún no ha sido objeto de traspaso o registro, esta jurisdicción considera que la interpretación mantenida hasta ahora por esta Corte de

Casación, respecto de que si al momento del accidente el demandante no tiene a su favor registrado el certificado de propiedad de la matrícula del vehículo, la acción en reparación resulta inadmisibles, no es la más idónea para ser aplicada a la realidad social de nuestro país, puesto que en la práctica constituye un hecho notorio que no siempre los vehículos de motor se encuentran inscritos a nombre de sus verdaderos dueños, por diversas razones de carácter formal entre las que se encuentran dificultades de transferencia por asuntos de carácter impositivo, sucesorales, entre otros, donde el registro público contrasta con la realidad de la posesión del derecho, ya que no cuenta con la actualización en tiempo real de las mutaciones posteriores del dominio y titularidad de los referidos muebles.

- 15) Considerando, que no obstante estas cuestiones, ante una demanda en reparación de daños a la propiedad, corresponde a los jueces del fondo verificar al momento de resultar apoderados de este tipo de controversia, que el accionante que aún no tenga registrado a su favor la matrícula que ampara el derecho de propiedad del vehículo cuya reparación se demanda, que la referida calidad de propietario sea lo más certera posible, lo que se podrá evidenciar por la ausencia de objeción de parte del vendedor, así como por la constatación de las siguientes piezas documentales y elementos fácticos: i) original del contrato de compraventa debidamente legalizado a favor del demandante; ii) la detentación por parte del comprador del original de la matrícula; iii) que el demandante tenga a su favor una póliza de seguros, en caso de que ya se haya vencido la que tenía el vehículo al momento de la compra; iv) que el comprador tiene la posesión del vehículo cuya reparación es demandada; entre otros elementos que hagan presumir la posesión pacífica y a título de propietario que tenga el demandante y de donde pueda inferirse que el vendedor no tiene interés en hacer por él mismo la reclamación por efecto de la venta.
- 16) Considerando, que todo lo expuesto se sustenta en los principios que rigen la responsabilidad civil y que se fundamentan en el Artículo 1382 del Código Civil, según el cual “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo”, de lo que se desprende que, en la especie, los demandados y ahora recurrentes no pueden pretender excluirse de la responsabilidad incurrida por el simple hecho de que el demandante perjudicado no tiene a su favor la matrícula del vehículo que detenta, no obstante no cuestionarse que es beneficiario de la referida propiedad a nivel fáctico y contractual, y donde la única persona con calidad para cuestionar tal condición, como bien juzgó la alzada, lo era la propia titular del registro del vehículo, la cual fue desinteresada por efecto de la

- venta, ocurriendo implícitamente una subrogación de hecho para actuar en justicia que justifica que la acción sea admisible.
- 17) Considerando, que sin embargo, tal aspecto no ocurre en caso contrario, esto es, cuando el vehículo vendido es el que ha causado los daños y perjuicios reclamados, donde el registro crea una presunción de responsabilidad contra el demandado con oponibilidad a terceros, esto en razón de la garantía de reparación que debe ser dada a las víctimas de un accidente de tránsito; que lo expuesto tiene como lógica el hecho de que la verificación de la subrogación o cesión de derechos de acción está arrojada a la facultad de los jueces del fondo, quienes pueden determinarla por las piezas procesales y circunstancias fácticas que rodeen el expediente, pero en el caso de la cesión de las obligaciones, no ocurre así, la cual tal debe ser expresa e inequívoca y con el consentimiento de todas las partes envueltas.
 - 18) Considerando, que en tal virtud y conforme a las motivaciones precedentemente señaladas, al haber juzgado la corte a qua “que el contrato referido, cuyas firmas están legalizadas, es suficiente para que el señor Julio César D’ Oleo Montero demandara como lo hizo; ... el derecho de propiedad del demandante, probado mediante el contrato citado, sólo puede ser objetado por la señora Gloria Calderón Espinal, y no por el causante del accidente y menos aún por su aseguradora”, dicha corte realizó una correcta y razonable aplicación de la ley, puesto que las normas jurídicas deben ser interpretadas tomando en consideración el contexto social en el que se aplican, siendo necesario para mantener su eficacia que sean armonizadas con las concretas realidades que muchas veces obedecen a cuestiones extrajurídicas que nacen de la práctica del derecho; en ese sentido la sentencia impugnada no adolece del vicio de errónea aplicación de la ley denunciado por el recurrente, por lo que el argumento objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado.
 - 19) Considerando, que en un segundo aspecto del medio de casación examinado, la parte recurrente alega que la corte a qua en la sentencia impugnada entra en contradicción con la decisión de fecha 22 de junio del año 2005, de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual incurre en violación a la Ley núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero, en razón de que acordó intereses legales que violan la ley sobre la materia.
 - 20) Considerando, que a pesar de que los alegatos examinados son cónsonos con el criterio que había mantenido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia durante varios años, dicho criterio fue variado mediante

sentencia núm. 42, del 19 de septiembre de 2012, reconociéndose la facultad de los jueces de fondo de fijar intereses compensatorios en los casos como el de la especie, sin incurrir en ninguna violación legal, en razón de que si bien los Artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna; que, en esa tesitura también se juzgó que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra y, que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que, por lo tanto, es evidente que en la especie la corte a qua no incurrió en las violaciones impugnadas en el aspecto bajo examen por lo que procede su rechazo.

- 21) Considerando, que finalmente esta Corte de Casación ha comprobado que la jurisdicción a qua para resolver la contestación surgida entre las partes, luego de ponderar la documentación sometida al debate, estableció en su decisión los fundamentos precisos en que apoyó su fallo y las razones que la condujeron a decidir como lo hizo, es decir, que la decisión atacada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho; por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.
- 22) Considerando, que procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en alguna parte de sus pretensiones.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991; los Artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; la Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de la Propiedad de Vehículo de Motor, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., y Florentino García Jiménez, contra la sentencia núm. 368, dictada en fecha 19 de noviembre de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

- 3.18. Abogado. Deber profesional. Se debe precisar que desde el punto de vista jurídico los términos malicia y temeridad procesal son distintos, pues el primero consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento, o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que el segundo, la temeridad procesal, consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar, y no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019.

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	World Habitat, S. R. L. y compartes.
Recurridos:	Valencia Food Group, S. A. y compartes.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Diana María Salomón Bretón.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176º de la Independencia y año 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social World Habitat, S.R.L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

Dominicana, con domicilio social en la Ave. Sarasota esquina Calle Recodo, Tercer piso, edif. núm.1, Apto 1-C, proyecto del Embajador del sector Bella Vista del Distrito Nacional y los señores Isacc Coido Pin, español, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1449843-9, domiciliado y residente en esta ciudad y Augusto Aldo Meroni, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1255878, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 39-2015, dictada el 25 de junio de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la entidad World Habitat, S.R.L., y los señores Isacc Coido Pin y Augusto Aldo Meroni, mediante el acto No. 43/15, de fecha 25 de febrero del año 2015, instrumentado por la Ministerial Yery Lester Ruíz González, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la Ordenanza No. 0173/2015, relativa al expediente No. 504-2014-1791, de fecha 11 de Febrero del año 2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en levantamiento de oposición, lanzada por la recurrente, entidad World Habitat, S.R.L., y los señores Isaac Coido Pin y Augusto Aldo Meroni, en contra de la parte recurrida, entidad Valencia Food Group, S.A., y los señores Antonio Bautista Arias y Diana María Salomón Bretón, por haber sido incoado conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, CONFIRMA el aspecto recurrido de la ordenanza impugnada, contenido en la motivación No. 17, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, entidad World Habitat, S.R.L., y los señores Isaac Coido Pin y Augusto Aldo Meroni, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Antonio Bautista Arias y Diana María Salomón Bretón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 7 de septiembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almanzar, en funciones de presidente, Dulce María María Rodríguez de Goris, y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces miembros, asistidos del secretario; con la comparecencia únicamente de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMER SALA DESPUES DE HABER DELIBERADO

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno.

1. Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio**: Incorrecta interpretación y aplicación de la ley. **Segundo medio**: Falta de motivación.
2. Considerando, que en desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, que la corte a qua interpretó erróneamente la ley, cuando se pronunció en su sentencia afirmando que para retener la sanción prevista en la Orden Ejecutiva núm. 378 de 1919, sobre litigantes temerarios, debe aquel contra cuya sanción se solicita haber reincidido en las mismas condiciones sobre la irregularidad cometida, lo cual la condujo a desnaturalizar los medios de pruebas aportados, al no otorgarles su verdadero sentido y alcance, puesto que World Habitat, S. R. L., ha reiterado tanto en primer grado como ante la corte a qua que la razón social Valencia Food Group, sin ser acreedora de la recurrente, utilizó un acto contentivo de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios y en virtud del mismo trabó en su contra una oposición a pagos de valores por la suma de RD\$20,000.000.00, en manos de diferentes entidades bancarias, la cual se mantuvo por 65 días hasta que intervino el juez de los referimientos; que esa acción de la recurrida es un procedimiento totalmente desapegado de las condiciones contempladas en el Artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; que a pesar de que los jueces de primer y segundo grado levantaron la oposición y reconocieron la configuración de un ejercicio distante de la norma, no dieron cabida a lo dispuesto en la Orden Ejecutiva núm. 378 de 1919, al no declarar litigantes temerarios a los abogados actuantes y consecuentemente condenarlos al pago de una multa, ya que estos trabaron embargos sin títulos y sin autorización de un juez competente, lo cual se traduce en un abuso de las vías que el ordenamiento jurídico contempla para las medidas conservatorias y en una actitud temeraria y de mala fe que no puede ser obviada por el tribunal.
3. Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa responde dicho medio, expresando, que la sentencia atacada se basta por sí sola, ya que en la misma se estableció, que aunque la actuación realizada por los abogados era improcedente, no se verificaban los componentes que constituyen el uso abusivo y consecutivo de las vías de derecho.
4. Considerando, que en el aspecto analizado la sentencia impugnada se fundamenta en lo siguiente: "(...) que fue aportada copia fotostática del acto

- No. 757/2014 de fecha 09 de diciembre de 2014 (...) mediante el cual la razón social Valencia Food Group, S. A., a través de su abogado apoderado Lcdo Antonio Bautista Arias, trabó una oposición a pago de valores en perjuicio de la entidad World Habitat, S.A. y de los señores Isaac Coido Pin y Augusto Aldo Meroni en diversas entidades financieras, utilizando como título el acto No. 729/2014, ya descrito; que la parte recurrente pretende que la ordenanza recurrida sea revocada parcialmente, y que los Lcdos Antonio Bautista Arias y Diana María Salomón Bretón, sean declarados litigantes temerarios, y por tanto condenados a una multa de RD\$1,000.00; sin embargo, de los documentos que obran en el expediente, esta Corte no ha podido verificar que la gestión de los indicados abogados al trabar un embargo retentivo en base a una demanda, que no constituye un título válido al efecto, sea temeraria o de mala fe, susceptibles de retener la sanción prevista en la referida ordenanza No. 378, pues en la especie no se ha aportado pruebas de que se haya insistido en trabar la medida en las mismas condiciones, por tanto, no se trata de una actitud reincidente que demuestre el ejercicio abusivo de las vías del derecho”.
5. Considerando, que el Art. 1 de la Orden Ejecutiva núm. 378 del 31 del mes de diciembre de 1919, sobre litigantes Temerarios, invocado por el recurrente y analizado por la corte a qua establece: “En todas las sentencias recaídas por controversia entre las partes, el tribunal que la dicte indicará expresamente cuando sea justo si hubo o no temeridad o mala fe en alguno de los litigantes”.
 6. Considerando, que de la lectura del texto citado, se observa que la declaratoria de litigante temerario está subordinada a la determinación de que se compruebe que el autor haya accionado con temeridad o con mala fe, siendo importante señalar, que dicho texto en modo alguno exige que para retener la sanción prevista en la referida norma legal, deba aquel contra cuya sanción se solicita ser reincidente en el comportamiento irregular cometido, como erróneamente sostuvo la corte a qua en su decisión, sino que basta que se compruebe que se ha incurrido en una de las dos actuaciones antes indicadas.
 8. Considerando, que asimismo se debe precisar que desde el punto de vista jurídico los términos malicia y temeridad procesal son distintos, pues el primero consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento, o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que el segundo, la

- temeridad procesal, consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar, y no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.
9. Considerando, que en el presente caso, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, que la recurrente aportó ante la corte a qua el acto contentivo de la oposición trabada por la recurrida en su perjuicio, en la que se evidenciaba que fueron indispuetas en manos de terceros sus cuentas bancarias, debiendo dicha embargada acudir al juez de los referimiento para su liberación, comprobándose además de dicho acto que la referida medida conservatoria fue trabada por la parte recurrida a través de sus abogados, en base a un acto contentivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios y nulidad de embargo ejecutivo, el cual en principio no constituye un título válido del que pueda deducirse la existencia de un crédito que justificara trabar medida de esa naturaleza, lo que evidencia que la actuación de los abogados se ejerció con ligereza y con un fin contrario al espíritu del ejercicio del derecho, comportamiento que debió ser valorado por la corte a qua ampliamente, a fin de determinar si se caracterizaba o no la temeridad argüida y no limitarse a establecer, que los recurridos no habían mostrado una actitud reincidente en su accionar, lo cual resulta irrelevante en el ámbito de los requerimientos para la aplicación de la sanción establecida en el Art. 1 de la referida Orden Ejecutiva núm. 378 de 1919.
 10. Considerando, que, además el Art. 4 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana expresa: “Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley”.
 11. Considerando, que en el caso en concreto, la corte a qua no valoró si en efecto los referidos abogados habían actuado en el marco del comportamiento estricto de la norma jurídica, por lo que al haber fallado dicha alzada en la forma indicada incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, y tampoco otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, como lo denuncia la parte recurrente en el medio objeto de estudio, motivo por el cual procede casar con envío la sentencia impugnada.

12. Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los Artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, Art. I de la Orden Ejecutiva No. 378 del 31 de diciembre de 1919, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 39-2015 de fecha 25 de junio de 2015 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

- 3.19. Recurso de casación. Efecto suspensivo. El efecto suspensivo del recurso de casación no tiene lugar cuando se trata de una ordenanza de referimiento, las cuales son provisionalmente ejecutorias de pleno derecho en virtud de las disposiciones del Artículo 127 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, no solo por la naturaleza sumaria característica de esta materia, sino además, porque cuando el legislador declara la ejecutoriedad provisional de pleno derecho o autoriza al juez para que ordene dicha ejecución provisional en determinadas condiciones, su intención es precisamente exceptuar el efecto suspensivo propio de algunos recursos para permitirle al acreedor ejecutar inmediatamente el fallo que le es favorable a su propio riesgo.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019.

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de noviembre de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Lariza Raquel Aybar Filpo.
Recurridos:	Ferretería Miguelito S. R. L., y Juan Jiménez S. R. L.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lariza Raquel Aybar Filpo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0025600-4, domiciliada

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

y residente en la carretera La Cachaza, Los Cerros, localidad La Sabina, sección Palero, municipio Constanza, provincia La Vega, contra la sentencia civil núm. 204-2016-SS-EN-00250, de fecha 23 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo señala textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Lariza Raquel Aybar Filpo contra la ordenanza civil No. 23/2015 dictada en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza en atribuciones de referimiento, la cual decidió una petición en levantamiento de oposición y embargo retentivo incoada por las recurridas sociedades comerciales Ferretería Miguelito S. R. L. y Juan Jiménez S. R. L., en consecuencia se conforma en todas sus partes esta ordenanza, en virtud de las motivaciones que preceden; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de sobreseimiento de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición y embargo retentivo incoada por las recurridas sociedades comerciales Ferretería Miguelito S. R. L. y Juan Jiménez S. R. L., propuesta por la recurrente señora Lariza Raquel Aybar Filpo, por los motivos expuestos; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento generadas por el recurso.

Esta sala en fecha 13 de diciembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario infrascrito; a la audiencia solo compareció la parte recurrida en casación, entidades Empresas Ferretería Miguelito, S. R. L. y Juan Jiménez, S. R. L., quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- 1) Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización del contenido de las conclusiones sobre el sobreseimiento del conocimiento de la demanda en levantamiento de la oposición, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el recurso de casación incoado en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. **Segundo medio:** Violación al Artículo 12 de la Ley N° 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los Artículos 5, 12 y 20 de la Ley N° 3726 del 1953, sobre Procedimiento

- de Casación, y la resolución N° 748-09, de fecha 26 de marzo del año 2009 emitida por la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo.
- 2) Considerando, que en el primer medio de casación invocado, la parte recurrente alega esencialmente que la corte a qua incurrió en desnaturalización de sus conclusiones, pues su solicitud de sobreseimiento tenía por objeto la paralización del conocimiento del asunto hasta tanto esta Suprema Corte de Justicia decidiera el recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 073/2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, relativa a una demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición y no como indica la alzada “hasta que el máximo tribunal del Poder Judicial dominicano decida de la partición”.
 - 3) Considerando, que la parte recurrida en defensa de dicho medio, sostiene en esencia, que no existe desnaturalización alguna ni de conclusiones, ni de hecho, ni de interpretación.
 - 4) Considerando, que la desnaturalización de un escrito se puede definir como el desconocimiento de los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza.
 - 5) Considerando, que en la página 3 de la sentencia atacada la alzada hizo constar que la parte apelante concluyó textualmente lo siguiente: “(...) el juez a quo violó el debido proceso de ley ya que la sentencia No. 073/2015 dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue recurrida en casación y este tiene efecto suspensivo, proceso que versa sobre la demanda en partición de bienes de la sociedad de hecho fomentada por ella con el señor Juan Ysidro Jiménez Álvarez, que el juez de primer grado ante el recurso de casación debió sobreer la demanda en referimiento, por lo que se debe revocar la ordenanza (...)”.
 - 6) Considerando, que a pesar de lo alegado, la recurrente en casación no aportó a esta jurisdicción ningún documento orientado a rebatir lo consignado en la sentencia impugnada con relación al contenido de sus conclusiones en audiencia, lo cual impide valorar si efectivamente dicho tribunal incurrió en la desnaturalización que se le imputa, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.
 - 7) Considerando, que en el segundo medio invocado, la parte recurrente sostiene que la corte a qua violó el Artículo 12 de la Ley núm. 491-08, al rechazar el sobreseimiento planteado, pues dicho Artículo ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en casación, hasta

- tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso, de lo que se desprende que los recursos de casación introducidos con posterioridad a la publicación de la ley anteriormente señalada conllevan la suspensión de la sentencia impugnada, de pleno derecho, a menos que se trate de una decisión de amparo o laboral.
- 8) Considerando, que la parte recurrida en defensa del indicado medio de casación, alega esencialmente, que las decisiones en materia de referimiento son ejecutorias no obstante recurso alguno, incluyendo el de casación, pues el espíritu y los principios en que sustenta el referimiento, no son los mismos para los casos ordinarios, siendo la urgencia su elemento principal.
- 9) Considerando, que en relación al medio analizado la corte a qua señaló lo siguiente: “(...) que el fondo del recurso tiene por finalidad principal la revocación de la decisión recurrida, así como el pedimento de que la instancia sea sobreseída hasta que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia decida sobre la suerte de la partición apoderada por efecto del recurso de casación y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda en levantamiento; y respecto al pedimento del sobreseimiento las recurridas se pronunciaron solicitando el rechazo de esta excepción de procedimiento; que con relación a lo último señalado en la motivación anterior, esta corte tiene la obligación de aclarar una cuestión de puro derecho, en el sentido de que la solicitud de sobreseimiento no constituye una excepción de procedimiento como sostienen las recurridas por intermedio de sus abogados apoderados, sino que se trata de un incidente denominado “incidente de la instancia” el cual tiene por finalidad la interrupción o suspensión de esta hasta que otra situación jurídica relacionada con ella sea resuelta de forma previa y por la influencia que pueda ocasionar, por lo tanto, hablar de excepción de procedimiento en la especie es un concepto errado en derecho; que el referimiento es un procedimiento rápido, sencillo y económico con el cual se busca de los tribunales decisiones provisionales de urgencia, cuando se trate de prevenir un daño inminente o turbación manifiestamente ilícita, en las dificultades surgidas en la ejecución de títulos ejecutorios y en los casos de retractar o modificar una ordenanza sobre requerimiento; ...que con relación al pedimento que forma parte del fondo del recurso y que ataca la demanda en levantamiento de oposición y cuya conceptualización abordamos precedentemente, relativo al sobreseimiento que pide la recurrente de esta acción hasta que el máximo tribunal del Poder Judicial decida de la partición, debemos señalar que el referimiento de la especie donde se procura una medida urgente ante la alegada turbación ilícita, es una acción autónoma y que puede ser conocida independientemente exista

- o no la instancia principal abierta, por lo que sobreseerla por esta razón no tiene sustentación legal (...).”.
- 10) Considerando, que el Artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone la suspensión de la ejecución de las sentencias cuando es interpuesto un recurso de casación en su contra, salvo los casos en materia de amparo y laboral.
 - 11) Considerando, que esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que a partir de la reforma del 2008, el recurso de casación tiene un efecto suspensivo similar al de los recursos ordinarios, lo que implica que la sentencia impugnada no se puede ejecutar durante el plazo fijado por el legislador para intentar dicho recurso ni durante su vigencia, tal y como lo disponen los Artículos 113, 114 y 117 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, excepto cuando se beneficia de la ejecución provisional otorgada por el juez o por la ley; en efecto, aunque el legislador exceptuó expresamente del efecto suspensivo de la casación las materias amparo y laboral, es obvio que el texto tampoco incluye las decisiones que se benefician de la ejecución provisional por disposición expresa del juez o de la Ley⁴⁹.
 - 12) Considerando, que en ese tenor, resulta evidente que, tal como lo afirmó la alzada, el efecto suspensivo del recurso de casación no tiene lugar cuando se trata de una ordenanza de referimiento, las cuales son provisionalmente ejecutorias de pleno derecho en virtud de las disposiciones del Artículo 127 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, no solo por la naturaleza sumaria característica de esta materia, sino además, porque cuando el legislador declara la ejecutoriedad provisional de pleno derecho o autoriza al juez para que ordene dicha ejecución provisional en determinadas condiciones, su intención es precisamente exceptuar el efecto suspensivo propio de algunos recursos para permitirle al acreedor ejecutar inmediatamente el fallo que le es favorable a su propio riesgo; así pues, el solo hecho de que la ley haya atribuido efectos suspensivos al recurso de casación no puede ser interpretado en el sentido de que dicho efecto se aplica igualmente a todas las decisiones, incluyendo aquellas que se benefician de la ejecución provisional de pleno de derecho u ordenada judicialmente, y tampoco cuando por disposición expresa de la ley la sentencia que se recurre no es susceptible de casación por ser una vía inadmisibles, puesto que tal apreciación despojaría de toda eficacia a la figura de la ejecución provisional y conforme a las reglas de la hermenéutica siempre habrá de evitarse aquellas interpretaciones que conduzcan a la anulación de los efectos de la institución jurídica analizada, motivo por el cual procede desestimar el medio de casación examinado.

⁴⁹ 1era. Sala, núm. 1986, 31 octubre 2017

- 13) Considerando, que finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte a qua hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos, suficientes y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.
- 14) Considerando, que al tenor del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los Artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 1953; 1315 del Código Civil; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 113, 114, 117 y 127 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Lariza Raquel Aybar Filpo, contra la sentencia núm. 204-2016-SS-00250, de fecha 23 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Lariza Raquel Aybar Filpo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Antonio Ángel Vinicio Quezada Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

- 3.20. Divorcio. Embargo. Ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges o excónyuges casados bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes, la parte interesada puede trabar las medidas que considere de lugar con la finalidad de conservación de dicho bienes, cuya acción se encuentra habilitada mientras exista bienes comunes durante el proceso de divorcio o bienes en copropiedad producto del divorcio.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2007.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Katusca Rosalis Báez Soto.
Recurrido:	Bienvenido Antonio Ortiz.
Abogados:	Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lic. Bienvenido E. Rodríguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo A. Bello F., miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Katusca Rosalis Báez Soto, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0039727-0, domiciliada y residente en la calle primera # 34-A, del sector Ciudad Moderna del Distrito Nacional, contra la ordenanza civil núm. 94, dictada el 28 de febrero de

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

2007 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Bienvenido Antonio Ortiz contra la ordenanza No. 1218-06, relativa al expediente No. 504-06-009000, de fecha 14 de noviembre del año 2006, rendida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Katusca Rosalis Báez Soto, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE dicho recurso de apelación, y REVOCA en todas sus partes la ordenanza recurrida; **TERCERO:** ACOGE como buena y válida la demanda en referimiento intentada por el señor BIENVENIDO ANTONIO ORTIZ contra la señora KATIUSKA ROSALIS BAÉZ SOTO, mediante acto No. 354/06 de fecha 02 de octubre de 2006, del ministerial José E. Salomón A., ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por las razones expuestas, y en consecuencia; **CUARTO:** ORDENA el levantamiento de la oposición trabada por la señora KATIUSKA ROSALIS BÁEZ SOTO contra el señor BIENVENIDO ANTONIO ORTIZ, mediante acto No. 1114/2006, de fecha 11 de septiembre del año 2006, del ministerial Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** CONDENA a la señora Katusca Rosalis Báez Soto, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Bienvenido E. Rodríguez abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 1ro. de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario; a cuya audiencia únicamente compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleon R. Estévez Lavandier

- 1) **Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Katusca Rosalis Báez Soto, parte recurrente; y, como parte recurrida Bienvenido Antonio Ortiz; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición incoada por el hoy recurrido contra la ahora recurrente, la cual fue rechazada mediante ordenanza núm. 1218-06, de fecha 14 de noviembre

de 2006; decisión que fue apelada ante la Corte a qua, la cual acogió el recurso mediante decisión núm. 94, de fecha 28 de febrero de 2007, ahora impugnada en casación, que revocó el fallo y ordenó el levantamiento de la oposición trabada por Katusca Rosalis Báez Soto.

- 2) **Considerando**, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Violación al Artículo 24 de la Ley 1306-Bis de 1937; **Segundo Medio**: Falta de base legal; **Tercer Medio**: Contradicción de sentencias”.
- 3) **Considerando**, que, respecto a los puntos que ataca en el primer y segundo medio de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que dicha oposición se contrae, según se puede leer del acto introductivo de la misma, a que se hizo apoyada en el Artículo 24 de la Ley 1306-Bis de 1937, que faculta a la mujer común en bienes, demandante o demandada en divorcio, podrán en todo estado de causa a partir de la demanda, requerir para la conservación de sus derechos, la fijación de sellos sobre los efectos mobiliarios de la comunidad [...] que el Artículo 24 de la Ley 1306-Bis, establece que es en todo estado de causa, a partir de la demanda en divorcio, que la mujer común en bienes puede fijar sellos sobre los efectos mobiliarios, no después del divorcio; que también puede probar cualquier medida para evitar que su ex cónyuge distraiga los bienes que pertenecen a la comunidad, pero solo cuando demuestra que ha incoado demanda en partición; que fuera de una demanda en divorcio o en partición de bienes de la comunidad, la mujer común en bienes debe hacerse otorgar una autorización para trabar medidas de conservación, como lo es un embargo retentivo u oposición, lo cual no lo ha hecho la señora Katusca Rosalis Báez Soto; que la señora Katusca Rosalis Báez Soto debió trabar dicha medida durante el divorcio y en su defecto, durante una demanda en partición; que, fuera de todo esto, la señora Katusca Rosalis Báez Soto, no ha demostrado ante el plenario, que existen motivos justificados en derecho para trabar oposición en perjuicio del señor Bienvenido Antonio Ortiz, ya que, contrario a lo expuesto por el juez *a quo*, dicho señor ha depositado los documentos demostrativos de que tiene un interés legítimo en demandar en justicia el levantamiento de dicha oposición sobre las cuentas bancarias de que se trata, porque le pertenecen a él y la señora Katusca Rosalis Báez Soto ni es su ex cónyuge, ni tiene ninguna acreencia con él; que

por el contrario, el señor Bienvenido Antonio Ortiz, si ha demostrado la urgencia y la turbación manifiestamente ilícita”.

- 4) **Considerando**, que, en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la Corte a qua realizó una errónea interpretación del Art. 24 de la Ley 1306-Bis de 1937, pues indicó que la mujer casada no puede trabar medidas conservatorias luego del divorcio o cuando aún no ha incoado la demanda en partición, y que fuera de estos casos, debe hacerse otorgar una autorización del juez para trabar dicha medida; que con dicha interpretación se obliga a la mujer a introducir la demanda en partición incluso antes de los dos años que establece el Código Civil, olvidando que es copropietaria de los bienes comunes; que, asimismo, la Corte a qua ponderó únicamente las piezas probatorias aportadas por el apelante, pero no valoró la comunicación núm. 3497 del 2 de octubre de 2006 expedida por la Superintendencia de Bancos en la cual hace constar que la cuenta corriente sobre la cual se trabó la oposición es propiedad de su exesposo: Pascual Bienvenido Ortiz Melo y los señores Bienvenido Antonio Ortiz y Julio César Ortiz Melo, por lo cual contiene una exposición incompleta de los hechos y documentos y realizó una mala interpretación del mencionado Art. 24.
- 5) **Considerando**, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la ordenanza recurrida contiene una motivación correcta sobre la aplicación del Art. 24 de la Ley 1306-Bis de 1937, en razón de que el embargo retentivo u oposición se trabó después de pronunciado el divorcio; además, luego de analizar los documentos aportados comprobó que la cuenta embargada no es titularidad de su exesposo, sino del recurrido el cual no posee vínculos con la hoy recurrente.
- 6) **Considerando**, que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar de la lectura y análisis de la ordenanza impugnada; que la Corte a qua examinó los agravios y las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones, en tal sentido, se verifica en la página 15 del fallo atacado, que la alzada retuvo de la certificación núm. 3901 del 2 de noviembre de 2006, emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, que la cuenta corriente núm. 100-01-132-000168-5, aperturada el 22 de enero de 2004 (sobre la cual se trabó la oposición), figura como propiedad de Bienvenido Antonio Ortiz, el cual mediante poderes de igual fecha autorizó a Pascual Bienvenido Ortiz Melo (excónyuge de la

- recurrente) y Julio César Ortiz Melo para que libren cheques contra esa cuenta.
- 7) **Considerando**, que, tal y como indicó la Corte a qua, contrario a lo expresado por la recurrente, el señor Bienvenido Antonio Ortiz Melo (hoy recurrido) es el único **propietario de los fondos de la cuenta corriente, quien tiene facultad de otorgar poder a otras personas** para retirar fondos de la misma, es decir, que cualquier apoderado tendrá frente al banco depositario facultades dispositivas del saldo que arroje dicha cuenta; sin embargo, esto **no determina por sí sólo la existencia de una copropiedad sobre el saldo, por lo que el Art. 24 de la Ley 1306-bis de 1937 no tiene aplicación en la especie, pues el actual recurrido no ha tenido un vínculo conyugal con Katusca Rosalis Báez Soto; que, de igual forma, la jurisdicción de segundo grado señaló que la recurrente no demostró tener una acreencia contra Bienvenido Antonio Ortiz, razones por las cuales procedió correctamente a acoger el recurso, revocar la sentencia y levantar la oposición trabada.**
- 8) **Considerando**, que, respecto a la motivación de la Corte a qua, en la cual interpreta el Art. 24 de la Ley núm. 1306-bis de 1937, en el sentido de que después del divorcio el excónyuge con interés en trabar una medida conservatoria sobre los bienes fomentados en comunidad deberá demostrar que ha demandado en partición de bienes, o de lo contrario deberá “hacerse otorgar una autorización para trabar medidas de conservación”, se impone advertir que contrario a esta errónea motivación, ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges o excónyuges casados bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes, la parte interesada puede trabar las medidas que considere de lugar con la finalidad de conservación de dicho bienes, cuya acción se encuentra habilitada mientras exista bienes comunes durante el proceso de divorcio o bienes en copropiedad producto del divorcio; que, por consiguiente, las medidas conservatorias sobre los bienes que hayan ingresado a la comunidad, ya sea por haber sido adquiridos en conjunto por los cónyuges o solo por uno de ellos, verificadas las condiciones previstas legalmente al efecto; que, al no constatarse tales condiciones en la especie, por haberse realizado la oposición sobre bienes no pertenecientes a la comunidad ni a ninguno de los excónyuges, como se ha visto, la errónea interpretación del Art. 24 de la Ley núm. 1306-bis de 1937, realizada por la Corte a qua constituye una motivación sobreabundante, que queda sin influencia para hacer casar la decisión impugnada; que, se ha considerado como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados.

- 9) **Considerando**, que, en su tercer medio de casación la parte recurrente alega que existe contradicción entre la sentencia núm. 220-2007, del 18 de mayo de 2007, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la ahora impugnada en casación, pues ambas fueron dictadas entre las mismas partes, sobre los mismos medios y se trata del mismo acto la oposición que ha dado origen al levantamiento, ya que una de estas decidió el rechazó del levantamiento y la otra lo acogió.
- 10) **Considerando**, que con relación al medio de casación antes expuesto, el recurrido arguye textualmente, que: “este medio no merece ningún comentario, por no tener fundamento legal ni validez jurídica, puesto que se refiriere a la existencia de dos sentencias que tratan de oposiciones sobre cuentas diferentes, de las cuales una sola, la que es propiedad del actual recurrido, es la que fue examinado por la Corte a qua”; que, además, ha sido planteado por primera vez en casación y constituye un medio nuevo.
- 11) **Considerando**, que de la lectura de las argumentaciones planteadas por el recurrente en sustento de su tercer medio, se evidencia que estos no están dirigidos a atacar las violaciones que alega se encuentran en la decisión impugnada, sino que se circunscriben a invocar una “supuesta” contradicción entre la decisión ahora atacada y la decisión núm. 220-2007 del 18 de mayo de 2007; que, en cuanto a este vicio, ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: “Cuando se enarbola con pretensiones de éxito un medio de casación fundamentado en la contradicción de sentencias, es necesario que se reúnan las condiciones siguientes: a) que las decisiones sean definitivas; b) que emanen de tribunales diferentes; c) que sean contrarias entre sí, y d) que se hayan pronunciado en violación de la cosa juzgada; que conforme a la doctrina y jurisprudencia prevalecientes, la contradicción de fallos debe ser real, es decir, que los mismos sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí, por lo que la contradicción debe existir entre los dispositivos de las dos decisiones”⁵⁰; que la referida decisión núm. 220-2007, no ha sido depositada en ocasión del presente recurso de casación para poner a esta jurisdicción en condiciones de verificar la configuración de tal vicio; que de igual manera, no consta que la hoy recurrente haya alegado ni depositado ante la Corte a qua dicha sentencia a fin de demostrar que el litigio había sido juzgado; que, por las razones expuestas, procede desestimar el tercer medio examinado.

50 SCJ 1ra. Sala núm. 43, 27 mayo 2009, B. J. 1182.

12) Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 24 Ley 1306-Bis de 1937.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Katusca Rosalis Báez Soto contra la ordenanza civil núm. 94, de fecha 28 de febrero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Katusca Rosalis Báez Soto al pago de las costas procesales a favor del Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Lic. Bienvenido E. Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo A. Bello F. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

- 3.21. Referimiento. Competencia. Dada la naturaleza de procedimiento urgente que caracteriza el referimiento, no solo se debe admitir como competente el juez de los referimientos del lugar del tribunal que deberá conocer del fondo de lo principal, es decir, sobre la validez o el cobro, sino también aquel del lugar donde se llevó a cabo el proceso ejecutorio, siempre y cuando existan motivos serios y legítimos para ordenar el levantamiento.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de mayo de 2010.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Carolina Valenzuela Reinoso y Elba María Reyes Rodríguez.
Recurrida:	A.D. Valenzuela & Co. C por A.
Abogado:	Dr. Franklin T. Díaz Álvarez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como Corte de Casación, conformada por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Carolina Valenzuela Reinoso y Elba María Reyes Rodríguez, actuando por sí y en calidad de madre y tutora de los menores de edad Ángel Darío y Marielba Valenzuela Reyes, hijos del finado Luis Guillermo Valenzuela Mateo; las dos primeras, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0145374-3, 002,0007272-6, domiciliadas y residentes en el Distrito Nacional, contra la

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

ordenanza civil núm. 86-2010, dictada el 27 de mayo de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por CIA, A.D. VALENZUELA & CO. CPOR A, contra la sentencia número 02892, de fecha 02 de diciembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza los fines de inadmisión presentados por la parte intimada, señores CAROLINA VALENZUELA REINOSO y compartes, arriba nombrados, por las razones dadas; **Tercero:** Anula, en todas sus partes, la sentencia recurrida en apelación marcada con el número 02892, dictada en fecha 02 de diciembre del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados, y, en consecuencia, avoca el conocimiento del fondo de la demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición, incoada por la compañía A.D. VALENZUELA & CO., C. POR A., contra los señores CAROLINA VALENZUELA REINOSO y compartes, arriba nombrados; por lo que fija la audiencia del día 15 del mes de julio del año dos mil diez (2010), a las nueve horas de la mañana, para proceder con el conocimiento de la referida demanda; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Quinto:** Reserva las costas del procedimiento, para ser falladas conjuntamente con lo principal.

Esta sala en fecha 1 de junio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, miembros, asistidos del secretario; en ausencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno.

1. Considerando, que la parte recurrente, propone los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación o desconocimiento del Artículo 8 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del año 1978. **Segundo medio:** Violación a los Artículos 3 y 101 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, y 59 del Código de Procedimiento Civil. Errónea aplicación del Artículo 567 del Código de Procedimiento Civil.

2. Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua violó el Artículo 8 de la citada Ley 834 de 1978, cuando admitió el recurso de apelación contra una decisión que decidió sobre una excepción de incompetencia, obviando que conforme a dicho texto legal, el único recurso mediante el cual es atacable una decisión que pronuncia la incompetencia del tribunal sin decidir el fondo, es el recurso de impugnación o “le contredit”; además, aducen los recurrentes, que la corte a qua desnaturalizó el pedimento que le fue planteado, el cual consistió en la nulidad del acto introductivo del recurso de apelación, juzgando erróneamente dicha alzada, que el pedimento consistió en la inadmisibilidad del recurso, desconociendo que cuando se interpone un recurso en lugar de otro, lo que acarrea es la nulidad, no la inadmisibilidad.
3. Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: El le contredit o impugnación solo es aplicable en materia ordinaria, porque el Artículo 26 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone, que las ordenanzas de referimiento solo son recurrible en apelación.
4. Considerando, que respecto al punto que atacan los recurrentes en el medio de casación examinado, la sentencia impugnada revela, que la corte a qua rechazó dicha pretensión, fundamentada en la disposición del Artículo 26 de la referida Ley 834-78, que instituye el recurso de apelación como la única vía abierta para impugnar las ordenanzas de referimientos.
5. Considerando, que la línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala, en relación al aspecto examinado, es que si bien es cierto como aducen los recurrentes, que el Artículo 8 de la indicada Ley 834-78 establece: “cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit)”, en la esfera del juez de referimiento no es admitida esta vía de recurso, conforme lo consagra la disposición del Artículo 26 de la citada ley, al establecer que: “La vía de apelación es la única abierta contra las ordenanzas de referimiento⁵¹”; que tal y como se advierte es la propia ley la que dispone cual es el recurso procedente en materia de referimiento; que de todo lo indicado se infiere que el razonamiento otorgado por la corte a qua, al establecer que la vía recursoria abierta en referimiento era la apelación, fue correcto y justificado en derecho, por lo que no se estila la violación argüida en ese sentido.

51 SCJ, 1ra Sala, núm. 142, 24 de julio 2013, B.J.1232

6. Considerando, que con respecto a la alegada desnaturalización del pedimento planteado por los recurrentes, esta Sala ha establecido, que la interposición de un recurso contra una decisión no susceptible de esa vía de impugnación, no es causa de nulidad del acto que lo contiene, por cuanto no se trata de una irregularidad que afecta el acto per se, sino que se trata de la inobservancia de la vía o medio dispuesto por el legislador para impugnar los actos jurisdiccionales, siendo juzgado, en ese sentido, que, por regla general, la sanción procesal es la inadmisibilidad del recurso; que siendo así las cosas, la corte a qua no incurrió en ninguna desnaturalización, sino que le otorgó al pedimento planteado su verdadero sentido y alcance, razón por la cual se desestima el medio analizado.
7. Considerando, que en otro orden, en un primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que al rechazar la corte a qua la excepción de incompetencia territorial, fundamentada en el Artículo 567 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalizó dicho texto y violó el Artículo 59 del referido Código, así como el Artículo 101 de la Ley núm. 834-78 supra indicada, en razón de que, en la especie, el citado Artículo 567 no tiene aplicación, pues no se trata de una demanda en validez de la medida de oposición trabada, sino de una acción en referimiento en levantamiento de dicha medida, por lo que, conforme a la regla que rige la competencia, prevista en el referido Artículo 59 el tribunal competente es el del domicilio de la parte demandada, que en la especie se encuentra en el Distrito Nacional, y por consiguiente la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, era quien debía conocer la demanda de que se trata y no la de San Cristóbal como entendió la corte a qua.
8. Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que las alegadas violaciones no tienen justificación, ni asidero legal, porque el domicilio social de la empresa recurrida está en la ciudad de San Cristóbal y por tanto, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de esa ciudad, es la competente para conocer el litigio sobre ese referimiento; b) que además el Art. 567 del Código de Procedimiento Civil, es claro al establecer que la demanda en validez y la de embargo se establecerá por ante el tribunal del domicilio de la parte ejecutada.
9. Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, del estudio del fallo criticado no se advierte que la alzada estableciera que la demanda original era en validez de embargo retentivo, sino que se verifica que no fue

- un punto controvertido que dicha acción se trata de un levantamiento de embargo, en cuyo caso puede ser apoderado el juez de los referimientos no solo del lugar donde se encuentre el tribunal llamado a conocer el fondo de la contestación principal, sino también aquel que sea más accesible para el demandante o el del lugar donde se pretende ejecutar la medida, así como aquel donde resulte más eficaz conocer de la acción⁵².
10. Considerando, que no obstante, y sin desmedro de lo antes expuesto, cabe precisar, que dada la naturaleza de procedimiento urgente que caracteriza el referimiento, no solo se debe admitir como competente el juez de los referimientos del lugar del tribunal que deberá conocer del fondo de lo principal, es decir, sobre la validez o el cobro, sino también aquel del lugar donde se llevó a cabo el proceso ejecutorio; siempre y cuando existan motivos serios y legítimos para ordenar el levantamiento de conformidad con lo dispuesto en el Art. 50 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que: “(...) el tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos”.
 11. Considerando, que de lo precedentemente indicado, esta Primera Sala ha podido establecer que, en el caso, la corte a qua al estatuir en el sentido en que lo hizo, no incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado por infundado y carente de base legal.
 12. Considerando, que en un segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, que hubo violación a los Artículos 39 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, porque la demanda debió ser declarada inadmisibles, en razón de que no fue aportada ninguna prueba de la facultad otorgada por la empresa A.D. Valenzuela & Co. C. por A., o el Consejo de Administración, al Lic. Ángel Valenzuela, para interponer la presente demanda; que la presidencia de dicha empresa era detentada por el hoy finado Luis Guillermo Valenzuela Mateo, y no ha sido celebrada Asamblea a los fines de configuración del Consejo de Administración, por lo que la aducida representación de Ángel Valenzuela en calidad de presidente de dicha empresa es una usurpación.
 13. Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que dicho alegato no tiene base

⁵² Cass, 2e ci. 9 déc. 1976: Bull. Civ 1976, II, núm. 330. En igual sentido: Cass. 1erciv. 16 jan. 2007, núm. 05-21.858: Juris Data No. 2007-036915.

- legal, porque los recurrentes han sostenido sus alegatos sobre la persona del presidente de la empresa, no sobre la entidad misma, la cual si tiene calidad para actuar en justicia por ser una entidad comercial organizada conforme a las leyes de la República y tener personería jurídica propia.
14. Considerando, que respecto a lo alegado en el medio analizado, consta en la sentencia impugnada que la corte a qua rechazó las pretensiones de los recurrentes, fundamentada en que los actos realizados figuraban a nombre de la compañía A. D. Valenzuela & Co., C. por A., y que la misma, tenía personería jurídica y por consiguiente, plena capacidad para actuar en justicia.
 15. Considerando, que cabe destacar, que si bien es cierto que la línea jurisprudencial de esta Sala, es que las personas morales o jurídicas para actuar en justicia deben estar representadas por una persona física autorizada, el referido precedente sufre una excepción en materia de referimiento, en razón de que dicho proceso está caracterizado por la urgencia y la provisionalidad, debiendo el juez de los referimientos limitarse a comprobar la existencia en apariencia de la calidad de quien representa a la persona moral y si hay o no un peligro en la demora que no haga frustratorio el fallo sobre lo principal; por consiguiente, en la especie, a la corte a qua le bastaba verificar que la compañía demandante estaba, en principio, representada por una persona física para actuar en justicia, sin necesidad de comprobar si dicha persona estaba autorizada o no, mediante una asamblea celebrada por dicha compañía al efecto, como aducen los recurrentes, por lo tanto, el medio analizado resulta infundado, razón por la cual se desestima.
 16. Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.
 17. Considerando, que al tenor del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los Artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; los Artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y; 59 y 567 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Carolina Valenzuela Reinoso, Guillermo Valenzuela Mateo, Elba María Reyes Rodríguez, en calidad de madre y tutora legal de los menores de edad, Marielba Valenzuela Reyes y Ángel Darío Valenzuela Reyes, contrala sentencia civil núm. 86-2010, de fecha 27 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente precedentemente indicada, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO, FUNDAMENTADO EN LO SIGUIENTE:

Con el debido respeto y la consideración que nos merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia, por entender que la competencia para el levantamiento de un embargo retentivo debe ser en principio del juez competente para el conocimiento de la demanda en validez o el juez de los referimientos de esa misma jurisdicción, en virtud de los Artículos 567 del Código de Procedimiento Civil y 50 del mismo Código, lo cual explicamos a continuación:

1. Considerando, que la postura que asume la mayoría se aparta de lo que son las reglas de competencia que consagran los Artículos 50 y 567 del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo, a que como regla general prevalece que el juez que conoce la demanda en validez de embargo retentivo es que le atañe conocer la demanda en desembargo, lo mismo que el Art. 50 establece que el juez de los referimientos y el juez de la validez del embargo conservatorio le compete indistintamente el uno del otro conocer la demanda en levantamiento reducción o limitación o cancelación, estos principios obedecen a reglas principales de concentración entre ambas jurisdicciones en aras de preservar que como regla general el juez de los referimientos constituye un foro derivado del posible apoderamiento de un fondo.

2. Considerando, que la competencia para levantar un embargo retentivo otorgada al tribunal donde se pretenda ejecutar la medida, deja claro que es en alusión al tribunal del domicilio del tercer embargado, por lo menos en lo que es proyección de resultados prácticos, puesto que la ejecución de la medida necesariamente se produce por ante esa parte que es la receptora de los bienes o los efectos mobiliarios (sumas de dinero) que corresponde al deudor, postura esta que no se corresponde con los textos aludidos del Código de Procedimiento Civil, además se aparta del contexto jurisprudencial predominante que en término de cohesión social afianzó el principio de que cuando existiese una instancia abierta es obligatorio acudir por ante dicho tribunal cuando se requiera alguna medida que se debe resolver por la vía de los referimientos como lo es el ejercicio de ese rol de cara a los procesos ejecutorios en consonancia con la normativa vigente, ese contexto jurisprudencial estableció un importante precedente en aras de mantener una competencia no autónoma del juez de los referimientos cuando pende un proceso o demanda principal.
3. Que en ese sentido, dejar abierta la posibilidad de que el juez de los referimientos competente para disponer dicha medida lo sea el del lugar donde esta se pudiere ejecutar, implica convertir a los terceros embargados en parte del proceso, que por cierto con mayor frecuencia los receptores de esas actuaciones (embargo retentivo) son las entidades del orden financiero, combinado con el hecho de que se trata de la medida conservatoria más frecuente en el ámbito de la ejecución, se trata de un precedente que no se corresponde ni con el espíritu de nuestro ordenamiento procesal ni con la realidad social propia del instituto, cuyo desarrollo en el ámbito jurisprudencial representa uno de los logros del sistema jurídico de mayor relevancia y riqueza doctrinal tanto en Francia como en nuestro país, se trata de que si la demanda en referimiento es aun en curso de instancia se puede elegir un juez distinto, lo cual no compartimos. Conviene destacar que la postura de la mayoría se extiende a todos los casos, esto deja ver una postura universal y absoluta de los integrantes de la mayoría, lo cual igualmente no comparto, puesto que sería una postura de connotación procesal muy delicada, máxime cuando se trata de que la cuestión que nos convoca es un embargo retentivo, en la que se pone en juego la posibilidad de que el tercero embargado sea un componente procesal para acordar competencia, sobre todo tomando en cuenta que el alcance de los Artículos objeto de análisis dan cuenta de manera muy clara que el levantamiento de un embargo retentivo se le concede únicamente al juez que se encuentre apoderado de la validez del embargo y en caso de acudir por la vía de los referimientos no debe ser

- otro juez de esa materia de la urgencia que no sea el del lugar de donde se esté conociendo la dicha validez, puesto que se trata de una competencia derivada, admitir de manera libre una situación diferente de que se puede ir por ante cualquier juez, representa además de interpretar erróneamente los textos aludidos violar la figura de derecho procesal constitucional, que es la del juez natural, que constituye un valor del debido proceso como garantía de derecho fundamental, respeto posiblemente hasta la saciedad la postura mayoritaria, pero igualmente disiento de la misma.
4. Que en apoyo de nuestro criterio, cabe resaltar, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que la competencia territorial sufre excepciones, pudiendo acudirse ante el juez del lugar donde se ejecutará la medida, pero en casos de incautación a consecuencia de embargos, o en aquellos casos en que se deba preservar un determinado elemento probatorio o llevar a cabo alguna medida de instrucción, como el caso de la alguna comprobación, descenso a lugar, experticia o consultas⁵³, se trata de una postura que preserva la denominada competencia del juez de los referimientos por ante el tribunal que conoce lo principal.
 5. A nuestro juicio, podría la postura de nuestros compañeros jueces en mayoría representar una idea loable de permitir que en razón de la urgencia, el justiciable tenga la posibilidad de acceder por ante el juez de los referimientos más cercano, lo cual implica una liberalidad que no se corresponde con los textos antes enunciados, que no dejan duda ni alcanzan a interpretación por su contexto de regla clara y precisa.

Firmado: Justiniano Montero Montero. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

⁵³ *Cass, civ., 4 de mayo de 1910; Cass: S. 1912, 1, p. 580; Cass, 2e civ., 9 de diciembre de 1976: GZ Pal. 1977, 1, pan., p. 82; JCP 16 de mayo de 1957, ed. G, IV, 94.*

- 3.22. Mandamiento de Pago. Nulidad. Demandas nuevas en grado de apelación. El hecho de que se notifique un mandamiento de pago por una suma superior no implica su nulidad; ya que lo que podía demandar la deudora, era la reducción del monto requerido en el mandamiento de pago, aspecto del que no estaba apoderada la corte y, por lo tanto, le estaba vedado decidir por disposición del Artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019.

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ilonka Morel Borbala.
Abogados:	Licda. Tilsa Gómez de Ares y Lic. Domy Natanael Abreu Sánchez.
Recurrido:	Ingeniero Juan Manuel Taveras & Asociados, Consultores y Asesores de Proyectos e Inversiones Inmobiliarias (Caproinsa).
Abogados:	Licdos. Jorge David Ulloa Ramos y Paulo Antonio Céspedes López.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto dirigido contra la sentencia núm. 00308/2007, dictada en fecha 26 de octubre de 2007, por la Cámara Civil

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por Ilonka Morel Borbala, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0295057-7, domiciliada y residente en Santiago y accidentalmente, en la avenida 27 de febrero, esquina avenida Núñez de Cáceres, edificio Casa Cuello, apartamento núm. 304, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la entidad Ingeniero Juan Manuel Taveras & Asociados, Consultores y Asesores de Proyectos e Inversiones Inmobiliarias (CAPROINSA), legalmente constituida de acuerdo a sus estatutos, con domicilio social establecido en la avenida Estrella Sadhalá, núm. 7, segundo nivel, módulo 19-B, Plaza Alejo de la ciudad de Santiago, debidamente representada por Juan Manuel Taveras Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero industrial, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0093928-3, domiciliado en la misma dirección que su representada, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge David Ulloa Ramos y Paulo Antonio Céspedes López, quienes tienen su estudio profesional en el residencial Benito Juárez I, apartamento B-3, carretera Don Pedro, de la ciudad de Santiago y domicilio ad hoc en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, ensanche Piantini de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- A) Que en fecha 13 de marzo 2008 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Tilsa Gómez de Ares y Domy Natanael Abreu Sánchez, actuando en representación de Ilonka Morel Borbala, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- B) Que en fecha 4 de abril 2008 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lic. Jorge David Ulloa Ramos por sí y por el Lic. Paulo Antonio Céspedes López, abogados de la parte recurrida, la sociedad Ingeniero Juan Manuel Taveras & Asociados, Consultores y Asesores de Proyectos e Inversiones Inmobiliarias, S.A.
- C) Que en fecha 7 de octubre 2008, la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los

Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

- D) Que esta sala, en fecha 1ro. de febrero 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.
- E) Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en nulidad de mandamiento de pago, incoada por Ilonka Morel Borbala contra la sociedad comercial Ingeniero Juan Manuel Taveras & Asociados, Consultores y Asesores de Proyectos e Inversiones Inmobiliarias, S.A; en ocasión de dicha demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia in voce de fecha 12 de julio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Reserva el fallo; **SEGUNDO:** Otorga a la parte demandante un plazo de 15 días, para motivar sus conclusiones y vencido este plazo, otorga uno similar a la parte demandada a los mismos fines.

- F) Posteriormente, esa misma Sala también dictó la sentencia civil núm. 1948, de fecha 27 de octubre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza la excepción de nulidad planteada por la parte demandada; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por la señora Ilonka Borbala Morel, contra la sociedad Ingenieros Juan Manuel Taveras & Asociados Consultores y Asesores de Proyectos Inversiones Inmobiliarias, S.A.; **TERCERO:** Condena a la señora Ilonka Borbala Morel, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Ricardo Antonio Tejada Pérez, abogado que afirma estarlas avanzando.

- G) Que la parte entonces demandante, Ilonka Morel Borbala interpuso recurso de apelación contra ambas sentencias, mediante acto núm. 807/2006, de fecha 11 de diciembre de 2006, del ministerial José D. Taveras, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2, de Santiago, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por sentencia núm. 00308-2007 de fecha 26 de octubre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DA ACTA del desistimiento que hace la parte recurrente, señora ILONKA MOREL BORBALA, del recurso de apelación contra

*la sentencia civil preparatoria dictada in voce, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha Doce (12) de Julio del Dos Mil Seis (2006), frente a la compañía INGENIERO JUAN MANUEL TAVERAS & ASOCIADOS, CONSULTORES Y ASESORES DE PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.A. (CAPROINSA); **SEGUNDO:** DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ILOMKA MOREL BORBALA, contra la sentencia civil No. 1948, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Seis (2006), en provecho de la sociedad INGENIERO JUAN MANUEL TAVERAS & ASOCIADOS, CONSULTORES Y ASESORES DE PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.A. (CAPROINSA), por haber sido incoado de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente e infundada en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a la señora ILOMKA MOREL BORBALA, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del LICDO. RICARDO ANTONIO TEJADA, que así lo solicita y afirma avanzarlas en su totalidad.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1. Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Ilonka Morel Borbala, recurrentey la razón social Ingeniero Juan Manuel Taveras & Asociados, Consultores y Asesores de Proyectos e Inversiones Inmobiliarias, S.A., recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 23 de febrero de 2006, la razón social Ingeniero Juan Manuel Taveras & Asociados, Consultores y Asesores de Proyectos e Inversiones Inmobiliarias, S.A., mediante acto núm. 120/2006, del alguacil Domingo Brito, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 de Santiago, notificó mandamiento de pago por la suma de RD\$44,280.00, a la señora Ilonka Morel Borbala; b) Ilonka Morel Borbala demandó la nulidad de ese mandamiento de pago ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia in voce ya descrita y rechazó la excepción de nulidad presentada por la parte recurrente y, en cuanto al fondo, rechazó la demanda en nulidad de la que fue apoderada, mediante la sentencia 1948, también descrita; c) la señora Ilonka Morel Borbala interpuso recurso de apelación contra las

- indicadas sentencias, decidiendo la corte de a qua, mediante sentencia 00308/2007, librar acta del desistimiento de la recurrente del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia in voce de fecha 12 de julio de 2006 y rechazar el recurso de apelación solo respecto a la sentencia núm. 1948, que rechazó la excepción de nulidad y decidió el fondo del asunto.
2. Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación incoado por la parte recurrente, porque la sentencia 00308/2007, ahora recurrida en casación, fue notificada mediante acto núm. 22/2008 en fecha 8 de enero de 2008 y el memorial de casación recibido en la secretaría, en fecha 13 de marzo de 2008, por lo que pasaron dos meses y cinco días, contrario a lo indicado en el Artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y la Ley 834-78, sobre Procedimiento Civil, que otorga dos meses para interponerlo, razones por las cuales debe ser declarado inadmisibile el recurso.
 3. Considerando, que la inobservancia de los plazos fijados por el legislador para interponer los recursos, es sancionada con la inadmisibilidat por el Artículo 47 de la Ley 834-78 y eluden el examen del fondo del asunto, como lo señala el Artículo 44 de la misma Ley, razón por las cuales procede su examen previo al conocimiento del recurso de que se trata; en ese sentido, se verifica que la sentencia recurrida fue notificada por la propia recurrente en fecha 8 de enero de 2008, mediante acto núm. 22/2008, del ministerial José D. Tavarez M., con lo que quedó habilitado el plazo para la interposición del recurso de casación; la recurrente depositó su recurso en fecha 13 de marzo del 2008.
 4. Considerando, que en virtud del antiguo Artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente a la fecha de la interposición del recurso y los Artículos 66 de la misma ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para recurrir en casación era de dos meses francos a partir de la notificación de la sentencia, término que debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor a 15 kilómetros entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia.
 5. Considerando, que en este caso, la sentencia impugnada fue notificada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, ciudad donde también tiene su domicilio la parte recurrente, la cual se encuentra ubicada a 155 kilómetros de distancia de la sede de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que el plazo para recurrir debe ser aumentado por 5 días, de manera que dicho recurso podía ser depositado hasta el 17 de marzo de 2008, fecha en que culminaba

el plazo para su interposición y en vista de que fue interpuesto en fecha 13 de marzo de 2008, este se declara oportuno, en consecuencia, la pretensión incidental de inadmisibilidad planteada debe ser desestimada, sin hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, procediendo a continuación, ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

6. Considerando, que la corte a qua, para rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada, se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "(...) Que a partir de los hechos así establecidos, el juez a quo en derecho declara que el pago no puede establecerse por simples declaraciones de la parte demandada, que tratándose de descargo por una suma de más de RD\$20,000.00, la única prueba es la prueba escrita (Artículo 1341, del Código Civil) y que por tanto la demandante seguía siendo deudora de la demanda(...) que en tales condiciones lo que podía demandar, era la reducción del monto requerido en el mandamiento de pago, puesto que él no es nulo, por el hecho de que se notifique por una superior a la realmente adeudada (...) Que todo acto o negocio jurídico que implique una suma de treinta pesos, o mayor, debe otorgarse por escrito, tal como dispone el Artículo 1341 del Código Civil, que la misma demandante originaria y ahora recurrente, reconoce que al realizar el pago hecho mediante la entrega de cuadros pintados por ella, no exigió a la acreedora el recibo de descargo al efecto, por la confianza que existe entre ella y el presidente de la entidad acreedora, que si ella realizó el pago alegado y no procuró el recibo de descargo al efecto, no puede quejarse sino de las consecuencias de su propio descuido y negligencia y por tanto no puede pretender deducir de su propia falta, consecuencias jurídicas favorables (...) Que al fallar como lo hizo el juez a quo, no desconoce el derecho de toda parte a acudir a las medidas de instrucción para aportar las pruebas, no viola el derecho de defensa y al no ponderar la sentencia dictada en referimiento, además de que se trata de una decisión cuyo mérito debe ponderar la instancia ante la cual es recurrible y apoderada del recurso a esos fines, la misma tiene un carácter provisional y carece de autoridad de cosa juzgada y por tanto no se le impone, por lo cual no hay la contradicción alegada y además sino pondera el testimonio vertido ante dicha instancia por la recurrente, esta circunstancia, además de que este tribunal pondera dichas declaraciones, carece de influencia decisiva en la suerte del proceso, pues la sentencia recurrida tiene los elementos suficientes de hecho y de derecho, que justifican su dispositivo, por lo que los medios o alegatos en tal sentido, son infundado y deben ser desestimados (...) Que tampoco desconoce el juez a quo, las disposiciones del Artículo 72 de la Ley 834 de 1978, pues

siempre que encuentre elementos de juicio en los cuales pueda fundar su fallo, sin depender de las declaraciones de las partes que por naturaleza son subjetivas e interesadas como ocurre en la especie, además de la justicia del mismo, éste resulta más objetivo e imparcial, por lo cual no podía de la declaración de la hoy recurrente admitir el saldo total del crédito, se le imponía la regla expresa del Artículo 1341 del Código Civil, del cual, contrario a como sostiene la recurrente, ha hecho el juez una correcta aplicación, por lo que se trata de otro medio infundado que debe ser rechazado (...) Que en su escrito de ampliación de medios, la recurrente hace una serie de consideraciones acerca del pago (...), pero previo a invocar el pago, sus modalidades, validez efectos, el debe ser probado, por lo que al no probarse en la especie el pago alegado, no hay que ponderar las consideraciones o medios de la recurrente al respecto (...) Que procede rechazar el presente recurso de apelación, por improcedente e infundado y confirmar en todas (sic) sus aspectos la sentencia recurrida, por correcta y bien fundada en derecho”.

7. Considerando, que en cuanto al fondo, la parte recurrente, Ilonka Morel Borbala, invoca los siguientes medios de casación en contra de la sentencia recurrida: **Primer medio:** Mala interpretación de la ley. **Segundo medio:** Deficiencia de la instrucción del proceso. **Tercer medio:** Illogicidad y contradicción de los considerandos y el dispositivo. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos.
8. Considerando, que en esencia, en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua realizó una mala interpretación del Artículo 1341 del Código Civil, ya que este texto no establece que el pago de una cantidad de dinero de más de veinte mil pesos solo es demostrable a través de pruebas escritas; que lo que dispone el texto, es que cuando la deuda pase de treinta pesos, debe hacerse por ante Notario o bajo firma privada, pero no se refiere al que pretenda liberarse de una obligación o un pago; que la liberación de una obligación puede establecerse por cualquier medio de prueba, no importando la suma a que ascienda; que el legislador no ha puesto condiciones para demostrar el pago.
9. Considerando, que de su lado, la parte recurrida pretende el rechazo de los referidos medios y al efecto, alega que la parte recurrente quiso interpretar el Artículo 1341 del Código Civil extendiéndolo a la prueba de pago; que el que alega algo debe probarlo, sea acreedor o deudor, frente a compromisos tan serios como los pagarés auténticos, y en el caso el recurrente no lo probó; que no se puede pretender probar verbalmente el pago.

10. Considerando, que el Artículo 1341 del Código Civil dispone lo siguiente: “Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos. Todo esto, sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio”.
11. Considerando, que mediante sentencia del 14 de septiembre de 2014, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia sostuvo el criterio de que la regla contenida en el citado Artículo 1341 del Código Civil no es cónsona con el principio de justicia y la tutela judicial efectiva por los motivos siguientes: a) dicha prohibición fue indirectamente abrogada con la promulgación de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, ya que otorga amplias facultades a los jueces para la administración de las medidas de instrucción que consideren necesarias para establecer los hechos de la causa; b) forma parte del sistema de tarifa legal que hace prevalecer la verdad formal en perjuicio de la realidad de los hechos, restringiendo de manera genérica la posibilidad de que las partes puedan ejercer sus derechos en aquellos casos en que no existe el medio probatorio específicamente establecido en la Ley y coartando al juez en su labor de esclarecer los hechos de la causa⁵⁴.
12. Considerando, que no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aún cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho⁵⁵.

⁵⁴ SCJ, 1era. Sala, núm. 28, B.J. 1246, 10 de septiembre de 2014.

⁵⁵ SCJ, Ira. Sala, sentencia núm. 42, B.J. 1222, 19 de septiembre de 2012.

13. Considerando, que el criterio que ha sido sostenido hasta el presente será abandonado a partir de esta ocasión en razón de que no es congruente con el derecho a la legalidad de la prueba instituido en el Artículo 69 numeral 8 de nuestra Carta Magna al establecer que: “Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”, el cual constituye uno de los pilares del debido proceso y de la tutela judicial efectiva y ha sido garantizado en múltiples ocasiones por nuestro Tribunal Constitucional, en su calidad de intérprete supremo de nuestras normas fundamentales, al juzgar que: a) en virtud de dicho principio solo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se ha producido conforme a las reglas establecidas por la Constitución, la legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos... el cual está desarrollado, en el ámbito del derecho civil, en los Artículos 1315 y siguientes del Código Civil, así como en el Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, donde se establecen las reglas que permiten aportar y contradecir las pruebas presentadas por las partes garantizando el derecho al debido proceso que la Constitución protege... es así que el derecho fundamental a la legalidad de la prueba constituye un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y momento de presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho⁵⁶; b) la inaplicación de una regla probatoria imperativa sin que sea la consecuencia del ejercicio del control difuso de constitucionalidad constituye una violación al derecho de la legalidad de la prueba⁵⁷ y c) el derecho a que se admitan los medios probatorios, como elemento del derecho a la prueba, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir todos los medios probatorios que hubieran sido ofrecidos, en efecto, las pruebas ofrecidas por las partes se pueden denegar cuando constituyan pedidos de medios probatorios que no sean pertinentes, conducentes, oportunos, legítimos o útiles y excesivos⁵⁸.
14. Considerando, que, en ese tenor, es evidente que el derecho a la prueba comporta una doble dimensión, el derecho de todo justiciable de acceder oportunamente a todos los medios de prueba permitidos para la defensa de su pretensión, en igualdad de condiciones con su adversario y por otro lado, el derecho a la exclusión de toda prueba obtenida en violación a la ley, cuyo desconocimiento también conlleva una vulneración a la tutela judicial efectiva.

⁵⁶ TC/0135/14, 8 de julio de 2014.

⁵⁷ TC/0060/17, 7 de febrero de 2017.

⁵⁸ TC/0436/18, 13 de noviembre de 2018.

15. Considerando, que además, si bien el Artículo 87 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, dispone que: “El juez que realiza el informativo, puede de oficio o a requerimiento de las partes, convocar u oír cualquier persona cuya audición le parezca útil al esclarecimiento de la verdad”, el ejercicio de esa facultad está condicionado por lo establecido en el Artículo 82 de la misma Ley al preceptuar que: “El juez puede oír o interrogar a los testigos sobre todos los hechos para los cuales la ley admite la prueba...”, de lo que se desprende que las facultades conferidas a los jueces para la administración de las medidas de instrucción que consideren necesarias para el establecimiento de los hechos de la causa están limitadas o condicionadas por las normas legales que regulan el régimen probatorio, en particular por el Artículo 1341 del Código Civil.
16. Considerando, que finalmente, las disposiciones del referido texto legal tampoco acusan un formalismo excesivo, puesto que el mismo Código exceptúa su aplicación cuando existe un principio de prueba por escrito, conforme a lo establecido en su Artículo 1347.
17. Considerando, que por lo tanto, en la actualidad, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia considera pertinente retornar al criterio sostenido con anterioridad a la sentencia núm. 28, del 14 de septiembre de 2014, en virtud del cual se postula que en materia civil, la valoración judicial de los elementos probatorios está regida, en principio, por el método de la prueba tasada, puesto que el legislador ha asignado de antemano en los Artículos 1315 y siguientes del Código Civil, la eficacia de cada uno de los distintos medios de prueba, sobre todo cuando se trata de prueba preconstituida⁵⁹.
18. Considerando, que en el texto del citado Artículo 1341 del Código Civil se verifica que el legislador ha señalado, expresamente, qué prueba no debe ser admitida para contradecir el contenido de un acto suscrito entre partes, sea ante notario, sea bajo firma privada, en consecuencia, admitir que el informativo testimonial pueda variar lo convenido entre las partes, manifestado en documento suscrito por ellos, transgrede las garantías del debido proceso y constituye una violación a la ley.
19. Considerando, que por lo indicado, una vez fue probado mediante acto notarial de fecha 1 de febrero de 2005, que la señora Ilonka Morel Borbala era deudora de Ingeniero Juan Manuel Taveras & Asociados, Consultores y Asesores de Proyectos e Inversiones Inmobiliarias, S.A. (CAPROISA),

⁵⁹ SCJ, 1era. Sala, sentencia núm. 22, B.J. 1240, 12 de marzo de 2014.

- el contenido de dicho acto no podía ser contradicho por testigos, por lo tanto, contrario a lo señalado por la recurrente, la corte a qua interpretó correctamente el Artículo 1341 del Código Civil al rechazar el informativo solicitado con el fin de probar el pago de la deuda ya que los jueces no tienen que ordenar medidas de instrucción que no sean de utilidad para poder establecer la certeza de los hechos invocados; por las razones dadas procede rechazar el medio analizado por infundado.
20. Considerando, que en esencia, en el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua instruyó mal el proceso al rechazar la comparecencia personal de las partes, incurriendo en violación al derecho de defensa protegido en el numeral 10 Artículo 8 de la Constitución y la Ley. núm. 834-78, no logrando así las partes edificar al tribunal de los hechos.
 21. Considerando, que la parte recurrida pretende el rechazo del referido medio y al efecto, alega que el rechazo de los jueces de fondo estuvo fundamentado en que las declaraciones de la parte recurrente ya habían sido ofrecidas ante el juez de los referimientos y que la ordenanza que la recoge fue admitida en el proceso de apelación y se ordenó su incorporación mediante sentencia, a lo que ninguna parte hizo objeción; que las declaraciones fueron valoradas y de las declaraciones de la recurrente se evidencia el importe total de la deuda, que realizó un pago parcial y que no tenían pruebas del pago en naturaleza que alegaban; que no se violentó el Artículo 60 de la Ley 834-78, si no que la comparecencia se ordenó y se efectuó pero la recurrente no pudo sacar nada a su favor, y no ha podido presentar recibos, ni documentos de pago; que el tribunal no rechazó la comparecencia pura y simplemente sino que la consideró sobreabundante y que en su declaración hace entrega de objetos en dación de pago, sin recibo y sin declarar el importe total de su deuda, alegando en su favor su propia falta.
 22. Considerando, que como señala la parte recurrida, se verifica de la sentencia impugnada, que la comparecencia personal solicitada por la recurrente para probar que pagó su deuda, fue rechazada por la corte y le ordenó el depósito de la ordenanza en referimiento a que se refiere el hoy recurrido; se verifica además de la sentencia, que la corte ponderó las declaraciones dadas por la recurrente ante el juez de los referimientos indicando que se encontraban reproducidas en su totalidad en su escrito ampliatorio de conclusiones y las consideró como una confesión de su parte, concluyendo al respecto la corte que si bien la recurrente alega que saldó la totalidad de la deuda, no deposita la prueba o recibo del descargo otorgado por tal concepto, por la acreedora,

- y que por lo tanto la comparecencia de la parte constituye una medida de instrucción innecesaria y superabundante; en consecuencia, no se retiene violación al derecho de defensa de la recurrente, especialmente cuando esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha sostenido el criterio de que las medidas de instrucción son una facultad soberana de los jueces del fondo, quienes pueden ordenarlas cuando así sea necesario y convenga para el esclarecimiento de la verdad, por lo tanto, cuando la corte a qua no ordenó las medidas solicitadas no incurrió en ninguna violación legal.
23. Considerando, que en ese aspecto, esta Corte de Casación reitera, una vez más, que los jueces del fondo, en el legal ejercicio de sus funciones, disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso, las cuales escapen al control casacional, cuando no son desnaturalizados ni conlleva, dicha decisión, violación alguna al derecho de defensa⁶⁰; por lo que procede desestimar el medio examinado.
24. Considerando, que en esencia, en el desarrollo del tercer y cuarto medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua desnaturalizó los hechos al establecer que la recurrente debía la suma de RD\$22,140.00, una menor cantidad, pero en el dispositivo no ordena la reformación de la sentencia que validó el mandamiento de pago por RD\$44,280.00, siendo esto algo contradictorio e ilógico; que si la corte reconoció que la señora no debía la suma que el mandamiento de pago requería, no podía ratificar una sentencia que la condenaba a esa suma; que en el considerando 3 pág. 11, la corte establece que la señora saldó la deuda mediante 3 cuotas de 6 cuotas convenidas más la entrega de cuadros pintados y que esta ya no era deudora de CAPROINSA; que la alzada declaró que la confesión es considerada la reina de las pruebas que emana espontáneamente de la parte, pero luego declara que esta se constituye una medida de instrucción innecesaria, por lo que existe contradicción entre los motivos y el dispositivo.
25. Considerando, que la parte recurrida responde esos medios indicando que la deudora no probó el vicio por ninguno de los medios legales y los tribunales no pueden fallar mas allá de lo que son apoderados, alegando de manera temeraria, que la corte reconoció el pago con la entrega de los cuadros, lo

60 SCJ. 1era. Sala. Núm. 121, 28 de febrero de 2019, Boletín inédito.

- cual nunca sucedió; que la corte estableció que aunque la recurrente alegue de manera verbal no presentó prueba y no puede prevalecerse de su propia falta; que la alzada no se contradice al exponer que la confesión es la reina de las pruebas y luego exponer que constituye una medida de instrucción.
26. Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone, que a los hechos establecidos como verdaderos y a los documentos aportados en sustento de las pretensiones de las partes, no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que el vicio de desnaturalización se configura, cuando los jueces de fondo incurrir en un error, de hecho o de derecho, al apreciar los hechos y al interpretar los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las piezas aportadas al debate y a los hechos por ellos establecidos, su verdadero sentido y alcance.
27. Considerando, que del estudio de la sentencia no se advierte desnaturalización ni de los hechos ni de los documentos, por cuanto lo que determinó la corte a qua es que la suma convenida en el pagaré firmado por la recurrente era de RD\$44,280.00 y de la instrucción de la causa quedó establecido que había realizado abonos y que aún quedaba un monto pendiente de pagar; que en esas circunstancias y en vista de que la demandante seguía siendo deudora de la demandada, el hecho de que se notifique un mandamiento de pago por una suma superior no implica su nulidad y que lo que podía demandar la deudora, era la reducción del monto requerido en el mandamiento de pago, aspecto del que no estaba apoderada la corte y por lo tanto, le estaba vedado decidir por disposición del Artículo 464 del Código de Procedimiento Civil que prohíbe las demandas nuevas en grado de apelación; en consecuencia, al limitarse la corte a qua a confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en nulidad de mandamiento de pago, hizo lo que correspondía en derecho, por cuanto, lo único que tenía que verificar la corte al ponderar la demanda en nulidad de un mandamiento de pago, era si la razón que la sustenta era causa de nulidad del indicado mandamiento; en ese sentido, el medio no tiene sustento y se rechaza.
28. Considerando, que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

29. Considerando, que en virtud del Artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y el Artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento cuando las partes han sucumbido en algunos aspectos de sus pretensiones, tal como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los Artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1341 del Código Civil; 464 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 60 y 72 de la Ley 834-78; 5 de la Ley No. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Ilonka Morel Borbala, contra la sentencia núm. 00308/2007, de fecha 26 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

- 3.23. Alquiler. Fianza. La fianza que garantiza el pago de los alquileres del deudor inquilino no se extiende, salvo cláusula en contrario, al arrendamiento renovado o tácitamente reconducido, pues como regla general es considerado que se efectúa un nuevo contrato de arrendamiento que ha sustituido el anterior.

SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Radhamés de los Santos Ferrand.
Abogado:	Lic. Guillermo Guzmán González.
Recurrido:	Fernando Antonio Estévez Estévez.
Abogado:	Lic. Ramón Arcadio Beltré.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Radhamés de los Santos Ferrand, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794573-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01146, dictada el 22 de abril de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de apelación cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- A. En fecha 24 de octubre de 2017 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Lic. Guillermo Guzmán González, abogado de la parte recurrente Nelson Radhamés de los Santos Ferrand, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- B. En fecha 10 de noviembre de 2017 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por el Licdo. Ramón Arcadio Beltré, abogado de la parte recurrida Fernando Antonio Estévez Estévez.
- C. En fecha 16 de noviembre de 2017 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por el Licdo. Eugenio Abraham Lorenzo Abreu, abogado de la parte recurrida Juan Carlos Molina Guerrero.
- D. Mediante dictamen de fecha 6 de diciembre de 2017, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.
- E. En ocasión de la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo incoada por Fernando Antonio Estévez Estévez contra Juan Carlos Molina Guerrero y Nelson Radhamés de los Santos Ferrand, el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 2 de marzo de 2016, dictó la sentencia núm. 064-16-00041, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declarar Buena y válida la presente demanda en Cobro de Alquileres, Resciliación de Contrato y Desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor Fernando Antonio Estévez Estévez, en calidad de propietario contra de los señores Juan Carlos Molina Rodríguez y Nelson de los Santos Ferrand, en calidad de inquilinos por haber sido*

hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, la referida demanda en consecuencia: A. Condenar al señor Juan Carlos Molina Guerrero, en su calidad de inquilino y el señor Nelson De los Santos Ferrand, Fiador Solidario, a pagar la suma de doscientos catorce ochocientos pesos dominicanos con 00/100(RD\$214,800.00), a los meses correspondientes a partir de junio del 2013 hasta junio de 2015 y los meses por vencer en el transcurso del proceso, a razón de diecisiete mil setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$17,700.00), por cada mes, de acuerdo a lo consagrado en el contrato de inquilinato, 30 de junio de 2013 a favor del señor Fernando Antonio Estévez Estévez; B. Ordena la resciliación del contrato de alquiler realizado por el señor Juan Carlos Molina Guerrero respecto del inmueble ubicado en la avenida Independencia No. 1111, Plaza Mirador II, local comercial número B-3, Farmacia Loly, Zona Universitaria, Distrito Nacional; C. Ordena el desalojo del señor Juan Carlos Molina Guerrero y de cualquier otra persona que en la actualidad se encuentra ocupando, en virtud del indicado contrato, respecto de la residencia ubicada en la avenida Independencia No. 1111, Plaza Mirador II, local comercial número B-3, Farmacia Loly, Zona Universitaria, Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, a Juan Carlos Molina Guerrero y Nelson de los Santos Ferrand, en calidad de inquilino y fiador solidario, respectivamente, y a pagar las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del abogado Licdo. Ramón Arcadio Beltrés, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Rafael Hernández, de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia.

- F. No conforme con dicha decisión Juan Carlos Molina Guerrero interpuso formal recurso de apelación, mediante Actos de Apelación núms. 99/2016 y 103/2016 de fechas 18 y 19 de abril de 2016, ambos instrumentados por el ministerial Sandy Ramón Tejada, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de abril de 2017, dictó la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01146, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el RECURSO DE APELACIÓN, incoado por el señor JUAN CARLOS MOLINA GUERRERO en contra de la sentencia civil número 064-16-00041, de fecha dos (02) e marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor FERNANDO ANTONIO ESTÉVEZ

ESTÉVEZ, mediante actos números 99/2016, de fecha dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016) y 103/2016, de fecha diecinueve (19) de abril dos mil dieciséis (2016), ambos instrumentados por el ministerial Sandy Ramón Tejeda, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme al derecho. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil número 064-16-00041, de fecha dos (02) de marzo de dos mil dieciséis de 2016, dicada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señor JUAN CARLOS MOLINA GUERRERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Arcadio Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

- G. Esta sala en fecha 11 de abril de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, con la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.
- H. En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “la parte recurrente es su amigo y excompañero de trabajo”; que en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

- 1) **Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Nelson Radhamés de los Santos Ferrand, parte recurrente; y, como parte recurrida Juan Carlos Molina Guerrero y Fernando Antonio Estévez Estévez; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo, interpuesta por Fernando Antonio Estévez Estévez, contra el ahora recurrente y el señor Juan Carlos Molina Guerrero, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 064-16-00041, fallo recurrido ante la Corte a qua, la cual rechazó y confirmó la decisión mediante sentencia núm. 035-17-SCON-01146, de fecha 22 de abril de 2017, ahora impugnada en casación.

- 2) **Considerando**, que de la lectura del acta de audiencia celebrada en ocasión del recurso de casación, interpuesto por Nelson Radhamés de los Santos Ferrand consta que el abogado de la parte recurrida solicitó la fusión de los expedientes núms. 001-011-2017-RECA-00617 y 001-011-2017-RECA-00654, este último interpuesto por Juan Carlos Molina Guerrero, ambos contra la sentencia núm. 0355-17-SCON-01146, ahora impugnada en casación; que el representante legal de la parte recurrente no se opuso a dicho pedimento; que de la revisión del expediente núm. 001-011-2017-RECA-00654 se evidencia que no se ha celebrado audiencia en cuanto al mismo, es decir, no se encuentra en estado de ser fallado, por lo que dichos expedientes no se encuentran en el mismo momento procesal, por tanto, procede rechazar la fusión solicitada.
- 3) **Considerando**, que la parte recurrida Fernando Antonio Estévez Estévez en el dispositivo de su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación y el intentado por Juan Carlos Molina Guerrero; que no procede examinar dicho medio con respecto a la vía recursoria interpuesta por este último, pues no han sido fusionados los expedientes; que por su carácter perentorio, será examinado en primer lugar el medio de inadmisión, pues en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación, el cual está sustentado en que el monto condenatorio contenido en la sentencia atacada no excede el monto de los doscientos salarios mínimos establecido en el Art. 5 párrafo II literal c de la Ley núm. 491-08, condición indispensable para que el recurso sea admisible.
- 4) **Considerando**, que es preciso indicar, que la disposición invocada, y en la cual se sustenta el referido medio de inadmisión, fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el Art. 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo Art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm.

3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que, el criterio del Tribunal Constitucional se impone en virtud del Art. 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente fue depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de octubre de 2017, por lo que al momento de la interposición dicha normativa no existía en nuestro ordenamiento jurídico; que en consecuencia, la petición formulada por la parte recurrida resulta inadmisibile.

- 5) **Considerando**, que de la lectura del dispositivo del memorial de defensa depositado por el señor Juan Carlos Molina Guerrero se evidencia, que este último se adhirió a las conclusiones presentadas por Nelson Radhamés de los Santos Ferrand, en su memorial donde solicita la casación de la decisión ahora impugnada.
- 6) **Considerando**, que, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Violación a la norma. Falsa y errónea aplicación de la ley por existir contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa y error en el derecho”.
- 7) **Considerando**, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

que con relación a los supuestos recibos de pago depositados por el recurrente que certifican el pago de la acreencia, los mismos no constituyen prueba de pago de lo debido en virtud de que no los mismos poseen un soporte ya que carecen de firma y sello de la entidad con calidad para cobrar ese local, motivo por el cual procede rechazar el presente pedimento sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión; que el juez a quo en la sentencia recurrida en sus considerandos 21, el cual compartimos estableció que por lo antes expuesto, al haberse comprobado la obligación de pago alegada sin haberse probado la extinción de la misma por ninguno de los modos previstos en el Artículo 1234 del Código Civil, es procedente que el Tribunal tenga a bien declarar la resiliación del contrato de alquiler existente entre el demandante y la parte demandada, ordenar el desalojo de la misma

del inmueble en cuestión, así como condenar al inquilino a cumplir con su obligación de pago por los alquileres vencidos, que ascienden a un monto total de doscientos catorce mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$214,800.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes de junio de 2015 a razón de diecisiete mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$147,700.00) [...] que en el contrato de alquiler operó una tácita reconducción en virtud del Artículo 2 y que dicha cláusula le es oponible a todos los suscribientes del mismo. Que en el contrato de inquilinato intervenido entre las partes incluyendo el fiador Solidario operó una tácita reconducción que renovó las obligaciones suscritas por cada una de ellas y para el caso del Fiador Solidario a los fines de ponerle término a sus obligaciones debió denunciar o notificar su intención al propietario y/o arrendador de no continuar con sus obligaciones en la calidad que obtemperaba en el contrato, situación que no ha sido demostrada en el presente recurso motivo por el cual procede rechazar sus conclusiones sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

- 8) **Considerando**, que, en el segundo medio de casación planteado por la parte recurrente, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución del recurso, este aduce que la Corte a qua incurrió en una evidente desnaturalización, errónea ponderación de los hechos y el derecho, pues únicamente figuró en el contrato como fiador solidario del deudor (Juan Carlos Molina Guerrero) por lo que aceptó y asumió la obligación de pagar cualquier suma que adeudare el inquilino en el contrato vigente hasta el 30 de junio de 2014, es decir, por un año, por lo que no autorizó ninguna renovación preconductiva del referido convenio, ni se obligó por el tiempo que continúe vigente y mucho menos hasta la completa desocupación del local alquilado y entrega de llaves, tal y como estableció de manera errada la alzada, por lo que la decisión tiene que ser casada en dicho aspecto.
- 9) **Considerando**, que, el recurrido en defensa de la decisión atacada alega que el inquilino y el fiador solidario no han cumplido con su obligación de pagar la deuda contraída por los alquileres vencidos del local comercial, lo que se demostró con pruebas ante la alzada, que motivó y corrigió los errores materiales contenidos en la sentencia de primer grado y decidió en base al derecho.
- 10) **Considerando**, que la fianza es el contrato unilateral por el cual una persona denominada deudor (o cofiador), se compromete respecto a un acreedor a pagar la deuda de un tercero llamado deudor principal, en caso de que este último no cumpla con su obligación frente al acreedor.

- 11) Considerando**, que, con relación a la violación invocada por el actual recurrente, referente a la errónea apreciación de los hechos y el derecho al mantener la vigencia de la garantía (fianza), no obstante la reconducción que se había operado en el contrato de alquiler, es preciso indicar que el Art. 1740 del Código Civil dispone lo siguiente: “En el caso de los dos Artículos precedentes, la fianza dada para el arrendamiento no se extiende a las obligaciones que resulten de la prolongación”; que, en consecuencia, la fianza que garantiza el pago de los alquileres del deudor inquilino no se extiende, salvo cláusula en contrario, al arrendamiento renovado o tácitamente reconducido, pues como regla general es considerado que se efectúa un nuevo contrato de arrendamiento que ha sustituido el anterior, posición que mantiene de manera constante la jurisprudencia francesa⁶¹; máxime que el contrato surgido de la tácita reconducción se considera verbal, mientras que la fianza debe ser expedida al tenor del Art. 2015 del Código Civil.
- 12) Considerando**, que, en esa misma línea ha juzgado esta Corte de Casación: “cuando se opera la prorrogación de un contrato las únicas cláusulas que excepcionalmente no pasan al nuevo contrato son las relativas a las garantías accesorias del contrato original escrito y la fuerza ejecutoria que se le confiere a este último si su redacción se hizo por medio de un acto auténtico”⁶².
- 13) Considerando**, que de la lectura de la sentencia impugnada resulta evidente que el tribunal a quo indicó de manera general que en virtud del Art. 2 del contrato de arrendamiento operó la tácita reconducción, la cual es oponible a todos los suscribientes en el convenio, inclusive al hoy recurrente –fiador solidario–; que, en el caso ocurrente, el tribunal a quo ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que ha realizado una errónea ponderación de los hechos y aplicación del derecho al desconocer el Art. 1740 del Código Civil y aplicar los efectos del contrato reconducido al contrato de fianza ya extinguido por la llegada del término; en tales circunstancias, procede casar la sentencia impugnada únicamente en cuanto a dicho aspecto, a fin de que el tribunal de envío determine las consecuencias jurídicas de la correcta aplicación de la norma antes mencionada respecto al recurrente en su calidad de fiador solidario en el contrato de arrendamiento, sin perjuicio de la suerte del recurso de casación interpuesto por el inquilino, según se ha señalado.

61 *Cass. Civ. 3e, 4 nov. 1980, Bull. civ. III n°167; Cass. Civ. 1re, 4 oct. 200, Bull. Civi. I, n° 234; CA Paris, 17 févr. 1988, D. 1988, somm. P, 277 CA Paris, 19 fév. 1977, Juris Data n° 020533; CA Metz, 30 marz 2000, Juris Data N°133476, JCP N2001, P. 1135*

62 *SCJ 1ra. Sala núm. 2, 6 febrero 2013, B. J. 1227 inédito.*

- 14) Considerando**, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 20 y 65 Ley núm. 3726-53; Arts. 1740, 2011 y siguientes Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 035-17-SCON-01146, dictada el 22 de abril de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto relativo a la extensión de los efectos del contrato de fianza, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Fernando Antonio Estévez Estévez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licdo. Guillermo Guzmán González, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

- 3.24. Partición. Recursos. La partición que es demandada al amparo de Artículo 815 del Código Civil es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elba Estela Flores Abreu y compartes.
Abogado:	Lic. Franklin A. Estévez Flores.
Recurridos:	Johanny Margarita Flores Leocadio y Ángel Domingo Flores Abreu.
Abogado:	Dr. Jeremías Pimentel.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elba Estela Flores Abreu, Zaida Antonia Flores Abreu y Norma Flores Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0002134- (sic), 008-0003380-5 y 001-888000-0, respectivamente, domiciliadas y residentes las dos primeras en la avenida Monseñor de Meriño núm. 10, y la tercera en la avenida Enriquillo núm. 24, del municipio y provincia de Monte Plata, debidamente representadas por el Lcdo. Franklin A.

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

Estévez Flores, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0017918-6, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill esquina José Amado Soler, Plaza Fernández II, suite 2B, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Johanny Margarita Flores Leocadio y Ángel Domingo Flores Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0477636-9 y 008-0003381-3, respectivamente, la primera domiciliada y residente en la calle Manzana 4082 núm. 14, sector Primavera, Villa Mella, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y el segundo en la calle Mella núm. 19, esquina calle Sánchez, del municipio y provincia de Monte Plata; quienes tienen como abogado apoderado especial, al Dr. Jeremías Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0004175-8, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 25, del municipio y provincia de Monte Plata.

Contra la sentencia civil núm. 225, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de apelación interpuesto por las señoras Elba Estela Flores Abreu, Zaida Antonia Flores Abreu Vda. López y Norma Flores Abreu Vda. Mateo contra la sentencia civil no. 340/2013, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de la demanda en partición de bienes a favor de los señores Johanny Margarita Flores Leocadio y Ángel Domingo Flores Abreu, por los motivos ut supra enunciados; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sido suplido de oficio el medio que decide este recurso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

- (A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de abril de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- (B)** Esta Sala, en fecha 27 de abril de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados

que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

- 1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes las señoras Elba Estela, Zaida Antonia y Norma, todas de apellidos Flores Abreu, y como partes recurridas los señores Johanny Margarita Flores Leocadio y Angel Domingo Flores Abreu. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición interpuesta por las ahora recurridas, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 340/2013 de fecha 17 de octubre del 2013, ordenó la partición de los inmuebles descritos en la sentencia, designó un notario y ordenó la notificación de la sentencia al CODIA para que ese órgano designara un ingeniero para que esté a cargo de las labores de partición, entre otras cosas; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes quienes invocaron que ya antes, la señora Johanny Margarita Flores Leocadio, había interpuesto otra demanda en partición en contra de Altagracia Abreu, de los mismos bienes juzgado en sentencia anterior; **c)** que no obstante el juez verificar el incumplimiento de la ley, ordenó la partición de los bienes de los fenecidos Altagracia Abreu y Juan Isidro Flores, en calidad de arrendatario, no de propietario, en violación al Artículo 711 del Código Civil, razones por las que solicitó a la corte a qua la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda en partición; **d)** la corte a qua mediante sentencia núm. 225, de fecha 3 de julio de 2014, hoy recurrida en casación, de oficio, declaró inadmisibles dichos recursos.
- 2) En su memorial de casación, las partes recurrentes, invocan los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** contradicción de motivos de la sentencia y su dispositivo; **tercero:** contradicción entre los motivos que sustentan la sentencia recurrida; **cuarto:** falta de valoración de los elementos probatorios aportados al debate por las partes en Litis; y **quinto:** falta de respuesta a conclusiones formales emitidas por las partes en Litis.
- 3) La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles y sin lugar el recurso de casación y por vía de consecuencia confirmar la sentencia núm. 225, de fecha 3 de julio de 2014.

- 4) Que como ya se indicó, la corte a qua no conoció el fondo del recurso, sino que, de oficio, declaró inadmisibles el recurso de apelación, lo que sustentó en lo siguiente: Que antes de toda contestación al fondo de este recurso, es lo procedente verificar los méritos del mismo, siendo pertinente establecer que **la sentencia que ordenó la partición** de los bienes sucesorales del finado señor JUAN ISIDRO FLORES ALCANTARA, **no tiene un carácter definitivo**, en virtud de que el objeto de la misma fue ordenar la partición de los bienes inmuebles que componen el patrimonio perteneciente a este último, por lo que en esa virtud la primera parte del Artículo 822 del Código Civil establece que la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión; descartándose de ese modo la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que únicamente ordene la partición de bienes entre las partes⁶³.
- 5) A continuación, la Corte de Apelación hace referencia a la sentencia de fecha 6 de marzo del año 2002 dictada por esta misma Sala, que refleja el mismo criterio en que se fundamenta la corte a qua, que entre otras cosas, señala lo siguiente: Considerando, que igualmente cuando la corte a qua declaró inadmisibles el recurso de apelación, **lo hizo con apego a lo dispuesto por la ley y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia** que ha juzgado que **cuando una sentencia no es susceptible de apelación por negar la ley este recurso**, los jueces de alzada están obligados a declarar de oficio la inadmisión del recurso, en virtud de que **cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación** lo hace por razones de interés público, y para impedir que un proceso tome extensión y ocasione gastos, que no guarden proporción con su importancia, por lo que la Corte de Apelación **debe declarar la inadmisión de un proceso sobre un asunto que la ley quiere que sea juzgado en instancia única**⁶⁴.
- 1) Ciertamente, el criterio expuesto arriba, asumido por la corte a qua, ha sido mantenido durante varios años por esta Corte de Casación en casos como los de la especie, resumido en el sentido de que: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de

63 Destacado en negritas de la Primera Sala

64 Destacado en negritas de la Primera Sala

- preparatoria⁶⁵, y en otros casos que tenía un carácter administrativo⁶⁶; c) que “en esa fase” (la de la demanda), no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia⁶⁷.
- 2) En ese sentido, como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio. Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procederá a continuación a exponer las razones por las cuales, a partir de esta sentencia será variado el referido precedente.

En cuanto a la naturaleza de la sentencia

- 3) Como ya indicamos, la Suprema Corte de Justicia ha sido ambivalente respecto a la naturaleza de la sentencia que decide la partición; unas veces ha dicho que es preparatoria y otras que tiene carácter administrativo. Esta Primera Sala analiza las características de este tipo de sentencias y determina lo siguiente:
- a) La sentencia que resuelve la demanda en partición no es preparatoria. Esta calificación no se sostiene a la luz del Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil que expresa: Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. La jurisprudencia de este tribunal nos da ejemplos acordes con esta norma y ha calificado de preparatoria la sentencia que resuelve lo siguiente: la que acumula incidentes, la que invita a una parte a concluir al fondo, la que fusiona recursos, la que ordena o rechaza comunicación o prórroga de documentos, la que fija plazos para depositar documentos, la que admite una intervención voluntaria, la que ordena reapertura de debates, la que ordena de oficio una comparecencia personal o un informativo o rechaza el pedimento. Ninguno de esos ejemplos resuelve o decide respecto del objeto de la demanda, solo permiten sustanciarlo y ponerlo en condiciones para ser fallado. Por el contrario, la decisión que ordena o rechaza la partición se pronuncia respecto de lo que el tribunal

⁶⁵ SCJ, 1ª Sala, 12 de octubre de 2011, sentencia núm. 9, B.J. 1211

⁶⁶ SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 50, B.J. 1220

⁶⁷ SCJ, 1ra Sala, núm.423, 28 de febrero de 2017

- fue apoderado, da respuesta a las pretensiones del demandante, examina el objeto de la demanda, en síntesis, resuelve el fondo del asunto, pues lo subsiguiente son las operaciones para ejecutar la partición ordenada.
- b) La sentencia que resuelve la demanda en partición no es administrativa. Esta naturaleza la tienen las decisiones que resultan de los asuntos que se conocen en jurisdicción graciosa o administrativa, generalmente a requerimiento de una sola parte, sin contestación de ningún tipo. No obstante lo anterior, no es discutido que un asunto que inicia en jurisdicción administrativa, se convierte en contencioso tan pronto otra parte presenta oposición u objeción a lo solicitado, caso en el cual, la sentencia que resulte tendrá la naturaleza de contenciosa, que no es el caso de la decisión de partición.
- c) Distinto a la anterior clasificación, cuando la partición es interpuesta como una demanda ante el tribunal de primer grado, tiene todas las características que le son propias (demandante, demandado, notificada por acto de alguacil, causa y objeto, conocida en audiencia pública y contradictoria, etc.), ya que es sometida como un conflicto, con sustento en el Artículo 815 Código Civil que expresa: “A nadie puede **obligarse** a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre **puede pedirse la partición**, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario...”.⁶⁸ La interposición de la demanda supone un desacuerdo, un opositor, por cuanto nada impide que los copropietarios opten por la vía amigable, graciosa o administrativa cuando así lo decidan. Recordemos que el Artículo 985 del Código de Procedimiento Civil permite a las partes abandonar la vía judicial en cualquier momento y optar por la vía amigable que estimen conveniente a sus intereses, caso en el cual, de homologar dicho acuerdo el tribunal, si tendría esa decisión la naturaleza de administrativa.
- d) En consecuencia, la partición que es demandada al amparo de Artículo 815 del Código Civil es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

El recurso de apelación como vía de impugnación de la sentencia que acoge o rechaza la demanda en partición

- 4) La jurisprudencia de esta Sala no ha tenido reparos en admitir el recurso de apelación contra las sentencias que rechazan la demanda en partición,

⁶⁸ Resaltado en negritas de quien suscribe

sin embargo, se ha inclinado por no admitirlo para aquellas que la acogen, indicando, en esencia, que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario), tienen cerrada la vía, “por negar la ley este recurso”⁶⁹. En fecha 12 de octubre del 2011 varió este criterio, señalando lo siguiente: “Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la decisión que se pronuncia sobre una demanda en partición no constituye una sentencia preparatoria sino definitiva sobre la demanda, puesto que el juez ha ordenado, no sólo que se proceda a la partición de los bienes sucesorales o comunes que es lo que se ha solicitado y constituye la pretensión principal del demandante, sino también organiza la forma y manera en que la misma debe llevarse a efecto para lo cual nombra los peritos, tasadores, notarios etc. para las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes; que este tipo de sentencia es, por su naturaleza, contrario al criterio sostenido por la corte a-qua, susceptible de ser recurrida en apelación puesto que decide sobre el objeto de la demanda y no promueve ningún asunto de naturaleza incidental”⁷⁰. Posteriormente, en fecha 25 de julio de 2012, la Primera Sala retorna al anterior criterio cerrando nueva vez la vía de la apelación, y señalando en la misma sentencia los casos excepcionales en que procedía la apelación⁷¹, casuística que fue variando y ampliando en posteriores decisiones.

- 5) Todo lo anteriormente dicho justifica el nuevo análisis realizado por esta Sala, a fin de determinar si el legislador ha cerrado la vía de la apelación a las partes, como ha señalado reiteradas veces esta Corte de Casación, y en ese sentido esta Sala ha verificado que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo Artículo 149 dispone: Poder Judicial. Párrafo: Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal

69 Suprema Corte de Justicia, 1ra. Sala, sentencia de fecha 6 de marzo del 2002, B. J. 1096

70 SCJ, 1ª Sala, 12 de octubre de 2011, núm. 9, B.J. 1211.

71 S.C.J., 1ra Sala, sentencia núm. 50, 25 julio 2012, B.J. 1220. ... esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que ratifica en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad...; que este tipo de sentencias, por ser decisiones administrativas, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y que, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso; que cuando, como en la especie, una parte apela porque no esté de acuerdo con la decisión ..., debe acudir por ante el juez comisionado para dirimir las dificultades de fondo y plantear sus inconformidades, como las que formuló en su recurso de apelación.

- podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.
- 6) Por los motivos dados, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se aparta del criterio señalado en el sentido expresado, por no estar de acuerdo con las interpretaciones normativas realizada en las decisiones precedentes, por entender que lo expresado es la mejor respuesta al caso de estudio y por estar, quienes conforman esta Sala, seguros de que no están en riesgos los principios de seguridad jurídica y de igualdad de todos ante la ley requeridos en un Estado de derecho, pues estos serán garantizados en los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares que se conozcan a partir de la fecha.
- 7) Así mismo será respetada la función asignada a la Corte de Casación en el Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone: “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”, pues aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo ha hecho esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, por ser el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

En cuanto al fondo del caso concreto objeto del recurso de casación

- 6) Por todo lo expuesto, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado en esta sentencia, en relación al caso concreto analizado, acoge el recurso de casación interpuesto por las señoras Elba Estela, Zaida Antonia y Norma, todas de apellidos Flores Abreu, y casa la sentencia recurrida, a fin de que la corte de envío proceda a ponderar el recurso de apelación interpuesto por los indicados señores, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte a qua, la sentencia 340/2013 emitida en fecha 17 de octubre de 2013 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, tiene abierta la vía de la apelación y como consecuencia de ello, la inadmisibilidad pronunciada con sustento a lo señalado, es improcedente.

- 7) De conformidad con el Artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los Artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 225, dictada el 3 de julio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SEGUNDA SALA O SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

4. SEGUNDA SALA O SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

4.1. Motivación de las decisiones. Obligación de motivar. Definición de motivación.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019.

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ronny Rafael Hernández Vargas.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Oscarina Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ronny Rafael Hernández Vargas, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0571416-0, domiciliado y residente en la calle Generoso Díaz, núm. 38, barrio Los Santos, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SS-100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Oscarina Arias, defensoras públicas, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 3 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 425-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 24 de abril de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los Artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425,

426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de octubre de 2019, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros acogió la acusación planteada por el Ministerio Público en contra de Ronny Rafael Hernández Vargas y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio, por tentativa de homicidio y robo, hechos previstos y sancionados por los Artículos 2, 295, 304, parte in fine, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alba Stephanie Rodríguez y su hija menor de edad, siendo apoderado para el conocimiento del fondo proceso el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;
- b) que el 23 de mayo de 2017, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó

la sentencia núm. 371-03-2017-SSEN-00084, y cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Ronny Rafael Hernández Vargas, de violación a las disposiciones consagradas en los Artículos 2, 295, 304, parte infine, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por la de violación a las disposiciones consagradas en los Artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Ronny Rafael Hernández Vargas, dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0571416-0, domiciliado la calle Generoso Díaz, casa núm. 38, barrio Los Santos, de esta ciudad de Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los Artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alba Sthephanie Rodríguez y R.S.R (menor de edad), debidamente representada por su padre el señor Romy Enmanuel Rodríguez Cabrera; TERCERO: Condena al ciudadano Ronny Rafael Hernández Vargas, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; CUARTO: Se declaran las costas de oficio por el imputado estar asistido de una defensora pública; QUINTO: Acoge de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las de la defensa técnica del imputado, por improcedentes”;

- c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 359- 2018-SSEN-100, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso incoado por el imputado Ronny Rafael Hernández Vargas, a través de la licenciada Oscarina Rosa Arias, defensora pública adscrita a la defensa pública, en virtud el Artículo 422. 2, del Código Procesal Penal; contra la sentencia impugnada, sólo y solo a los fines de enmendar el error incurrido por el a quo en cuanto a no contestar el punto de las conclusiones referido a la solicitud de suspensión de la pena, formulada al tenor del Artículo 341 del Código Procesal Penal; rechazando por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia dichas conclusiones, quedando en consecuencia confirmada la sentencia número 00084/2017, de fecha 23 del mes de mayo del

año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público y rechaza los demás aspectos de las formuladas por la defensora técnica del imputado por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: Exime las costas penales del proceso con base en el Artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, en su recurso propone como único medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP). Vicios: Falta manifiesta en la motivación de la sentencia y errónea aplicación de normas jurídicas;”

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La decisión impugnada acarrea el vicio de ser una sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la falta de motivación de la misma, así como también la errónea aplicación de los Artículos 379, 382, 339 y 341 del Código Penal Dominicano...En cuanto al primer motivo del recurso de apelación dice la Corte que la defensa lleva razón de que el tribunal de juicio no contestó las conclusiones subsidiarias lo que tiene que ver con la suspensión condicional de la pena si así contestando las conclusiones principales y establece está haciendo copy paste en su párrafo 19 que por todas las razones de hechos y de derechos procede ser acogida de manera parcial las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y rechazar las de la defensa técnica...” Como podrá observar Honorable Tribunal de Alzada el a qua solo se refiere en la sentencia impugnada a las conclusiones subsidiarias no así las conclusiones principales cayendo en ese sentido en el mismo vicio que el tribunal de juicio de la falta de motivación no contestando de esa manera la queja establecida por el recurrente en su recurso de apelación. Por lo que este vicio se traduce indudablemente en una arbitrariedad por parte de los jueces no motivar sus decisiones, que da al traste a una violación tajante al principio establecido en el Artículo 24 del CPP...Otro vicio que se puede observar por parte del tribunal a qua es la errónea aplicación de los Artículos 379, 382 del Código Penal Dominicano, pues este al igual que el tribunal de primer grado aplicó de manera errónea la norma que prevé el robo agravado pues si se subsume los hechos a las pruebas lo que da al traste es el tipo penal establecido en el Artículo 309 del Código Penal Dominicano...”; (SIC)

Considerando, que respecto al medio invocado por el recurrente, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, estableció en su sentencia lo siguiente:

“Como se observa si bien los fundamentos de la decisión del a quo, tiene como base pruebas irrefutables que demuestran el imputado incurrió en la conducta punible que le retuvo el Tribunal, y que se hizo una variación de la calificación jurídica atendiendo a que los elementos de pruebas aportados por el acusador público sólo alcanzaron demostrar el robo agravado, vale decir, cometido con violencia, en este caso con heridas de arma de fuego, no el intento de asesinato, de las víctimas, pues descartaron se verificara en la especie la causa contingente, y que por lo que reiteramos, variaron la etiqueta jurídica otorgada a los hechos probados; aplicando en esa dirección una sanción de estirpe penal cónsona con las normas violentadas; lo cierto es que el Tribunal de juicio no contestó las conclusiones subsidiarias de la defensa, razón por la cual procede declarar con lugar el recurso en virtud de las disposiciones del Artículo 422.2, del Código Procesal Penal, sólo y solo a los fines de enmendar el yerro incurrido por los Juzgadores sobre la base de los hechos fijados y probados por él a quo, que obran en el cuerpo de esta decisión, debiendo quedar dicha sentencia una vez la Corte le dé respuesta al tema en cuestión, confirmada íntegramente, en razón de que la sentencia como se podrá comprobar al momento que abordemos los otros motivos del recurso, no acusa ninguno de los vicios...Puesta en perspectiva la realidad de las cosas ocurridas en sede de juicio, y habiendo comprobado la Corte que los Juzgadores realizaron la subsunción del material fáctico en las normas violentadas por el imputado de manera correcta, amén de que no contestara sus conclusiones subsidiarias referidas a la suspensión de la pena; deviene en obligatorio el rechazo de sus conclusiones tanto a título principal como subsidiario, por no resultar cónsonas con los eventos históricos que constituyen los hechos, cuya perpetración le atribuye el Ministerio Público, y por demás, por no cumplir con las condiciones previstas por el Artículo 341 del Código Procesal Penal, toda vez que la sanción impuesta rebasa los cinco años; pues ha sido harto demostrado que a partir del conjunto de pruebas que endosa la acusación el tribunal de grado retuvo el ilícito denunciado y que condenó a su autor a veinte años de reclusión. Así las cosas, procede rechazar el primer motivo del medio recursivo, contraído a las conclusiones que formuló el imputado en sede de juicio, por haber sido subsanado en esta instancia y además, no contener la decisión déficit de motivación en los demás aspectos denunciados por el recurrente...”

Considerando, que en el desarrollo de los alegatos del recurrente se puede determinar que invoca en grado de casación los mismos vicios que fueron propuestos ante la Corte a qua, los que fueron respondidos por dicha Corte de manera lógica

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

y profusamente motivada, por lo que no es cierto que el tribunal de alzada se haya limitado a reproducir el fallo de primer grado, pues de la transcripción de las reflexiones que anteceden se puede comprobar que la Corte a qua, contestó cada medio que le fuere propuesto y entendió que primer grado produjo una decisión en base a pruebas incontrovertibles, que demuestran sin lugar a dudas la culpabilidad del imputado, el cual fue condenado luego de habersele dado a los hechos su verdadera fisonomía jurídica, aplicándole consecuentemente, la sanción correspondiente;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del Artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del Artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

FALLA

Primero: Se rechaza el recurso de casación interpuesto por Ronny Rafael Hernández Vargas, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se declaran las costas de oficio, al intervenir la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

- 4.2. Doble Exposición. Artículo 423 del Código Procesal Penal. Cuando entre las dos sentencias absolutorias ha intervenido una condenatoria en el aspecto civil, no procede la aplicación de este Artículo. Debe conocerse en cuanto al aspecto civil.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019.

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arquiestudio JCP, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge A. Morilla H., Licdos. Edwin I. Grandel C., y Addy Tapia.
Recurridos:	Andrés Piñeiro González y compartes.
Abogados:	Lic. Enmanuel Rosario Estévez y Licda. Doris María García Fermín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arquiestudio JCP, S. R. L., con su domicilio principal ubicado en la calle Garcilaso de La Vega núm. 17, Santa Cruz de Tenerife, edificio Mambroque 38005, Islas Canarias, España, querellante y actor civil, representada por el señor Juan Carlos Piñeiro Izquierdo, español, mayor de edad, casado, arquitecto, pasaporte núm. 42018258-H, contra la resolución núm. 501-2018-SRES-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Jorge A. Morilla H. y los Lcdos. Edwin I. Grandel C. y Addy Tapia, en representación de la recurrente, depositado el 2 de agosto de 2018 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Enmanuel Rosario Estévez y Doris María García Fermín, quienes representan a Andrés Piñeiro González, Elsa Piñeiro González e Ingrid Yeara Vidal, depositado el 24 de agosto de 2018 en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución núm. 3946-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2018, que declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los Artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 66 de la Ley 2859;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) En ocasión de la presentación de la acción penal privada presentada en contra de los ciudadanos Andrés Piñeiro González, Elsa Piñeiro González e Ingrid Yeara Vida, por violación a las disposiciones contenidas en los Artículos 469, 475, 482 y 483 de la Ley núm. 479, sobre Sociedades Comerciales y Empresariales Individuales de la Responsabilidad Limitada; para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 216-SSEN-00210, declarando

- no culpables a los imputados por no retenerles falta penal, y condenándolos en el aspecto civil al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de cuatrocientos mil dólares (US\$400,000.00);
- b) Que dicha decisión fue recurrida por las partes, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el 18 de diciembre de 2015 emitió la decisión núm. 146-TS-2015, anulando la sentencia recurrida y ordenando la celebración total de un nuevo juicio para la valoración de las pruebas;
- c) En razón de lo anterior, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2016-SS-00210 del 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al ciudadano Andrés Piñeiro González, de generales que constan, no culpable por supuesta violación de las disposiciones contenidas en los Artículos 469, 475, 482 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresariales Individuales de la Responsabilidad Limitada, perjuicio de la sociedad comercial Arquiestudio JCP, S. R. L., representada por el señor Carlos Piñeiro Izquierdo; en consecuencia, declara la absolución por insuficiencia de pruebas, en virtud de las disposiciones del Artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara a los ciudadanos Elsa Piñeiro y Ingrid Yeara Vidal, de generales que constan, no culpable de ser cómplices para incurrir en violación a las disposiciones de los Artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, 469, 475, 482 y 483 de la Ley 479-8, sobre Sociedades Comerciales y Responsabilidad Limitada, perjuicio del señor Carlos Piñeiro Izquierdo; en consecuencia, declara la absolución por insuficiencia de pruebas, en virtud de las disposiciones del Artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción núm. 2017-SRES-00008, dictada por este Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año 2017, consistente en impedimento de salida del país sin previa autorización competente, prevista en el Artículo 226 numeral 2, en consecuencia, ordena el levantamiento de dicho impedimento de salida del país; **CUARTO:** Exime al señor Juan Carlos Piñeiro del pago de las costas penales; **QUINTO:** En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la demanda civil interpuesta por el señor Juan Carlos Piñeiro, interpuesta a través de su abogado constituido, por haberse probado penalmente los ilícitos*

*endilgados; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena, al Ministerio Público y las demás partes involucrados (sic)“;*

- d) La decisión antes descrita fue recurrida en apelación por las partes, interviniendo como consecuencia la resolución núm. 501-2018-SRES-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición presentado fuera de audiencia por los imputados Andrés Piñeiro González, Elsa Piñeiro González e Ingrid Yeara Vidal, través de sus representantes legales Lcdos. Enmanuel Rosario Estévez y Doris María García Fermín, en fecha quince (15) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), contra la resolución penal núm. 501-2018-00107, de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciocho (2018), emitida por esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el referido recurso, en tal virtud, anula la resolución marcada con el núm. 501-2018-00107, de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciocho (2018), NCI. núm. 501-2018-EPEN-00168, dictada por esta Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por aplicación de las disposiciones del Artículo 423 del Código Procesal Penal, por haber comprobado esta Alzada que en la especie obran dos (2) sentencias de absolución a favor de los imputados Andrés Piñeiro González, Elsa Piñeiro González e Ingrid Yeara Vidal; **TERCERO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes del proceso“;*

Considerando, que Arquiestudio JCP, S. R. L., expone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

*“**Primer medio:** Artículo 426-2 del CPP: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Artículo 426-3 del CPP: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada: Por haber conocido de un recurso de oposición fuera de audiencia contra el auto de admisibilidad del recurso de apelación cuando el proceso se encontraba suspendido por el estado de rebeldía de los imputados, sin haberse presentado el imputado y sin haberse levantado el estado de rebeldía, en violación del debido proceso. Por haber fallado de manera*

administrativa luego de un auto de admisibilidad. Por haber decidido oposición sobre oposición;”

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la recurrente, en síntesis, se expresa en el tenor siguiente:

“...extrañamente en el “voto de mayoría” la Corte a qua no se percató ni ponderó en ninguna forma, que la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sent. 93-2015) retuvo responsabilidad respecto de todos los imputados, condenándolos conjunta y solidariamente por la comisión de faltas recogidas en dicho fallo, al pago de la suma de cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$400,000.00). Que en tal virtud, y contrario al criterio el “voto de mayoría” no existió nunca un doble descargo pleno, de suerte que de tampoco, y de forma “extraña” la Corte a qua ponderó que nada le impedía conocer y fallar de la acción civil resarcitoria de la que se encontraba apoderada, tal como lo había establecido en criterios anteriores, lo cual encuentra honrosa excepción en el voto disidente de la preciada magistrada Carmen Mancebo, el cual se hace constar en la decisión impugnada. La propia Primera Sala de la Corte a qua, en decisión anterior, de manera particular la “sentencia penal núm. 32-2017” (la cual se aporta íntegramente para los fines del recurso) mantuvo el criterio de la supervivencia de la acción civil a la extinción de la acción penal, cuando en un caso aún más grave, por haberse producido la muerte del imputado en el curso del proceso; la propia Primera Sala en el párrafo numerado 19 de la página 16 de la “sentencia penal núm. 32-2017”, expresó: “19) Que de lo anteriormente expuesto se colige, que si bien es cierto que la parte imputada fue condenada por los tribunales civiles al mismo monto indemnizatorio impuesto por el tribunal a quo, no menos cierto es que dicha sentencia fue casada por la Suprema Corte de Justicia y luego el tribunal de envío rechazó la demanda interpuesta y revocó la sentencia recurrida, por lo que la sentencia que alega el recurrente quedó sin efecto. Razón por la cual procede el rechazo del último aspecto analizado y con ello el recurso de que se trata. Que de igual modo, la sentencia impugnada contradice un precedente jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, contenido en la “sentencia núm. 689, de fecha 11 de julio del 2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia” el cual expresa textualmente: “Ciertamente la extinción de la acción penal pronunciada a raíz de la muerte del imputado Julio Rafael Peña Valentín, en consonancia con lo precisado en el Artículo 44 por nuestra norma procesal penal, en el caso in concreto, no conlleva por consecuencia, la extinción de la acción civil del proceso, toda vez que estas acciones tienen su origen, la acción civil en ocasión de una falta y que esta falta a su vez genere un daño, estableciéndose previamente la

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

relación causa-efecto entre la falta y el daño, y la segunda, la acción penal tiene lugar en ocasión de la comisión de un delito que acarrea como consecuencia, la imposición de una pena y que de manera accesoria de lugar a la reclamación del daño civil producido por el delito...”;

Considerando, que en relación al segundo medio de la recurrente, de manera resumida, se expresa en el siguiente sentido:

”las irregularidades denunciadas ponen de manifiesto que la corte a qua violó el Artículo 101 del Código Procesal Penal, al conocer un recurso de oposición fuera de audiencia cuando el proceso se encontraba sobreeséido por efecto del estado de rebeldía, no pudiendo haber tocado ningún otro punto de derecho hasta que este estado procesal fuese levantado. En ese sentido, ponderar el voto disidente de la Mag. Carmen Mancebo, inserto en la decisión recurrida. En lo referente a la regla de “no hay oposición sobre oposición” vale destacar y referir que los imputados rebeldes, por medio de su abogado, ejercieron el recurso de oposición en barra de audiencia invocando como sustento del mismo el argumento de inadmisibilidad en virtud de la regla de “doble exposición” (art. 423 CPP), argumento que la corte a qua rechazó por sentencia “in voce” de ese mismo día 15 de mayo de 2018 (tal como se puede comprobar en el acta de audiencia del 15 de mayo de 2018), sobre la base de que dicho pedimento era extemporáneo hasta tanto se dilucidara el estado de rebeldía, por estar ligado a la regularidad de la audiencia y comparecencia de las partes al proceso como cuestión previa a cualquier otro asunto, razón por la cual resulta “insólito” que la corte a qua admita con posterioridad un segundo recurso de oposición ahora fuera de audiencia (presentado el mismo día a las 4:10 p. m. por secretaría), basado precisamente en los mismos motivos que sustentaron el recurso de oposición formulado en la audiencia de ese mismo día, y que fuera rechazado por la corte, para luego admitir, como hemos dicho, una “segunda oposición fuera de audiencia, luego de una primera oposición en audiencia” bajo los mismos fundamentos y nunca utilizada para acreditar justa causa de incomparecencia de los imputados rebeldes (art. 409 in fine CPP)”;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte a qua, en esencia, reflexionó de la siguiente manera:

“...4) es deber de la corte examinar si el recurso de oposición interpuesto cumple con las formalidades del Artículo 409 del Código Procesal Penal, y en el caso se observa lo siguiente: a) La decisión impugnada fue emitida por esta Primera Sala en fecha dieciséis (16) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018); b) En fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), le fue

notificada la resolución impugnada, a los imputados Andrés Piñeiro González, Elsa Piñeiro González e Ingrid Yeara Vidal, y a sus abogados apoderados los Licdos. Enmanuel Rosario Estévez y Doris María García Fermín y los Dres. José Antonio Columna y Taniel Agramonte. c) Que en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), los imputados Andrés Piñeiro González, Elsa Piñeiro González e Ingrid Yeara Vidal, a través de sus representantes legales Licdos. Enmanuel Rosario Estévez y Doris María García Fermín, interponen recurso de oposición fuera de audiencia en contra de la referida resolución. d) Que en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 419 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero del año 2015, que introduce modificaciones al referido código, la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional notificó a las partes el recurso en cuestión; siendo depositado por el Ministerio Público escrito de contestación, recibido en la secretaría de esta Sala en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018). 4) Que de lo anteriormente expuesto se desprende que el referido recurso de oposición fuera de audiencia fue realizado dentro del plazo de los tres días establecido en el Artículo 409 del Código Procesal Penal; en consecuencia, resulta admisible en cuanto a la forma, por haber sido presentado de acuerdo a la ley. 5) Al determinar esta Alzada que el presente recurso cumple con las reglas procesales en cuanto a la forma, procede entonces el examen del fondo de la cuestión planteada, lo cual se hace al tenor siguiente...

10) Como se puede apreciar de los aspectos precedentemente descritos, la parte recurrente cuestiona esencialmente, que para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la entidad Arquiestudio J.C.P., contra la sentencia penal núm. 2016-SSEN-00210, de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada esta Primera Sala, la que tuvo a bien emitir la resolución núm. 501-2018-00107, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se declara admisible el recurso de apelación ya referido, y que al declarar la admisibilidad del mismo, esta Sala soslayó, referirse al escrito de defensa presentado por los imputados Andrés Piñeiro González, Elsa Piñeiro González e Ingrid Yeara Vidal, a través de sus representantes legales Licdos. Enmanuel Rosario Estévez y Doris María García Fermín, mediante el cual han planteado un medio de inadmisión referente al principio procesal de la doble exposición, el cual se verifica en el hecho de que dos tribunales distintos han dictado sentencia absolutoria, tanto el Cuarto Tribunal Colegiado, como en el Segundo Tribunal Colegiado, ambos de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que por

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

tal razón ya no existe ningún recurso abierto. Por lo que la Sala debió declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de referencia. 11) Los aspectos así cuestionados por la parte recurrente inducen a esta Alzada a una revisión de la resolución de admisibilidad objeto del presente recurso de oposición, y por vía de consecuencia, a una nueva valoración del recurso de apelación que se trata, con el objetivo de examinar la glosa del proceso y realizar las comprobaciones de las piezas obrantes en el expediente, para decidir en consecuencia. En ese sentido pasamos al examen de la cuestión planteada, al tenor siguiente: 12) El cotejo de la glosa del expediente ha permitido, al voto de mayoría, determinar que, a propósito del recurso de apelación que interpusiera el acusador privado, constituido en querellante y actor civil, Juan Carlos Piñeiro, en representación de la sociedad comercial Arquiestudio J.C.P., S. R. L., accionista de la razón social Disform Caribe, S. A., a través de sus representantes legales, Dr. Jorge A. Morillo H., y los Licdos. Grandel C., y Addy M. Tapia, de fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), la parte recurrida señores Andrés Piñeiro, Elsa Piñeiro e Ingrid Yeara Vidal, a través de sus abogados apoderados Licdos. Doris María García Fermín y Enmanuel Rosario, presentaron formal contestación a dicho recurso, mediante escrito de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018). 13) Que también ha podido verificar el voto de mayoría, que la resolución núm. 501-201- 00107 de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual esta Primera Sala declaró la admisibilidad del recurso de apelación precedentemente descrito, solo hace referencia al indicado escrito de contestación, sin haber hecho la ponderación del mismo y por tanto, sin haber deducido las consecuencias que fueren de lugar. Lo que hace esta Alzada, ahora en ocasión del presente recurso de oposición. 14) Como puede apreciar el voto mayoría, reposa en las actuaciones el escrito de contestación al recurso de apelación presentado en fecha dos (2) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la entidad Arquiestudio JCP, representado por los señores Andrés Piñeiro, Elsa Piñeiro e Ingrid Yeara Vidal, a través de sus abogados apoderados Licdos. Doris María García Fermín y Enmanuel Rosario, mediante el cual la parte recurrida en apelación establece que los señores Andrés Piñeiro, Elsa Piñeiro e Ingrid Yeara Vidal, fueron absueltos por dos decisiones, una emanada del Cuarto Tribunal Colegiado y la otra del Segundo Tribunal Colegiado, por tanto, entiende la parte recurrente en oposición que ante dos sentencias absolutorias penales, la solución al caso que nos ocupa no debe ser otra que declarar la inadmisibilidad del recurso formulado por la entidad Arquiestudio JCP. 15) El estudio de la glosa ha permitido, al voto de mayoría, comprobar que en la especie obran dos sentencias absolutorias la primera marcada con el núm. núm. 93-2015, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil quince (2015), y la segunda marcada con el núm.

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

2016-SSEN-00210, de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), ambas descritas en las páginas 5 y 6 de esta misma sentencia. 16) La primera de las sentencias fue objeto de un recurso de apelación, del cual resultó apoderada la Tercera Sala de esta misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), anuló la sentencia antes descrita y ordenó la celebración de un nuevo Juicio. 17) De este nuevo juicio resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emitió la nueva sentencia penal núm. 2016-SSEN-00210, que declara la absolución de los ciudadanos Andrés Piñeiro González, Elsa Piñeiro González e Ingrid Yeara Vidal. 18) Como se ha establecido en parte anterior de la presente decisión, esta sentencia fue recurrida en apelación en fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la sociedad Arquiestudio JCP, y esta Sala, como consecuencia del recurso emitió la resolución núm. 501-2018-00107, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual fue declarado admisible el referido recurso de apelación, decisión que es precisamente la que ahora se ataca. 19) En ese mismo sentido ha sido verificado por el voto de mayoría, que tal y como arguye el recurrente en oposición fuera de audiencia, en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), los Licdos. Emmanuel Rosario, Doris García Fermín y Dres. José Antonio Columna y Daniel Agramonte, abogados defensores técnicos de los imputados Andrés Piñeiro González, Elsa Piñeiro González e Ingrid Yeara Vidal, depositaron por ante la secretaría del Juzgado de la Instrucción de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, un escrito de defensa con motivo al recurso de apelación interpuesto por el acusador privado, constituido en querellante y actor civil, sociedad comercial Arquiestudio JCP, SL, accionista de la razón social Disform Caribe, S. A., a través de su abogados representantes legales, contra de la referida sentencia, en el que ciertamente plantean a esta Alzada que: “la sentencia impugnada es firme y no admite más recursos por tratarse de una segunda sentencia penal absolutoria” (ver último numeral 58 página 15, escrito de defensa con motivo a recurso de apelación interpuesto por Arquiestudio JCP, en contra de la sentencia 2016-SSEN-00210, d/f 06/10/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional); 20) Por tanto, esta parte, solicita declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Arquiestudio JCP, contra la sentencia 2016-SSEN-00210, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por aplicación del Artículo 423 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

se trata de una segunda sentencia absolutoria la que se pretende impugnar; 21) Ciertamente, advierte el voto de mayoría que el escrito de contestación a que hace referencia la parte recurrente en oposición, fue depositado en tiempo hábil, y que estuvo a disposición de esta Sala para su ponderación al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, lo que no se hizo en la forma que corresponde. Como se puede verificar la resolución de admisibilidad deja ver, que esta Sala admitió, que en las piezas del expediente figura el escrito de contestación referido, tal como consta en la página 4 letra i) de la resolución, mas no consta que este tribunal de Alzada haya realizado las ponderaciones correspondientes a los fines de dar respuesta a sus argumentos. 22) En estas atenciones, entiende el voto de mayoría pertinente entrar en la ponderación del escrito de contestación referido, mediante el cual establece la parte recurrente en oposición, que este proceso ha sido conocido en dos ocasiones por tribunales de primer grado del Distrito Nacional, los que han emitido las siguientes sentencias: a-) El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictó la sentencia núm. 93-2015, mediante la cual se declaró no culpables a los señores Andrés Piñeiro González, Elsa Piñeiro González e Ingrid Yeara Vidal, acusados de violar presuntamente las disposiciones de los Artículos 469, 475, 482 y 483 de la Ley 479 Ley General de Sociedades Comerciales y Empresariales Individuales de la Responsabilidad Limitada, y los Artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, por no configurarse el tipo penal ante ausencia de intención delictual, en consecuencia, se les libera de toda responsabilidad penal; b-) El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emitió la sentencia penal núm. 2016-SS-SEN-00210, en la que igualmente resultaron favorecidos con una absolutoria, en ocasión de la acusación por supuesta violación de las disposiciones contenidas en los Artículos 469, 475, 482, 483, de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresariales Individuales de la Responsabilidad Limitada, en perjuicio de la sociedad comercial Arquiestudio JCP, S.L., representada por el señor Carlos Piñeiro Izquierdo, declarando la absolución por insuficiencia de pruebas, en virtud de las disposiciones del Artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal. 23) Partiendo de estas premisas y siendo que la normativa procesal penal en su Artículo 423, modificado por la Ley 10-15, establece: “Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelta, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno”. 24) En ese orden, procede establecer que siendo el recurso de oposición fuera de audiencia una vía impugnatoria establecida por el legislador,

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

a los fines de que el juez o tribunal que dictó una decisión, examine nuevamente la cuestión decidida; por tratarse de un recurso de retractación, la parte que hace uso de este mecanismo recursivo está en la obligación de acreditar nuevos fundamentos que le permitan al tribunal reexaminar la cuestión decidida, a fin de retractarse de la decisión rendida. 25) En esas atenciones, entiende el voto de mayoría que la parte recurrente presentó elementos con suficiencia y capacidad para producir la variación de las causales que dieron origen a la declaratoria de admisibilidad del proceso, según consta en la resolución núm. 501-2018-00107, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), razones por las que esta Primera Sala de la Corte procede a acoger el recurso de oposición fuera de audiencia, y en consecuencia, anula en todas sus partes la resolución objeto del presente recuso de oposición, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión...”;

Considerando, que en la especie se observa que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, dictó una resolución declarando admisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Piñeiro Izquierdo en calidad de representante de la sociedad comercial Arquiestudio JCP, S. R. L., contra la sentencia núm. 2016-SSEN-00210, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2017; que los imputados Andrés Piñeiro González, Elsa Piñeiro González e Ingrid Yeara Vidal, incoaron un recurso de oposición fuera de audiencia contra esa declaratoria de admisibilidad, en consonancia con las disposiciones de los Artículos 407 y siguientes del Código Procesal Penal, solicitando a dicha sala revocar y dejar sin efecto la resolución descrita y por vía de consecuencia, la inadmisibilidad del recurso de apelación por tratarse de una segunda sentencia absolutoria, en aplicación de las disposiciones del Artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en esas atenciones, la Corte a qua procedió a acoger el recurso de oposición supra indicado, y en tal virtud, declaró la nulidad de la resolución de admisibilidad antes descrita, por haber comprobado que en la especie obran dos sentencias de absolución a favor de los imputados;

Considerando, que para proceder al análisis del recurso de casación que nos apodera, es necesario remontarnos a otras etapas del proceso, y en ese tenor, del estudio de las piezas que conforman el expediente vemos que ciertamente existen dos sentencias, la primera, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de abril de 2015, mediante la cual, en el aspecto penal, declara no culpables a los

imputados de violar las disposiciones de los Artículos 469, 475, 482 y 483 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedad Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y los Artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, por no configurarse el tipo penal ante ausencia de intención delictual; y, el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, intentada por la razón social Arquiestudio JCP, S. R. L., debidamente representada por el señor Juan Carlos Piñero; en cuanto al fondo, condena a los imputados al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de cuatrocientos mil dólares (US\$400,000.00), en su equivalente en pesos dominicanos a la tasa actual, a favor y provecho de la razón social Arquiestudio JCP, S. R. L., representada por su presidente Juan Carlos Piñero, como justa reparación por los daños y perjuicios;

Considerando, que concatenado con lo anterior, dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación por los imputados, decidiendo la Corte de Apelación apoderada del caso, acoger el recurso y anular la sentencia recurrida, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, a raíz de lo cual surge la segunda sentencia, dictada esta vez por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró a los imputados no culpables en el aspecto penal y rechazó la constitución en parte civil, por no haberse probado penalmente los ilícitos endilgados;

Considerando, que el Artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por el Artículo 104 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: “Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo Juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno”; que así las cosas, y en razón de que las absoluciones producidas no se han presentado de modo consecutivo, sino que entre ellas se ha originado también una condena civil, es evidente que en el caso que nos ocupa no podía aplicarse dicho Artículo a favor de los imputados, de ahí que la Corte a qua haya incurrido en una incorrecta interpretación de la norma, pues en un razonamiento lógico de lo acontecido es notorio el hecho de que el recurso de oposición presentado fuera de audiencia, debió ser rechazado por el tribunal de alzada y proceder al conocimiento del recurso de apelación, solo en lo referente al aspecto civil, al tratarse de una sentencia de absolución parcial; de ahí que proceda acoger los medios invocados por el recurrente y consecuentemente, su recurso de casación;

Considerando, que el Artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido Artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Arquiestudio JCP, S. R. L., contra la resolución núm. 501-2018-SRES-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus salas, con excepción de la Primera, para que proceda a la valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

- 4.3. Explotación Sexual Comercial. Definición y configuración. La Explotación sexual comercial queda caracterizado cuando personas, empresas o instituciones utilicen a un niño, niña o adolescente en actividades sexuales a cambio de dinero, favores en especie o cualquier otra remuneración. Para la configuración del tipo penal de explotación sexual comercial no se hace una distinción específica de quién debe ser la persona que reciba la remuneración, sino que puede incluso ser la propia víctima menor de edad quien la reciba y aun así quedar configurada la conducta ilícita.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019.

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Loveall James Willis Jr.
Abogado:	Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Loveall James Willis Jr., estadounidense, mayor de edad, soltero, militar retirado, pasaporte núm. 484967306, domiciliado y residente en la calle Hermanas Signolios núm. 100, de la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 502-2018-SSen-000178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 13 de diciembre de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 911-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 13 de mayo de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los Artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 28 de febrero de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Loveall James Willis Jr., por presunta violación a las disposiciones de los Artículos 410 y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, así como los Artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;
- b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Loveall James Willis Jr., mediante resolución núm. 063-2017-SRES-00330, dictada el 8 de junio de 2017;

- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 27 de diciembre de 2017 dictó su sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00242, y su dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Loveall James Willis Jr., de generales que constan en esta misma sentencia culpable de violar las disposiciones contenidas en los Artículos 410 y 396, letras b) y c) de la Ley 136-03 que instituye el Código de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y Artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y regularización de armas, Municiones y Materiales relacionados, en consecuencia se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de ocho (08) años de reclusión mayor en el centro penitenciario donde actualmente guarda prisión; asimismo, se le condena al pago de una multa de veinte (20) salario mínimos a favor el estado Dominicano; **SEGUNDO:** Excluye al querellante Misión Internacional de Justicia por falta de calidad para accionar en justicia en este caso; **TERCERO:** Se ordena el decomiso del arma blanca consistente en una sevillana, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declara las costas exentas de pago; **QUINTO:** Se ordena que esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la pena correspondientes, para los fines de lugar”;

- d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00178, objeto del presente recurso de casación, el 15 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Loveall James Willis Jr., en calidad de imputado, de generales que constan, debidamente representado por la Licda. Miolany Herasme Morillo, Defensora Pública, en contra de la sentencia penal número 249-02-2017-SSEN-00242, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró

*culpable al imputado Loveall James Willis Jr., de violar las disposiciones contenidas en los Artículos 410 y 396, letras b) y c) de la Ley 136-03 que instituye el Código de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y Artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y regularización de armas, Municiones y Materiales relacionados; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de ocho (08) años de prisión y al pago de una multa de veinte (20) salario mínimos a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Exime al ciudadano Loveall James Willis Jr, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copias a las partes”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente:

“Único **Medio:** Que la Corte a-qua no realizó una evaluación integral de los medios expuestos por el recurrente, sino que se limitó a establecer que las justificaciones del tribunal de primer grado fueron suficientes para emitir sentencia condenatoria, sin observar violaciones serias al principio de legalidad y por consecuencia al debido proceso, a la sana crítica racional, así como al deber de motivación, sobre todo en la pena, ya que conforme al Artículo 40.16 de la Constitución esta debe estar orientada sobre la base de la reinserción social y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no fue contemplado por la Corte; que la Corte confirmó una condena en contra del recurrente por supuesta violación al Artículo 410 de la Ley 136-03, Artículo que establece el tipo penal de explotación sexual comercial en la forma de prostitución, pero conforme se desprende de los hechos debatidos en primer grado, al recurrente se le acusa de obtener favores sexuales de un menor de edad a cambio de dinero, no así de explotar sexualmente al menor para obtener beneficios económicos como lo es la prostitución o una especie de proxenetismo, por tanto se imputó un tipo penal que no puede ser subsumido en los hechos debatidos, lo cual es una violación al principio de legalidad; que la violación al principio de legalidad tuvo como consecuencia la imposición de la pena de ocho años de reclusión, lo cual no es posible sobre la base de los tipos penales restantes, es decir, la supuesta violación a los Artículos 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales traen como pena máxima cinco años; que la condena del imputado se fundamenta en una única prueba, que es la declaración del menor P.S., sin la existencia de

ninguna otra prueba que corrobore lo narrado, declaraciones que no cumplen con las condiciones requeridas para que las declaraciones de la víctima por sí solas puedan enervar la presunción de inocencia; que la sentencia recurrida se encuentra manifiestamente infundada por violentarse el principio de legalidad, el deber de motivación y una adecuada valoración probatoria”;

Considerando, que la primera crítica planteada por el recurrente en su memorial de casación versa sobre la alegada violación al principio de legalidad, entendiéndose que se le ha acusado de obtener favores sexuales de un menor de edad a cambio de dinero, no así de explotar sexualmente al menor para obtener beneficios económicos como lo es la prostitución o una especie de proxenetismo, por lo que se le ha imputado un tipo penal que no puede ser subsumido en los hechos debatidos, lo cual es una violación al principio de legalidad;

Considerando, que previo ponderar el medio invocado por el recurrente es preciso indicar, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que, al ser planteado el indicado medio ante la Corte a qua, la misma ofreció una respuesta fundamentada en que con sus argumentaciones el recurrente “distorsiona conceptos que han sido fijados a nivel internacional sobre el tipo penal de la explotación sexual comercial en perjuicio de menores de edad (...), el concepto fijado por Unicef respecto de la explotación sexual comercial es la utilización de niños, niñas y adolescentes para satisfacción sexual de y por un adulto a cambio de remuneración en dinero o especie al niño, o a tercera persona (...), que el tipo queda caracterizado aun cuando quien reciba la remuneración sea el propio menor, como ocurrió en el caso de la especie”;

Considerando, que como bien indicó la Corte, el ilícito penal de explotación sexual comercial, cuya tipificación y sanción contempla el Artículo 410 de la Ley 136-03, queda caracterizado cuando personas, empresas o instituciones utilicen a un niño, niña o adolescente en actividades sexuales a cambio de dinero, favores en especie o cualquier otra remuneración; que en ese orden, y haciendo acopio del texto de las convenciones internacionales relativas a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y que son normas de aplicación en nuestro derecho interno, para la configuración del tipo penal de explotación sexual comercial no se hace una distinción específica de quién debe ser la persona que reciba la remuneración, sino que puede incluso ser la propia víctima menor de edad quien la reciba y aun así quedar configurada la conducta ilícita;

Considerando, que para esta alzada, las motivaciones expuestas por la Corte a qua para rechazar las pretensiones del recurrente relativas a la calificación jurídica retenida, evidencian que se ha realizado una correcta interpretación de

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

la normativa legal aplicable, así como el examen de las circunstancias propias del caso, sin que tal proceder de la Corte a qua pueda ser considerada como violatoria al principio de legalidad, como erróneamente pretende el recurrente; motivos por los cuales procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en orden a lo anterior, también plantea el recurrente como sustento de su memorial de agravios, que existe violación al principio de legalidad y sobre la función de la pena, bajo el entendido de que le fue impuesta una pena de ocho años cuando el máximo para sancionar el tipo retenido es de cinco; que al momento de la imposición de la pena no se contempló que la misma está orientada a la reinserción del condenado, y tampoco se tomaron en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que en atención al medio presentado, al revisar el acto jurisdiccional impugnado, se constata que, en relación a la pena impuesta la Corte a qua verificó, que ciertamente el tribunal de juicio estableció cuáles criterios de los consignados en el Artículo 339 del Código Procesal Penal, fueron tomados en consideración a los fines de imponer la pena idónea al ilícito configurado y retenido en el juicio, haciendo especial referencia al grado de participación del hoy recurrente, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado;

Considerando, que en consonancia con lo anterior, es preciso indicar que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos para la aplicación de la misma, tal y como lo estableció el tribunal de juicio y fue ratificado por la Corte a qua;

Considerando, que al ser el ilícito retenido al recurrente pasible de ser sancionado con pena de reclusión de tres a diez años y multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos, la pena de ocho años de reclusión y la multa de veinte salarios mínimos que fue impuesta al hoy recurrente, además de encontrarse dentro del marco legal establecido por el legislador, resulta proporcional ala gravedad del daño causado, partiendo de las circunstancias del hecho y la vulnerabilidad de las víctimas en perjuicio de quienes fue cometido; que en esas atenciones considera esta alzada, que la pena impuesta no vulnera los principios invocados por el recurrente y por

tanto no debe ser censurada en casación, por lo que procede, en consecuencia, desestimar el medio propuesto por improcedente e infundado;

Considerando, que también expone el recurrente en la fundamentación de su recurso, que su condena estuvo fundamentada en una única prueba, que es la declaración del menor P. S., sin la existencia de ninguna otra prueba que corrobore lo narrado;

Considerando, que en relación al medio ahora analizado es preciso acotar que, si bien el recurrente atacó ante la Corte a qua la valoración probatoria, no se refirió de manera específica al hecho de que la sentencia se fundamentó en una única prueba, de modo que, así formulado sería un medio nuevo, cuyo planteamiento por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, es improcedente, toda vez que es imposible hacer valer ante esta Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, lo que efectivamente ha ocurrido con el medio que se examina;

Considerando, que no obstante lo anterior, del estudio detenido de la decisión criticada se advierte que, para fallar como lo hizo la Corte a qua verificó que la decisión emitida por el tribunal de juicio estuvo fundamentada en diversas pruebas testimoniales, documentales, periciales y audiovisuales, las cuales fueron apreciadas de forma conjunta y armónica por los jueces del tribunal de juicio, observando las reglas que rigen la valoración probatoria establecidas en los Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que en su conjunto y debido a su credibilidad y precisión resultaron suficientes, vinculantes y coherentes para demostrar los hechos de la acusación y así retener la responsabilidad penal del hoy recurrente; de forma que resulta falsa la afirmación del recurrente de que la sentencia condenatoria dictada en su contra se fundamentó en una única prueba;

Considerando, que otro aspecto criticado por el recurrente es lo relativo a la evaluación de los medios expuestos en el recurso de apelación, argumentando el recurrente que la Corte se limitó a establecer que las motivaciones del tribunal de primer grado fueron suficientes;

Considerando, que en referencia al medio planteado, el estudio integral de la sentencia recurrida revela que, al emitir su decisión la Corte de Apelación no solo se limitó a validar las motivaciones del a quo, sino que hizo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio, con argumentaciones propias que demuestran que de manera justa examinó todas y cada una de las circunstancias del hecho atribuido al hoy recurrente, así como las pruebas aportadas en apoyo

de la acusación, las que en su conjunto fueron suficientes y pertinentes para demostrar la configuración de los tipos penales retenidos, pudiendo constatar esta alzada que, contrario a lo argumentado por el recurrente, cuando la Corte de Apelación asumió la misma postura que el tribunal de juicio en lo relativo a la valoración probatoria, la fijación de los hechos y la calificación jurídica, actuó de forma racional, al valorar de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, cuyos razonamientos demuestran que se ha realizado una adecuada valoración probatoria y una correcta aplicación de la norma, emitiendo una sentencia dotada de motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; razones por las que procede desestimar el medio y el recurso de casación analizado;

Considerando, que el Artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del Artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al Artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que en la especie procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Loveall James Willis Jr., contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

- 4.4. Teoría del Dominio del hecho. Definición de Autor y de Coautor. Sentencia núm. 556, del 28 de junio de 2019. Asociación de Malhechores. Elementos Constitutivos. Determinación. Concierto, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades. Sentencia núm. 556, del 28 de junio de 2019.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reiner García Peñaló.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Denny Concepción.
Recurrido:	Lorenzo Vásquez Flores.
Abogada:	Licda. Walquiria Matos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de junio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reiner García Peñaló, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310941-9, con domicilio en la calle 3, La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00152, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Lorenzo Vásquez Flores, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310841-9, domiciliado y residente en la Avenida Los Mártires, calle Constanza núm. 36, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, parte recurrida;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Denny Concepción, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Reiner García Peñaló, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Walquiria Matos, abogada del Servicio Nacional de Representación de la Víctima en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Lorenzo Vásquez Flores;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, en representación de Renier García Peñaló, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 15 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 609-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 6 de mayo de 2019; fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de diciembre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Waner Alberto Robles de Jesús, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Renier García Peñaló, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Jorge Luis Vásquez Chacón (a) El Gato (occiso);
- b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 062-2018-SAPR-00045 del 20 de febrero de 2018;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2018-SS-00096 el 17 de mayo de 2018, y su dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Reiner García Peñaló, también conocido como Piti, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, rechazando las conclusiones de las partes contrarias a lo que se ha decidido; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales del proceso, por el imputado haber sido asistido por uno de los letrados que conforman la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por el señor Lorenzo Vásquez Flores, padre del occiso, a través de sus abogadas apoderadas, la Licda. Elba Evelina Grullón Reynoso, conjuntamente con la Licda. Yesenia Martínez, por haber sido realizada de conformidad con la norma; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, condena al imputado Reiner García Peñaló, también conocido como Piti, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), en

*favor y provecho del actor civil, a título de indemnización, como justa reparación por los daños morales y materiales de que ha sido objeto por esta causa; **QUINTO:** Declara el proceso exento del pago de costas civiles al haber sido asistida la víctima por honorables abogados de la Oficina Nacional de Asistencia Legal a la Víctima; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente para los fines de lugar; **SEPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;*

- d) que no conforme con esta decisión, el órgano acusador y el imputado interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2018-SS-EN-00152, objeto del presente recurso de casación, el 14 de diciembre de 2018, y su dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) El interpuesto en fecha cuatro (4) de julio de 2018, en interés del ciudadano Reiner García Peñaló (a) Pití, asistido en la exposición oral por el defensor público actuante, Licdo. Bécquer Dukakis Payano Taveras; b) el incoado el cinco (5) del mes y año antes citados, por procuración del Ministerio Público, cuya ponencia en sede de la Corte le correspondió a otro de sus representantes, Dr. Adolfo Martínez, acciones recursivas llevadas en contra de la sentencia núm. 941-2018-SS-EN-00096, del diecisiete (17) de mayo del cursante año, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas”;

Considerando, que los argumentos que acompañan el único medio presentado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“**Único Motivo:** Sentencia Manifiestamente Infundada, Artículo 426.3, 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal. En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, en ese orden la defensa técnica del encartado invoca a la corte un único

medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas y falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; Resulta, que el recurrente denuncia a la corte lo siguiente: que en cuanto a la supuesta participación del imputado Renier García Peñaló se debió observar lo siguiente: primero; los supuestos fácticos que presenta el ministerio público no se corresponden con una asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario en virtud de que no establece como fue esta asociación y cuál fue el accionar del imputado Renier García Peñaló para lograr dar muerte al hoy occiso. En segundo lugar, ambos testigos a cargo señores Jeffry Paulino Peguero y José Manuel Martínez establecieron versiones que no configuran asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario y por último, cabe destacar que ambos testigos coinciden con establecer que una de las supuestas personas que se encontraban en el lugar donde ocurrieron los hechos le voceó a otro “explótenlo mírenlo ay”; Resulta honorable Suprema Corte de Justicia, que la Corte tampoco nos dice absolutamente nada en relación a estos aspectos que previamente hemos detallado, simplemente rechaza el recurso confirmando la sentencia de primer grado en todas sus partes, cuando es más que evidente que no se pudo determinar en el caso de la especie que se haya conformado una asociación de malhechores para dar muerte al hoy occiso, más aun, no existe la descripción de la conducta del ciudadano Renier García Peñaló en los hechos antes descritos” (sic);

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“(…) el fallo adoptado en primer grado resultó compatible con la verdad procesal sentada en la ocasión, cuyas pruebas administradas en el juicio ponen de manifiesto la asociación de malhechores en pos de cometer homicidio voluntario, en agravio del hoy occiso Jorge Luis Vásquez Chacón (a) el Gato, por cuanto los Jueces de la jurisdicción de mérito así lo dejaron fijado fehacientemente, a través de las declaraciones auditadas en la especie juzgada, quienes en forma lógica, coherente, sincera, creíble y corroborante sostienen que estando en un velorio vieron cuando el ciudadano Reiner García Peñaló (a) Pití, llegó al lugar en compañía de otros, entre ellos un apodado Lagrimita, persona dominante del grupo, en tanto dio una orden tajante, consistente en explotar a todo aquel que no tuviere consigo un pincho, mandato que fue acatado de inmediato por sus seguidores, tras lo cual el imputado le puso en la cabeza un arma de fuego al deponente testifical de nombre José Manuel Martínez, despojándole de una vez de su celular, mientras que el testigo Jeffry Paulino Peguero afirmó en la escena forense que pudo darse cuenta cuando el motejado Lagrimita sin mediar palabras le disparó a la víctima, en el momento cuando este venía saliendo de un callejón, ubicado en los alrededores del evento fúnebre, de suerte que al amparo de la teoría de

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

la equivalencia de condiciones cabe precisar que el encartado queda involucrado como coautor del hecho punible consumado, por ser partícipe del concierto de voluntades para delinquir, asumiendo condiciones propias de la asociación de malhechores, máxime cuando hubo proporcionalidad en la pena impuesta, ya que el causante directo de la muerte dolosa correspondió a uno de los prófugos de la justicia, en consecuencia, procede rechazar las acciones recursivas en pro de confirmar la sentencia atacada”;

Considerando, que por la solución que esta Corte de Casación dará al caso se procederá exclusivamente al análisis del aspecto argüido por el recurrente en su escrito de casación, respecto a que la alzada incurre en el mismo error del tribunal de juicio, al confirmar la decisión impugnada donde no se encuentran presentes los elementos constitutivos de la asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario;

Considerando, que el acceso a la justicia es uno de los pilares en los que se apoya el artículo 69 de nuestra Constitución, el cual consagra que “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...)”, debiendo ser este acceso oportuno, por demás como lo establece el numeral 1 del referido artículo; que, además, cumpla con la necesidad de motivar las sentencias, la cual se constituye en una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, como es advertido del contenido de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para marchar a la par con la garantía mencionada, en pos de asegurar al usuario, por parte del sistema judicial, que dicho acceso es un homólogo del debido proceso, la tutela judicial efectiva, así como una motivación suficiente, es requerido que esta Corte de Casación, en el caso concreto, analice los puntos que componen los elementos constitutivos específicos del mismo, los que deben estar reunidos para su eventual aplicación, para determinar la configuración o no del tipo de asociación de malhechores en los términos previstos por nuestra norma penal; no sin antes valorar los elementos generales del delito;

Considerando, que sobre los mencionados elementos generales el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia núm. TC/0920/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, ha señalado que los mismos se derivan del principio de legalidad, tal como la tipicidad, antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad y la punibilidad, estableciendo de manera concreta que: “El principio de tipicidad, como núcleo del principio de legalidad penal consagrado en nuestra Constitución, es en virtud

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

del cual la norma penal que tipifica el hecho u omisión punible debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta antijurídica y la sanción aplicable; La antijuridicidad implica la necesidad de que la norma punible, en efecto, ponga en peligro un bien jurídicamente protegido; mientras que la imputabilidad exige la necesidad de que la persona señalada pueda ser imputada y perseguida por el hecho punible; La culpabilidad supone las condiciones necesarias para establecer una acción típica y antijurídica sea reprochable al autor de la misma, así como la graduación de la pena”;

Considerando, que en cuanto a los elementos constitutivos específicos del delito de que se trata, están: 1) La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren; 2) El concierto, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 3) La intención;

Considerando, que en cuanto al primer elemento constitutivo, la conformación de un grupo o toda asociación no importando el tiempo de su duración y la cantidad de sus miembros, en el presente caso tenemos tres sujetos, que actúan en la comisión de dos tipos penales, homicidio y porte ilegal de arma de fuego, a consecuencia de dicha acción delictiva resultó la muerte de la víctima Jorge Luis Vásquez Chacón (a) El Gato, tal como se infiere de lo juzgado y del relato fáctico de las decisiones dictadas por las instancias anteriores;

Considerando, que en cuanto al segundo elemento constitutivo, el cual sugiere un concierto de voluntades con el objetivo de cometer crímenes, con una particularidad necesaria de que haya existido una reunión previa, donde se haya acordado o propuesto la comisión de crímenes, mediante la cual se ponga en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos; siendo esto, por demás, acorde con el tercer elemento, la intención, que se sustenta en la voluntad deliberada de realizar o no la acción;

Considerando, que, a nuestro entender, de las circunstancias que rodearon el hecho y lo determinado por las pruebas desplegadas en el juicio, no es posible comprobar la configuración del segundo elemento constitutivo del delito de asociación de malhechores, esto es, el concierto con miras a la preparación de actos materiales para la ejecución de crímenes, ya que el órgano acusador no pudo probar que los mismos hayan acordado de forma previa la ejecución del ilícito cometido; más bien, esta Corte de Casación ha podido observar un acto delictivo espontáneo, que no se constituye en la finalidad del legislador al delimitar la figura de la asociación en nuestra norma penal sustantiva; entendiéndose esta Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte a qua erró al mantener la subsunción de este tipo penal con respecto a los hechos imputados a Reiner García Peñaló;

Considerando, que esta Corte de Casación entiende de lugar examinar, en aras de proveer una sana administración de justicia y para hacer una correcta aplicación del derecho, las condiciones en que se encuentra delimitada la participación del recurrente Reiner García Peñaló en el caso que nos ocupa;

Considerando, que en ese orden de ideas y conforme a la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o coautor; estableciendo que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría, se requiere que sea esencial, que se materialice durante la ejecución típica y que de su contribución dependa la producción o no del resultado;

Considerando, que es bueno recordar, que ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, estas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que puede existir una persona que tenga a su cargo el papel clave y otras que su aporte sea la contribución de alguna forma, al fin delictivo;

Considerando, que a mayor abundamiento, conviene destacar que la referida teoría ha estimado que aún cuando el agente no ejecute actos estrictamente típicos, es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización; que, en la especie, atendiendo a los resultados y el análisis de la glosa, el recurrente tuvo una participación activa y deliberada en la comisión del hecho ilícito, toda vez que si bien las pruebas demostraron que una persona de sobrenombre “Lagrimita” fue el responsable del disparo fatal, de igual forma se estableció que el imputado hoy recurrente, acató las órdenes dadas por el victimario de “explotar al que no tuviera aunque sea un pincho”, precisándose que el imputado colocó el arma que portaba en la cabeza de una de las personas que se encontraban presenciando el hecho, lo que pone de manifiesto que el recurrente estuvo en disposición de delinquir, cooperando con el autor material del homicidio, al mantener bajo amenazas a las demás personas que se encontraban en el lugar, quedando comprobado que las contribuciones fueron importantes, adecuadas y esenciales al hecho, lo que es suficiente para considerar la coautoría por el codominio funcional del hecho, pues, hasta la misma presencia del agente en la ejecución sirve de apoyo al resto e incrementa

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

la desigualdad de medios entre la víctima y sus victimarios; por lo que esta Corte de Casación retiene la participación del recurrente Reiner García Peñaló como coautor del homicidio perpetrado en contra de Jorge Luis Vásquez Chacón (a) El Gato (occiso), así como la violación de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que así las cosas, respecto a la pena a imponer esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima no ha lugar a referirse sobre dicho aspecto, toda vez que al ser el ilícito retenido al recurrente pasible de ser sancionado con pena de reclusión mayor con una escala de tres (3) a veinte (20) años, la pena de diez años de reclusión que fue impuesta al recurrente Reiner García Peñaló, además de encontrarse dentro del marco legal establecido por el legislador, resulta proporcional a la gravedad del daño causado, partiendo de las circunstancias del hecho, e inmediatamente inferior a la que correspondería al autor material del ilícito;

Considerando, que en esas atenciones considera esta alzada, que la pena impuesta no debe ser censurada en casación toda vez que la misma se encuentra plenamente justificada y se ajusta plenamente al principio de legalidad;

Considerando, que en esa línea de pensamiento y al encontrarnos en la obligación de dar la correcta calificación a los hechos atribuidos, tal como ha sucedido en el caso, habiendo sido ponderada la situación punitiva del imputado, la cual no puede alterarse en su perjuicio en atención al principio constitucional que prohíbe la reforma peyorativa en contra del imputado; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, como en efecto lo hizo en parte anterior de esta sentencia;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede compensar las mismas, al estar la sentencia viciada por violaciones a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Reiner García Peñaló, contra la sentencia núm. 501-01-2018-SSEN-00152, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2018, en tal sentido, Casa parcialmente la referida decisión en cuanto al tipo penal endilgado de asociación de malhechores;

Segundo: En consecuencia, dicta sentencia propia, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados en la decisión impugnada, en tal virtud declara culpable al imputado Reiner García Peñaló, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en calidad de coautor, así como de violación de los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, manteniendo la pena impuesta por el tribunal de primer grado; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; confirmando los demás ordinales de la decisión impugnada;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

- 4.5. Asociación de Malhechores. Configuración. Basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como se había juzgado anteriormente.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019.

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ányelo Javier Ramírez y Yelfri López Artiles.
Abogadas:	Licdas. Yuberky Tejada, Liesbeth Rodríguez y Alejandra Cueto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Ányelo Javier Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0574702-0, domiciliado y residente en la calle 23, núm. 9, sector El Ejido, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado; y b) Yelfri López Artiles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2448359-0, domiciliado y residente en la calle Proyecto 23, núm. 66, sector El Ejido, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2018-SS-SEN-188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yuberky Tejada, en sustitución de la Lcda. Liesbeth Rodríguez, defensoras públicas, a nombre y representación de Ányelo Javier Ramírez, expresar a la Corte lo siguiente: “Primero: Acogiendo en cuanto a la forma el presente recurso; Segundo: En cuanto al fondo, fallar conforme lo establece el Artículo 427 numeral 2, haciendo cesar cualquier medida de coerción que pese en contra de dicho justiciable”;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en representación del Estado Dominicano, expresar a la Corte lo siguiente: “Primero: Que sean rechazados los recursos de casación incoados por Ányelo Javier Ramírez y Yelfri López Artiles, contra la sentencia penal núm. 359-2018-SS-EN-188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de octubre de 2018, habida cuenta de que el tribunal de alzada la labor jurisdiccional que le compete sin transgredir los derechos fundamentales ni las garantías invocados por los recurrentes, resultando la pena impuesta proporcional a la relevancia de los bienes jurídicos tutelados; Segundo: Dispensar a los recurrentes del pago de las costas penales por recaer su representación en la Defensa Pública”;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Lisbeth D. Rodríguez Suero, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Ányelo Javier Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 18 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Alejandra Cueto, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Yelfri López Artiles, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 18 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1133-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 4 de junio del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los Artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron las Magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra de Yelfri López Artiles y Ányelo Javier Ramírez, por violación a los Artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano; y 39 párrafo III de la de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio de Banca Espinal Sport, representada por Margarita Altagracia Franco López y Nicaury Josefina Cruz Acosta, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 19 de diciembre de 2016;
- b) que el juicio fue celebrado por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 371-06-2017-SSEN-00207 el 20 de noviembre de 2017 y su dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del artículo 385 por la del 386 numeral 2 del Código Penal dominicano; **SEGUNDO:** Declara a los ciudadanos Yelfri López Artiles y Anyelo Javier Ramírez de generales que constan, culpables de violar las disposiciones consagradas en los Artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano; y en cuanto al co imputado Ányelo Javier Ramírez culpable de violar las disposiciones consagradas en los Artículos 39 párrafo 111 de la Ley 36, Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia le impone la sanción de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección Rafey Hombres; **TERCERO:** Condena al imputado Anyelo Javier Ramírez, al pago de una multa de un (1) salarios mínimos del sector público; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio a los imputados

Yelfri López Artiles y Ányelo Javier Ramírez, por estar asistidos de un defensor público; QUINTO: Ordena el decomiso de la prueba material consistente en un arma de fuego tipo pistola, marca no legible, calibre 32, serie No. 206392; SEXTO: Ordena la devolución del dinero consistente en la suma de diez mil seiscientos cuarenta y nueve (10,649.00) pesos, mediante recibo de depósito del banco Banreservas No. 197788273, de fecha 22/09/2016 a favor de la Banca Espinal Sport; SÉPTIMO: Ordena a la Secretaría Común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos” (sic);

- c) por efecto de los recursos de apelación interpuestos contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el núm. 359-2018-SSEN-188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima los recursos de apelación interpuestos por el imputado Anyelo Javier Ramírez, a través de la Licenciada Lizbelh Rodríguez, Defensora Pública; y por el imputado Yeldri López Artiles, por intermedio de la Licenciada Alejandra Cueto, Defensora Pública; en contra de la Sentencia No.371-06-2017-SSEN-00207, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público; y rechaza las formuladas por las Defensoras Técnicas de los imputados, por las razones expuestas; CUARTO: Con base en el Artículo 246 del Código Procesal Penal, exime las costas del proceso; QUINTO: Ordena notificar copia de esta decisión a las partes del proceso” (sic);

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ányelo Javier Ramírez, imputado:

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones legales; Artículos 24, 172, 333, 338 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que en el primer medio recursivo, el encartado Anyelo Javier Ramírez denunció ante la Corte de Apelación que la sentencia de primer grado sufre vicios que comprometen la labor jurisdiccional, pues el motivo de impugnación fue ‘La violación de la ley por errónea aplicación del art. 338 del código procesal penal. Así mismo 265, 266, 379 y 386-2 del CPD, así como también el Art. 39 párrafo II de la Ley 36 toda vez que retuvieron responsabilidad penal en contra del encartado, siendo las pruebas no concluyentes y contradictorias. Cabe establecer, en síntesis, que nuestros alegatos ante la Corte fueron partiendo de la sentencia del primer grado incurre en vicios que laceran gravemente la tutela judicial efectiva y el respeto al debido proceso, puesto que la sentencia atacada no es el resultado de un análisis reflexivo, uso de la lógica, conocimientos científicos y máxima de la experiencia, sino, consecuencia de la desnaturalización de los hechos obtenido mediante la valoración de las pruebas a cargo. ‘Al momento de establecer que las pruebas valoradas por el a quo no son concluyentes y contradictorias es en el sentido de que las pruebas “vinculantes” en este proceso fue la prueba testimonial de la señora Margarita Altagracia Franco López, quien estableció que estaba en el tribunal por un atraco en la Banca Espinal, que fue a eso de las 4 o 5 de la tarde, que luego la llamaron para decirle que habían agarrado a las personas que habían cometido el atraco. No se puede ver en el video quienes eran los atracadores, pero que la policía les dijo que ellos tenían Boucher de la banca. Que ella puso la denuncia y que la banca le dio el poder para representar. Pero que no recordaba la cantidad sustraída’. ‘El tribunal en la página 13 de la sentencia impugnada establece como la valoración armónica de los elementos de pruebas que se había probado de manera parcial la acusación del MP, y solo procede a variar la calificación jurídica en cuanto al tipo penal de robo con uso de armas. Sin embargo no establece que valor probatorio le da a cada elemento, más sin embargo concluye estableciendo que esas pruebas eran suficientes’. ‘Conforme a la adecuación típica de la conducta del ciudadano, establece el tribunal que quedó probado el tipo penal de asociación de malhechores en el entendido de que los ciudadanos hicieron un concierto previo, para atracar esa gasolinera, sin embargo, al ellos dar como un solo hecho probado el atraco a un solo lugar, se olvida el tribunal que la asociación de malhechores exige como elementos objetivos, no solo un concierto previo sino que el mismo sea para cometer crímenes contra las personas, por lo al hablarse de un solo hecho no podría establecerse este tipo penal. Dicho criterio ha sido establecido de manera jurisprudencial por la SCJ’. ‘Conforme al tipo penal de robo agravado conforme a lo establecido por el Art. 386 numeral 2 de la normativa penal, el tribunal erróneamente subsumió dicha conducta del ciudadano, tomando en cuenta que nuestro código penal está basado en sistema Francés en cuanto a los tipos penales, en donde impera

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

la teoría objetivo formal, el cual se desprende de un principio de legalidad, por ende se debe establecer la participación del ciudadano diferenciando la autoría conforme a cuales elementos necesarios de este tipo penal para establecer al ciudadano como Autor, así mismo, los elementos necesarios para establecer la calidad del partícipe o la complicidad'. La Corte incurre, en su decisión en sentencia manifiestamente infundada, pues, no, identifico los vicios denunciado, la Corte establece que no hay nada que reprochar al tribunal del primer grado y esta solo se limita a la verificación somera de los argumentos de la sentencia, no observando la falta cometida por el tribunal del primer grado, asumir, que el apresamiento de los imputados constituye verdaderamente una flagrante es irrespetar el Artículo 224 del CPP, pues el agente actuante no sorprendió al imputado cometiendo los hechos indilgados, pues la declaración del oficial solo es válida para acreditar la forma del arresto, no así, testigo presencial de los hechos, así mismo asume de forma inequívoca la Corte que son suficientes la presentación de pruebas documentales sin ser corroboradas con otra prueba que vinculen al imputado, pues solo son eso, pruebas documentales que certifican cierta proposición fáctica, no así la culpabilidad del ciudadano Anyelo, para esta circunstancia la Corte debió valorar nuestro recurso en su justa dimensión. Con relación a lo planteado como conclusión subsidiaria solicitamos a la Corte la aplicación de la suspensión condicional de la pena (ver pág. 3 primer párrafo, parte infine), para ello depositamos certificación (anexa) emitida por la Procuraduría Fiscal de Santiago, donde hace constar que el ciudadano Anyelo Javier Ramirez, tiene un solo sometimiento que es el caso de que se trata, dicha certificación fue recibida por la Magistrada Marta Martínez, tal como consta en la misma, sin embargo, a dicho motivo y pedimento no fue merecedor de una respuesta por parte de la Corte, pues no se refirieron en absoluto sobre los argumentos planteados”;

Considerando, que, contrario a lo que sostiene el recurrente en su reclamo, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que para la Corte a qua proceder a rechazar sus medios de apelación estableció, que luego de analizar la sentencia originaria pudo determinar que las pruebas valoradas para sustentar la condena no eran contradictorias entre sí, mucho menos inconsistentes como abordaba la defensa, toda vez que aunque la testigo-víctima en el caso aseveró que no pudo ver el rostro de los imputados al momento de la realización del atraco porque estaban encapuchados, quedó demostrado plenamente que se trataba de estos por el testimonio ofrecido por el oficial que realizó el arresto flagrante, así como por las piezas documentales aportadas al caso y que daban constancia de los Artículos ocupados durante su detención, tales como las actas de arresto flagrante, de registro de vehículo y de registro de personas, pruebas todas estas

cuyo contenido y forma de valoración ha sido expuesto en la sentencia impugnada; por consiguiente, procede el rechazo de su planteamiento por improcedente e infundado;

Considerando, que lo propio ocurre con la variación de calificación, donde la Corte a qua tuvo a bien indicar que los juzgadores no incurrieron en las faltas denunciadas por los recurrentes, toda vez que para variar la etiqueta jurídica otorgada a los hechos radicados en la acusación, es decir del Artículo 385 del Código Penal dominicano por el 386 numeral 2, puntualizó que se trató de un robo cometido por dos personas con un arma y esas conductas se ajustaban a este último enunciado normativo, cuyas penas aplicables resultaban inferiores a las contenidas en el primero; en ese sentido, el tribunal se acogió a los términos del Artículo 336 del Código Procesal Penal que ordena al juzgador a dar a los hechos su verdadera calificación jurídica cuando dispone: “En la sentencia el tribunal puede dar a los hechos una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”; por consiguiente, al no establecer en este punto de qué forma el acto jurisdiccional se aparta del orden legal o constitucional, se impone el mismo tratamiento que en el planteamiento anterior;

Considerando, que frente a la errónea aplicación del Artículo 265 del Código Penal, que tipifica la asociación de malhechores, el contenido de la decisión impugnada pone de manifiesto que para la Corte a qua confirmar dicho aspecto de la sentencia originaria estableció que, contrario a lo sostenido por el recurrente, para que se configure dicho tipo penal no se precisaba de la concurrencia de varios hechos criminosos; sino que una vez confirmado el concierto previo de voluntades entre dos o más sujetos a cometer actos reñidos contra la ley, bastaba con la comisión de un solo crimen y dicha cuestión quedó plenamente demostrada;

Considerando, que, en ese orden, el Artículo 265 del Código Penal dominicano establece: “Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros; todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública”;

Considerando, que en época relativamente reciente en un caso como el que nos ocupa, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante sentencia núm. 758-2017 del 11 de noviembre de 2017, en la que figuraban como recurrentes Valentina Rosario y compartes, al proceder a la interpretación del texto de ley que acaba de transcribirse, en aquél momento estableció la doctrina jurisprudencial que se consigna a continuación:

“Considerando, que en cuanto al segundo elemento, el concierto de voluntades en vista a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere primero, que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes. Estos actos preparatorios son los que ponen en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos que den visos de una estructura criminal peligrosa, ya que el tipo penal en cuestión es un delito formal, que la acción de asociarse a esos fines, tipifica el delito, que en el presente caso no se aprecia que los imputados hayan conformado un grupo o asociación a tales fines; lo propio ocurre con el tercer elemento constitutivo, la particularidad de asociarse para cometer crímenes; que habiéndose constatado que en el caso de la especie los imputados incurrieron en la comisión de un único crimen de uso de documento falso, el mismo no se subsumen en este último elemento constitutivo; lo que se traduce en una falta de tipicidad del crimen de asociación de malhechores, de todo lo cual se aprecia que la Corte a-qua calificó de forma errónea el hecho sometido a su consideración”;

Considerando, cabe destacar que es dable que un tribunal se puede apartar de un precedente que haya sido establecido por ese mismo tribunal o por una jurisdicción jerárquicamente superior, pues consagrar lo contrario sería caer en una especie de inmovilismo, nada deseable en la aplicación del derecho vivo; en ese tenor y tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 184 de la Constitución de la República, así como los principios rectores que rigen el Tribunal Constitucional, como órgano supremo de interpretación de la Constitución y conforme la combinación de los Artículos 7 y 31 de la Ley núm. 137 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; por tanto esta Sala se encuentra en el deber de asumir el criterio que será descrito en la presente sentencia;

Considerando, que en esa tesitura el Tribunal Constitucional dominicano en sentencia reciente, TC/0087/19, del 21 de mayo de 2019, refrendando la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, núm. 133, del 30 de septiembre de 2015, al pronunciarse respecto de la asociación de malhechores emitió las consideraciones siguientes: “... las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante el dictamen de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, manifestaron los razonamientos a través de los cuales sustentaron su decisión expresando, en síntesis, y en respuesta a los medios presentados, en primer lugar, que “contrario a lo consignado por la Corte a qua, el tribunal de primer grado dejó numerados y caracterizados en su decisión cada uno de los elementos constitutivos tanto de la asociación de

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

malhechores, como del homicidio agravado y del porte ilegal de armas”; en ese mismo orden manifiesta que: ciertamente fueron hechos probados con relación al ilícito de asociación de malhechores, sus elementos constitutivos, a saber: a) El concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades; b) El elemento material: la muerte provocada; c) El elemento moral, que consiste en el conocimiento o conciencia de los malhechores de que con su accionar cometían una infracción prevista y sancionada legalmente; precisando que, en cuanto al primer elemento, no hay duda en que se ha caracterizado plenamente, pues se estableció (mediante pruebas testimoniales), que entre el imputado Ezequiel Feliz, un tal Johan (prófugo) y otros dos sujetos, se constituyeron en asociación de malhechores para cometer agresión contra el hoy occiso y amigos que le acompañaban; que también el segundo elemento queda caracterizado desde que el imputado y sus consocios procedieron a cometer la acción concebida, lo que se probó, pues el señor Johan manejaba el carro rojo desde el cual el imputado emprendió a tiros con el uso de dos pistolas (que no fueron ocupadas) en contra del occiso y sus acompañantes, resultando varios heridos adicionales que se encontraban en las inmediaciones del lugar; que en cuanto al tercer elemento, queda igualmente caracterizado, pues el imputado y sus compañeros sabían que con su acción estaban cometiendo una acción prevista y sancionada por la ley”; de ahí que baste con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como se había juzgado anteriormente; por consiguiente, procede el rechazo del medio que se analiza por no configurarse la violación invocada en la sentencia impugnada;

Considerando, que sobre la falta de estatuir respecto de la suspensión condicional de la pena dispuesta en el Artículo 341 del Código Procesal Penal, esta Sala ha observado que el recurrente en sus conclusiones formales solicitó de forma subsidiaria la suspensión condicional de la pena y, si bien es cierto, que en la sentencia impugnada la Corte a qua estableció que por tratarse de un robo agravado cometido con armas donde la sentencia primigenia no contenía los vicios endilgados procedía rechazar las conclusiones del recurrente, sin ofrecer una respuesta expresa sobre el planteamiento, por ser una cuestión de puro derecho puede ser suplida por esta Corte de Casación; por consiguiente, se procederá a continuación a la utilización de esa técnica casacional;

Considerando, que la suspensión condicional de la pena constituye una dispensa que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y discreción de los juzgadores, quienes al conocer del fondo de la inculpación, conforme lo dispuesto en el Artículo 341 de la normativa procesal penal, deciden acoger o no la petición; es una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

de pleno derecho, sino, que en cada caso, se aprecia la idoneidad y pertinencia, valoración que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez que expresa que; “el tribunal puede”, lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, en el caso bajo examen no están presentes los requisitos exigidos en la norma para que el recurrente pueda beneficiarse de esta prerrogativa, toda vez que la condena privativa de libertad máxima establecida para el tipo penal por el cual resultó juzgado y condenado es de 10 años y no de 5 como exige la disposición legal de referencia; todo lo cual nos conlleva a rechazar el planteamiento analizado por improcedente e infundado;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Yelfri López Artiles, imputado:

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Artículos 426 inciso 3 del Código Procesal Penal);

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En el recurso ante la corte el apelante estableció que el a-quo desnaturalizó los hechos porque hubo ausencia total de formulación precisa de cargo. La queja ante la corte a-qua versó sobre ausencia de debido proceso y tutela judicial efectiva porque el tribunal de juicio permitió, aun con la observación de la defensa técnica, introducir, sin debates, cambios en la acusación. La corte no dio respuesta a esa queja, cuestión que se impone a esa jurisdicción dar respuesta so pena de caer en falta de motivación, como en efecto incurrió. En la página 13 de la sentencia, dice la Corte a-qua que: “la Corte dice que en cuanto a la queja del apelante en razón de que se arguyó la imprecisión de cargos, establece la corte que en la sentencia recurrida en la pág. 13 de 15, fundamento veintisiete, una vez realizada la acreditación de los hechos probados, el ínterin que hizo la subsunción del material fáctico en los enunciados normativos violentados, que los imputados habían sido traducidos a la justicia, sindicados de haber participado en el atraco a la susodicha víctima, en momentos estaba en la Banca de lotería, que la despojaron con el uso de un arma (quién la despojó con el uso de un arma) esa precisamente es nuestra queja, que no se pudo hacer una reconstrucción de los hechos, cómo pasó, qué

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

pasó, cuando verificada la postura de la corte, resulta fácil determinar que esa postura es igual o más errónea que la sumida y criticada al tribunal a-quo, pues no es cierto lo dicho por la corte cuando manifiesta que el a- quo por el hecho de hacer mención de tipos penales hizo una correcta formulación precisa de los cargos. Lo que estableció-y no contestó la Corte- fue que no hubo una formulación precisa de cargo, y que la misma en el presente caso no se configura en relación al imputado. Sin lugar a dudas, la corte a-qua se extendió en la reproducción del contenido de la sentencia del tribunal de juicio, en consecuencia, dedicó poco espacio a la respuesta de que la formulada en el recurso. El recurrente planteó en su recurso la falta de motivación en cuanto a la pena, en cuanto otorgarle la suspensión condicional de la pena. En la cual nos permitimos depositarle al tribunal una certificacion en la que conta que es el primer proceso del ciudadano. Es evidente que el criterio adoptado por el a-quo fue contrario a los criterios para la determinación de la pena de acuerdo con el Artículo 339 del Código Procesal Penal. Pero además el tribunal escoge, sin motivar, solo algunos de los presupuestos del Artículo citado. Para la determinación de la pena. (Ver página 12 de la sentencia). El a-quo incurrió en errónea aplicación de la norma en este aspecto porque condena al imputado por haber cometido los hechos prohibidos por la norma de asociación de malhechores y robo. El robo es una acción cuya manifestación es el apoderamiento de uno o más objetos muebles. En el caso específico la parte acusadora no probó que objeto y objetos sustrajo el imputado, otra cuestión es el de la asociación. La asociación como ilícito penal no se da simple definición, tal como ocurrió en contra del imputado, sino que debe darse mediante un proceso de probatorio el cual no ocurrió, pues si bien es cierto que la parte acusadora habló de la presencia de más de una persona en un mismo espacio, ello no es razón suficiente para dejar establecido el concierto, circunstancia esencial para considerar la existencia de asociación de malhechores”;

Considerando, que en lo relativo a la violación a la formulación precisa de cargos la Corte a qua, en aras de justificar el rechazo de tal planteamiento, estableció que el tribunal de primer grado indicó en su fundamento jurídico núm. 27 que una vez realizada la acreditación de los hechos probados el material fáctico se subsumió en los enunciados normativos correspondientes, tal y como fue explicado en otra parte de esta sentencia; la alzada estableció que los imputados fueron traducidos a la justicia sindicados de haber participado en el atraco a la víctima momentos en que se encontraba en la banca de lotería; que estos la despojaron de dinero portando un arma de fuego y posteriormente emprendieron la huida en el automóvil marca Honda Civic, siendo arrestados transcurridos escasos minutos del atraco, lo que se dedujo de la propia declaración en el juicio del

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

oficial de la Policía que participó en el apresamiento, quien expresó que le dio un seguimiento rápido a los atracadores, porque había sido advertido de la comisión del hecho inmediatamente; por lo que al no verificarse el vicio propuesto por el recurrente, toda vez que la Corte a qua ofreció una respuesta satisfactoria a la cuestión planteada, procede el rechazo del presente argumento por improcedente e infundado;

Considerando, que por último, frente a la falta de motivación de la pena, la alzada razonó en el sentido de que la sentencia originaria al momento de fundamentar la sanción estableció que tomó como parámetros los criterios 1 y 2 contenidos en el Artículo 339 del Código Procesal Penal, estimándola como una sanción justa y suficiente para que los imputados puedan estar en condiciones de incorporarse a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley, para lo cual fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido y el de motivación de las decisiones, en razón de que se han expuesto de forma clara y suficiente las razones que han justificado su proceder; no obstante cabe resaltar que ha sido jurisprudencia constante de esta Alzada, que la referida disposición legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violada, toda vez que dicho texto legal le acuerda a los jueces parámetros a considerar a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que, además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el mencionado Artículo 339 no son limitativos sino meramente enunciativos, por lo tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos para la aplicación de la misma; en consecuencia, se desestiman los alegatos del recurrente;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el Artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del Artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Considerando, que los Artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Yelfri López Artiles y Ányelo Javier Ramírez, contra la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistidos los recurrentes por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

- 4.6. Indemnización. Cambio Jurisprudencial. Monto. Principio de proporcionalidad. Los jueces pueden de oficio, ante violación al principio de proporcionalidad, ajustar el monto indemnizatorio.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019.

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel de Jesús Fernández Pérez.
Abogado:	Dr. Rafael Ortega Grullón.
Recurrido:	Nelson Reyes Acosta.
Abogados:	Lic. Fermín Hernández y Licda. Zaida Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Fernández Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0020154-6, domiciliado y residente en el municipio de Villa Bisonó, Navarrete, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SS-EN-00221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

Oído al Dr. Rafael Ortega Grullón, actuando en nombre y representación del recurrente Manuel de Jesús Fernández Pérez, imputado y civilmente demandado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Lcdos. Fermín Hernández y Zaida Polanco, actuando en nombre y representación de Nelson Reyes Acosta, querellante y actor civil, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el recurso de casación suscrito por el Dr. Rafael Ortega Grullón, quien actúa en nombre y representación de Manuel de Jesús Fernández Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 2 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, resolución núm. 238-2019, de fecha 15 de enero de 2019, mediante la cual fijó audiencia para el conocimiento del mismo para el día 20 de marzo de 2019; fecha en la cual se concluyeron las partes presentes; que mediante el proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura a que se encontraban sometidos los jueces que la integraban, y ante una nueva conformación de la Segunda Sala, fue nuevamente fijada la audiencia para el día 31 de mayo de 2019, a través del auto núm. 15/2019 de fecha 8 de mayo de 2019, fecha en la cual comparecieron y concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los Artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 20 de agosto de 2011 ocurre un accidente de tránsito en la carretera Duarte, que conduce de Santiago a Montecristi, en dirección Este-Oeste, en El Cerro de Jaibón del municipio de Laguna Salada, entre el vehículo marca Honda, modelo 88, placa núm. A088452 conducido por Nelson Reyes Acosta, el vehículo tipo camión marca Daihatsu, modelo 95, placa núm. L149430 conducido por José Antonio Tatis Peña y el vehículo marca Toyota, modelo 2001, placa núm. A460139, conducido por el recurrente Manuel de Jesús Fernández Pérez, en el cual resultó con lesiones el conductor Nelson Reyes Acosta y con daños el vehículo Daihatsu;
- b) que fue presentada la acusación por el representante del Ministerio Público, así como sendas querellas con constitución en actor civil por Nelson Reyes Acosta y José Antonio Tatis Peña, en contra del recurrente Manuel de Jesús Fernández Pérez, por supuesta violación a los Artículos 49 literal d, 61 literal d, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Nelson Reyes Acosta y José Antonio Tatis Peña;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Mao, el cual dictó la sentencia núm. 00138 en fecha 28 de mayo de 2013, cuya parte dispositiva, copiada, textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Manuel de Jesús Fernández Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm.96-0020154-6, residente en la calle Entrada de lo Multis núm. 4 del Municipio de Navarrete, de la provincia de Santiago; culpable de violar las disposiciones de los Artículos 49 letra D, 61 letra D, 65, y 70 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Nelson Reyes Acosta, en consecuencia se le condena a seis meses de prisión y al pago de una multa por la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00) y se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un periodo de seis meses; **SEGUNDO:** Se condena al señor Manuel De Jesús Fernández Pérez al pago de las costas penales del proceso. Aspecto Civil: **TERCERO:** se acogen como buenas y válidas, en cuanto a la forma, las querellas con constitución en actor civil presentadas por separado por los señores: Nelson Reyes Acosta y José Antonio Tatis Peña, en contra de los señores Manuel de Jesús Fernández Pérez, por su hecho persona y del señor Antonio Polanco Paulino como tercero civilmente responsable, por haber sido presentadas en la forma y plazos prescritos por la ley que regula la materia; **CUARTO:** en cuanto al fondo de las pretensiones civiles: Se condena a los señores Manuel de Jesús

Fernández Pérez y Antonio Polanco Paulino, de manera solidaria, al pago de una indemnización por la suma de un millón quinientos mil pesos a favor del señor Nelson Reyes Acosta, como justa reparación por los daños y perjuicio ocasionados a este como consecuencia de la pérdida permanente de la visión de uno de sus ojos y un

*millón pesos a favor del señor José Antonio Tatis Peña, como justa reparación por los daños y perjuicio ocasionados a este como consecuencia de los daños materiales ocasionados al camión de su propiedad; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de declaratoria de oponibilidad de la presente sentencia a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, por haber quedado establecido que al momento del accidente el vehículo conducido por el imputado, no estaba asegurado por dicha compañía; **SEXTO:** Condena a los señores Manuel de Jesús Fernández y Antonio Polanco Paulino, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción y provecho en beneficio de los licenciados Fermín Antonio Hernández Lora, Zaida Polanco y Vidal Toribio, Ramón Acevedo y Mayo-banex Martínez, abogados de las partes querellantes y actores civiles, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Convoca a las partes para la lectura íntegra de esta sentencia que tendrá lugar el día 4 de junio de 2013 a las nueve horas de la mañana” sic;*

- d) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 359-2017-SSEN-00221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 3:40 horas de la tarde, el día 25 del mes de agosto del año 2014, por el imputado Manuel de Jesús Fernández Pérez, por intermedio del Dr. Rafael Ortega Grullón, en contra de la sentencia núm. 00138 de fecha 28 del mes de mayo del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Mao; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de extinción formulada por el imputado Manuel de Jesús Fernández Pérez, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** Exime las costas penales; **QUINTO:** Condena al imputado Manuel de Jesús Fernández Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de*

*los licenciados Ramón Acevedo, Mayobanex Martínez y Eduardo Eloy; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes intervinientes en el proceso”;*

Considerando, que el recurrente propone in limini litis en su recurso de casación lo siguiente:

“Incidente procedimental in limini litis ante la Suprema Corte de Justicia de la extinción de la acción penal. Conforme al Artículo 148 del Código Procesal Penal, la acusación incoada en contra de Manuel de Jesús Fernández, por violación a la Ley 241 para ese entonces sobre Tránsito de Vehículos, ha quedado perimida...”;

Considerando, que el recurrente expone que solicita la extinción de la acusación y la condena que pesa en su contra, porque no se le pueden

atribuir “faltas procesales, tácticas dilatorias, recursos indebidos, distracción del proceso, incumplimiento de las medidas, incomparecencias para las audiencias, provocaciones e irrespeto hacia los sujetos procesales, en consecuencia debe declararse en la extinción penal del proceso a su favor, sin que se conozca el fondo de la acusación”;

Considerando, que el recurrente propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

“Primer Motivo: Falta y carencia de motivación de la sentencia conforme al Artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Motivo:** a) Desnaturalización de los hechos; b) Violación al principio de objetividad del Juez; **Tercer Motivo:** Artículo 417-2 (CPP).- La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; principio de prevalecía del derecho sustancial, violación a los Artículos 69.2 y 151 de la Constitución de la República Dominicana; violación al Artículo 5 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación expone, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua, en su sentencia ahora impugnada se limita solamente a transcribir literalmente las consideraciones esbozadas por el Juzgado de Paz de Mao, sin desarrollar sistemáticamente argumentaciones que permitan verificar si

las pretensiones formuladas en el recurso de apelación fueron debidamente contestadas, conforme a los estándares de la debida motivación fijados en el precedente de la sentencia TC/009/13 del Tribunal constitucional; que la corte reitera los mismos términos del juez de primer grado para confirmar la condena en contra del recurrente en casación; que se puede apreciar que hubo un divorcio

de lo que fueron y como sucedieron los hechos a como fueron asimilados e interpretados por el Juez a quo; que la explicación lógica es que estamos en presencia de un accidente de tránsito que acaece en una pendiente, en donde se asume que está prohibido rebasar, el conductor recurrido en casación Nelson Reyes Acosta hace el rebase y conforme a la motivación del Juez a quo dijo que no vio cuando lo chocaron por la rapidez del hecho y porque quedó inconsciente; lo que significa que él nunca vio el vehículo que conducía el recurrente Manuel de Jesús Fernández, en donde transitaba por su vía de manera correcta, ya que el que descendía precisamente de la pendiente era el recurrente Manuel de Jesús Fernández; que si el recurrido no vio cuando lo chocaron, tampoco pudo ver al recurrente cuando supuestamente iba en vía contraria para chocarlo; que la falta del juez a quo ha sido que ha mal interpretado a los testigos cuando estos declaran usando los términos de cuando subía y cuando bajaba, incurriendo el juez en una mala apreciación de los hechos, siendo así, su sentencia debe ser anulada; que externa su queja, finalmente el recurrente, respecto a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y una supuesta violación a los Artículos 69.2 y 151 de la Constitución de la República Dominicana y al Artículo 5 del Código Procesal Penal; que el juez a quo en la motivación oral de la sentencia revela algo

vedado al momento de tomar una decisión que es aplicar el conocimiento personal suyo al decidir en la motivación de su sentencia ante algún hecho que el mismo este apoderado, pues este expresó que conocía el lugar del hecho perfectamente bien, pues lo había visitado; lo cual sale a relucir cuando le resta credibilidad a un testigo, por lo que ha excedido el límite de su facultad como juez imparcial en el presente proceso”;

Considerando, que, en primer lugar, por tratarse de un pedimento in limini litis, esta Segunda Sala analizará y responderá lo concerniente a la solicitud de extinción por duración máxima del plazo;

Considerando, que el plazo razonable es un concepto extraído de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual señala en los Artículos 7 “Derecho a la Libertad Personal”; Artículo 8 “Garantías Judiciales” y Artículo 25 “Protección Judicial”; siendo parte del componente de los derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para latoma de decisiones judiciales, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión en la garantía de los derechos de los sujetos;

Considerando, que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se entiende por un proceso sin dilación indebida a aquel que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción;

Considerando, que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, que reconoce tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su Artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que, en ese sentido, con el objetivo de observar la conducta del imputado, esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución marcada con el núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, declaró que “la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio”; correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;

Considerando, que por el hecho del proceso seguido al imputado Manuel de Jesús Fernández Pérez, llevar a la fecha más del tiempo establecido en la ley para su conocimiento, dicha actuación procesal no constituye un acto dilatorio de responsabilidad de este ni del órgano judicial, sino un acto de saneamiento procesal que se ejecuta en cumplimiento de la ley y el debido proceso a que tienen derecho los imputados y las víctimas querellantes; y es justo en ese sentido que destacamos que entre las diversas suspensiones de que fue objeto dicho proceso las mismas fueron en aras de garantizar los derechos que le asisten al imputado y a las demás partes del proceso a través de sus respectivas defensas, siendo materialmente imposible imponer responsabilidad a los actores del mismo; que en el presente proceso, el recurrente ataca una decisión que también analiza y rechaza la solicitud de extinción de la acción penal, además esta Segunda Sala no advierte ninguna violación constitucional, consecuentemente, procede el rechazo de la solicitud analizada;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente alega que para fallar como lo hizo, la Corte a qua se limita a transcribir lo decidido en primer grado, que existe violación al Artículo 24 del Código Procesal Penal,

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

porque carece de motivación adecuada, sin que se perciba si respondió el recurso de apelación;

Considerando, que sobre esta queja alegada por el recurrente en su primer medio, relativa a que la Corte no contestó su recurso de apelación, no explica el recurrente a esta sede casacional cuáles son esos requerimientos dejados de valorar por la alzada y en qué medida producen un vicio con vocación suficiente para anular la sentencia recurrida; por lo que al no colocar a esta Corte de Casación en condiciones de examinar su planteamiento procede desestimar esta pretensión;

Considerando, que por el resto, esta Sala de la Corte de Casación ha comprobado que la actuación de la Corte a qua cumple con el mandato contenido en el Artículo 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede desestimar este medio propuesto;

Considerando, que, por otra parte, sigue exponiendo el recurrente que la Corte de Apelación hizo una incorrecta apreciación de los hechos; sin embargo esta Sala advierte que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los Artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, en la cual no se advierte violación alguna, como erróneamente establece la parte recurrente, ni arbitrariedad por parte de los jueces de alzada respecto a los hechos y su adecuada interpretación;

Considerando, que podemos concluir, que los elementos probatorios fueron valorados de conformidad con los lineamientos de los Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; resultando de lugar señalar que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde se practica la inmediación, bajo la sana crítica racional, lo que escapa a la casación, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en el caso de la especie; en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal a quo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expuso la Corte a qua en los fundamentos de la sentencia objeto del presente recurso de casación, por tanto este aspecto debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a la solicitud esbozada por el recurrente en sus conclusiones sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en el Artículo 340 del Código Procesal Penal en sus numerales 1, 2, 8 y 9 a favor del imputado, aplicando penas socioeducativas a su favor, consistente en asistencia de charlas, trabajos cooperativos, horas a la preservación del medio ambiente, labores de limpiezas en plazas pública, etc., es un pedimento que debe ser realizado por ante el Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, por lo que procede desestimar el mismo;

Considerando, que ante la comprobación de que las quejas esbozadas por el recurrente contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Segunda Sala que la Corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; toda vez que el razonamiento dado al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal de primer grado a la luz de lo planteado en el recurso de apelación del que estuvo apoderado, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado;

Considerando, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a

discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, los hechos y circunstancias establecidos por el tribunal de primer grado y confirmados por la Corte a qua, son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, ya que se limitan a fijar dicha indemnización por el monto de RD\$1,000,000.00, para reparar el perjuicio material reclamado por el demandante José Antonio Tatis Peña, pero no retienen suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada; que, en efecto, los motivos en que dichos tribunales se sustentaron para fijar el monto de esta indemnización, no permiten establecer si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños morales y materiales recibidos por el demandante, sobre todo si se toma en cuenta que el querellante José Antonio Tatis Peña demostró mediante facturas gastos por un monto de seiscientos dieciocho mil cuatrocientos dieciséis pesos con un centavo (RD\$618,416.01) tal como hace constar el Juzgado de Paz;

Considerando, que es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su Artículo 74, como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, y que en la especie tuvo su fundamento en el daño del vehículo, lo cual no hizo el juez de primer grado, ni tampoco los jueces que integran la Corte a qua, si bien es cierto que en principio los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo, sin sustentarse en una ponderación de elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal y como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que merece señalarse además, que la labor judicial no puede limitarse a la simple elección arbitraria de una interpretación normativa a fin de subsumir la solución del caso y por medio de un silogismo, derivar las consecuencias pertinentes; que, en efecto, esta técnica, característica del modelo decimonónico imperante en el Estado legal de derecho, resulta inadecuada para la aplicación de las normas jurídicas en la actualidad y ha sido sustituida por la argumentación; que la labor argumentativa del juez implica un proceder prudencial y la sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación y aplicación volitiva del derecho de manera

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

irracional, lo cual no es cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que siendo evidente que la Corte a qua violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la imposición de la indemnización otorgada a José Antonio Tatis Peña, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y modificar la indemnización al referido demandante, no por los medios contenidos en el memorial de casación, sino por los que suple, de oficio, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el Artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede compensar las mismas;

Considerando, que los Artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza la solicitud de extinción del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Fernández Pérez, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-00221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el referido recurso, y en consecuencia modifica únicamente en cuanto al monto indemnizatorio a favor del señor José Antonio Tatis Peña por los daños al camión de su propiedad y se fija el mismo en la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), por ser el mismo más acorde a los daños materiales sufridos; quedando confirmados los demás aspectos;

Tercero: Compensa el pago de las costas;

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

- 4.7. Extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo para la conclusión del proceso. La enmarañada estructura de nuestro sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019.

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wellington Lebrón García y Héctor Rafael Lara Bueno.
Abogados:	Licda. Wendy Yajaira Mejía y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Wellington Lebrón García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1927168-2, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 18, los Girasoles, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado; y 2) Héctor Rafael Lara Bueno, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 20, Los Girasoles, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm.

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

1418-2017-SEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta, expresar a la Corte lo siguiente: “Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Wellington Lebrón García y Héctor Rafael Lara Bueno, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEN-00037 del 26 de enero de 2018, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por no haber incurrido dicha decisión en los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales de los recurrentes, concomitantemente rechazando la solicitud de extinción de la acción penal por improcedente y mal fundada”;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en representación de Wellington Lebrón García, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación de Héctor Rafael Lara Bueno, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 14 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1160-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto, y fijó audiencia para su conocimiento el día 29 de mayo de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así

como los Artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante las acusaciones presentadas por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Dr. Joselito Cuevas Rivera, en contra de Wellington Lebrón García, Héctor Rafael Lara Bueno y Carlos Manuel Ramírez, por violación a los Artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Francisco Polanco Placencia, resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 8 de septiembre de 2015;
- b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 54803-2016-SSEN-00341 el 22 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza el incidente sobre la extinción del proceso por vencimiento máximo, por las dilaciones propias de la defensa consistente en recursos de apelación, recusaciones, presentado por la barra de la defensa; **SEGUNDO:** Declara a los señor Wellington Lebrón García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1927168-2, domiciliado en la calle 5, No. 18, del Sector Los Girasoles, Provincia Santo Domingo. Quien se encuentra guardando prisión en Penitenciaría Nacional de La Victoria; Héctor Rafael Lara Bueno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número no porta cédula, domiciliado en la calle 5, No. 20, del sector Los Girasoles. Provincia Santo Domingo, Teléfonos 809-602-8170. Quien se encuentra guardando prisión en Penitenciaría Nacional de la Victoria y Carlos Manuel Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. No Porta, domiciliado y residente en la calle 7, casa No. 42 del sector Los Girasoles, Provincia Santo Domingo. Quien se encuentra guardando

*prisión en Penitenciaría Nacional de La Victoria, República Dominicana. Culpables de violar las disposiciones de los Artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Polanco Moscoso; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Lizdalfy María Polanco Correa de Santana, Andrés Anderson Polanco Moscoso, Fradelfy Polanco Correa, Antonia Adalgisa Correa Guzmán, Joel de la Cruz Polanco, Ángela Disnalda Polanco Plasencia, Blanca Polanco Plasencia de Tejeda,; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Wellington Lebrón García, Héctor Rafael Lara Bueno, Carlos Manuel Ramírez, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos dominicanos a cada uno (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Se compensan las costas civiles; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo trece (13) de Julio del año 2016, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente” (sic);*

- c) por efecto de los recursos de apelación interpuestos contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el núm. 1418-2017-SS-SEN-00037, y pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: El imputado Wellington Lebrón García, a través de su abogada apoderada, Licda. Wendy Mejía, Defensora Pública, en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016); El imputado Héctor Rafael Lara Bueno a través de; su abogado apoderado, el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, Defensor Público, en fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), ambos en contra de la Sentencia Núm. 54803-2016-SS-SEN-00341 de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la Sentencia Núm. 54803-2016-SS-SEN-00341 de fecha veintidós (22) del mes de junio*

*del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, por haber sido representados por los imputados por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforme al presente proceso” (sic);*

Considerando, que los imputados solicitaron mediante sus conclusiones escritas la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de la duración del proceso, sustentado en que desde la solicitud de la medida de coerción, el 10 de septiembre de 2012, hasta la fecha, ya han transcurrido los tres años y seis meses sin que se haya pronunciado una sentencia con autoridad de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, conforme las disposiciones contenidas en el Artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación introducida por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable en la especie, por ser la disposición vigente a la fecha del inicio del presente caso;

Considerando, que en relación a lo planteado por los recurrentes y del estudio de los documentos que componen el expediente se puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso y que da inicio al cómputo del referido plazo, es la imposición de la medida de coerción, que data del 10 de diciembre de 2012;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el Artículo 8 del Código Procesal Penal, “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que en ese sentido, el Artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el Artículo 149 se dispone que: “vencido el plazo previsto en el Artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

Considerando, que el plazo establecido por el Artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: "...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto por nuestra Carta Magna, en su Artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso"⁷²;

Considerando, que a su vez el Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el Artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento

72 *sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016*

de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones debido a la no comparecencia de los imputados a las audiencias, por no haber sido trasladados desde el recinto carcelario, igualmente figura una recusación a la jueza de la instrucción por parte de la defensa técnica, entre otros pedimentos; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley;

Considerando, que es oportuno destacar, que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el

retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Considerando, que en ese sentido se impone señalar, que si bien es cierto que desde la imposición de la medida de coerción impuesta a los imputados recurrentes el 10 de diciembre de 2012, hasta la fecha actual, ha transcurrido el citado plazo de tres años y seis meses, no es menos cierto que, se trata de una dilación justificada, ya que según se advierte de la glosa procesal, se realizaron pedimentos distintos, tendentes a garantizar el derecho de defensa de los recurrentes, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar la presente solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

En cuanto al fondo del recurso de casación interpuesto por Wellington Lebrón García, imputado:

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación, el siguiente medio:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los Artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La defensa técnica del recurrente interpuso el recurso de apelación fundamentado en los siguientes motivos: Violación de la Ley por inobservancia de norma de índole Constitucional, principio de presunción de inocencia y, de una norma jurídica Artículos 69.3 de la Constitución Dominicana y 14 del Código Procesal Penal, error en la valoración de las pruebas y falta de motivación en la sentencia en cuanto a la valoración de las pruebas y los pedimentos de la defensa y la pena impuesta. El tribunal de marras al momento de ponderar los motivos del recurso resolvió no acoger los motivos formulados por la defensa técnica. Que en el proceso penal no obstante no existe tacha de testigos en virtud del principio de libertad probatoria, no menos cierto que con las informaciones que suministro este testigo no se puede establecer que la persona que cometió el hecho del que están señalando al, encartado Wellington Lebrón García se tratara de el, toda vez, que no obstante haber señalado al encartado, nadie pudo observar el momento en que ocurrió el hecho en virtud que no se encontraba nadie presente al momento de la ocurrencia del evento. Que al momento de analizar estas informaciones que

con su declaración aportó este testigo se hace necesario destacar que es evidente que no estuvo presente en el momento que ocurre el evento, es decir, que no observó lo sucedido, así mismo se puede advertir del contenido de esta declaración que incurre en ilogicidades y contradicciones a saber: Establece que al momento de acercarse las cinco personas le comunica a su compañero que venían cinco delincuentes, lo primero que hay que señalar es que en primer orden no conocía a esas personas para saber si se trataban de delincuentes, además que de haber advertido a su compañero que tenía el presentimiento que eran delincuentes y que no lo abordaría no creo que este no tomara de igual forma la precaución de no abordarlo. Que en adición a lo antes señalado es resaltable que el señor Francisco Santiago Santos no conocía a las personas que ese día abordaron a su compañero, que nunca anteriormente los había visto, que el hecho ocurrió en horas de la noche y en un espacio de tiempo muy corto, que manifestó que vio a los encartados en el Tribunal, de donde se colige que no se llevo a cabo un reconocimiento de personas conforme a los requisitos enunciados en el Artículo 218 del Código Procesal Penal, en la que este pudiera establecer si esas personas que fueron arrestadas a las cuales nunca había visto se trataban de las mismas que vio ese día, máxime que se trato de cinco personas, lo que resulta totalmente cuestionable que este pudiera retener en su memoria el rostro de esas cinco personas con las cuales no había tenido ningún tipo de contacto anteriormente. Que no obstante el recurrente en su recurso haber señalado los vicios que afectaron la sentencia de primer grado la Corte de apelación confirma la decisión sobre la base que el tribunal a quo valoró de manera correcta y armónica las pruebas que se aportaron al proceso específicamente las declaraciones dadas por el testigo Francisco Santiago Santos Santos considerándola coherente, precisa y porque dichas declaraciones pudieron corroborarse entre si. El tribunal de alzada ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que en el proceso seguido en contra del señor Wellington Lebrón García la comprobación de culpabilidad había quedado acreditada sin ninguna duda razonable sobre la participación del recurrente. Que en lo concerniente al tercer motivo alegado por-el recurrente de falta de motivación en cuanto a la valoración de las pruebas, los pedimentos de la defensa y la pena impuesta, solo se limita el Tribunal de alzada a decir que ciertamente se valoro correctamente y de forma conjunta las pruebas; sin embargo no da sus propias argumentaciones con respecto a la falta de motivación alegada sobre todo al momento del Tribunal hacer una valoración de las pruebas no señala cual es el valor otorgado a cada una y en que consiste esa corroboración entre si, contrario a como ha esbozado la Corte ha sido realizado, así mismo no se visualiza que se refiriera la Corte al alegato planteado por el recurrente que no hubo respuesta a su solicitud que se extinguiera el proceso llevado en contra del recurrente por

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

haber transcurrido el plazo máxima, limitándose hacerlo de forma genérica sin dar los detalles del porque no era merecedor el encartado que en su favor se le extinguiera su proceso cuando ya había transcurrido el plazo dispuesto en la norma es decir, para el caso que nos ocupa más de tres años desde el momento en que se inicio el proceso en contra del recurrente Wellington Lebrón García”;

Considerando, que en lo relativo a que la Corte a qua no ofreció las razones que le condujeron a confirmar la culpabilidad del imputado en ausencia de elementos probatorios, esta Sala advierte que la alzada en los fundamentos jurídicos marcados con los núm. 6 y 7 de su decisión, estableció que producto del escrutinio realizado a la sentencia primigenia observó que si bien es cierto en el caso concreto no hubo testigos presenciales como refería el recurrente en apelación, no es menos cierto que el testigo referencial Francisco Santiago Santos Santos identificó a los tres imputados como las personas que en compañía de otras dos le solicitaron un servicio de taxi la noche del hecho; que al negarse a abordarlos estos se dirigieron hacia el taxi conducido por su compañero, es decir, la víctima, y le solicitaron el servicio, accediendo esta a trasportarlos; que luego de haber trascurrido unos minutos se informó desde la base que habían dado muerte a un taxista, tratándose de su compañero; testimonio que a juicio de la Corte a qua, sumado a las pruebas periciales y documentales, resultaron suficientes para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado;

Considerando, que en aras de reforzar el razonamiento externado por la Corte a qua, esta Sala ha observado, de la glosa procesal que compone el caso, que esas pruebas periciales y documentales a las que se hacen referencia en la sentencia impugnada consisten, en un acta de entrega voluntaria de objetos que da constancia de que el señor Ángel Morfe, hizo entrega a la Policía Nacional de un revólver marca Taurus, calibre 38, núm. Q1559326 y un certificado de análisis químico forense suscrito por la Primer Teniente de la Policía Nacional Lucy M. Brito Corporán, que da constancia de que fue realizado un análisis de comparación balística y residuos de pólvora en torno a dos investigados (dos imputados menores de edad, uno de ellos fue juzgado y condenado ante el tribunal de primer grado competente por el mismo hecho), que arrojó como resultado que el arma en cuestión fue la utilizada para disparar a la víctima; todo lo cual nos conlleva inexorablemente al rechazo del argumento que se analiza por improcedente e infundado;

Considerando, que, en ese orden, es preciso recordar que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado reiteradamente

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano;

Considerando, que lo precedentemente transcrito nos conduce a concluir que resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; pero para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tenga eficacia dentro del proceso, los mismos deben ser serios, precisos, concordantes y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de experiencia; por lo que al confirmar la Corte a qua que los elementos probatorios descritos en otra parte de esta sentencia fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia que resguardaba al imputado, dieron las razones de su convencimiento en argumentos sólidamente justificados en derecho, y por consiguiente, actuando dentro del radar de sus facultades de apreciación de los hechos sometidos a su consideración; en consecuencia, procede el rechazo del presente recurso de casación por improcedente e infundado;

En cuanto al fondo del recurso de casación interpuesto por Héctor Rafael Lara Bueno, imputado:

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación a la tutela judicial efectiva; derecho a obtener una sentencia fundamentada con motivación suficiente y pruebas legales y suficientes;
Segundo Medio: Violación al debido proceso; desconocimiento de los principios de presunción de inocencia y personalidad de persecución y la pena impuesta de 30 años de reclusión mayor”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: las motivaciones brindadas por la Corte a qua resultan insuficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, ya que el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho, y al no tomar en cuenta ninguno de los aspectos antes mencionados ni brindar un análisis lógico y objetivo, la sentencia recurrida en apelación resulta manifiestamente

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

infundada; en consecuencia, procede acoger los medios propuestos por los recurrentes, referentes a la falta de motivación de la sentencia. A la corte a qua le fueron señalado en el segundo y tercer medio de apelación propuesto la falta de estatuir y de motivación a la petición de la defensa mediante conclusiones finales había solicitado al tribunal de fondo: a) La Individualización de quien disparo y de los imputado, o sea, que se estableciera la participación de cada quien y la individualización de la pena, según su responsabilidad y participación; b) Que no está vinculada ni establecida ni probada la Premeditación del Asesinato, es decir, no se configuran los criterios y los elementos constitutivos del asesinato, la premeditación y asechanza; c) Que no hubo Rueda de Detenido; e) Que no se demostró la sustracción del robo; d) Que se ha juzgado la extinción del plazo, etc...; pues la corte a qua dio una motivación indebida e insuficiente en ese sentido, ya como se desprende de su lectura, en el numeral 15, párrafo 7, página 10 de la sentencia impugnada, se limitó a señalar que la sentencia de primer grado ‘establece motivos suficientes y validos que hacen que la sentencia no adolezca de los vicios argüidos, ya que el tribunal después del conocimiento del juicio donde se debatieron las pruebas, hizo una correcta aplicación de la norma y luego de valorar estas pruebas, por lo que se rechaza este medio’; **Segundo Medio:** Que de los vicios y agravios reseñados por el recurrente Héctor Rafael Lara Bueno, en su Cuarto y Quinto propuesto en su escrito de apelación se desprende con claridad el beneficio de la duda y la presunción de inocencia que recae, sobre el justiciable Héctor Rafael Lara Bueno, sin embargo la corte a qua rechazo el medio propuesto, lo que es violatorio a la presunción de inocencia, pues para destruirla no puede asumirse la culpabilidad de quien carga con la acusación, sino que debe comprobarse la existencia de tal culpa al contrastar todos los hechos con cada uno de los elementos probatorios serios y no con meras suposiciones. Que tanto el tribunal de fondo, como la corte a qua en los términos de función jurisdiccional de los tribunales, obviaron que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos. Que Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado se presentaban en tomó a varios aspectos de los elementos probatorios presentados, sin concatenarlos en conjunto con todo el cuadro acusador, y sin reconocer en el caso específico el valor del único testimonio del señor Francisco Santiago Santos Santos, quien tiene la característica de un testigo referencia, es preciso verificar la existencia del segundo elemento que enturbia el fallo impugnado de cara el debido proceso de Ley, extendió el Irrespeto al Principio

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

de Proporcionalidad de la Pena en el que habían incurrido el tribunal de primer grado como la corte de apelación. Que en el caso de la especie, en lo relativo de cuál es y fue el vínculo eficiente que existe entre la actividad delictiva atribuida al recurrente Héctor Rafael Lara Bueno, y los eventos desarrollados por estos, o sea, que no basta que sea la barra acusadora y los mismo meces que enuncie los hechos del hecho en cuestión, ya que de esta forma no logra desvirtuar la acusación hecha por el representante del ministerio público ni invalidar la presunción de inocencia, pues no hay una sola declaración judicial en ninguna de las dos sentencias que precedieron al fallo impugnado en contra del procesado”;

Considerando, que en efecto, tal como reclama el recurrente, en la sentencia atacada la Corte a qua no se refiere a estos aspectos planteados en apelación, pero como el contenido de los mismos versa sobre puntos que por ser de puro derecho pueden ser suplidos por esta Corte de Casación; por consiguiente, se procederá a continuación a la utilización de esa técnica casacional;

Considerando, que en cuanto a falta de individualización de la intervención de cada imputado y la ausencia de elementos constitutivos del asesinato, partiendo de la forma en cómo acontecieron los hechos que originaron el caso, resultaba imposible determinar con exactitud la participación de cada uno de ellos en la muerte de la víctima; pero, tomando en consideración que los tipos penales por los cuales fueron juzgados y procesados lo constituyen la asociación de malhechores y el homicidio calificado, no resultaba determinante realizar tal distinción para retener responsabilidad penal en su contra, tal y como hicieron los juzgadores, toda vez que todos fueron condenados en calidad de coautores; y a tales fines el tribunal de primer grado dio como un hecho cierto que todos los imputados abordaron el taxi propiedad de la víctima, quien minutos después aparece muerta de un disparo en la cabeza dentro del indicado vehículo; de ahí que el tribunal de primer grado dedujera que se trató de una acción premeditada; razones por las cuales, procede el rechazo de tales argumentos por improcedentes e infundados;

Considerando, que lo propio ocurre con el planteamiento de ausencia de elementos probatorios en el presente caso, donde, tal y como se consignó en otra parte de esta sentencia, para retener responsabilidad penal contra el imputado recurrente, los juzgadores tomaron en cuenta la declaración del testigo referencial, quien identificó a todos los imputados de forma inequívoca tanto por acta de reconocimiento de personas como en el juicio, sumado a las pruebas documentales anteriormente citadas, tales como el acta de entrega voluntaria del arma homicida y el certificado de balística; elementos probatorios que fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio y luego de su valoración los

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

jueces del juicio determinaron que resultaron ser suficientes para destruir la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado; por tanto, al no haber demostrado el recurrente de qué forma ese acto revestido de acierto y legalidad se aparta del orden legal o constitucional se impone su rechazo;

Considerando, que en cuanto a la falta de fundamentación de la pena por no haberse tomado en consideración los criterios para su determinación fijados en el Artículo 339 del Código Procesal Penal, los juzgadores establecieron que para imponer la sanción de 30 años tomaron en cuenta la participación de los imputados en la comisión de los hechos, la forma cómo ocurrieron los mismos y sus posteriores conductas; para lo cual fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido y el de motivación de las decisiones, en razón de que se han expuesto de forma suficiente las razones que han justificado su proceder; no obstante cabe resaltar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que tales criterios no son más que parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede rechazar los alegatos del recurrente y con él el recurso de casación que ocupa nuestra atención;

Considerando, que por disposición del Artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Considerando, que los Artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Wellington Lebrón García y Héctor Rafael Lara Bueno, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00037,

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de enero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistidos los recurrentes por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Ant. Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

- 4.8. Inimputabilidad. El procesado presenta un trastorno de personalidad antisocial, pero que tal condición “como bien explicó el perito, no lo hace desconocer el bien y el mal, no lo hace desconocer las leyes, lo que provoca es que actúe por impulsividad-agresividad”.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019.

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yamil Enrique Bassa Matos.
Abogados:	Dres. Freddy Castillo y Carlos Balcácer.
Recurridos:	Isidro Bladimiro Veras Martínez y Olga Irene Grullón Inoa.
Abogados:	Licdos. Henry Rafael Soto Lara y José Chia Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yamil Enrique Bassa Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador cédula de identidad y electoral núm. 023-0133811-3, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomén núm. 263, sector ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00093, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Isidro Bladimiro Veras Martínez expresar sus generales de ley en la audiencia;

Oído al Dr. Freddy Castillo, por sí y por el Dr. Carlos Balcácer, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Lcdos. Henry Rafael Soto Lara y José Chia Sánchez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Isidro Bladimiro Veras Martínez y Olga Irene Grullón Inoa, partes recurridas;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el recurso de casación suscrito por los Dres. Carlos Balcácer y Freddy Castillo, quienes actúan en nombre y representación de Yamil Enrique Bassa Matos, depositado en la secretaría de la corte a qua el 27 de agosto de 2018;

Visto el escrito de contestación articulado por los Lcdos. Henry Rafael Soto Lara y José Chía Sánchez, en representación de Isidro Bladimiro Veras Martínez, Olga Irene Grullón Inoa, los menores José Joaquín Veras Rosario, Juan Isidro Veras Ortega, Lianny Nicole Veras Rosario, Isidro Veras Tejada y Henry Joaquín Veras Grullón, depositado en la secretaría de la corte a qua el 21 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 4726-2018, rendida el 26 de noviembre de 2018 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso y se fijó audiencia de sustentación para el día 18 de febrero de 2019, fecha en la que las partes concluyeron y la Sala difirió el fallo, mismo que no logró pronunciarse ante la renovación de la matrícula de jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; en esas atenciones, la presidencia emitió auto fijando nueva audiencia para el 24 de mayo del mismo año, día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los Artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304 párrafo II, 379 y 382 del Código Penal; 2, 3, 39 párrafo III, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio contra Yamil Enrique Bassa Matos, por presunta violación a las disposiciones de los Artículos 295, 304 párrafo II y 382 del Código Penal; 2, 3, 39 párrafo III, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan Isidro Veras Grullón o Juan Isidro Vargas Grullón (ociso);
- b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia número 2017-SSEN-00228 el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Yamil Enrique Bassa Matos, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de homicidio voluntario, y porte de arma, hecho previsto y sancionado en los Artículos 295, 304 párrafo II, 379 y 382 Código Penal Dominicano, 2, 3, 39 párrafo III, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, pena que deberá ser cumplida en el centro penitenciario donde se encuentra guardando prisión; **SEGUNDO:** Condena al imputado Yamil Enrique Bassa Matos, de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **CUARTO:** Rechaza la petición de indemnización realizada por la parte querellante, en razón de que el tribunal pudo verificar que la jueza de la instrucción, de manera expresa, excluyó la actoría civil y las víctimas Isidro Bladimiro Veras Martínez y Olga Irene Grullón Inoa solo ostentan la calidad de querellantes; **QUINTO:** Compensa las costas civiles”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 502-01-2018-SSEN-00093, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Carlos Balcácer, juntamente con el Lcdo. Freddy Castillo, quienes actúan en nombre y representación del imputado Yamil Enrique Bassa Matos, contra la sentencia núm. 2017-SS-00228 de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al señor Yarail Enrique Bassa Matos, imputado, al pago de las costas penales, causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes”;

Considerando, que en su escrito motivado del recurso de casación que se examina, el recurrente propone contra el fallo impugnado, los siguientes medios:

“Primer medio: La sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo medio:** La sentencia es manifiestamente infundada; y a la vez, desnaturaliza los hechos”;

Considerando, que en el primer medio invoca el recurrente que la sentencia impugnada es contradictoria con decisiones de la Suprema Corte de Justicia, y que incurrió en violación al derecho de defensa al tratar como “normal” a una persona diagnosticada por cinco médicos psiquiatras con: a) trastorno de personalidad antisocial (CIE 10.F.60.2), y b) abuso de sustancias psicoactivas (CIE-10 F.19 por historial clínico), además de esquizofrenia por el médico psiquiatra del centro carcelario de San Pedro de Macorís; el recurrente apoya su argumento en la sentencia número 13 dictada el 26 de julio de 1995 por la Suprema Corte de Justicia, en la que se rechazó el recurso de casación incoado por el Ministerio Público, contra la sentencia de la corte de apelación que revocó la pena de 30 de años impuesta por el tribunal de primer grado al estimar que el imputado se encontraba padeciendo de esquizofrenia paranoica, asimilable a la demencia; refieren otras decisiones de la corte de casación, incluyendo un caso en que se descartó patología mental, pero se estimó que los “frenos inhibitorios de la conducta humana quedan supeditados a la ingesta de alcohol”, sostiene el recurrente que el presente caso supera en razones el de una ingesta de alcohol donde intervino un feminicidio y dicha sentencia fue anulada ante el estado de obnubilación de la conciencia del imputado condenado;

Considerando, que en cuanto al punto cuestionado, el examen de la sentencia revela que la corte a qua verificó que para resolver la controversia respecto de la inimputabilidad del ahora recurrente, el tribunal de primer grado recibió las declaraciones del médico psiquiatra Dr. Carlos Manuel de los Ángeles Paulino, quien junto a otros peritos evaluó la salud mental de Yamil Enrique Bassa Matos, rindiendo el informe correspondiente, y determinó que la sentencia condenatoria da cuenta de una adecuada valoración del referido testimonio, en el sentido de que ciertamente, como lo arrojó la experticia psiquiátrica, el procesado presenta un trastorno de personalidad antisocial, pero que tal condición “como bien explicó el perito, no lo hace desconocer el bien y el mal, no lo hace desconocer las leyes, lo que provoca es que actúe por impulsividad-agresividad, así las cosas, el tribunal rechaza la moción de la defensa técnica (ver página 40 numeral 24 de la sentencia recurrida”, como se asienta en el fundamento jurídico núm. 11 de la sentencia impugnada; por igual, quedó resaltado que el facultativo recomendó que el ahora recurrente sea sometido a un tratamiento de terapia cognitiva conductual con psicólogos y tratamiento farmacológico, a fin de que él pueda aprender un oficio, integrarse al trabajo y reinsertarse a la sociedad;

Considerando, que en ese tenor, la corte a qua concluyó:

“13. En esa dirección, la Corte evaluó que el testimonio fue sopesado conforme a su naturaleza, otorgándole el tribunal credibilidad y peso probatorio, dentro de las facultades legales conferidas a las juzgadoras, utilizando las reglas de la sana crítica en el ejercicio jurisdiccional de valoración, por lo que escapa a la censura de la apelación. 14. La prueba pericial es necesaria por la frecuente complejidad técnica, artística o científica de las circunstancias, causas y efectos de los hechos que constituyen el presupuesto necesario para la aplicación por el juez de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida o simplemente planteada en el proceso, que impide su adecuada comprensión por éste, sin el auxilio de esos expertos, o que hacen aconsejable ese auxilio calificado para una mejor seguridad y una mayor confianza social en la certeza de la decisión judicial que se adopte”;

Considerando, que esa facultad de valoración de las pruebas de que están investidos los juzgadores se sujeta a la observancia de las reglas de la sana crítica racional, como lo estipula el Código Procesal Penal, al siguiente tenor: “Art. 172. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba (...)”; y el “Art. 333. Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal

aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión (...);

Considerando, que en ese sentido, de las constataciones hechas por el segundo grado se colige que las pretensiones de inimputabilidad formuladas por el imputado recurrente no fueron acogidas atendiendo tanto al peritaje psiquiátrico como a las declaraciones del facultativo y los demás elementos que reseña la sentencia, sin incurrir en vulneración alguna, aunque haya sido valorado contrario a los requerimientos de la defensa, lo que no invalida el razonamiento alcanzado por los jueces, y es por ello que la corte a qua resalta la conclusión arribada por el tribunal sentenciador, en el sentido de que esos elementos de prueba arrojaron un diagnóstico de personalidad antisocial, lo que no se traduce en un estado de demencia, premisa conclusiva que no puede ser cuestionada por tratarse de un asunto de hecho, y como tal, de la soberana apreciación de los jueces que recibieron dichas pruebas bajo el prisma del principio de inmediación; de ahí que el control efectuado a los razonamientos del tribunal sentenciador descansa en una adecuada fundamentación y resguardo del legítimo ejercicio de valoración probatoria a que están llamados los jueces, pues si bien las partes tienen la prerrogativa de aportar elementos de prueba en sustento de las tesis que promueven, es en aquellos que descansa la valoración de dicho material;

Considerando, que en este punto, la Sala ha comprobado que la corte a qua no incurrió en contradicción con decisiones de la Corte de Casación como lo reclama el recurrente en apoyo del medio en examen, en razón de que en la primera de ellas, la número 13 del 26 de julio de 1995, la corte de casación concluyó en que el establecimiento de la condición mental del procesado se trata de una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, y que por tanto, no puede ser censurada en casación, postulado que aplica tanto para el establecimiento como el rechazo, amén de que se trata de un caso con particularidades distintas al ahora analizado; en la segunda, la número 2 del 4 de marzo de 2009, bien determinó la sentencia del tribunal casacional que la especie no versaba sobre el establecimiento de la culpabilidad o no del procesado, sino en su vigente condición psíquica de cara a la celebración del juicio de fondo, supuesto completamente diferente al que ahora se examina; y, en la tercera sentencia confrontada se anuló el pronunciamiento de la corte de apelación y se ordenó reevaluar el grado de responsabilidad penal del procesado, quien cometió homicidio en estado de embriaguez, en circunstancias completamente diferentes

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

al caso que ahora ocupa nuestra atención, sin que tampoco se estableciera como una causa eximente; por consiguiente, procede desestimar este primer medio en examen, por no acreditar vicio alguno en la sentencia recurrida;

Considerando, que en el segundo medio sostiene el recurrente que la sentencia atacada contiene “claros yerros, evidentes contradicciones y violaciones puntuales al deber de correcta motivación”, en lo concerniente a: juzgar el comportamiento en prisión del acusado, juzgar sus propias declaraciones ofrecidas en juicio y pretender justificar la pena impuesta; en cuanto al comportamiento en prisión cuestiona el recurrente la actuación del tribunal, pues en reclusión el acusado obviamente se encuentra tratado y medicado, además de que la conducta a juzgar no es la manifestada en la actualidad y en prisión, sino la que se verificaba el día y momento en que ocurrieron los hechos; en el segundo aspecto, arguye que los jueces pretendieron inferir de las declaraciones del imputado un ejercicio diáfano de su defensa material, así como una coherente y ponderada participación argumentativa, lo cual, a su decir, está lejos de la realidad de lo acontecido pues lo evidenciado por parte del imputado fue un discurso incomprensible, irreflexivo, confuso y desordenado, expresión clara del contenido de la mente y espíritu de su discurso, lo que subsidia el trastorno de la personalidad antisocial rendido en el informe médico psiquiátrico;

Considerando, que en cuanto a los reclamos formulados, reunidos para su análisis en virtud de su notoria vinculación, conviene precisar que la conducta juzgada en sede de juicio a fines de determinar la responsabilidad penal del imputado recurrente, fue la manifestada por este el día de los hechos que originan el presente proceso, y no otra, como apunta la defensa; resulta claro que en la sentencia condenatoria se valoró el comportamiento actual del procesado en sustento de la pertinencia de juzgarlo bajo el procedimiento común y no el especial para inimputables, como fue solicitado por la defensa técnica, siendo este aspecto el analizado por la corte a qua en los fundamentos jurídicos números del 15 al 19, de ahí que proceda desestimar la queja elevada pues no acredita vicio alguno en la sentencia impugnada;

Considerando, que en el tercer punto, sobre la justificación de la pena, sostiene el recurrente que las juezas acuerdan la sanción y con sus razonamientos otorgan razón al planteamiento central de la defensa, en cuanto a la existencia de un padecimiento mental en el imputado Yamil Bassa Matos, que por un lado le impele a acometer los hechos irreflexivamente, y por el otro, le impide la comprensión cabal y consciente de las consecuencias del hecho cometido; reclama el recurrente que “los jueces a quo no pueden razonar en motivación

que el hecho ocurrió al amparo de una sanidad mental total y absoluta, dado que eso equivale a desnaturalizar los hechos, dado que el propio psiquiatra Carlos Ángeles afirmó en primer grado, por medio de la intermediación que demanda el rito, que el recurrente no era una persona normal. Que el llamado trastorno de la personalidad antisocial era el llamado psicópata, pero por razones peyorativas le fue cambiada la nomenclatura y se le llama como originalmente se señala. De ahí que jamás los cinco psiquiatras comulgaron en su informe que el recurrente no padecía problemas mentales; al contrario, afirmaron las características de dicha patología, tales como: inhibición del medio social, agresividad impulsiva y desprecio por los demás. Que precisamente, lo que explica el porqué nunca se determinó las causas que llevaron al recurrente a quitarle la vida al occiso de turno. El Ministerio Público en modo alguno quiso agregar el calificativo de acechanza y premeditación en su calificación jurídica, justamente porque sabía que no le iban a encontrar un explicación apegada a la lógica y a las máximas de la experiencia”;

Considerando, que el recurrente sostiene además que los argumentos ofrecidos al final del acápite 20 por las juezas de la alzada en torno a la culpabilidad son coincidentes en que el imputado debió ser consciente del daño infringido y de las consecuencias que para él, los demás y la sociedad pudiere acarrear el hecho cometido, lo cual en este caso particular es totalmente imposible; que las respuestas de la corte no satisfacen el reclamo de la apelación, quienes secundaron la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia de primer grado; que en este caso no existe duda sobre el estado patológico del procesado y tampoco ha tenido dudas el tribunal sobre la profundidad del mismo, pues como se dijo en los hechos probados ha establecido que “sus facultades volitivas estaban intensamente disminuidas” por un trastorno delirante; que en esas condiciones, es claro que el estado de voluntad que entiende habría tenido el recurrente, no permite considerar que hubiera podido realmente motivarse por el deber jurídico;

Considerando, que el examen efectuado a la sentencia impugnada revela que la corte a qua al contrastar los vicios invocados en la apelación de cara a la sentencia condenatoria, determinó lo siguiente:

“23. Que tal como estableció el tribunal sentenciador, según la doctrina, son causas de inimputabilidad, la falta de desarrollo y salud de la mente, así como, los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones

de que se le pueda atribuir el acto que perpetro (ver páginas 39 y 40 numeral 23 de la sentencia) ”;

Considerando, que a juicio de esta Sala de la Corte de Casación la sentencia impugnada satisface las exigencias de motivación previstas tanto en los Artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, como los predicamentos del Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0009/13, por tanto, contrario a lo sostenido por el recurrente, el acto jurisdiccional no muestra deficiencia motivacional; tampoco se aprecia déficit en cuanto a los razonamientos asentados, ni desnaturalización de los hechos fijados, aunque el recurrente discrepe con las conclusiones del fallo, en razón de que el establecimiento de la culpabilidad obedeció a una apropiada valoración probatoria, como ya se ha explicado en el discurrir de la presente decisión; que, por todo cuanto antecede, procede desestimar los medios de casación examinados, y consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del Artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yamil Enrique Bassa Matos, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SEN-00093, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente del pago de costas causadas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.9. Voto disidente. Definición y alcance. Alegato de no ponderación del voto disidente.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019.

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Kelvin Olivo Tejada.
Abogadas:	Licdas. Yanelda Flores de Jesús y Andrea Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Kelvin Olivo Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 6, casa núm. 118, del sector San Martín, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SEEN-00190, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Yanelda Flores de Jesús, defensoras públicas, en sus conclusiones en la audiencia del 26 de junio de 2019, a nombre y representación del recurrente;

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por la Lcda. Yanelda Flores de Jesús, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 4 de marzo de 2019 en la Secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución núm. 1536-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de junio de 2019, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro de los 30 días establecidos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los Artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son actuaciones constantes las siguientes:

- a) que en fecha 15 de mayo de 2017, el Lcdo. Simeón Reyes Guzmán, Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, presentó formal acusación en contra de Luis Kelvin Olivo Tejada, por violación a las disposiciones contenidas en los Artículos 4-d, 5-a, 58-a y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que en fecha 18 de mayo de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, mediante resolución núm. 0379, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en su contra;
- c) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 136-031-2018-SEEN-00016, en fecha 19 de febrero de 2018, cuyo dispositivo textualmente dice así:

“PRIMERO: Declara culpable a Luis Kelvin Olivo Tejada, de violar los Artículos 4 letra d, 6 letra a, 58 letra a y 75 párrafo de la Ley 50-88 sobre

- Drogas y sustancias controladas, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se condena a cumplir la pena cinco (5) años de prisión; **SEGUNDO:** En virtud a lo establecido en los Artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, ordena que el imputado cumpla dos (2) años en prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad, y se suspende la pena de tres (3) años restantes bajo las condiciones siguientes: a) Residir en un lugar determinado que es su dirección actual, la calle 6 casa núm. 118 del sector San Martín de la ciudad de San Francisco de Macorís, debiendo informar al Juez de la Ejecución de la Pena en caso de cambiar la dirección; y b) Abstenerse de visitar lugares donde se expendan y consuman sustancias controladas; **TERCERO:** Ordena la confiscación y posterior incineración de las sustancias que figuran como cuerpo de delito en este proceso, consistentes en 40.30 gramos de cocaína clorhidratada, en virtud de lo que establece el Artículo 92, de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **CUARTO:** Mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado, por no haber variado los presupuestos que le dieron origen a la misma; **SEXTO:** Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el imputado de la defensa pública; **SÉPTIMO:** Advierte a las partes, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los Artículos 393, 395, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día lunes cinco (5) de marzo del año 2018, a las 9:00 horas de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas”;*
- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Luis Kelvin Olivo Tejada, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que en fecha 15 de octubre de 2018, dictó la sentencia penal núm. 125-2018-SS-00190, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:
- “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), incoado por la Lcda. Yanelda Flores de Jesús, quien actúa a favor del imputado Luis Kelvin Olivo Tejada, en contra de la sentencia penal núm. 136-031-2018-SS-00016, de fecha diecinueve (2019) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial*

*de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes del proceso, advierte que a partir de la notificación íntegra cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta corte de apelación, si no estuviesen de acuerdo, con dicha decisión, según lo disponen los Artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la ley”;*

Considerando, que el recurrente Luis Kelvin Olivo Tejada fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

“Único Vicio: Inobservancia de disposiciones constitucionales Artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución y legales Artículos 24, 25, 172 y 333 del CPP; por carecer de una motivación adecuada a favor del recurrente (Artículo 426.3)”;

Considerando, que, en el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta honorables jueces que integran la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Apelacion de San Francisco de Macorís, mediante su decisión núm. 125-2018-SSEN-00190 de fecha 15 de octubre del año 2018, realizó una mala interpretación de la ley. Al no valorar los vicios invocados por la defensora pública adecuadamente, faltándole a esta decisión los requisitos procesales para ser admitida válidamente al escrutinio estructural, judicial, faltándole a lo que es el plano fáctico, normativo, lingüístico, lógico y axiológico de esta decisión. Pues si observamos en toda la sentencia, solo realizan ponderaciones genéricas, de las inquietudes planteadas por la defensora y dejando de lado el petitorio que realizamos en el considerando siete (7), ocho (8), nueve (9) y diez (10), respecto al voto disidente del magistrado Víctor Alfonso Ynoa Gómez. Es por lo antes expuesto, que entendemos que el voto disidente del magistrado Víctor Alfonso Ynoa Gómez es el razonamiento lógico, científico y apegado a las normas del debido proceso, en virtud de que el disidente motiva en hecho y derecho por qué no se debió condenar al recurrente. Entendemos que era obligación de la Corte a-qua dar repuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el Artículo 8.1 de la Convención Americana y el Artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta de motivación de la sentencia, lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley; esta situación también

constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado, ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia desabrigada de razones y base jurídica que la sustente. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido a que la sentencia emanada por la Corte a-qua, carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. También al mismo se le ha violado el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un juez a tomar una decisión, violando además con esto, lo establecido en el Artículo 24 del mismo código. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales máspreciado para un ser humano, que es la libertad;”

Considerando, que de la lectura del único medio planteado, se advierte que el recurrente cuestiona de modo concreto, que la corte a qua realizó una mala interpretación de la ley, al no valorar los vicios invocados, pues solo se realizan ponderaciones genéricas de las inquietudes planteadas, dejando de lado el petitorio respecto al voto disidente del magistrado Víctor Alfonso Ynoa Gómez; por lo que, según arguye el recurrente, se violentaron las disposiciones legales de los Artículos 80.1 de la Convención Americana y 24 del Código Procesal Penal, así como también su derecho de defensa;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite constatar, que para la corte a qua dar respuesta al primer medio del recurso de apelación, dio por establecido que es una potestad que le confiere la ley a la autoridad policial para detener a una persona que muestre indicios, apariencias, pistas, comportamiento esquivo o todas estas características del comportamiento humano bajo la denominación de perfil sospechoso, de conformidad a lo que dispone el Artículo 274 del Código Procesal Penal, relativo a las diligencias preliminares de la investigación criminal, combinado este Artículo con el 176 de la misma norma, que se refiere a la forma de detención de las personas cuando se les encuentra algún objeto o se compruebe alguna circunstancia que las vincule con la ocurrencia en apariencia de un hecho punible, tal y como consideró la corte a qua, ocurre en la especie;

Considerando, que según la Corte a qua, la situación antes referida fue explicada por el tribunal de juicio con las declaraciones del agente José Herrera Pérez, quien fue valorado como un testigo coherente, que detalló con claridad mediana las circunstancias generales del momento en que fue arrestado y registrado el

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

imputado recurrente, y que, además, este testigo corroboró lo establecido por él en el acta de registro de persona, con una ligera diferencia de que en el acta de registro de persona estableció que el imputado presentó un “perfil sospechoso” y en audiencia dijo “intentó emprender la huída” o salir huyendo, puesto que es un asunto subjetivo y que va a depender de la percepción que tenga el testigo;

Considerando, que al proseguir la corte a qua en lo que respecta al punto de que se trata, dio por establecido que al tribunal de primer grado no le quedó dudas que fue al imputado que se le ocupó la sustancia controlada, que al ser analizada resultó ser cocaína clorhidratada, y que fue probado, con las declaraciones del testigo actuante, la participación del imputado en el delito de tráfico de sustancias controladas;

Considerando, que además pudo establecer la Corte de Apelación, que los juzgadores de primer grado explicaron el tema del perfil sospechoso, que es la condición que se exige para extraer este componente del campo especulativo, y que el agente fue bastante claro al precisar que el imputado, al percatarse de la presencia de los agentes, trató de emprender la huída, previo a ponerse nervioso, lo que a juicio de la corte a qua, son características que reflejan una pérdida de control del comportamiento humano que necesariamente producirá una reacción de alarma y persecución de los agentes del orden público hacia aquel que exhibe los referidos comportamientos, y que en el presente caso quedaron justificados al encontrar en poder del detenido sustancia controlada por la ley;

Considerando, que de todo lo anterior expuesto se advierte que el recurrente lleva razón de manera parcial en su reclamo, puesto que la corte a qua dio respuesta de manera fundamentada a los agravios planteados en el primer medio del recurso, omitiendo referirse únicamente al tema relativo al voto disidente de uno de los magistrados que participaron en la sentencia de primer grado; asunto que este Tribunal de Casación suple la motivación correspondiente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que en ese sentido, el recurrente cuestionó en su recurso de apelación que el voto disidente del magistrado Víctor Alfonso Ynoa Gómez es el razonamiento lógico, científico y apegado a las normas del debido proceso, bajo el argumento de que el disidente motiva en hecho y en derecho el porqué no se debió condenar al imputado;

Considerando, que en relación a lo alegado, preciso es acotar que el voto disidente es el que se origina cuando un juez de los que conforman un determinado colegiado, presenta una posición contraria a la que plantea la mayoría de jueces miembros, por no estar de acuerdo con las justificaciones o con el dispositivo de la sentencia tomada o ambas partes, haciéndose esta constar de manera fundamentada en la

decisión definitiva de conformidad con el Artículo 333 del Código Procesal Penal; sin embargo, los fundamentos concernientes a ser considerados para la toma de la decisión son los sustentados por el voto de mayoría; por lo que el argumento presentado por el recurrente, resulta improcedente y carente de sustento jurídico, por tanto se rechaza, y con ello el único medio del recurso;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el Artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el Artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Kelvin Olivo Tejada, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SS-00190, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

- 4.10. Desistimiento Tácito. Ante el pronunciamiento del desistimiento tácito del querellante por incomparecencia, el recurso viable es la oposición para presentar la justa causa de su incomparecencia, no así el recurso de casación. Resolución núm. 3122-2019, del 02 de agosto de 2019.

RESOLUCIÓN DEL 2 DE AGOSTO DE 2019.

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José del Carmen Cabrera Mora.
Abogada:	Licda. Marion Estellis Morillo Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, jueces miembros, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución, con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto José del Carmen Cabrera Mora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0224139-5, domiciliado y residente en la avenida Las Palmas, casa núm. 1, sector Los Coquitos de las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00438, del 28 de septiembre de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

Sentencia Recurrida:

“PRIMERO: Libra acta de desistimiento y desestima por falta de interés el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José del Carmen Cabrera Mora, a través de su representante legal la Licda. Emma Montero, (Servicio Nacional de Representante Legal de los Derechos de la Víctima), en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00926, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena el archivo definitivo de las actuaciones del presente recurso; **TERCERO:** Declara de oficio las costas relativas a esta etapa recursiva; **CUARTO:** Ordena la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha once (11) de septiembre del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Visto la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00926, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

Decisión de Primer Grado:

“PRIMERO: Declara Culpable al señor Juan Alberto Martínez Blanco del delito de golpes y heridas voluntarios, hecho previsto y sancionado en el Artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor José del Carmen Cabrera Mora, por haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (02) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensando el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido de un abogado de la Oficina de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la pena privativa de libertad al imputado Juan Alberto Martínez Blanco, bajo las condiciones siguientes: 1) Realizar trabajo social; 2) Mantenerse alejado de la víctima José Del Carmen Cabrera Mora; en virtud de lo que dispone el Artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015; advirtiendo al imputado que el no cumplimiento de las condiciones revoca la decisión y lo envía al cumplimiento de la pena de manera total en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante José del Carmen Cabrera Mora, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; y en cuanto al fondo condena al imputado Juan Alberto Martínez Blanco, al pago de una indemnización por el monto de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del proceso por el actor civil estar asistido por un abogado del Departamento de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas de la Provincia Santo Domingo, lo que constituye un servicio gratuito; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes que contaremos a siete (07) del mes de diciembre del dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m., horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Marion Estellis Morillo Sánchez, miembro del servicio nacional de representación legal de los derechos de la víctima, actuando a nombre y representación de José del Carmen Cabrera Mora, depositado el 25 de octubre de 2018, en la secretaría de la corte, mediante el cual solicita lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, admitir en todas sus partes, el presente memorial de casación, por ser correcto en la forma y cumplir con todos los requisitos de nuestra normativa procesal penal y estar apegada al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional proceda en virtud de la norma establecida en el Artículo 422 del Código Procesal Penal, proceda a dictar directamente su propia sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijada por la sentencia recurrida, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil. **TERCERO:** De manera subsidiaria, declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-000438 de fecha veintiocho (28) de septiembre del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo y que disponga su envío a un tribunal distinto y de la misma jerarquía al que dictó la sentencia para la celebración de un nuevo juicio y una nueva valoración del recurso”;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Artículos 393, 396, 399, 400, 407, 409, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente decisión fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Atendido, que el Artículo 393 del Código Procesal Penal, referente al derecho a recurrir, establece que: “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;

Atendido, que el Artículo 399 del Código Procesal Penal, al tratar lo relativo a la condición de presentación de los recursos, expresa: “Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determina en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”;

Atendido, que en el presente proceso, el querellante y actor civil José del Carmen Cabrera Mora, está recurriendo en casación la decisión emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo que libró acta de desistimiento por falta de interés del recurso de apelación interpuesto por este, en contra de la sentencia condenatoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en contra del imputado Juan Alberto Martínez Blanco, por violación a las disposiciones del Artículo 309 del Código Procesal Penal, ante su incomparecencia a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado, y ordenó el archivo definitivo de las actuaciones del presente recurso;

Atendido, que en lo relativo a la comparecencia de las partes a audiencia, el Artículo 421 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), dispone, que: “La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el Artículo 307 del presente código...”;

Atendido, que al respecto, el referido Artículo 307 párrafo III del Código Procesal Penal establece, que: “Si el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo”;

Atendido, que en estas atenciones, el legislador dominicano al modificar las disposiciones del Artículo 409 del citado Código Procesal Penal, que regula la

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

oposición fuera de audiencia, mediante el Artículo 94 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, señala en su parte in fine, que: “La oposición procede también para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes de un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación”;

Atendido, que como se observa, del estudio combinado de los Artículos 421, 307 párrafo III y 409 parte in fine esta Segunda Sala no abriga ningún tipo de dudas de que en el caso el recurso que tenía abierto el actual recurrente José del Carmen Cabrera Mora, para impugnar la decisión hoy recurrida en casación era el recurso de oposición y no el recurso de casación como erróneamente lo hizo; por consiguiente, el recurso que se examina deviene inadmisibile;

Atendido, a que en ese sentido el Tribunal Constitucional ha establecido mediante Sentencia: TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014, lo siguiente: “Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Cabrera Mora, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00438, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Declara exentas las costas del proceso;

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

- 4.11 Teoría del caso. Definición. Cuando el imputado presenta una teoría del caso contraria o diferente a la presentada por el órgano acusador, lo correcto sería depositarle al tribunal el sustento de la misma.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019.

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Alberto Concepción Sánchez.
Abogados:	Dra. Glenys M. Encarnación, Lic. Claudio Chala Castro y Licda. Nurys Pineda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Alberto Concepción Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0068177-1, domiciliado en la calle Sánchez núm. 88, de la ciudad de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Claudio Chala Castro, por sí y por la Dra. Glenys M. Encarnación y la Lcda. Nurys Pineda, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia de fecha 7 de junio de 2019, en representación de Víctor Alberto Concepción Sánchez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nurys Pineda y la Dra. Glenys M. Encarnación, en representación de Víctor Alberto Concepción Sánchez, depositado en la secretaría de la corte a qua el 27 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4024-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2019;

Visto del auto de reapertura núm. 11/2019, del 1 de mayo de 2019, mediante el cual se fijó audiencia para el nuevo conocimiento del recurso de casación de que se trata para el día 7 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 2, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de mayo de 2017, la Ministerio Público de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de San Juan, Lcda. Rosa Ángela Terrero Luciano, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Víctor Alberto Concepción Sánchez (a) El Gordo la Salsa, por el presunto hecho de que: “En fecha 20 del mes de febrero de 2017, siendo las 02:00 a. m., horas de la madrugada, en la calle Dr. Arcadio Rodríguez No. 03 de esta ciudad, de San Juan de la Maguana, el imputado intentó matar a su pareja la señora Navel Paniagua Mora, de un disparo en la espalda cuando se había llegado a su casa donde el imputado (su novio) la esperaba”; estableciendo el Ministerio Público que la conducta del imputado se subsume en lo descrito en los artículos 309-2, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, 67 de la Ley 631-16;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana admitió de manera total las acusaciones presentadas tanto por el Ministerio Público como por la víctima constituida en querellante y actor civil, y emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Víctor Alberto Concepción Sánchez (a) El Gordo la Salsa, mediante la resolución núm. 0593-2017-SRES-00242 del 28 de junio de 2017, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de la señora Navel Paniagua Mora;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 0223-02-2017-SSEN-00125 el 6 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, reza de la manera siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado, por falta de sustento en derecho, y se rechazan parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y la parte querellante y actor civil del presente proceso; **SEGUNDO:** El tribunal al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación, procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación al artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97 y el artículo 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Arma, por la de los artículos 2. 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano; y el artículo 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación

de Armas; **TERCERO:** En cuanto al aspecto penal, se acogen parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y de la parte querellante; en consecuencia, declara culpable al imputado Víctor Alberto Concepción Sánchez (a) El Gordo La Salsa, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y. el artículo 67 de la Ley No. 631- 16 sobre Control y Regulación de Armas, que contemplan los tipos penales de tentativa de homicidio voluntario y portación y uso ilegal de armas de fuego, en perjuicio de la señora Navel Paniagua Mora, y se le condena a cumplir doce (12) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio, por encontrarse el imputado Víctor Alberto Concepción Sánchez (a) El Gordo La Salsa, asistido por un abogado adscrito a la defensoría pública de este distrito judicial; **QUINTO:** Se ordena el decomiso del revólver Smith Wesson, calibre 38, No. C897500, involucrado en el presente proceso, al tenor del artículo 67 de la Ley No. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas de la República Dominicana; **SEXTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara regular y válida en la forma la constitución en actor civil, presentada por la señora Navel Paniagua Mora, por intermedio de sus abogados, por cumplir los requisitos establecidos por la normativa procesal penal, para tales fines; y en cuanto al fondo, acoge la misma y condena al imputado Víctor Alberto Concepción Sánchez

(a) El Gordo La Salsa, al pago de una indemnización ascendente al monto de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) por concepto de los daños morales sufridos por la señora Navel Paniagua Mora, como consecuencia del hecho; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Víctor Alberto Concepción Sánchez (a) El Gordo La Salsa, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en beneficio y provecho de los abogados concluyentes Dr. Ángel Moreno Cordero y Lic. Vladimir Peña Ramírez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Ordena a la Secretaría de este tribunal que notifique la presente decisión al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a miércoles veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando convocadas válidamente para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, pronunciando la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00050, objeto del presente recurso de casación, el 9 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, quien actúa a nombre y representación del señor Víctor Alberto Concepción Sánchez, contra la sentencia penal No. 0223-02-2017-SSEN-00125 de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas, por estar el imputado representado en esta corte por abogados privados”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

“Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada en violación al artículo 24, 25 y 172 del Código Procesal Penal (artículo 426.3); **Segundo motivo:** Sentencia que impone una pena de prisión mayor de 10 años (art. 426.1 N I CPPD)”;

Considerando, que en el desarrollo de los motivos de casación propuestos por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al primer medio. En el recurso de apelación incoado en favor del justiciable la defensa técnica del mismo presenta los vicios contenidos en la sentencia del tribunal de primer grado, en ese tenor, desarrolla su recurso amparado en los medios siguiente: “Fundamentación de la sentencia con pruebas dudosas. Violación a la sana crítica razonada”. La sustentación de este medio está basado de manera principal en el informe psicológico de riesgo de violencia de pareja de fecha veinte (20) del mes de febrero de 2017, por el hecho de que el mismo fue instrumentado el mismo día en que fue agredida la víctima, situación que no permite que se corresponda el supuesto estado de gravedad en que fue ingresada la víctima, ya que el certificado médico de la misma fecha refiere que esta fue intervenida quirúrgicamente y expresa un estado de salud delicado, por lo que se sobrentiende de que esta no podía en ese día ser interpelada por el psicólogo partiendo de que supuestamente su estado de salud era muy delicado. Consideramos importante hacer esta acotación por el hecho de que el Informe

psicológico hace referencia de acontecimientos que no fueron demostrados en el curso del proceso en cuestión, lo que sumado a la hazaña realizada por el psicólogo forense de hacer dicho levantamiento el mismo día en que fue ingresada la víctima al centro médico para ser intervenida quirúrgicamente y de además el MP no tomara interés de incorporar la audición de ese perito en calidad de testigo supone una laguna que no debe ser interpretada jamás en contra del justiciable. En ese mismo orden de ideas, en dicho medio la defensa también se trae a colación los certificados médicos que fueron aportados al proceso de los cuales se ofrecen conclusiones distintas respecto a los mismos, tampoco el tribunal de primer grado ni corte pudieron tomar conocimiento de primera mano respecto de los establecido en dichos certificados, toda vez que no fue propuesto por el MP la audición del médico legista que instrumentó dichos certificados médico. Consideramos que partiendo de lo establecido por el legislador y por la doctrina es de vital importancia que los elementos de pruebas periciales cuando son sometidos al proceso deben ser escrutados para ser verdaderamente autenticados, para lo cual resulta indispensable que sean interpelados los testigos instrumentales al efecto. El artículo 311 del Código Procesal Penal establece de manera clara que el juicio es oral, por tales motivos rechazamos la opinión de la corte por restar valor a este principio, puesto que por lo expuesto anteriormente resulta necesario para no afectar el derecho de defensa del justiciable que sean aclaradas esas contestaciones que se desprenden de dichos peritajes. En el segundo párrafo de la página (7) de la sentencia recurrida, respecto a lo antes esgrimido la corte manifiesta lo siguiente: “El recurrente no ha probado a esta alzada, que precisamente en el momento de la intervención quirúrgica a la víctima, el perito la estuviera interrogando, por lo que este argumento carece de sustentación y debe ser rechazado”. En ese mismo tenor en el primer párrafo de la página (8) la corte refiere lo siguiente: “en cuanto al médico legista no compareció al juicio a los fines de aclarar esas circunstancias era el deber de la defensa solicitar la comparecencia del perito, si tenía alguna duda con relación a su examen pericial”. Es evidente la falta de interés de parte de la corte de aclarar este aspecto que resulta esencial a los fines de determinar el nivel de responsabilidad penal del encartado, pues cuando observamos los certificados médicos, el informe psicológico y el perfecto estado de salud que goza la víctima, nos damos cuenta que estamos frente a una incongruencia en relación a la valoración del bien jurídico que se está protegiendo, pues el efecto final de este hecho no se corresponde con una pena tan alta como la impuesta por el tribunal de primer grado la cual ha sido desgraciadamente confirmada por la corte de apelación. De lo cual se interpreta la falta de motivación de la sentencia recurrida en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, en perjuicio del justiciable. En el tercer medio del recurso de apelación, la defensa

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

denuncia la existencia de: “Ilogicidad en la motivación de la sentencia”, de ahí realiza una relación entre una parte del contenido de la declaración del justiciable y la valoración que el tribunal a quo ofrece para el mismo en su sentencia, argumentando que ciertamente el tribunal quedó convencido de que la intención del imputado era amedrentar a la víctima no agredirla, mas sin embargo, resuelve con variar la calificación jurídica dada a los hechos en la resolución No. 0593-2017-SRES-00242 que ordena la apertura a juicio del presente proceso, consistente en el artículo 302-2 modificado por la Ley 24-97 del Código Penal Dominicano y el artículo 67 de la Ley 631-16 sobre Porte y Tenencia de Armas, por la establecida en los artículo 2, 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano. De lo que se interpreta una ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia. En contestación a esto, la corte va aún más allá, produciendo entonces una interpretación extensiva en perjuicio por supuesto del encardo, cuando refiere que el tribunal de primer grado consideró que los disparos que realizó el justiciable iban dirigidos a zonas vitales del cuerpo de la víctima, como lo es la cabeza. Por lo que, resulta aún más notoria la interpretación extensiva que ambos tribunales realizan respecto a los hechos, pues hacen conjeturas de cuestiones que ni siquiera fueron presentadas o expresadas por las partes en el proceso, y que contradicen incluso la veracidad de la prueba aportada por el órgano acusador, pues uno de los certificados médicos refiere que la víctima tiene un solo impacto de bala en la región hemo-neurotórax derecho, es decir, en ningún certificado se registra herida en la cabeza. Por tal motivo, el legislador insiste en la importancia de la motivación de la sentencia de forma clara y precisa. Del mismo modo, respecto al planteamiento realizado por la defensa técnica en lo que tiene que ver con la ausencia de pruebas en relación con la acusación de porte y tenencia ilegal de armas, así como también, de la falta de elementos probatorios que sirvan de soporte para imponer una sanción pecuniaria en el aspecto civil la corte prácticamente le ofrece la misma solución. Porque en su sentencia la corte sostiene lo siguiente: “En el proceso se observa que no existe nada que indique que el arma que se le ocupó al imputado es ilegal. Que sobre este aspecto esta alzada le responde al recurrente, que es el Ministerio Público en el depósito de los elementos de pruebas ante el juzgado de la instrucción que como prueba material deposita un arma de fuego, revólver Smith and Wesson, calibre 38, No. CS87500 con la cual probará al tribunal que es ilegal, que así las cosas es el Ministerio Público que acusa al imputado de que el arma de fuego que el portaba es ilegal, y que al no aportarse la correspondiente licencia para el porte y tenencia de dicha arma en el juico de fondo indudablemente que la teoría del Ministerio Público se confirma por lo que se rechaza este motivo” (Pág. 9. Párrafo 2 de la sentencia recurrida). Partiendo de lo esgrimido en el párrafo anterior la misma corte reconoce que no se presentaron pruebas

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

en el proceso que contrastaran con la legalidad o ilegalidad del arma de fuego ocupada al justiciable, para lo cual no ofrece ninguna solución, podría interpretarse que la corte entiende que la falta probatoria respecto de esta prueba material es asunto del Ministerio Público y punto. Pero la realidad no es esta. La corte tiene el deber de pronunciarse respecto de todos los vicios denunciados en el recurso de apelación, máxime, cuando se trata de un elemento de prueba material que incide desfavorablemente en lo que respecta a la calificación jurídica dada a los hechos. Una cosa es ser acusado de producir una herida de bala en contra de una persona de forma accidental por imprudencia y otra es portar un arma de fuego de manera ilegal. Este último hecho inclusive se puede interpretar de forma más gravosa por el hecho de que en el mismo repercute la intención a diferencia del anterior, ya que una persona puede en un momento, por efecto una provocación, en medio de una discusión y bajo la influencia del alcohol producir de forma accidental un disparo a otra persona, tal y como sucedió en el caso de la especie. Pero no podemos aducir que de este hecho se desprende la voluntad. **En cuanto al segundo motivo.** Es necesario para la buena salud de este proceso que esta honorable corte ponga especial atención en este motivo debido que a través del mismo la corte podrá construirse una idea verdadera y concreta del hecho en cuestión, así como de la incongruencia de la pena impuesta en contra del justiciable. En dicha motivación la corte no realiza ningún análisis del medio argüido por la defensa técnica del justiciable, sino que se conforma con la motivación referida por el tribunal de primer grado, que para ser explícitos, los tribunales en cuestión, ni siquiera hacen una simple enumeración de la disposiciones establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, razón por la cual se evidencia de que ni el tribunal de primer grado, ni la corte sopesaron mínimamente los elementos básicos que deben ser observados para imponer una pena ajustada a la norma, que obedezca los principios de proporcionalidad, razonabilidad y por consiguiente el principio de la función resocializadora de la pena. En el caso de la especie, era fundamental, que el tribunal de primer grado o la corte analizaran antes de emitir su decisión el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano referente a los criterios para la determinación de la pena”;

Considerando, que en cuanto a la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio depositado por el órgano acusador, a los fines de probar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, la corte a qua estableció lo siguiente:

“En cuanto al primer motivo, el recurrente alega que le llama la atención, que el peritaje se hiciera el mismo día que la víctima era intervenida quirúrgicamente, se precisa decir al recurrente sobre este aspecto, que ciertamente dicha evaluación

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

tiene fecha de haberse realizado el día 20 de febrero de 2017, fecha que según el certificado médico legal No. 0188 la víctima estaba ingresada en el centro médico Iguales Médicas San Juan y señala que fue intervenida quirúrgicamente, que el recurrente no ha probado a esta alzada, que precisamente en el momento de la intervención quirúrgica a la víctima, el perito la estuviera interrogando, por lo que este argumento carece de sustentación y debe ser rechazado; en cuanto a que el peritaje no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 207 del Código Procesal Penal, y que el perito no compareció al juicio oral, esta alzada ha podido comprobar que los jueces del tribunal a quo, en el considerando 22 de la página 14 de la sentencia recurrida, establecieron que esta prueba fue redactada en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal, por lo que se encuentra dotada de validez, de modo que el tribunal otorga entero valor probatorio y credibilidad al contenido de dicho informe en lo que respecta a la existencia de violación física, verbal y psicológica grave en perjuicio de la señora Navel Paniagua Mora a tal punto de que la víctima presenta heridas producidas con un arma de fuego y que el riesgo de la continuidad de las lesiones físicas es tanto, que esta corte comparte el criterio expuesto por los jueces del primer grado en cuanto al valor otorgado a la citada prueba, ya que los mismos cumplieron con las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que este argumento debe ser rechazado; en cuanto al siguiente argumento de este primer medio, el recurrente alega que la parte acusadora aportó dos certificados médicos a nombre de Navel Paniagua Mora, el primero de fecha 20 de febrero de 2017, y el segundo de fecha 19/07/2017, y que el primer certificado médico, el legista establece pronóstico reservado y que no se sabe de dónde dicho médico obtiene esta información ya que no dice en qué momento del día dicho se trasladó a la clínica igualas médicas, y de qué médico cirujano obtuvo esta información, y que además no fue acreditado en el juicio oral, que sobre este argumento se precisa decir al recurrente que esta alzada ha podido comprobar que el médico legista hace constar en dichos certificados haber examinado a Navel Paniagua Mora, y haber constatado las lesiones que hace constar en los certificados médicos citados por el recurrente, lo que significa que las informaciones que contienen fue el resultado de un examen hecho por el mismo, en cuanto al médico legista no compareció al juicio a los fines de aclarar esas circunstancias era el deber de la defensa solicitar la comparecencia del perito, si tenía alguna duda con relación a su examen pericial, por lo que pretender señalar esto como vicio que afecta la sentencia, resulta improcedente a la luz de nuestra norma procesal penal, que establecida así las cosas, se trata de prueba lícita obtenida de conformidad con la norma, y valorada de manera correcta por los jueces del tribunal de primer

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

grado, por lo que procede el rechazo de este primer motivo, por todas y cada una de las razones antes expuestas”;

Considerando, que con respecto a la valoración de la prueba el modelo adoptado por el Código Procesal Penal es el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos elementos probatorios resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;

Considerando, que en ese contexto, ha sido criterio de esta Sala que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia⁷³;

Considerando, que esta Segunda Sala en su función de Corte de Casación, a los fines de comprobar si hubo una correcta aplicación del derecho, procedió a verificar dentro de los documentos que conforman la glosa, que fueron admitidos por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana en el auto de apertura a juicio, el certificado médico legal no. 508/2017, practicado a la víctima Navel Paniagua Mora, expedido por el médico legista de San Juan de la Maguana Dr. Paulino Arias (a) Jimmy; la evaluación de riesgo a víctima de violencia, practicado a la señora Navel Paniagua Mora, el 20 de febrero de 2017, por el Lcdo. Marcelo de los Santos, psicólogo clínico y forense del Inacif, adscrito a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Juan y el certificado médico legal no. 0188/2017, practicado a la víctima Navel Paniagua Mora, expedido por el médico legista de San Juan de la Maguana, Dr. Paulino Arias (a) Jimmy, luego de haber comprobado su legalidad y pertinencia; documentos que fueron depositados por la parte acusadora a los fines de probar su teoría de caso, y de lo cual tuvo conocimiento el imputado a través de su defensa, a los fines de que procediera a objetarlos o no;

73 Sentencia núm. 59, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de marzo de 2014.

Considerando, que es preciso indicar, que la teoría del caso es el planteamiento que hace cada una de las partes sobre la ocurrencia de los hechos desde el momento en que se tiene conocimiento, con el fin de proporcionarle significado a los mismos, para que el juzgador tenga una idea de lo que realmente ocurrió, y debe sostenerse por medio de tres elementos básicos, como son: 1- fáctico, 2-jurídico y 3-probatorio; por lo que, teniendo el imputado conocimiento de la acusación y de los elementos de pruebas con los cuales contaban el Ministerio Público y la parte querellante constituida en actor civil para probar su teoría de caso, no depositó ningún elemento de prueba a los fines de desmentirla o contradecirla, sobre todo cuando la norma procesal penal en su artículo 12, le da la oportunidad de actuar en igualdad de parte cuando establece que “Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad”;

Considerando, que como queja a la fundamentación dada por la corte a qua para rechazar lo propuesto por el imputado en cuanto a las pruebas arriba indicadas, aduce el recurrente que “Es lamentable que la corte entienda que el justiciable es a quien le corresponde demostrar su inocencia, cuando la carga de la prueba se le impone al órgano acusador, según lo que prescribe la norma “;

Considerando, que en cuanto a este punto es preciso destacar que como bien se establece en línea anterior, tanto el Ministerio Público como la parte querellante ofrecieron a los fines de sustentar su teoría del caso, los elementos de pruebas que entendían pertinentes para comprobar la misma, por lo que, si bien es cierto que no le corresponde al imputado comprobar la acusación presentada en su contra, lo cual no es el caso, no es menos cierto que, si el mismo presenta una teoría contraria o diferente a los fines de contradecir a la parte acusadora, lo correcto sería depositarle al tribunal el sustento de la misma, lo cual no hizo;

Considerando, que dentro de ese marco conceptual, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, donde, contrario a lo aducido por el recurrente, la corte fundamenta su decisión en motivos suficientes y pertinentes, no advirtiendo esta alzada violación al artículo 24, como erróneamente establece;

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

Considerando, que también aduce el recurrente, que: “La intención del imputado ha sido la de amedrentar a la víctima, quien era su novia o prometida, por la situación de que ella no atendía a sus llamadas durante toda la noche del día que ocurrieron los hechos, que nunca por parte del imputado hubo intención de matar de modo que el tipo penal de intento de homicidio no se subsume en el proceso”, alegando en cuanto a este punto falta de motivación;

Considerando, que sobre esta cuestión esta Sala ha podido comprobar del examen hecho por la corte a qua a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, que no se advierte en modo alguno el motivo alegado por el recurrente, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en cuanto a la alegada falta de intención del imputado de cometer los hechos, toda vez que las pruebas valoradas por el tribunal de juico y confirmada su valoración por la corte a qua, se concatenan unas con otras y unidas dieron como resultado la comprobación de la responsabilidad del imputado en la comisión del hecho por el cual fue condenado, resultando los mismos suficientes para comprometer su responsabilidad penal;

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”, tal y como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que el recurrente discrepa con el fallo impugnado, arguyendo en el segundo motivo del recurso de casación, falta de motivación en cuanto a la pena impuesta al imputado, alegando que:

“En dicha motivación la corte no realiza ningún análisis del medio argüido por la defensa técnica del justiciable, sino que se conforma con la motivación referida por el tribunal de primer grado, que para ser explícitos, los tribunales en cuestión, ni siquiera hacen una simple enumeración de la disposiciones establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, razón por la cual se evidencia de que ni el tribunal de primer grado, ni la corte sopesaron mínimamente los elementos básicos que deben ser observados para imponer una pena ajustada a la norma, que obedezca los principios de proporcionalidad, razonabilidad y por consiguiente el principio de la función resocializadora de la pena”;

Considerando, que en cuanto a este motivo invocado, la corte a qua estableció lo siguiente:

“Que en cuanto a la pena, estableció la corte lo siguiente: “En cuanto a la motivación insuficiente de la pena y que el tribunal solo basa su criterio sobre la pena atendiendo al efecto retributivo y disuasivo, faltando atender la proporcionalidad en relación a la conducta asumida por el procesado durante y después de la infracción, es decir, los conceptos de dolo o culpa, por medio de los cuales de cedacean la teoría de la finalidad del hecho, y el aspecto subjetivo del tipo, esta corte en cuanto a este motivo ha podido comprobar que la pena impuesta al imputado está debidamente motivada, en ese sentido los jueces del tribunal a quo, establecen en la página 23, en el numeral 42 las razones para imponer la pena al imputado, y que esta alzada la considera suficiente, proporcional y razonable, por lo que procede rechazar dicho motivo”;

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y en el presente caso, la pena de 12 años impuesta por el tribunal de primer grado al recurrente y confirmada por la Corte a qua se encuentra dentro del marco legal establecido para este tipo penal resultando la misma justa y proporcional al daño causado por el imputado a la señora Navel Paniagua Mora, por lo que contrario a lo establecido por la parte recurrente, la corte a qua hace un correcto análisis sobre lo establecido por el tribunal de juicio en cuanto a la imposición de la pena impuesta, tal y como se observa en la decisión impugnada;

Considerando, que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, resulta preciso acotar que, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dado por establecido en diversas ocasiones que: “la corte a qua ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, puesto que la misma estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan; que, la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie; que, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede desestimar este segundo medio y con él el recurso de casación que ocupa nuestra atención;

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

Considerando, que atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz del vicio alegado, la alzada justificó de manera correcta y adecuada su decisión de confirmar la pena impuesta al procesado en el fallo del a quo, al estimar que ese tribunal ponderó correctamente los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que, al no probarse el vicio de falta de motivación invocado procede rechazar el segundo medio expuesto por el recurrente;

Considerando, que de los motivos adoptados por la corte a qua se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta corte de casación admite como válido, tras constatarse que se encuentra conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal;

Considerando, que es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Alberto Concepción Sánchez, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

- 4.12. Criterios para la Determinación de la Pena. Los criterios establecidos en el Artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Miguel Reyes.
Abogadas:	Licdas. Jasmel Infante y Walkiria Aquino de la Cruz.
Recurridos:	Pedro Antonio Mota y Mary Janet Rincón Santana.
Abogado:	Lic. Carlos Manuel Báez López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Reyes (a) Un tal Bonito, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle principal, sector Villa Progreso, municipio de Villa Hermosa, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-424, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Pedro Antonio Mota, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0026221-2, domiciliado y residente en la calle Dr. Freddy, núm. 145, centro de la ciudad, provincia La Romana;

Oído a la Lcda. Jasmel Infante, por sí y por la Lcda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de julio de 2019, a nombre y representación del recurrente Luis Miguel Reyes;

Oído al Lcdo. Carlos Manuel Báez López, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de julio de 2019, a nombre y representación de Pedro Antonio Mota y Mary Janet Rincón Santana, padres de la menor G. M. R., parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Carlos Manuel Báez López, en representación de Pedro Antonio Mota y Mary Janet Rincón Santana, padres de la menor Gabriela Mota Rincón, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 4 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 4391-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2019, fecha en que se suspendió la audiencia, a fin de que el imputado sea asistido por su abogada, fijándose para el 27 de marzo de 2019;

Visto el auto núm. 19/2019, dictado por el Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual se deja sin efecto la fijación anterior y, en virtud de que con la designación realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura fue actualizada la matrícula de jueces que

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

componen la Sala, se procedió a fijar nuevamente el conocimiento del recurso de que se trata para el día 12 de julio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los Artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 330, 331 del Código Penal Dominicano; y 369 letras b y c de la Ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de noviembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Miguel Reyes, imputándolo de violar los Artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, así como 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor G.M.R.;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Miguel Reyes, mediante resolución núm. 197-2016-SRES-092 dictada el 6 de septiembre de 2016;
- c) que para el conocimiento del juicio de fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 217/2017 el 28 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Luis Miguel Reyes (a) Un tal Bonito, culpable, del crimen de violación a las disposiciones contenidas en los Artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, en perjuicio de la menor de edad. M.G.R., representada por su madre la señora Mary Janet Rincón Santana, en consecuencia se le condena al imputado a veinte (20) años de reclusión, mas al pago de una multa ascendente a doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); **SEGUNDO:** Se declaran las cotas penales del proceso de oficio, en razón de que el justiciable se encuentra asistido por una defensora pública; **TERCERO:** En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por los nombrados Pedro Antonio Mota y Mary Janet Rincón Santana, por haber sido hecha en conformidad con la norma y en consecuencia se condena al imputado a pagar un (RD\$1,000.000.00) millón de pesos como justa reparación de los daños morales causados por el ilícito penal cometido; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor y provecho al Lcdo. Carlos Manuel Báez López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”sic;

- d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-424, objeto del presente recurso de casación, el 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de Enero del año 2018, por la Licda. Maren E. Ruiz G., Defensora Pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Luis Miguel Reyes, en contra de la Sentencia Penal Núm. 217/2017, de fecha Veintiocho (28) del mes de Noviembre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida por esta alzada, de conformidad con el Artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta directamente su propia sentencia en cuanto a la sanción a imponer, y en consecuencia, al ratificar la culpabilidad del imputado Luis Manuel Reyes, por el crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los

*Arts. 330 y 331 del Código Penal, y 396, literales B y C de la Ley 136-3, en perjuicio de la menor M.G. R., lo condena a cumplir una pena de Quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio por haber prosperado parcialmente ese aspecto del recurso y por haber sido asistido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en cuanto a las civiles, condena al imputado al pago de las mismas ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, quien a firma haberlas avanzado”;*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación lo siguiente:

“Primer Medio: Inobservancia del Artículo 339 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de estatuir en base al Artículo 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que si bien la Corte a qua observó que la pena máxima es de 15 años para el caso en cuestión, no se refirió ni tomó en consideración los requisitos del Artículo 339 del Código Procesal Penal para imponer la pena, condenando al imputado a la pena máxima de 15 años”;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casación el recurrente plantea:

“Que la defensa técnica del imputado argumentó en su recurso de apelación que las pruebas testimoniales con las que fue condenado son pruebas referenciales, de lo cual viendo las constantes contradicciones en las declaraciones no puede otorgársele valor alguno, y que las pruebas documentales solo son actos procesales, que no aniquilan la presunción de inocencia que reviste al imputado, sin embargo, a todo lo planteado por la defensa técnica del imputado la Corte a qua no se refirió y solo se basó en la pena y en la sanción impuesta al imputado”;

Considerando, que en la sustanciación de su primer medio, el recurrente cuestiona que la Corte a qua no tomó en consideración los criterios establecidos en el Artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena;

Considerando, que en relación a la queja externada, ha constatado esta Alzada que al dictar su decisión, la Corte a qua estableció que no se daban las condiciones para la imposición de una pena de 20 años fijada por el tribunal a quo; por lo que

respecto a la sanción a imponer dictaría su propia decisión, para lo cual razonó de la forma siguiente:

“22 Por las razones expuestas procede acoger parcialmente el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, que esta Corte, por aplicación de las disposiciones del Artículo 422.1 del Código Procesal Penal y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal a quo, dicte su propia sentencia del caso en cuanto a la sanción a imponer, y que al ratificar la culpabilidad del imputado Luis Manuel Reyes, por el crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los Artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396, literales b y c de la Ley 136-03 en perjuicio de la menor M.G.R., lo condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), tomando en consideración a tales fines los criterios para la determinación de la pena establecidos en el Artículo 339 del Código Procesal Penal, en particular, la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, así como el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles, por tratarse en la especie de una persona adulta que procurando su propia gratificación sexual, violó a una menor de edad, pero tomando en cuenta también que el imputado es una persona joven con amplias posibilidades de reinserción social; cuya pena además de encontrarse dentro de los límites establecidos por la ley, es proporcional y cónsona con la gravedad del referido hecho”;

Considerando, que como se puede observar en la sentencia recurrida y contrario a lo argüido por el hoy recurrente, la Corte a qua señaló de forma precisa y clara cuáles criterios de los establecidos en el Artículo 339 del Código Procesal Penal tomó en consideración al momento de determinar la pena a imponer, tales como la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles, así como las condiciones particulares del imputado;

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores a qua, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el Artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, ya que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en

el referido Artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte a qua; razones por las que se desestima el medio analizado;

Considerando, que otra queja planteada por el recurrente es que en la fundamentación de su recurso de apelación expuso varios temas relativos a la contradicción de los testigos y la valoración de las pruebas documentales, que son actos procesales que no aniquilan su presunción de inocencia, argumentos a los que la Corte a qua no se refirió, incurriendo en el vicio de falta de estatuir;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que los puntos a los que hace referencia el hoy reclamante fueron expuestos ante la Corte a qua, y que respecto de los mismos tuvo a bien indicar lo descrito a continuación:

“10 En cuanto a las alegadas contradicciones entre sí en que supuestamente incurrieron los referidos testigos, así como en cuanto a las alegadas contradicciones de estos con lo declarado por la menor agraviada, se trata de detalles y nimiedades que en nada cambian la suerte del proceso, pues en lo que sí coinciden tanto la menor como los referidos testigos, es en el hecho de que el imputado recurrente Luis Miguel Reyes, violó sexualmente a dicha menor, declaraciones estas que son compatibles con los hallazgos que se hacen constar en el certificado médico legal, en el cual consta que la menor de 8 años de edad de nombre G.M., presenta ‘Himen desflorado reciente. Sangrado abundantemente aún; conclusión: penetración vaginal reciente; (...) 12. En cuanto a lo alegado por la parte recurrente respecto del valor probatorio dado por el tribunal a quo al acta de denuncia, resulta, que los jueces que dictaron la sentencia recurrida establecieron respecto de este documento que se trataba de un instrumento o acto procesal, a través del cual se pone en movimiento la acción por ante el órgano correspondiente que da soporte a las investigaciones que hace el ministerio público, lo que implica lo valoraron en su justa dimensión, pues no lo tomaron en cuenta para la determinación de los hechos”;

Considerando, que contrario a lo pretendido por el reclamante, al estudio de la sentencia atacada se advierte que en la misma, luego de ponderar todos y cada uno de los medios de apelación, la Corte a qua estableció las razones por las que rechazaba de forma individual cada uno de los alegatos y vicios denunciados; por lo que resulta infundado el argumento del recurrente de que la Corte a qua no se refirió a lo planteado en el recurso de apelación y que por tanto incurrió en el vicio de falta de estatuir; que, en ese orden, los razonamientos que se exponen en la sentencia objeto de estudio permiten establecer que en su fundamentación se han observado los requerimientos de la motivación pautados por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, esto así porque el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, se desestima el medio estudiado;

Considerando, que el Artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas, y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del Artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al Artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los Artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Reyes, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-424, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

- 4.13. Inimputabilidad. El alcance de la psicopatía le permite tener la capacidad para comprender cuándo una determinada conducta puede ser objetivamente contraria a la ley, por tanto, el hecho punible le es imputable.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jefrey Vásquez Rodríguez.
Abogados:	Lcda. Andrea Sánchez y Lic. Francisco García Carvajal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jefrey Vásquez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, no trabaja, no porta documento de identificación, domiciliado y residente en el paraje municipal Quebrada Honda, distrito municipal de Maimón, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00351, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Francisco García Carvajal, defensores públicos, quienes actúan en representación del recurrente Jefrey Vásquez Rodríguez, en formulación de su conclusiones;

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco García Carvajal, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Jeffrey Vásquez Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 2 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 204-2019, rendida el 31 de enero de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, y fijó audiencia de sustentación para el día 25 de marzo de 2019, día en el cual las partes concluyeron y la Sala difirió el fallo, mismo que no logró pronunciarse ante la renovación de la matrícula de jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; en esas atenciones, la Presidencia emitió auto fijando nueva audiencia para el 5 de julio del mismo año, día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los Artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 331-3, 379 y 401 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata el 5 de enero de 2018, en contra de Jeffrey Vásquez Rodríguez, por violación a los Artículos 331-3, 379 y 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de una menor de edad, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 5 de febrero de 2018;

- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 272-02-2018-SSEN-00065 el 4 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Jefry Vásquez Rodríguez, de violar los Artículos 331 párrafo 3, 379 y 401 del Código Penal Dominicano, que tipifican la violación sexual agravada y el robo, toda vez que ha quedado corroborada la acusación presentada por el Ministerio Público más allá de toda duda razonable, en cuanto a los tipos penales antes indicados; **SEGUNDO:** Condena al señor Jefry Vásquez Rodríguez, a cumplir una pena de veinte (20) años, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, así como también al pago de una multa de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos dominicanos, en favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Exime al señor Jefry Vásquez Rodríguez, del pago de las costas por estar representado por letrados adscritos a la defensoría pública”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 627-2018-SSEN-00351, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Jefrey Vásquez Rodríguez, representado por Lic. Francisco García Carvajal, defensor público, contra la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00065, de fecha 04/07/2018, dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y disponga como sigue: “Segundo: Condena al señor Jefry Vásquez Rodríguez, a cumplir una pena de quince (15) años, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, así como también al pago de una multa de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos dominicanos, en favor del Estado dominicano”; **TERCERO:** Ratifica los demás aspectos de la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** Exime del pago de las costas penales por los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente propone como único medio de casación el siguiente:

“Único medio: “Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Único medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infunda.(24, 172, 333, 426, numeral 3 CPP., mod. Ley 10-15). A que la Corte a quo, yerra que rechazó el primer medio bajo el argumento de que el imputado no es inimputable porque conoce las consecuencias de sus actos y manipula las circunstancias para lograr sus infracciones... Sin embargo, la Corte a quo no ponderó de la manera objetiva el medio planteado en el sentido de que la parte recurrente le estableció que el imputado se le practicó una evaluación psiquiátrica por ante Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de la República, Santiago de los Caballeros, en fecha 9 del mes de noviembre del año 2017, por la Dra. Ana Castillo. A que el informe pericial de psiquiatría forense expresa en su conclusión que el imputado tiene rasgo de trastorno de la personalidad antisocial que consiste en la incapacidad para adaptarse a las normas sociales que rigen los aspectos de la conducta de las personas en la adolescencia y la edad adulta... No solo eso, sino que la perito Dra. Ana Castillo, estuvo presente el juicio y explicó en qué consistía el trastorno del imputado y además explicó que el imputado padece de este tipo de trastorno desde la adolescencia. También explicó que el imputado es un psicópata que no respeta las normas establecidas por la sociedad tales como leyes, a las personas adultas... En caso de la especie, el imputado Jeffrey Vásquez Rodríguez, no puede ser responsable penal del ilícito imputable, ya que tiene un trastorno de la personalidad antisocial que no hace comprender la ilicitud de sus actos y por vía de consecuencia no puede ser penalmente responsable en el sentido de que se trata de una persona inimputable. A que con respecto el segundo la Corte a quo (error en la valoración de la prueba (art. 417.5 CPP), decidió referirse conjuntamente con el tercer medio. Sin embargo la referida Corte en sus motivación no se refirió al medio planteado sino, que se refirió al tercer medio a que esto constituye una violación al derecho de defensa y el Artículo 24 del Código Penal Procesal (ver considerando 9 página 11 de la sentencia impugnada)”;

Considerando, que frente al primer señalamiento invocado por el recurrente, la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que la alzada tuvo a bien indicar que pudo constatar que los jueces del fondo establecieron en los fundamentos jurídicos núm. 34 y 35 de su sentencia, que el tribunal luego de valorar el fáctico probado, la conclusión de la psiquiatra que depuso en el juicio,

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

y la doctrina más socorrida, arribó a la conclusión de que el imputado no tiene otra condición que no sea la que se configura como antisocial o psicópata, y que por sus actuaciones se ha podido observar que el mismo presenta suficiente discernimiento para distinguir entre lo correcto o incorrecto, lo que se verifica con la forma en cómo ocurre el hecho delictivo, toda vez que entró a la vivienda de la víctima a escondidas, aprovechando que esta estuviera sin la compañía de alguien que pudiera ayudarla, puesto que solo se encontraban presentes sus dos hijos menores de edad; procedió a cubrir su rostro, amenazó a los hijos de la víctima con un arma blanca y accedió a usar preservativos para ejecutar el acto sexual; posterior al hecho salió huyendo, denotando así que tenía conciencia de que su acción no era correcta;

Considerando, que en su ejercicio de razonamiento la alzada continuó exponiendo que también verificó que en la sentencia originaria quedó establecido que si bien el imputado es mayor de edad y su condición le conlleva a no respetar las leyes ni a las personas, sus actuaciones han permitido al tribunal constatar, bajo las máximas de experiencia, que el alcance de la psicopatía le permite tener la capacidad para comprender cuándo una determinada conducta puede ser objetivamente contraria a la ley, por tanto, el hecho punible le es imputable; estableciendo el tribunal que no se ha demostrado que a favor del imputado existan causas legales de exculpación, sino que, como se explicó anteriormente, este conoce las consecuencias de sus actos y manipula las circunstancias para lograr sus objetivos; razonamientos que han sido el producto de la apreciación de los jueces en el ejercicio de la libre valoración probatoria, y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba exponen de forma correcta y suficiente las razones que les conllevan a adoptar su decisión, lo que permite a la Corte de Casación ejercer su control de legalidad; por consiguiente, el medio examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que con respecto el segundo la Corte a quo (error en la valoración de la prueba (art. 417.5 CPP), decidió referirse conjuntamente con el tercer medio. Sin embargo la referida corte en sus motivación no se refirió al medio planteado sino, que se refirió al tercer medio a que esto constituye una violación al derecho de defensa y el Artículo 24 del Código Penal Procesal (ver considerando 9 página 11 de la sentencia impugnada)”;

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

Considerando, que lo transcrito precedentemente no resiste el más mínimo análisis jurídico, toda vez que el recurrente se limita a señalar que la alzada no respondió uno de los medios propuestos en apelación, cuando a simple vista la decisión impugnada revela que se procedió a fusionar los argumentos contenidos en el segundo y tercer medios de apelación, por su similitud; el recurrente olvida cumplir con la exigencia de exponer cuáles fueron sus planteamientos precisos, condición indispensable para determinar si la Corte a qua fue puesta en condiciones de decidir y si la ley estuvo bien o mal aplicada; en consecuencia, al no existir una crítica en sentido estricto al fallo impugnado en ese aspecto, no exponerse de forma clara y precisa el vicio o gravamen que afecta la sentencia impugnada ni el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende, se desestima el alegato del recurrente;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el Artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los Artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jeffrey Vásquez Rodríguez, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00351, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior, por las razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

Segundo: Declara las costas de oficio, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

- 4.14. Escrito de casación. Fundamentos. Se deben señalar de forma clara y precisa, no solo el vicio que afecta la sentencia impugnada, sino el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende, porque no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marino Santos Peña.
Abogada:	Licda. Diega Heredia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Santos Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0077747-7, domiciliado y residente en la calle Juan de Ampie sin número, sector El Almirante, Cuarta Etapa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00400, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Diega Heredia, defensora pública, en representación del recurrente Marino Santos Peña, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2291-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2019, fecha en la cual el ministerio público dictaminó y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331, 332-1 332-2 y 332-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 12, 15 y 396 de la Ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 30 de junio de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, Lcda. Berlida Florentino, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Marino Santos Núñez, por violación a los artículos 331, 332-1, 332-2 y 332-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la víctima menor de edad N. S. F.;

- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 331, 332-1, 332-2 y 332-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado Marino Santos Peña, mediante el auto núm. 582-2016-SACC-00047 del 19 de enero de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00508 el 13 de diciembre de 2016, variando la calificación jurídica dada a los hechos por la de los artículos 331, 332-2 y 332-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Marino Santos Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 056-007747-7; domiciliado en la calle Juan de Ampie, s/n. El Almirante (detrás de la bomba Nativa), Provincia de Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, del crimen incesto en perjuicio de la menor de edad de iniciales N. S. F., en violación a las disposiciones de los artículos 331, 332-2, y 332-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; declarando de oficio las costas penales del proceso; SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; TERCERO: Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes diciembre del dos mil dieciséis (2016), A las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) no conforme con la referida decisión, el imputado Marino Santos Peña interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00400, objeto del presente recurso de casación, el 11 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Marino Santos Peña, a través de su representante legal Lcda. Diega Heredia de Paula,

defensora pública, adscrita a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública ubicada en la Ave. Charles de Gaulle, núm. 27, sector Cabirma del Este, municipio de Santo Dominicano Este, Provincia de Santo Domingo, en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017); en contra la sentencia penal núm. 54804-2016-SSEN-00508, dictada por Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016); SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Declara el presente proceso exento del pago de las costas por haber sido asistido por la defensa Pública” Sic;

Considerando, que el recurrente Marino Santos Peña propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 4.26 del C.P.D.”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada artículo 4:26.3del CPP; a que sobre la valoración de las pruebas testimoniales, en especial cuando estas son víctimas de los hechos juzgados, la Corte IDH ha establecido “que por tratarse de la presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, -sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. Como ya se ha señalado este Tribunal, en materia tanto de fondo como de reparaciones, las declaraciones de la presunta víctima son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que pudieren haber sido perpetradas”. (Corte IDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Sentencia del 31 de Agosto del año 2004). Así mismo, también ha sostenido que “por tratarse de la presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser apreciadas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso”. (Corte IDH, Caso Tlbi Vs. Ecuador, Sentencia del 7 de Septiembre del año 2004.); A que al plenario se presentó la señora Mirian Santos Peña, tía de la menor quien declaró que es una sobrina de ella quien le Informa que el justiciable estaba manoseando a la menor N.S.F. es ilógico le ha señalado al tribunal, que el recurrente es la persona que supuestamente cometió los hechos, pero no hay una tercera persona imparcial que viniera al tribunal y estableciera imparcialmente que vio un mínimo de acción, de agresión sexual del justiciable, hacia la menor, el certificado médico dice que la paciente tiene himen elástico, no se evidencia relación sexual perçe. En cambio la menor, dice en su testimonio, que el recurrente le hizo sexo vaginal y anal; en vista de que se

evidencia que, el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente obedeció al supuesto cumplimiento de las condiciones jurídicas y fácticas de las normas procesales, contenidas en el Código Procesal Penal, y en el código penal dominicano, condiciones estas que han ignorado de que los artículos 172 333 y 325, no han sido bien aplicados, porque los testimonios consignados, no tienen verosimilitud, con las pruebas documentales, con las declaraciones de la menor, el tribunal pasando esto por alto, no hizo una sana crítica, no hubo una aplicación de máxima de experiencia menos de conocimientos científicos, sino que se parcializó, usando las vías más fáciles, la presunción de culpabilidad y la condena, coartada la libertad del recurrente, a que la honorable Suprema puede verificar si el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, incurrió en los vicios alegados en el escrito de apelación, y proteger así sus derechos, Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo es infundada, ya que violenta las disposiciones precedentemente señaladas”;

Considerando, que es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no sólo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende;

Considerando, que en ese sentido, de la lectura del **ÚNICO** motivo propuesto por el recurrente Marino Santos Peña, el cual se circunscribe en dos aspectos, luego del análisis de los argumentos que acompañan las referidas quejas, se advierte que el reclamante no reprocha ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia emitida por la Corte a qua, con relación a los puntos que fueron denunciados en el recurso de apelación, contemplando los mismos medios que produjo ante la alzada e incluso las páginas que cita no corresponden con la decisión recurrida, desconociendo los requerimientos de fundamentación previstos en la norma procesal penal;

Considerando, que no obstante las consideraciones anteriores, una cuidadosa lectura de la sentencia impugnada permite determinar que la Corte a qua

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

respondió conforme le fue planteado en el recurso de apelación en el sentido de que al momento de hacer una revaloración objetiva de la sentencia del tribunal de juicio, establece de manera concreta que el tribunal a quo valoró de forma correcta los testimonios presentados por el órgano acusador, de la señora Miriam Santos Peñas, tía de la menor de edad agraviada, y de la víctima N. S. F., los cuales fueron corroborados con otros medios de pruebas, como el certificado médico legal y la evaluación psicológica; que, en ese tenor, la Corte a qua, para continuar dando respuesta a lo planteado entonces por el recurrente, del análisis de la sentencia apelada ponderó: “los testimonios corroboran, y son coherentes en precisar que el padre de la menor de edad sostenía relaciones sexuales con la misma; que, las declaraciones y detalles reconstruidos a través de las declaraciones de la menor y corroborada por la versión de su tía, lograron establecer sin lugar a dudas la responsabilidad penal del hoy recurrente con relación al crimen de incesto puesto a su cargo (...) el tribunal a quo tomó en consideración la gravedad de los hechos cometidos por el hoy recurrente (incesto=violación sexual contra su hija menor de edad) el daño causado a la víctima y a la sociedad, que en estos términos la pena de 20 años impuesta satisface, no solo los parámetros de la motivación sino de la proporcionalidad y razonabilidad”;

Considerando, que de lo anterior se verifica que la Corte a qua, al escudriñar y dar contestación a cada uno de los medios planteados por el recurrente, ha llegado a la conclusión de que en la sentencia de la cual fue objeto de impugnación no se verifican los vicios alegados, en razón de que los jueces de juicio hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas presentados por el acusador público conforme las reglas de la sana crítica racional, estableciendo su responsabilidad penal en el ilícito de incesto, más allá de toda duda razonable, siendo la sanción impuesta acorde con los hechos recriminados y amparada en los criterios fijados en la norma para su determinación;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de

abril de 2005, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Santos Peña, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00400, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

4.15. Proceso penal. Prueba. La prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial. Requisitos para la validez de las declaraciones de la víctima. No existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos.

Suspensión condicional de la pena. Requisitos. Facultad del juez. Estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Jaime Peralta Disla.
Abogados:	Lic. Harold Aybar y Licda. Lucía del Carmen Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Jaime Peralta Disla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0030812-2, domiciliado y residente en la calle Beller, núm. 139, sector El Samán, municipio Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-263, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar por sí y por la Lcda. Lucía del Carmen Rodríguez, defensores públicos, en sus conclusiones, a nombre y en representación de la parte recurrente, Pedro Jaime Peralta Disla;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Lucía del Carmen Rodríguez P., defensora pública, en representación de Pedro Jaime Peralta Disla, depositado el 18 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1746-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso interpuesto, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 8 del mes de junio del año 2017, la Lcda. Ángela Ureña Rodríguez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Pedro Jaime Peralta Disla, por el presunto hecho de que: “En fecha 4 del mes de febrero de 2017, a eso de las 10:00 p.m., el señor Pedro Jaima Peralta Disla, se presentó en la residencia de su pareja, la señora Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez, la cual está ubicada en la calle C, núm. 16, de Tierra Seca del Municipio de Mao, Provincia Valverde, de una manera agresiva y violenta bajo los efectos del alcohol, intentando agredir físicamente a la señora Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez, y sus dos hijas dentro, la menor Y. P. de 14 años, al ver el estado en que estaba su padre intentó detenerlo y le dijo que no hiciera eso, pero éste violentamente intentó agredirla y la madre se interpuso en el medio para que el señor Pedro Jaime Peralta Disla, vociferándoles palabras feas, no logrando su objetivo, por la intervención de la señora Andrea del Carmen y la Policía, manifiesta la menor de edad Y. P., que no es la primera vez que éste trata de darle golpe y amenazar de muerte a su madre, la señora Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez, teme por su vida y por su seguridad ya que el mismo dijo que no estará tranquilo hasta que él queme la casa con ella y sus hijas dentro”; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de violencia intrafamiliar, hechos previstos y sancionados por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 2 del mes de octubre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, dictó la resolución núm. 163-2017, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Pedro Jaime Peralta Disla, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez;
- c) que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, para el conocimiento del fondo del asunto, dictó en fecha 21 del mes de marzo de 2018, la sentencia núm. 22/2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Pedro Jaime Peralta Disla, en calidad de imputado, dominicano, 48 años de edad, unión libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0030812-2, residente en la calle Beller, casa núm. 139, sector El Samán, Mao, Tel. (829) 383-7118, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal, en perjuicio de Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez; **SEGUNDO:** Condena al imputado Pedro Jaime Peralta

*Disla a una pena de cinco (05) años de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena; **QUINTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día once (11) de abril del 2018, a las 09.00 a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SEXTO:** La presente sentencia contiene un voto disidente de la magistrada Milagros del Amor Estévez” (sic);*

- d) que la indicada decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictando la sentencia núm. 972-2018-SSEN-263, objeto del presente recurso de casación, en fecha 24 del mes de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Jaime Peralta Disla, por intermedio de la licenciada Lucía del Carmen Rodríguez P., defensora pública; en contra de la sentencia núm. 22/2018 de fecha 21 del mes de marzo año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Suspender parcialmente la pena a favor del recurrente (no ha guardado prisión preventiva por este caso) de la forma siguiente: El primer año privado de libertad y los 4 restantes suspendidos bajo las condiciones que decida el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **CUARTO:** Exime las costas generadas por el recurso” (sic);*

Considerando, que el recurrente Pedro Jaime Peralta Disla, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata. (Art. 426-2 del CPP)”;

Considerando, que el recurrente alega en el fundamento del medio de casación propuesto:

“En el presente caso el recurrente presentó recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 22/2018 de fecha 21/03/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de Valverde, aduciendo en su recurso, los motivos siguientes: Primer Medio; Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; y falta, contradicción

e ilogicidad en la motivación de la sentencia. (Art. 417, numerales 2 y 4 del CPP). Segundo Medio: Violación de la ley por errónea aplicación del artículo 309.2 del Código Penal Dominicano. (Art. 417.4 del CPP); cada uno de esos motivos con una fundamentación propia, y conclusiones propias, sin embargo, la Corte a qua, en sus fundamentos no contesta ninguno de los motivos planteados por el imputado y por el contrario realiza una ilegal y arbitraria fundamentación genérica de los dos motivos, en donde el imputado recurrente no encuentra explicación intelectual ni descriptiva de los medios invocados en su recurso, en tal virtud, se limita la Corte a establecer lo siguiente: (...). Que si ustedes observan, el tribunal de apelación lo que hace es a partir de ahí, una transcripción de los motivos argüidos por el tribunal de juicio, pero que en modo alguno satisface las exigencias de la ley vigente. Sin embargo, resulta que lo que hemos pedido a la Corte es que con relación a la prueba testimonial de la señora Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez, en ninguna parte de la sentencia el tribunal logra explicar conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por qué razón otorga determinado valor probatorio a las mismas, obviando, en el caso de la especie, su condición presunta víctima, lo cual pone en evidencia su interés en el presente proceso, por lo que esta circunstancia debió de ser tomada en cuenta por el tribunal al momento de valorar sus declaraciones, por lo que se evidencia la inobservancia del precitado artículo 172 del CPP. La honorable Corte en vez de contestar con razonamientos lógicos y conforme a las máximas de experiencia y los conocimientos científicos lo pedido por el solicitante en su recurso, mas bien, se despachan transcribiendo el mismo motivo dado por el tribunal de juicio oral; siendo que con esta respuesta no satisface las exigencias de la motivación de una sentencia y con ello el debido proceso de ley. El Juzgador en primer término dice que quedó probada la acusación presentada por el ministerio público, validada esta cuestión por la Corte Penal en sus funciones de revisora de las sentencias en primer término, nos preguntamos, en qué momento del juicio se desarrolla ese ejercicio probatorio, de ninguna manera a todo lo largo de la sentencia se establecen cuales han sido los parámetros que ha utilizado para determinar la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, el ciudadano Pedro Jaime Peralta Disla. En una segunda queja el recurrente plantea el vicio de: Violación de la ley por errónea aplicación del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, en donde podrán leer la sentencia de la Corte de Apelación y en ninguno de sus motivaciones ve respuesta por parte de la corte al planteamiento y motivo argüido por el recurrente. En este caso hemos establecido de una manera detallada y coherente que si el juzgador de primer grado hubiera realizado una correcta y armónica valoración de la prueba y una correcta adecuación del tipo penal, la suerte del presente caso hubiera sido otra, y en este caso la Corte de una forma

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

aérea da por válido el razonamiento del juez de primer grado, sin siquiera hacer una explicación de dónde y por qué aprueba la decisión tomada por el Juez de Primera Instancia constituyéndose en esta parte y de igual forma a una negación de justicia al no explicar por qué da razón al juez de primera instancia de su decisión muy rechazada la queja planteada por el imputado, constituyéndose la decisión de segundo grado en infundada, por otra parte, la sentencia impugnada, en el numeral 2 y párrafos siguientes, de la pág. 7, acoge parcialmente, la solicitud de suspensión condicional de la pena, que subsidiariamente realizara la defensa; sin embargo, entendemos nosotros, que debieron quedar primero satisfechas conforme a la ley, las peticiones y vicios denunciados por el impetrante, no obstante, aún el solicitante esté parcialmente de acuerdo con lo acogido por el tribunal de segundo grado, igualmente no da una explicación convincente y de acuerdo a la sana crítica racional, de por qué no suspende la totalidad de la pena, sobre la base de que el mismo califica de acuerdo a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, es decir, fue condenado a una pena de cinco años y posee una certificación de fecha 25/09/2018, estableciendo que es la única condena que tiene el solicitante. Es por ello que le solicitamos a esa honorable Corte examine lo anteriormente expuesto y en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, proceda a suspender de manera total la pena impuesta por el tribunal de sentencia”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente; “Presentó recurso de apelación en contra de la sentencia del tribunal de primer grado por los motivos siguientes: Primer Medio; Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. (Art. 417, numerales 2 y 4 del CPP). Segundo Medio: Violación de la ley por errónea aplicación del artículo 309.2 del Código Penal Dominicano. (Art. 417.4 del CPP); cada uno de esos motivos con una fundamentación propia, y conclusiones propias, sin embargo, la Corte a quo, en sus fundamentos no contesta ninguno de los motivos planteados por el imputado y por el contrario realiza una ilegal y arbitraria fundamentación genérica de los dos motivos, en donde el imputado recurrente no encuentra explicación intelectual ni descriptiva de los medios invocados en su recurso”;

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

Considerando, que en ese orden de ideas, es conveniente recordar que dentro de los principios fundamentales del Código Procesal Penal, se establece en su artículo 24 el principio sobre la motivación de las decisiones, el cual dispone lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que sobre la falta de motivación alegada es preciso destacar, que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar, que la Corte a qua para desestimar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, Pedro Jaime Peralta Disla, estableció lo siguiente:

“Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; y falta, contradicción e ilogicidad al momento de valorar los elementos de pruebas”. Se trata de un reclamo sobre el problema probatorio en lo que tiene que ver con la valoración de las pruebas efectuó el tribunal de instancia, esencialmente, con relación al testimonio de la víctima Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez, argumentando, en suma: “Resulta que con relación a la prueba testimonial de la señora Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez, en ninguna parte de la sentencia el tribunal logra explicar conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, por qué razón le otorga determinado valor probatorio a las mismas, obviando, en el caso de la especie, su condición de presunta víctima, lo cual pone en evidencia su interés en el presente proceso, por lo que esta circunstancia debió de ser tomada en cuenta por el tribunal al momento de valorar sus declaraciones, por lo que se evidencia la inobservancia del precitado artículo 172 del CPP”. No lleva razón el quejoso en su reclamo. Y es que no pasa nada, desde el punto de vista técnico, por el hecho de que la víctima sea escuchada en el juicio como testigo. De hecho lo irrazonable sería que las víctimas de delitos no pudiesen contar en el tribunal (aun cuando se constituyan en querellante o actor civil) lo que les pasó y que sus declaraciones no pudiesen ser tomadas en cuenta para tomar la decisión (en el caso en concreto la víctima no se constituyó en parte). Lo que debe hacer el tribunal al momento de valorar el testimonio de una víctima, es aprovechar las ventajas de un sistema como el nuestro donde la prueba testimonial se produce oralmente en el juicio y se somete a la contradicción, y donde el juez de juicio ve y escucha directamente al testigo. Y si

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

le da valor y dice porque (lo que ocurrió en la especie con el testimonio de Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez), entonces no hay nada que reprocharle. En el caso singular la víctima declaró y esas declaraciones fueron la base de la condena. La Corte no reprocha nada en ese sentido pues esa prueba (testimonio de la víctima directa Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez) fue sometida al contradictorio, de forma oral, pública y con inmediatez, y fue valorada de manera conjunta como lo exige el sistema de la sana crítica racional. En ese sentido, conviene puntualizar que el sistema de la sana crítica racional (artículos 333 del Código Procesal Penal) no quiere que el juez o tribunal valore las pruebas de manera individual sino de forma conjunta y armónica, con lógica y razón, respetando los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Y eso fue precisamente lo que hizo el tribunal de primer grado. Como se dijo antes, el recurrente reclama que “resulta que con relación a la prueba testimonial de la señora Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez, en ninguna parte de la sentencia el tribunal logra explicar conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, por qué razón le otorga determinado valor probatorio a las mismas...”; pero; el examen del fallo impugnado revela, que sobre el testimonio de la víctima el a quo dijo: “Que antes de valorar las declaraciones de Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez, quien a la vez es la víctima, es preciso indicar, que si bien la Suprema Corte de Justicia no ha establecido cuáles criterios o circunstancias deben de ser tomados en cuenta por el juzgador al momento de valorar las declaraciones de la víctima cuando funge como testigo, no menos cierto es, que la jurisprudencia española ha establecido que las declaraciones de la víctima, podrían por sí mismas, destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado, siempre y cuando se verifiquen ciertas condiciones, las cuales son: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Debe exigirse que no exista en la víctima- fuera del propio delito que refiere- un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa y que las declaraciones sean claras y precisas. Que en el presente caso el tribunal no pudo percibir una confabulación o incriminación falsa por parte de la víctima, ni la existencia de un móvil que la conllevara a confabularse en contra del imputado; a lo cual le agregamos que sus declaraciones han sido serias, claras, precisas y coherentes; b. Corroboraciones periféricas. La validez de su declaración como prueba de cargo, exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que le acompañen. La concurrencia de lesiones que denoten la ocurrencia del hecho que indica la víctima, debiéndose destacar entre estas corroboraciones, las pruebas periciales. Lo cual también se ha cumplido en el presente caso toda vez que la víctima ha realizado un relato lógico de los hechos pudiendo dichas declaraciones ser corroboradas con el certificado médico legal,

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

c. Persistencia en la incriminación. El tercer y último requisito jurisprudencial se asienta en la base de que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable el relato que de los mismos haga la víctima, el cual deberá mostrarse además sin ambigüedades, ni contradicciones. Lo cual también se ha cumplido ya que la víctima en todo momento hizo un relato único y estable del hecho, desde el inicio de la investigación, conforme se hace constar, lo cual indica que desde el inicio de la investigación ha mantenido un relato único y constante de cómo ocurrieron los hechos y en todo momento ha señalado al imputado como el causante del hecho delictuoso. Es por lo tanto, que cumplido éstos requisitos las declaraciones de la víctima han sido tomadas en el presente proceso para establecer la culpabilidad y responsabilidad del imputado”;

Considerando, que de los motivos expuestos en el considerando que antecede, esta alzada ha podido comprobar, contrario al alegato del recurrente, que luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, la Corte a qua procedió a dar respuesta a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en los motivos dados por la Corte a qua para rechazar el medio sobre la alegada: “Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; y falta, contradicción e ilogicidad al momento de valorar los elementos de pruebas”, de donde según se advierte la responsabilidad penal del imputado quedó claramente probada con las declaraciones de la víctima, procediendo la Corte a qua a confirmar el fallo atacado, luego de comprobar que: “el tribunal de primer grado le otorgó valor probatorio a las declaraciones de la víctima en razón de que: “no pudo percibir una confabulación o incriminación falsa por parte de la víctima, ni la existencia de un móvil que la conllevara a confabularse en contra del imputado”; procediendo a rechazar su alegato en cuanto a la valoración hecha a las declaraciones de la víctima, por resultar esta prueba más que suficiente para dictar sentencia condenatoria en su contra, y de los cuales se probó que los hechos acreditados por el tribunal de primer grado se subsumen dentro de la calificación jurídica dada por el juzgador; decisión que fue confirmada por el tribunal de segundo grado luego de comprobar que el tribunal de juicio actuó conforme a la norma procesal penal;

Considerando, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego,

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente sobre las declaraciones de la víctima Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez, es preciso señalar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el a quo al momento de ponderar las declaraciones de la víctima, Andrea del Carmen Bonilla Rodríguez; cabe agregar, para lo que aquí nos interesa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable;

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma;

Considerando, que también aduce el recurrente en su recurso de casación, que alegadamente: “la Corte a qua no da una explicación convincente y de acuerdo a la sana crítica racional, de por qué no suspende la totalidad de la pena, sobre la base de que el mismo califica de acuerdo a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, es decir, fue condenado a una pena de cinco años y posee una certificación de fecha 25/09/2018, estableciendo que es la única condena que tiene el solicitante. Es por ello que le solicitamos a esa honorable Corte examine lo anteriormente expuesto y en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, proceda a suspender de manera total la pena impuesta por el tribunal de sentencia”;

Considerando, que en cuanto a la suspensión condicional de la pena solicitada por el recurrente Pedro Jaime Peralta Disla, la Corte a qua estableció lo siguiente:

“En sus conclusiones la defensa solicitó la suspensión condicional de la pena. En ese sentido la regla del 341 del Código Procesal Penal dice lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad”. En el caso en concreto se encuentran reunidos los requisitos del 341 del Código Procesal Penal, ya que entre la foja del proceso se encuentra un documento (sic) que prueba que el imputado no ha sido condenado en este país con anterioridad y la condena fue a 5 años; por lo que hemos decidido suspender parcialmente la pena a (el recurrente no ha guardado prisión preventiva por este caso) de la forma siguiente: El primer año privado de libertad y los 4 años restantes suspendidos bajo las condiciones que decida el Juez de la Ejecución de la Pena. Procede en consecuencia que la Corte acoja parcialmente las conclusiones de la defensa y también parcialmente las conclusiones del Ministerio Público”;

Considerando, que en lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”;

Considerando, que como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el art. 341 antes citado, por lo que, aún cuando al momento de solicitarla, el recurrente cumplía con los requisitos establecidos por la norma, tal y como lo comprobó la Corte a qua, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador;

Considerando, que es bueno destacar que aún estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que siguen siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones

previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte a qua al acoger parcialmente las conclusiones de la defensa y no suspender de forma total la pena que le fuera impuesta por el tribunal de primer grado al recurrente, no actuó contrario al derecho, razón por la cual procede rechazar también este alegato, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la Defensa Pública.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Jaime Peralta Disla, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-263, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

TERCERA SALA O SALA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINIS- TRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

3. TERCERA SALA O SALA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

3.1. TIERRAS-INMOBILIARIA.

3.1.1. Herederos. Demanda en inclusión de herederos.No existe plazo de prescripción.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019.

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de agosto de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Andrea Adelina García Ramos y Compartes.
Abogados:	Licdos. Nelson R. Díaz M. y Juan O. García Hurtado.
Recurrido:	Fabio de Jesús Blanco García.
Abogado:	Licdo. Juan Alberto del C. Martínez Roque.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 21 de junio de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrea Adelina, José Eugenio, María del Carmen y José Dionisio, todos de apellidos García Ramos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0438122-7, 031-0156438-7, 031-0156437-9 y 031-0156869-3, domiciliados y residentes en la sección Monte Adentro Bajo, de la ciudad de Santiago de los

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

Caballeros, quienes tienen como abogados a los licenciados Nelson R. Díaz M. y Juan O. García Hurtado, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0158114-2 y 031-0200307-2, con estudio profesional abierto en la calle San Luis núm. 93, tercera planta, módulo núm. 1, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la avenida Los Próceres, núm. 103, apto núm. 102-C, residencial Karen Pilar, sector Los Ríos, de Santo Domingo, Distrito Nacional, recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20132384 de fecha 2 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

I. Trámites del recurso:

1. Mediante el memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de enero de 2014, Andrea Adelina, José Eugenio, María del Carmen y José Dionisio, todos de apellidos García Ramos, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 19/2014 de fecha 16 de enero de 2014, la parte recurrente Andrea Adelina, José Eugenio, María del Carmen y José Dionisio, todos de apellidos García Ramos, emplazó a Fabio de Jesús Blanco García, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 11 de febrero de 2014 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Fabio de Jesús Blanco García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0155776-1, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 44, sección Monte Adentro, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado al Lcdo. Juan Alberto del C. Martínez Roque, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-02119396-2, con estudio profesional abierto en la calle Independencia núm. 136, esq Sully Bonnelly, Santiago de los Caballeros y *ad-hoc* en la Calle "A", núm. 97, apto 101, sector Los Ríos, de Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el presente recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 22 de julio de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "Único: Que el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación". (sic)

5. La audiencia para conocer el recurso de casación, fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras* en fecha 22 de abril de 2015 en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
7. Que el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no participó en la deliberación, por lo que no firma la presente sentencia.

II. Antecedentes:

8. Que la parte demandante Andrea Adelina, José Eugenio, María del Carmen y José Dionisio, todos de apellidos García Ramos, incoaron una litis sobre derechos registrados en fecha 8 de noviembre de 2007, contra Fabio de Jesús Blanco García, sustentada en la reivindicación de los supuestos derechos que le correspondían a su madre, Ana Bertilia Ramos, dentro de la parcela núm. 407 del D. C. núm. 11 del municipio y provincia de Santiago, en su calidad de copartícipe en la comunidad de bienes que existió entre ella y Juan de Jesús García Díaz, a nombre de quien fue registrada la parcela en cuestión.
9. Que en ocasión de la referida demanda, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Segunda Sala, dictó la sentencia núm. 20101613 de fecha 3 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se acogen en todas sus partes las conclusiones incidentales presentadas por el Lic. Juan Alberto del Carmen Martínez Roque, en nombre y representación de la parte demandada, señor Fabio de Jesús Blanco García, mediante el cual solicitan la inadmisibilidad de la demanda de que se trata por ser dichas conclusiones precedentes, bien fundadas y justas en derecho; en consecuencia se declara inadmisibile la instancia depositada en la secretaría de este Tribunal en fecha 8 de noviembre del 2007, suscrita por los Licdos. Nelson R. Díaz, Juan O. García Hurtado y Patri Bonilla Guzmán, en nombre y representación*

de Andrea Adelina, José Eugenio, María Del Carmen y José Dionicio, todos de apellidos García Ramos, dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por la cual se solicitó la designación de un Juez de Jurisdicción Original para que conociera de la Litis sobre Derechos Registrados respecto de la Parcela No. 407 del D. C. núm. 11 del Municipio y Provincia de Santiago. **SEGUNDO:** Se Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, Radicar o Cancelar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre la Parcela No. 407 del D. C. No. 11 del Municipio de Santiago. **TERCERO:** Condena a los señores Andrea Adelina, José Eugenio, María del Carmen y José Dionicio, todos de apellidos García Ramos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Alberto Del Carmen Martínez Roque, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. **CUARTO:** Se Ordena notificar esta sentencia a las partes. (sic)

10. Que la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia depositada en fecha 13 de enero de 2013, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 20132384 de fecha 2 de agosto de 2013, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

1ero: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Nelson R. Díaz y Juan O. García Hurtado, actuando en representación de los señores Andrea Adelina García Ramos, José Eugenio García Ramos, María del Carmen García Ramos y José Dionisio García Ramos contra la sentencia No. 201001613 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 3 de septiembre del 2010 relativa a la Litis sobre Derechos Registrados, en la Parcela No. 407 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio y Provincia de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **2do.:** Se confirma en todas sus partes la decisión anteriormente descrita cuya parte dispositiva es como sigue: “**Primero:** Se acogen, en todas sus partes las conclusiones incidentales presentadas por el Lic. Juan Alberto del Carmen Martínez Roque, en nombre y representación la parte demandada, señor Fabio De Jesús Blanco García, mediante la cual solicitan la inadmisibilidad la demanda de que se trata, por ser dichas conclusiones precedentes, bien fundadas y justas en derecho, en consecuencia, se declara inadmisibile la instancia depositada en la secretaría de este Tribunal, en fecha 8 de noviembre del 2007, suscrita por los Licdos. Nelson R. Díaz, Juan O. García Hurtado y Patria Bonilla

*Guzmán, en nombre y representación de Andrea Adelina, José Eugenio, María del Carmen y José Dionisio, todos de apellidos García Ramos, dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por la cual se solicitó la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados, respecto de la Parcela No. 407 del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago. **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre la parcela No. 407 del D. C. núm. 11 del municipio de Santiago. **Tercero:** Condena a los señores Andrea Adelina, José Eugenio, María del Carmen y José Dionisio, todos de apellidos García Ramos, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho del Lic. Juan Alberto del Carmen Martínez Roque, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. **Cuarto:** Se ordena, notificar esta sentencia a las partes.(sic)*

III. Medios de Casación:

11. Que la parte recurrente Andrea Adelina García Ramos, José Eugenio García Ramos, María del Carmen García Ramos y José Dionisio García Ramos, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**primer medio:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados al proceso, negación de garantía y violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo medio:** la incorrecta aplicación de los Artículos 2262 del Código Civil Dominicano y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **tercer medio:** violación e inobservancia de los Artículos 1599 y 1600 del Código Civil”.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

12. En atención a la Constitución de la República, al Artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al Artículo 1º y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
13. Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua hizo suyas y sustentó su decisión en las motivaciones contenidas en la sentencia de primer grado, las cuales no prueban nada concreto, en sentido contrario evidencian la desnaturalización

- de los hechos y documentos de la causa; que conforme a la sentencia de primer grado, Juan de Jesús García Díaz es el único propietario de la parcela en litis, obviando que estaba casado con Ana Bertilia Ramos, lo cual se expresa en todos los documentos relativos al inmueble que reposan en el expediente, sin embargo dicho tribunal hizo una distinción que la ley no hace, negándole el derecho del 50% que le corresponde por comunidad de bienes, en violación de los Artículos 8 y 51 de la Constitución de la República Dominicana, el Principio IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.
14. Que la valoración de este medio requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que según certificación expedida por la Registradora de Títulos de Santiago, de fecha 8 de mayo de 2008, por decreto núm. 53-2032, de fecha 14 de agosto de 1953, fue declarado Juan de Jesús García Díaz, como propietario de la parcela núm. 407 del D. C. núm. 11 del municipio de Santiago, casado en comunidad de bienes con Ana Bertilia Ramos; b) que con motivo de la partición de los bienes relictos de Juan de Jesús García Díaz, el Tribunal de Tierras emitió la resolución núm. 1920 de fecha 21 de mayo de 1975, que aprobó la transferencia de los derechos de dicho finado dentro de la indicada parcela, en provecho de sus sucesores y de terceras personas; c) que por actos de venta de fechas 28 de junio de 1972 y 11 de agosto de 1979 la parte ahora recurrente transfirió la totalidad de sus derechos en dicha parcela a favor de la parte hoy recurrida, reconociendo en dichos actos de venta que el inmueble en cuestión era un bien propio del finado Juan de Jesús García; d) que en fecha 8 de noviembre de 2007, la parte vendedora, hoy recurrente interpuso una litis sobre derechos registrados respecto de la indicada parcela, con el objeto de reivindicar los alegados derechos que le correspondían en calidad de sucesores de Ana Bertilia Ramos, demanda que fue declarada inadmisibles por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago al acoger las conclusiones de la parte recurrida solicitando la prescripción de la demanda; e) que sobre el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, fue dictada la sentencia objeto del presente recurso de casación, que confirmó la decisión recurrida.
15. Que para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación: [...] “que conforme certificación expedida por la Registradora de Títulos de Santiago, en fecha 8 de mayo del 2008, por decreto No. 53-2032, de fecha 14 de agosto del 1953, fue declarado el señor Juan de Jesús García Díaz, propietario de la parcela No. 407 del D. C. No. 11

- del municipio de Santiago, con una porción de terreno con una extensión superficial de 67050 metros cuadrados. Que mediante resolución dictada por el Tribunal de Tierras, de fecha 21 de febrero del año 1975, inscrita en fecha 28 de febrero del 1975, señor Juan de Jesús García Díaz, los derechos que hasta ese momento tenía registrado el señor Juan de Jesús García Díaz, dentro parcela No. 407 del D. C. No. 11 del municipio de Santiago, fueron transferidos a sus sucesores y terceras personas. Que, como se puede observar por los argumentos sostenidos por los demandantes y por el estudio e instrucción de las audiencias y los documentos depositados en el expediente en la presente litis sobre derechos registrados tenemos que los señores Andrea Adelina, José Eugenio, María del Carmen y José Dionicio todos de apellidos García Ramos, en calidad de sucesores de la finada Ana Bertilia Ramos de García persiguen esencialmente la reivindicación de los derechos, que al decir de éstos le correspondía a la señora Bertilia Ramos, dentro de la parcela No. 407 del D. C. No. 11, del municipio de Santiago, en su calidad de coparticipe, por la comunidad legal de bienes que existió entre ella y el señor Juan de Jesús García Díaz, a nombre del cual fue registrada la parcela en cuestión". (sic)
16. Que lo transcrito precedentemente revela que, para formar su convicción respecto a los alegados derechos que pretendían ser reivindicados en base a la calidad de sucesores de Ana Bertilia Ramos, la corte a qua llegó a esta conclusión tras valorar ampliamente los elementos y documentos de la causa, en especial la Certificación del Registro de Títulos de Santiago y la resolución núm. 1920 de 1975 sobre determinación de herederos, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que le permitió establecer de manera incontrovertible que la parcela era propiedad de Juan de Jesús García Díaz al estar registrada solo a su nombre, por lo que no habían derechos registrados en la parcela a nombre de Ana Bertilia Ramos que pudieran ser reivindicados, sin que al llegar a esta conclusión dicha corte haya incurrido en desnaturalización, ni falta de motivos, ya que los hechos fueron correctamente interpretados y sustentaron su sentencia con motivos suficientes que respaldan lo decidido.
 17. Que esta Tercera Sala considera que el hecho de que la corte a qua comprobara a través de la valoración armónica e integral de las pruebas, que los derechos registrados en la indicada parcela fueron en provecho del causante de los ahora recurrente Andrea Adelina García Ramos y compartes, por lo que no procedía la reivindicación del 50% reclamado por esta en alegada calidad de sucesores de Ana Bertilia Ramos, esto no significa que con esta decisión se haya violado el Artículo 51 de la Constitución ni el Principio IV

- de la Ley de Registro Inmobiliario, como aduce la parte recurrente, ya que al fallarse de la forma que consta en esta sentencia, no ha sido desconocida la efectividad del derecho de propiedad consagrado por el indicado Artículo 51, así como tampoco ha sido afectada la garantía e imprescriptibilidad de todo derecho registrado, conforme lo dispone el referido principio IV, sino que, por el contrario, al decidir que el derecho de propiedad le pertenecía exclusivamente al padre de la parte recurrente y que fue transferido a esta, luego del fallecimiento de su causante, la corte a qua preservó, de manera efectiva la propiedad de este derecho registrado de conformidad con la ley que rige la materia, máxime cuando de los puntos retenidos en dicha sentencia se advierte que al momento de transferir la totalidad sus derechos, en provecho de la parte hoy recurrida, la parte recurrente reconoció que dicha parcela era un bien propio de su causante Juan de Jesús García Díaz.
18. Que para sustentar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que al declarar inadmisibles por prescripción la demanda interpuesta en fecha 8 de noviembre de 2007, referente a la modificación de la resolución núm. 1920 de fecha 21 de febrero de 1975 e inclusión de Ana Bertilia Ramos en calidad de cónyuge supérstite, copropietaria en comunidad de bienes, la corte hizo una incorrecta aplicación de los Artículos 2262 del Código Civil Dominicano y 44 de la Ley núm. 834-78, de fecha de 15 de julio de 1978, ya que al tratarse de una demanda en modificación de la indicada resolución de determinación de herederos tendente a obtener la inclusión de Ana Bertilia Ramos, y como en materia de terrenos registrados no existe prescripción, esto indica que resulta incorrecta la decisión de dichos jueces; que además debe tenerse en cuenta, que la resolución núm. 1920 del 21 de febrero de 1975, fue modificada por otra resolución núm. 12758 del 22 de diciembre de 1980, la que a su vez fue modificada por la decisión núm. 70 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de Santiago, que determina e incluye herederos en relación con dicha parcela, lo que indica que en este caso no es aplicable la prescripción, ya que la emisión de estas decisiones mantienen en movimiento la acción.
19. Que para fundamentar su decisión de rechazar el recurso de apelación, y por vía de consecuencia confirmar la decisión de primer grado que declaró inadmisibles por prescripción la litis en derechos registrados incoada por la actual parte recurrente, la corte a qua, expuso los motivos que se transcriben a continuación: “que la parte hoy recurrente demanda la nulidad de los actos de venta de fechas 28 de junio del 1972 y 11 de agosto del 1979 suscritos entre el señor Juan de Jesús García y Fabio de Jesús Blanco García; que la demanda en nulidad de los referidos actos fue incoada en fecha 8 de

- noviembre de 2007, es decir que para ese momento ya habían transcurrido más de 20 años entre la fecha en que se suscribieron los actos y la fecha en que se demanda la nulidad de los mismos”.
20. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la corte a qua se basó en razones convincentes para rechazar el recurso de apelación por entender que la litis originalmente incoada por la parte recurrente se encontraba prescrita, puesto que lo que subyace en el presente caso se corresponde con una demanda en nulidad de los actos de venta de fechas 28 de junio de 1972 y 11 de agosto de 1979 suscritos entre la parte recurrente, Andrea Adelina García Ramos, José Eugenio García Ramos, María del Carmen García Ramos, José Dionisio García Ramos y la parte recurrida, Fabio de Jesús Blanco García, mediante los cuales la parte recurrente transfirió la totalidad de los derechos adquiridos en la sucesión de su padre; que por tanto, en la especie no se trataba de una demanda en inclusión de herederos, como era pretendido por la parte recurrente, ya que según fue apreciado por la corte a qua, y es compartido por esta Corte de Casación, el objeto perseguido por la parte recurrente era anular los actos de venta suscritos con la parte recurrida, como tercer adquirente de buena fe y a título oneroso .
 21. Que por tanto, tratándose de una acción que pretendía impugnar los indicados actos consentidos por la parte recurrente para transferir a la parte recurrida, la totalidad de los derechos obtenidos en la sucesión de su causante, resulta incuestionable, que tal como fue decidido por la corte a qua, dicha acción está sometida a un plazo taxativo fijado por la ley para actuar, por aplicación del principio general derivado del Artículo 2262 del Código Civil, al disponer que todas las acciones, sean reales o personales deben ser interpuestas dentro del plazo de 20 años, y de no ser así, quedarán aniquiladas por efecto de la prescripción, tal como pudo comprobar dicho tribunal en la especie, al quedar evidenciado que al momento de la demanda transcurrió un tiempo superior a los 20 años contado desde la suscripción de dichas ventas, la primera en 1972 y la segunda en 1979, sin que al decidir, en ese sentido, se haya incurrido en la violación del Artículo 2262 del Código Civil ni del Artículo 44 de la Ley núm. 834-78, como alega la parte recurrente.
 22. Que esta Sala de la Corte de Casación considera que el hecho de que la resolución núm. 1920 del 21 de febrero de 1975, mediante la cual la parte recurrente adquirió sus derechos en la sucesión de su padre, haya sido modificada por otras resoluciones como esta aduce, no constituía impedimento alguno para que accionara en nulidad de dichas ventas suscritas en provecho de la hoy recurrida, máxime cuando de los puntos retenidos en la

- sentencia impugnada se aprecia, que lo que la parte recurrente denominó como demanda en inclusión de herederos, realmente se corresponde con una acción en nulidad de venta, tal como ha sido expuesto y afectada por tanto por la prescripción consagrada en el Artículo 2262 del Código Civil, texto que fue correctamente aplicado por dichos jueces.
23. Que por último, para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurre en la violación a los Artículos 1599 y 1600 del Código Civil, los cuales respectivamente disponen que la venta de la cosa de otro es nula y que no se puede vender la sucesión de una persona viva, ni aun con su consentimiento; que para la demanda en inclusión de herederos, según jurisprudencia constante no existe plazo de prescripción, siendo esto lo que se persiguió en calidad de continuadores jurídicos de Ana Bertilia Ramos, solicitando que se les reconozcan los derechos de su madre en un 50%, por cuya razón el plazo de prescripción resultaba improcedente, mal fundado y carente de base legal.
 24. Que de las motivaciones de la sentencia impugnada previamente transcritas, se advierte, que la corte a qua actuó apegada al derecho al rechazar el recurso de apelación por entender que estaba prescrita la acción en nulidad de venta incoada por la parte recurrente, sin que al decidir de esta forma haya incurrido en la violación de los Artículos anteriormente citados, ya que el examen de esta sentencia ha puesto de manifiesto que los derechos transferidos por la parte recurrente mediante los indicados actos de venta, suscritos en provecho de la parte recurrida, no se referían a la venta de la sucesión de una persona viva, ni a la venta de la cosa de otro, que es lo que ha sido prohibido por dichos textos, sino que en la especie fueron transferidos por la parte recurrente Andrea Adelina García Ramos, José Eugenio García Ramos, María del Carmen García Ramos y José Dionisio García Ramos, en provecho de la parte recurrida Fabio de Jesús Blanco García, los derechos que le correspondieron dentro de la sucesión de su causante, por lo que no aplican las disposiciones previstas por los indicados textos.
 25. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

26. Que al tenor del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos y la norma legal aplicada al caso, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrea Adelina García Ramos, José Eugenio García Ramos, María del Carmen García Ramos, José Dionisio García Ramos, contra la sentencia núm. 20132384, de fecha 2 de agosto de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ORDENA su distracción en provecho del Lcdo. Juan Alberto del C. Martínez Roque, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.1.2 Agrimensor. Una vez autorizado el acto de levantamiento parcelario, debe cumplir con requisitos de publicidad.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019.

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 6 de mayo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Víctor Manuel Pérez.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Pérez.
Recurridos:	Amal Salím y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco C. González Mena, Froilán Tavares Jr. y Ángel Cordero Saladín.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025617-6, domiciliado y residente en la calle Mercedes Bello núm. 23 del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien se representa a sí mismo, contra la sentencia núm. 2015-0075, de fecha 6 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Víctor Manuel Pérez, interpuso el presente recurso de casación.

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

2. Por acto núm. 265/2015 de fecha 17 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Delio A. Javier Minaya, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la parte recurrente, Víctor Manuel Pérez, emplazó a la parte recurrida, Amal Salim, Pedro Luis Piña y Danilo Alfredo Troncoso Hache, contra quienes dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 20 de julio de 2015 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Amal Salím, Francesa, titular del pasaporte núm. 01TA58211, domiciliada y residente en la ciudad de París, Francia, con domicilio de elección en la calle Luis Amiama Tió, núm. 54, 3er. Piso, Torre Profesional Spring Center, Arroyo Hondo, de esta ciudad; y Pedro Luis Piña y Danilo Alfredo Troncoso Haché, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0568601-8 y 001-0977628-6, domiciliados y residentes en la calle Luis Amiama Tió, núm. 54, 3er. Piso, Torre Profesional Spring Center, Arroyo Hondo, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco C. González Mena, Froilán Tavares Jr. y Ángel Cordero Saladín, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0020903-8, 0010977615-3 y 0011519404-5, con estudio profesional establecido en la calle Luis Amiama Tió, núm. 54, 3er. Piso, Torre Profesional Spring Center, Arroyo Hondo, de esta ciudad, presentaron su defensa contra el presente recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 3 de diciembre de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del Artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 16 de marzo del 2016, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces del de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el pleno e la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.
7. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente sentencia porque no participó en la deliberación.

II. Antecedentes:

8. Que Amal Salím, Pedro Luis Piña y Danilo Alfredo Troncoso Haché, incoaron una litis sobre derechos registrados, contra Víctor Manuel Pérez, con el objeto de obtener la nulidad y revocación del deslinde realizado por Víctor Manuel Pérez, por alegadamente haberse hecho de manera irregular.
9. Que en ocasión de la referida litis el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, dictó la sentencia núm. 05442014000062, de fecha 5 de febrero de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

Primero: Declarar, como al efecto declaramos, en cuanto a la forma, regular la instancia de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), suscrita por los Licdos. Rancisco C González Mena, Froilán Tavares y Ángel Cordero Saladín, quienes actúan en nombre y representación de los señores Amal Salím, Pedro Luis Piña y Danilo Alfredo Troncoso Haché, dominicanos, mayores de edad, soltera y casados, médico y comerciantes, pasaporte no. 01TA58211, y portadores de las cédulas núms. 001-0568601-8 y 001-0977628-6; domiciliada y residente en la ciudad de Paris, Francia y con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional casa 54, 3re piso, Edificio Torre Profesional Spring Center, sito en la calle Luis Amiama Tió, Arroyo Hondo; en la Litis sobre Terrenos Registrados, Revocación de Deslinde Parcela No. 3914, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, resultando la parcela No. 413353659974, Revocación de Certificado de Título y Carta Constancia Anotada, en contra del Lic. Víctor Manuel Pérez, por haberse incoado en tiempo y de acuerdo a la ley; Segundo: Rechazar como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo de la parte demandante, señores Amal Salim, Pedro Luis Piña y Danilo Alfredo Troncoso Haché, por improcedentes, mal fundadas y carentes de pruebas y base legal; Tercero: Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la parte demandada, señor Vícor Manuel Pérez, por ser justas y reposar

en pruebas y bases legales, toda vez que ha mantenido la ocupación de los terrenos envueltos en la litis, quien lo adquirió mediante contrato de fecha once (11) del mes de septiembre del año 2006, legalizado por el Dr. Ramón Enrique Amparo Paulino, Notario Público de los del número del municipio de Nagua, quien procedió a deslindar su terreno conforme el procedimiento contemplado en la ley y el reglamento de mensuras, en consecuencia no procede ordenar la revocación del Certificado de Título; Cuarto: Rechazar, como al efecto rechazamos, la demanda reconventional, incoada por el señor Víctor Manuel Pérez, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Quinto: Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor, el Certificado de Título Matrícula núm. 1700003334, que ampara los derechos de propiedad de la Parcela núm. 413353659974 del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, expedido a favor del señor Víctor Manuel Pérez, y levantar cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito en la referida parcela, en virtud al presente proceso, de conformidad con lo que disponen los Artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; Sexto: Compensar, como al efecto compensamos las costas del procedimiento (sic).

10. Que la parte demandante Amal Salim, Pedro Luis Piña y Danilo Alfredo Troncoso Haché, interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 10 marzo de 2014, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2015-0075, de fecha 6 de mayo de 2015, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores AMAL SALIM, PEDRO LUIS PIÑA Y DANILO ALFREDO TRONCOSO HACHÉ vía sus abogados LICDOS. FRANCISCO GONZÁLEZ MENA, FROILÁN TAVARES JR. Y ANGEL CORDERO SALADÍN, en fecha diez (10) del mes de Marzo del año 2014, contra la decisión No. 05442014000062 dictada el día 5 del mes de febrero del año 2014 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en relación con la Parcela núm. 413353653227, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en virtud de los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente en la audiencia celebrada el 26 del mes de marzo del año 2015, por las razones precedentes; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones incidentales, al fondo, subsidiarias y más subsidiarias que planteara la parte recurrida en la referida audiencia, en

virtud de las motivaciones contenidas en esta decisión; **CUARTO:** Revoca la sentencia recurrida marcada con el No. 05442014000062, dictada el día 5 del mes de Febrero del año 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en relación al inmueble indicado, por los motivos dados; **QUINTO:** Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste la anulación de los planos individuales que aprobara en amparo técnico-catastral de la designación No. 4133536559974 de Samaná con una superficie de: 1,467.18 mts², por las razones expuestas; **SEXTO:** Ordena al Registro de Títulos de Samaná las siguientes actuaciones registrales A) Cancelar del libro de originales el Certificado de Título matrícula No. 1700003334 emitido el 14 de Abril del año 2009 a favor del Sr. Víctor Manuel Pérez, cédula de identidad y electoral No. 071-0025617-6, sobre el inmueble identificado como 4133536559974 con una superficie de 1,467.18 mts²; B) Expedir una Constancia Anotada en Certificado de Título No. 73-9, que ampara los derechos de la parcela 3914 del D. C. núm. 7 de Samaná, a favor de la señora AMAL SALIM, francesa, soltera, mayor de edad, médica, domiciliada y residente en la ciudad de París, Francia, con domicilio de elección en Santo Domingo, D.N., casa No. 54, 3er piso, Edif. Torre Profesional Spring Center, sito en la calle Luis Amiama Tió, Arroyo Hondo, pasaporte Francés No. 01TA58211, con una superficie de: 1,467.18 Mts², C) Radiar la nota cautelar que generará el presente proceso al tenor del art. 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, todo en virtud de las motivaciones contenidas en esta decisión; **SÉPTIMO:** Condena al señor VÍCTOR MANUEL PÉREZ al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. FRANCISCO GONZÁLEZ MENA, FROILÁN TAVARES JR. Y ÁNGEL CORDERO SALADÍN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria de este Órgano Judicial remitir la presente decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste, y al Registro de Títulos de Samaná a fin de dar cumplimiento a la misma, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná para los fines pertinentes; Así como también se ordena a dicha funcionaria el desglose de los documentos que interesen a cada parte que lo depositara, en cumplimiento de la Resolución No. 106/2015, de fecha 09 de Febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial (sic).

III. Medios de casación.

11. Que la parte recurrente, Víctor Manuel Pérez, en sustento de su recurso invoca los siguientes de casación: “**primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **segundo medio:** Valor Probatorio de las fotocopias; **tercer medio:**

Violación del principio Constitucional de imparcialidad; **cuarto medio:** Violación al principio de legalidad de las pruebas y a las reglas del debido proceso”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

12. En atención a la Constitución de la República en su Artículo 152, al Artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y al Artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
13. Que los medios primero y cuarto, se examinan reunidos por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia; que la parte recurrente alega, en esencia: que el tribunal a quo dio un alcance y una dimensión probatoria a un croquis realizado por la agrimensora Nayibe Chabebe que este no tiene, colocándolo por encima de los trabajos de deslinde aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales que es el órgano instituido para aprobarlos, además de que fue preparado por un profesional que fue pagado por una de las partes, por lo que respondía a los intereses de ella, en violación al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba amén de que dicha agrimensora no fue autorizada ni por un juez, ni por la Dirección General de Mensuras Catastrales para realizar el trabajo; que tampoco el tribunal a quo le dió valor a las declaraciones testimoniales de los agrimensores que realizaron los trabajos de deslinde, Luis Antonio Pérez Fernández, Luis Fabián Mercedes Morel y Luis Antonio Pérez Fernández; que igualmente el tribunal a quo expresó erradamente que Pedro Luis Piña, Danilo Alfredo Troncoso Haché y Amal Salim, eran colindantes, cuando no lo eran, razón por la cual no tenía que notificarle los trabajos realizados; que el tribunal a quo ignoró la Resolución núm. 3764-2014 sobre las Soluciones de Mensuras Superpuestas, en el entendido de que debió solicitar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales la solución de las superpuestas superposiciones, y no lo hizo.
14. Que la valoración de los motivos que sustentan los aspectos referidos, requiere una reseña de las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante decisión núm. 1 de fecha 29 de septiembre de 2004 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, reconoció y declaró a Amal Salím propietaria de una

- porción de terreno ubicado en la parcela núm. 3914 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, por haberlas adquirido por compra a los sucesores de Máxima Noesí, quienes vendieron todos sus derechos; b) que la decisión anterior se convirtió en definitiva por la sentencia de fecha 3 de agosto de 2011 dictada por la Suprema Corte de Justicia; c) que Víctor Manuel Pérez suscribió un contrato de compra venta de inmueble con los sucesores de Máxima Noesí de fecha 11 de septiembre de 2006, mediante el cual adquirió los derechos sobre la parcela núm. 3914, del Distrito Catastral núm. 7, cuya parcela, según describe el fallo impugnado, ya habían sido adquirida con anterioridad por Amal Salím; d) que a requerimiento de Víctor Manuel Pérez, la agrimensora Nayibe Chabebe realizó el croquis planimétrico, el cual arrojó que se vislumbraban superposiciones en la parcela madre núm. 3914 del D.C. núm. 7 así como sobre las parcelas núms. 3914-A, 3019-A y 3915-A-1 del D.C. núm. 7 de Samaná. e) que posteriormente Amal Salím, Pedro Luis Piña y Danilo Alfredo Troncoso Haché solicitaron al Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná la revocación del deslinde realizado dentro de la parcela núm. 3914 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, que dio origen a la sentencia núm. 05442014000062 de fecha 5 de febrero de 2014, antes descrita, que ordenó el mantenimiento del certificado de título que había sido emitido a favor de Víctor Manuel Pérez; f) que esta decisión fue recurrida en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, culminando con el fallo ahora impugnado en casación.
15. Que para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “[...] que de las documentaciones que forman el expediente es válido y oportuno resaltar [...] copia del informe técnico sobre trabajos de mensuras para deslinde realizados por el agrimensor Luis Antonio Pérez Fernández lo que dio como resultado la parcela impugnada [...]. que por otra parte yace en el expediente un croquis planimétrico que fuere confeccionado por la agrimensora Nayibe Chabebe, en el cual se vislumbra superposiciones del deslinde llevado a cabo, a requerimiento del señor Víctor Manuel Pérez, sobre la ocupación del señor Manuel de Jesús Sarante en la parcela madre, 3914 del D.C. 7 de Samaná, además superposiciones sobre las Parcelas núm. 3914-A; 3915-A y 3915-A-1, propiedad de los señores Pedro Luis Piña y Danilo Alfredo Troncoso Haché [...]”.
16. Que el Artículo 20 del Reglamento General de Mensuras Catastrales establece lo siguiente: “Los agrimensores, cuando ejecutan un acto de levantamiento parcelario, actúan como auxiliares de la justicia y quedan

- investidos de la condición de oficiales públicos. Los documentos que confeccionan en el campo, así como los que presentan para su control en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, dan plena fe de los hechos constatados y documentados por ellos, salvo prueba en contrario”.
17. Que en referencia a lo anteriormente citado y a lo alegado por la parte recurrente en relación a que solamente fue tomado en cuenta por el tribunal a quo el croquis realizado por la agrimensora Nayibe Chabebe, sin tomar en cuenta los trabajos de deslinde realizados por otros agrimensores mencionados precedentemente, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal a quo para fallar como lo hizo, se fundamentó en las pruebas que le fueron presentadas tales como el croquis planimétrico que fuere confeccionado por la agrimensora Nayibe Chabebe, así como también el informe técnico sobre trabajos de mensuras para deslinde realizado por el agrimensor Luis Antonio Pérez Fernández, entre otros documentos.
 18. Que por lo establecido en el Artículo 20 del Reglamento de Mensuras Catastrales, los agrimensores cuando ejecutan un acto de levantamiento parcelario, actúan como auxiliares de la justicia y quedan investidos de la condición de oficiales públicos, en ese entendido, el tribunal a quo al dictar su sentencia, hoy impugnada, lo hizo con base en las pruebas que le fueron aportadas, entre ellas el Informe Técnico sobre Trabajos de Mensuras para deslinde realizado por el agrimensor Luis Antonio Pérez Fernández, así como del croquis planimétrico realizado por la agrimensora Nayibe Chabebe; que el hecho de que los jueces del Tribunal Superior ponderaran el informe presentado por los agrimensores antesal emitir el fallo, no puede ser calificado como una desnaturalización, puesto que los documentos examinados y valorados daban cuenta de los hechos invocados, y es de principio que los jueces ante una pluralidad de elementos probatorios pueden apoyarse en unos y descartar otros; que en el caso de conflicto de deslindes el Informe de Inspección Técnico constituye la prueba por excelencia; que en ese sentido el tribunal a quo actuó conforme a lo establecido en los estamentos legales correspondientes.
 19. Que en cuanto al aspecto alegado por la parte recurrente en referencia a que el tribunal a quo expresó erradamente que Pedro Luis Piña, Danilo Alfredo Troncoso Haché y Amal Salím eran colindantes, dicho tribunal se refirió de la siguiente manera: “que es de rigor dar contestaciones a dichas conclusiones en orden prioritario; siendo de criterio de este tribunal que se impone su rechazo al comprobar que ninguno de los recurrentes fueron citados ni notificados para la celebración de las etapas iniciales del deslinde

- aprobado, tal y como se refleja en la decisión apelada así como en los documentos que forman el expediente, que la única persona que fue citada en ambas etapas fue el señor Marchand Patrick Claude Joseph el cual figura en la descripción física del inmueble y su entorno como colindante de la porción (1,467.06mts²) a deslindar por los límites Norte, Este, Oeste y por el Sur calle en proyecto; lo que se recoge en el acta de hitos y mensuras levantada al efecto el 30 de agosto del año 2008, suscrita por el agrimensor actuante en el deslinde, Luis Antonio Pérez Fernández, Codia 4377; de lo que se colige que los apelantes demandados en incidente no participaron en la aprobación del deslinde impugnado, ni ejercieron parte activa en el mismo al no dársele información por vía procesal correspondiente, quienes francamente ejercieron las prerrogativas que la ley les otorga para accionar en justicia y procurar por accesibilidad a la misma el escrutinio de sus pretensiones en la especie, cosa que hicieron apegados a las leyes adjetivas y sustantiva que norman la convivencia en sociedad”.
20. Que para el tribunal a quo poder sustentarse en que Pedro Luis Piña, Danilo Alfredo Troncoso, así como Amal Salím eran colindantes, lo hizo con base en las pruebas que le fueran aportadas entre ellas las matrículas núms. 1700006244 y 1700006243 que amparan los derechos de las parcelas núms. 3915-A-14 y 3915-A-1, las cuales son propiedad de Pedro Luis De los Santos y Danilo Troncoso Haché, quienes fueron afectados por el deslinde realizado por la ahora parte recurrente.
 21. Que el art. 43 de la Resolución núm. 628-2009, contentiva del Reglamento General de Mensuras Catastrales, establece que: “Una vez autorizado el acto de levantamiento parcelario, el agrimensor debe cumplir con todos los requisitos referidos a la publicidad del acto según lo establecido en el presente Reglamento. A tal efecto, debe fijar la fecha y hora de inicio de los trabajos haciendo las notificaciones, comunicaciones o citaciones pertinentes”; que en ese mismo orden, el Artículo 77 del mismo reglamento indica: “La omisión de comunicar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, colindantes, propietarios u ocupantes, las operaciones de campo conlleva el rechazo del trabajo realizado”.
 22. Que de lo anterior colegimos, que para que exista regularidad en los trabajos de deslinde que se realicen sobre terrenos, es indispensable que se le de a las partes interesadas, es decir, a todos los copropietarios y colindantes, iguales oportunidades para que puedan ejercer la defensa de sus derechos, procediendo a citarlos para que puedan formular sobre el mismo terreno y en el momento mismo de los trabajos de campo relativos al deslinde, las

- observaciones y reclamos que consideren pertinentes, evitando con esto que las porciones ocupadas por los colindantes sean abarcadas o comprendidas dentro del trabajo de mensura.
23. Que la Resolución núm. 355-2009 (Reglamento para Regularización Parcelaria y el Deslinde), en su Artículo 12 en su acápite A), establece lo siguiente: “con la finalidad de garantizar una mayor publicidad del proceso técnico del deslinde, es necesario que el mismo cumpla con las siguientes condiciones de publicidad; a) Comunicación dirigida por el agrimensor a los colindantes y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales por escrito con acuse de recibo, indicando la fecha y hora de inicio de los trabajos técnicos con las siguientes previsiones [...]”; en este sentido quedo más que establecido que el deslinde realizado se encontraba irregularmente hecho.
 24. Que en referencia a lo invocado en los medios en relación a que el tribunal a quo violentó el principio de legitimidad de las pruebas y el debido proceso de ley al ignorar la Resolución núm. 3764-2014 sobre las Soluciones de Mensuras Superpuestas, en el entendido de que debió solicitar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales la solución de las supuestas superposiciones y no lo hizo, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en el ordinal quinto de su dispositivo el tribunal a quo ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste la anulación de los planos individuales que aprobaba la designación Catastral núm. 4133536559974 de Samaná.
 25. Que en cuanto al debido proceso nuestra Constitución, en su Artículo 69, numeral 10, establece lo siguiente: “[...] las normas del debido proceso, se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.
 26. Que para que exista el debido proceso legal, es preciso que quien alega tener un interés de acudir a la justicia, pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma ágil, efectiva y sobre todo en condición es de igualdad.
 27. Que conforme con que lo prevé la Constitución en sus Artículos 8 y 69, es deber primario de todo Estado garantizar de manera eficaz, los derechos fundamentales de las personas.
 28. Que en ese sentido todo juez está obligado a garantizar el derecho que le corresponde a las partes y hacerlo valer durante el litigio; que en el presente caso el tribunal a quo no violentó dichas garantías de la ahora parte recurrente, pues lo que realmente procuró el tribunal, fue regularizar los derechos de quien los había adquirido de manera legítima; en ese entendido,

- en cuanto a las violaciones planteadas en los medios primero y cuarto, el tribunal a quo dictó su decisión apegado a lo establecido en la ley, por lo que dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados.
29. Que del desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alega que el tribunal a quo establece que uniendo las fotocopias a otros elementos de juicio estas tiene valor probatorio, pero no señala con precisión a qué otros elementos de prueba en el juicio unieron las referidas fotocopias, incurriendo con esto en arbitrariedad, al darle valor probatorio a simples fotocopias.
 30. Que en relación con el agravio invocado por la parte recurrente, consta en el fallo impugnado que el tribunal a quo determinó que: “[...] este tribunal entiende que si bien es cierto que las fotocopias por si solas no constituyen una prueba; ella no impide en modo alguno que el tribunal aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias haciendo una confrontación de as copias en otros documentos de la causa y además la misma parte recurrida no alegó la falsedad de estas, sino que le resto valor probatorio sin negar su autenticidad”. Que en ese sentido, ha sido juzgado en otras ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de ellas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes.
 31. Que en la especie, la corte a qua podía, como al efecto lo hizo, retener los hechos incursos en las pruebas que fueron aportadas por ante ella y que le sirvieron para constatar su veracidad, además de que las mencionadas copias fotostáticas, no fueron refutadas como falsas por la entonces parte recurrida; que en consecuencia, el segundo medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.
 32. Que para sustentar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal a quo al redactar la sentencia recurrida utiliza un lenguaje agresivo y mordaz, al referirse a la decisión del tribunal a quo en la persona de su juez presidente, por lo que más que actuar como un juez prudente, equilibrado y equidistante de las partes, actuó como un abogado litigante a favor de la contra parte; que igualmente, el magistrado presidente de dicho tribunal reflejó su marcada parcialidad al fallar el caso con rapidez, es decir, diez días antes de que venciera el plazo para el depósito del escrito de contrarréplica.

33. Que en el segundo resulta del folio 219 de la sentencia hoy impugnada, el tribunal a quo expresó lo siguiente: “que la parte recurrida, Lic. Víctor Manuel Pérez, en representación de sí mismo, hizo depósito de su escrito de motivación de conclusiones en fecha (17) diecisiete del mes de abril del año dos mil quince (2015) [...] que vencidos los plazos otorgados, el expediente se encuentra en estado de recibir el correspondiente fallo”.
34. Que por lo expresado precedentemente y del estudio de la sentencia impugnada nos hemos podido percatar de que la ahora parte recurrente, Víctor Manuel Pérez, se le dio el plazo suficiente y pertinente a fin de que presentara sus conclusiones; que además, se le otorgó un plazo para que depositara las certificaciones que él había aludido anteriormente.
35. Que los jueces del tribunal a quo al fallar como lo hicieron procuraron que se diera cumplimiento al mandato de la ley, en el sentido del otorgamiento de los plazos necesarios a fin de que las partes pudieran comparecer y hacer valer sus respectivas conclusiones; que con dicha actuación, lejos de incurrir en las violaciones expuestas por la parte recurrente, en relación a que el juez del tribunal a quo falló antes de lo previsto irrespetando los plazos, el tribunal a quo actuó dando fiel cumplimiento de las normas legales y jurisprudenciales, garantizando un debido proceso.
36. Que el principio de imparcialidad es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, teniendo como norte el impartir una justicia equitativa e igualitaria para las partes envueltas en un litigio⁷⁴; que en ese entendido, los jueces del tribunal a quo en el contenido de su sentencia, dan a conocer que en su proceder actuaron de manera imparcial, con un vocabulario claro, respetuoso y preciso sin cometer ningún tipo de vejamen en detrimento de alguna de las partes envueltas en el litigio y sin coartar el derecho de defensa que le asiste a cada uno, razones por las cuales, esta Tercera Sala entiende pertinente rechazar el tercer medio de casación.
37. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de

74 Ver: sentencia del TC/0050/12, de fecha 16 de octubre de 2012.

la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

38. Que al tenor del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

VI. Decisión:

LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pérez contra la sentencia núm. 2015-0075 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 6 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo:

Segundo: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor de los Lcdos. Francisco C. González Mena, Froilán Tavares J. y Ángel Cordero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.1.3. Sentencia. Motivación. Debida fundamentación. Se incurrió en violación de un proceso de saneamiento, pues la sentencia no solo tiene un carácter definitivo, sino que involucra hacer mérito sobre la ocupación y determinar su posesión efectiva, susceptible de ser recurrible ante el tribunal jerárquicamente superior.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de abril de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Libia Antonia Thomas Santana y compartes.
Abogados:	Licdos. Máximo Julio César Pichardo, Ernesto Noboa Vicioso y Licda. Judith Thomas Sosa.
Recurridos:	Abel Waschmann Fernández y compartes.
Abogados:	Licdas. Johanna de la Cruz Ramos de la Cruz, Ana Josefina Rosario García y Lic. Edgar Franklyn Gell Martínez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) 1- Libia Antonia Thomas Santana, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00166640-2, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 1-C, urbanización Velascasa, avenida Independencia, Km. 9 Carretera Sánchez, Santo

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

Domingo, Distrito Nacional; 2- Jeffrey Thomas Trujillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153660-5; 3- Alfredo Thomas Mármol, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153659-7; 4- Manuel Thomas Mármol, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152885-9; 5- Danellys Carolina Thomas, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0192018-9; 6- Rafael Emilio Thomas Mañón, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0103075-3; 7- Janet Altagracia Thomas Sosa, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0043881-9; 8- José Manuel Thomas Sosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0265777-2; 9- Judith Milagros Thomas Sosa, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0277863-6; 10- Wellington Andrés Thomas Romero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-006778-5; 11- Víctor Rafael Thomas Balbuena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0006794-6; 12- Crismelyn del Carmen Thomas Romero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 09-0019448-4; 13- Luisa Germania Thomas Marcelo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1324658-1; 14- Leny Geovanny Thomas Marcelo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1465856-0 y compartes, sucesores de Samuel Thomas Herrera, todos con elección de domicilio en la oficina de sus abogados constituidos Lcdos. Máximo Julio César Pichardo, Ernesto Noboa Vicioso y Judith Thomas Sosa, dominicanos, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-0596052-0, 110-0004169-6 y 001-027786-6, con estudio profesional ubicado en la calle Profesor Santiago González núm. 26, residencial Invi, municipio Guerra, provincia Santo Domingo; b) Néctor de Jesús Thomas Báez, abogado, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 001-0066200-6, actuando en su propia representación, con domicilio profesional en la calle Pablo Pumarol núm. 5, local 2-A, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional; recursos que están dirigidos contra la sentencia núm. 2016-00171, de fecha 11 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Libia Antonia Thomas Santana, Jeffrey Thomas Trujillo, Alfredo Thomas Mármol, Manuel Thomas Mármol, Danellys Carolina Thomas, Rafael Emilio Thomas Mañón, Janet Altagracia Thomas Sosa, José Manuel Thomas Sosa, Judith Milagros Thomas Sosa, Wellington Andrés Thomas Romero, Víctor Rafael Thomas Balbuena, Crismelyn del Carmen Thomas



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

Romero, Luisa Germania Thomas Marcelo, Leny Geovanny Thomas Marcelo y compartes, sucesores de Samuel Thomas Herrera

1. Mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por la parte hoy recurrente sucesores de Samuel Thomas Herrera, interpuso el presente recurso de casación.
2. Que el emplazamiento a las partes recurridas fue realizado por los actos siguientes: a) acto núm. 1,706/2016, de fecha 14 de noviembre de 2016, instrumentado por Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual la parte recurrente emplazó a Abel Waschmann Fernández, Daniel de Jesús Gómez Gómez, María Magdalena Corniel Gil, Rolando Arcadio Vásquez de la Cruz, Francisco Mejía, Elvira del Valle Morales y Juan Adalberto Andújar Febo; b) acto núm. 1095/2016, de fecha 10 de noviembre de 2019, instrumentado por Nicolás Reyes Estévez, mediante el cual la parte recurrente notificó a los Sucesores de Petronila Reyes y Camilo Reyes, Cristina Mejía Reyes, Leonardo Mejía, Gregorio Mejía, Félix Benancio Mejía.
3. Que la defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1º de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por: a) Abel Waschmann Fernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0250366-5, domiciliado y residente en la provincia Santiago; b) María Magdalena Corniel Gil, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0016688-8, domiciliada y residente en el edificio 42, apto. 302 del proyecto habitacional La Unión, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; c) Rolando Arcadio Vásquez de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0009358-7, domiciliado y residente en Cuesta Barrosa, Sabaneta de Yásica, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; d) Francisco Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0013707-1, domiciliado y residente en La Cuchara, distrito municipal Veragua, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat; e) Elvira del Valle Morales, puertorriqueña, titular del pasaporte núm. 153202764, domiciliada y residente en Puerto Rico, Estados Unidos de Norteamérica; f) Juan Adalberto Andújar Febo, puertorriqueño, titular del pasaporte núm. 044419615, domiciliado y residente en Puerto Rico, Estados Unidos de Norteamérica; y g) Daniel de Jesús Gómez Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0063795-4, domiciliado y residente en el municipio de Jamao al Norte, provincia Espaillat; representados por sus

- abogados Lcdos. Johanna de la Cruz Ramos de la Cruz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0236654-3; Ana Josefina Rosario García, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0286801-9 y Edgar Franklyn Gell Martínez, dominicano titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-066337-4, con estudio profesional, común, abierto en la carretera Sosúa/Cabarete, plaza Erich Hauser, segundo nivel, módulo núm. 28, Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana, presentó su defensa contra el recurso de casación.
4. Que las demás partes corecurridas ejercieron la defensa contra el recurso mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia: a) sucesores de Juan Mejía Reyes, los señores Feliciano Mejía Chalas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0030239-3; Félix Benancio Mejía Chalas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0026547-2; Juan Mejía Chalas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral; Mariana Mejía Chalas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0023241-5; Sabina Mejía Chalas, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091372-0; y Juana Mejía de Jesús, todos domiciliados y residentes en el paraje Yamasá, Monte Plata; b) sucesores de Juana Mejía Reyes, los señores Fabio Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0013706-3; Silvestre Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0007654-3; Gregorio Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0007655-3; y Leonardo Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0007652-5, todos domiciliados y residentes en la calle Bonaire núm. 72, Ens. Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; c) sucesores de Julia Mejía Reyes, los señores Presilenia García Mejía, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0008256-6; Hipólito García Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0020123-2; Luisa García Mejía, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089720-6; Almida García Mejía, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0885089-2; y Roque García Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0013707-1, todos domiciliados y residentes en el municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat; d) sucesores de Rafaela Mejía Reyes, los señores Isabel de Jesús Mejía, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0500142-4; Bona de Jesús Mejía, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0054446-

- 1; y Silvestrina de Jesús Mejía, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0548524-7, todos domiciliados y residentes en Santo Domingo; e) sucesores de Emilio Mejía Reyes, los señores Carlos Manuel Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0013710-5; f) sucesores de Belén Mejía Reyes, los señores Francisco Antonio García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0581017-0; Vicente García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0804185-6; y Pura García Mejía, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0007663-4, todos domiciliados y residentes en el municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Micael de la Cruz Sánchez y Luis Germán de la Cruz Almonte, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 223-0056545-8 y 001-0140235-2, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 72, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.
5. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 10 de abril de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726 de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”(sic).
6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de tierras, en fecha 27 de junio de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbucciona, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
- b) En cuanto al recurso de casación interpuesto Néctor de Jesús Thomas Báez
7. Mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Néctor de Jesús Thomas Báez, interpuso el presente recurso de casación.
8. Que el emplazamiento a las partes recurridas fue realizado por los actos siguientes: a) acto núm. 1037/16, de fecha 24 de octubre de 2016, instrumentado por Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emplazando

- a Santiago Antonio Bonilla Meléndez, en calidad de representante de los sucesores de Andrés Bonilla y Narcisca Bonilla; b) acto núm. 1038/16, de fecha 24 de octubre de 2016, instrumentado por Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emplazando a Luis Germán de la Cruz Almonte, en calidad de representante de los sucesores de Camilo Mejía y Petronila Reyes Vda. Mejía, debidamente representados por sus hija Cristina Mejía Reyes y compartes; c) acto núm. 1,614/2016, de fecha 26 de octubre de 2016, instrumentado por Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, emplazando a La Lometa SA., Daniel de Jesús Gómez Gómez, María Magdalena Corniel Gil, Rolando Arcadio Vásquez de la Cruz, Francisco Mejía, Elvira del Valle Morales y Juan Adalberto Andújar Febo; d) acto núm. 1,760/2016, de fecha 26 de octubre de 2016, instrumentado por Francis Antony Domínguez Soto, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Gaspar Hernández, emplazando a Nicogro, SRL.; e) acto núm. 1,761/2016, de fecha 26 de octubre de 2016, instrumentado por Francis Antony Domínguez Soto, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Gaspar Hernández, emplazando a Isabel Contreras Ramírez; f) acto núm. 1,762/2016, de fecha 26 de octubre de 2016, instrumentado por Francis Antony Domínguez Soto, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Gaspar Hernández, emplazando a Michel Francois Forget; g) acto núm. 1,763/2016, de fecha 26 de octubre de 2016, instrumentado por Francis Antony Domínguez Soto, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Gaspar Hernández, emplazando a Charles Noreau; h) acto núm. 1104/2016, de fecha 3 de noviembre de 2016, instrumentado por Samuel A. Crisóstomo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, emplazando a Ramón María Camacho Tejada; i) acto núm. 1163/2016, de fecha 3 de noviembre de 2016, instrumentado por Samuel A. Crisóstomo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, emplazando a La Lometa SA., contra quienes dirige el recurso.
9. Que la defensa contra el indicado recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por los siguientes recurridos: a) La Lometa SA., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, RNC núm. 1-0233311-4, con su domicilio y asiento social establecido en Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Abel Waschmann Fernández, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 031-0250366-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; b)

- Daniel de Jesús Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 054-0063795-4, domiciliado y residente en el municipio de Jamao al Norte, provincia Espaillat; c) María Magdalena Corniel Gil, dominicana, titular de la cédula de identidad núm. 097-0016688-8, domiciliada y residente en el proyecto habitacional La Unión edif. núm. 42, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; d) Rolando Arcadio Vásquez de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 097-0009358-7, domiciliado y residente en Cuesta Barrosa, Sabaneta de Yásica, municipio Sosúa, provincia de Puerto Plata; e) Francisco Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 061-0013707-1, domiciliado y residente en La Cuchara, distrito municipal Veragua, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat; f) Elvira del Valle Morales; y g) Juan Adalberto Andújar Febo, puertorriqueños, titulares de los pasaportes núms. 153202764 y 044419615, domiciliados y residentes en Estados Unidos, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Johanna de la Cruz Ramos de la Cruz, Ana Josefina Rosario García y Edgar Franklin Gell Martínez, dominicanos, titulares de las cédulas identidad núms. 031-0236654-3, 031-0286801-9 y 037-0066337-4, con estudio profesional abierto en la carretera Sosúa-Cabarete, plaza Erich Hauser, segundo nivel, módulo núm. 28, El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y domicilio ad-hoc en la calle Wenceslao Álvarez núm. 1, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentaron su defensa contra el recurso.
10. Que las demás partes corecurridas ejercieron la defensa contra el recurso mediante memorial de fecha 17 de noviembre de 2016, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por: a) sucesores de Juan Mejía Reyes, los señores Feliciano Mejía Chalas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0030239-3; Félix Benancio Mejía Chalas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0026547-2; Juan Mejía Chalas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral; Mariana Mejía Chalas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0023241-5; Sabina Mejía Chalas, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091372-0; y Juana Mejía de Jesús, todos domiciliados y residentes en el paraje Yamasá, Monte Plata; b) sucesores de Juana Mejía Reyes, los señores Fabio Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0013706-3; Silvestre Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0007654-3; Gregorio Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0007655-3; y Leonardo Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0007652-5, todos domiciliados y residentes en la calle Bonaire núm. 72, Ens. Ozama,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; c) sucesores de Julia Mejía Reyes, los señores Presilenia García Mejía, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0008256-6; Hipólito García Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0020123-2; Luisa García Mejía, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089720-6; Almida García Mejía, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0885089-2; y Roque García Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0013707-1, todos domiciliados y residentes en el municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat; d) sucesores de Rafaela Mejía Reyes, los señores Isabel de Jesús Mejía, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0500142-4; Bona de Jesús Mejía, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0054446-1; y Silvestrina de Jesús Mejía, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0548524-7, todos domiciliados y residentes en Santo Domingo; e) sucesores de Emilio Mejía Reyes, los señores Carlos Manuel Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0013710-5; f) sucesores de Belén Mejía Reyes, los señores Francisco Antonio García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0581017-0; Vicente García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0804185-6; y Pura García Mejía, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0007663-4, todos domiciliados y residentes en el municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Micael de la Cruz Sánchez y Luis Germán de la Cruz Almonte, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad núms. 223-0056545-8 y 001-0140235-2, con domicilio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 72, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, presentaron su defensa contra el recurso.

11. Mediante resolución núm. 1441-2018, dictada en fecha 26 de junio de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte corecurrida Ramón María Camacho, Nicogro, SRL., Isabel Contreras Ramírez, Michel Francois Forget, Charles Noreau, sucesores de Andrés Bonilla y Narcisa Bonilla.
12. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 1º de febrero de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de

comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia la Solución del presente recurso de casación”(sic).

13. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de tierras, en fecha 1º de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
14. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

15. Que la parte hoy recurrida Abel Washmann Fernández, La Lometa, SA., Daniel de Jesús Gómez Gómez, María Magdalena Corniel Gil, Rolando Alcadio Vásquez de la Cruz, Francisco Mejía, Elvira del Valle y Juan Adalberto Andújar, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega incoaron una solicitud de saneamiento respecto de la parcela núm. 61, D.C. núm. 2, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, en el cual intervinieron en calidad de sucesores de Samuel Thomas Herrera los señores: Libia Antonio Thomas Santana, Jeffrey Thomás Trujillo, Alfredo Thomas Mármol, Manuel Thomas Mármol, Danellys Carolina Thomas, Rafael Emilio Thomas Mañón, Janet Altagracia Thomas Sosa, José Manuel Thomas Sosa, Judith Milagros Thomas Sosa, Wellington Andrés Thomas Romero, Víctor Rafael Thomas Balbuena, Crismelyn del Carmen Thomas Romero, Luisa Germania Thomas Marcelo, Leny Geovanny Thomas Marcelo y compartes.
16. Que en ocasión del referido proceso, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, dictó la sentencia núm. 2014-00532, de fecha 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma y en cuanto al fondo las conclusiones incidentales presentada en audiencia de fecha 12 de mes de Agosto del año 2014, por el Licenciado EXPEDITO FRANCISCO DOMINGUEZ en representación de la sociedad comercial NICOGRO, S.*

A. y los señores MICHEL NOREAU e ISABEL CONTRERAS (Reclamantes). **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma y en cuanto al fondo las conclusiones incidentales presentada en audiencia de fecha 12 de mes de Agosto del año 2014, por la LICDA. JOHANNA RAMOS DE LA CRUZ en representación de los señores ABEL WASCHMN FERNANDEZ, la entidad comercial LA LOMETA, S. A; DOCTOR NADIEL DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, señora MARÍA MAGDALENA CORNIEL GIL, ROLANDO ALCADIO VASQUEZ DE LA CRUZ, FRANCISCO MEJIA, ELVIRA DEL VALLE y JUAN ADALBERTO ANDUJAR. **TERCERO:** ACOGE en cuanto a la forma y en cuanto al fondo las conclusiones incidentales presentada en audiencia de fecha 12 de mes de Agosto del año 2014, por el LIC. LUIS GERMAN DE LA CRUZ ALMONTE, en representación de los SUCESTORES DE PETRONILA REYES y CAMILO MEJIA, CRISTINA MEJIA REYES, RAFAEL MEJIA REYES, BELEN MEJIA REYES, EMILIO MEJIA REYES, JULIO MEJÍA REYES, HERMINIA MEJÍA REYES, JUANA MEJÍA REYES, JUAN MEJIA REYES, REGINA MEJIA GARCIA, VICTOR MEJIA GARCIA, ROQUE MEJIA GARCIA, EDUVIGES MEJIA GARCIA, PRISCILA MEJIA GARCIA, MARIA MEJIA GARCIA, HIPOLITO MEJIA GARCIA y AGAPITO MEJIA GARCIA (Reclamantes). **CUARTO:** ACOGE en cuanto a la forma por estar conforme a la ley y al derecho y RECHAZA en cuanto al fondo, las conclusiones incidentales presentada en audiencia de fecha 12 del mes de Agosto de 2014, por los Licdos. SANTIAGO ANTONIO BONILLA HERNANDEZ, conjuntamente con el LIC. PEDRO L. BORREL, en representación de los sucesores de ANDRES BONILLA y NARCICO BONILLA (Reclamantes). **QUINTO:** ACOGE en cuanto a la forma, por estar conforme a la ley y al derecho y RECHAZA en cuanto al fondo las conclusiones incidentales presentada en audiencia de fecha 12 del mes de Agosto del año 2014, por el DR. PEDRO MEJIA DE LA ROSA por sí y por el LIC. YOVANNY FRANCISCO MORENO PERALTA y la DRA. JUDITH THOMAS SOSA en representación de los SUCESTORES de SAMUEL THOMAS HERRERA (Reclamantes). **SEXTO:** Acoge en cuanto a la forma y RECHAZA en cuanto al fondo las conclusiones incidentales presentada en audiencia de fecha 12 del mes de Agosto del año 2014, por el LIC. ODALIS DE JESUS SANTANA SANCHEZ, en representación de los SUCESTORES ANDRES BONILLA, NARCISA BONILLA y compartes, (Reclamantes). **SEPTIMO:** ACOGE en cuanto a la forma y RECHAZA en cuanto al fondo las conclusiones incidentales presentada en audiencia de fecha 12 de mes de Agosto del año 2014, por el LIC. HECTOR ALVAREZ en representación de los SUCESTORES DE CARLOS BONILLA y su hija ENRIQUETA BONILLA ALVAREZ, quienes a su vez eran hijos y nietos de JUAN BONILLA y de CARLOS BONILLA, en contra de los SUCESTORES DE

PETRONILA REYES VDA. MEJIA, ABEL WAMANA y COMPARTES, (Reclamantes). OCTAVO: ORDENA el cierre del expediente 0998-14-00715 a los fines de iniciar nuevos procesos de saneamientos en la parcela No. 61 del Distrito Catastral No. 02 Municipio de Gaspar Hernández; NOVENO: DISPONE HABILITAR todo el reclamante con interés en la parcela No. 61 del Distrito Catastral No. 02, Municipio de Gaspar Hernández, a los fines de iniciar procesos de saneamiento independientes limitándose al área poseída. DECIMO: RECHAZA las peticiones de las costas legales del procedimiento por tratarse de un asunto de orden público. DECIMO PRIMERO: DISPONE, Comunicar esta sentencia al Abogado del Estado del dpto. Norte, Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Depto. Norte y a las partes interesadas, a los fines de lugar correspondientes (sic).

17. Que la parte hoy recurrente Néctor de Jesús Thomas Báez interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 19 de junio de 2015, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201600171, de fecha 11 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, representada por el Lic. Expedito Francisco Domínguez, justificado en que se trataba de una sentencia preparatoria, por improcedente y mal fundado. SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLES de oficio, los recursos de apelación, el primero depositado en fecha 21 de noviembre de 2014 suscrito por los sucesores de los finados JUAN BONILLA, CARLOS BONILLA, ENRIQUETA BONILLA ALVAREZ, a su vez representados por el señor TOMÁS GÓMEZ ÁLVAREZ, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Héctor Álvarez; el segundo, depositado en fecha 19 de junio de 2015 suscrito por el DR. NÉSTOR DE JESUS THOMAS BAÉZ, quien actúa en su propia representación; el tercero, depositado en fecha 19 de junio de 2015 suscrito por los sucesores de Samuel Thomas Herrera, representados por la señora LIBIA ANTONIO THOMAS SANTANA Y y compartes (de acuerdo a la instancia), quien a su vez tiene como abogada a la Dra. Judith Thomas Sosa; y el cuarto, depositado en fecha 7 de agosto de 2015 suscrito por los sucesores de SALVADOR BRITO VALERIO, señores FRANCISCA ANTONIA ABREU VDA. BRITO, MARTHA BRITO ABREU, JAQUELIN BRITO ABREU, JUAN CALROS BRITO ABREU Y DOMINGO BRITO SOTO, debidamente representados por el Lic. Gerardo José Herasme Medina (sic).

III. Medios de casación:

En cuanto al recurso interpuesto por Libia Antonia Thomas Santana, Jeffrey Thomas Trujillo, Alfredo Thomas Mármol, Manuel Thomas Mármol, Danellys Carolina Thomas, Rafael Emilio Thomas Mañón, Janet Altagracia Thomas Sosa, José Manuel Thomas Sosa, Judith Milagros Thomas Sosa, Wellington Andrés Thomas Romero, Víctor Rafael Thomas Balbuena, Crismelyn del Carmen Thomas Romero, Luisa Germania Thomas Marcelo, Leny Geovanny Thomas Marcelo y compartes, sucesores de sucesores de Samuel Thomas Herrera.

18. Que en sustento de su recurso de casación invocan los siguientes medios: **“Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de base legal, motivación errada e insuficiente; violación al Artículo 58 de la Ley 108, sobre Registro de Tierras, violación al límite del apoderamiento y fallo prematuro. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, Artículo 69 numerales 2 y 4 de la Constitución. **Tercer medio:** Violación al ordinal 4to. de la resolución No. 43-07, de fecha primero de febrero del año 2007. **Cuarto medio:** Violación al derecho de propiedad, Artículo 51 numeral 1 de la Constitución” (sic).

En cuanto al recurso interpuesto por Néctor de Jesús Thomas Báez

19. Que en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **“Primer medio:** Contradicción de motivos. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación al Artículo 110 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, violación Artículo 69 de la Constitución de la República, exceso de poder y fallo extra petita”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

20. En atención a la Constitución de la República, al Artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al Artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
21. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque

por disposiciones distintas, por una misma sentencia⁷⁵; que en el presente caso, habiendo los recurrentes interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos, de oficio, y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas.

V. Incidentes:

22. Que se impone, con antelación examinar las pretensiones incidentales formuladas por las partes recurridas, atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el examen del fondo de la cuestión planteada que en la especie reside en los recursos de casación.
23. Que con relación al recurso de casación interpuesto por Libia Antonia Thomas Santana y compartes, las partes recurridas plantean en sus memoriales de defensa, la inadmisibilidad del recurso sustentado en varias causales: a) que el acto de emplazamiento es nulo al no establecer el domicilio de los abogados que representan a la parte recurrente; b) que el recurso fue interpuesto en violación al plazo previsto por el Artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuya inobservancia justifica la caducidad y c) que la sentencia contra la cual se interpuso no es susceptible de recursos; que con relación al recurso de casación interpuesto por Néctor de Jesús Thomas Báez, la parte recurrida formula un medio de inadmisión de dicho recurso sustentado en las mismas causales indicadas en los literales b y c).
 - a) En cuanto a la nulidad del recurso de casación:
24. Que en relación a la falta de indicación en el acto de emplazamiento del domicilio de los abogados que ostentan la representación legal de la parte recurrente y que dispone el Artículo 6 de la Ley núm. 3726 de Procedimiento de Casación, es preciso señalar que es criterio jurisprudencial que no es nulo el recurso de casación en que no se hace constar la elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, ya que la formalidad no es de orden público y su inobservancia no ha impedido a la parte recurrida sucesores Reyes Mejía, ejercer su derecho de defensa⁷⁶, en consecuencia, se rechaza dicho pedimento.

⁷⁵ SCJ Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo de 2005. B. J. 1132.

⁷⁶ SCJ Primera Sala, sent. núm. 1057, 29 de junio 2018. Inédito.

a) En cuanto a la caducidad del recurso:

25. Que al examinar el expediente que nos ocupa se ha podido establecer que las partes recurrentes interpusieron sus recursos de casación en fecha 5 de octubre de 2016, y que en la misma fecha antes señalada, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto que autoriza a los recurrentes a emplazar a los recurridos.
26. Que en relación a la solicitud de caducidad planteada por la parte corecurrida Abel Waschmann y compartes al recurso de casación interpuesto por Libia Antonia Thomas Santana y compartes, el referido recurso de casación le fue notificado por acto de emplazamiento núm. 1,706/2016, de fecha 14 de noviembre de 2016, instrumentado por Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata.
27. Que el cumplimiento del referido plazo debe ser valorado conforme a las disposiciones que rigen el procedimiento del recurso de casación, que en su Artículo 66 de la Ley núm. 3726 y el 1033 del Código de Procedimiento Civil, otorgan carácter de plazo franco, de manera que no se cuenta ni el día de la notificación ni el día del vencimiento, y se aumenta, además, en razón de la distancia existente entre el lugar de la notificación y el asiento de la jurisdicción que conozca el recurso; que en el caso planteado, tratándose de una sentencia que fue notificada en la carretera Sosua - Cabarete, módulo núm. 28, plaza Erich Hauser, segundo nivel, El Batey, municipio Sosua, provincia Puerto Plata, donde tiene su domicilio la parte hoy corecurrida, dicho plazo debe ser aumentado con base a 205 kilómetros que es la distancia que separa la ciudad de Puerto Plata, domicilio de los emplazados, y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, de lo que resulta que el plazo para la notificación en cuestión debe ser aumentado siete (7) días a razón de un día por cada 30 kilómetros.
28. Que valorada la actuación del ministerial se verifica, que la parte hoy recurrente emplazó a la parte corecurrida en fecha 14 de noviembre de 2016, al tenor del referido acto núm. 1,706/2016; que en virtud de lo expuesto el último día hábil para realizar la notificación del emplazamiento que nos ocupa, era el miércoles 16 de noviembre de 2016, y el emplazamiento se notificó en fecha 14 de noviembre de 2016, por lo que, contrario a lo que alegan los corecurridos, el emplazamiento fue realizado en tiempo hábil, en consecuencia, se rechaza dicho pedimento.

29. Que en lo que respecta a la caducidad planteada por la parte corecurrida Feliciano Mejía Chalas y compartes, aplicando la regla descrita en los numerales 18 y 19 de la presente decisión, pero con base a 68 kilómetros, que es la distancia que separa la ciudad de Monte Plata, domicilio de los emplazados, y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, resulta que el emplazamiento fue realizado en tiempo hábil, en consecuencia, se rechaza dicho pedimento.
30. Que en cuanto a la caducidad presentada por Abel Waschmann al recurso de casación interpuesto por Néctor de Jesús Thomas Báez, por no haber sido citado en su persona, al examinar el expediente que nos ocupa se ha podido establecer que reposa el acto núm. 1,614/2016, de fecha 26 de octubre de 2016, instrumentado por Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual la parte recurrente Néctor de Jesús Thomas Báez, emplazó a la parte corecurrida compañía Lometa, SA., representada por su presidente Abel Waschmann Fernández.
31. Que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que las personas morales deben ser notificadas en el lugar de su establecimiento o casa social o, en su defecto, en manos de su representante legal o de uno de sus socios⁷⁷; que es válida la notificación del recurso de casación hecha en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia, máxime si el notificante de la sentencia elige dicho domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto⁷⁸; que en la especie, esta Tercera Sala comprueba que la compañía Lometa, SA., la cual está representada por Abel Waschmann Fernández, fue emplazada mediante el acto núm. 1,614/2016, de fecha 26 de octubre de 2016, en el domicilio de su representante legal, donde la parte corecurrida hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales derivado del acto núm. 594/2016, de fecha 5 de septiembre de 2016, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, instrumentado por Agustín García Hernández, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
32. Que carece de fundamento lo argumentado por Abel Waschmann Fernández, en virtud de que no era imperioso emplazarlo a título personal, pues el recurso de casación interpuesto por Néctor de Jesús Thomas Báez fue dirigido contra la compañía Lometa, SA., la cual está representada por Abel Waschmann, y no contra este último; por lo que se impone rechazar dicho incidente.

⁷⁷ SCJ, Primera Cámara, sentencia núm. 1, de fecha 5 de octubre de 2005, B. J. 1139

⁷⁸ SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 83, de fecha 26 de febrero de 2014, B. J. 1239

- c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:
33. Que solicitan ambas partes recurridas la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que la sentencia impugnada es una decisión organizativa, no susceptible de recurso ordinario ni extraordinario, por no hacer derecho sobre el caso ni prejuzgar su futura solución; que al estar ambos pedimentos fundados en los mismos motivos, una sana administración de justicia impone que sean valorados y decididos de manera conjunta.
 34. Que el presente caso trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que declaró inadmisibile, de oficio, sendos recursos de apelación de los cuales estaba apoderado.
 35. Que es criterio jurisprudencial que la sentencia que decide sobre un medio de inadmisión o una excepción no es ni preparatoria ni interlocutoria, sino más bien definitiva sobre el incidente y, por ende, apelable⁷⁹; que en este caso el tribunal declaró de oficio inadmisibile los recursos de apelación, por lo que la decisión que se ataca, por la vía de la casación, contrario a lo que esgrimen las partes recurridas, es una decisión definitiva que pone fin a un proceso, por cuya razón es susceptible de ser atacada por la vía del recurso que corresponde, tal como se ha hecho en la especie, motivo por el cual procede desestimar la pretensión incidental examinada.
 36. Que una vez decididas las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, se procede al examen de los medios de casación que sustentan los recursos.
 37. Que ambos recurrentes sostienen en un aspecto de su primer medio de casación, en esencia, que la corte a qua fundamentó la parte dispositiva de su sentencia en una pésima y errónea motivación, al justificar la inadmisibilidad del recurso sosteniendo que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, es un tipo de sentencia especial porque su fin es organizativo, dictada como un acto de administración judicial, por lo que no es ni preparatoria ni interlocutoria; argumento que no está sustentando en ninguna parte del contenido de la referida sentencia, ni en la ley, ni la doctrina ni la jurisprudencia. Que el término sentencia especial no está definido en nuestro diccionario jurídico y no es una figura utilizada por nuestro organismo jurídico.

79 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 115, 24 de abril de 2013, B. J. 1229

38. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Que en fecha 9 de abril de 2014, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, para continuar con el conocimiento del nuevo juicio ordenado por Sentencia núm. 254, de fecha 27 de septiembre de 2007, para conocer del Saneamiento de la parcela núm. 61, D. C. 2, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat; b) que el referido tribunal en su decisión ordenó el cierre del expediente, a fin de que las partes reclamantes iniciaran nuevos procesos de saneamientos independientes limitándose al área cuyo derecho de posesión mantenían; c) que contra la citada sentencia fueron interpuestos sendos recursos de apelación, declarándolos el tribunal a quo inadmisibles, de oficio, sustentado en que la sentencia apela no es susceptible de los recursos ordinarios ni extraordinarios, por tratarse de una sentencia organizativa, con característica de un acto de administración judicial.

39. Que para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la decisión tomada por el Tribunal aquoordenando el cierre de un expediente de saneamiento, se trata de un tipo de sentencia especial porque su fin es organizativo, dictada como un acto de administración judicial por lo que no es ni preparatoria, ni interlocutoria; por consiguiente, no tiene carácter de cosa juzgada, al no tratarse de una verdadera sentencia jurisdiccional que decidió y aplicó derecho alguno (...) por tanto, la misma no está sujeta a los recursos ordinarios ni extraordinarios establecidos por la normativa que rige la materia, razón por la cual este tribunal de alzada declara inadmisibles de oficio los recursos de apelación (...)”(sic).

40. Que del examen del aspecto del medio planteado por los hoy recurrentes, referente al hecho de que el tribunal a quo no estableció el sustento legal de su decisión, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al proceder a su ponderación ha podido advertir que el tribunal a quo se limitó a declarar inadmisibles, de oficio, los recursos de apelación, sosteniendo que la decisión objeto de apelación no estaba sujeta a los recursos ordinarios ni extraordinarios establecidos por la normativa que rigen la materia, sin justificar el tribunal a quo su decisión en alguna disposición legal, criterio jurisprudencial o doctrinal sobre la materia.

41. Que la falta de base legal se manifiesta por una insuficiente motivación de la decisión atacada, que no permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁸⁰.
42. Que el tribunal a quo omitió en su decisión, dar los motivos suficientes que le permitieran a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación determinar si se ha hecho una aplicación adecuada del derecho, pues si bien dispone que la sentencia que ordena el cierre de un expediente de saneamiento no es susceptible de recursos, por constituir una especie de administración judicial, debió de justificar su decisión.
43. Que es necesario establecer, que el Artículo 25 de la resolución núm. 517-2007, de fecha 22 de marzo de 2007, modificado por la resolución núm. 1737, de fecha 12 de julio de 2007, dispone que: “cuando una parcela objeto de saneamiento es reclamada por distintas personas en porciones independientes y se reconozca la posesión efectiva sobre la misma, el juez competente dispone el cierre del proceso, quedando habilitados los reclamantes para iniciar nuevos procesos de saneamiento limitados al área efectivamente poseída”.
44. Que lo expuesto en el párrafo anterior impone realizar una exégesis del citado Artículo, alcanzando a establecer que cuando el juez del fondo comprueba que existe una posesión efectiva de un terreno por diferentes personas en porciones distintas de manera pacífica, ciertamente puede ordenar el cierre del expediente a fin de que cada reclamante de manera particular y conforme a sus intereses, realice solicitud de saneamiento independiente, con el objetivo de adquirir el registro de la propiedad; que contrario sería, en el caso de que los reclamantes en saneamiento de una parcela no estén ocupando pacíficamente porciones de terrenos, sino que se suscite un litigio⁸¹; en ese tenor, el juez del fondo, previo a ordenar el cierre del expediente, está en la obligación de depurar los derechos que recaen sobre un terreno reclamado en saneamiento, para poder ordenar su registro⁸², juicio este que implica una valoración sobre los derechos litigiosos discutidos sobre la posesión y por tanto su decisión puede ser recurrida en apelación.

⁸⁰ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2, de fecha 12 enero de 2005, B. J. 1130, págs. 59-66

⁸¹ Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, Artículo 122.-El proceso de saneamiento se torna litigioso desde el momento en que la operación técnica de mensura, el derecho de propiedad o cualquier otro derecho real accesorio, susceptible de registro relativo al inmueble o inmuebles objeto de saneamiento, se encuentra en discusión entre dos o más personas físicas o jurídicas.

⁸² Ley núm. 108-05, Artículo 20.- Saneamiento es el proceso de orden público por medio del cual se determina e individualiza el terreno, se depuran los derechos que recaen sobre él y estos quedan registrados por primera vez.

45. Que en la especie, la corte a qua debió determinar si el tribunal apoderado del saneamiento hizo una correcta aplicación del Artículo 25 de la resolución núm. 517-2007, de fecha 22 de marzo de 2007, modificado por la resolución núm. 1737, de fecha 12 de julio de 2007, situación que no se evidencia en la decisión hoy recurrida; máxime cuando la sentencia que pone fin a una instancia, como es la que ordena el cierre de un expediente de un proceso de saneamiento, conforme lo expresado en el párrafo anterior, no solo tiene un carácter definitivo, sino que involucra hacer mérito sobre la ocupación y determinar su posesión efectiva lo que la convierte una decisión que juzga aspectos vinculados a derechos de propiedad, susceptible de ser recurrible ante el tribunal jerárquicamente superior.
46. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte el criterio jurisprudencial que sostiene que el recurso de apelación resulta ser un corolario del principio de doble grado de jurisdicción y, en esa virtud, salvo disposición contraria de la ley, toda sentencia es apelable⁸³; que el párrafo II del Artículo 80 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que puede interponer el recurso de apelación cualquiera que haya sido parte o interviniente en el proceso y que se considere afectado por la sentencia emitida; que en la especie, inicialmente se trata de una sentencia dictada por un tribunal de tierras de Jurisdicción Original, que ordenó el cierre de un expediente, en virtud del Artículo 25 de la mencionada resolución núm. 1737-2007, en materia de saneamiento, que reúne todas las características de una sentencia que puede ser objeto de recurso de apelación, por consiguiente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es del criterio que el tribunal a quo incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede acoger el medio de casación formulado a propósito del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Samuel Thomas Herrera y Néctor de Jesús Thomas Báez, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados en dichos recursos.
47. Que por mandato del Artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que: “siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso”.
48. Que de conformidad con el Artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

83 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 19, 2 de octubre de 2013, B. J. 1235.

VII. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 201600171, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 11 de abril de 2016, en relación con la parcela núm. 61, D.C. 2, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

3.2. LABORAL

3.2.1. Sindicato. Actas de asamblea. Condiciones mínimas de Validez. La validez del acta o de las actas está supeditada a que la asamblea general haya sido convocada en la forma prevista en los estatutos del sindicato y esté regularmente constituida, es decir, que carece de validez la elección de un comité electoral y la fecha para la celebración de otra asamblea, por una resolución de una asamblea no constituida legalmente. Artículo 358 del Código de Trabajo.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019.

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana - Santo Domingo, (Sichoem).
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Licda. Yannis Pamela Furcal María.
Recurridos:	Roberto Kelly Dishmey y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Contreras Valdez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moises A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana - Santo Domingo, (Sichoem), debidamente

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

constituida con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la carretera Romana-Santo Domingo, Km. 1, representada por José Manuel Montilla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0068225-2, domiciliado y residente en La Romana, el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Yannis Pamela Furcal María y Alfredo Contreras Lebrón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0394084-7, 223-0092194-1 y 001-1167816-5, con estudio profesional abierto en la avenida César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromag-1, apto. 103, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 55/2015, de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana-Santo Domingo, (Sichoem), interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 260/2015, de fecha 5 de junio de 2015, instrumentado por Máximo Antonio Ramírez Moreno, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la parte recurrente Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana, (Sichoem), emplazó a Roberto Kelly Dushmey, Félix Montás Aponte, Juan Santana Soriano, Leocadio Reyes Silvestre, Matías Montás Aponte, Francisco Andrés Bienvenido Gautreaux, Omar de Jesús Félix Cuevas, Zotero Montás Aponte, Domingo de la Paz y Ricardo Mercedes Reyes, contra quienes dirige el presente recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Roberto Kelly Dishmey, Matías Montás Aponte, Omar de Jesús Félix Cuevas, Zotero Montás Aponte, Domingo Sánchez de la Paz, Ricardo Mercedes Reyes, Francisco Andrés Bienvenido Rodríguez Gautreaux y Remigio Santana García, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0000659-5, 026-0019043-9, 001-1646756-4, 026-0043441-5, 001-0470763-3, 025-0031430-3, 026-0008540-7 y 024-0018492-1, domiciliados y residentes en la plaza Rey, local 7, carretera Romana-San Pedro de Macorís, Km. 2½, provincia La Romana, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Miguel Ángel Contreras Valdez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0264834-2, con estudio profesional abierto

- en la calle Josefa Brea núm. 87, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, en fecha 5 de diciembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
 5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte demandante Roberto Kelly Dishmey, Félix Montás Aponte, Leocadio Reyes Silvestre, Matías Montás Aponte, Francisco Andrés Bienvenido Rodríguez Gautreaux, Omar de Jesús Félix Cuevas, Zotero Montás Aponte, Domingo Sánchez de la Paz, Ricardo Mercedes Reyes y Juan Santana Soriano, incoó una demanda en nulidad de actas de asamblea general y asamblea eleccionaria ordinaria contra el Sindicato de Choferes y Empleados de Microbuses La Romana-Santo Domingo, sustentada en una alegada violación a los Artículos 349 y 358 del Código de Trabajo.
7. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 33/2014, de fecha 13 de febrero de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme al derecho;*
SEGUNDO: *En cuanto al fondo se declara nula el Acta de Asamblea General del SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS DE MICROBUSES LA ROMANA-SANTO DOMINGO (SICHOEM), celebrada en fecha 24 de abril del año 2013, por ser violatoria a las disposiciones de los Artículos 349 y 358 Código de Trabajo y de los Artículos 22 y 23 Estatutos de que rigen dicho sindicato.*
TERCERO: *Se declara nula el Acta de Asamblea Eleccionaria Ordinaria del SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS DE MICROBUSES LA ROMANA-SANTO DOMINGO (SICHOEM), celebrada en fecha 05 de mayo del 2013, por ser consecuencia del acta de asamblea*

*cuya nulidad ha sido anteriormente declarada. **CUARTO:** Se ordena al SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS DE MICROBUSES LA ROMANA-SANTO DOMINGO (SICHOEM), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los DRES. WILLIAM ALBERTO GARABITO Y WELINTON LEONARDO CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).*

8. Que la parte hoy recurrente Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana-Santo Domingo (Sichoem), interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 19 de marzo del 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 55/2015, de fecha 26 de febrero del 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS (SICHOEM), contra la Sentencia número 33-2014 de fecha Trece (13) de Febrero del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMAMOS la Sentencia número 33-2014 de fecha Trece (13) de Febrero del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA al SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS (SICHOEM) al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del DR. WELINTON LEONARDO CABRERA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana-Santo Domingo (Sichoem), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa ponderación de los medios de pruebas. **Segundo medio:** Violación de los Artículos 349 y 358 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Violación a los Artículos 20, 22, 23 y 46 de los Estatutos Sociales del Sindicato. **Cuarto medio:** Violación del Artículo 1315 del Código Civil”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. En atención a la Constitución de la República, al Artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al Artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar sus cuatro medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua al emitir su sentencia incurrió en las mismas violaciones que incurrió el juez a quo respecto del proceso de nulidad de las actas de asamblea ejercida por la parte recurrida, dando como resultado la errada decisión impugnada; que los hoy recurridos inician el proceso de nulidad de asamblea sobre el falso alegato de que la convocatoria para la sesión pautaada para el día 24 de abril de 2013, no cumplía con los requisitos establecidos en los Artículos 358 y siguientes del Código de Trabajo y 22 y siguientes de los estatutos que rigen los órganos del sindicato; que ambos tribunales acogen y determinan como ciertos los argumentos esgrimidos por los recurridos y decretaron la nulidad de ambas asambleas cuando una no dependía de la otra, pues una convocatoria fue realizada el día 18 de abril de 2013 y celebrada el 24 del mismo mes, cursando siete (7) días de diferencia, es decir, dos (2) días más de lo que dispone la ley y los estatutos, incurriendo en una desnaturalización de los hechos que invierte de forma general lo acontecido en la realidad con lo expuesto en su decisión, así como también en una falsa ponderación de los hechos y del derecho y graves violaciones a las normas citadas y por igual al Artículo 1315 del Código Civil que, en ese sentido, la recurrente depositó ante el plenario las pruebas fehacientes de que las aludidas actas de asambleas tanto ordinaria como eleccionarias habían sido celebradas conforme los mandatos estipulados por los textos legales que a tales efectos prescriben los estatutos sociales del sindicato, así como las disposiciones de la Ley núm. 16-92 que regula los Sindicatos, pero más aún, su falta de ponderación no es solo de las normas, sino del Artículo 46 de los estatutos sociales que rigen las asambleas eleccionarias, pues tal y como consta en el acta de fecha 5 de mayo de 2013, concurrieron 294 miembros de un total de 350, es decir, un porcentaje mayor del 82%, más de la mitad más uno de los afiliados, precisamente acorde a la ley y que la Corte violó al establecer de forma improcedente que por analogía al existir vicios en la primera convocatoria, resultaba nula la segunda asamblea de fecha 5 de mayo de 2013, desconociendo de manera ilógica que se trataba de mandatos distintos, de agendas distintas y hechos distintos, totalmente tipificado en

cada articulado de los estatutos sociales del sindicato y desconociendo además, que cada asamblea celebrada por cualquier órgano o entidad, sea comercial, sin fines de lucros o de cualesquier naturaleza, cuando ha sido válidamente establecida y cuenta con el órgano reglamentario, podrá decidir los puntos de agenda o cualquier asunto que sea de su competencia, tal y como resultó la referida asamblea celebrada en mayo, en cumplimiento a los Artículos citados anteriormente del Código de Trabajo y los estatutos del sindicato.

12. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante las actas de fechas veinticuatro (24) de abril de 2013 y cinco (5) de mayo de 2013, fueron celebradas las asambleas pre-eleccionaria y eleccionaria del Sindicato de Chóferes y Empleados de Minibuses (Sichoem); b) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en nulidad de actas de asambleas contra el Sindicato de Chóferes y Empleados de Microbuses La Romana-Santo Domingo (Sichoem), alegando que resultaban nulas por no haberse cumplido con los requisitos de los Artículos 349, 350, 358 y 371, ordinal 1º del Código de Trabajo y 22, 23 y 52 de los estatutos que regulan el Sindicato Sichoem, por su parte la demandada, hoy recurrente, en su defensa, sostuvo que si los demandantes no estuvieron de acuerdo con las decisiones tomadas en la asamblea celebrada el 24 de abril de 2013, debieron oponerse si entendían que no había quórum suficiente para validar dicha asamblea y no enarbolar tiempo después que hubo ilegalidad de asamblea; c) que el tribunal de primer grado, declaró nula el acta de asamblea general del Sichoem celebrada en fecha 24 de abril de 2013, por ser violatoria a las disposiciones de los Artículos 348 y 358 del Código de Trabajo y 22 y 23 de los Estatutos que rigen dicho sindicato y así mismo nula el acta de asamblea eleccionaria ordinaria por considerar que era consecuencia del acta de asamblea anterior; d) que no conforme con la referida decisión, el Sindicato Sichoem recurrió en apelación pretendiendo sea revocada la sentencia apelada en todas sus partes por su errónea apreciación en los hechos y documentos jurídicos, en el sentido de que declaró nula pura y simplemente la asamblea de fecha 24 de abril 2013 y por vía de consecuencia la asamblea de fecha 5 de mayo de 2013, sin hacer un análisis profundo de los hechos que rodeaban la celebración de ambas asambleas, y, en su defensa, la parte recurrida, contrario a lo planteado en el recurso, sostuvo, que la sentencia contiene una relación correcta de los hechos de la causa apegada a los principios que rigen las normas jurídicas de un estado de derecho; e) que este recurso fue

decidido por la sentencia, ahora impugnada, la cual confirmó, en cuanto al fondo, la sentencia recurrida.

13. Que para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] que observado el recurso de apelación y los medios de defensa de la recurrida, podemos establecer que el punto controvertido se centra en la regularidad de las asambleas celebradas en fecha Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Trece (2013) y 5 de Mayo de Dos Mil Trece (2013), en el referido sindicado; [...] que ha sido aportado como prueba la convocatoria para la asamblea de fecha 24 de abril de 2013, la cual expresa lo siguiente: “Por medio de la presente se les convoca a asistir a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar en la terminal Sichoem de La Romana, a las 8:00 PM el día 24 de abril del año 2013, en la cual trataremos los puntos siguientes: 1. Información del Secretario General sobre la Gestión de su período al cargo; 2. Información del Secretario de Finanzas sobre la Gestión de su período al cargo. Convocatoria que realizamos en atención a los Estatutos (...) REMIGIO SANTANA GARCIA; que la Asamblea General de fecha 24 de abril de 2013, posee una parte inicial que prescribe lo siguiente: “...La agenda estaba establecida en el siguiente orden: 1. Elegir Comisión electoral; 2- Fijar fecha de las elecciones; 3. Rifa de la Pasola. El secretario pasó lista de asistencia y en la cual se determinó que solo habían 126 miembros, por lo que el secretario general dijo que no había quórum, pero como era difícil juntar tantas personas en una sola asamblea, ya que había muchos compañeros trabajando, que si los compañeros entendían que podía hacerse con esa cantidad la asamblea él no tenía problema, los compañeros unánimemente dijeron que sí, y así se sometió y fue aprobado por todos...”; que no ha constituido un punto de controversia que a la asamblea solo asistieron 126 miembros del SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS DE MICROBUSES LA ROMANA, los cuales no componen quórum de dicha entidad; que para que se pudiera celebrar de conformidad con la ley la citada asamblea del 24 de abril de 2013, era un requisito *sine qua non* que estuviera el quórum necesario para la constitución de la asamblea y así poder tomar las decisiones correspondiente, por mandato tanto del Artículo 358 del Código de Trabajo como los Artículos 21 y siguientes de los estatutos de la recurrente, en virtud de que dichas formalidades están previstas para salvaguardar los derechos de todos los miembros y relacionados con el sindicato y en consecuencia que la decisión que se tomara, con una convocatoria regular era la voluntad de la mayoría de

sus miembros; que si dichas formalidades no fueran sustanciales ni la ley y mucho menos el estatuto estableciera un procedimiento a seguir. Es por ello, que cuando se convocó la asamblea del mes de abril del 2013, en vez de no hacer caso a la falta de quórum, lo correcto era que cumplieran con el procedimiento establecido para situaciones como la de la especie”(sic).

14. Que el sindicato es toda asociación de trabajadores o empleadores constituida de acuerdo con el Código de Trabajo, para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de sus miembros⁸⁴. Sus actividades son ejercidas por la Asamblea General de sus miembros, por un Consejo Directivo y por los funcionarios y comisiones permanentes o temporales que el sindicato considere útiles para la mejor realización de sus fines⁸⁵.
15. Que el Artículo 358 del Código de Trabajo establece que: “para que las resoluciones que tome la asamblea general sean válidas se requiere: 1o. Que la asamblea general haya sido convocada en la forma y con la anticipación prevista en los estatutos. 2o. Que la asamblea general esté regularmente constituida. 3o. Que la resolución se refiera a una cuestión señalada en la convocatoria y que cuente con el voto favorable de más de la mitad de los miembros o delegados presentes, a menos que la ley o los estatutos exijan otra mayoría. 4o. Que se levante acta de la sesión, en la que se exprese el número de los miembros o delegados presentes, el orden del día y el texto de las resoluciones adoptadas, y que el acta esté firmada por las personas que hayan ejercido las funciones de presidente y secretario de la asamblea. 5o. Que se anexe al acta de la asamblea una nómina de los miembros o delegados presentes, con la certificación jurada de los funcionarios que firman el acta”, y en la asamblea se elegirá el consejo directivo y la comisión electoral, situación que debe ser establecido por los estatutos como ha sido expresado en los Artículos 359, 360 y 361 del Código de Trabajo.
16. Que el sindicato se constituye para la autotutela colectiva de los intereses generales del trabajo asalariado⁸⁶ y se debe manejar “como una asociación privada que representa a sus afiliados”, sometida a la legalidad de las normas establecidas por el Código de Trabajo por ella misma, a través de sus estatutos, las leyes ordinarias y la constitución.
17. Que la actividad sindical requiere un ejercicio democrático, apegado a la normativa laboral, en la especie se determinó: 1- que el sindicato convocó para el día 24 de abril de 2013 para elegir la fecha de las elecciones y el

⁸⁴ Artículo 317 Código de Trabajo.

⁸⁵ Artículo 348 Código de Trabajo.

⁸⁶ Palomeque López, Manuel Carlos. *Derecho sindical*, 3ª edición, CEF. Universidad a distancia de Madrid, pág. 19.

comité electoral; 2- que esa asamblea no reunió el quórum necesario y así lo hace constar los documentos depositados en el Ministerio de Trabajo; 3- que la referida asamblea solo estuvieron presentes 126 miembros de 350 aproximadamente que posee el sindicato, con lo cual no cumplía los requisitos exigidos en los estatutos y el Código de Trabajo.

18. Que de lo expresado anteriormente se desprende, que la validez del acta o de las actas está supeditada a que la asamblea general haya sido convocada en la forma prevista en los estatutos del sindicato y esté regularmente constituida, es decir, que carece de validez la elección de un comité electoral y la fecha para la celebración de otra asamblea, por una resolución de una asamblea no constituida legalmente.
19. Que la asamblea celebrada en fecha 24 de abril de 2013, no es válida aun haya elegido una comisión electoral y la fecha de las elecciones del sindicato, pues se realizó sin el quórum necesario, como lo establecen las pruebas certificadas en el mismo contenido de la asamblea, depositada en el Ministerio de Trabajo, lo cual es una consecuencia cierta, directa y lógica de la nulidad absoluta de la asamblea eleccionaria de fecha 5 de mayo de 2013, no por la diferencia de días, sino porque la primera que es totalmente nula y no puede generar otra asamblea para elegir unas autoridades por una comisión electoral no válida.
20. Que la legalidad de un proceso donde se eligen sus autoridades deben ser revestidas de las garantías jurídicas y de un procedimiento apegado a los estatutos de la organización y la normativa laboral que, en la especie, no ha sido válida, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes y Empelados de Minibuses La Romana – Santo Domingo, (Sichoem), contra la sentencia núm. 55/2015, de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo.

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

3.2.2. Documentos Digitales como medio de prueba. Condiciones de Validez. Está a cargo de la parte proponente de dicha prueba, el deber de colocar a los jueces del fondo en las condiciones de comprobar la veracidad del contenido del documento electrónico aportado, pudiendo para esto recurrir a la más amplia libertad de pruebas, incluida la solicitud formal de la realización de una pericia electrónica o cualquier otra comprobación que permita constatar, entre otros aspectos, que el documento ha sido conservado de manera integral, que no ha sido adulterado e identificar la titularidad del receptor y el emisor del documento electrónico. Ley núm. 120-02, del 4 de septiembre de 2002.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019.

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Félix Jonathan Jiménez Peguero.
Abogado:	Lic. José Antonio Rodríguez Yangüela.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Jonathan Jiménez Peguero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01557658-9, domiciliado y residente en la calle Jimaní núm. 41, sector Espaillat, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Antonio

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

Rodríguez Yangüela, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022904-4, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 17, Plaza “17”, local núm. 2, segundo piso, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 028-2016-SSENT-291, de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 1º de marzo de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Félix Jonathan Jiménez Peguero, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 399/2017, de fecha 2 de marzo de 2017, instrumentado por José Luis Galán Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a Colocaciones y Medios (Colmed), Nick Media Group, Cablinterder, Provo Teve, Petrolabs, Cadena de Cables, Barkn, SRL., Raquel Mirabal y Nicolás Rodríguez, contra las cuales dirige el presente recurso.
3. Mediante resolución núm. 4540-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2016, se declaró el defecto de la parte recurrida Colocaciones y Medios (Colmed), Nick Media Group, Cablinterder, Provo Teve, Petrolabs, Cadena de Cables Barkn, SRL., Raquel Mirabal y Nicolás Rodríguez.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, en fecha 29 de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en un alegado desahucio la parte hoy recurrente Félix Johathan Jiménez Peguero, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Colocaciones y Medios (Colmed), Nick Media Group, Cablinter, Provo Teve, Petrolanbs, Cadena de Cables Barkan, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 383-2015, de fecha 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 13 de marzo del año 2015, incoada por el demandante señor FELIX JONATHAN JIMENEZ PEGUERO, en contra de COLOCACIONES Y MEDIOS (COLMED) NICK MEDIA GROUP CABLINTER, PROVO TEVA, PETROLABS, CADENA DE CABLES, BARKAN SRL., RAQUEL MIRABAL Y NICOLAS RODRIGUEZ, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, en todas sus partes la demanda incoada por el demandante, señor FELIX JONATHAN JIMENEZ PEGUERO, en contra de COLOCACIONES Y MEDIOS (COLMED), por los motivos antes descritos. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, pura y simplemente entre las partes (sic).

7. Que la parte hoy recurrente Félix Jonathan Jiménez Peguero, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 12 de julio de 2015, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2016-SS-ENT-291, de fecha 29 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la FORMA declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el SR. FELIX JONATHAN JIMÉNEZ PEGUERO, contra sentencia No. 383/2015, relativa al expediente laboral No. 055-15-00175, dictada en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al FONDO, ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia condena a las empresas COLOCACIONES Y MEDIOS (COLMED), NICK MEDIA GROUP, CABLINTER, PROVO TEVE, PETROLABS, CADENA DE CABLES Y BARKAN, S.R.L., a pagar al trabajador SR. FÉLIX JONATHAN JIMÉNEZ PEGUERO

*la diferencia dejada de pagar de las prestaciones laborales y derechos adquiridos derivados del desahucio ejercido por las empleadoras: a) PREAVISO RD\$48,839.00; b) AUXILIO DE CESANTIA RD\$425,597.00; c) PROPORCIÓN SALARIO DE NAVIDAD AÑO 2015 (RD\$3,466.00; D) Salario de Navidad 2014 RD\$41,600.00; e) Vacaciones 2014 RD\$31,423.23; f) 16 DIAS TRANSCURRIDOS DEL ARTÍCULO 86 DEL CODIGO DE TRABAJO RD\$27,908.00; y acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente y en consecuencia condena a las empresas recurridas a pagar la suma de RD\$168,480.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de RD\$747,313.23; RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de que se trata; ACOGE las conclusiones de las empresas recurridas y en consecuencia condena al trabajador recurrente a pagar la suma de RD\$747,313.23 que adeudaba a las empresas recurridas y en consecuencia compensa ambas condenaciones. **TERCERO:** EXCLUYE del presente recurso a los señores RAQUEL MIRABLA Y NICOLAS RODRIGUEZ por las razones antes argüidas. **CUARTO:** COMPENSA las costas pura y simplemente entre las partes (sic).*

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Félix Jonathan Jiménez Peguero, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de motivos, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, omisión de estatuir, falta de ponderación. **Tercer medio:** Falta y errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización de los documentos, falta de motivación y ponderación. **Cuarto medio:** Falta de motivación y ponderación, violación de la ley art. 712 del Código de Trabajo, en lo que respecta a los daños y perjuicios. **Quinto medio:** Falta de ponderación y motivación, falta de base legal, falsa y errada interpretación de los hechos, contradicción de motivos. **Sexto medio:** Falta de motivación, falta de base legal en lo que respecta a nuestras conclusiones”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al Artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al Artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer término por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no ponderó correctamente la documentación depositada por las partes y le otorgó valor de reconocimiento de deuda a una conversación de Whatsapp, en el entendido de que se trata de una supuesta aquiescencia, dada por el hoy recurrente, a dicho medio de prueba, a los hechos que de él dimanara, así como a sus consecuencias jurídicas, por lo que se ha dictado una sentencia carente de base legal al no existir una aquiescencia del contenido de su escrito ni de sus conclusiones, como de manera errada estimó la corte a quo.
11. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el señor Félix Jonathan Jiménez Peguero incoó una demanda laboral contra Colocaciones y Medios (Colmed), Nick Media Group, Cablinterder, Provo Teve, Petrolabs, Cadena de Cables Barkan, SRL., Raquel Mirabal y Nicolás Rodríguez, alegando la existencia de un desahucio, mientras que las empresas demandadas sostuvieron que la demanda era inadmisibile por habersele pagado, al trabajador demandante, todas sus prestaciones laborales y, como pretensión reconvenicional, procuraron obtener el pago un préstamo alegadamente suscrito entre el demandante y estas; b) que en la instrucción en primer grado, las empresas depositaron unos mensajes de Whatsapp con los cuales pretendían probar la existencia del crédito por concepto de préstamo, los cuales fueron contestados por el hoy recurrente, mediante instancia de reparo a nuevos documentos, indicando que no se pudo verificar si realmente Félix Jonathan Jiménez Peguero había escrito dichos mensajes y que estos eran de fácil alteración; c) que al rechazar el tribunal de primer grado la demanda, interpuso recurso de apelación, sosteniendo, entre otros aspectos, que el tribunal de primer grado desconoció los componentes del salario ordinario, entre otros derechos, reiterando, la parte recurrida, tanto las empresas como las personas físicas, los mismos alegatos de primer grado y solicitando la confirmación de la decisión; y e) que la corte a qua decidió acoger, parcialmente, el recurso de apelación del trabajador, de igual manera acogió la demanda reconvenicional en compensación invocada por las empresas.

12. Que para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que reclaman las empresas recurridas el pago por parte del trabajador de una deuda por la suma de RD\$747,313.23, correspondiente a dos préstamos que le facilitan, uno para compra de vehículo y el otro para la compra de su casa. Que la parte recurrente ha dado aquiescencia a dicho alegato de las empresas recurridas, pues en modo alguno ha contestado dicho argumento de las recurridas, las cuales por demás han depositado copia de la transcripción de una conversación entre el demandante y la señora RAQUEL MIRABAL, donde el mismo admite que tenía una deuda económica de envergadura frente a la empresa, por lo que procede en este aspecto acoger el reclamo de que se trata y condenar al demandante al pago de dicha deuda, ascendente a la suma de RD\$747,313.23” (sic).

13. Que resulta pacífico el hecho de que los jueces del fondo deben realizar un examen integral de todas las pruebas aportadas para que, de ese modo, la sentencia resultante exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido que despeje dudas de en cuáles elementos de prueba se apoyaron dichos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos a los que luego aplicarán el derecho.
14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte lo siguiente: a) que desde la jurisdicción primer grado ha sido impugnada la veracidad de los mensajes remitidos mediante la aplicación de mensajería para teléfonos “whatsapp” aportados por las empresas hoy recurridas con el objeto de probar la deuda del trabajador frente a ellas, cuyos contenidos niega el actual recurrente; b) la jurisdicción de primer grado rechazó la compensación solicitada por deuda del trabajador a modo de demanda reconvenional, que fuera incoada por el empleador, que es la situación sobre la cual versa este medio; c) dicho planteamiento reconvenional volvió a ser planteado ante la corte a qua, por resultar ser uno de los puntos controvertidos la existencia de una deuda a cargo del trabajador de RD\$747,313.23; d) Que de la instrucción del proceso ante la corte a qua no se advierte, la aquiescencia otorgada a dicha demanda reconvenional ni a la prueba consistente en mensajes vía la aplicación de “Whatsapp”.
15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que es preciso indicar que, si bien es cierto, dado el avance de la tecnología informática que ha creado nuevos métodos en el suministro y preservación de la información, el legislador, mediante la Ley núm. 120-02, de 4 de septiembre del 2002, le

- reconoce valor probatorio a los documentos digitales y mensajes de datos, los cuales son admitidos como medios de prueba, con la misma fuerza probatoria que los actos bajo firma privada, no menos cierto es que la prueba digital constituye una prueba compleja que, ante el cuestionamiento de la credibilidad del contenido de la información consignada en la pieza digital de la cual se pudieran derivar derechos u obligaciones, como ocurre en la especie, pone a cargo de la parte proponente de dicha prueba, el deber de colocar a los jueces del fondo en las condiciones de comprobar la veracidad del contenido del documento electrónico aportado, pudiendo para esto recurrir a la más amplia libertad de pruebas, incluida la solicitud formal de la realización de una pericia electrónica o cualquier otra comprobación que permita constatar, entre otros aspectos, que el documento ha sido conservado de manera integral, que no ha sido adulterado e identificar la titularidad del receptor y el emisor del documento electrónico.
16. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, de la lectura de los motivos expuestos en la decisión, así como de las piezas que componen el expediente, estima que de los motivos brindados por la corte a qua no es posible deducir si la normativa ha sido bien o mal aplicada, al momento de reconocer como un título válido para condenar al trabajador al pago del monto de RD\$747,313.23, sobre la base de una documentación electrónica cuestionada en su contenido, de la cual no se deriva su monto exacto de la alegada deuda, y que de su lectura no se pueda apreciar idoneidad, como reconocimiento de deuda, máxime, cuando la parte hoy recurrente no le otorgó aquiescencia al contenido ni a las consecuencias jurídicas que se podrían desprender de su lectura, lo que ponía a la corte a qua en la obligación de hacer un examen de integral de la prueba ofertada en búsqueda de corroboración, sin perjuicio de poder utilizar su papel activo, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede acoger el medio examinado y en consecuencia casar la sentencia impugnada.
17. Que sin perjuicio de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima que del análisis de las conclusiones de la hoy recurrente por ante los jueces del fondo no se puede advertir que haya otorgado aquiescencia explícita o implícita a la prueba depositada por los hoy recurridos, y con esto a la referida demanda reconventional que se viene mencionando, más aun cuando del contenido del escrito de defensa contra los indicados documentos se verifica que el hoy recurrente realizó reparos contra el contenido y validez de dicha prueba, por lo cual la corte a qua incurre en una desnaturalización de sus conclusiones, justificándose la anulación de la sentencia impugnada.

18. Que el Artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso (...)”.
19. Que al tenor del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2016-SENT-291 de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

3.3. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

3.3.1. Administración pública. El Tribunal Superior Administrativo está llamado a controlar la legalidad de su actuación. Ámbito constitucional.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019.

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de diciembre de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Colegio Ercilia Pepín, S. R. L.
Abogado:	Lic. Manuel Aurelio Gómez Hernández.
Recurrido:	Ministerio de Trabajo.
Abogado:	Dr. Manuel Gil Mateo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Colegio Ercilia Pepín, SRL, institución educativa de carácter privado, con domicilio social en la calle Independencia, núm. 119, en el Centro de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representado por Grecia Altagracia Castellanos Feliz y Arline Ivonne Casanova Feliz, dominicanas, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0727059-7 y 001-0087287-8, domiciliadas y residentes en la calle Aristides García Mella, núm. 38, Los Maestros y en la calle César Nicolás

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

Penson, núm. 141, La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, el cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel Aurelio Gómez Hernández, dominicano, mayor de edad, con domicilio ad-hoc en la dirección arriba indicada, contra la sentencia núm. 00429-2014 de fecha 19 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante el memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el Colegio Ercilia Pepín, SRL, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 78-2015, de fecha 9 de marzo de 2015, instrumentado por Salvador Arturo Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente, Colegio Ercilia Pepín, SRL, emplazó al Ministerio de Trabajo, contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Ministerio de Trabajo, institución de carácter oficial, rectora de la política laboral nacional, creada y establecida mediante la Ley núm. 1312, de fecha 30 de junio de 1930, representada por su titular, la Dra. Maritza Hernández, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0001648-4, con domicilio legal en la Avenida Comandante Enrique Jiménez Moya, esq. calle República del Líbano, Centro de los Héroe de Constanza, Maimón y Estero Hondo, local núm. 5, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, el cual tiene como abogado constituido al Dr. Manuel Gil Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007590-9, con estudio profesional en el indicado domicilio legal, presentó su defensa al recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 17 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la entidad Colegio Ercilia Pepín, SRL, contra la sentencia núm. 00429-2014, de fecha 19 de diciembre del dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo”.
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo contencioso-administrativo, en fecha 28 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron

- presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
 7. Que el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente sentencia porque no participó en la deliberación.

II. Antecedentes:

8. Que en fecha 23 de septiembre de 2013, el Colegio Ercilia Pepín, SRL, depositó ante el Departamento Local del Ministerio de Trabajo en la ciudad de Santiago de los Caballeros, la comunicación contentiva de la solicitud de terminación de contrato de trabajo por cierre definitivo del centro educativo, por motivo del estado de quiebra e incosteabilidad y en virtud del Artículo 82, ordinal 5 del Código de Trabajo para Asistencia Económica; que en fecha 3 de octubre de 2013, se realizó una inspección a dicho centro educativo, resultando un informe que con la opinión de que cumple con los requisitos para autorizar el cierre de operaciones; que en fecha 18 de octubre del año 2013, el Director General del Ministerio de Trabajo, dictó la Resolución núm. 446-2013, notificada en fecha 10 de enero del año 2014, mediante la cual declara que no ha lugar a la solicitud de cierre definitivo formulado por el Colegio Ercilia Pepín, SRL, respecto de los trabajadores: Luz María Jiménez, Martha Elena Paulino Reinoso, Zenona Mercedes Salas Báez, Xiomara Altagracia Cabrera, Hilda María Florián Colón, Rosa Enedina Núñez Espinal, Addis Alejandrina Almonte Genao, Andrea Agustina Jiminián Rosario, Teresa De Jesús Almonte Osoria, Cecilia Montero y Lesly Mercier Agustín; que no conforme con la anterior resolución, el Colegio Ercilia Pepín, SRL, interpuso recurso jerárquico ante la Ministro del Ministerio de Trabajo, resultando que en fecha 31 de enero de 2014, se emitiera la Resolución núm. 01-2014, mediante la cual se confirma la Resolución núm. 446-2013, de fecha 18 de octubre de 2013, antes descrita;
9. Que en fecha 24 de marzo de 2014, el Colegio Ercilia Pepín, SRL, interpuso un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo,

resultando apoderada para decidirlo la Segunda Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia núm. 00429-2014, de fecha 19 de diciembre de 2014, que hoy se impugna y cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Colegio Ercilia Pepín, SRL, en fecha 24 de marzo del año 2014, contra la Resolución núm. 01/2014, de fecha 31 de enero de 2014, emitida por el Ministerio de Trabajo, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y en consecuencia, confirma la Resolución núm. 01/2014, emitida el 31 de enero de 2014, por el Ministerio de Trabajo, conforme los motivos indicados anteriormente; **Tercero:** Se ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Colegio Ercilia Pepín, SRL, al Ministerio de Trabajo y a la Procuraduría General Administrativa; **Cuarto:** Se ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente, el Colegio Ercilia Pepín, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**primer medio:** incorrecta aplicación de los Artículos 82, numeral 5 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; **segundo medio:** desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de medios de prueba”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

11. En atención a la Constitución de la República, al Artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al Artículo 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar en su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que de la motivación de la sentencia se deriva una incorrecta aplicación del Artículo 82, numeral 5) del Código de Trabajo, ya que el tribunal a quo consideró necesario establecer las causas exactas por las cuales la empresa ha quedado sin fondos, sin embargo, el texto legal en cuestión no exige tal condición, sino que alude,

mas bien, a que precisamente el haber quedado sin fondos es en sí misma una causa que justifica jurídicamente la aprobación de la terminación de los contratos de trabajo; que se extrae además que la recurrente cumplió con el mandato legal previsto en el Artículo 1315 del Código Civil, toda vez que las pruebas aportadas por esta ponen de manifiesto una indiscutible incosteabilidad del centro educativo, a la luz de la aplicación del Artículo 82, numeral 5 del Código de Trabajo; que el tribunal a quo ni siquiera expone los motivos por los cuales no le otorga alcance probatorio a la inspección que se le realizó al centro educativo en fecha 3 de octubre de 2013, por la Licda. Clara Dolores Tavárez Gómez, todo lo cual se traduce en una falta de ponderación de dicho medio de prueba y en una desnaturalización de los hechos en cuanto a la indicada inspección, toda vez que dicha diligencia arroja motivos concluyentes que justifican el cierre de la empresa.

13. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 23 de septiembre de 2013, el Colegio Ercilia Pepín, SRL, depositó ante el Departamento Local del Ministerio de Trabajo en la ciudad de Santiago de los Caballeros, la comunicación contentiva de la solicitud de terminación de contrato de trabajo por cierre definitivo del centro educativo, por motivo del estado de quiebra e incosteabilidad y en virtud del Artículo 82, ordinal 5 del Código de Trabajo para Asistencia Económica; b) que en fecha 3 de octubre de 2013, se realizó una inspección a dicho centro educativo, resultando un informe que con la opinión de que cumple con los requisitos para autorizar el cierre de operaciones; c) que en fecha 18 de octubre del año 2013, el Director General del Ministerio de Trabajo, dictó la Resolución núm. 446-2013, notificada en fecha 10 de enero del año 2014, mediante la cual declara que no ha lugar a la solicitud de cierre definitivo formulado por el Colegio Ercilia Pepín, SRL, respecto de los trabajadores: Luz María Jiménez, Martha Elena Paulino Reinoso, Zenona Mercedes Salas Báez, Xiomara Altagracia Cabrera, Hilda María Florián Colón, Rosa Enedina Núñez Espinal, Addis Alejandrina Almonte Genao, Andrea Agustina Jiminián Rosario, Teresa De Jesús Almonte Osoria, Cecilia Montero y Lesly Mercier Agustín; d) que no conforme con la anterior resolución, el Colegio Ercilia Pepín, SRL, interpuso recurso jerárquico ante la Ministro del Ministerio de Trabajo, resultando que en fecha 31 de enero de 2014, se emitiera la Resolución núm. 01-2014, mediante la cual se confirma la Resolución núm. 446-2013, de fecha 18 de octubre de 2013, antes descrita; e) que en fecha 24 de marzo de 2014, el Colegio Ercilia Pepín, SRL, interpuso un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal

Superior Administrativo, resultando apoderada para decidirlo la Segunda Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia núm. 00429-2014, de fecha 19 de diciembre de 2014, la cual rechazó el recurso y confirmó la Resolución núm. 01-2014.

14. Que para fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que se advierte que el asunto controvertido consiste en determinar si la resolución núm. 01/2014, emitida por el Ministerio de Trabajo contra el Colegio Ercilia Pepín, SRL, ha sido dada en derecho y sí se ha hecho una buena interpretación de los hechos y del Código de Trabajo; que[...] a fin de fundamentar sus pretensiones la parte recurrida aportó los informes de estados financieros al 30 de junio de 2013 y el estado de resultados por el período comprendido del 1° de julio de 2012 al 30 de julio de 2013; estado de situación al 30 de junio de 2012 y el correspondiente estado de resultados por el período comprendido del 1° de julio de 2011 al 30 de julio de 2012; relación de movimientos de una cuenta, a nombre de Hostos Guaroa Félix Morán, con subtítulo Colegio Ercilia Pepín, SRL, desde 1° de julio de 2012 hasta 31 de agosto de 2013, del Banco de Reservas. Que conforme pudimos comprobar, la administración entendió que los documentos aportados por la recurrente eran insuficientes a fin de poder acogerse a lo establecido en el Artículo 82, numeral 5 del Código de Trabajo, lo que comparte este tribunal, ya que, de los mismos no se pueden establecer las causas exactas por las cuales supuestamente la empresa se quedó sin fondos para poder cubrir el pago correspondiente a los empleados que saldrían perjudicados, al no poder recibir los beneficios que por desahucio le correspondería, sino por supuesta quiebra de la empresa de la educación para la cual laboran; que asimismo, la parte recurrente alega que supuestamente disminuyó, de forma significativa, la cantidad de alumnos, lo que redujo de un porcentaje el volumen de ingresos, al extremo de hacerse incosteable sus operaciones, sin embargo, no obra depositado en el expediente ningún documento mediante el cual podamos comprobar tal hecho, a fin de que se puede evidenciar la certeza de sus alegatos (sic); que conforme podemos comprobar, con la solicitud realizada por la parte recurrente resultarían afectados once trabajadores, los cuales no podrían percibir el monto establecido por desahucio plasmado en el Artículo 75 del Código de Trabajo de la República Dominicana, por lo que la decisión que se fuese a adoptar para acogerse el pago por asistencia económica por quiebra de la empresa debe estar debidamente comprobada y documentada, ya que prima el interés general de los trabajadores los que resultarían perjudicados”(sic.).

15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido determinar que la recurrente argumenta en el presente recurso de casación que, en la sentencia impugnada se realizó una incorrecta aplicación de los Artículos 82, numeral 5) del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, además de que contiene una desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de pruebas, ya que el tribunal a quo consideró que el recurrente, Colegio Ercilia Pepín, SRL, no depositó las pruebas necesarias para demostrar la quiebra y la incosteabilidad para continuar sus operaciones, así como su insolvencia para el pago de los derechos adquiridos por los trabajadores si procede al cierre definitivo, razón por la cual solicitó acogerse a la asistencia económica que otorga el Artículo 82, numeral 5) del Código de Trabajo.
16. Que la Constitución Dominicana dispone, en su Artículo 138, que: “La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”; que de igual forma, el Artículo 139 de la Constitución Dominicana dispone: “Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”; que en virtud del anterior considerando esta Tercera Sala, actuando como Corte de Casación, entiende que el tribunal a quo, al ejercer su función, está llamado a controlar la legalidad de la actuación de la Administración, siendo este principio de legalidad el que impide a la administración, cuando un texto legal establece de forma precisa, las medidas que esta debe tomar, abstenerse de hacerlo, pues su negativa constituiría una ilegalidad, pudiendo comprometer su responsabilidad respecto de la actuación negativa.
17. Que nuestro Código de Trabajo consigna una asistencia económica a favor de los trabajadores, únicamente aplicable en los casos establecidos de manera expresa en el Artículo 82 de dicho Código, cuyo numeral 5 del referido Artículo dispone, como uno de los casos en que tiene lugar la indicada asistencia económica, lo siguiente: “5) Por quiebra de la empresa, siempre que cese totalmente la explotación del negocio o por su cierre o reducción definitiva de su personal, resultantes de falta de elementos para continuar la explotación incosteabilidad de la misma u otra causa análoga, con la aprobación del Departamento de Trabajo, en la forma establecida en el Artículo 56 del mismo”; que ciertamente en el caso de que se trata, se advierte que existe una regulación respecto al cierre de empresa y la responsabilidad de la ella frente a sus empleados, establecido en nuestra normativa laboral, siendo obligación de la administración aplicarlo.

18. Que para el Departamento de Trabajo aprobar una solicitud, de autorización para terminación de contratos de trabajo, en aplicación del Artículo 82, numeral 5 del Código de Trabajo, como la de la especie, el procedimiento instituido exige que se haya determinado de forma clara y fehaciente las causas que dieron lugar a dicha solicitud, esto así, por no constituir el cierre de la empresa, en sí mismo, es una causa suficiente para proceder con la terminación de los contratos de trabajo bajo la aplicación del referido Artículo; en ese sentido, esta Corte de Casación comparte el criterio del tribunal a quo, al este consignar que “la decisión que se fuese a adoptar para acogerse el pago por asistencia económica por quiebra de la empresa debe estar debidamente comprobada y documentada, ya que prima en interés general de los trabajadores que resultarían perjudicados”, toda vez que la autorización solicitada afecta directamente los derechos de los empleados de la ahora recurrente.
19. Que por lo precedentemente expuesto, resulta que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio que, el tribunal a quo actuó conforme a derecho al juzgar, como en efecto juzgó, que “la parte recurrente no aportó medios de pruebas suficientes mediante los cuales podamos comprobar la veracidad de sus alegatos, así como tampoco ha aportado elementos probatorios que rompan con la presunción legal de los actos emanados por la administración, en el caso que nos ocupa la Resolución núm. 01/2014 [...], en consecuencia, rechaza dicho recurso contencioso”.
20. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
21. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto.

V. Decisión.

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Colegio Ercilia Pepín, SRL, contra la sentencia núm. 00429-2014 de fecha 19 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.3.2. Casación administrativa. Medidas cautelares. Concepto. Característica.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019.

Sentencia impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de septiembre 2014.
Materia:	Medida Cautelar.
Recurrente:	Balgas, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guerrero, Robert Valdez y Gilberto Marcelo de la Cruz.
Recurrido:	Ministerio de Industria y Comercio, (MIC).
Abogado:	Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por comercial Balgas, SRL., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Hermanas Mirabal núm. 28, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente Yesenia Baptis Abraham, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1802777-0, domiciliada y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Robert Valdez y Gilberto Marcelo de la Cruz; recurso que

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

está dirigido contra la sentencia núm. 071-2014 de fecha 17 de septiembre 2014, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones cautelares, cuyo dispositivo se copia más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2014, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia Balgas, SRL, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 1014-2014 de fecha 4 de noviembre 2014 instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente Balgas, SRL. emplazó a la parte recurrida Ministerio de Industria y Comercio, (MIC), contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 11 de noviembre 2014 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Ministerio de Industria y Comercio, (MIC), institución pública creada mediante la Ley núm. 290-66, de fecha 30 de junio 1966, con sus oficinas localizadas en el 7mo. del edificio de oficina gubernamentales Juan Pablo Duarte, localizada en la cuadras formadas por las avenidas México, Leopoldo Navarro y Federico Henríquez y Carvajal, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el Lcdo. José Del Castillo S., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0077628-5, la cual tiene como abogado al Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, presentó su defensa contra el recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 3 de julio 2018 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Balgas, SRL, contra la sentencia núm. 071-2014 de fecha 17 de septiembre 2014, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo”.
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso administrativo* en fecha 12 de diciembre 2018 en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortíz, juez presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
7. Que el Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no participó en la deliberación, por lo que no firma la sentencia.

II. Antecedentes:

8. Que la parte recurrente Balgas, SRL incoó una demanda en solicitud de adopción de medida cautelar contra el Ministerio de Industria y Comercio, (MIC), con la finalidad de que la presidencia del tribunal ordenara la suspensión de los efectos ejecutorios del Acta de Cierre de Estación de Servicios, de fecha 6 de agosto de 2013, por aplicación de la Resolución núm. 332, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, (MIC).
9. Que en ocasión de la referida solicitud de adopción de medida cautelar la presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 071-2014 de fecha 17 de septiembre 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de adopción de medida cautelar, lanzada por la sociedad Balgas, SRL., en contra del Ministerio de Industria y Comercio, (MIC), respecto del Acta de Cierre de Estación de Servicios, de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), mediante instancia recibida en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil catorce (2014), por cumplir los requerimientos de ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la misma, por los motivos esgrimidos en el cuerpo motivacional de la presente decisión; TERCERO: Ordena, la ejecución de la presente sentencia; CUARTO: Compensa, las costas pura y simplemente por tratarse de una solicitud de adopción de medida cautelar; QUINTO: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a Balgas, SRL., recurrente; al Ministerio de Industria y Comercio, (MIC), recurrida y al Procurador General Administrativo para los fines procedentes; SEXTO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de Casación:

10. Que la parte recurrente Balgas, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “violación a la obligación de motivación de la sentencia”.

IV. Considerando de la Tercera Sala, después de deliberar:

11. En atención a la Constitución de la República, al Artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al Artículo 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por le Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente:

12. Que en su memorial de defensa, la parte recurrida Ministerio de Industria y Comercio, (MIC), solicita, la inadmisibilidad del recurso de casación y para fundamentar su pretensión incidental alega “que la sentencia recurrida núm. 071-2014 de fecha 17 de septiembre 2014, fue dictada por la presidencia del tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de Juez de lo Cautelar, y versa sobre medida cautelar, razón por lo cual la misma solo es recurrible en casación conjuntamente con la decisión de fondo sobre el recurso contencioso administrativo al que ésta esté vinculada de conformidad con el Artículo 5, Párrafo II, literal a, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.
13. Que antes de proceder a ponderar los motivos que sustentan el medio de casación propuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, considera que es preciso examinar si dicho recurso cumple con los requisitos legales para la admisibilidad del recurso de casación, por constituir una cuestión prioritaria.
14. Que el Artículo 5 literal a) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”.

15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido determinar que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia que tiene por objeto la adopción de una medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional de un acto dictado por la Administración Pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño, de tal magnitud, que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo.

16. Que de la disposición transcrita se desprende que ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre 2008, que modifica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez de lo Cautelar, fue suprimido, por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el Artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación, en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características, y en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas por los Tribunales Administrativos para resolver en las que no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada en cuanto a lo principal, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme con lo dispuesto por el Artículo 1° de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia dictadas con la autoridad de la cosa juzgada; que en consecuencia, al tratarse en la especie, de una sentencia dictada en fecha 17 de septiembre de 2014, por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez de lo Cautelar, resulta incuestionable que dicho fallo se encontraba bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08, del mes de diciembre de 2008, y con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2014, resulte inadmisibile, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, conforme lo dispone expresamente el mencionado

Artículo único, párrafo II inciso a) de la Ley núm. 491-08, en consecuencia, procede acoger el pedimento de la recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata., razón por la cual no procede examinar el medio de casación propuesto, en virtud de los efectos que derivan de las inadmisibilidades una vez sean pronunciadas.

17. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aun vigente en este aspecto.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Balgas, SRL., contra la sentencia núm. 071-2014 de fecha 17 de septiembre 2014, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones cautelares, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.3.3. Casación administrativa. Recurso contra una medida cautelar. Inadmisible.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019.

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Medida cautelar.
Recurrente:	Novosit, S.R.L.
Abogado:	Dr. Livino Tavárez Paulino.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Milagros Sánchez Jiménez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Novosit, S.R.L., RNC núm. 130-38057-2, con domicilio social en la calle Pedro Antonio Bobea núm. 1, esq. Avenida Anacaona, edificio Curvo, suite núm. 495, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representa por la Licda. Bienvenida Soto, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0055205-7, de este domicilio y residencia; Francis Antonio Reyes Pineda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0106396-4, domiciliado en la calle Pedro Antonio Bobea núm. 1, esq. Avenida Anacaona, edificio Curvo, suite núm. 495, Bella vista, Santo Domingo, Distrito

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

Nacional, los cuales tienen como abogado constituido al Dr. Livino Tavárez Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0422397-9, con estudio profesional en la calle Ciriaco Ramírez núm. 1, edificio Plaza Monín, local núm. 402, esq. Calle Leopoldo Navarro, ensanche Don Bosco, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00075 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2018, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Novosit, S.R.L. y Francis Antonio Reyes Pineda, interpusieron el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 609-2018 de fecha 13 de abril de 2018, instrumentado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la parte recurrente, Novosit, S.R.L. y Francis Antonio Reyes Pineda, emplazó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 4 de mayo de 2018, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, con domicilio legal para todos los fines del presente recurso en el edificio núm. 48 de la avenida México, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general, Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Milagros Sánchez Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0768456-5 y 001-0754376-1, con domicilio de elección ut-supra indicado, presentó su defensa contra el recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 25 de julio de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la empresa Novosit, S.R.L., y el señor Francis Antonio Reyes Pineda, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00075 de fecha veintiocho (28) de febrero del dos mil dieciocho (2018) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo”.

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo contencioso-tributario en fecha 21 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
7. Que el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no participó en la deliberación y por tanto no firma la sentencia.

II. Antecedentes:

8. Que Novosit, S.R.L., y Francis Antonio Reyes Pineda, incoaron una solicitud de adopción de medida cautelar tendente al levantamiento de los embargos retentivos trabados en su contra por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contenidos en los actos núms. 164/2017, 195/2017 y 208/2017 de fecha 17 de noviembre de 2017, a requerimiento de dicha dirección, sustentado en un alegato de peligro en la demora.
9. Que en ocasión de la referida demanda en solicitud de adopción de medida cautelar, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00075 de fecha 28 de febrero de 2018, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de adopción de medida cautelar, interpuesta por la empresa NOVOSIT, SRL., en fecha 30 de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido realizada conforme a derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo la indicada solicitud de adopción de medida cautelar, conforme los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** ORDENA a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles a la parte recurrente NOVOSIT, SRL., a la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), así como al

Procurador General Administrativo; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente, Novosit, S.R.L. y Francis Antonio Reyes Pineda, no sustenta medio alguno en su recurso de casación, y al referirse a la sentencia impugnada, infiere, “que el tribunal a quo violó los Artículos 138 de la Constitución Dominicana, 57 párrafo, I, 91, 81, 82, 91, 96 y 99, párrafo del Código Tributario y 51 de la Ley núm. 140-15, y erradamente indicó que la solicitud de adopción de medida cautelar no había cumplido con tres de los requisitos del Artículo 7, párrafo I de la Ley núm. 13-07”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

11. En atención a la Constitución de la República, al Artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25- 91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al Artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada en que el recurso de casación es inadmisibile por la franca violación de lo previsto taxativamente por los Artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 y sus modificaciones.
13. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
14. Que el Artículo único de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en su Párrafo II literal a) dispone textualmente lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”.

15. Que de la disposición transcrita se infiere, que ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Presidente del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de juez de lo cautelar, fue suprimido, cuyo fundamento se articula en el considerando tercero de dicha ley, en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos que requieren la atención de la Suprema Corte de Justicia, se extiendan y demoren más del tiempo señalado por la ley para su solución; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el Artículo 8 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares.
16. Que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características, y en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas por los tribunales administrativos en la que no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada, en lo principal, lo que evidentemente, contradice la esencia del recurso de casación que conforme con lo dispuesto por el Artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia con la autoridad de la cosa juzgada.
17. Que por consiguiente, al tratarse en la especie de una sentencia rendida en fecha 28 de agosto de 2018, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de tribunal cautelar, resulta incuestionable que dicho fallo se encontraba bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 y con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esa decisión, que fuera depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2018, resulte inadmisibile, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, ya que así lo dispone el mencionado Artículo único, párrafo II inciso a) de la Ley núm. 491-08, y esta Tercera Sala lo ha venido reiterando en varias de sus decisiones⁸⁷; por tales motivos, procede acoger el pedimento

87 *SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 41, 21 de diciembre, 2016, pág.4,B.J. núm. 1273*

de la parte recurrida y se declara la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, lo que impide conocer el fondo del presente recurso.

18. Que en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el Artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la empresa Novosit, S.R.L, y Francis Antonio Reyes Pineda, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00075, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARA que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.3.4. Impuestos. Notas de crédito. Concepto. Artículo 4, literal d del decreto núm. 254-06.

Impuestos. Número de comprobante fiscal. Son aquellos documentos que acreditan la transferencia de bienes.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019.

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de diciembre de 2014.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Ernst & Young RL Servicios Contables, S. A.
Abogados:	Licdas. Yakaira Pérez, Laura Veloz y Lic. César Joel Pérez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ernst & Young RL Servicios Contables, S. A., constituida de conformidad con las leyes de Costa Rica, con sucursal debidamente registrada en la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes, (RNC) núm. 1-30-20621-1, con domicilio social en la Avenida Pedro Henríquez Ureña, núm. 138, torre empresarial Reyna II, suite 900, piso 9, La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su socia-administradora, la Lcda. Maylen Guerrero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141699-8,

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

domiciliada en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yakaira Pérez, César Joel Pérez y Laura Veloz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1507126-8, 001-1800475-3 y 001-1856792-4, con estudio profesional en la Avenida Pedro Henríquez Ureña, núm. 138, torre empresarial Reyna II, piso 9, suite 900, La Esperilla, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 644-2014 de fecha 23 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante el memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Ernst & Young RL Servicios Contables, S. A., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 39-2015, de fecha 26 de febrero de 2015, instrumentado por Inocencio Rodríguez Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente, Ernst & Young RL Servicios Contables, S. A., emplazó a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), contra quien se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) institución de derecho público, con personalidad jurídica propia, conforme a la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, representada por su director general Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0002593-3, con domicilio legal en la Avenida México, núm. 48, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional en el indicado domicilio legal, presentó su defensa al recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 26 de mayo de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Ernst & Young RL Servicios Contables, S. A., contra la sentencia núm. 644-2014, del 23 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo”.

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo contencioso-tributario, en fecha 6 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moises A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.
7. Que el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente sentencia porque no participó en la deliberación.

II. Antecedentes:

8. Que en fecha 22 de octubre de 2008, la empresa Ernst & Young RL Servicios Contables, S. A., emitió la factura núm. IDOL0100001032, con su correspondiente Número de Comprobante Fiscal, (NCF), A010010010100000563, del cliente Advent International Corporation, por el monto de US\$41,200.00 (aproximadamente RD\$1,441,588.00), generando un Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), de US\$6,592.00 (aproximadamente RD\$230,654.08); que en fecha 3 de noviembre de 2008, la empresa recurrente emitió la nota de crédito núm. BDOL0100000065, con su correspondiente NCF A010010010400000072, a favor del cliente mencionado, por el monto de la factura inicial de US\$41,200.00, extinguiéndose la obligación tributaria de ingresar el monto de US\$6,592.00 para la Declaración Jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS); que en fecha 5 de julio de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), notificó a la empresa Ernst & Young RL Servicios Contables, S. A., la Comunicación N-ALMG CFSDI 000240-2011, mediante la cual le dice que se han detectado irregularidades relativas al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), correspondiente a los períodos enero-diciembre del año 2008 y del Impuesto sobre la Renta, por lo que en fecha 16 de julio de 2011, la empresa recurrente procedió con los requerimientos establecidos por la DGII depositando el escrito de descargo con la documentación que sustentaba la improcedencia de las alegaciones realizadas por la Administración sobre

el ITBIS, correspondiente al período enero-diciembre del año 2008; que en fecha 24 de abril de 2012, la DGII emitió la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-00104-2012, requiriendo el pago del ITBIS, correspondiente a febrero, abril, julio, septiembre y octubre de 2008, conjuntamente con los recargos e intereses indemnizatorios aplicables; que en ocasión de la referida resolución de determinación, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), dictó la Resolución de Reconsideración núm. 952-2012, de fecha 29 de agosto de 2012, la cual modifica la resolución de determinación E-ALMG-CEF2-00104-2012, en razón de reducir la impugnación de la suma de RD\$14,455,047.23, a la suma de RD\$8,223,180.54, por concepto de gastos no admitidos, efectuada a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta, (IR-2), correspondiente al ejercicio fiscal 2009, así como también reducir el ajuste de la suma de RD\$6,683,728.14, a la suma de RD\$1,093,254.45, por concepto de ingresos por ventas no declaradas, practicado a las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2008; asimismo, mantuvo en todas sus demás partes la resolución de determinación E-ALMG-CEF2-00104-2012.

9. Que la empresa Ernst & Young RL Servicios Contables, S. A., interpuso recurso contencioso administrativo contra la referida resolución de reconsideración, por instancia de fecha 28 de septiembre de 2012, dictando la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 644-2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, incoado por la entidad Ernst & Young RL Servicios Contables, S. A., en fecha 28 de septiembre de 2012, contra la Resolución de Reconsideración núm. 952-12, de fecha 29 de agosto de 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad Ernst & Young RL Servicios Contables, S. A., y en consecuencia, confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 952-12, de fecha 29 de agosto de 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, entidad Ernst & Young RL Servicios Contables, S. A., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

IV. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente, Ernst & Young RL Servicios Contables, S. A., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios “**primer medio**: desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo medio**: falta de motivos; **tercer medio**: violación al Artículo 338 del Código Tributario y de los Artículos 6 y 25 del Decreto núm. 140-98 para Aplicación del Título III del Código Tributario, (ITBIS)”.

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

11. En atención a la Constitución de la República, al Artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al Artículo 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

VI. Incidentes:

- a) En cuanto a la nulidad del recurso por caducidad del plazo de ley.
12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), solicita, de manera principal, la nulidad del recurso sustentando en que es incontestable la condición procesal de caducidad de dicho recurso, revelando la nulidad absoluta y de pleno derecho del mismo, al haber intervenido el plazo legal de treinta (30) días para el emplazamiento en casación y al ser nulo el acto núm. 39-2015 y el propio memorial de casación.
13. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar con relación a la nulidad del recurso por caducidad del emplazamiento en casación, que contrario a lo argumentado por la recurrida, el emplazamiento del recurso de casación se realizó mediante el acto núm. 39-2015, de fecha 26 de febrero de 2015, instrumentado por el señor Inocencio Rodríguez Vargas, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el auto que autoriza a emplazar es de fecha 18 de febrero de 2015; que el Artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre el Procedimiento de Casación, expresa que: “[...] habrá

caducidad cuando no emplazare en el término de treinta (30) días, a contar desde la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”; que del examen de las piezas que conforman el expediente, se revela que la parte recurrente cumplió con emplazar dentro del plazo de ley, por lo que, la nulidad por caducidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de contenido ponderable

15. Que en su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), solicita además, que se declare inadmisibile por falta de contenido ponderable, sustentando que se hace incontrovertible la carencia absoluta de contenido jurisdiccional ponderable alguno del memorial de casación, ya que se contrae a invocar vagas argucias y artilugios escritos ajenos y extraños a los fundamentos jurídicos tributarios de la sentencia recurrida, rehusando así explicitar o desarrollar los agravios legales y de derecho que contiene dicha sentencia.
16. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar con relación a la inadmisibilidad del recurso por falta de contenido ponderable, que contrario a lo argumentado por la recurrida, de la lectura del memorial de casación de que se trata, la recurrente desarrolló y motivó, como era su deber, los medios de casación que esboza en su recurso y en cual parte de sus motivaciones están dirigidas a señalar vicios incurridos en la sentencia impugnada y cuáles son las violaciones, que a su entender, le son atribuibles, por lo que, dicho recurso satisface la exigencias de la ley.
17. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.
18. Que para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa, fundamentando su decisión en la premisa errada de que, en efecto, la transacción sí fue llevada a cabo, aceptando los argumentos de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), de que la emisión de la nota de crédito no hace prueba de que la prestación de los servicios no se verificó cierta y efectivamente, toda vez que dicha premisa no se corresponde con la realidad de los hechos; que al fallar sobre una premisa falsa y no ponderar la prueba suministrada, el

juicio de valor sobre el caso realizado por el tribunal a quo se encuentra viciado; que lo establecido por el tribunal a quo y la DGII es contrario a lo establecido por el Artículo 338 del Código Tributario, así como lo establecido en los Artículos 6 y 25 del decreto núm. 140-98 para la aplicación del Título III del Código Tributario, pues han requerido que la empresa recurrente cumpla con requisitos que no se encuentran prescritos por esas regulaciones; que la empresa recurrente aportó al tribunal prueba de la anulación de la transacción dentro del plazo establecido, haciéndose mención en la misma sentencia en su pág. 10, por lo tanto exigir pruebas adicionales, que demuestren que el servicio no fue prestado, lo cual no es un requisito exigido por la ley y su reglamento, constituye una violación suficiente que justifica la casación de la sentencia.

19. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 22 de octubre de 2008, la empresa Ernst & Young RL Servicios Contables, S. A., emitió la factura núm. IDOLO100001032, con su correspondiente número de Comprobante Fiscal, (NCF), A010010010100000563, del cliente Advent International Corporation, por el monto de US\$41,200.00 (aproximadamente RD\$1,441,588.00), generando un Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), de US\$6,592.00 (aproximadamente RD\$230,654.08); b) que en fecha 3 de noviembre de 2008, la empresa recurrente emitió la nota de crédito núm. BDOL0100000065, con su correspondiente NCF A010010010400000072, a favor del cliente mencionado, por el monto de la factura inicial de US\$41,200.00, extinguiéndose la obligación tributaria de ingresar el monto de US\$6,592.00 para la Declaración Jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS); c) que en fecha 5 de julio de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), notificó a la empresa Ernst & Young RL Servicios Contables, S. A., la Comunicación N-ALMG CFSDI 000240-2011, mediante la cual le dice que se han detectado irregularidades relativas al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), correspondiente a los períodos enero-diciembre del año 2008 y del Impuesto sobre la Renta, por lo que en fecha 16 de julio de 2011, la empresa recurrente procedió con los requerimientos establecidos por la DGII depositando el escrito de descargo con la documentación que sustentaba la improcedencia de las alegaciones realizadas por la Administración sobre el ITBIS, correspondiente al período enero-diciembre del año 2008; d) que en fecha 24 de abril de 2012, la DGII emitió la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-00104-2012, requi-

- riendo el pago del ITBIS, correspondiente a febrero, abril, julio, septiembre y octubre de 2008, conjuntamente con los recargos e intereses indemnizatorios aplicables; e) que en ocasión de la referida resolución de determinación, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), dictó la Resolución de Reconsideración núm. 952-2012, de fecha 29 de agosto de 2012, la cual modifica la resolución de determinación E-ALMG-CEF2-00104-2012, en razón de reducir la impugnación de la suma de RD\$14,455,047.23, a la suma de RD\$8,223,180.54, por concepto de gastos no admitidos, efectuada a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta, (IR-2), correspondiente al ejercicio fiscal 2009, así como también reducir el ajuste de la suma de RD\$6,683,728.14, a la suma de RD\$1,093,254.45, por concepto de ingresos por ventas no declaradas, practicado a las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde el 1ro de enero hasta el 31 de diciembre de 2008; asimismo, mantuvo en todas sus demás partes la resolución de determinación E-ALMG-CEF2-00104-2012; f) que la empresa Ernst & Young RL Servicios Contables, S. A., interpuso recurso contencioso administrativo contra la referida resolución de reconsideración, por instancia de fecha 28 de septiembre de 2012, dictando la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 644-2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, la cual rechazó el recurso y confirmó la Resolución de Reconsideración núm. 952-2012.
20. Que para fundamentar su decisión la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la parte recurrente solicita al tribunal revocar la resolución recurrida, toda vez que la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) no tomó en consideración las documentaciones que les fueron oportunamente suministradas, relativas al impuesto, toda vez que la empresa recurrente depositó la nota de crédito por las facturas anuladas, objeto del impuesto requerido y que la misma se realizó, dentro del plazo de 30 días, reglamentado por la legislación tributaria; que tras analizar los argumentos de las partes y verificar los documentos que reposan en el expediente, este tribunal ha podido comprobar que la parte recurrente se limitó a depositar dos fotocopias, una correspondiente a la factura emitida, de donde se deriva el impuesto reclamado y la otra una nota de crédito, la cual sirve de base a los argumentos de la hoy recurrente para anular el susodicho impuesto, pero esta última copia no justifica, de pleno, la devolución alegada por la recurrente, toda vez que la misma, para justificarse, debió anexar los documentos adicionales que avalaran la fotocopia simple

tal cual fue depositada, como el reporte de mayor general, cuentas de ingresos o copias de documentos recibidos y aceptados por la empresa a la cual le hicieron la supuesta devolución, nada de lo cual consta en el legajo probatorio; que el tribunal ha comprobado que la recurrente no aportó los documentos fidedignos, que hagan pruebas legales, solicitados a fin de esclarecer sus pretensiones, los cuales den soporte, aclaren o discutan las rectificativas practicadas por la DGII, necesarias para que el tribunal pueda determinar la procedencia o no del presente recurso y entiende que la administración tributaria ha actuado apegada a los preceptos establecidos en el Código Tributario”.

21. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido determinar que la recurrente argumenta en el presente recurso de casación que, en la sentencia impugnada se realizó una desnaturalización de los hechos ya que el tribunal a quo compartió los argumentos de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), de que la emisión de la nota de crédito no hace prueba de que la prestación de los servicios no se verificó, cierta y efectivamente, lo cual viola además lo expresado en el Artículo 338 del Código Tributario, así como lo establecido en los Artículos 6 y 25 del decreto núm. 140-98, para la aplicación del Título III del Código Tributario, pues han requerido que la empresa recurrente cumpla con requisitos que no se encuentran prescritos por esas regulaciones, ya que la ley solo pide la expedición de un documento que ampare la devolución, el descuento o la bonificación, el cual deberá contener la fecha de devolución, el precio y el impuesto restituido o acreditado al comprador; que se ha podido verificar que en el expediente reposan la Nota de Crédito núm. BDOL0100000065, con NCF núm. A010010010400000072, de fecha 3 de noviembre de 2008, emitida a favor de Advent International Corporation, mediante la cual se anula la Factura núm. IDOL0100001032, de fecha 22 de octubre de 2008, con NCF núm. A0100100101000000563, y la factura antes descrita, documentos que demuestran la bonificación de la prestación de los servicios, los cuales el propio tribunal a quo reconoce en la sentencia impugnada.
22. Que el Código Tributario establece en el párrafo de su Artículo 338, que: “1) Si la transferencia se anula en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir del momento en que se emita el documento que ampara la transferencia o desde el momento de la entrega del bien, por consentimiento de las partes, con la devolución del bien por parte del comprador y la restitución a este del precio pagado, se anulará también la obligación tributaria. Pero si la restitución del precio solose hiciera, de manera parcial, continuará vigente

el impuesto en la proporción que corresponda a la parte no restituida”; que de igual forma, el Artículo 8 del decreto núm. 293-11 que establece el Reglamento para la aplicación del Título III del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del Código Tributario, y a su vez derogó el Reglamento núm. 140-98, indica que: “En los casos de transferencias anuladas, total o parcialmente, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del nacimiento de la obligación tributaria, el contribuyente tendrá derecho a la deducción del impuesto adelantado en la factura o contrato, siempre que en estas situaciones se cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 28 de este reglamento. En consecuencia, las devoluciones de bienes gravados con el ITBIS efectuadas después del indicado plazo de 30 días, podrán conllevar únicamente la restitución del precio pagado, sin incluir la devolución del ITBIS”; que en ese sentido, el Artículo 28 del referido Reglamento, muestra que: “Para permitir la anulación parcial o total de la obligación tributaria y consecuentemente la deducción proporcional del impuesto transparentado en la factura o contrato a que se refiere el párrafo del Artículo 338 del Código y el Artículo 8 de este Reglamento, el contribuyente deberá expedir un documento que ampare la devolución, el descuento o la bonificación, el cual deberá contener la fecha de devolución, el precio y el impuesto restituido o acreditado al comprador, conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales puesto en vigencia por el decreto núm. 254-06. Estos documentos serán archivados por orden numérico correlativo junto con una copia de la factura o contrato que ampararon la transferencia del bien o la prestación del servicio”; que asimismo, el Párrafo del Artículo 28, arriba citado, expresa que: “La anulación de tales transferencias serán solamente permitidas si los vendedores de bienes o prestadores de servicios emiten al mismo adquirente o usuario, las notas de crédito, en las condiciones indicadas en este Artículo”.

23. Que es menester establecer también, que los números de Comprobantes Fiscales, (NCF), son aquellos documentos que acreditan la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios, debiendo estos cumplir siempre con los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 1° del decreto núm. 254-06, que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales; que el indicado Reglamento, establece asimismo, que los números de Comprobantes Fiscales, (NCF), tienen por objeto acreditar la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios, de manera tal que al registrar

- transacciones comerciales permitan la sustentación de costos y gastos o créditos fiscales para efecto tributario, en consecuencia, su uso tiende a evitar o reducir la evasión.
24. Que a su vez, el Artículo 4, literal d) del decreto núm. 254-06, antes señalado, nos dice sobre las notas crédito, que: “Son documentos que emiten los vendedores de bienes y/o prestadores de servicios por modificaciones posteriores en las condiciones de venta originalmente pactadas, es decir, para anular operaciones, efectuar devoluciones, conceder descuentos y bonificaciones, subsanar errores o casos similares, de conformidad con los plazos establecidos por las leyes y normas tributarias. Solo podrán ser emitidas al mismo adquiriente o usuario, para modificar comprobantes fiscales emitidos con anterioridad”; que por último, el Artículo 5, en su párrafo I, indica que: “Los documentos especiales deberán contener la identificación del adquiriente o usuario, mediante la consignación de su nombre o razón social y número del Registro Nacional de Contribuyente, así como transparentar el ITBIS, si procediere”.
25. Que esta Tercera Sala ha podido verificar, que la empresa Ernst & Young RL Servicios Contables, S. A., efectivamente realizó la Nota de Crédito núm. BDOL0100000065, con su correspondiente NCF núm. A010010010400000072, en fecha 3 de noviembre de 2008, emitida a favor de Advent International Corporation, mediante la cual se anuló la Factura núm. IDOL0100001032, de fecha 22 de octubre de 2008, con el NCF núm. A010010010100000563, extinguiéndose así el hecho generador de la obligación tributaria con respecto a la Declaración Jurada del ITBIS, llevando a cabo dicha actuación dentro del plazo de los 30 días indicados en la ley que rige la materia y cumpliendo con los requisitos que expresamente mandan el Artículo 338 del Código Tributario y los Artículos 8 y 28 del decreto núm. 293-11, que establece el Reglamento para la aplicación del Título III del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS) del Código Tributario, y a su vez derogó el Reglamento núm. 140-98; que además, la empresa recurrente actuó en concordancia con lo indicado en el decreto núm. 254-06, ya que la nota de crédito en cuestión anuló una operación y al mismo tiempo efectuó una bonificación, consignando el nombre de la razón social con su número del Registro Nacional de Contribuyente, la fecha de devolución, el precio y el impuesto restituido o acreditado al comprador, todo esto con su debido NCF, lo que avala la actuación realizada; que la empresa recurrente realizó el depósito de las pruebas requeridas por ley, es decir, facturas y comprobantes fehacientes y justificativos, tanto en la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), como en el tribunal a quo,

- pero no fueron debidamente ponderadas ni valoradas en su justa medida y conforme con los parámetros legales, ya que como bien prescribe el Artículo 337 del Código Tributario, en su literal d), “corresponde a las personas que realicen transferencias de bienes gravados, la carga de la prueba de que no es contribuyente, o de que ha dejado de ser contribuyente”, situación que se visualiza en la especie, ya que la empresa recurrente cumplió con su deber de presentar los documentos fehacientes que respaldan sus alegatos como lo es la nota de crédito, con su debido NCF y el RNC del comprador y la factura que generó el crédito; que asimismo, el Artículo 60 del Código Tributario señala que “en las gestiones y procedimientos de la Administración Tributaria serán admisibles todos los medios de prueba aceptados en derecho y que sean compatibles con la naturaleza de aquellos trámites”.
26. Que el tribunal a quo no ponderó adecuadamente los documentos que eran esenciales para la suerte del litigio, máxime cuando en el expediente figuran depositados la factura, la nota de crédito y la declaración jurada del ITBIS, correspondiente a octubre de 2008, lo que evidencia que fueron depositadas pero el tribunal a quo los desnaturalizó al no haber dado el verdadero sentido y alcance al objeto de la transacción, puesto que entendió en sus motivaciones, en primer término, que la factura y la nota de crédito no son documentos fehacientes y suficientes para avalar la actuación de la empresa recurrente, toda vez que son los únicos documentos requeridos por la ley, cónsonos con la naturaleza de las operaciones efectuadas, como más arriba se pudo ver, para probar la veracidad de sus actuaciones; que dicha naturaleza de las operaciones efectuadas obligaba a darle el alcance correcto a las piezas depositadas siempre y cuando, tal y como ocurrió en la especie, no se puso en duda la anulación de la transacción efectuada ni existe prueba de su falsedad, lo que hacía incompatible, en términos lógicos, la exigencia, por parte del Tribunal Superior Administrativo, de una documentación no exigida por la ley, demostrativa de la anulación de dicha operación.
27. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a estos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo, como ha ocurrido en la especie, ya que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos y realizó violaciones al Artículo 338 del Código Tributario, así como lo establecido en los Artículos 6 y 25 del decreto núm. 140-98 para la aplicación del Título III del Código Tributario, por lo que, procede que sea casada la decisión impugnada en relación al primer y tercer medios de casación, sin necesidad de examinar el segundo medio del presente recurso.

28. Que en virtud del Artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.
29. Que de conformidad con el Párrafo III, del Artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.
30. Que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo al Artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

VII. Decisión.

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 644-2014 de fecha 23 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.3.5. Impuestos. Peritaje. Elemento en el que se fundamenta la decisión no es concluyente. Motivos de la Suprema Corte de Justicia. Peritaje. En materia administrativa, es solo un auxiliar técnico del juez. ¿Para qué?

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019.

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril 2015.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Juan A. Díaz Cruz.
Abogado:	Dr. Martín W. Rodríguez Bello.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Juan A. Díaz Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1127318-1, domiciliado y residente en la calle “C” núm. 2, urbanización Fernández, Distrito Nacional, representado por el Dr. Martín W. Rodríguez Bello, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068123-8, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Caba núm. 13, Esq. Imbert, sector San Carlos, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00147-2015, de fecha 28 de abril 2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante.

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 1° de septiembre del año 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Juan A. Díaz Cruz, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm.196-2015 de fecha 18 de septiembre de 2015, instrumentado por Hipólito Girón P., alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Juan A. Díaz Cruz, emplazó a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), contra quien o la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 29 de octubre de 2015 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, en virtud de la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, representada por su director general, Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal en el edificio núm. 48, avenida México, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual está representada por el Licdo. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con domicilio de elección legal ut-supra indicada de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), presentó su defensa contra el presente recurso.
4. La Procuraduría General de la República, mediante dictamen de fecha 20 del mes de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso estableciendo lo siguiente: Único: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto el señor Juan A. Díaz Cruz, contra la sentencia núm. 00147-2015 de fecha 28 de abril 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo”.
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contenciosa tributarias* en fecha 28 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramon Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la

manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortíz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

7. Que el Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no participó en la deliberación, por lo que no firma la sentencia.

II. Antecedentes:

8. Que la parte recurrente Juan A. Díaz Cruz, incoó un recurso de reconsideración en fecha 4 de junio de 2012, contra los resultados de la resolución de determinación de oficio núm. GGC-FI núm.ADM-1205027427, de fecha 29 de mayo de 2012, sustentado en que contiene una cuádruple tributación para el caso de la actividad económica de operaciones de bancas de apuestas deportivas.
9. Que en ocasión del referido recurso, la hoy parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos,(DGII), dictó la resolución de reconsideración núm.167-13 de fecha 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

1) DECLARAR: Regular y válido en la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente JUAN ANTONIO DIAZ CRUZ z, por haber sido elevado en el plazo previsto por la Ley núm.11-92; **2) RECHAZAR:** En cuanto al fondo todo el Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente JUAN ANTONIO DIAZ CRUZ, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **3) MANTENER:** En todas sus partes la Resolución de Determinación 1205027427, de fecha 29 de mayo de 2012, mediante la cual se le remiten los resultados de la Determinación de Oficio, por concepto de impuestos de bancas de loterías y Apuestas Deportivas (R20), correspondiente al período fiscal febrero 2012, notificada a JUAN ANTONIO DIAZ CRUZ, en fecha 1ro. de junio 2012, por ser correcta y conforme a las leyes, normas, reglamentos y decretos vigentes que rigen la materia; **4) MANTENER:** En todas sus partes la multa por concepto de incumplimiento de los deberes formales en virtud del Artículo 257 del Código Tributario por un monto de RD\$28,369,000.00; **5) ORDENAR:** A la Gerencia de grandes Contribuyentes, dependencia de esta Dirección General de Impuestos Internos, generar los recibos de pago por concepto de retenciones de bancas de lotería y Apuestas Deportivas (R20), correspondiente al período fiscal febrero 2012; **6) REQUERIR:** Del contribuyente, la suma de RD\$28,369,000.00, por concepto de la imposición de una multa por incumplimiento a los deberes

formales, en virtud al Artículo 257 del Código Tributario; **7) REMITIR**, al contribuyente JUAN ANTONIO DIAZ CRUZ, Un (01) recibo MDJ, a los fines correspondientes; **8) CONCEDER**: Al contribuyente JUAN ANTONIO DIAZ CRUZ, un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente Resolución, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco y para el ejercicio de las acciones de derecho que correspondan; **9) ORDENAR**: La notificación de la presente Resolución al señor JUAN ANTONIO DIAZ CRUZ, en su domicilio para su conocimiento y fines procedentes (sic).

10. Que la parte reclamante interpuso Recurso Contencioso Tributario, contra la resolución de reconsideración núm. 167-13, de fecha 12 de febrero de 2013, por instancia de fecha 28 de febrero 2013, dictando el Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00147-2015 de fecha 28 de abril de 2015, que es objeto del presente recurso y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, incoado por el recurrente, señor Juan A. Díaz Cruz, contra la Resolución de Reconsideración núm. 167-13, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario, incoado por el recurrente, señor Juan A. Díaz Cruz, en fecha 28 de febrero del 2013, conforme los motivos indicados anteriormente, y en consecuencia, confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 167-13, dictada por Dirección General de Impuestos Internos, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), en virtud de los motivos indicados; **TERCERO**: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, Juan A. Díaz Cruz, a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; **CUARTO**: Ordena, que la presente sentencia se publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de Casación:

11. Que la parte recurrente Juan A. Díaz Cruz, en apoyo de su recurso de casación invoca el siguiente medio: violación del numeral 4 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana que consagra como derechos fundamentales el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, conjuntamente con la violación a los Artículos 302 al 323, inclusive, del Código de Procedimiento Civil, que consagran el

peritaje como medio de prueba, disposiciones aplicables supletoriamente al procedimiento tributario, en virtud de las disposiciones del párrafo III del Artículo 3 del Código Tributario.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

12. En atención a la Constitución de la República, al Artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, los Artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

13. Que en su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en que el recurrente no cumplió con los requisitos de los Artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, en razón de no desarrollar en su recurso los agravios legales y de derecho que presuntamente contiene dicha sentencia.
14. Que por el carácter prioritario de los medios de inadmisión que deben ser conocidos, previo al conocimiento del fondo del asunto, esta Tercera Sala procede a darle respuesta al medio propuesto por la parte recurrida.
15. Que contrario a lo expuesto por la recurrida, el estudio del memorial de casación, revela que este contiene los medios en que se funda el presente recurso, en los cuales el recurrente expone sus agravios contra la sentencia recurrida, por lo que se le ha dado estricto cumplimiento a los Artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-13, del 29 de diciembre 1953, en consecuencia, rechaza el señalado medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso;
16. Que para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada viola derechos fundamentales especialmente, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo al informe pericial contemplado en los Artículos 302 y 323, aplicables de manera supletoria al presente caso, las cuales fueron violadas por el tribunal *a quo* al tomar en cuenta un informe pericial sin

- haber sido notificado a la parte recurrente; que el juez, en ninguna materia, puede fallar un caso sin colocar a las partes en condiciones de conocer todos los medios de prueba y al hacerlo viola el principio de contradicción, por cuanto impide conocer, discutir y oponerse a las pruebas ofrecidas por su contraparte; que este principio, no solo se obliga a las partes comunicar a la contraparte los medios probatorios que se pretendan hacer valer en apoyo de sus pretensiones, sino que también obliga a los jueces a fallar en base a las pruebas conocidas en el juicio, lo que no ocurrió en el caso que se examina.
17. Que de la valoración de este medio requiere referirnos a la incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el recurrente Juan A. Díaz Cruz, incoó un recurso de reconsideración en revocación de los resultados contenidos en la resolución de determinación GGC-FI núm. 1205027427, de fecha 29 de mayo 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), invocando como fundamento en su recurso la existencia de cuádruple tributación para el caso de la actividad económica de operaciones de bancas de apuestas deportivas; b) que por su lado, la recurrida expresó que la actuación del recurrente generó un perjuicio a la administración tributaria y por ende al Estado Dominicano y por consiguiente se imponía la penalidad consignada en la resolución atacada; c) que como consecuencia de ese recurso la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de reconsideración núm. 167-13 de fecha 28 de febrero de 2013, mantuvola resolución que remitió los resultados de la determinación de Oficio, por concepto de impuestos de bancas de loterías y apuestas deportivas (R20), correspondiente al período fiscal febrero 2012; d) que no conforme con dicha resolución la parte recurrente interpuso Recurso Contencioso Tributario resultando apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó dicho recurso en base a un informe emitido por un técnico pericial del tribunal.
18. Que para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos contenidos en la pág. 18 numeral XI, que copiado textualmente dice así: que el auxiliar técnico pericial de este tribunal, mediante informe rendido relativo al expediente que nos ocupa lo siguiente: que se proceda a confirmar en todas sus partes, la resolución de reconsideración núm. 167-13 emitida por la DGII, ya que de acuerdo a lo especificado en los Artículos 2,3 y 4 de la Ley 139-11, sobre aumento de tributo, ya que es un impuesto anual que se paga sobre los ingresos brutos por cada banca de lotería establecida de acuerdo con su ubicación geográfica [...] y en el numeral XIII que de la

revisión del expediente que nos ocupa hemos podemos comprobar que la parte recurrente no aportó medio de pruebas mediante los cuales podamos comprobar la veracidad de sus alegatos y que rompan con la presunción legal que contienen los (sic) administrativos dictados por la administración, razones por las que este tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto por el señor Juan A. Díaz Cruz, en fecha 28 de febrero del año 2013, y en consecuencia confirmar la Resolución de Reconsideración núm.167-13 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 12 de febrero de 2012. (sic).

19. Que de lo transcrito anteriormente pone de manifiesto que dichos jueces se limitaron a fundamentar su sentencia en base a un informe pericial a cargo de uno de sus técnicos; la facultad de apreciar soberanamente las pruebas que les sean sometidas y la necesidad de ordenar medidas, cuando entienda que la prueba aportada no es suficiente para formar su religión, implica, que estas puedan denegar o aceptar cualquier medida, a fin de edificarse sobre los hechos que se pretenden probar; por tanto, al haber el tribunal *a quo* tomado como único elemento de prueba el informe pericial para formar su convicción, se evidencia la falta de evaluación de las pruebas aportadas a dicho tribunal, lo que conduce a que la sentencia resulte deficiente, incongruente al no observarse que dichos jueces hayan actuado de manera razonable, por no ponderar, en toda su extensión, los medios de defensa articulados por el recurrente.
20. Que, contrario a lo decidido por el tribunal *a quo*, la pieza en la cual fundamentaron su sentencia, como lo es el informe pericial, no constituye un elemento de prueba concluyente, ya que si bien la ley permite, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales, una vez apoderado del recurso, si se considera de lugar, la emisión previa de un informe técnico pericial, con la finalidad de analizar los hechos, según los criterios que requiere la materia, también es cierto, que en materia administrativa, el perito es solo un auxiliar técnico del juez para los asuntos contables propios de la materia, y su opinión, es solo un referente para su esclarecimiento, por lo fue un documento unilateral que no ha sido objeto de discusión entre las partes, sino que es interno del tribunal sin que las partes hayan tenido la oportunidad de controvertirlo, implicando esa conculcación una violación al debido proceso, derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y los derechos fundamentales del proceso indicado en el Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, por tanto, esta Tercera Sala sostiene que este documento al no ser debatido contradictoriamente, no garantiza el equilibrio ni la igualdad entre las partes.

21. Que si bien en la decisión recurrida se hace constar que la parte recurrente no aportó medios de pruebas que rompan con la presunción legal que contienen los actos administrativos dictados por la administración, no establece cuáles fueron las razones que le permitieron llegar a esta conclusión dejando sin respuesta lo que estaba siendo por ante ellos controvertido, conduciendo esto a que la sentencia impugnada haya sido dictada sin motivos concretos ni esclarecedores que puedan legitimar lo que fue decidido por dichos jueces, sino que por lo contrario, se observa que estos magistrados desviaron su razonamiento hacia un punto que no estaba siendo controvertido, como lo era la potestad de determinación de la Administración Tributaria; que al hacerlo así, se apartaron de lo que constituyó el objeto y causa de la litis, lo que conllevó que al momento de decidir no dieron una respuesta concreta frente a estos alegatos invocados por las partes, lo que conduce a que la sentencia impugnada haya sido dictada sin las precisiones ni juicios necesarios que debe tener todo fallo para que pueda contener una argumentación jurídica convincente.
22. Que a lo expuesto, esta Tercera Sala entiende oportuno aclarar que la condición de perito la ostenta una persona con conocimientos científicos, técnicos o de cualquier otra naturaleza, que es designada y juramentada por el juez conforme con la normativa vigente en la materia de que se trate, a fin de proporcionarle conocimientos en áreas que en principio no son de su dominio y pudieran servir para una correcta impartición de justicia; que fuera de esos casos no puede desplegar las consecuencias que tiene la figura del peritaje en el ámbito del proceso civil, por cuanto requiere un procedimiento de discusión entre las partes que permita la contradicción procesal, elemento que en el caso es ausente por la forma en que son designados en procesos contenciosos y el formalismo observado para rendir sus informes. En esta materia la investigación es a manera de edificación del juez no de prueba concluyente del caso, es decir, cuando se trate de apoyo suministrado a los jueces por personal contratado por el Poder Judicial dada la especialidad técnica de ciertas materias, dicha situación no debe asimilarse al peritaje; este mecanismo para la adopción y redacción del fallo no constituye un elemento de prueba que sustente el sentido de la decisión a que pudiera llegarse, ni es un elemento del proceso en sí mismo.
23. Que finalmente, del estudio general de la sentencia impugnada ha quedado establecido que el tribunal que se sustenta como único medio de prueba en la información de personas que, al no ostentar la condición de peritos, sus afirmaciones no pueden ser caracterizadas en puridad de derecho como elementos de prueba concluyentes en base a las razones expuestas por la cuales la decisión de que se trata debe ser casada.

24. Que de acuerdo con la primera parte del Artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
25. Que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, así lo establece el Artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos, la norma legal aplicada al caso, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00147-2015, de fecha en fecha 28 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del mismo tribunal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: DECLARA que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.3.6. Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales. Facultad para dictar resoluciones está dirigida, a la imposición de multas y sanciones a ARS y al SNS.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019.

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 16 de enero de 2009.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Farmacard, S. A.
Abogados:	Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel M. Germán Bodden y Lic. Olivo Andrés Rodríguez Huertas.
Recurrido:	Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Farmacard, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-88917-9, con domicilio social en la calle San Martín, núm. 253, edif. Santanita, suite 207, ensanche La Fe, de esta de ciudad, representada por su presidente Eduardo Read Estrella, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068792-1, con domicilio legal en la dirección antes indicada, la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Mariano Germán Mejía y Pavel M. Germán Bodden y al Lcdo. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, dominicanos, mayores de

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776597-6, 001-0776596-8 y 001-0003588-0, con domicilio profesional en la calle José F. Tapia Brea núm. 301, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 07-2009 de fecha 16 de enero de 2009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2009, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Farmacard, S. A., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 125-2009, de fecha 19 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente, Farmacard, S. A., emplazó a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, contra la cual se dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 9 de marzo de 2009, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General Administrativa, en representación del Estado Dominicano y de la parte recurrida, Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, representada por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con domicilio legal en la calle Socorro Sánchez, esq. Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gazcue, de esta ciudad, presentó defensa contra recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 6 de mayo de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "Único: Que procede Rechazar el Recurso de Casación incoado por Farmacard, S. A., contra sentencia no. 07-2009, de fecha 16 de enero del año 2009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo".
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo contencioso-administrativo, en fecha 9 de septiembre de 2009, en la cual estuvieron presentes los magistrados Juan Luperón Vásquez, presidente, Enilda Reyes Pérez, Darío Fernández y Pedro Romero Confesor, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Farmacard, S. A., mediante el cual solicitó la nulidad de la Resolución Administrativa núm. 00144-2007, de fecha 2 de noviembre de 2007, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, dictándose la sentencia núm. 07-2009, de fecha 16 de enero de 2009, por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, que es objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión invocado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), así como por la Procuraduría General Tributaria y Administrativa, por las razones antes argüidas; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en la forma el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 30 de noviembre del año 2007, por la empresa Farmacard, S. A., contra la Resolución no. 00144-2007 de fecha 02 de noviembre del año 2007, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL); **TERCERO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo incoado por la empresa Farmacard, S. A., contra la Resolución no. 00144-2007, de fecha 02 de noviembre del año 2007, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la firma recurrente, Farmacard, S. A., al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo y a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL); **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario (sic.).

III. Medios de casación:

8. Que la parte recurrente, Farmacard, S. A., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**primer medio:** violación a los Artículos 176 y 178 de la Ley no. 87-2001, de fecha 09 de mayo del 2001 (Ley sobre

el Sistema Dominicano de Seguridad Social); **segundo medio**: violación al Artículo 08, inciso 05, de la Constitución de la República Dominicana; **tercer medio**: violación al Artículo 08, inciso 12, de la Constitución de la República Dominicana; **cuarto medio**: violación al Artículo 47 de la Constitución de la República Dominicana; **quinto medio**: desnaturalización de los hechos de la causa; **sexto medio**: violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

9. En atención a la Constitución de la República, al Artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al Artículo 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
10. Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que ante la corte a qua, Farmacard, S. A., invoca un vicio de incompetencia, en razón de que, de las disposiciones de los Artículos 176 y 178 de la Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, se desprende que ni la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, ni el Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, tienen potestad reglamentaria; todo lo contrario, específicamente la letra k) del Artículo 176 confiere a la indicada entidad la facultad de proponer al Consejo Nacional de Seguridad Social la regulación de los aspectos no contemplados sobre el Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales, dentro de los principios, normas y procedimientos establecidos por la ley y sus normas complementarias; que al dictar la Resolución núm. 00144-2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha incurrido en una violación del principio de legalidad administrativa y en un vicio de incompetencia; que la corte a qua respondió tales alegatos usando como fundamento la lectura combinada de los Artículos 2, letra c), numeral 9 y 175 de la Ley núm. 87-01, de los que se deduce la capacidad normativa de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, sin embargo, estos no ponen a su cargo la potestad de dictar normas de naturaleza reglamentaria.
11. Que para fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “[...] que al tenor del Artículo 2, letra c, inciso 9 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el

mismo se rige, además de las disposiciones de dicha ley y de las disposiciones de leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como de seguros de salud, en beneficio de sectores y grupos específicos, por las normas complementarias a la presente ley, encontrándose dentro de dichas normas las resoluciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, la cual es creada por el Artículo 175 de la referida Ley, en donde le confiere la potestad de, a nombre y representación del Estado, velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud, supervisar el pago puntual a dichas administradoras y de estas a las PSS y de contribuir a fortalecer el Sistema Nacional de Salud; que de la lectura combinada de los Artículos 2, letra c), inciso 9 y 175 de la Ley no. 87-01, se desprende la capacidad normativa de la referida Superintendencia, así como su competencia para dictar la Resolución Administrativa recurrida, la no. 00144-2007, contrario a lo expresado por la recurrente, toda vez que como se ha señalado, son sus resoluciones normas complementarias de la Ley núm. 87-01, así como es su obligación, proteger los intereses de los afiliados y contribuir a fortalecer el Sistema Nacional de Salud” (sic.).

12. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que la recurrente argumenta en su primer medio del presente recurso de casación que en la sentencia impugnada existe una violación al principio de legalidad administrativa y un vicio de incompetencia, en virtud de que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales no tenía potestad reglamentaria para emitir la Resolución núm. 00144-2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, la cual impone una serie de restricciones para que las farmacias que operen en el mercado local puedan negociar con las Administradoras de Riesgos de Salud como intermediarias en el suministro de medicamentos de cobertura del Plan de Servicios de Salud (PDSS), todo lo anterior en franca violación a los Artículos 176 y 178 de la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social.
13. Que primeramente, es preciso establecer que, al tratarse la especie del control de la juridicidad de una norma de alcance general, procede aplicar la Constitución vigente para decidir este recurso, aunque la Resolución núm. 00144-2007, haya sido producida con anterioridad a la proclamación de la Constitución vigente en el año 2015, todo en vista de que el despliegue de los efectos de una normativa que atente contra la realidad constitucional provoca una alteración del orden público constitucional que evidentemente debe ser rechazado por una interpretación adecuada y correcta de la teoría

- constitucional; adicionalmente debe apuntarse que esto no implica la aplicación retroactiva de las normas constitucionales, ello en vista de que ningún texto de la Constitución del año 2002 e incluso ninguna normativa infra-constitucional, antigua o vigente ampara la situación jurídica alegada por la hoy recurrida.
14. Que la potestad reglamentaria tiene por objeto contribuir a la concreción de la ley y se encuentra, por consiguiente, subordinada a lo dispuesto por ella sin que sea factible alterar o suprimir su contenido ni tampoco reglamentar materias cuyo contenido esté reservado al legislador; que nuestra Constitución Política en su Artículo 128, numeral 1, literal b), expresamente otorga la facultad de expedir reglamentos al Presidente de la República cuando fuere necesario, pero dicha facultad reglamentaria ha sido extendida a otros órganos dotados de autonomía, como es la Junta Central Electoral, el Tribunal Superior Electoral y la Cámara de Cuentas.
 15. Que la potestad reglamentaria, delegada a la Administración Pública para dictar reglamentos que, en términos generales, se definen como una disposición administrativa de carácter general y de rango inferior a la ley, entendiéndose que dichas medidas están subordinadas a los límites y competencias de su ámbito de aplicación; que el carácter subordinado de los reglamentos implica no solo que no pueden emitirse sin una ley previa para cuya pormenorización normativa están destinados, sino que su validez jurídico-constitucional depende de ella en cuanto no deben contrariarla ni rebasar su esfera de aplicación. A excepción del poder reglamentario autónomo, no puede expedirse un reglamento sin que se refiera a una ley, y se funde precisamente en ella para proveer en forma general y abstracta en lo necesario para la aplicación de dicha ley a los casos concretos que surjan.
 16. Que el Artículo 2, literal c), inciso 9 de la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, expresa que: “El Sistema Dominicano de Seguridad Social se rige por: c) Las normas complementarias a la presente ley, las cuales comprenden: 9) Las resoluciones de la Superintendencia de Pensiones y de Salud y de Riesgos Laborales (sic)”; que el Artículo 175 de la indicada ley señala que: “Se crea la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales como una entidad estatal, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual, a nombre y representación del Estado dominicano ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de

- Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud, (ARS), supervisar el pago puntual a dichas Administradoras y de estas a las PSS y de contribuir a fortalecer el Sistema Nacional de Salud. Será una entidad dotada de un personal técnico y administrativo altamente calificado. Está facultada para contratar, demandar y ser demandada y será fiscalizada por la Contraloría General de la República y/o la Cámara de Cuentas, solo en lo concerniente al examen de sus ingresos y gastos” (sic).
17. Que el Artículo 176 de la misma ley, sobre las funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales indica que: “a) Supervisar la correcta aplicación de la presente ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como de las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social, (CNSS) en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud, (ARS) y de la propia Superintendencia; g) Imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias; k) Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Social, (CNSS) la regulación de los aspectos no contemplados sobre el Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales, dentro de los principios, políticas, normas y procedimientos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias; l) Someter a la consideración de la CNSS todas las iniciativas necesarias en el marco de la presente ley y el reglamento de Salud y Riesgos Laborales, orientadas a garantizar el desarrollo y el equilibrio financiero del sistema, la calidad de las prestaciones y la satisfacción de los usuarios, la solidez financiera del Seguro Nacional de Salud, (SNS) y de las Administradoras de Riesgos de Salud, (ARS), el desarrollo y fortalecimiento de las ARS locales y la libre elección de los afiliados” (sic.).
18. Que de la lectura de los textos legales anteriormente señalados, queda evidenciado el hecho de que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, al emitir la Resolución núm. 00144-2007, desbordó las competencias otorgadas por la Ley núm. 87-01, en virtud de que, aunque es cierto que el Artículo 2, letra c), inciso 9 de la mencionada ley, establece que las resoluciones de la Superintendencia de Pensiones y de Salud y de Riesgos Laborales son normas complementarias para el Sistema Dominicano de Seguridad Social, no menos cierto es que dicha potestad está dirigida, como indica el Artículo 176, literal g) a la imposición de multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la ley y sus normas complementarias, además del hecho de que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales lo que posee es una atribución para someter a la consideración del Consejo Nacional

- de Seguridad Social (órgano superior) todas las iniciativas necesarias en el marco de la Ley núm. 87-01 y el reglamento de Salud y Riesgos Laborales, aparte de proponer al Consejo Nacional de Seguridad Social los aspectos no regulados; pero en la Ley núm. 87-01 no se expresa ni se le otorga el poder reglamentario, o en todo caso para dictar normas de alcance general, tal y como es el carácter y naturaleza de la Resolución núm. 00144-2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, ya que de su contenido se aprecia que ella se aplica en términos abstractos a todo el que se sitúe dentro del campo fáctico de acción que ella describe, lo cual la ubica como una fuente de derecho de alcance general y no individual.
19. Que en el Artículo 21 de la Ley núm. 87-01, expresa que el Sistema Dominicano de Seguridad Social se organiza en base a la especialización y separación de funciones, estableciendo en su literal a) la supremacía del Consejo Nacional de Seguridad Social, como entidad pública autónoma y órgano superior del sistema, a su vez en el literal e) del mencionado Artículo, consagra a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales como entidad pública supervisora del ramo, evidenciándose la subordinación y la principal facultad de la misma.
 20. Que la actuación desbordada de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, al emitir la Resolución núm. 00144-2007, está apartada de lo que la Ley núm. 87-01 expresa dentro de sus competencias, ocasionando una violación al principio de legalidad y juridicidad, ya que como más arriba se expresó, la Administración solo puede actuar o tiene facultad de decisión directiva cuando la ley expresamente la habilita, lo que no se observa en la especie, por el hecho de que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales no tiene capacidad normativa, a la luz de lo que también indica nuestra Constitución Política en su Artículo 138, al señalar que: “La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley”; que la Administración Pública se encuentra sujeta a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, debiendo siempre actuar con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.
 21. Que adicionalmente, deben destacarse dos situaciones que configuran una incorrecta aplicación de las normas jurídicas legales por parte de los jueces

- del fondo que emitieron la decisión impugnada y de los textos constitucionales que son relevantes para el caso: a) la administración actuante, al dictar la norma objeto de control por ante los jueces de fondo impugnada, no llamó a los posibles afectados a una audiencia para escuchar sus posibles reparos, violentando con ello el debido proceso administrativo establecido en los Artículos 69.10 y 138.2 de la Constitución, texto este último que exige expresamente la referida audiencia de la personas interesadas en la solución de los procedimientos administrativos a cargo de la administración pública; y b) si se analiza la norma impugnada, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, esta, al regular la actividad del suministro de medicamentos médicos ambulatorios en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, restringe o limita el Derecho Fundamental a la Libertad de Empresa de las Farmacias y Administradoras de Riesgos de Salud relacionadas con el negocio de los medicamentos, lo cual contraviene el Artículo 74.2 de la Constitución, ya que este establece una reserva de ley para todo lo que tiene que ver con regulación de ejercicio o limitación de Derechos Fundamentales.
22. Que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que el primer medio de casación invocado por la recurrente debe ser acogido al estar fundamentado en buen derecho, ya que resulta evidente que la sentencia impugnada incurrió en una incorrecta aplicación del derecho a consecuencia de la errada apreciación que hizo sobre la actuación de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales al emitir la Resolución núm. 00144-2007, en violación a lo estipulado por la Ley núm. 87-01 de fecha 18 de mayo de 2001, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por lo que procede la casación con envío del asunto, en relación al primer medio de casación, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.
23. Que conforme a lo previsto por el Artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto ante otro tribunal de la misma jerarquía que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto de casación; pero al resultar que en la especie, dicha sentencia proviene del Tribunal Superior Administrativo que es un tribunal colegiado de jurisdicción nacional, dividido en salas, el envío será efectuado a otra de sus salas, tal como será indicado en la parte dispositiva de la presente sentencia.
24. Que de acuerdo a lo previsto por el Artículo 176, párrafo III del Código Tributario, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que aplica en la especie.

25. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto.

V. Decisión.

La TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 07-2009 de fecha 16 de enero del año 2009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.3.7.A) Acto administrativo. Nulidad. Debe tener su fundamento en que sea considerado contrario a derecho, concepto este mucho más amplio que el de legalidad. Una causal de nulidad se deriva de que el acto desconozca no solo aspectos formales o de procedimiento, sino aspectos sustantivos así como cualquier actuación injusta o establecida por un órgano incompetente; B) Jurisdicción de lo contencioso administrativo. Le corresponde conocer de los recursos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas que sean contrarios al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares. C) Juez interino. Desvinculación. Tribunal Superior Administrativo debió observar al momento de tomar su decisión, cuál era el órgano competente para dictar la desvinculación de dicho servidor, máxime cuando la Ley núm. 28-11 Orgánica del Consejo del Poder Judicial, traspasa las atribuciones administrativas de la Suprema Corte de Justicia a este órgano constitucional de administración y disciplina del Poder Judicial, como lo es el Consejo del Poder Judicial.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019.

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Rafael Osiris Reyes Vega.
Abogado:	Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.
Recurrido:	Consejo del Poder Judicial (CPJ).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guerrero de Jesús y Gilbert M. de la Cruz Álvarez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Osiris Reyes Vega, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0030136-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe, municipio y provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la ciudad de San Felipe, municipio y provincia Puerto Plata, República Dominicana; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 030-2017-SEEN-00336 de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante el memorial de casación depositado en fecha 1° de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Rafael Osiris Reyes Vega, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 758-2017, de fecha 4 de diciembre de 2017, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente Rafael Osiris Reyes Vega emplazó a la parte recurrida Consejo del Poder Judicial (CPJ), contra el cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Consejo del Poder Judicial (CPJ), órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, organizado de conformidad a la Constitución de la República y a la Ley núm. 28-11 de fecha 20 de enero de 2011, con su sede y oficinas principales en la avenida Enrique Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ese entonces, magistrado Mariano Germán Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076596-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Manuel Guerrero de Jesús y Gilbert M. de la Cruz Álvarez, dominicanos,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060493-3 y 001-1852366- 1, con estudio profesional abierto en la avenida Jardines de El Embajador, núm. 9- C, sector Bella Vista, tercer nivel, edif. Embajador Business Center, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa al recurso.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 15 de junio de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el recurso estableciendo lo siguiente: “ÚNICO: Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el señor RAFAEL OSIRIS REYES VEGA, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00336, de fecha veintinueve (29) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”. (sic)
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo contencioso-administrativo, en fecha 12 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente:

Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que el hoy recurrente Rafael Osiris Reyes Vega, se desempeñaba como miembro del Poder Judicial desde el 15 de junio de 2003, ocupando desde el día 30 de octubre de 2006 la función de Juez Interino de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Felipe de Puerto Plata.
8. Que en fecha 22 de diciembre de 2015, a dicho servidor público le fue entregada la comunicación núm. 00027-2015, expedida por la secretaría general del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, donde se le informaba que por auto administrativo núm. 627-2015-00586

- emitido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de diciembre de 2015, dicho servidor fue destituido de sus funciones como juez interino con fecha de efectividad a partir del día 15 de diciembre de 2015.
9. Que Rafael Osiris Reyes Vega, interpuso recurso de reconsideración en contra de este acto de desvinculación, mediante escrito depositado en fecha 29 de diciembre de 2015, con la finalidad de que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata reconsiderara su decisión, sin que recibiera respuesta por parte de la autoridad judicial que había dispuesto su desvinculación.
 10. Que frente a este silencio, que se reputa como negativo, el hoy recurrente interpuso en fecha 15 de febrero de 2016 recurso jerárquico ante el Consejo del Poder Judicial, que fue respondido mediante mensaje de correo electrónico dirigido al Lcdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado del hoy recurrente, en fecha 3 de marzo de 2016 y reiterado el 14 de abril de 2016, suscrito por Rosy M. Ortiz G., secretaria de la Dirección General de Administración y Carrera del Consejo del Poder Judicial (CPJ), cuyo contenido dice textualmente lo siguiente: “Por instrucción del Director General, Dr. Justiniano Montero Montero, le remitimos el dato adjunto, mediante el cual el Consejo del Poder Judicial conoció su instancia antes mencionada, y decidió rechazar el recurso administrativo y la solicitud realizada por el Lic. Rafael O. Reyes Vega, quien fuera designado mediante auto de la Corte de Apelación de Puerto Plata, el cual fue dejado sin efecto por la referida Corte, a raíz de la designación interina del Mag. Pascual Francisco Abreu Valenzuela, Juez Titular del Juzgado de Paz de Cabrera. Además se le informa que el Lic. Reyes Vega no ha sido desvinculado de la institución, porque no es empleado de la misma, sino que ha fungido como Juez suplente” (sic.).
 11. Que no conforme con esta actuación del Consejo del Poder Judicial (CPJ), dictada en el ejercicio de sus atribuciones administrativas, la parte recurrente Rafael Osiris Reyes Vega, interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 18 de abril de 2016, resultando apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho Tribunal, que dictó la sentencia núm. 030-2017- SSEN-00336 de fecha 29 de septiembre del año 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión, interpuesto por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Declara bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso contencioso

administrativo incoado por el señor RAFAEL OSIRIS REYES VEGA contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia; TERCERO: RECHAZA, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor RAFAEL OSIRIS REYES VEGA, contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por los motivos expuestos; CUARTO: Declara el presente proceso libre de costas; QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, RAFAEL OSIRIS REYES VEGA, al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; SEXTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic.)

III. Medios de casación:

12. Que la parte recurrente Rafael Osiris Reyes Vega, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Violación a las garantías y los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela efectiva, al derecho de defensa, al derecho fundamental a recibir los beneficios propios de la función pública; Violación a la obligación de dictar una decisión debidamente motivada, razonable y fundada en derecho; Violación de la ley; Falta de motivos; Falta de base legal; Violación del Artículo 1 y su Párrafo, Artículo 3 y sus numerales, Artículo 4 y sus numerales, Artículo 24 y 25 y su Párrafo I, Artículos 53, 54, 55, 58, 60, 62, 63, y Párrafo I del Artículo 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; Violación de los Artículos 63, 64, 65, 71, y 96 y sus Párrafos I y II del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, núm. 523-09; Violación de los Artículos 139, 142, 143 y 144 de la Constitución Dominicana; Violación de la obligación de reconocer como ciertos los hechos que, a pesar de perjudicarlo, son admitidos por la contraparte, como el hecho cierto de que el servidor público Rafael Osiris Reyes Vega era un servidor público, cuyos servicios prestados estaban regulados por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, y también, el hecho cierto de que en sus relaciones con la administración la verdadera condición del servidor público referido era la de un empleado de estatuto simplificado. Segundo medio: Violación al derecho fundamental a recibir los beneficios propios de la Función Pública; Violación a la obligación de dictar una decisión motivada y fundada en derecho; Falta de base legal; Violación del Artículo 1 y su Párrafo, Artículo 3 y sus numerales, Artículo 4 y sus numerales, Artículo 24 y 25 y su Párrafo I, Artículos 53, 54, 55, 58, 60, 62, 63, y Párrafo I del Artículo 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; Violación de los Artículos 63, 64, 65, 71, y 96 y sus Párrafos I y II del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, núm.

523-09; Violación de los Artículos 139, 142, 143 y 144 de la Constitución Dominicana”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13. En atención a la Constitución de la República, al Artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al Artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

14. Que para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrieron en violaciones al debido proceso, la tutela judicial efectiva, falta de motivos y base legal, al desconocer que la relación estatutaria del servidor público estaba regida por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que ya no era un hecho controvertido, puesto que la propia entidad recurrida reconoció, ante dichos jueces, que su relación con el servidor público estaba regida por la indicada ley, por ser un servidor de estatuto simplificado; que con su decisión los jueces del tribunal a quo negaron la versión de los hechos que fue aceptada por la propia parte recurrida, invadiendo un aspecto que no les competía, por haberse convertido en un hecho no controvertido, ya que dicha recurrida reconoció en su escrito de defensa, depositado en ocasión del recurso contencioso administrativo, que el hoy recurrente en su relación con la administración no se beneficiaba del fuero de la inamovilidad propio de los jueces de carrera porque no ingresó al Poder Judicial mediante concurso de oposición, sino que estaba regido por las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, como un empleado de estatuto simplificado; que cabe precisar que ante dichos jueces se plantearon reclamos de variadas y diferentes naturalezas que ameritaba que fueran abordados de manera separada; que en tal sentido, en el numeral 4 de sus conclusiones solicitó, de forma concreta y precisa, que le fueran pagados sus derechos adquiridos e indemnizaciones que se le adeudaban y que le correspondían, por lo que reclamaba la indemnización prevista para los servidores de estatuto simplificado en el Artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, cuando el cese sea injustificado, ya que si bien de acuerdo a lo previsto por

el Artículo 24 de dicha ley, que fue uno de los textos en que hizo descansar sus alegatos de defensa la hoy recurrida, aunque los empleados de estatuto simplificado no disfruten de estabilidad en el empleo como los de carrera, si disfrutaban del resto de derechos y obligaciones reconocidos al servidor público por dicha ley; que, si como argüía la institución recurrida, su condición de servidor público era de estatuto simplificado y como también afirmó dicha institución, que la terminación de la relación laboral se produjo sin causa, ya que no se le imputó la comisión de una infracción disciplinaria ni ningún otro hecho, entonces dicha institución estaba en la obligación de pagarle sus indemnizaciones conforme al indicado Artículo 60, pero no lo hizo, lo que quiere decir que sus conclusiones debieron ser acogidas por los jueces del tribunal a quo, porque descansaban en pruebas y sustento legal; que es evidente y admitido que la relación con la administración pública está regulada por la ley de función pública, tal y como fue admitido por la propia recurrida, al establecer ante dichos jueces que la “verdadera condición del señor Rafael Osiris Reyes Vega es la de un empleado de estatuto simplificado como lo denomina la Ley de Función Pública”, lo que no fue tomado en cuenta, que con su decisión lo despojaron de la aplicación de las disposiciones de esa ley, [...] que no está regido ni por la Ley de Carrera Judicial ni por ninguna otra ley que proteja sus derechos; que la decisión dispuso una desvinculación sin causa y sin un debido proceso, por un órgano establecido por la Constitución y por las leyes y sin reconocerle sus derechos y beneficios inherentes a su condición de empleado de estatuto simplificado -condición que fue expresamente reconocida por la propia parte recurrida-, por lo que dicha sentencia deviene en un acto arbitrario e irrazonable; que los magistrados del tribunal a quo obviaron todas las consideraciones anteriormente expuestas, así como las violaciones a sus derechos fundamentales que, de manera concreta, le fueron planteadas en sus conclusiones formales, por lo que dichos jueces estaban obligados a comprobarlas y analizar los pedimentos formales vinculados a ellas, pero no lo hicieron, ni produjeron motivación alguna que justificara su sentencia, en contraposición con la realidad evidenciada en las pruebas que se dijo fueron analizadas; que este vicio de falta de motivos resulta del hecho de que la sentencia ni siquiera produce una ponderación de los hechos concretos del caso, ni tampoco explica la forma en que fueron valoradas las pruebas aportadas, ni explican dichos jueces cómo arribaron a la conclusión plasmada en el dispositivo, ni realizaron análisis alguno de por qué sostienen que la relación estatutaria del recurrente no estaba regida por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ni tampoco explican por cuál ley estaba regida dicha relación, todo lo cual indica que dicha sentencia incurrió en el vicio

- denunciado de falta de motivos y de base legal en perjuicio del recurrente, lo que va en contra del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que dicha sentencia debe ser casada.
15. Que para fundamentar su decisión la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que tal como dispone el Artículo 11 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, el señor RAFAEL OSIRIS REYES VEGA, debió participar en un concurso público de méritos mediante el sistema de ingreso a la Escuela Nacional de la Judicatura y haber aprobado satisfactoriamente el programa de formación de dicha escuela, sin embargo el recurrente no cumplió con este requisito para ser designado como Juez del Poder Judicial, lo cual lo excluye de la categoría de empleado de carrera judicial, tal como planteó la parte recurrida; que ha quedado establecido de la ponderación de la glosa procesal: a) que la naturaleza de la relación de empleo del señor RAFAEL OSIRIS REYES VEGA, con el PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, no se encontraba dentro de la clasificación dispuesta por la Ley núm. 41-08, por lo que podía ser removido en cualquier momento, sin ningún tipo de proceso previo; b) que el señor RAFAEL OSIRIS REYES VEGA, no era un empleado de carrera judicial, toda vez que no agotó los requerimientos para serlo; en ese sentido, al quedar demostrado que el recurrente no era un juez de carrera, ni mucho menos un empleado de estatuto simplificado, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, al dictar el auto administrativo núm. 627-2015-00586, de fecha 14 /12/2015, mediante el cual dejó sin efecto la designación del recurrente como Juez Interino en la Oficina Judicial de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, desde el 6/11/2015 hasta el 6/02/2016, actuó de manera correcta, sin tener que agotar ningún procedimiento previo, por lo que procede rechazar el presente recurso interpuesto por el señor Rafael Osiris Reyes Vega, en fecha 18/04/2016”. (sic.)
 16. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar la incorrecta aplicación de la normativa vigente en que incurrieron los jueces de fondo al momento de tomar su decisión, ya que del análisis de dicha sentencia se advierte, en primer lugar, que el tribunal a quo, en ninguno de sus motivos explicó, como era su deber, cuál era el tipo de cargo que unía el hoy recurrente con el Poder Judicial, dado a que en dicha sentencia se retuvo que: “aunque el hoy recurrente no era un juez de carrera, se desempeñó por más de diez (10) años como Juez de Atención Permanente del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata”, lo que incuestionablemente indica que tenía una

relación de trabajo con el Poder Judicial; sin embargo, en dicha sentencia no se examina ni se precisa cuál era el tipo de cargo al que pertenecía el recurrente dentro del escalafón del Poder Judicial, sino que el tribunal a quo se limitó a establecer que el hoy recurrente no era un juez de carrera ni mucho menos un empleado de estatuto simplificado, por lo que con esta simple afirmación dejaron sin aclaración cuál era la relación estatutaria del hoy recurrente, dado que resultaba un hecho innegable que dicho señor ejercía funciones públicas como Juez de Atención Permanente, y por tanto, la determinación de su estatus jurídico era un punto crucial para que se tomara una decisión de manera razonada, sobre cuáles eran los derechos dimanantes del tipo de cargo que ocupaba el hoy recurrente y que pudieran corresponderle en caso de ser desvinculado sin causa justificada, como éste alegaba; que esta omisión y falta de ponderación del tribunal a quo resulta más evidente cuando al examinar la sentencia impugnada se advierte, que la hoy recurrida en su escrito de defensa reconoció que el hoy recurrente “no era un servidor de carrera sino que se encontraba vinculado de manera interina en el Poder Judicial o, como de forma más apropiada le denomina la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, como un empleado de estatuto simplificado”. (sic)

17. Que en consecuencia, ante esta admisión de la propia parte recurrida, de que el hoy recurrente se encontraba ligado al Poder Judicial bajo el estatus de servidor o empleado de estatuto simplificado, y ante el hecho de que dentro de sus conclusiones articuladas ante el tribunal a quo y según se recogió en la sentencia, en el punto cuarto de dichas conclusiones, el hoy recurrente reclamaba prestaciones laborales correspondientes a las de un empleado de estatuto simplificado bajo el régimen de la función pública y que según él había sido desvinculado sin motivación alguna, se imponía que dichos jueces en su misión trascendental de proveer una tutela judicial efectiva y de ejercer el control de legalidad y juridicidad del acto administrativo que estaba siendo ante ellos cuestionado, se adentraran a examinar si las funciones desempeñadas por más de 10 años por el hoy recurrente dentro del Poder Judicial, pero sin pertenecer a la carrera judicial como fuera afirmado por el tribunal a quo, realmente se correspondían con las de un empleado de estatuto simplificado, como fuera reconocido por la propia parte a quien se le reclamaban dichas prestaciones, máxime cuando este tipo de cargo se encuentra expresamente contemplado dentro de la clasificación de cargos de los servidores públicos, tanto dentro de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, como norma que regula a los servidores públicos en general, como por el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial en su Artículo 7,

- examen que esta Tercera Sala, en funciones de Corte de Casación, entiende que resultaba imperioso para que dichos jueces pudieran establecer de manera convincente, cuál era la naturaleza de la relación de empleo del hoy recurrente con el Poder Judicial; sin embargo, este punto no fue resuelto, lo que configura el vicio de insuficiencia de motivos y falta de base legal al realizar un examen incompleto de los hechos de la causa, que impide a esta Corte de Casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada.
18. Que por otra parte, y en cuanto a lo considerado por los jueces del tribunal a quo, en el sentido de que como Rafael Osiris Reyes Vega no era un juez de carrera ni mucho menos un empleado de estatuto simplificado, podía ser removido en cualquier tiempo y sin ningún tipo de proceso previo; al hacer esta afirmación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que dicho Tribunal incurrió en dos actuaciones erróneas, en primer lugar, negó de forma injustificada el estatus de empleado de estatuto simplificado al hoy recurrente, no obstante a que como ya hemos dicho, la propia recurrida había admitido que este era el tipo de cargo desempeñado por dicho servidor dentro del Poder Judicial; y, en segundo lugar, al decidir de esta forma, el tribunal a quo desconoció que todo acto administrativo que se pronuncie sobre derechos de un administrado debe fundamentarse en un debido proceso, materializado en la debida motivación que sirve de base a dicha actuación, lo que indica que en caso de desvinculación de un servidor público, incluidos los servidores clasificados como de libre nombramiento y remoción, que conforme al régimen de la función pública están sujetos a la libre discreción de la autoridad competente, su desvinculación debe estar contenida en un acto con la debida motivación, ya que de acuerdo a la doctrina de los actos administrativos, positivizado en nuestro ordenamiento a través de la Ley núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013 y de manera sustantiva por el Artículo 138 de la Constitución, se desprende que la motivación se considera como un requisito esencial para la validez de un acto administrativo que produzca un efecto jurídico directo e inmediato frente a un administrado, aun en el caso de que dicho acto contenga un contenido discrecional, lo que debió ser tomado en cuenta por el tribunal a quo al momento de decidir, máxime cuando de los puntos retenidos en dicha sentencia se advierte que el recurrente le invocó a dichos jueces: “Que había sido desvinculado en violación a sus derechos fundamentales sin formularse argumento jurídico ni motivación alguna para sustentar su destitución y sin los motivos razonables para tal desvinculación”.
19. Que no obstante a que estos alegatos fueran recogidos en dicha sentencia y que también formaban parte de las conclusiones articuladas por el

recurrente, dichos jueces no le dieron respuesta, incumpliendo así con la obligación de la motivación como discurso justificativo integrado con razones valaderas para sustentar la decisión.

20. Que por último, el tribunal a quo también debió observar que la nulidad de un acto administrativo debe tener su fundamento en que sea considerado contrario a derecho, concepto este mucho más amplio que el de legalidad; por consiguiente, una causal de nulidad se deriva de que el acto desconozca no solo aspectos formales o de procedimiento, sino aspectos sustantivos así como cualquier actuación injusta o establecida por un órgano incompetente; que en ese sentido, es oportuno señalar que cuando la Constitución habla de las funciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en su Artículo 165, numeral 2, establece claramente que le corresponde conocer de los recursos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas que sean contrarios al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares; en consecuencia, para tutelar adecuadamente los derechos del hoy recurrente, el Tribunal Superior Administrativo debió observar al momento de tomar su decisión, cuál era el órgano competente para dictar la desvinculación de dicho servidor, máxime cuando la Ley núm. 28-11 Orgánica del Consejo del Poder Judicial, traspasa las atribuciones administrativas de la Suprema Corte de Justicia a este órgano constitucional de administración y disciplina del Poder Judicial, como lo es el Consejo del Poder Judicial, aspecto que le fue invocado a dicho jueces por el hoy recurrente, pero sobre el cual hicieron silencio.
21. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la sentencia impugnada carece de la motivación suficiente que pueda legitimarla, lo que impide que pueda superar la crítica de la casación, razones por las cuales se acogen los medios examinados y se ordena la casación, con envío, de la sentencia impugnada, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación.
22. Que conforme a lo previsto por el Artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que en la especie se cumple con el envío hacia otra de las salas del mismo tribunal al ser de jurisdicción nacional.
23. Que según lo establecido por el Artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, agregado por la Ley núm. 3835 del 20 de mayo de 1954: “En caso

de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en el presente caso.

24. Que el indicado artículo 60, en su párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, dispone que no haya condenación en costas en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, tal como se aplicará en la especie.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00336 de fecha 29 de septiembre del año 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: DECLARA que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

3.3.8. Casación. Admisibilidad. Emplazamiento. Las omisiones cometidas en el emplazamiento, al ser cubiertas por otro acto, no tuvieron consecuencias que pudieran ser alegadas legítimamente como un agravio por la recurrida.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019.

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 24 de mayo de 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Felipe Valdez Pérez.
Abogadas:	Licdas. Esther A. Villanueva de los Santos y María Ysabel Jerez Guzmán.
Recurrido:	Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal.
Abogados:	Licdos. Rudy A. Medina Durán, Heilin Figuereo Ciprián y Dr. Juan Peña Santos.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Felipe Valdez Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-001466-2, domiciliado en la calle Las Gallardas, sección La Manigua, paraje Doña Ana, municipio y provincia San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos a las licenciadas Esther A. Villanueva de los Santos y María Ysabel Jerez Guzmán, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-13666825-5 y 002-0062701-3,

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

con domicilio establecido en la calle El Condado, núm. 14, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00305-2013 de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Felipe Valdez Pérez, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 520-2013, de fecha 26 de noviembre de 2013, instrumentado por Ramón Antonio Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de San Cristóbal, la parte recurrente Felipe Valdez Pérez, emplazó a la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, contra el cual dirige el recurso.
3. Mediante memoriales de defensa, el primero de fecha 21 de noviembre de 2013 y el segundo depositado en fecha 20 de diciembre de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, entidad pública, con domicilio en la avenida Constitución esq. Padre Borbón, municipio San Cristóbal, representada por Raúl Mondesí Avelino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0075938-9, con domicilio legal en la dirección antes descrita, el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rudy A. Medina Durán y Heilin Figuereo Ciprián y al Dr. Juan Peña Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 0012-0013210-8, 002-0112099-5 y 002-0008188-3, con domicilio profesional en la dirección arriba indicada y ad hoc en la calle Pasteur, esq. Santiago, plaza Jardines de Gascue, suite 312, de Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa al recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 6 de mayo de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Felipe Valdez Pérez, contra la Sentencia civil No. 00305-2013, de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal”. (sic)

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo contencioso-administrativo, en fecha 27 de agosto de 2014, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que entre Felipe Valdez Pérez y el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal se suscribieron varios contratos de servicios, mediante los cuales el primero prestaba los servicios de recolección de desechos sólidos, tierra, transporte de asfalto, reparación de calles y carreteras, materiales y equipos, canto rodado, carga de todo tipo de materiales en la provincia de San Cristóbal, cuyos contratos se suscribieron, el primero, en fecha 8 de enero de 2009, el cual se ejecutó hasta agosto de 2010, fecha en que el Ayuntamiento interrumpió su ejecución, el segundo, en fecha 14 de mayo de 2009, sin fecha de término y el tercero en fecha 4 de noviembre de 2009, también sin fecha límite de término; que además de los contratos de servicios existieron otros servicios de alquiler ofrecidos por Felipe Valdez Pérez, respecto a los cuales alegó que el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal le adeuda la suma de RD\$2,718,600.00 pesos, razón por la cual realizó varias intimaciones al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, con el objeto de recibir el pago RD\$2,718,600.00 pesos, por concepto de servicios realizados, en virtud de los contratos referidos.
8. Que el hoy recurrente Felipe Valdez Pérez interpuso recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, por instancia de fecha 17 de diciembre de 2012, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 00305-2013 de fecha 24 de mayo de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado por mediante instancia de fecha Diecisiete (17) de Diciembre del año 2012, por el señor Felipe Valdez Pérez, en contra del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos;**SEGUNDO:** Compensa, las costas pura y simplemente;**TERCERO:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente Felipe Valdez Pérez, contra el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal;**CUARTO:** Comisiona al Ministerial Diomedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia. (sic)

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Felipe Valdez Pérez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **“Primer medio:** Falsa e incorrecta aplicación del Artículo 5 de la Ley 13-07, errónea interpretación de la regla de la prescripción y la interrupción de la misma. **Segundo medio:** Contradicción y falta de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas, falta de base legal, violación de los Artículos 2244 y 2248, 2271 al 2273 del Código Civil. **Tercer medio:** Falsa y errónea interpretación del Artículo 7 de la Ley 13-07, del Artículo 29 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Violación de la Ley 834 de 1978, en sus Artículos 60 al 72, falta de base legal en otro aspecto”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al Artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al Artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes del recurso:

- a) En cuanto a la nulidad del acto núm. 488-2013, del 7 de noviembre de 2013:
11. Que en su memorial de defensa de fecha 21 de noviembre de 2013, la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, solicitó, la nulidad del acto núm. 488-2013, del 7 de noviembre de 2013, instrumentado por Ramón Antonio Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para asuntos

- municipales de San Cristóbal, mediante el cual se notificó el memorial de casación, alegando que el referido acto no fue notificado a requerimiento o en nombre de Felipe Valdez Pérez, actual recurrente en casación, que no señala la constitución de abogado, de manera expresa, y tampoco contiene emplazamiento a comparecer ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ni indica el plazo de comparecencia.
12. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.
 13. Que la correcta valoración de la solicitud de nulidad hace necesario establecer los siguientes hechos: 1) que en fecha 28 de octubre de 2013, Felipe Valdez Pérez, depositó recurso de casación y en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto en el que se autoriza emplazar a la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal; 2) que mediante el acto núm. 488-2013 del 7 de noviembre de 2013, arriba descrito, se notificó el memorial de casación y el auto referido; 3) que la parte recurrida mediante memorial de defensa de fecha 21 de noviembre de 2013, solicitó la nulidad del emplazamiento y la inadmisibilidad del recurso de casación; 4) que en fecha 29 de noviembre de 2013, fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el acto núm. 520-2013, del 26 de noviembre de 2013, instrumentado por Ramón Antonio Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para asuntos municipales de San Cristóbal, a través del cual la parte recurrente Felipe Valdez Pérez desiste del acto núm. 488-2013 y realiza un nuevo emplazamiento.
 14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de revisar los hechos con relación a la solicitud de nulidad del acto núm. 488-2013 del 7 de noviembre de 2013, mediante el cual Felipe Valdez Pérez notificó, por primera vez, su recurso de casación, ha podido verificar que la parte recurrente desistió de dicho acto atacado en nulidad por el núm. 520-2013 del 26 de noviembre de 2013, contenido igualmente de emplazamiento conforme al Artículo 6 de la ley de procedimiento de casación; que debe establecerse, primeramente y sin perjuicio de los demás argumentos que figuran más abajo en esta sentencia, relacionados a este mismo aspecto, que carece de pertinencia y objeto examinar la validez de un acto de procedimiento del cual existe una declaración expresa de la parte que lo produce en relación a desistir de sus efectos jurídicos; que en ese sentido, también debe apuntarse que el ordenamiento jurídico no impide este tipo de manifestaciones de la voluntad de la persona, la cual, por demás, está

- amparada en el derecho general de libertad que se concreta por el principio de autonomía de la voluntad y que tiene por referencias el valor libertad previsto en el preámbulo de la Constitución vigente y por la disposición prevista en su Artículo 40.15, la cual establece que a nadie se le puede impedir lo que la ley no prohíbe.
15. Que ha sido criterio sostenido por esta Corte de Casación que el recurrente puede suplir la omisión cometida en el acto de emplazamiento del recurso de casación, siempre que se realice en cumplimiento de las prescripciones legales⁸⁸, lo que ocurrió en el presente caso, al observarse que la parte recurrente procedió a subsanar lo que creyó pertinente del acto del emplazamiento dentro del plazo legal de treinta (30) días, fijado por el Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aparte de que esas situaciones objeto de subsanación o sustituidas no impidieron que el recurrido tomara conocimiento del recurso de casación; que además se considera que tal notificación debe ser considerada como meramente completiva del acto de emplazamiento y no como un emplazamiento nuevo, por tanto las omisiones cometidas en el emplazamiento, al ser cubiertas por otro acto, no tuvieron consecuencias que pudieran ser alegadas legítimamente como un agravio por la recurrida⁸⁹, máxime cuando esta pudo realizar su constitución de abogado y a su vez notificar y depositar su memorial de defensa, aunque se traten de defensas relacionadas con un medio de inadmisión, ya que se puede visualizar que no se realizó ningún agravio que le impidiera acudir ante la Suprema Corte de Justicia.
 16. Que si bien es cierto que el Artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pronuncia, a pena de nulidad, las indicaciones que deberá contener el emplazamiento, no menos cierto es que tal sanción de nulidad ha sido establecida para los casos en que las omisiones de que se traten impidan al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa; que resulta evidente que las irregularidades propuestas por la parte recurrida se refieren a vicios de forma que no han impedido al acto cumplir con su objeto y que fueron subsanadas dentro del plazo de ley; que esta Suprema Corte de Justicia es de criterio, por la máxima no hay nulidad sin agravio, que la nulidad es la sanción que prescribe la ley para aquellos actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente pronunciada ha perjudicado los

⁸⁸ *SCJ Primera Sala. Sent. núm. 4, 9 de noviembre de 2005, B. J. 1140.*

⁸⁹ *SCJ, del 18 de febrero de 1947, B. J. 439.*

- intereses de la defensa⁹⁰, lo que no se observa en el presente caso, por lo que la nulidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada.
- b) En cuanto a la nulidad del acto núm. 520-2013, del 26 de noviembre de 2013:
17. Que en su memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2013, la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, reiteró su solicitud de nulidad e inadmisibilidad, fundamentada, en los siguientes alegatos, “que después de haber notificado el acto núm. 488-2013, con las irregularidades que se habían indicado [...] y proceder esta parte a notificarle su constitución de abogado y memorial de defensa invocando su nulidad, el recurrente procede a notificar el acto núm. 520-2013, desistiendo del citado acto núm. 488-2013 y pretendiendo emplazar con este acto igualmente irregular, el cual esta parte no está obligada a aceptar; que el recurrente sí podría desistir de un acto mediante el cual notificara su recurso, solo sería admitido si lo hubiese hecho antes de que el recurrido notificara su constitución de abogado y memorial defensa; que tanto la utilización del auto para emplazar, con la notificación del acto núm. 488-2013 del 7 de noviembre de 2013, como las actuaciones que tuvieron lugar con la notificación del memorial de defensa, invocando la nulidad e inadmisibilidad del recurso, y de la constitución de abogado que tuvo lugar por el acto núm. 1018-2013 del 22 de noviembre de 2013, produjeron la caducidad del plazo de 30 días, contenida en el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2013, cuando se depositó el recurso de casación; que no puede pretender el recurrente, con ese acto núm. 520-2013, que se formalice nuevamente la constitución de abogado, que ya se hizo, ni que haya un nuevo plazo, para producir su memorial de defensa; que el acto núm. 520-2013 también contiene irregularidades, ya que la copia que recibió el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal no contiene el día, ni en número, ni en letras, en que fue instrumentado, como lo determina, a pena de nulidad, el Artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y en la parte final del acto, se puede apreciar que se dejó copia del memorial, pero sin indicar el número de páginas, además que no se hace constar que se dejara copia del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia”.

⁹⁰ SCJ Tercera Sala. Sent. núm. 5, 6 de junio de 2012, B. J. 1219

18. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar, en relación al argumento de la parte recurrida en el sentido de que el recurrente solo podría desistir del emplazamiento y depositar otro sí la contraparte no ha constituido abogado ni ha depositado su memorial de defensa, debe dejarse por sentado que, contrario a lo argumentado por la recurrida, el plazo legal de 30 días francos para la realización del emplazamiento previsto por el Artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación inicia a partir de la fecha en que fue provisto el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; por tanto, mientras aún esté vigente, el recurrente puede, como ocurrió en la especie, emitir un nuevo acto de procedimiento, en este caso emplazamiento, subsanando las situaciones que creyere pertinente, ya que el plazo solo caduca cuando finalizan los referidos 30 días francos previstos por disposición legal; que tal y como se expresó más arriba, mediante el acto de emplazamiento núm. 520-2013 se desiste de los efectos del acto emplazamiento anterior y se produce uno nuevo, todo ello respetando el plazo legal.
19. Que contrario a lo que alega la parte recurrida, esta Tercera Sala, ha podido constatar que el referido acto de alguacil sí contiene la fecha en que fue instrumentado, también se hace constar el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y aunque el acto no contiene el número de hojas del memorial casación, da cuenta de su notificación sin restricción alguna, lo cual excluye toda idea de violación al derecho a la defensa de la recurrida.
20. Que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que “el cumplimiento de los requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento, no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formulismo procesal, sino que son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, el cual es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, fin que se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer, de manera efectiva, su derecho de defensa; que, como corolario de la finalidad perseguida por los formalismos propios de los actos de procedimiento, es inobjetable que la nulidad establecida por el legislador para sancionar el acto cumplido en inobservancia de las formas, no ha sido destinada a preservar el cumplimiento formal de la ley, sino y de manera esencial, como una herramienta eficaz para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso; que el juez cuando va a declarar la nulidad del acto por no cumplir con las formalidades procesales prescritas en la ley, debe comprobar no solo la existencia del vicio, sino que

resulta imprescindible verificar, como ya se dijo, el efecto derivado de dicha transgresión, criterio finalista derivado de la máxima no hay nulidad sin agravio, según la cual para que prospere la nulidad no es suficiente un mero quebrantamiento de las formas, sino que debe acreditar el perjuicio concreto sufrido a la parte que se le notifica a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, de magnitud tal que constituya un obstáculo insalvable que le impida el ejercicio de su derecho de defensa, siendo deber del juez, una vez probado el agravio, cerciorarse que esa sanción es el único medio efectivo para subsanar el agravio causado, criterio restrictivo que descansa en el fin esencial del proceso, según el cual el instrumento de la nulidad solo debe ser admitido como sanción excepcional, por cuanto lo que se debe procurar son actos firmes sobre los que pueda consolidarse la finalidad del proceso”⁹¹.

21. Que esta Tercera Sala como Corte de Casación ha podido verificar que con respecto a los actos de alguacil núms. 488-2013 y 520-2013, no se han presentado irregularidades que hayan impedido que la parte recurrida procediera a realizar el depósito de su memorial de defensa y su constitución de abogado, aun sea para invocar la nulidad del acto e inadmisibilidad del recurso, pues se comprueba que el acto de emplazamiento cumplió con su cometido, que era hacer conocer el recurso de casación, máxime cuando todo se hizo en cumplimiento al plazo de ley, por lo que la parte recurrida no puede alegar que le perjudicó en su defensa, cuando tuvo la oportunidad de indicar sus medios de defensa al recurso.
22. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.
23. Que para apuntalar sus dos primeros medios, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo, al declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo no tuvo en cuenta el acto de alguacil núm. 251-2011 de fecha 20 de mayo de 2011, instrumentado por Ramón Antonio Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para asuntos municipales de San Cristóbal, contentivo de una intimación de pago con relación a todos los contratos de servicios que ligaban a las partes; que dicho acto, ignorado, provocó una primera interrupción del plazo de la prescripción que en la especie es el de un (1) año establecido en el Artículo 5 de la Ley núm. 13-07; que ese acto interrumpió la prescripción de la obligación de la

⁹¹ SCJ Primera Sala. Sent. núm. 1548, 30 de agosto de 2017.

parte recurrida referida a los derechos relativos al contrato de servicios de fecha 8 de enero de 2009, cuya ejecución se suspendió en agosto de 2010, fecha en que no se realizaron los pagos; que luego, el recurrente notificó otra intimación de pago, mediante el acto núm. 603 de fecha 29 de diciembre de 2011, con lo cual nuevamente el plazo quedó interrumpido, lo que implica que la acción en justicia de la especie pudo ser ejercida válidamente hasta el 29 de diciembre de 2012; que el tribunal a quo se contradice en los motivos al establecer cuál es el plazo de partida para determinar la prescripción de la demanda, ya que en una parte se refiere al acto núm. 603-2011 de fecha 29 de diciembre de 2011 y más adelante dice que el punto de partida es la demanda depositada el 17 de diciembre de 2012; que el tribunal a quo no aplica la lógica al momento de establecer el punto de partida de la prescripción, debido a que ignoró elementos de prueba que reposan en el expediente y que los refirió incluso, [...] ya que de haber tomado en cuenta el acto núm. 251-2011, habría concluido de otra manera respecto de la prescripción, [...] pues de haber valorado correctamente las pruebas, hubiera hecho un cálculo correcto del plazo, concluyendo que los plazos estaban hábiles, ya que se vencían el 29 de diciembre de 2012 y no como incorrectamente interpretó.

24. Que para fundamentar su decisión la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que se advierte de conformidad con el Artículo 5 de la ley en referencia, en especial su parte in fine, que el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo ha sido lo suficientemente vencido, lo cual se infiere al observar la fecha de incumplimiento del acuerdo, que según la parte recurrente el hecho de partida es el mes de agosto de 2010, por el cambio de autoridades municipales, y la interposición del presente recurso fue depositado en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre de 2012, donde se advierte que la notificación del acto núm. 603-2011, de fecha 29 de diciembre de 2011, del ministerial Ramón Antonio Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Municipal, argumentado por el recurrente, no interrumpe la prescripción del caso, ya que se hace después del año del hecho atacado, por lo que se observa una interposición de la acción de forma extemporánea, de conformidad con la norma; que el presente recurso contencioso administrativo fue incoado por ante este tribunal en fecha 17 de diciembre de 2012, y como el hecho o acto que motiva la indemnización o el presente recurso fue en el mes de agosto de 2010, queda establecido que obviamente se demuestra el carácter prescrito de la acción”. (sic)

25. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido determinar que la parte recurrente argumenta en el presente recurso de casación que en la sentencia impugnada se realizó una incorrecta interpretación de la regla de la prescripción y la interrupción, así como de la aplicación del Artículo 5 de la Ley núm. 13-07, causando una desnaturalización de los hechos y las pruebas, ya que el tribunal a quo declaró inadmisibile el recurso contencioso administrativo por haber prescrito la acción, al considerar que en el momento en que ocurrió la intimación de pago del 29 de diciembre del año 2011, ya había transcurrido ventajosamente el plazo de un año previsto para las acciones reclamadas en la especie y que habían iniciado en agosto del año 2010; que asimismo, consta en el expediente que Felipe Valdez Pérez realizó intimación de pago al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, mediante acto núm. 251-2011 de fecha 20 de mayo de 2011, es decir, antes del 29 de diciembre de 2011, que es el momento en el cual ocurre la segunda intimación mediante el acto núm. 603-2011, con relación a los contratos de servicios que unieron a las partes en litis, actos procesales estos que el propio tribunal a quo hace constar, en la sentencia impugnada, como documentos depositados y vistos.
26. Que el Artículo 5 de la Ley núm. 13-07, señala que: “[...] en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización...”; que en la especie, se evidencia que el hecho que motiva la indemnización ocurrió en agosto de 2010, cuando se pone fin a la ejecución del contrato, (lo cual es reconocido en la sentencia recurrida), fecha a partir de la cual comienza a computarse el plazo establecido en el texto legal antes citado; que asimismo, hay que destacar que Felipe Valdez Pérez, mediante el acto núm. 251-2011 de fecha 20 de mayo de 2011, es decir, antes del transcurso del año del plazo que inició, según la propia sentencia recurrida, en agosto del año 2010, notificó al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal una intimación de pago, lo que provocó que el plazo referido para la interposición del recurso contencioso administrativo quedara interrumpido y pudiera interponerse la acción judicial hasta el 20 de mayo del año 2012; que posteriormente, Felipe Valdez Pérez, mediante el acto núm. 603-2011 del 29 de diciembre de 2011, notificado al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y contentivo de otra intimación de pago, interrumpió nuevamente el plazo del recurso, el cual vencía al término de un (1) año, es decir, el 29 de diciembre de 2012; que, por lo tanto, los citados actos núms. 251-2011 y 603-2011, de fechas 20 de mayo y 29 de diciembre de 2011, documentos

debidamente depositados y controvertidos por el recurrente ante el tribunal a quo, mediante los cuales notificó las intimaciones de pago al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, para que cumpliera con su obligación contractual de pago, interrumpieron el plazo de la prescripción de un año, por lo que el referido recurso contencioso administrativo incoado el 17 de diciembre de 2012, fue introducido en tiempo oportuno, ya que el plazo prescribía el 29 de diciembre de 2012, a la luz del último acto notificado al efecto, razón por la que la sentencia impugnada debe ser casada por el hecho de no tomar en cuenta un elemento crucial para decidir el presente asunto, el cual es el acto de alguacil núm. 251-2011 antes señalado, todo en base al propio razonamiento inserto en la motivación de la sentencia impugnada.

27. Que debe dejarse por sentado que la relación entre la prescripción prevista en el Código Civil como causa de extinción de las obligaciones y las disposiciones del Artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sobre el plazo para accionar en materia contenciosa administrativa, ocurre en los casos que, como el que nos ocupa en esta decisión, se refieren al reclamo de obligaciones derivadas de contratos suscritos entre los particulares y la Administración, así como a los daños y perjuicios que su inejecución produzca, por tratarse de contratos y obligaciones asumidas bajo la premisa de que los que intervinieron eran libres al momento de contratar, interviniendo de ese modo un elemento que depende enteramente de la voluntad de las partes que crean la situación jurídica de que se trate, que en estos casos la sanción será de interés privado y el plazo estará sujeto a las causas de interrupción del derecho común.
28. Que sin embargo, por un asunto dogmático relativo al mejor entendimiento de lo dicho anteriormente, en los casos en donde se pretenda la nulidad de actuaciones unilaterales de la Administración Pública (acto administrativo) que sean realizadas por la posición de preminencia de esta última en relación a los administrados, lo dicho en el numeral anterior de esta decisión (27) no aplicaría, ya que el no apoderamiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa provoca una caducidad originada por violación al plazo prefijado que tiene una naturaleza jurídica diferente a la prescripción; por tanto, la noción que prevalece en estos últimos supuestos es la de orden público y seguridad jurídica en relación a los actos públicos, lo cual asegura la efectividad de la actividad administrativa del Estado prevista en la Constitución vigente como principio al cual está sujeta la administración pública, de donde se infiere que las partes no pueden renunciar convencionalmente a su beneficio y el juez puede sancionar su inobservancia de oficio; que tampoco aplican aquí, por su carácter fatal, los institutos de interrupción y suspensión inherentes del plazo de la prescripción. Esto último siempre y cuando que, tal y como ocurre en

la especie, la interrupción tenga su origen en un acto de alguacil contentivo de simple intimación formulado por la parte contra la cual el plazo corre, al cual la jurisprudencia civil constante atribuye efecto interruptor, todo en razón a la inseguridad jurídica que acarrearía esa situación con respecto a la estabilidad de las decisiones Estatales. No obstante, también debemos despejar que en los casos en donde se realice una citación en amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo (Ley núm. 137-11) por las mismas razones por las que con posteridad se entablaría posteriormente un recurso contencioso administrativo (Ley núm. 1494-47 y Ley núm. 13-07), aplica una interrupción originada específicamente por precedente obligatorio del Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0358/17.

29. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a estos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo, como ha ocurrido en la especie, ya que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos y realizó violaciones al Artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por lo que, procede que sea casada la decisión impugnada en relación al primer y segundo medios de casación, sin necesidad de examinar el tercer medio del recurso.
30. Que en virtud del Artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.
31. Que de conformidad con el Párrafo III, del Artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.
32. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00305-2013 de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

3.3.9. Recurso. Admisibilidad. Plazos. Uno de los principios informadores del derecho administrativo es el denominado *In Dubio Pro Actione* que exige que en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019.

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de julio de 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Propano y Derivados, S. A., (Propagás).
Abogados:	Licdos. Olivo Rodríguez Huertas, Antoliano Peralta, Manuel Fermín Cabral, Dr. Luis Pancraccio Ramón Salcedo y Licda. Marcela Carías.
Recurridos:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y compartes.
Abogados:	Dra. Marisol Castillo Collado, Licdos. Rafael Suárez Ramírez y José Enriquillo Camacho.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Propano y Derivados, SA., (Propagás), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-03373-8, con asiento social en el edif. Propagás,

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

Km. 5 ½, avenida Jacobo Majluta, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, representada por Arturo Santana Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167397-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Olivo Rodríguez Huertas, Manuel Fermín Cabral, Marcela Carías, Antoliano Peralta y al Dr. Luis Pancracio Ramón Salcedo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0003588-0, 001-1369993-8, 001-0911458-7, 001-1782491-2 y 001-1509804-8, con estudio profesional abierto en el “Bufete Carías”, ubicado en la avenida Los Próceres núm. 10, residencial Galá, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 210-2013, de fecha 18 de julio de 2013, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Propano y Derivados, SA., (Propagás), interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 215/2014, de fecha 17 de junio de 2014, instrumentado por Luis Manuel Estrella H., alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Propano y Derivados, SA., (Propagás), emplazó a la parte recurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Industria y Comercio, (MIC), Procurador General de la República, Credigás, C. por A., Jangle Marco Antonio Vásquez Rodríguez y Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este, contra los cuales dirige el presente recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 3 de julio de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entidad de derecho público, creada en virtud de la Ley núm. 64-00 General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000, con domicilio ubicado en la intersección de las avenidas Cayetano Germosén y Gregorio Luperón, El Pedregal, cuarto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por el Dr. Bautista Rojas Gómez, Ministro de Medio Ambiente, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0018735-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, el cual tiene como abogados constituidos a la Dra. Marisol Castillo Collado y a los Lcdos. Rafael Suárez Ramírez y José Enriquillo Camacho, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 072-0003809-4, 001-0344150-7 y 051-0005509-

- 3, con estudio profesional abierto en el mismo edificio que aloja al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el domicilio ut supra indicado, presentó su defensa contra el presente recurso.
4. Mediante resolución núm. 2678-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el 29 de julio del 2015, mediante la cual declara el defecto de la parte correcurrida Credigás, C. por A., Jangle Vásquez, el Ministerio de Industria y Comercio y el Ayuntamiento de Santo Domingo Este.
 5. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con sede en la Procuraduría General Administrativa, ubicada en la calle Socorro Sánchez, esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segunda planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en representación del Estado Dominicano y compartes, presentó su defensa contra el recurso.
 6. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 19 de agosto de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Baéz Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “ÚNICO: Que procede DECLARAR INANMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social PROPADO Y DERIVADOS, S.A. (PROPAGAS), contra la sentencia No. 210-2013 del dieciocho (18) de julio del dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo“(sic).
 7. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, en fecha 3 de julio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Alexis Read Ortíz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
 8. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

9. Que la parte recurrente Propano y Derivados, SA. (Propagás), incoó en fecha 25 de agosto de 2011, una solicitud de adopción de medida cautelar anticipada contra Credigás, C. por A., sustentada en la construcción ilegal de una envasadora de gas propiedad de dicha compañía, violando las reglas de distancia y sin los permisos de las autoridades correspondientes.
10. Que en ocasión de la referida solicitud la Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 048-2011, de fecha 6 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Solicitud de Adopción de Medida Cautelar Anticipada interpuesta por la sociedad PROPANOS Y DERIVADOS, S.A., en fecha 25 de agosto del año 2011, tendente a la suspensión del Permiso Ambiental para la Construcción y Operación del Proyecto “Envasadora de GLP, Credigas Avenida Hípica”, DEA No. 0898-10, de fecha 19 de abril de 2010, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y contra Credigas, C. por A., el señor Jangle Vásquez, el Ministerio de Industria y Comercio y el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE). **SEGUNDO:** ORDENA la suspensión de manera provisional e inmediata del Permiso Ambiental para la Construcción y Operación del Proyecto “Envasadora de GLP, Credigas Avenida Hípica”, DEA No. 0898-10, de fecha 19 de abril de 2010, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hasta tanto éste Tribunal se pronuncie sobre el fondo del Recurso Contencioso Administrativo. **TERCERO:** ORDENA, la ejecución provisional y sobre minuta de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. **CUARTO:** COMPENSA, las costas pura y simplemente por tratarse de una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar Anticipada. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, PROPANOS Y DERIVADOS, S. A., al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a Credigas, C. por A., al señor Jangle Vásquez, al Ministerio de Industria y Comercio, al Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

11. Que la parte demandante Propano y Derivados, SA., (Propagás), interpuso recurso contencioso administrativo, mediante instancia de fecha 19 de septiembre de 2011, contra el permiso ambiental núm. 0898-10 expedido

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

en fecha 19 de abril de 2010 por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitido a favor de Credigás, C. por A., dictando la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal superior Administrativo, la sentencia núm. 210-2013, de fecha 18 de julio de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por PROPANOS & DERIVADOS, S.A., en fecha 19 de septiembre de 2011, contra el Acto Administrativo contentivo en el Permiso Ambiental DEA No. 0898-10 de fecha 19/4/2010, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Credigas, C. por A., el señor Jangle Vásquez, el Ministerio de Industria y Comercio y el Ayuntamiento Santo Domingo Este, por violación al plazo establecido en el Artículo 5 de la Ley 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado, del 05/02/2007. **SEGUNDO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente PROPANOS & DERIVADOS, S.A., a la parte recurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Credigas, C. por A., el señor Jangle Vásquez, el Ministerio de Industria y Comercio y el Ayuntamiento Santo Domingo Este, y al Procurador General Administrativo. **TERCERO:** COMPENSA las costas pura y simplemente entre las partes. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de Casación:

12. Que la parte recurrente Propano y Derivados, SA., (Propagás), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Ley: Violación a la Constitución Dominicana. Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos”.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

13. En atención a la Constitución de la República, al Artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al Artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

14. Que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo declaró inadmisibile su recurso por violación al plazo establecido por el Artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y para llegar a esta conclusión se limitó a acoger el argumento esgrimido por el Ministerio de Medio Ambiente, de que el permiso ambiental DEA núm. 0898 fue publicado en la página web de dicha entidad en fecha 23 de abril de 2010; sin embargo, dicho tribunal no tomó en cuenta que, tal como fue advertido en su escrito de contrarréplica de fecha 21 de marzo de 2012, no se sometió al contradictorio, en el curso del proceso, ninguna pieza de la que se pudiera inferir la veracidad u ocurrencia de la supuesta publicación del acto impugnado en la página web del Ministerio de Medio Ambiente, por lo que esta aseveración del tribunal se reduce a una declaración de un hecho supuesto sin ninguna exposición de prueba, motivos, patrón de racionalidad o proceso cognitivo que permita entender cómo comprobó la ocurrencia de dicho hecho y la fecha de su supuesto acaecimiento; que al no basar su decisión en pruebas la dejó desprovista de motivos, violando las garantías procesales más esenciales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que exigen que los fallos judiciales deben ser motivados, así como incurrió en una interpretación errónea, al entender que esta supuesta publicación era oponible a Propagás, en desmedro del principio general de derecho administrativo y constitucional *In Dubio Pro Actione* a la luz del cual debió interpretar el indicado Artículo 5 de la Ley núm. 13-07, lo que le hubiera permitido a dicho tribunal, ante el silencio de la ley sobre los medios oficiales de publicidad de los actos de la administración, escoger como punto de partida para el conteo del plazo para recurrir, la fecha de entrega de la información que le requirió a Medio Ambiente sobre la existencia del permiso otorgado a Credigás, que le fue entregada el 18 de agosto de 2011, siendo esta la fecha efectiva en que tomó conocimiento del acto impugnado como bien debió comprobar el tribunal a quo; que en vista del efecto desfavorable que tenía sobre sus derechos el permiso otorgado a Credigás, por ser titular de un permiso ambiental anterior otorgado por dicho ministerio en fecha 25 de noviembre de 2002, dicho tribunal no podía tomar como válida y eficaz la supuesta publicación en la página web para hacerla oponible en su contra, ya que la eficacia de los actos administrativos que afectan desfavorablemente a terceros requiere notificar a los interesados el texto íntegro del acto así como la indicación de las vías y plazos para recurrirlo, por tanto, al declarar la prescripción del plazo establecido en el indicado Artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en desconocimiento de los principios de derecho aplicables y en su perjuicio, dicho tribunal incurrió en un mala interpretación del derecho.

15. Que la valoración de este medio requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 25 de noviembre de 2002, el Ministerio de Medio Ambiente le otorgó a la parte recurrente el permiso ambiental núm. 0074-02, mediante el cual la autorizó a operar una envasadora de GLP ubicada en un inmueble de su propiedad en la avenida Principal, municipio de Santo Domingo Este; b) que en el año 2011, luego de operar de forma ininterrumpida, observó que a escasos metros de su envasadora se estaba construyendo otra, por lo que acudió ante la Oficina de Acceso a la Información del Ministerio de Medio Ambiente, a fin de que le informara si se estaba construyendo otra envasadora en dicho inmueble y en caso positivo, si se habían emitido los permisos correspondientes para esta construcción, información que le fue suministrada en fecha 18 de agosto de 2011, poniéndole en conocimiento que dicho ministerio había otorgado el permiso ambiental núm. 0898-10, de fecha 19 de abril de 2010, en provecho de Credigás para la construcción y operación de su planta envasadora en la avenida Hípica, Municipio Santo Domingo Este; c) que mediante instancia de fecha 25 de agosto de 2011, la actual parte recurrente procedió a solicitar ante el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, la adopción de una medida cautelar anticipada a fin de que fuera ordenada la suspensión del acto administrativo que otorgó el permiso ambiental a Credigás, sustentada en que dicha construcción resultaba ilegal por violar las normas de distancia para las plantas envasadoras, establecidas por la resolución núm. 140, del 19 de octubre de 2007 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y por no poseer los demás permisos que deben ser expedidos por las autoridades correspondientes; solicitud que fue acogida por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, por considerar que reunía los requisitos previstos en el Artículo 7 de la Ley núm. 13-07, ordenando por tanto la suspensión provisional del indicado permiso ambiental hasta que se decidiera sobre el fondo del recurso administrativo; d) que sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente mediante instancia de fecha 19 de septiembre de 2011, donde solicitó que fuera anulado dicho permiso ambiental y que, por tanto, fuera ordenada la demolición o cierre definitivo de la envasadora de Credigás por la violación de las disposiciones normativas antes indicadas, la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo lo declaró inadmisibles fundamentada en que fue interpuesto fuera del plazo contemplado por el Artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

16. Que para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que conforme a la publicación oficial del Permiso Ambiental DEA No. 0898-10 en la página web www.ambiente.gob.do., sección Autorizaciones Ambientales, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el referido permiso fue publicado en fecha 23 de abril del año 2010. Tras verificar las piezas que componen el expediente, hemos podido comprobar que efectivamente, tal como lo plantea el procurador General Administrativo, la recurrente PROPANOS & DERIVADOS, S.A., interpuso el Recurso Contencioso Administrativo en fecha 19 de septiembre del año 2011, es decir, un (01) año, cuatro (04) meses y veinticuatro (24) días luego de haber transcurrido el plazo establecido por la ley, para el conocimiento de su recurso, circunstancia que determina la violación de las disposiciones relativas al plazo legal para apoderar válidamente a esta jurisdicción, y por lo tanto constituye un medio de inadmisión” (sic).

17. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente, el tribunal a quo incurrió en una mala aplicación de la ley, que deja su sentencia sin base legal y sin ponderar elementos que eran propios del caso, que de haber sido examinados, como era su deber, la solución hubiese sido distinta.
18. Que como presupuesto de lo que más abajo se dirá, resulta necesario dejar por sentado que el Artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece dos (2) distintos puntos de partida para el inicio del plazo de interposición del recurso contencioso administrativo: a) la notificación directa al recurrente del “... acto ...” atacado; y b) la publicación oficial de la “... disposición ...” recurrida. De esto resulta evidente un tema terminológico, que guarda relación con la distinción que luego se abordará, en el sentido de que, cuando se trate de actos que por su naturaleza tengan un alcance o afectación especial con respecto de personas individuales fácilmente identificables, el punto de partida del inicio del plazo para su impugnación será la notificación a esas personas, mientras que si se tratase de una disposición de carácter general de aplicación a personas de difícil determinación o dirigidos abiertamente de forma indeterminada, el punto de partida será el de la publicación oficial.
19. Que así las cosas, los jueces del fondo no advirtieron, que si bien es cierto que al tenor de lo previsto por el Artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el plazo de 30 días para interponer el recurso contencioso administrativo contra actos que hayan sido objeto de publicación corre a partir de la publicación oficial

- del acto recurrido y, por tanto, este es el punto de partida para computar el indicado plazo, no menos cierto es que el tribunal no advirtió que este punto de partida aplica cuando el acto tenga, por su naturaleza intrínseca, como destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas en atención a la afectación que produce con respecto de sus derechos e intereses, lo que no se configura en el presente caso ya que, con respecto y específicamente a la parte recurrente, dicho acto le produjo un perjuicio directo, subjetivo e individual por esta alegar que con el otorgamiento del permiso ambiental en provecho de Credigás a escasos metros de su planta envasadora, le fueron afectados sus derechos adquiridos por autorización anterior para la explotación de dicho negocio.
20. Que por tanto, al constituir el permiso otorgado a Credigás por el Ministerio de Medio Ambiente, un acto que afectó desfavorablemente, de manera especial y directa, a la parte recurrente dado los hechos no contradictorios de la causa, el acto hoy atacado debió serle notificado individualmente por el Ministerio de Medio Ambiente para hacer correr el plazo prefijado (caducidad)⁹² establecido en el Artículo 5 de la Ley núm. 13-07.
 21. Que lo anterior tiene como base que, si bien es cierto que la instalación de la estación de combustible es un asunto que interesa indeterminadamente a la comunidad geográfica donde ha de funcionar dicha planta, no es menos cierto que una instalación de ese tipo afecta, de manera especial, a las personas propietarios de negocios similares que funcionen en sus cercanías y con mucho mayor razón si pudiese advertirse la posibilidad de que estos últimos tuvieren algún interés de que se verifique la distancias entre los dos centros de expendio de combustible para de ese modo cerciorarse del correcto cumplimiento de la ley en ese aspecto.
 22. Que cuando se trata de disposiciones de alcance general y que van dirigidas a personas de difícil determinación resulta, por un asunto material habilitar la notificación de dicha disposición vía una publicación oficial dirigida a una generalidad de personas, ello en vista de la obvia dificultad, no tan solo de precisar y determinar a los posibles afectados como se lleva dicho anteriormente, sino de notificar individualmente a una gran cantidad de personas, ya que se trata en definitiva de normas dirigidas de manera general y colectiva.
 23. Que habiéndose comprobado en el expediente abierto en ocasión del presente recurso, que en su escrito de réplica depositado por la parte recurrente ante el tribunal a quo le invocó que el permiso ambiental otor-

⁹² *SCJ, Tercera Sala, sentencia 4 de octubre de 2006, B. J. 1151; SCJ, Tercera Sala, sentencia 10 de abril de 2013, B. J. 1229.*

gado a Credigás vino a ser dado a su conocimiento en fecha 18 de agosto de 2011, cuando la Oficina de Acceso a la Información del Ministerio de Medio Ambiente le entregó una copia del mismo, mediante el documento denominado “Demostración de entrega de información solicitada”, el cual reposaba en el expediente, esto indica que a partir de esta fecha fue que el acto impugnado resultaba eficaz para la parte recurrente, ya que solo con la notificación personal del mismo es que podía revertir sus efectos ante la jurisdicción correspondiente; sin embargo, aunque estos alegatos y pruebas fueron aportados ante el tribunal a quo no se advierte que en ninguna parte de su sentencia se haya procedido, como era su deber, a darle respuesta para poder evaluar si el recurso interpuesto por la parte recurrente resultaba o no admisible, máxime cuando uno de los principios informadores del derecho administrativo es el denominado *In Dubio Pro Actione* que exige que en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el Artículo 74.4 de nuestra Constitución, conforme al cual para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, dentro de los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho, lo que al ser desconocido por el tribunal a quo al declarar inadmisibile el recurso sin antes ponderar todos los elementos concurrentes en el caso de la especie que le hubieran permitido edificarse con respecto al punto de partida de dicho plazo, dictó una decisión que vulnera la tutela judicial efectiva de la parte recurrente y que por tanto, carece de base legal, razón por la cual procede casar la decisión recurrida.

24. Que el párrafo III del Artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, sobre Jurisdicción Contencioso Administrativo, establece: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie, Artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

UNICO: CASAla sentencia núm. 210-2013, de fecha 18 de julio de 2013, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, en las mismas atribuciones, ante la Primera Sala del mismo tribunal.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

C

CONTENIDO

P

PLENO

SR

SALAS REUNIDAS

PS

PRIMERA SALA

SS

SEGUNDA SALA

TS

TERCERA SALA

INDICE ALFABÉTICO

-A-

- Acto administrativo. Nulidad. Debe tener su fundamento en que sea considerado contrario a derecho, concepto este mucho más amplio que el de legalidad. Una causal de nulidad se deriva de que el acto desconozca no solo aspectos formales o de procedimiento, sino aspectos sustantivos así como cualquier actuación injusta o establecida por un órgano incompetente; B) Jurisdicción de lo contencioso administrativo. Le corresponde conocer de los recursos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas que sean contrarios al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares. C) Juez interino. Desvinculación. Tribunal Superior Administrativo debió observar al momento de tomar su decisión, cuál era el órgano competente para dictar la desvinculación de dicho servidor, máxime cuando la Ley núm. 28-11 Orgánica del Consejo del Poder Judicial, traspasa las atribuciones administrativas de la Suprema Corte de Justicia a este órgano constitucional de administración y disciplina del Poder Judicial.
SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019..... 596
- Abogado. Deber profesional. Se debe precisar que desde el punto de vista jurídico los términos malicia y temeridad procesal son distintos, pues el primero consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento, o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que el segundo, la temeridad procesal, consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar, y no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción.
SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019. 266
- Administración pública. El Tribunal Superior Administrativo está llamado a controlar la legalidad de su actuación. Ámbito constitucional.
SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019..... 543

- Agrimensor. Una vez autorizado el acto de levantamiento parcelario, debe cumplir con requisitos de publicidad.
SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019..... 492
- Alquiler. Fianza. La fianza que garantiza el pago de los alquileres del deudor inquilino no se extiende, salvo cláusula en contrario, al arrendamiento renovado o tácitamente reconducido, pues como regla general es considerado que se efectúa un nuevo contrato de arrendamiento que ha sustituido el anterior.
SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019. 308
- Asociación de Malhechores. Configuración. Basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como se había juzgado anteriormente.
SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019..... 366
- Astreinte. Liquidación o reliquidación. Puede ser dispuesta por el juez ordinario. Juez de los Referimiento también puede. ¿Cuándo procede?
SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019..... 163

-C-

- Carácter administrativo de la adjudicación. Demandas incidentales en el curso del procedimiento y solicitud de aplazamiento. Alcance. En ninguno de los dos casos se cambia el carácter administrativo de la adjudicación; ya que no se trata de una verdadera sentencia sino de un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible del recurso de apelación.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019..... 92
- Casación administrativa. Recurso contra una medida cautelar. Inadmisible.
SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019..... 558
- Casación administrativa. Medidas cautelares. Concepto. Característica.
SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019..... 552

- Casación civil. Alegato de caducidad rechazado por resolución. ¿Cuándo procede la revisión de una decisión administrativa?
SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019. 172
- Casación. Admisibilidad. Cambio de criterio. Las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes.
SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019. 47
- Casación. Admisibilidad. Emplazamiento. Las omisiones cometidas en el emplazamiento, al ser cubiertas por otro acto, no tuvieron consecuencias que pudieran ser alegadas legítimamente como un agravio por la recurrida.
SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019. 608
- Constitucional. Sentencias del Tribunal Constitucional estimatorias. Control concentrado. Tienen efectos ex nunc o pro futuro.
SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019. 188
- Contrato de comisión. Requisitos de validez. En el contrato de comisión, el comisionista se compromete en su propio nombre, por cuenta o encargo de su comitente, a gestionar un acto o negocio que le ha sido encomendado a cambio de una remuneración otorgada al concluir la operación; dicha convención está regida por las condiciones generales de validez que establece el Artículo 1108 del Código Civil, a saber: el consentimiento de la parte que se obliga, su capacidad para contratar, un objeto cierto y una causa lícita; es decir, el contrato de comisión no está sometido a ninguna formalidad “ad solemnitatem” para su validez o “ad probationem” para su demostración, por consiguiente, basta con el solo acuerdo de voluntades para que produzca efectos jurídicos válidos.
SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019. 236
- Criterios para la Determinación de la Pena. Los criterios establecidos en el Artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional.
SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019. 443

-D-

- Daños morales. En los casos en que no se reclamen daños materiales, sino solo morales basta comprobar la efectividad del agravio. Indemnización. Se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio. Basta que la compensación sea justa y razonable. Si se toma en cuenta el dolor, la angustia, la aflicción física y emocional que dejala muerte a destiempo de un hijo, nunca será resarcido con dinero.
SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2019..... 178
- Daños y perjuicios. Indemnización. La indemnización ordenada como medida de resarcimiento para cubrir los daños sufridos por la víctima, no debe generar ganancias, constituyéndose en un medio de enriquecimiento injustificado de la víctima, ya que el monto de la indemnización solo debe cubrir el daño efectivamente ocasionado.
SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2019..... 59
- Declinatoria. Sospecha legítima. La declinatoria por causa de sospecha legítima constituye un principio general de procedimiento, cuya figura jurídica no puede quedar excluida en ninguna materia por ausencia de procedimiento, puesto que la misma se conserva configurada como institución jurídica en diversos textos especiales.
RESOLUCIÓN DEL 15 DE AGOSTO DE 2019..... 18
- Demanda en expulsión o lanzamiento de lugar incoada ante juez de los Referimientos. Nada impide que se juzgue la calidad del demandante.
SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019..... 196
- Derecho de autor. Alcance. El autor tendrá un derecho perpetuo sobre su obra, inalienable, imprescriptible e irrenunciable. Artículo 17 de la Ley núm. 65-00, Sobre derecho de autor.
SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019..... 28
- Derecho de autor. Reparación de daños y perjuicios. Conflicto de derechos fundamentales. Cuando una creación es susceptible de ser calificada obra de arte, entra en el patrimonio de la comunidad, constituyéndose en parte integral del conjunto de derechos que requieren, por parte del Estado, el cumplimiento de la obligación a su cargo de garantizar su protección y conservación. Artículo 64 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana.
SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019..... 28

- Desistimiento Tácito. Ante el pronunciamiento del desistimiento tácito del querellante por incomparecencia, el recurso viable es la oposición para presentar la justa causa de su incomparecencia, no así el recurso de casación. Resolución núm. 3122-2019, del 02 de agosto de 2019.
RESOLUCIÓN DEL 2 DE AGOSTO DE 2019..... 422

- Divorcio. Embargo. Ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges o excónyuges casados bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes, la parte interesada puede trabar las medidas que considere de lugar con la finalidad de conservación de dicho bienes, cuya acción se encuentra habilitada mientras exista bienes comunes durante el proceso de divorcio o bienes en copropiedad producto del divorcio.
SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019. 278

- Doble Exposición. Artículo 423 del Código Procesal Penal. Cuando entre las dos sentencias absolutorias ha intervenido una condenatoria en el aspecto civil, no procede la aplicación de este Artículo. Debe conocerse en cuanto al aspecto civil.
SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019..... 334

- Documentos Digitales como medio de prueba. Condiciones de Validez. Está a cargo de la parte proponente de dicha prueba, el deber de colocar a los jueces del fondo en las condiciones de comprobar la veracidad del contenido del documento electrónico aportado, pudiendo para esto recurrir a la más amplia libertad de pruebas, incluida la solicitud formal de la realización de una pericia electrónica o cualquier otra comprobación que permita constatar, entre otros aspectos, que el documento ha sido conservado de manera integral, que no ha sido adulterado e identificar la titularidad del receptor y el emisor del documento electrónico. Ley núm. 120-02, del 4 de septiembre de 2002.
SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019,..... 535

- Domicilio. Elección. La elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real.
SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019. 243

-E-

- Escrito de casación. Fundamentos. Se deben señalar de forma clara y precisa, no solo el vicio que afecta la sentencia impugnada, sino el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende, porque no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 459

- Explotación Sexual Comercial. Definición y configuración. La Explotación sexual comercial queda caracterizado cuando personas, empresas o instituciones utilicen a un niño, niña o adolescente en actividades sexuales a cambio de dinero, favores en especie o cualquier otra remuneración. Para la configuración del tipo penal de explotación sexual comercial no se hace una distinción específica de quién debe ser la persona que reciba la remuneración, sino que puede incluso ser la propia víctima menor de edad quien la reciba y aun así quedar configurada la conducta ilícita.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019..... 347

- Extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo para la conclusión del proceso. La enmarañada estructura de nuestro sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019..... 391

-F-

- Falsa subasta. Reventa de inmueble por falsa subasta. Condiciones de validez. La Corte ordenó la reventa del inmueble por no haber cumplido la recurrente con las condiciones del pliego de condiciones, relativas a cumplir con las cargas de la adjudicación y el no pago al único acreedor inscrito en primer rango. Artículo 773 Código de Procedimiento Civil.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019 122

-H-

- Herederos. Demanda en inclusión de herederos.No existe plazo de prescripción.
SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019..... 481

-I-

- Impuestos. Número de comprobante fiscal. Son aquellos documentos que acreditan la transferencia de bienes.
- Impuestos. Peritaje. Elemento en el que se fundamenta la decisión no es concluyente. Motivos de la Suprema Corte de Justicia.Peritaje. En materia administrativa, es solo un auxiliar técnico del juez. ¿Para qué?
SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019..... 577
- Impuestos.Notas de crédito. Concepto. Artículo 4, literal d del decreto núm. 254-06.
SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019..... 564
- Indemnización. Cambio Jurisprudencial. Monto. Principio de proporcionalidad. Los jueces pueden de oficio, ante violación al principio de proporcionalidad, ajustar el monto indemnizatorio.
SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2019..... 379
- Inimputabilidad. El alcance de la psicopatía le permite tener la capacidad para comprender cuándo una determinada conducta puede ser objetivamente contraria a la ley, por tanto, el hecho punible le es imputable.
SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019..... 452
- Inimputabilidad. El procesado presenta un trastorno de personalidad antisocial, pero que tal condición “como bien explicó el perito, no lo hace desconocer el bien y el mal, no lo hace desconocer las leyes, lo que provoca es que actúe por impulsividad-agresividad”.
SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019..... 406

-M-

- Mandamiento de Pago. Nulidad. Demandas nuevas en grado de apelación. El hecho de que se notifique un mandamiento de pago por una suma superior no implica su nulidad; ya que lo que podía demandar la deudora, era la reducción del monto requerido en el mandamiento de pago, aspecto del que no estaba apoderada la corte y, por lo tanto, le estaba vedado decidir por disposición del Artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019. 294
- Medidas de Instrucción. Comparecencia personal de la parte. Pertinencia y utilidad. Si bien la corte tiene la potestad de ordenar la comparecencia personal, dicho tribunal estaba obligado a justificar su decisión en cuanto a la utilidad de dicha medida sobre todo tomando en cuenta que consta claramente establecido en la sentencia de primer grado, que las firmas estampadas en el contrato objeto de la demanda fueron legalizadas por un notario público de los del número del Distrito Nacional, con lo cual aunque se trate de un acto bajo firma privada, dicha oficial dotó las referidas firmas de fe pública y carácter auténtico en virtud de lo dispuesto por el antiguo Artículo 56 de la Ley núm. 301-64, del Notariado.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019. 153
- Medios de inadmisión. Calidad. En una correcta estructura procesal existen requisitos de forma y de fondo ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida, como es el caso de la calidad, que implica el poder para actuar en justicia y solicitar al juez el examen de una pretensión, sin la cual no es posible el andamio de la acción y el nacimiento del proceso, de lo que resulta evidente que los fines de inadmisión son necesarios en una estructura procesal lógica, en razón de que impiden a un litigante que no tiene derecho para actuar en justicia poner en movimiento una acción y volver a reintroducirla cuantas veces le parezca.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019..... 225
- Motivación de las decisiones. Obligación de motivar. Definición de motivación.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2019..... 327

-P-

- Partición. Recursos. La partición que es demandada al amparo de Artículo 815 del Código Civil es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019. 317
- Proceso de embargo inmobiliario. Tribunal arbitral. Ámbito de jurisdicción. El Proceso de embargo no puede ser llevado al fuero arbitral; ya que la forma en que es puesto en venta un inmueble en pública subasta es un asunto de orden público que no puede ser sustraído del foro jurisdiccional al contractual o arbitral, por ser un procedimiento complejo, al tener el persigiente que cumplir con una multiplicidad de actos y plazos legales para su validez y culminación, por tener un régimen especial para las contestaciones incidentales y nulidad. Artículos 2, numeral 1 y 3 numeral 2, en aplicación combinada con el Artículo 6 del Código Civil.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019. 132
- Proceso de Partición. Venta. Condición de validez. En el proceso de partición la venta puede ser promovida por cualquiera de las partes, no solo por el demandante.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2019 110
- Proceso penal. Prueba. La prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial. Requisitos para la validez de las declaraciones de la víctima. No existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos.

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 467
- Propiedad. Vehículo. Matrícula. Ante una demanda en reparación de daños a la propiedad, corresponde a los jueces del fondo verificar al momento de resultar apoderados de este tipo de controversia, que el accionante que aún no tenga registrado a su favor la matrícula que ampara el derecho de propiedad del vehículo cuya reparación se demanda, que la referida calidad de propietario sea lo más certera posible.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019. 253

-R-

- **Recurso de casación. Efecto suspensivo.** El efecto suspensivo del recurso de casación no tiene lugar cuando se trata de una ordenanza de referimiento, las cuales son provisionalmente ejecutorias de pleno derecho en virtud de las disposiciones del Artículo 127 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, no solo por la naturaleza sumaria característica de esta materia, sino además, porque cuando el legislador declara la ejecutoriedad provisional de pleno derecho o autoriza al juez para que ordene dicha ejecución provisional en determinadas condiciones, su intención es precisamente exceptuar el efecto suspensivo propio de algunos recursos para permitirle al acreedor ejecutar inmediatamente el fallo que le es favorable a su propio riesgo.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2019. 272
- **Recurso. Admisibilidad. Plazos.** Uno de los principios informadores del derecho administrativo es el denominado In Dubio Pro Actione que exige que en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019 622
- **Referimiento. Competencia.** Dada la naturaleza de procedimiento urgente que caracteriza el referimiento, no solo se debe admitir como competente el juez de los referimientos del lugar del tribunal que deberá conocer del fondo de lo principal, es decir, sobre la validez o el cobro, sino también aquel del lugar donde se llevó a cabo el proceso ejecutorio, siempre y cuando existan motivos serios y legítimos para ordenar el levantamiento.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019. 285
- **Referimiento.** En adición a lo establecido en el Artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, denominado “referimiento clásico o general”, existen otros referimientos más limitados, llamados “referimientos especiales”. Referimiento de provisión o probatorio (le référé preventif). En principio, no puede ser interpuesto ante el Presidente de la Corte de Apelación.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019..... 214

- Responsabilidad civil eléctrica. Ante la falta de claridad de certificación de bomberos, corresponde al demandante demostrar participación activa de la cosa.
SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2019..... 204

-S-

- Sentencia. Debida fundamentación. Motivación. Los únicos hechos que deben ser considerados en su función casacional, para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o por el contrario la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada; que en la especie, la solicitud de sobreseimiento a que hace referencia la parte recurrente fue rechazada mediante una sentencia distinta a la ahora impugnada; de manera que tales agravios resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual los agravios invocados carecen de pertinencia y deben ser desestimados.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2019..... 99
- Sentencia. Motivación. Debida fundamentación. Se incurrió en violación de un proceso de saneamiento, pues la sentencia no solo tiene un carácter definitivo, sino que involucra hacer mérito sobre la ocupación y determinar su posesión efectiva, susceptible de ser recurrible ante el tribunal jerárquicamente superior.
SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019..... 505
- Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada no reúne las motivaciones suficientes, razonables y pertinentes, dispensando una relación completa de los hechos y suministrando una sustentación legal, dando como resultado una sentencia carente de base legal; falta de motivación ésta, que por su generalidad y amplitud roza con el vicio de falta de estatuir sobre el diferendo planteado.
SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019..... 78
- Sindicato. Actas de asamblea. Condiciones mínimas de Validez. La validez del acta o de las actas está supeditada a que la asamblea general haya sido convocada en la forma prevista en los estatutos del sindicato y esté regularmente constituida, es decir, que carece de validez la elección de un comité electoral y la fecha para la cele-

bración de otra asamblea, por una resolución de una asamblea no constituida legalmente. Artículo 358 del Código de Trabajo.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019. 525

- Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales. Facultad para dictar resoluciones está dirigida, a la imposición de multas y sanciones a ARS y al SNS.

SENTENCIA DEL 21 DE JUNIO DE 2019..... 586

- Suspensión condicional de la pena. Requisitos. Facultad del juez. Estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2019. 428

-T-

- Teoría del Dominio del hecho. Definición de Autor y de Coautor. Sentencia núm. 556, del 28 de junio de 2019.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019..... 356

-V-

- Voto disidente. Definición y alcance. Alegato de no ponderación del voto disidente.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019..... 415



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

www.poderjudicial.gob.do
2020